

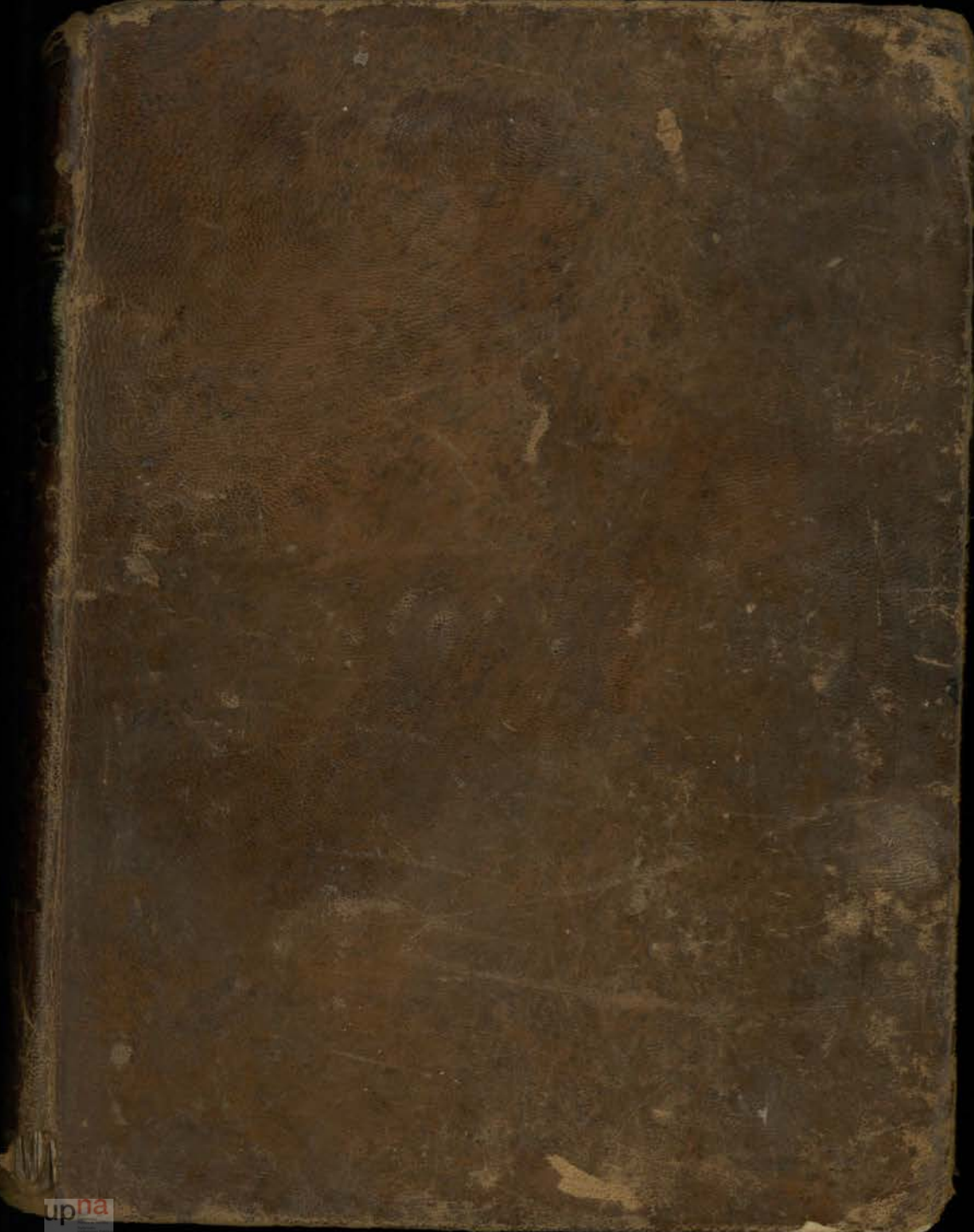
10

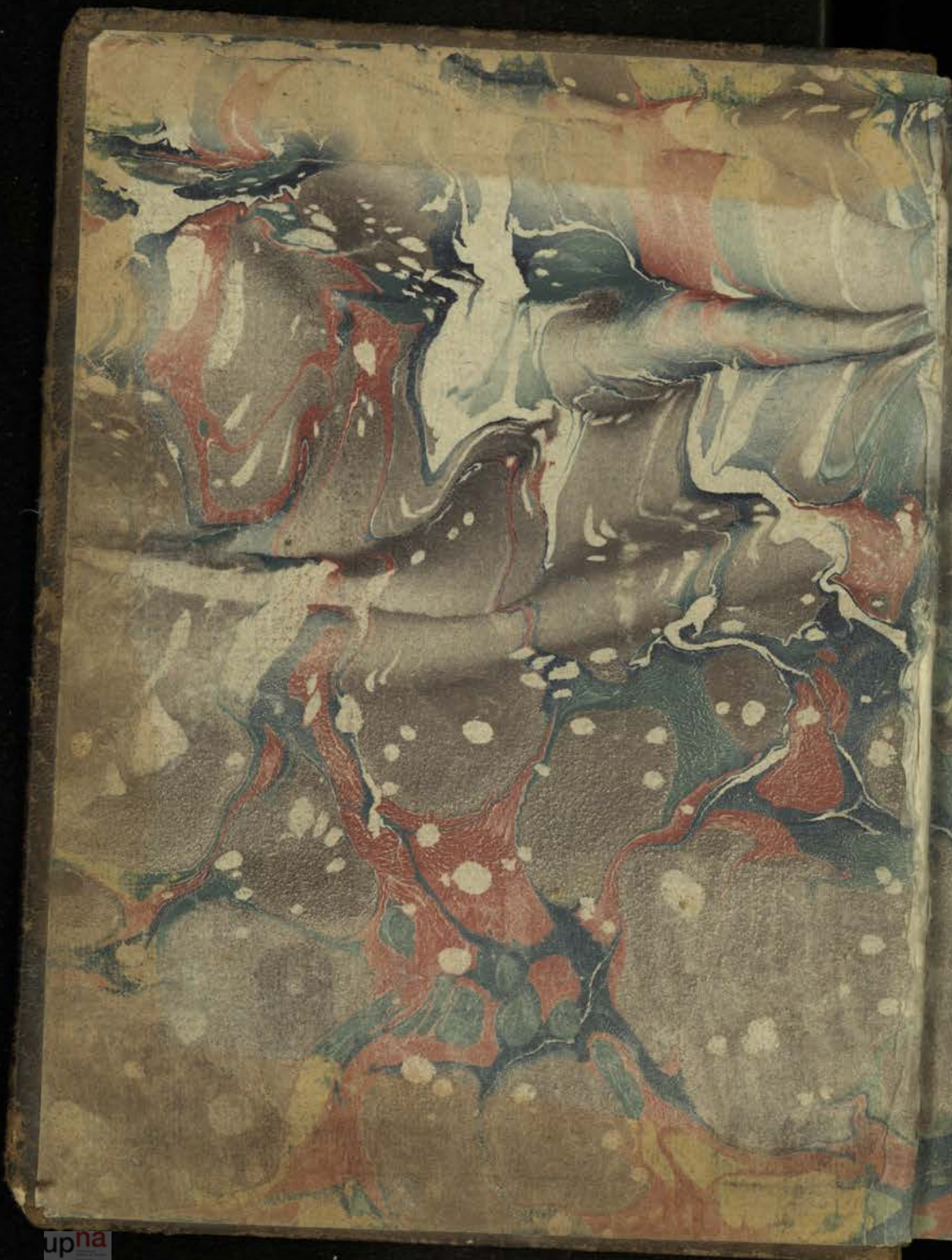
LARFAGA

THEOLOGIA

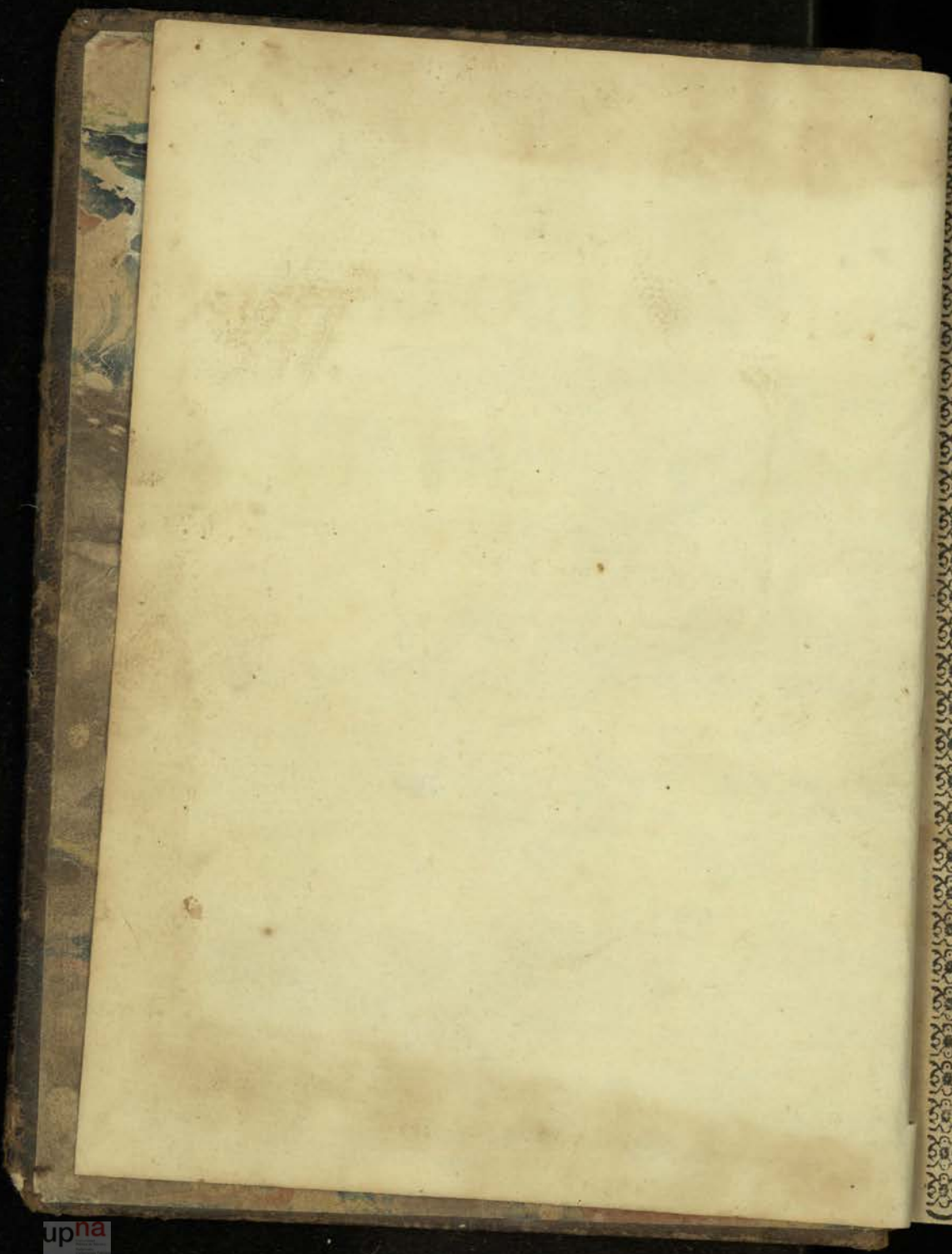
ALPHABETICALLY LISTED

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS









PROMPTUARIO
DE LA
THEOLOGIA
MORAL,
MUY UTIL
PARA TODOS LOS
QUE SE HAN DE EXPONER
DE CONFESORES, Y PARA LA DEVIDA
adminiftracion de el Santo Sacramento de la
Penitencia.

*Compuesto por el P. Fr. Francisco Larraga, Maestro de Estudiantes
de la Vniuersidad de San-Tiago de Pamplona, Orden de Predi-
cadores.*

Año



1706.

CON PRIVILEGIO:

En Pamplona: Por Juan Joseph Ezquerro. Impreffor de
el Reyno de Navarra.

AL DOCTOR DON
DOMINGO PE-
REZ DE ATOCHA,

COLEGIAL QUE FUE EN EL MAYOR
de San Ildefonso de Alcalà, Canonigo, Digi-
nidad de Arcediano de la Camara en la
Santa Iglesia de Pamplona.



Este estilo comun de los Autores, bu-
car Protector de sus obras, para
que leyendo en la frente del Li-
bro el nombre de el Sugeto à
quien se consagra: la censura
critica, suspenda el juyzio, ad-
mirada de el Patrocinio. Los
Antiguos sintieron, que à ser
capaz el Sol de el façonado pla-
to de Minerva, à sola su me-
sa se devia servir manjar tan pre-
cioso, pues con sus rayos le defenderia de sus emulos. De
este principio se han originado las admirables invenciones con
que los Autores han grangeado la voluntad de sus Mecenas.
Y algunos tan atrás han dexado la industria de Dinocrates,
Noble Architecto, quando quiso captar el agrado de Ale-
xandro; que si este una vez se valiò de el disfraz ingenioso de
la piel Leonina, corona de alamo, clava en la diestra, y un-
cion de el cuerpo, para merecer la atencion de Alexandro,
con lo singular de el espectáculo: quien con atencion leyere
las Dedicatorias de estos tiempos, experimentará tantos Di-
nocrates en sus ideas, quantas registrare Dedicatorias.

Pero què libre de esta nota consagra à Vmd.mi tierno afe-
to esta Obra; tan seguramente corre à sus Atas, buscando

*Pontano li-
bro 5. cap.
1. de indust-
ria.*

In Critic.

Initio Panegyri. in Gratian.

In prefatione opusculi de regimine Principum.

su proteccion, y amparo, que no ha necesitado de eleccion el advedrio para buscarla dueño : natural impulso es el que la ofrece ; pues vivo satisfecho de que todos los que se dignaren leer mi nombre, buscaràn el de Vmd. al instante: porque obra de un Religioso Dominico, de Justicia se deve à un Domingo tan amante de los Hijos de Domingo. Justo Lipsio diò otro motivo claro, quando hablando de Vmd y con Vmd. dixo : *inter præclaras ; & eximias virtutes tuas, maxime tandem quasi è sublimi quadam specula se ostendit, & extollit benignitas illa tua, & innata propensio erga litterarum studiosos, que ita in tè elucet, ut videatur te ad hanc unam virtutem natura genuisse, voluntas exercuisse, fortuna servasse.* No apelo por mas testigos de esta verdad, que à este Libro, pues cada pagina, es à Vmd. Deudora, y à no aver tenido el seguro de la aprobacion, y gusto de su Dueño, nunca mi cordedad le huviera sacado al theatro de el mundo. Diga Auxonio lo que gustare de su Graciano, que sus palabras son en Vmd. obras : y lo que aquel pronunciò desleoso de el aplauso, lo confieso yo à experiencias de repetidos beneficios, *spem superas, cupienda prævenis, vota præcurris; quæque animi nostri celeritas affectat, Divum instar beneficijs præeuntibus anteceditur. Præstare tibi est, quam nobis optare velocius.*

Excelentes motivos eran estos para el acierto, à no ofrecerme otro mas eficaz mi Angel Maestro ; para que quien diò luzes para formar la victima, anivelasse las ceremonias de la ofrenda. Tratarè sus palabras sin variar el estilo de el motivo, para que vea Vmd. lo que devia executar su Discipulo. *Cogitantimibi quid offerrem regie celsitudini dignum, mæque professioni congruum, & officio, id occurrit potissime offerendum, ut Regi, Librum de Regno conscriberem, in quo, & Regni originem, & ea quæ ad Regis officium pertinent, secundum scripturæ autoritatem, Philosophorum dogmata, & exempla laudatorum Principum, diligenter depromerem.* Contemple Vmd. si à vista de exemplar tan singular, y elevado ; estarà mi afecto con el seguro de el acierto. Mi Angel Maestro hablava con un Monarca, y este el menor de sus discipulos con un Doctor en Sagrada Theologia. El Santo se haze cargo de su profession, y Oficio ; atendiendo al sugeto à quien su opusculo consagra : Yo me hallo con las mismas circunstancias ; aunque en materia distinta. Aquel tratava de el

de el origen de los Reynos, con reglas para el acierto de las acciones Reales; este mira à la fuente de los Sacramentos, con Doctrinas para las acciones morales. Aquel por la materia, le pareció à mi Angel Thomàs, se devia ofrecer à un Monarca; y este por sus tratados, le parece à su Discipulo, se deve Consagrar à Vmd. como à legitimo Dueño; pues mal podria corresponder mi Profession, y Oficio à sus agigantados beneficios; si estos mis primeros rasgos nõ su dassen la prensa, à la proteccion de su sombra.

No me hago cargo de los preceptos de Caballino, porque estos se cumplen quando la materia lo permite, y su execucion es possible. Y querer obligar mi afecto à que registre lo Ilustre de el Lustre, Honores, y Nobleza de los Atochas, es querer obligarme, cuente al Sol sus atomos, y al Cielo Luzeros. Valdreme de el ingenio de el Doctissimo Athanasio Chitcher, quien para explicar lo excelso de una nobilissima familia, se valió de el Symbolo de un Diamante, con este lema: *Pura mihi Genesis*. Que si este prodigio de la naturaleza, se engendra de los mas limpios, y puros minerales de la tierra: bien puede blasonar Vmd. de la gloria de el diamante: y pueden dezir los Atochas: *Pura mihi genesis*; por ser, y descender de los Nobles minerales de el Valle de Roncal, puros por naturaleza, lustrosos por sus hazañas, y estimados en toda Europa. No sè si Marte, ò Minerva explicaron sus atributos con tan Nobles hijos, ò ambas Deidades à competencia han favorecido à los Atochas, pues si Marciales triunfos adornan su Casa; los exercicios de Minerva la elevan à la espheira. Admiracion, y pasmo dió à todo su exercito la liberalidad de Alexandro, quando adornò con su Real faxa al valeroso Lyfimacho; y yo confieso que no hallo voces para explicar el aplauso que se merecen los Atochas, quando no sola una faxa, pero si merecieron el favor, y honra de que un Phelipe Quarto (que de Dios goze) los vistiese de sus vestiduras Reales. No numero los lucimientos literarios que los Atochas han tenido; quando el insigne Colegio de San Ildefonso de Alcalà los publica, y solo Vmd. sobrava para dar materia al Clarin de la Fama. Digalo aquel Theatro de Sabios, quando pendientes de los labios de Vmd. admiravan, con lo sutil de el Ingenio, lo elevado del discurso. Acredite-lo Carlos Segundo [que de Dios goze] en su Real Cedula,

con-

*Ad constitutiones
Ægidianas*

*Tomo 2. lib.
8. cap. 7.*

*Plutarchus
& Curius
in ejus vita*

conque premio en parte estas fatigas , honrando à Vmd. con la Dignidad de Arcediano de la Camara en la Santa Iglesia de Pamplona ; y à ser mis ruegos eficaces , no dudo lograra Vmd. premios proporcionados à sus realzados meritos. Así lo suplico à Dios , à este ruego , prospereà Vmd. en la mayor felicidad , que este su menor Siervo desea en esta suya de San Tiago de Pamplona à 3. de Abril deeste año de 1706.

Fayorecido Siervo , y Capellan de Vmd. Q. B. S. M.

Fray Francisco Larraga.

*Cste libro es de Don Francisco
Larraga Inhabiente de la
Lugar de Otayo y Benef
de el Rey de Navarra*

LICENCIA DE N. M. R. P. PROVINCIAL:

EL Maestro Fray Bernardo Cano, Predicador de Su Magestad, y Provincial de la Provincia de España, Orden de Predicadores. Por la presente, y autoridad de mi Oficio, doy licencia al P. Fr. Francisco Larraga, Maestro de Estudiantes de Nuestro Convento de San-Tiago de la Ciudad de Pamplona, para que pueda imprimir, è imprimir un *Compendio Moral*, que tiene dispuesto, precediendo la aprobacion, y censura del M. R. P. Maestro Fr. Miguel de Lafaga, Prior de dicho Nuestro Convento, y de el P. Fray Thomàs Rincon, Regente que al presente es en èl; y observando todo lo demàs que se manda por las pregmaticas de estos Reynos à cerca de las Impresiones: en fè de lo qual lo firmè: y mandè sellar con el Sello menor de nuestro Oficio, y refrendar de nuestro Compañero, y Secretario en nuestro Convento de San Pedro Martyr el Real de Toledo, en 23. de Junio de 1705.

Fr. Bernardo Cano, Prior Provincial.

Por mandado de su P. M. R.:

*Fr. Joseph Ramirez,
Máest. Compañero, y Secretario.*



CENSURA DE LOS M. R. R. P. P. El P. M. Fr. Miguel de Lafaga, Prior de el Convento, y Universidad de San-Tiago, Orden de Predicadores de la Ciudad de Pamplona, y de el P. Fr. Thomàs Rincon, Regente de dicho Convento, y Universidad.

DE orden de nuestro M. R. P. el M. Fr. Bernardo Cano, Predicador de Su Magestad, y Provincial de la Provincia de España, Orden de Predicadores; hemos visto un Libro intitulado *Promptuario Moral*, compuesto por el R. P. Fr. Francisco Larraga, Maestro de Estudiantes de este Convento de San-Tiago, Universidad de Pamplona: Y
Avien.

Aviendolo leydo con el cuidado posible no avamos hallado en él que censurar , antes si mucho que admirar , y aprender encontrando en un tan pequeño cuerpo una tan grande alma , pues ha logrado con felicidad el Autor en esta obra lo que desseo con tanta ansia Judas Eseno , Autor de el segundo Libro de los Machabeos , pues no solo los cinco Libros de el Pentateuco , sino los innumerables de que se compone la Theologia Moral , que exceden en numero sin comparacion à los quinientos mil cuerpos de Libros , de que compuso su Libreria Tholomeo Philadelpho , supo su estudio reducir à breve volumen : *quinque libris comprehensa tentavimus nos uno volumine breviare*. Sacando tan cabal la obra , que ni el mas despierto hallarà letra que le falte , y menos que le sobre.

2. *Machabeorum cap. 2. vers. 24.*

En el prologo al Lector confieffa , que todo su Libro es de otros , y con mas raçon podremos dezir nosotros que es todo suyo , pues dispone con tal arte , discurso , y consecuencia las materias que puede dezir con Lipsio , que al paso que la obra no tiene cosa suya , es suya toda. *Omnia nostra , et nihil*. Pues nada dize que otro no lo aya dicho , pero quanto dize de otro , con la disposicion lo haze suyo , fabricando Edificios nuevos de materiales antiguos , habilidad de que se gloriava Tertuliano quando escribio , *novam rem agredimur ex veterere* : escusando nobedades tan peligrosas en materias morales , y abraçando las mas solidas , y seguras , sin que llegue à incurrir en la censura de los riguristas.

Lipfius in prologo politicorum.

Tertullianus adversus Marcionem cap. 1.

Decimos pues para cumplir con la obligacion de censores , que no avamos advertido en este Libro cosa que difuene de nuestra Santa Fè Catolica , ò menos conveniente à las buenas costumbres , por lo qual desmerezca la licencia que pide , sino que singularmente le conviene el elogio que diò Salviano en ocasion semejante. *Opus arte nobile , rebus grande , moribus utile ; sillo insigne , veritate clarum , nec à suo Auctore alienum*. Este es nuestro sentir. Salvo meliori. Dada en este Convento de San-Tiago de Pamplona en 15. de Julio de 1705.

Salviano Epist. 8.

Fray Miguel de Lafaga, Maestro.

Fray Thomàs Rincon, Regente.

APRO-

APROBACION DE EL RR. P. ALONSO CIFUENTES, dignissimo Lector de Theologia de el Colegio de la Compañia de Iesus de la Ciudad de Pamplona.

POR comission de el Señor Licenciado D. Juan Francisco de Azcona, y Echarren, Colegial que fue en el mayor de San Ildefonso de Alcalá, y al presente Canonigo de la Santa Iglesia de Pamplona, Oficial Principal, y Vicario General de este Obispado, he visto un Libro intitulado *Promptuario Moral*, que intenta dar à luz publica el M. R. P. M. Fr. Francisco Larraga, Maestro de Estudiantes de el Convento, y Universidad de San-Tiago, Orden de Predicadores en esta Ciudad de Pamplona.

Desde que la dicha puso en mis manos el Libro, formè sin libertad el concepto, de que era mas para aprender, que para censurar: enseñome la experiencia lo que me dixo el pensamiento; porque al registrar su contenido, le hallè lleno de doctrina, de futilidad, de claridad, de solidez, utilidad, expedicion, y concision maravillosa; de manera, que convertida su lectura en magisterio, reconocì se llevaba la admiracion por censura. no es hyperbole de el afecto, ni ponderacion de la lisonja, sino expresiones merecidas de un volumen en que depositò la Sabiduria sus tesoros. Bien se conoce en la pluma que se arrancò de una ala de aquel Angel, que siendo Maestro de el mundo, y universal Doctor en las escuelas, embuelve mucho Sol en cada rayo, bebiò el Autor su doctrina en esta inagotable fuente de esplendores, por donde no es mucho, que siendo un Sol todo un Thomàs, su director, y su norte se rompa à la manera de golfo luciente en multiplicadas centellas.

Al calor, y abrigo de este Sol supremo se crian generosas Aguilas, que alimentandose de sus luzes Divinas, dexan muy atrás las aplaudidas aves que engendra el monte Hericino, visten estas tan brillantes plumas que haziendose lugar resplandeciente entre las sombras sirven de encendida antorcha à los caminantes en la obscuridad, y en las tinieblas. Monte es sublime la Religion Guzmanas, cuya eminencia definiendo olimpos se avecinda, y comercia con los Astros.

Monte en cuya cima anidan las aves coronadas, aves boladoras que si con el pico, y las garras destrozán el vicio, y

*Salvus hery
cinus aves
gignit, qua-
rum pennæ
per obscuri
emigrant, &
interlucent;
quamvis ob*

*tencia non
densit tene-
bras. Solino*

ponen en fuga el desorden, iluminan el mūdo con sus plumas, haziendo declarada guerra à los errores, alūbrado entendimie-
tos, alexādo los peligros, y exparciendo tan clara luz de doctri-
na entre la tenebrosa obscuridad de la ignorancia q̄ sus buelos
se pueden contar por otras tantas maravillas. Pero què mu-
cho se corone esta Religion Nobilissima de tantos Tropheos,
y Esplendores, quando sirviendola en su cuna de propicio orof
copo un Lucero, fue pronostico feliz de el aumento de
sus luzes? Su uso parecido à la pequeña fuentecilla que
mostrò Dios à Mardocheo, que subiendo à ser rio, y mar,
escalò en luz la esfera para convertirse en Sol fecundo ma-
nancial de resplandores, y Padre universal de las Estrellas.

*Ester cap. I^o
10.*

De monte tan hermoso, de tan bella Oficina sale bien cor-
tada esta pluma à repartir sus rayos al mundo, y enriquecer cō
su sabiduria el Orbe literario. Enriquecele con tan multipli-
cados, y insignes beneficios que por cada uno se le deben do-
blados agradecimientos, porque la doctrina es segurissima,
la sutileza perceptible, la claridad admirable, la solidez sin
tropiezo, la utilidad prodigiosa, la expedicion con soltura,
y la concision indecible. La seguridad de la doctrina llama, la
sutileza la claridad combida, la solidez halaga, la utilidad
aprisiona, la expedicion suspende, la concision admira, y
en fin conspira todo à presentar sabroso pasto al entendimien-
to que le alimenta sin astio. Entre las preciosidades que ce-
lebrò la antigüedad por maravilla no fue la segunda el anillo
de el Rey Pirro, en cuya piedra esculpiò la naturaleza to-
das las Musas, presidiendo Apolo con su cithara à que puso por
orla Lucrecio *veridicis igitur purgavit pectora dictis*. No
de otra suerte atesorò la Sabiduria en este Libro todas sus
bellas calidades; y llevando el compàs el mejor, el mas elo-
quente, y Sabio Apolo, se forman al ayre de sus impulsos
tan dulces consonancias, que si purifica el pecho con la acor-
de sinceridad de sus sentencias, satisface à la raçon con la
armonia de sus verdades.

*Cujus gem-
ma Achae-
res erat in
quo novem
Musae, cum
in signibus
suis singule
& Apolo
tenens Citha-
ram videba-
tur non im-
pressis figu-
ris, sed inge-*

Lease con atencion el volumen, y se verá en ceñido cam-
po una variedad compuesta de hermosuras. Camina por èl su
Autor con acertado, y feliz rumbo, tratando con madurez
materias controvertidas, desembolviendo con prudencia con-
sumada puntos delicados, aclarando dudas sin embarçarle en

di-

dificultades escabrosas , y sacando de entre las espinas , Ho-
 res conque forma un precioso ramillete que consagra al tem-
 plo de la fama. Puede gloriarse justamente de haver encon-
 trado, assi la Piedra Filosofal , y el mas discreto Magisterio
 para informar entendimientos , y hazer con facilidad breve
 hombres Doctos. *Distrahit animum Librorum multitudo.* La
 multitud de los Libros, dezia Seneca, distrahe la raçon , di-
 vierte el animo , y es la causa principal de no adquirir la Sa-
 biduria. Pero encerrando este lo mas selecto de todos affe-
 gura en su estudio la enseñanza , y la adquisicion prompta de
 la ciencia. Pleytearon Protogenes , y Apeles sus primores
 en la delicadeza de dos líneas , y en lo delicado , y concisso de
 las que contiene este volumen, se conoce el primor , y la des-
 treza de su artifice , imitò provido à la naturaleza , como
 deseava el Estoyco *exiguū natura desiderat, oppinio immensum ,*
congeratur in te quidquid multi locupletes possederunt. La
 naturaleza apetece poquedades , la opinion inmensas amplitu-
 des : mas tu , ò lucillo recoge en tu animo con ambicioso
 desvelo la erudicion , y sabiduria con que resplandecieron los
 mas Doctos. Practica el Autor con pasmo este admirable
 documento ; pues siguiendo las huellas de los Doctores mas
 Clasicos , y graves , y chupando al modo de studiosa aveja
 sus mas dulces , y saludables doctrinas , se acomoda à la na-
 turaleza en lo ceñido : y siendo assi , que trata de opimiones
 dexa sus dilatados periodos , entresacando concissamente las
 verdades.

Tan digna de aplaudirse es esta destreza , que aun David
 pondera por portentoso de el Divino brazo , reducir à recinto
 breve las estendidas ondas de los mares , *congregans sicut in*
utreaquas maris. Mar dilatado , y muy profundo de
 opiniones es la Moral Theologia , y no se si arguye
 mayor estencion , y profundidad en un ingenio, verle des-
 tramente reducido à estrecho campo , al incansable afan de sus
 gloriosas fatigas. No es desigual maravilla lo que nota Sa-
 lomon de las estrechuras de el mar , que no redunden sus olas
 entrando en el todos los rios con el caudal de sus aguas , *om-*
nia flumina intrant in mare, & mare non redundat; y que en-
 trando todas las materias morales en este Libro no rebose , ni
 crezca à desmesurado su bulto , es sin duda la mayor reco-
 mendacion de sus aciertos ; ni desdice de la sublimidad de
 tanta

*mitis. Soli-
 no Poly his-
 tor pag. 38.*

*Seneca Epist
 2.*

*Seneca Epist
 16.*

Psalm. 32. 7.

Ecclesi. 1. 7.

August. lib
de catechi
zandis ru-
dibus.

ranta gloria ; que se acomode en cierto modo à los indoctos, abatiendo la pluma, bolando à pausas, y hablando en lengua bulgar, y inteligible para que se hagan todos capaces de la elevacion de sus conceptos ; y de la utilidad de sus sentencias : que siendo los Sabios deudores à los que menos saben, es cuerda industria, y aun documento Soberano proporcionarse à los pequeños. *Cur pigeat Doctorem, & Magistrum* (escribe el Aguila, y Maestro de todos] *verba, & conceptus mentis suæ [deprimere, atque vulgaribus, imo abjectis vocibus subjicere, ut rudium auditorum captum non exuperent & eorum mentibus atemperentur.* Mas aunque se bulgarize en las voces es tan selecta ; y provechosa su doctrina, que no solo puede instruir à los ignorantes, sino tambien à los Doctos.

Manr.

Por esso se pudieran dar los placemes à la Religion Guzmanana, y à su Nobilissimo hijo : à la Religion Guzmanana ; por que como Madre fecundissima de Ingenios, y de Sabios ha producido uno que se ostenta grande aun en los primeros ramos de su Ingenio. A su hijo, por los aciertos, primores, y discrecion de su pluma, que moderando la vivacidad de su agudeza, y encogiendo à sus discursos las alas, abraça aquella utilidad tan plausible de correr por caminos llanos, y antiguos, buscando la seguridad en los Doctores, y Santos ; *utile doctrinis præbere senilibus aures.* Verdad es, que las opiniones, y sentencias que exprime de la venerabilidad de los Autores, las adorna, las alia, las distribuye con tal orden y las templa con armonia tan sabia, que las haze proprias su estudio, y industria laboriosa : al modo que la sollicitud infatigable de la abeja haze suyo el panal, bien que robando à las flores su dulçura, y à la Aurora su rocio ; *putas nos velle singulares sententias ex turba separare: cui illas assignavimus? Ceroni, an Cleantui, an Crisippo, an Panetio, an Posidonio? non sumus sub rege, sibi quisque se vendicat. Apud istos quidquid dicit Hermachus, quidquid Metrodorus ad unum refertur.*

Senec. Epist.
38.

Senec. Epist.
21.

Y assi atendiendo à los creditos grangeados de el Autor, à las voces ruydosas de su fama, y à la studiosidad con que vive, y respira entre los Libros, puedo repetir el baticinio de el estoyco sin exponerme al riesgo de afectado. *Studia et sua clarum, & nobilem efficiunt.* Por donde no estraño que la

VOZ

voz comun, y los deseos de muchos, griten por la impresion de este Libro, y aprobando sus justificados anhelos, diré yo en nombre de todos, hurtando al Mantuano los acentos; *simplicibus votis presentia tempora poscunt*. Por lo qual no hallando en él cosa que disuene de nuestra Santa Fè, ni de las buenas costumbres, le juzgo dignissimo de la publica luz, y de que se immortalize en la prensa. Este es mi sentir. Salvo, &c. En este Colegio de la Compañia de Jesus de Pamplona, à veinte y uno de Agosto de mil setecientos y cinco años.

✠ *Alonso de Cifuentes.* ✠

NOS el Licenciado Don Juan Francisco de Azcona, y Echarren, Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, Oficial Principal, y en cargos de Vicario General de este Obispado de Pamplona, por el Ilustrissimo Señor Don Juan Iñiguez Arnedo, Obispo de el dicho Obispado, de el Consejo de su Magestad, &c.

Por la presente, por lo que à Nos toca, damos, y concedemos licencia para que se pueda imprimir, y sacar à luz un Libro intitulado, *Promptuario Moral*, compuesto por el P. Fray Francisco Larraga, Maestro de Estudiantes de el Convento de San Tiago, Orden de Predicadores de esta Ciudad, sin que por ello se incurra en pena, ni censura alguna: atento, consta por la censura de el P. Alonso de Cifuentes, Maestro de Theologia de el Colegio de la Compañia de Jesus de ella, à quien lo remitimos, no contiene cosa contra nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres. Dada en Pamplona à veinte y dos de Agosto de 1705.

*Licenc. D. Juan Francisco de Azcona
y Echarren.*

Por mandado de su Merced:

Juan Fermin de Villanueva, Nos.

SACRA MAGESTAD.

DE orden de V. Magd. he leydo un Libro , cuyo titulo es *Promptuario Moral* , su Autor el R. P. Fr. Francisco Larraga, Maestro de Estudiantes en el muy Religioso Convento , y Universidad de San-Tiago , Orden de Predicadores de esta Ciudad. Y con saber , que dicho Libro ha pasado por la docta censura de su Sagrada Religion , no necesitava yo de leerle para aprobarle ; pues lo que tan juzgiosa , y discreta advertencia no huvielle notado , se creeria engaño nro el averlo advertido. Pero por cumplir la obligacion que V. Mag. me impone , he leydo todos sus tratados, hallo estar escritos con la gravedad , y peso que requieren los puntos de la mayor importancia , para la buena ensenanza de los que por sus officios deven con todo acierto dirigir à Dios las almas , que es el objeto que tiene el Autor de este Libro , escrito con pluma de oro : de tanto precio se ha de juzgar lo que escribe ; por esto vale mucho , abultando poco , y se haze digno de inmortales elogios , dierafelos de muy buena gana , si no temiera ofender su modestia : atendiendo pues à los primores , y erudicion conque se adorna este Sabio desvelo , y à que no contiene proposicion alguna opuesta à los dogmas de nuestra Santa Fè, ni doctrina que contradiga à las Regalias de Su Magestad Catholica (que Dios guarde ,) juzgo deve darle la licencia para que pueda imprimir : así lo siento ; *salvo meliori* , en este nuestro Convento de Trinitarios Descalços , Redemptores de Cautiuos , extr amuros de la Ciudad de Pamplona , en 23. de Agosto de 1705.

Fr. Miguel de la Assumpcion, Ministro.

LICENCIA, TASSA, Y PRIVILEGIO DE EL
Consejo Real de este Reyno de Navarra.

DOY fee , y testimonio Yo Francisco Lorenzo de Villanueva Secretario de dicho Consejo Real , que por parte de el P. Fr. Francisco Larraga, Maestro de Estudiantes , en la Universidad de San-Tiago de la Ciudad de Pamplona

ploma; Orden de Predicadores se presentó en el Consejo Real de dicho Reyno un Libro, cuyo título es, *Promptuario de la Theologia Moral*, y pidió se le concediese licencia para poderlo imprimir; y aviendose remitido al R.R. P. Fr. Miguel de la Assumpcion, Ministro del Convento de Trinitarios Descalços, extramuros de esta Ciudad, para que viesse dicho Libro, dió su Aprobacion, con cuya vista lo mando el Consejo Real imprimir. Y aviendose impresso, se remitió al R.R. P. M. Fr. Gaspar Saenz de la Maza, Lector Jubilado, y Guardian de el Imperial Convento de N. P. San Francisco de esta Ciudad para que lo viesse si concordava con su original, y aviendolo comprobado, halló concordava, con las erratas que dió. Y pidió dicho Fr. Francisco Larraga se tasasse dicho Libro, y se le concediese licencia para venderlo: Y el Real Consejo tasó cada pliego à seis maravedis. Y concedió licencia, y facultad al susodicho, para que lo pueda vender por tiempo de diez años, con prohibicion que otra ninguna persona lo pueda imprimir, ni vender sin su licencia; lo las penas que están impuestas contra los que usan de privilegio que no les toca, como todo lo sobredicho consta de los autos que quedan en mi oficio, à que me remito, y para que conste, di la presente en la dicha Ciudad de Pamplona, à 14. dias de el mes de Abril de mil setecientos y seis.

Francisco Lorenzo de Villanueva, Secret.

FE DE ERRATAS.

PAG. 4. Col. 1. lin. 17. natural, lee natural. Pag. 8. col. 1. lin. 17. verifica lee verifica. Pag. 10. col. 1. lin. 24. vaminis, lee fluminis. eadem pag. & columna lin. 23. flaptisina lee Baptisina. Pag. 11. c. 2. lin. 22. Báp tiço, lee Baptiço. Pag. 19. c. 2. l. 27. muete, lee muerte. P. 39. c. 1. l. 5. recibit. lee recibir. P. 44. c. 2. l. 28. inchoactio, lee inchoatio. P. 50. c. 1. l. 39. cerlos, lee leerlos. P. 84. c. 1. l. 13. tequiere, lee requiere. P. 89. c. 1. l. 8. muchacos, lee muchachos. Eadem. pag. col. 2. l. 31. contoytione. lee contritione. pag. 99. c. 2. l. 26. date lee dante. P. 128. c. 2. l. 40. de él, lee de el. Matrimonio. P. 129. c. 1. l. 24. sé, lee fé. P. 147. c. 1. l. 32. sin ser absuelto de el pecado, lee ser absuelto de el pecado, sin. P. 158. c. 1. l. 5. todos, lee solos. P. 174. c. 1. l. 33. ptopie, lee proprie. P. 182. c. 2. l. 32. Preceptor, lee Precepto. P. 192. c. 1. l. 17. preceptū, lee effectū. P. 212. c. 2. l. 2. oste, lee este. P. 219. c. 1. vuas, lee unas. P. 233. c. 1. l. 2. tampo, lee tampoco. P. 247. c. 2. l. 40. pecar, lee jurar. P. 252. c. 2. lin. 17. y otro simple de obediencia, lee, y quando se ordenan de Presbyteros pro menter obediencia, P. 262. c. 2. l. 9. mutuamens, lee mutuamente. P. 266. c. 2. l. 3. condenacion, lee condonacion. P. 314. c. 2. l. 37. achavo, lee ochavo. P. 319. c. 2. l. 6. el tal, lee al tal.

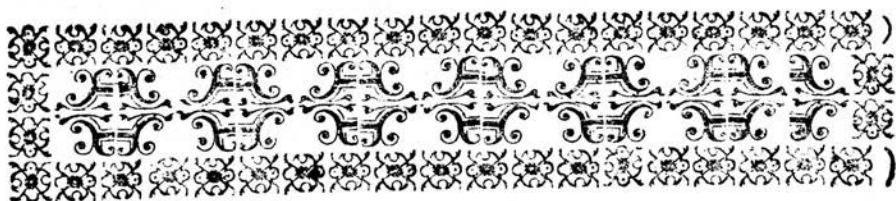
PROLOGO.

HE deseado [Christiano Lector] darte un *Compendio de la Theologia Moral*, en el qual los Venerables Curas, y Confesores hallassen lo necessario para su examen, y aprobacion, y quedassen medianamente impue-
tos en todos los principios de el Moral, y habiles para en-
tender con facilidad los Autores que latamente tratan de este
punto. Para este fin he procurado, que ni el volumen fue-
se muy lato, ni muy breve, porque en lo primero disgusta-
ria à los menos Doctos; y con lo segundo no lograria el fin
que he manifestado. De lo dicho podras inferir la razon, por-
que llevo el metodo de preguntas, y respuestas (estilo pro-
prio de un examen,) no deteniendome en citar Autores, en
referir opiniones, ni en proponer argumentos. No sigo
sentencia alguna que no sea de graves Autores, y segura en
conciencia, y à mi ver aun la mas probable. En algunos
puntos llevo la opinion mas ajustada, no porque no aya opi-
nion probable en contrario, sino por ser mas comun la que
sigo, ò juzgarla mas solida, y mas propria para responder en
un examen: al que en algun caso desleare mas enlanche, lu-
gar le queda para leer mas latos Autores. Finalmente va
este Compendio en Romance; porque aunque los Libros en
latin tienen su estima, los de la lengua vulgar son los que
mas se leen.

Mart. l. i.
Epig. 126.

*Illa quidem laudant omnes, mirantur, adorant
Confiteor: laudant illa, sed ista legunt;*

TRA-



TRATADO I.

DE

SACRAMENTIS

IN GENERE.

De quo Divus Thomas 3. p. à quest. 60.

S. I.

EN cada Sacramento se han de saber seis cosas, à las quales como à principio, y regla, sehan de reducir las dudas, y casos de los Sacramentos. La primera, que cada Sacramento tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphysica. Lo segundo que se ha de saber, es, qual sea la materia, y la forma, y de quantas maneras pueden variarfe. Lo tercero, quien sea el Ministro, y sus requisitos. Lo quarto, quien sea el sugeto, y sus requisitos. Lo quinto, el efecto que causa, y como le causa. Lo sexto, la necesidad que ay, de recibirlos,

Esto supuesto se pregunta : *Quid est Sacramentum?* R. Tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta : *Signum sensibile rei Sacre sanctificantis nos.* Quiere dezir, que el Sacramento es una señal que se puede perceber por alguno de los cinco sentidos, la qual es causativa de gracia, que santifica el alma. La physica es esta : *Artefactum quoddam constans ex rebus tanquam ex materia, & ex verbis tanquam ex forma.* P. En que se distingue la definicion metaphysica de la definicion physica? R. En que la definicion metaphysica explica la es-

A

sen-

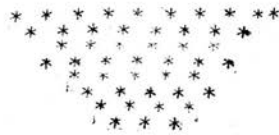
De Sacramentis in genere.

fencia de la cosa por su genero, y diferencia; y la definicion physica explica la esencia de la cosa por su materia, y forma. P. Que signos son los Sacramentos? R. Que son signos practicos, porque causan lo mismo que significan, y son signos rememorativos, demonstrativos, y pronosticos. Son signos rememorativos de la Pasion, y muerte de Christo, demonstrativos de la gracia santificante, y pronosticos de la gloria que esperamos.

P. En que se distinguen los Sacramentos entre si? R. En sus materias, y formas, y efectos. Y tambien se distinguen en que unos son de muertos, y otros de vivos: unos imprimen caracter, y otros no: unos son reiterables, y otros no: unos piden Ministro de Orden, y otros no: unos causan cognacion espiritual, y otros no. P. Quales son los Sacramentos de muertos? R. Que el Bautismo, y la Penitencia; y llamanse de muertos, porque suponen la alma muerta por la culpa. P. Que Sacramentos no piden Ministro de Orden? R. Que el Bautismo en caso de necesidad, y el Matrimonio. P. Que Sacramentos imprimen caracter? R. Que el Bautismo, Confirmacion, y Orden, y estos mismos no se pueden reiterar. P. Que Sacramentos causan cognacion espiritual? R. Que el Bautismo, y la Confirmacion. P. Es de esencia de el Sacramento el causar actualmente la gracia? R. Que no es su esencia el causar, sino el ser causativo; porque *aliàs* no se podria

dar Sacramento informe, lo qual es falso; como se dirà despues.

P. En que se distinguen los Sacramentos de la Ley nueva, de los de la ley antigua? R. Que los de la Ley de gracia, ò nueva, causan la gracia *ex opere operato*; y los de la ley antigua la causavan *ex opere operantis*: Los de la Ley de gracia, ò nueva, son siete, y los otros eran muchos: Los de la Ley de gracia son inmediatamente instituydos por Christo, y los otros inmediatamente instituidos por Dios antes de la Encarnacion de el Verbo. P. Que es causar la gracia, *ex opere operato*? R. Es causarla por la virtud intrinseca, que està en el mismo Sacramento, como instrumento dispuesto por el mismo Christo. P. Que es causar la gracia *ex opere operantis*? R. *Est, quòd ad presentiam Sacramentorum veteris Legis Deus causabat gratiam.* P. Qual es la causa principal de nuestra justificacion? R. Que la causa eficiente principal physica es Dios; la causa moral, ò meritoria son los meritos de Christo: la Humanidad de Christo *est instrumentum conjunctum Divinitati, quæ est causa principalis*: los Sacramentos de la Ley nueva, son instrumentos physicos separados, causativos de gracia por la virtud que participan de Christo: y finalmente la gracia es la causa formal justificante.



§. II.

De la materia, y forma de los Sacramentos.

P. De qué constan los Sacramentos? R. Que constan de materia, forma, è intencion. La materia, y la forma son partes intrinsecas, y esenciales; y la intencion es condicion *sine qua non*. P. De quantas maneras es la materia? R. Que es de dos maneras, proxima, y remota. La remota, es aquella entre la qual, y la forma, media otra cosa. La proxima, es aquella entre la qual, y la forma no media cosa alguna. Y assi en el Bautismo la materia remota, es el agua; y la proxima es la ablucion; porque entre la forma de el Bautismo, y el agua, media alguna cosa, que es la ablucion; pero entre la ablucion, y la forma, nada media.

P. De quantas maneras es la materia remota? R. Que es de tres maneras, cierta, licita, y dubia: La cierta *est cum qua fit Sacramentum valide, & hoc certo constat*. Materia licita *est, cum qua valide, & licite fit Sacramentum*. Materia dubia *est, de qua dubitatur an fiat cum ea Sacramentum, vel non*. V.g. En el Sacramento de el Bautismo, la materia cierta, es el agua natural; la licita, es el agua natural consagrada, ò bendita, segun manda el Ritual Romano, de la qual se deve usar en el Bautismo solemne. La materia dubia es el agua rosada mezclada con agua na-

tural P. De que materia se deve usar en los Sacramentos? R. Que de materia licita; pero si se usa de materia valida no licita, se hará Sacramento, aunque se pecará. De materia dubia no se puede usar sino en el Sacramento de el Bautismo, y Penitencia, y esto en caso de necesidad; y la rason es, por ser estos Sacramentos necesarios, *neccssitate medij ad salvandum*: y en estos casos en que se usa de materia dubia, se ha de hechar la forma *sub conditione*. P. Las materias, y formas de los Sacramentos son naturales, ò sobrenaturales? R. Que son en su entidad naturales, y *per elevationem* suben al orden sobrenatural, porque se ha de introducir una forma sobrenatural, que es la gracia; y assi es preciso que la materia, y la forma se eleven por alguna virtud sobrenatural para poder causar la gracia. Exceptuandose el dolor, y la satisfaccion, que es materia proxima de el Sacramento de la Penitencia; el qual dolor, y satisfacciõ deben ser en su entidad sobrenaturales, como se dirà en su lugar.

P. Qual es la forma de los Sacramentos? R. Que son las palabras que determinan la materia; y assi en el Sacramento de el Bautismo aquellas palabras: *Ego te baptizo, &c.* son la forma; y el agua es la materia, porque el agua que es de si indiferente para beber, v.g. ò para otra cosa, se determina por las palabras dichas à ser materia de el Sacramento de el Bautismo. P. Que variacion puede aver en las materias, y formas de los Sa-

cramentos ? R. Que puede aver variacion substancial, y accidental. Avrà variacion substancial en la materia, quando fuere distinta en especie de la que Christo instituyò ; y avrà variacion accidental en la materia, quando retiene la misma substancia, pero con alguna alteracion. Avrà variacion substancial en la forma, quando las palabras no hazen el mismo sentido, que las que Christo instituyò : y avrà variacion accidental en la forma, quando no se muda el sentido de las palabras ; v.g. Si en el bautismo se usasse de agua artificial, ò vino, seria variacion substancial ; pero si se usasse de agua natural, el que estuviere caliente, seria variacion accidental. Tambien en la forma, si en lugar de dezir : *Ego te baptizo*, dixesse, *Ego te ungo, vel ego te absolvo*, seria variacion substancial ; pero el dezir las palabras en romance, ò basquenze, guardando el debido sentido, seria variacion accidental. Quando la variacion es substancial, no se haze sacramento ; pero si la variacion es accidental, se hará Sacramento, aunque regularmente se pecará mortalmente, porque muda el estilo de la Iglesia en cosa grave.

Adviertase, que si el Ministro, dicha la forma, duda probablemente, si dexò algo de lo necessario, *necessitate Sacramenti* ; la deve dezir otra vez en voz baxa, con intencion de hazer Sacramento *sub conditione*, que no estè hecho. Adviertase lo segundo, que para que el Sacramento sea valido, entre la materia, y la forma: v.

g. Entre el verter el agua, y pronunciar las palabras, ha de aver tal conjuncion, que segun la estimacion moral de los hombres, mirada la naturaleza de qualquier Sacramento ; la una estè anexa à la otra : esto es, que las palabras, se juzgue que caen sobre la tal cosa, y con ella constituyen un signo total. De donde se infiere, que en el Bautismo, confirmacion, Extremauncion, y Orden, se requiere tal union, que al tiempo que el Ministro pronuncia las palabras, moralmente se juzgue, que lava, unge, &c. En el de la Penitencia puede la absolucion diferirse *valide*, como en los Tribunales sucede la sentencia despues de el examen de la causa. En el matrimonio el consentimiento de uno puede diferirse *valide* de todo el tiempo que persevera moralmente el de el otro ; porque esto passà assi en los demás contratos,

S. I I I.

De el Ministro de los Sacramentos.

EL Ministro de los Sacramentos es el que los haze. P. Que es lo que se requiere en el Ministro de los Sacramentos ? R. Se requiere *necessitate Sacramenti*, intencion formal, ò virtual; y *necessitate precepti*, se requiere que vaya en gracia, ò que lleve atricion, *existimata contritione*, siendo Sacramento, que pide Ministro de Orden Sacro : pero si el Sacramento no pide Ministro de orden,

den, nada se requiere de lo dicho, sino sola la intencion. Pero se advierte, que en el Ministro de la Eucharistia, se requiere confesion Sacramental, sintiendose en pecado mortal, como se dirà en su lugar. P. Porq̃ en los Sacramentos, que piden Ministro de orden se requiere mas disposicion? R. Porque estos Sacramentos piden hazerse por Ministros Publicos, deputados, y consagrados con especial consagracion, por lo qual deben simbolizar à Christo en la pureza.

P. *Quid est intentio?* R. *Est volitio finis cum advertentia.* Y es de tres maneras, formal, ò actual, virtual, y habitual. *Intentio formalis est volitio concomitans administratione in Ministro, & receptionem Sacramenti in subiecto.* V. g. tiene uno intencion de consagrar, y luego con esta intencion consagra. *Intentio virtualis est volitio antecedens, non distracta, nec retractata, sed continuata in medijs concernentibus ad finem.* V. g. tiene uno intencion de consagrar, y despues en virtud de esta intencion reza Maytines, se reconcilia, laba las manos, y haze otras cosas conducentes para dezir Missa, y finalmente la dize; este tiene intencion virtual. *Intentio habitualis est volitio antecedens, distracta, & non continuata in medijs conducentibus ad finem.* V. g. Haze uno intencion de dezir Missa, y despues se divierte en jugar, ò cazar. P. Porquè se requiere intencion en el Ministro de los Sacramentos? R. Para que obre, *modo rationabili, & humano.* P. Que intencion se requie-

re? R. Que la actual, ò virtual precisamente; y basta qualquiera de las dos, porque con ellas se obra arregladamente, *& modo rationabili, & humano.*

P. De quantas maneras puede ser una cosa necessaria? R. De tres maneras, *necessitate Sacramenti, necessitate præcepti, & necessitate medijs.* *Necessarium necessitate Sacramenti est illud sine quo impossibile est fieri Sacramentum, etiam si invincibiliter accidat illud non apponere;* y de este modo son necessarias para hazer Sacramentos la intencion, materias, y formas. *Necessarium necessitate præcepti est illud, de quo adest præceptum, quòd apponatur, attamen si non apponatur fit Sacramentum;* Y de este modo es necesario para hazer Sacramentos, que piden Ministros de orden, el que el Ministro estè en gracia, ò lleve atricion, *existimata contritione;* y que en el Bautismo solemne el agua estè Consagrada; y que en la Eucharistia se use de pan sin lebadura en la Iglesia Latina, y en el Sacramento de la Penitencia el examen de conciencia, porque aun que el examen falte, si es por ignorancia invencible se harà Sacramento. *Necessarium necessitate medijs ad aliquem finem est illud, sine quo impossibile est consequi finem, etiam si invincibiliter accidat illud non apponere.* Y de esta manera son necessarias la Fè, y la Esperança para nuestra salvacion, y el dolor de los pecados en el adulto que recibe Sacramentos, para con seguir por ellos la gra-

cia. P. La intencion, acto de que potencia es? R. Es acto de la voluntad, que supone advertencia en el entendimiento. El consensu tambien es acto de la voluntad; pero la representacion, y la atencion, son actos de el entendimiento. Adviertase, que no basta la intencion de hazer el acto exterior de el Sacramento, sino que la intencion deve ser, de hazer el tal Sacramento, ò hazer lo que haze la Iglesia, ò lo que Christo instituyò. *ira Trid. sess. 7. can. 11.* Vease la proposición còdenada por Alexandro VIII.

P. Es licito administrar, ò dar los Sacramentos al que està en pecado mortal? R. Que peca gravemente el que dà, y administra el Sacramento à uno que es publicamente malo, ò por otro camino es indigno de recibirlo, sino es que esta indignidad se sepa por Confesion, ò sea tan oculta que de negarle el Sacramento se siga infamia; como se viò en Christo quando Comulgò à Judas la noche de la Cena. Mas gravemente pecarà el que por no dar el Sacramento à un indigno, le diessè una Hostia que no està consagrada, aunque se huviesse concertado con èl de hazerlo assi. Lo mismo digo de el que no atreviendose à dezir Missa en pecado mortal, fingiere dezirla alçando una Hostia no consagrada; porque este tal de su parte dà ocasion de idolatria. P. El miedo grave, y urgente es causa justa para fingir la administracion de los Sacramentos? R. Que no, porque ay proposición condenada, y es la 29. condenada por Innocencio XI.

§. IV.

De el sugeto de los Sacramentos.

EL sugeto de los Sacramentos es el que los recibe, y ha de ser hombre, ò muger, nacido, vivo, viador, parvulo, ò adulto; no Angel, ni Dios. P. Que se requiere en el sugeto que recibe Sacramentos? R. Que si es adulto ha de tener *necessitate Sacramenti* intencion actual, ò virtual, y algunas vezes basta la intencion interpretativa. *Necessitate precepti* para los Sacramentos de muertos ha de tener atricion sobrenatural; Y para los Sacramentos de vivos se requiere que vaya en gracia, ò que tenga atricion, *existimata contritione*; Y si ha de recibir la Eucharistia, ha de disponerse *prævia confessione*, teniendo conciencia de pecado mortal, y teniendo copia de confessor, como se dirà despues. P. Los parvulos, ò perpetuo amentes, de que Sacramentos son capaces? R. Que de el Bautismo, Confirmacion, Eucharistia, y Orden, pero estos dos ultimos serà pecado grave el darlos. P. En los parvulos se requiere alguna disposicion para recibir dichos Sacramentos? R. Que no, porque no son capaces de disponerse, ni de tener intencion. P. Para recibir la Eucharistia *validè* se requiere intencion en el que la recibe? R. Que no; Porque esse Sacramento està ya hecho

cho antes que el sugeto lo reciba. P. Para recibir el Sacramento de la Penitencia, como es necesaria la atricion? R. Que es necesaria *necessitate Sacramenti*, & non tantum precepti.

P. La disposicion con que deven disponerse los sugetos para recibir los Sacramentos, ha de ser natural, ò sobrenatural? R. Que ha de ser sobrenatural en su propria entidad; porque se ha de introducir una forma sobrenatural, que es la gracia: y la disposicion, y la forma, han de estar en un mismo orden. P. No disponerse los sugetos, ni los Ministros para hazer, ò recibir los Sacramentos, què pecado es? R. Que es pecado de Sacrilegio, contra la virtud de la Religion, y contra este Precepto. *Sancta, Sanctè sunt tractanda*, què es precepto Divino. P. Porque para recibir Sacramentos de muertos basta atricion sobrenatural conocida tal, y para recibir Sacramentos de vivos se requiere, que baya en gracia, ò que lleve atricion, *existimata contritione*? R. Porque los Sacramentos de muertos causan *per se* primera gracia: y assi no piden que el sugeto estè antes en gracia; pero los Sacramentos de vivos causan *per se* segunda gracia: assi piden, que el sugeto estè antes con la primera gracia.

P. Què es tener atricion, *existimata contritione*? R. Es tener en la realidad atricion sobrenatural, y en su dictamen parecerle que tiene contricion. P. Qual es mas; atricion sola, ò atricion *existimata contritione*? R. Que

positivè, & *entitativè* son iguales; pero *negativè* es mas atricion, *existimata contritione*; porque el que tiene atricion, *existimata contritione*, juzga que tiene contricion; y assi juzga que està en gracia, y consiguientemente està dispuesto para recibir Sacramentos de vivos, menos el de la Eucharistia (*de qua postea*) P. Porque se requiere, que los sugetos se dispongan para recibir los Sacramentos? R. Porque assi como en lo natural no se introducen las formas sin preceder las disposiciones: assi en lo sobrenatural no se introduce la gracia en los adultos sin disposicion.

§. V.

De el efecto de los Sacramentos.

P. Qual es el efecto de los Sacramentos? R. Que los Sacramentos de muertos *per se*, estàn instituydos para causar primera gracia; y *per accidens* causan segunda gracia. Los Sacramentos de vivos *per se* estàn instituydos à causar segunda gracia; y *per accidens* causan la primera. P. Quando los Sacramentos de muertos causaràn primera gracia, y quando segunda gracia? R. Causaràn primera gracia *per se*, quando el sugeto sintiendose en conciencia de pecado mortal, llevare atricion sobrenatural para recibirlos; y causaràn segunda gracia quando el sugeto està ya en gracia al recibirlos. P. Quando los Sacramentos de vivos causaràn segunda gracia, y quando primera? R. Que

Que causan segunda gracia quando el fugeto llega en gracia à recibirlos: y causaràn primera gracia quando el fugeto sintiendose en pecado mortal llega à recibirlos con atricion. *Existimata contritione*. No se entiendo esto de la Eucharistia. *De qua postea*.

P. Quantos grãdos de gracia causan los Sacramentos? R. Que esto depende de la disposicion de el fugeto, de manera que si lleva disposicion, como dos grados, recibirà dos grados de gracia, &c. P. Quando causan los Sacramentos la gracia? R. Que en el instante en que se verifica que el Sacramento se ha recibido con la devida disposicion, se verifica tambien q̄ causa la gracia. *Quid est gratia?* R. *est qualitas supernaturalis intrinsece inherens animæ, per quam sumus, & nominamur Filij Dei*. Es una qualidad sobrenatural recibida en el alma, que nos haze Santos, amigos de Dios, y hijos adoptivos suyos, herederos del Cielo. La gracia es de dos maneras, primera, y segunda. *Prima gratia est quæ mundat animam à peccato mortali. Secunda gratia est, quæ auget primam gratiam*.

P. En que se distingue la gracia Sacramental de la gracia habitual? R. En que la gracia producida por los Sacramentos trae auxilios para conseguir el fin de cada Sacramento, y esta connotacion añade sobre la gracia habitual. *Sic D. Thom. 3. p. qu. 62. art. 2.* P. La gracia causada por un Sacramento es distinta de la que es producida por otro Sacramento? R. Que son distintas *quasi specie accidenta-*

li. En quanto conotan diversos auxilios para distintos fines, y una es regenerativa, otra remissiva, &c. pero todas las gracias santificantes son de una especie segun su essencia, y sustancia. P. *Quid est caracter?* R. *Est signum spirituale indelebile impressum in anima*. P. Donde se recibe el caracter? R. Que *immediatè* en el entendimiento, & *mediatè* en el alma. *Sic D. Thom. 3. p. q. 63. artic. 4.* Y la razon es, porque el caracter se dà para obrar, y las potencias son tambien para obrar. P. La gracia donde se recibe? R. *Immediatè* en el alma, & *mediatè* en las potencias; porque el alma dà el ser natural, y la gracia el ser sobrenatural. P. El caracter se puede borrar? R. Que no; como consta de el Concilio Tridentino *sess. 7. canon. 9.* y la razon es, porque no tiene contrario. P. La gracia se puede borrar? R. Que si, porque tiene contrario, que es el pecado mortal.

P. *Quid est Sacramentũ tantũ, res tantum, & res est Sacramentum simul?* R. *Sacramentum tantum est, quòd significat, & non significatur*. Vg La materia, y la forma de los Sacramentos. *Res tantum est quòd significatur, & non significat*, como la gracia. *Res, & Sacramentum simul est, quòd significat, & significatur*, como el caracter en los Sacramentos que imprimen caracter: En la Eucharistia el Cuerpo, y Sangre de Christo. En la Penitencia, el dolor, y la intencion; En la extremauncion, el alibio interior de el alma, y el alibio

exte-

exterior de el cuerpo : En el matrimonio, el mutuo amor, y union que causa el matrimonio en los casados.

P. El caracter como será *res*, y como será *Sacramentum*? R. Que el caracter, *ut significatur per materiã. & formã, est res*, y el caracter, segun que, *ut unitum materiã, & formã significat gratiam, est Sacramentum*. P. Porque se requiere que el caracter se considere unido à la materia, y la forma, para tener razon de Sacramento? R. Porque el caracter es insensible, y para que tenga razon de Sacramento, se ha de sensibilizar *per materiã, & formã*. Y esta doctrina se aplicará à lo que es, *res, & Sa-*

cramentum simul en los demás Sacramentos.

P. Qué es Sacramento informe, y Sacramento formado? R. que avrá Sacramento formado quando se recibe Sacramento con el efecto, que es la gracia; lo qual acontece siempre que se reciben con la disposicion devida. Recibir Sacramento informe, es recibir Sacramento, y no recibir gracia; lo qual sucede quando se pone lo necesario, *necessitate Sacramenti*, y falta lo necesario *necessitate medij ad effectum*. A cerca de la necesidad de los Sacramentos se dirá quando trataremos de cada uno en particular.

TRATADO II.

DE EL SACRAMENTO

DE EL BAUTISMO.

De quo D. Thom. 3. p. quest. 66. & seqq.

S. I.



REG. *Quid est Sacramentum Baptismi?* R. tiene dos definiciones; una physica, y otra metaphysica. La metaphysica: *Est Sacramentum nove legis institutum à Christo Domino, causativum gratie regenerativã*. La physica

ca: Est ablutio exterior corporis facta subprescripta verborum formã. P. En que se distingue el Sacramento de el Bautismo de el de la Penitencia? R. Que en sus materias, formas, y efectos: y en que el de la Penitencia está instituydo *per modum iudicij*, y el de el Bautismo *per modum regenerationis*

tionis : el de el Bautismo imprime caracter , y causa cognacion espiritual , y el de la Penitencia no : El de el Bautismo , *est prima tabula , quia dat esse genitum in ordine supernaturali* ; y el de la Penitencia *est secunda tabula , quia genitum lapsum reparat*.

P. Què Bautismos ay? R. *Fluminis , fluminis , & sanguinis . Baptismus fluminis est ablutio exterior corporis sub prescriptis verborum forma . Baptismus fluminis est actus contritionis , vel charitatis cum voto explicito , vel implicito recipiendi Baptismum fluminis . Baptismus sanguinis est martirium susceptum pro Christo , & datum in odium Christi*. P. Ay muchos Sacramentos de Bautismo ? R. Que el Sacramento de el Bautismo es uno specificè , como consta , *ex illo Pauli ad Ephes. 4. una fides , unum Baptismus* ; y assi solo el Bautismo fluminis es Sacramento , y el Bautismo fluminis , & sanguinis no son Sacramentos ; pero llamanse Bautismos , en quanto substituyen , y hazen las vezes de el Bautismo fluminis en quanto al efecto , quando el sujeto no puede recibir el Sacramento de el Bautismo *in re*.

§. II.

LA materia de este Sacramento es de dos maneras , proxima , y remota. La proxima es la ablucion , y puede hazerle *per asperisionem per infusionem , & per immersionem . Per asperisionem* , como rociando con un

hylopo. *per immersionem* , como entrando al bautizado en el agua. *Per infusionem* , como se haze aora , vertiendo el agua sobre el bautizado. Esta ablucion se deve guardar , de manera , que el bautizado à juyzio moral de todos quede labado ; y por precepto que practica la Iglesia , se ha de hazer dicha ablucion en la cabeza.

P. Se requieren tres abluciones ? R. Que no ; pero en la Iglesia en que se usaren , será pecado grave el dexarlas. P. Qual es la materia remota de este Sacramento ? R. Que el agua natural , ò elemental de los rios , fuentes , y pozos , esta es la materia cierta. La materia licita es el agua consagrada , ò bendita , de la qual se deve usar *extra casum necessitatis* , como manda el Ritual Romano. La materia dubia , es aquella , de la qual se duda si es agua natural , ò usual , como el caldo , ò la legia ; y aunque la legia es materia valida *probabilius , ut docet D. Thom. 3. p. quest. 66. artic. 4. ad 4.* pero no es materia valida de el todo cierta.

Infierefe , que es materia inepta para el Bautismo la saliva , los orines , las lagrimas , el sudor , y assimismo el agua que està tan mixta que no puede servir para labar , como el lodo , el vino agudo , el caldo , quando es mucha la resolucion de la carne ; y todas las aguas olorosas ; aora sea solo cò la infusion de las yervas , aora sea facadas por alquitara. Y la razon es , porque à ninguna de estas la tienen , y estiman los hombres por agua natural , y usual. P. Si en este Sacramen-

men-

mento se puede usar de materia dubia? R. Se puede, y deve usar en caso de necesidad, y que no aya materia cierta; porque este Sacramento es necesario, *necessitate medijs ad salvandum*; y en estos casos se dirá la forma *sub conditione: si hæc est vera materia.*

P. Qual es la forma de este Sacramento? R. *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Todas son necesarias; el *ego* y *amen*, son necesarias *necessitate precepti*: La preposicion *in*, y las dos conjunciones, &, es probable, y solo son necesarias *necessitate precepti*; las demás son necesarias *necessitate Sacramenti*. P. Qué pecado sería dexar lo que solo hemos dicho es necesario, *necessitate precepti*? R. Pecado mortal, porq̃ en las materias, y formas de los Sacramentos se deve llevar la opinión segura en orden al valor. P. Que cosas son las q̃ se explican en la forma deste Sacramento? R. Cinco cosas. La persona del que bautiza, esta se significa à lo menos implicitamente. El acto de bautizar. La persona de el que ha de ser bautizado. La unidad de la Divina Essencia en aquella particula *in nomine*. Y la Trinidad de las Personas: y mirando à estas cinco cosas se conocerá quando ay variacion substancial, ò accidental.

P. Si el Ministro dixesse, *Ego te baptizo in nomine Patris, in nomine Filij, & in nomine Spiritus Sancti*, haría Sacramento? R. Que no; porq̃ no explicava la unidad de la essencia: y assi avria variación substancial. P. Si dixesse *in no*

mine Genitoris, & Geniti, & procedentis ab utroque, haría Sacramento? R. Que no; porq̃ no explicava las Divinas Personas por sus propios nombres, sino por sus nociones. P. Si dixesse *in nomine Patris, & Filij, & Spiritus*, dexando el *Sancti*, haría Sacramento? R. Que no; porque falta que expresar la tercera Persona, y la palabra *Spiritus*, sin añadir mas, es comun à las tres, y aun à los Angeles, y almas racionales. P. Si dixesse, *Ego te baptizo in nomine Iesu Christi. Amen*, haría Sacramento? R. Que no; porque no explicava las Personas de la Santissima Trinidad. Y si se replica, que los Apóstoles bautizavan en esta forma, se responde, que los Apóstoles ponian, como preambulo esta palabra *in nomine Iesu Christi*, y proseguian diciendo toda la forma: *Ego te baptizo, &c.*

P. Quando avrá variacion accidental en la forma de este Sacramento? R. Que quando se manifestó en las cinco cosas dichas, que contiene la forma de el Bautismo, pero con alguna alteracion, como dezirlas en Romance, ò Bascuense, anteponiendo, ò posponiendo, ò con terminos equivalentes, ò si en la Iglesia Latina se dixesse *baptizetur servus Christi talis, in nomine Patris, &c.* Como usan los Griegos: todas estas serian variaciones accidentales. P. En que Sacramentos es necesaria *necessitate Sacramenti* la expression de la Santissima Trinidad? R. Que en este, y en el de la Confirmacion; porq̃ por el Bautismo

ad.

adducimur ad fidem ; y por el de la Confirmacion, profitemur fidem.

S. III.

P Quien es el Ministro de este Sacramento? R. Que el Ministro de el Bautismo solemne es el Parroco con Ordinaria, y con Delegada qualquiera Sacerdote, en quien el Parroco Delegare; y el Religioso lo puede ser con comision de el Parroco. P. El Diacono puede ser Ministro de Bautismo solemne con jurisdiccion Delegada? R. Que podria en caso notable, v. g. quando huviesse multitud de niños que Bautizar, ò otro grave impedimento por el qual no pudiesse Bautizarlos el Parroco, ni otro Sacerdote. P. Qué se requiere en el Ministro de el Bautismo solemne para la devida administracion? R. Que se requiere *necessitate Sacramenti*, intencion actual, ò virtual, y *necessitate precepti*, que vaya en gracia, ò que lleve attricion, *Existimata contritione*: porque el Bautismo solemne pide Ministro de orden.

P. Qual es el Ministro de el Bautismo, no solemne, en caso de necesidad? R. Que qualquiera hombre, ò muger que tengan uso de razon, aunque no estén bautizados, con tal que tengan intencion de hazer lo que la Iglesia Catholica manda, y haze. P. Que se requiere en este Ministro de el Bautismo no solemne, ò de necesidad? R. Que *necessitate Sacramenti*, se

requiere intencion actual, ò virtual, pero no ha menester estar en gracia, ni llevar attricion, porque en caso de necesidad no pide Ministro de orden: y aunque el Parroco bautizase con Bautismo de necesidad, no estava obligado à ponerse en gracia, ò tener attricion, porque corre la misma razon. P. Qué orden se deve guardar en los Ministros de el Bautismo de necesidad? R. Que en primer lugar el Parroco, despues el Sacerdote, Despues el Diacono, despues el Subdiacono, despues el de ordenes menores, despues el de prima, despues el hombre, despues la muger, despues el herege, ò infiel.

P. Invertir este orden, que pecado será? R. Que si el Subdiacono, ò otro inferior bautiza en presencia de el Diacono, Sacerdote, ò Parroco, será *per se loquendo* pecado mortal, porque se les haze injusticia grave, por quanto el Parroco, y el Sacerdote son Ministros de Bautismo solemne, el Parroco con Ordinaria, y el Sacerdote con Delegada, y el Diacono lo puede ser tambien có causa urgente. Tambien será mortal si contra la voluntad del Parroco bautizasse otro, aunq fuesse Sacerdote. Tambien será mortal si el Diacono bautiza aviendo Sacerdote. Tambien será mortal bautizar el excomulgado, aviendo otro q no lo esté. Y lo mismo si bautizasse el herege, ò infiel en presencia del Catholico. Pero invertir el orden respecto de los demás será pecado venial. Y adviertase, que si el inferior sabe me-

por el modo, como sucede en las pateras, no será pecado alguno invertir dicho orden; y tampoco si huviere otra causa justa, como es no ser decente hallarse un hombre quando la muger pare, ò otra causa justa. P. Si el que no es Sacerdote bautizasse con bautismo solemne, sería valido el bautismo? R. Que sí. *Ita D. Th. ab omnibus receptus, q. 67. art. 3.* pero esto no sería licito, aunque fuese Parroco el que bautizava, como consta del Concilio Florentino, *sub Eugenio 4.* P. Puede algun Sacerdote, Clerigo, ò lego bautizar en casa, *extra-mortis periculum.*? R. Que no puede licitamente, *quia est contra solemnitatem, & ritum ab Ecclesia observatum* exceptuarse los hijos, y nietos de Reyes, ò Principes, los quales se pueden bautizar en casa, observando las demás solemnidades, *us habetur Clementina unica de baptismo, & ibi glossa verbo liberi.*

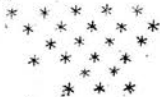
P. Pueden dos simultaneamente bautizar à uno? R. Que concurrendo, *per modum unius*, à la misma acción, harán Sacramento; pero será pecado grave contra el rito de la Iglesia. P. Si uno aplica la materia, y otro la forma, será valido el bautismo? R. Que será nulo, porque no se verifica el, *ego te baptizo*, pero en caso de necesidad, dicen algunos Autores, que pudiera el mudo aplicar la materia, y el mudo decir la forma *sub conditione*. P. Si uno cogiese un muchacho, y lo hechasse en un pozo, y al llegar al agua, dixesse la forma el que le echò; avria Bautismo? R. Que no; por-

que esta no era ablucion, sino sufo-cacion, pero en esto ay variedad de opiniones. Ponese otro caso: Pedro ata à un niño con una soga, y le mete en un pozo, y quando llega al agua, dice Pedro la forma, preguntado, quedará el niño bautizado? R. Que sí; porque le lava, *modo possibili humano*, metiendole, y sacandole del agua, y no teniendo otro modo para bautizarle. Lo mismo digo del que pone à un niño à un caño, ò à las goteras de un texado, aqui tambien ay Bautismo, diziendo las palabras de la forma, porque le lava modo humano.

S. IV.

P. Qual es el sugeto de este Sacramento? R. Que es hombre, ò muger, nacido, vivo, viador, parvulo, ò adulto. Ha de ser nacido, porque sino es nacido, no puede ser lavado. Ha de ser viador, esto es, que este *in via ad consequendam vitam aeternam*. P. Que se requiere en este sugeto? R. *Necessitate Sacramenti*, intencion actual, ò virtual: *necessitate precepti*, atricion sobre natural, y que esté catequizado, esto se entiende siendo adulto, porque en los parvulos, y perpetuo amentes, no se requiere disposicion alguna, y la intencion la llevan los padrinos, y à falta de ellos la tiene la congregacion de los fieles. P. Como se requiere la atricion en el adulto? R. Que se requiere, *necessitate precepti ad Sacramentum, & necessitate medij, non ad caracterem, sed gratiã instificantem.*

P. Si el adulto no tiene pecado mortal personal, está obligado à llevar atrición? R. Que admitido esse caso [*Et non concessa*] no deve llevar atrición, sino solo el propósito de no pecar en adelante. P. Si Dios criasse a un hombre de manera que no descendiesse de Adán, y conigüentemente no contragesse el pecado original, se avia de bautizar? R. que se avia de bautizar, para que fuese sugeto, capaz, y habil para recibir los demás Sacramentos. P. Como se ha de catequizar un adulto para ser bautizado? R. Que se le ha de instruir en la doctrina Christiana, y se le ha de enseñar à formar intencion, y atrición sobrenatural, y que haga actos de fè, y se le explicaràn las cargas à que se obliga, y las penas con que será castigado, si falta à ellas; y se le explicará el efecto de el Bautifimo: y si está firme, y constante, se le dará el Bautifimo. P. A los locos, y furiosos *ad tempus*, se les ha de dar el Bautifimo? R. Que si lo pidieron antes de perder el juyzio, se les deve dar el Bautifimo, aunque con la furia no lo quieran, y lo repugnen. *Ita D. Thom. 3. p. quæst. 68. artic. 12.* Y es la raçon, porque ay en ellos intencion virtual, ò à lo menos interpretativa; y aunque el que está actualmente sin uso de razon no puede hazer Sacramentos *valide*, pero puede recibir algunos en algunos casos, *quia plus requiritur in agente quam in passivo.*



S. V.

EL efecto de este Sacramento es causar *primò*, *Et per se* una primera gracia regenerativa, perdonando el pecado original, y otro qualquiera que se halla en el sugeto à toda culpa, y à todo debito de pena eterna, y de pena temporal: imprime caracter, el qual nos marca por ohejas de Christo, y nos haze capaces de recibir los demás Sacramentos, causa cognacion espiritual *in prima*, *Et secunda specie*, infunde las virtudes sobrenaturales, y Dones de el Espiritu Santo: dà auxilios para mostrarse agradecido à tan grande beneficio, y en el sugeto que estava antes en gracia, *causa per accidens* segunda gracia.

P. Quienes contraen esta cognacion espiritual? R. Que el bautizante, y los Padrinos con el bautizado *in prima specie*; y ellos mismos con los Padres de el bautizado la contraen *in secunda specie*. Y en la dispensacion de esta cognacion espiritual se deve advertir al pedir la dispensacion, si la cognacion espiritual es *in prima specie*, ò no. P. Que requisitos son necesarios en los Padrinos para contraer la cognacion espiritual? R. Que se requieren tres cosas. La primera, que sean bautizados. La segunda, que toquen al bautizado al tiempo de hechar el agua, *vel saltem statim ac baptizatus est ipsum le vent de sacro fonte.* Y la tercera, que sean nombrados por los

los padres, y à falta de estos por el Cura. Es necesario, que sean bautizados, porque assi como en lo natural no puede uno ser pariente del que no ha nacido; assi en lo espiritual no puede ser pariente de el que no ha sido reengendrado en la gracia bautifimal. Se requiere, que el Padrino toque al que es bautizado, porque de algun modo ha de concurrir à la regeneracion espiritual, y no basta que le senga en las ceremonias de el Bautifimo, ni basta que lo reciba de manos de el Padrino, despues que este le sacò de pila.

P. Si el ser los Padrinos nombrados por los padres, Parroco, ò tutores, es condicion necesaria para que contraygan la cognacion espiritual? R. Que es condicion necesaria para que licitamente sean Padrinos, pero no es necesaria para lo valido, sino solamente en un caso, y es quando *ultra designatos alij levant creaturam de sacro fonte*. Vea-se el Concilio Tridentino *sess. 4. cap. 2.* donde manda, que no aya mas que un Padrino, ò madrina, ò à lo mas Padrino, y madrina, y que estos sean nombrados, y que el Parroco les avise el parentesco, y la obligacion que tienen, y que los escriba en el libro de los bautizados, y que si à mas de los señalados, otros tocasen la criatura al tiempo de bautizarla, no contraygan cognacion espiritual. De donde se infiere, que aunque el Concilio manda todo lo dicho, pero solo irrita la cognacion espiritual en el caso que, *ultra designatos alij le-*

vent creaturam de sacro fonte.

P. Los Padres nombran un padrino, y el Cura nombra otro, y el nombrado por el Cura solamente *levat baptizatum de sacro fonte*; qual contrae la cognacion espiritual? R. Que el nombrado por el Cura; porque el Concilio no le irrita en este caso la cognacion espiritual. P. Los Padres nombran à Pedro por Padrino, y Pedro encomienda à Juan, el que en nombre de Pedro saque de pila al niño, y se executa assi; quien contrae la cognacion espiritual? R. Que Pedro la contrae; porque es el principal, y toca à la criatura *per procuratorem*: pero lo seguro sera; que el Parroco escriba en el libro de los bautizados el caso, como ello sucedió.

P. Tres, ò quatro, ò mas personas *levant baptizatum de sacro fonte*, contraeran cognacion espiritual? R. Que si no consta quien la tocò primero, todos contraen cognacion espiritual, ora fueren todos señalados, ora ninguno fuesse señalado; pero si tocasen à la criatura *successivamente*, contraerian cognacion espiritual aquél, ò aquellos solamente que la tocasen primero: finalmente si uno solo de ellos fuesse el nombrado, esse solo la cognacion espiritual contraeria. Todo esto consta de una declaracion de la Sagrada congregacion de Cardenales, citada por Cornejo, *disp. 7. dub. 16.* y por Rebelo de *obligationibus justitia. 2. part. libr. 3. quæst. 6. num. 5.*

P. El Padre que bautiza à su hijo,

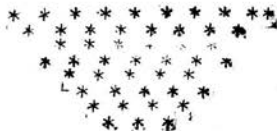
ò al de su muger ; pecà? R. Que si *extra casum necessitatis* le bautiza, ò haze officio de Padrino en el Bautismo , ò Confirmacion, peca mortalmente , y contrae cognacion espiritual con la madre de el bautizado, ò confirmado, y queda privado de pedir el debito , *quia alijs debet esse pater carnalis , alijs spiritualis*. Pero si le bautiza en caso de necesidad , por aver peligro de que muriese el hijo sin bautismo, en tal caso ni peca, ni incurre en impedimento alguno: *quia æquum non est penam subire qui non fuit in culpa*. P. Si el padre hiziese officio de padrino en el Bautismo para con el hijo, por no aver otro que lo fuese , pecaria? R. Que no pecaria , ni quedaria privado de pedir el debito à su muger , porque aunque no es necesario , *simpli-citer*, el que aya padrino, pero es lo mas conveniente. *Vide D. Th. 3. p. q. 67. art. 8. ad 2.*

P. Qual es el efecto del Bautismo, *fluminis*? R. Que causar la gracia, *ex opere operantis*, y perdonar los pecados à toda culpa, y à todo debito de pena eterna , comutandola en pena temporal. P. Qual es el efecto del Bautismo, *sanguinis*? R. Que producir la gracia, *ex opere operato*, y perdonar los pecados à todo reato de pena eterna, y temporal : y esto lo tiene por lo elevado de la obra ; y no es Sacramento , porque no es signo practico, instituydo por Christo para causarla, y porque no consta de materia, y forma : y se advierte, que para causar la gracia, el Bautismo *san-*

guinis, deve el fùgeto tener à lo menos, atricion sobrenatural.

§. VI.

Este Sacramento es necesario, *necessitate modij in re , vel in voto* ; y *necessitate precepti in re*. La necesidad consta, *ex illo Ioann. 3. nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto , non intrabit in Regnum Cælorum*. El precepto consta de lo que dixo Christo à sus Apostoles , *euntes baptizate , &c. P. Que es Bautismo, in re ? R. Que es de hecho bauticarse con el Bautismo fluminis. P. Que es Bautismo, in voto? R. Est actus contritionis, vel charitatis cum voto explicito , vel implicito recipiendi Baptismum fluminis. P. De que Bautismos son capaces los adultos? R. Que de todos tres. P. Los parbulos, de que Bautismos son capaces? R. Que si son *intra uterum*, son capaces solo del Bautismo *sanguinis* : y si son , *extra uterum*, son capaces del Bautismo *fluminis*, & *sanguinis*. P. Quando obliga el precepto del Sacramento del Bautismo? R. Que los padres estàn obligados à hazer bautizar à sus hijos à los ocho dias ; y antes, si estàn *in periculo mortis*, y à los adultos les obliga el precepto, luego que estèn bien catequizados, y no aviendo causa para discurrirlo.*



§. VII.

Proponenſe algunas dudas.

P Reg. Que pecados puede aver en la recepcion de el Bautifmo? R. Que puede aver pecados de comiſion, y omiſion. Avrà pecados de comiſion, ſi un adulto, eſtando recibiendo el Bautifmo *fluminis*, eſtaviere deſeando hurtar, matar, &c. Pecado de omiſion avrá, ſi no lleva atricion ſobrenatural, ſabiendo que la deve llevar. P. En eſtos dos caſos dichos recibirá Sacramento? R. Que ſi; porque nada falta de lo neceſſario *neceſſitate Sacramenti*. P. Recibirá el efecto? R. Que recibirá el caracter, pero no recibirá gracia; porque en ambos caſos le falta una coſa neceſſaria *neceſſitate mediæ ad effectum gratiæ*, que es la atricion ſobrenatural, y aſſi recibirá Sacramento informe.

P. Quando cauſará eſte Sacramento la gracia regenerativa en los dos caſos dichos? R. Que quando ſe quitar el obice, que ſerá por uno de eſtos tres medios, atricion ſobrenatural con Sacramento de Penitencia: Atricion *exiſtimata contritione* con Sacramento de vivos: ò por un acto de contricion. P. Puede aver alguna omiſion inculpable en la recepcion del Bautifmo? R. Que ſi; v g. ſi el adulto no lleváſſe atricion, por no ſaber, que devia llevarla, ò ſi à ſu parecer la lleváſſe, y en la realidad no fueſſe atricion ſobrenatural. Y en eſ-

te caſo de omiſion inculpable recibiria tambien Sacramento informe; y recibiria deſpues la gracia del Sacramento, quando puiere lo que le faltò, que era la atricion ſobrenatural, con tal que no huvieſſe pecado mortalmente, deſde que recibió el Bautifmo, haſta poner la atricion ſobrenatural. Y la razon, porque baſta en eſte caſo de omiſion inculpable poner lo que le faltò, y no baſta eſto; quando hubo pecado de comiſion, ò omiſion, es, porque el que recibe el Bautifmo con pecado mortal, tiene pecado mortal de otra jurisdiccion, y que ſolo ſe puede perdonar por el Sacramento de la penitencia *in re, vel in voto*: y como un pecado mortal no ſe perdona ſin otro, de ay es, que el que recibió el Bautifmo con pecado mortal, no recibirá la gracia, haſta que reciba el Sacramento de la Penitencia *in re, vel in voto*, juſtificandole por uno de los tres medios dichos en eſte Capitulo: la qual razon no corre, quando ſolo hubo omiſion inculpable.

P. Suponiendo primero, que el adulto recibió el Sacramento del Bautifmo con pecado de comiſion, ò de omiſion grave, y que deſpues llega al Sacramento de la Penitencia, acufaſe, como deve, del tal pecado, y de los cometidos deſpues, y llevando atricion univerſal, como deve, de todos ſus pecados mortales; en eſte caſo ſe pregunta què Sacramento cauſa la gracia? R. Que el Sacramento del Bautifmo cauſa la primera gracia, perdonando el original, y todos

los personales cometidos antes del Bautismo à toda culpa, y à todo debito de pena eterna, y temporal. Y el Sacramento de la Penitencia causa gracia primerà remissiva, perdonando los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion à toda culpa, comutando el debito de pena eterna en pena temporal.

P. Son dos gracias las que causan? R. Que es una gracia con dos respectos: en quanto perdona los pecados *ante Baptismum* cometidos, se llama regenerativa, y pertenece al Bautismo: y en quanto perdona los cometidos despues del Bautismo, y en su recepcion, se llama remissiva, y pertenece al Sacramento de la Penitencia; de tal manera, que el Sacramento de la Penitencia se entiende primero *in genere causa materialis*, y concurre *ut removens prohibens*, quitando el obice, para que el Bautismo cause su efecto: y el Bautismo se entiende primero, como causa *persè*, causando gracia regenerativa, y assi siempre se verifica, que el Bautismo *est Sacramentum prima tabule*, y no el de la Penitencia. P. Si un adulto en la recepcion del Bautismo estuviere descando hurtar, y el Sacerdote dixesse *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus*, y antes que dixesse *Sancti*; retrataffe el bautizando su mal deseo; recibiria Sacramento? R. Que si retratò, y puso atricion sobrenatural à un tiempo, recibió Sacramento, y gracia; porque se hallò dispuesto al tiempo que el Sacramento avia de causar su efecto: pero si re-

tratò el deseo, y no puso atricion sobrenatural, recibiria Sacramento informe; y recibiria despues la gracia, quando se quitasse el obice *iuxta iam dicta*. P. Si el Sacramento del Bautismo ya pasó, como puede despues causar su efecto? R. Que permanece virtualmente, ò en el caracter, ò en la aceptacion Divina, y esto basta.

§. VIII.

Resuelvense otras dudas.

P Reg. Es licito repetir el Bautismo algunas vezes? R. Que siempre que huviere certeza, de que el Bautismo antes dado fue nulo, ò huviere duda fundada, y prudente de su nulidad, se puede, y deve bautizar segunda vez: *absolute*, si consta la nulidad del primer Bautismo; y *sub conditione*, quando ay duda prudente; diziendo *si non est baptizatus Ego te baptizo*, &c.

De donde se infiere lo primero, que los niños expòsitos deven ser bautizados condicionalmente, quando se hallan sin cedula testimonial; y aunque se hallè con ella, es probable, que se deven bautizar, sino es que conociendo la letra, ò por otra causa aya certeza moral de su Bautismo. Infierese lo segundo, que quando las parteras, ò otras personas semejantes bautizan en caso de necesidad, deve el Cura examinarlas, y actuarse muy bien de lo que executaron; y sino ay certeza moral del valor del Bautismo, deve bautizarlos condicionalmente; pero si ay certeza moral del valor

valor del Bautismo, no los puede bautizar; pero deve suplir las ceremonias en la Iglesia.

Infierefe lo tercero, que aviendo un testigo de mayor excepcion, el qual asegura, que una persona està bautizada, no puede bautizarse segunda vez; porque el tal testigo funda certeza moral, como no aya contra su dicho, ò testimonio alguna cosa.

Infierefe lo quarto, que si el agua no tocò inmediatamente en alguna parte del cuerpo, al bautizando; v.g. por estar el niño metido en alguna cestilla, ò si al adulto lo rociassen en solas las vestiduras, deve ser bautizado *absolutè*; porque consta de la nulidad.

Infierefe lo quinto, que deven ser bautizados condicionalmente, quando solamente se ha lavado la parte menos principal, como es el dedo, la mano, ò el pie; y algunos dizen, que siempre que la ablucion no se hizo en la cabeza. *Vide Salmaticenses.*

Tambien deve ser bautizado condicionalmente, si la ablucion se hizo al niño embuelto aun en la tela, ò secundina en que naze. De la irregularidad, que se incurre por rebautizar, se dirà en su tratado.

P. Pueden ser bautizados muchos de una vez con esta forma: *Ego vos baptizo, &c?* R. Que validamente si; pero serà pecado grave, no aviendo necesidad urgente.

P. como se avrà el Cura para bautizar los môstruos? R. Que si el môstruo en cabeza, y pecho tiene forma de hombre, deve ser bautizado; pero no, si la tiene de bestia. Pero si sola

la cabeza tiene de bestia, se deve esperar, hasta que se averigüe con mas certidumbre, sino es que corriessè peligro de morir, que entonces se deviera bautizar condicionalmente. Pero si el môstruo tiene el cuerpo duplicado, de manera que se duda, si es uno, ò es dos hombres, se le deve administrar dos vezes el Bautismo, una absoluta en la parte mas perfecta, y otra condicionalmente en aquella parte, que muestra mas imperfeccion de miembros.

P. los hijos de los infieles pueden ser bautizados contra la voluntad de los Padres? R. Que siendo parvulos los tales hijos, seria pecado mortal el bautizarlos contra la voluntad de los padres; porque se les haria injusticia à los padres, verdad es, que seria valido el Bautismo. Pero si el padre, ò la madre quisiessè, seria licito el bautizarlos *favorefidei*. Tambien si los Padres son esclavos, podrán los hijos ser bautizados con la voluntad del Señor. Tambien si el niño està en peligro de muerte, serà licito el bautizarle contra la voluntad de los padres, porque se considera entonces como extraido de la patria potestad. P. Uno va à bautizar en caso de necesidad, y alla dos jarras de agua, la una rosada, y la otra agua natural, y no puede distinguir qual sea la agua natural, ni tiene otra agua, que ha de hazer? R. Que bautizar con la una *sub conditione, si hac est vera materia, &c.* y despues con la otra bautizarà *sub conditione*, diciendo: *si non est baptizatus, ego te baptizo, &c.*

TRATADO III.

DE EL SACRAMENTO

DE LA CONFIRMACION.

De quo Divus Thomas 3. p. à quest. 72.

S. . I.

Este Sacramento tiene dos definiciones ; una phísica , y otra methaphysica. La methaphysica es : *Confirmatio est Sacramentum nove legis institutum à Christo Domino causatum gratie corroborativa.* La phísica es : *Confirmatio est signatio hominis baptizati, facta in fronte, cum Chrismate ab Episcopo Consecrato, sub prescripta verborum forma.* P. Qual es el efecto de este Sacramento ? R. Que primo, & per se está instituydo para causar una segunda gracia corroborativa, que dà fuerças al Christiano para resistir las tentaciones, y para professar la Fè (como dizen) à cara descubierta: imprime caracter, con el qual se arma como con escudo, para defender la Fè publicamente : causa cognacion espiritual en primera, y segunda especie. En primera, el confirmante, y el padrino con el confirmado. En segunda el confirmante, y el padrino con los padres del confirmado. Mas, este Sacramento ex opere operato perdona

veniales, y es preservativo de mortales, y dà auxilios para conseguir el fin del Sacramento. Y per accidens causa primera gracia, quando el sujeto lo recibiere con atrición sobrenatural existimata contritione, estando en pecado mortal.

P. Qual es la materia de este Sacramento ? R. Que es de dos modos; una remota, y otra proxima. La remota es el Chrisma, el qual se define así : *Chrisma est oleum olivarum ab Episcopo Consecratum, & balsamo mixtum.* La materia proxima es la Uncion, que haze el Obispo *per modum Crucis* en la frente del que se confirma. P. Qual es la forma de este Sacramento ? R. Que es esta: *Signo te signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis, In nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, Amen.* Todas estas palabras son necessarias *necessitate Sacramenti*, excepto la dición, *Amen*, que es de precepto. P. En que se distingue el Chrisma de el Oleo de Catecumenos, y de el Oleo

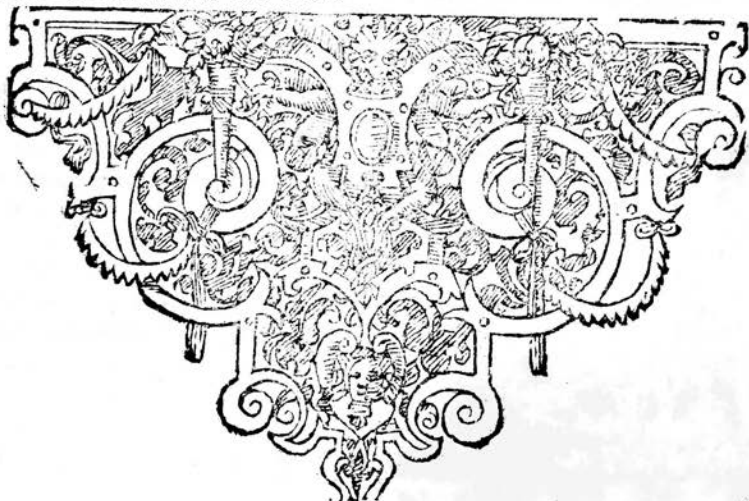
de

de enfermos? R. Que se distingue en dos cosas. La primera, que el Chrifina está mezclado con balfamo. La segunda, que el Chrifina es Consecrado con diversas palabras que los otros oleos, y có diversas ceremonias: y también se distinguen, en que son para diversos fines todos tres Oleos.

P. Qual es el Ministro de este Sacramento? R. Que es el Obispo Consecrado, y aunque esté electo, y confirmado por el Papa, hasta estar Consecrado, no puede ser Ministro de este Sacramento. P. Que se requiere en el Ministro para hazer este Sacramento? R. Que *necessitate Sacramenti* ha de tener intencion actual, ò virtual. *Necessitate præcepti*, ha de estar en gracia, ò ha de tener atrición, *existimata contritione*; porque es Sacramento que pide Ministro de Orden.

P. Qual es el sujeto de este Sacramento? R. Que es hombre, ò muger, bautizado, vivo, parvulo, ò adulto, segun fuere la costumbre del Obis-

pado. P. Que requisitos ha de tener para recibir este Sacramento? R. Que si es adulto, ha de tener *necessitate Sacramenti* intencion. Y *necessitate præcepti* ha de estar en gracia, ò ha de llevar atrición, *existimata contritione*; porque es Sacramento de vivos. P. Como es necesario este Sacramento? R. Que *secluso scandalo, vel contemptu*; es de consejo; y solo en dos casos es de precepto. El primero, quando uno se ha de ordenar. El segundo caso es, quando uno ha de predicar à Infeles, y disputar con ellos: la razon es, porque deven fortalecerse en la Fè, y esta fortaleza se dà en este Sacramento. P. Quando instituyó Christo este Sacramento? R. Que en Quanto à la materia, y la forma fue instituydo en la noche de la Cena; & *perfectè, & completè*, Joann. 20. quando dixo Christo à sus Apostoles: *Sicut misit me Pater, & ego mitto vos.*



TRATADO IV.

DE EL SACRAMENTO

DE LA PENITENCIA.

De quo D. Thom. 3. p. à q. 84. & seq.

§. I.



PREG. *Quid est Penitentia?* R. Se puede considerar como virtud, y como Sacramento: En quanto Sacramento tiene dos definiciones; una phisica, y otra methaphylica. La methaphylica: *Est Sacramentum nove legis institutum à Christo Domino causatum gratia remissionis peccatorum post Baptismum Conmissorum, vel in ipsius receptione.* La phisica es esta: *Est actus penitentis sub prescripta verborum forma à Sacerdote habente potestatem prolata.* La Penitencia como virtud se define: *Est præterita mala plangere & plangendo iterum non committere.* P. Que es habito de Penitencia? R. *Est habitus supernaturalis infusus à Deo, inclinans hominem ad detestationem peccati.* P. Que actos tiene la virtud, ò habito de Penitencia? R. Que tiene dos actos: Uno perfecto, que se llama Contrición: Y otro imperfecto, que se llama atrición; *de quibus postea.*

P. En Christo hubo Penitencia virtud: R. Que no hubo, ni como habito, ni en quanto à sus actos: no como habito, porque no pudo pecar, no en quanto à los actos, porque no pecò. P. Huvo en Christo acto de caridad? R. Que sí; porque en quanto hombre mirava la suma bondad de Dios amandola sobre todas las cosas. P. En Maria Santissima hubo Penitencia virtud? R. Que hubo en quanto al habito, porque pudo pecar, por ser persona criada; pero no hubo en Maria Santissima acto de Penitencia, porque no pecò. P. En Adàn hubo penitencia virtud? R. Que sí; porque pudo pecar, y Dios le infundió esta virtud, para que se pudiesse arrepentir: tambien hubo en Adàn acto de Penitencia, porque de echo pecò, y se arrepintió de su pecado.

P. En que se distingue el Sacramento de la Penitencia de los demás Sacramentos? R. Que en su materia, forma, y efecto; y en que este está instituido *per modum iudicij*; y

los

Los otros no. En este la materia remota son los pecados; y en los otros no. P. En que se distingue la Penitencia como virtud, de la Penitencia Sacramento? R. En que Como Sacramento consta de materia, y forma; y como virtud no. Como virtud fue *ab initio mundi*, y la tuvo Adán. Como Sacramento fue instituido por Christo, quando despues de resucitado, dixo à sus Apostoles: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis. Ioann. 20.* Como Sacramento causa la gracia *ex opere operato*: y como virtud por su acto perfecto causa la gracia *ex opere operantis*.

s. II.

P Reg. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que es de dos maneras; proxima, y remota. La remota son los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion. Esta materia remota es de dos maneras, necessaria, y voluntaria. La necessaria son los pecados mortales cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion los mal confesados, los no contellados, los *indirecte* remissos, los ciertos como ciertos, y los dudosos como dudosos, *omnia prout sunt in conscientia*; numero *especie*, y circunstancias mutantes *speciem*; y en opinion probable, las circunstancias *notabiliter agravantes*: la ocasion proxima: y la reincidencia preguntada por el Confessor. Y llamasse materia necessaria, porque ay

precepto de confessarla. P. La ocasion proxima, y la reincidencia son materia necessaria de este Sacramento? R. Que si; porque son circunstancias, que varian el juyzio del Confessor, y son precisas, para que el Confessor haga juyzio de la disposicion del penitente, y le aplique penitencias medicinales: y tambien porque no manifestando la ocasion proxima, y reincidencia, no manifiesta el peligro proximo, en que se ha puesto de cometer mas pecados en adelante. Pero si la reincidencia es preguntada por el Confessor, es cierto, que ay obligacion de manifestarla, como consta de la proposicion 58. condenada por Inocencio XI. P. Que entendemos aqui por reincidencia? R. Que la reincidencia propriamente consiste en que el penitente aya caydo muchas vezes, y tenga costumbre de pecar con pecados de un mismo genero, y que venga con ellos en distintas confesiones.

P. Los pecados mortales *indirecte* remissos son materia necessaria? R. Que si; porque ay proposicion condenada; y porque se han de perdonar *per modum iudicij*; y los *indirecte* remissos no se ha perdonado *per modum iudicij*, sino *ex conditione gratia*. P. Que pecados son los *indirecte* remissos? R. Que son los olvidados en la confession por olvido natural; y los que se dexan de confessar en los casos, en que se puede hazer integridad moral; y los reservados absueltos por el Confessor inferior, no por jurisdiccion directa, que tenga, si-

no porque ocurre peligro de infamia, y no ay recurso al superior: todos estos, siendo la confesion fructuosa, se perdonan *indirecte*, esto es con carga, y obligacion de confesarlos despues; y se perdonan *ex conditione gratie*, por quanto la gracia es incompatible con todo pecado mortal, y assi quitando el Sacramento *directe*, & *per modum iudicij* unos pecados, se perdonan *indirecte* los demas.

P. Puede uno estar obligado à confessar pecados cometidos antes del Bautismo? R. Que puede estar obligado *per accidens*, & *ex conscientia erronea*; v g. si juzgasse, que los cometió despues del Bautismo. P. Y en este caso confessando estos pecados, recibiria Sacramento? R. Que no poniendo otra materia, no recibiria Sacramento; porque faltava materia real, y verdadera. P. Ay obligacion de confessar los pecados existimados? R. Que si; porque, como dize el Concilio, se han de confessar los pecados *prout sunt in conscientia*; adqui los pecados existimados estàn *in conscientia*; luego, &c. P. los pecados existimados puramente son materia suficiente para este Sacramento? R. Que no; porque ningun Sacramento se haze con materia existimada.

Replicase contra este. Los pecados *purè* existimados, son materia de dolor, que es acto de la virtud de la Penitencia: luego tambien son materia suficiente para este Sacramento. Respondo negando la consequencia; por que para que uno tenga dolor como acto de virtud, basta, que conciva en

si pecado: pero para el dolor como Sacramental, y para qualquiera Sacramento se requiere materia verdadera. Pongo exemplos: si uno die se limosna à uno, que se fingia pobre, no ay duda, que haria acto de virtud, por juzgarle pobre: pero si bautizasse con vino blanco, juzgando, que era agua, tampoco ay duda, que seria nulo el Bautismo.

P. Los pecados mortales *ritè confessos* pueden ser materia necessaria? R. Que *perse loquendo* no: pero *per accidens* puede uno estar obligado à confessarlos otra vez; v g. si juzgasse, que no los tenia confessados. P. Los pecados remissos por cõtricion, ò por Sacramento de vivos ay obligacion de confessarlos? R. Que si: suponiendo que sean mortales cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion; y la razon es, porque se han de perdonar *per modum iudicij*. P. Los pecados cometidos en la recepcion del Bautismo à que Sacramento pertenecen? R. Que si se retrataron, antes de acabar la forma del Bautismo, pertenecen al Bautismo. Pero si duraron hasta el instante terminativo de la forma, pertenecen al Sacramento de la Penitencia; porque estos tienen oposicio con el Bautismo; y como *alias* este no se puede recibir segunda vez, se infiere, que no se pueden perdonar por el Bautismo.

P. La materia necessaria de quantas maneras es? R. Que cierta, y dubia. La cierta son los pecados mortales ciertos. La dubia son los mortales dudosos. P. Que dudas puede
aver

aver? R Que quatro. *Dubium facti*, *dubium qualitatis*, *dubium speciei*, & *dubium confessionis*. *Dubium facti* es dudar, si ha pecado, ò no; y en este caso se deve poner otra materia; y sino tiene otra materia, ò no se acuerda de ella, se le absolverà *sub conditione*. *Dubium qualitatis* es saber que ha pecado en tal materia, y no saber si venial, ò mortalmente. *Dubium speciei* es saber q̄ ha pecado mortalmente vg y no saber cõtra q̄ virtud. *Dubium confessionis* es saber, q̄ ha cometido tal pecado, y dudar, si lo ha cõfessado. Y en estas tres dudas se pue de absover *absolute*, porq̄ ay pecado cierto.

P. ay obligacion de confessar los pecados dudosos? R. Que los pecados mortales dudosos con qualquiera de los quatro generos de dudas son materia necesaria de este Sacramento. Y la razon es, porque dize el Concilio, que se confessen los pecados mortales *prout sunt inconscientia*; estos estan *in conscientia dubia*: luego se deven confessar. Lo segundo, porque si uno en el articulo de la muerte se simiesse con pecado mortal dudofo, devia confessarlo: luego siempre ay obligacion de confessarlos. Lo tercero, por que si uno huviesse de recibir Sacramento de vivos, ò administrar Sacramento, que pide Ministro de Orden, y se hallasse con duda de pecado mortal, devia hazer un acto de contricion: luego, &c.

P. Pedro confessò un pecado mortal como dudofo, y despues de ser absuelto, averiguo, que era cierto: estará obligado a confessarlo como

cierto? R Que estará ob'igado: *quia omnia debent confiteri prout sunt inconscientia*; estos estan *inconscientia certa*: ergo debent confiteri ut certa.

Replicasse contra esto: si Pedro vg. dudofo de un voto, ò censura pidiesse dispensacion, ò absolucion al Superior *ad cautelam*, y despues de absuelto, ò dispensado, supiesse que era cierto el voto, ò censura, no tendria necesidad de nueva dispensa, ò absolucion: luego, &c. R. Negando la consecuencia: porque el Superior dispensa, ò absuelve del voto, ò censura en quanto puede: pero el Confessor absuelve de los pecados en quanto se le manifiestan, y como solo se le manifestaron como dudosos, fueron absueltos *directe* como dudosos, y solo *indirecte* como ciertos.

Replicasse lo segundo. Si uno se acusara de veinte pecados poco mas, ò menos, y despues de absuelto hallasse que eran veinte y dos, ò veinte y tres de la misma especie, no tendria obligacion de explicar otra vez el numero; *adqui* en este caso en aquella palabra poco mas, ò menos, solo se explicaron aquellos dos, ò tres como dudosos: luego los pecados confessados como dudosos, y despues averiguados como ciertos, no ay obligacion de cõfessarlos como ciertos.

R. Concediendo el antecedente, porque con aquella palabra poco mas, ò menos, se incluyen dos, en diez, y quatro, en veinte, y assi subiendo en proporcion no aritmetica, sino geometrica à juyzio prudencial, de manera, que el poco mas ò menos,

nunca

nunca sea mucho mas ; ò menos, y la disparidad està en que se requere mas exacta explicacion de la especie, essencia, y substancia del pecado, que no del numero, y individuos dentro de la misma especie : y tambien, porq̃ explicando el numero cò poco mas, ò menos, se explica *modo possibili moraliter*, por lo dificultoso, que es conservar en la memoria el numero caval sin poco mas, ò menos,

P. Si uno haze juyzio probable *practicè*, de que en una cosa no ha pecado mortalmente, està obligado à confesarla ? R. Que no ; porque puede seguir opinion *practicè* probable : y lo mismo digo del que sabe que pecò mortalmente, pero haze juyzio probable *practicè* de que ya està confesado, y absuelto el tal pecado, este no està obligado à confesarlo otra vez.

P. Qual es la materia voluntaria de este Sacramento ? R. Que son los pecados mortales *ritè confessos*, y absueltos ; y tambien todos los pecados veniales. Dizesse materia voluntaria, porque no ay precepto de confesarla. P. Puede la materia voluntaria passar à ser necessaria ? R. Que si : es à saber : *ex vi voti*, vel *iuramenti*, *ex conscientia erronea*, & *ex suppositione confessionis*. *Ex vi voti*, vel *iuramenti* : vg. uno haze voto, ò juramento de confesar veniales, este està obligado à confesarlos. P. Y si no los confessa, como pecará ? R. Que si pone otra materia, de la qual lleve dolor, no pecará mas que venialmente ; porque es materia leve.

Ex conscientia erronea : como si uno aprehendiessè que estava obligado à confesar veniales, estaria obligado à confesarlos ; y si juzgassè que estava obligado *sub mortali*, pecaria mortalmente en dexarlos de confesar, y si juzgassè que estava obligado *sub veniali* pecaria venialmente en no confesarlos. *Ex suppositione confessionis* ; como si uno se va à confesar, y no tiene mas pecados que veniales, està obligado à confesar algun venial *ex suppositione confessionis*. P. Uno con ignorancia vincible grave juzga, que tiene un pecado mortal, peccara este en confesarlo ? R. Que peccará mortalmente en confesarlo, y en dexarlo de confesar, porque voluntariamente *in causa*, se pone à peligro de añadir, ò dexar pecado mortal : y assi deve hazer mas examen, y hecho examen suficiente, deve confesar, lo que juzgare, y assi no peccará ; porque si huviere error, será invincible.

§. I. I. I.

PReg. Qual es la materia proxima de este Sacramento. R. Que los actos del penitente: *Cordis contritio*, *oris confessio*, & *operis satisfactio*. P. Que se entiene aqui por *cordis contritio* ? R. Que el dolor sobrenatural, sea atricion conocida como tal, ò sea atricion, *existimata contritione*, ò sea contricion ; porque es Sacramento de muertos, y assi basta atricion sobrenatural. P. Bastará para este Sacramento atricion *existimativè* sobrenatural ? R. Que no basta : de manera que aunque uno

uno juzgasse que llevaba no solo atrición sobrenatural, sino contrición muy grande; pero si el dolor en la realidad no era sobrenatural en su entidad, no recibiría Sacramento de Penitencia; porque faltava la materia proxima. P. Porque se requiere para este Sacramento, que el dolor sea sobrenatural en su entidad? R. Que el dolor es parte de este Sacramento, y es disposición para la gracia, y segun ambas consideraciones deve ser sobrenatural *entitative*. Como parte, porque ay proposición condenada por N. Ss. P. Inocencio XI. y es la 57. Y también porq̄ el Concilio Tridentino, *ses. 14. cap. 4.* hablando de el dolor, que es materia de este Sacramento, dize que: *est donum Dei, & Spiritus Sancti impulsus, viam ad iustitiam parans*. Lo tercero, porque este dolor es detestacion del pecado cometido, y como el pecado es contra Dios autor sobrenatural, assi este dolor ha de mirar à Dios Autor sobre natural. También este dolor deve ser sobrenatural como disposición, lo uno, por las razones dichas; y lo otro, porque es disposición para la gracia, y la disposición, y la forma han de estar en el mismo orden.

P. Como es necesario el dolor sobrenatural para recibir este Sacramento, y como es necesario para recibir los demas Sacramentos? R. Que para recibir este Sacramento, es necesario, no solo *necessitate mediæ ad effectum*, sino también *necessitate Sacramenti*. Pero para recibir los demas Sacramentos, solo es necessa-

rio *necessitate mediæ ad effectum*, y *necessitate præcepti*, pero no es necesario *necessitate Sacramenti*: porque en este Sacramento el dolor es materia proxima, y en los demas no es materia, sino disposición. P. *Quid est dolor?* R. *Est penitudo peccatorum contra Deum commissorum*. Y es de dos maneras, uno perfecto, que es la contrición. y otro imperfecto, que es la atrición: y llamasse la atrición dolor imperfecto, no porque en sí sea imperfecto *absolutè*, sino porque es menos perfecta, que la contrición. La contrición se define: *Est dolor perfectus de peccatis assumptus propter Deum summè dilectum, cum proposito confitendi, & satisfaciendi, & de cætero non peccandi*: *Atritio est dolor imperfectus de peccatis assumptus propter penas inferni, amissionem gratiæ, vel gloriæ, vel propter deformitatem peccati cum proposito confitendi, & satisfaciendi, & de cætero non peccandi*.

P. En que se distingue la atrición de la contrición? R. Que en sus motivos, principios, y efectos. Distinguese en los motivos, porque el motivo de la contrición *est summa bonitas Dei anexa cum gratia, cognita perfidem ut offensæ*. El motivo de la atrición son las penas del infierno, la deformidad del pecado, la perdida de la gracia, y de la gloria. La contrición mira à Dios como à suma bondad, por ser quien es; y la atrición le mira como justiciero en el orden sobrenatural. La atrición nace de temor, y la contrición nace de amor

filial. P. Qual es el ultimo fin de la atricion, y contricion? R. Que es Dios en el orden de la gracia: y assi las penas del infierno no son fin de la atricion, sino excitativas para ella.

Distingunse en los efectos; porque la contricion causa la gracia *ex opere operantis*; pero la atricion sola no causa gracia; y solo la causa *simul cum Sacramento mortuorum*, y entonces la causa *ex opere operato*, porque *exatrito fit contritus* mediante el Sacramento. La razon de lo dicho es, porque la contricion es disposicion proxima para la gracia, y la atricion es disposicion remota, y la disposicion remota no està conexas con la forma, pero si lo està la disposicion proxima.

Tambien se distinguen en sus principios porque la contricion nace de la verdadera Penitencia, y la atricion de algun auxilio particular de Dios. P. Porque se requiere habito, ò auxilio para la contricion, y atricion? R. Porque la voluntad es natural, y assi para hazer actos sobrenaturales, se requiere, q se eleve por algun habito, ò auxilio sobrenatural. P. Quando estamos obligados à hazer contricion? R. Que siempre, que huvieremos de recibir Sacramento de vivos, ò administrar Sacramento, que pide Ministro de orden: *in articulo, vel periculo mortis*: & *semel in anno*, sintiendose en conciencia de pecado mortal, y no confessandose. P. En el articulo de la muerte, si uno se confessa con atricion sobrenatural, està obligado à tener contricion? R.

Que en opinion probable està obligado a procurar contricion, para asegurar de todos modos su salvacion, porque puede ser, que el Ministro no està bautizado, ò èl, y en este caso si no tiene contricion no se justificará. La opinion contraria es tambien probable.

P. Quando conoceremos, que un acto es natural, ò sobrenatural? R. Que si el motivo es natural, el acto será natural; y si el motivo es sobre natural, el acto será sobrenatural. Será el motivo natural, quando *lumine naturali potest cognosci*. Y será sobrenatural, quando *sola fide potest cognosci*. Vg. Dios segun que puede quitar la vida natural, la honra, y la hacienda, *ssiendo ibi*, es motivo de atricion natural. Dios segun que puede privar de la gracia, de la gloria, y echarme à los infiernos es motivo de atricion sobrenatural. P. El pecado puede ser motivo de la contricion, y atricion sobrenatural? R. Que si; vg. si miramos el pecado, segun que por èl hemos ofendido à la suma bondad de Dios en el orden de la gracia, será motivo de la contricion; pero si miramos el pecado, segun que por el senos siguen tantos daños, como son la perdida de la gracia, será motivo de la atricion. P. El pecado es natural, ò sobrenatural? R. Que es natural *entitativè*, pero *terminativè*, & *privativè* es sobrenatural: quiere dezir: que nos priva de los bienes sobrenaturales de la gracia, y la gloria, y que es ofensa contra Dios autor sobrenatural, y por esto

esto segun essas consideraciones es motivo de acto sobrenatural. P. Quando ay obligacion de hazer atricion sobrenatural? R. Que siempre, que huvieremos de recibir Sacramento de muertos.

P. En que se distingue el acto de contricion, del acto de caridad? R. Que en sus motivos, porque el motivo de la caridad est *summa bonitas Dei anexa cum gratia, cognita per fidem præcisive ab ofensa*: pero el motivo de la contricion est *summa bonitas Dei anexa cum gratia, cognita per fidem, ut ofensa*. P. Puede aver contricion sin acto de caridad? R. Que no; como consta de la definicion de la contricion, que dize, *propter Deum summè dilectum*: y assi la contricion requiere acto de caridad *imperante*, ò à lo menos concomitante. P. Puede aver acto de caridad sin acto de contricion? R. Que si; y se vè en Christo, y en Maria Santissima, en los quales hubo perfectissima caridad, y no hubo contricion, porque para la contricion se requiere que aya avido pecado. P. Un acto de caridad puede ser contricion virtual? R. Que si; y en el caso, que uno con total olvido de sus pecados amase à Dios sobre todas las cosas por sumamente bueno, este acto de caridad seria contricion virtual, y justificaria al alma: y es la razon porque la uniria con Dios, y por conigüente expeleria el pecado, que nos aparta de él: y seria tal, que si se le ofreciesßen pecados à la memoria, los detestaria luego.

P. Si uno se acusa de veniales fòlos, y no lleva dolor sobrenatural de

ellos recibirà Sacramento: R. Que sino lleva dolor sobrenatural de alguno de ellos, no recibirà Sacramento, porque falta la materia proxima, y si es con ignorancia vincible grave pecarà mortalmente; pero si lleva dolor sobrenatural de alguno de ellos, recibirà Sacramento, y su efecto, pero pecarà venialmente en opinion probable, porque haze alguna irreverencia en no llevar dolor de todos los pecados, que confiesa. P. El dolor ha de preceder à la confession? R. Que puede ser antes de la confession, en la misma confession, y despues de la confession; y siempre bastarà, con tal que preceda à la absolucion, y se sensible, ò acusando-se otra vez en general de todo lo confessado, ò pidiendo la absolucion, ò postrandose, y dandose golpes de pechos, esperando la absolueion, como se acostumbra; pero serà mejor que sea *immediate ante confessionem*.

P. El dolor, que uno hizo de par de tarde con animo de confessarse à la mañana, bastarà para confessarse à la mañana? R. Que bastarà, sino es que se retrate, porque virtualmente persevera. P. Y quando sabra os si se retrata, ò no? R. Que el dolor de los mortales no se retrata, sino que cometa despues pecado mortal, y esto aunque el dolor huviesse sido por motivo general, porque siempre se terminò con mas intension à los mortales, que à los veniales. Pero si el dolor, que hizo, fue de solos veniales, se ha de ver, si fue por motivo general de ser ofensas de Dios, ò por

mo-

motivo especial; si fue el dolor por motivo general, se retrata por qualquiera pecado venial en opinion mas probable; pero si fue por motivo particular de ser vg. contra la virtud de la veracidad, ò otra virtud especial, se retratarà, cometiendo pecado venial de aquel genero, ò contra aquella virtud; pero no se retratarà por pecados veniales de otro genero. P. La atricion necesaria para este Sacramento deve ser eficaz? R. Que deve ser eficaz en orden à los pecados passados, con propósito eficaz *eficacia intentiva* de la enmienda: pero basta que el propósito sea virtual vg. quando de tal manera se duele de los pecados passados, que si se le ocurrieran pecados futuros, los detestara luego, y hiziera propósito de no cometerlos. Todo esto se requiere, no solo para el fruto, sino tambien para el valor del Sacramento. Tambien este dolor deve concevirse en orden à la confession, ò à lo menos en orden à la absolucion. P. este dolor deve ser universal? R. que deve ser universal en orden à todos los pecados mortales no perdonados, à lo menos para el fruto del Sacramento, porque no se pueden perdonar unos sin otros.

P. Como se abrà el confessor con el penitente, que solo se acusa de veniales? R. Que le aconsejarà, que se acuse de algun pecado grave de la vida passada, si le tiene. Y esta es la practica de las personas *timoratae conscientia*; pues siempre, que no tienen pecado grave de la vida presente, ponen por materia algun pecado grave de la vida passada; y sino le tie

nen, dicen algun pecado venial mas especial, y q̄ ya no cometen; porque assi se allega mejor la materia proxima, que es el dolor. Pero sino pone algun pecado especial de la vida pasada, deve el Confessor excitar al penitente, à que forme dolor de lo confessado; y mirando el confessor, qual le parece mas grave, y qual comete menos vezes el penitente, le dirà que forme dolor especial del tal pecado. Y la razon de esto es el ser mas facil dolerse de los mortales, que de los veniales, y mas facil dolerse de un pecado venial, que de todos en general, y el dolor de los veniales en general està muy expuesto à retratarse. Finalmente, si el Confessor haze juyzio, que el penitente no tiene dolor de pecado alguno de los que confiesa, no le podrá absolver, aunque sean pecados veniales, porque falta la materia proxima.

P. Quando uno se confiesa solamente de pecados antes confessados, y absueltos, està obligado à poner nuevo dolor? R. Que si; porque ha de recibir nuevo Sacramento; y assi se requiere nueva materia proxima. Replicasse. Unos mismos pecados son materia suficiente para recibir muchas vezes el Sacramento de la Penitencia: luego tambien un mismo dolor. R. Negando la consecuencia: porque unos mismos pecados; *vt substant distincto dolori, & distincta confessioni*, bastan para distintas absoluciones: pero para que aya distintas absoluciones, ha de aver distinta materia proxima, esto se parifica en el

el Bautifmo, pues una misma agua con distintas abluciones, basta para bautizar à muchos, pero siempre se requieren distintas abluciones para bautizar à d'fintos.

P. Si aviendose confesado el penitente poco antes, y recibido la absolucion buelve à confesarse de los mismos pecados, ù de otros olvidados, de los quales tuvo antes dolor general; en tal caso tiene obligacion à formar nuevo dolor? R. Que tiene obligacion, porque corre la misma razon de antes. Pero se ha de advertir, que Busenbau tiene por probable lo contrario de este ultimo caso.

P. El dolor es sensible, ò espiritual? R. Que el dolor, que se requiere para este Sacramento, es interior, y espiritual, y se sensibiliza por la confession, y por aquel humillarse el penitente, y darse golpes de pechos mientras la absolucion, como se acostumbra, y de este ultimo modo se sensibiliza el dolor quando es *immediate post confessionem*: y es necesario, para que sea materia proxima, que de algun modo se sensibilice, por que el Sacramento es signo sensible.

§. I V.

PReg. *Quid est confessio?* R. *Est manifestatio peccatorum per quam morbus latens in anima aperitur confessario sub spe veniæ.*

P. De quantas maneras es? R. Que de tres maneras, comun, rigurosa, y interpretativa. La comun es la que

se haze regularmente, acusandose por los mandamientos, y vocalmente diciendo los pecados, que tiene. Rigurosa es, quando el penitente no puede hablar, pero dà señales de dolor, como apretar la mano, vaxar la cabeza, ò otras. Confession interpretativa es, quando el penitente no puede hablar, ni dar señales de dolor, pero se haze juyzio por algunas señales, que se hallan en él, que à poder confesarse, se confesaria, y que interiormente estará a caso con esse deseo, y con dolor de sus pecados, y qualquiera movimiento, que haze, puede ser, que sea pedir confession. Y la razon de esta interpretacion es, porque qualquiera catolico desea salvarse, y assi desea los medios de su salvacion. Las señales que bastan para hazer este juyzio son Escapulario, Rosario, y aver vivido como catolico, ò el serlo.

P. En estas confesiones como se ha de absolver? R. Que en la confession comun, en que se pone materia cierra, se absuelve *absolute*. En la interpretativa *sub conditione*. En la rigurosa, si el Confessor haze juyzio, que las señales son en orden à dolor de los pecados, y absolucion de ellos, se le absolverà *absolute*; pero si duda de las señales, si son v g. en orden à lo dicho, ò si nacen del mal, que padece, se le darà la absolucion *sub conditione*: *si apponis veram materiam, ego te absolvo, &c.* P. Quando el moribundo pide confession, ò mostrò señales de Penitencia en ausencia del Confessor, & *nihil aliud*

potestiam; podrá ser absuelto despues por el Confessor que ya está presente? R. Que sí. Ita D. Th. opusculo 63. his verbis: *Si autem infirmus, qui petijt untionem, amisit notitiam, vel loquelam, ante quam Sacerdos veniret ad eum, vagat enim Sacerdos: quia in tali casu de vob etiam baptizari, & à peccatis absolvi.* Y advierto que para lo dicho basta un testigo que diga que pidió confession. Esta sentencia es de gravísimos Autores. P. La confession que condiciones ha de tener para ser buena? R. Que quatro condiciones; que son *vera, integra, lacrimabilis, & obediens.* P. En que consiste la verdad? R. Que consiste en que no mienta en la confession. P. Que pecado es mentir en la confession? R. Distinguiendo, ò miente en materia grave, ò en materia leve: si miente en materia grave peca mortalmente: si en materia leve; *sub distingo*; ò miente en materia leve parcial, ò total. Si miente en materia leve total, peca mortalmente. Si miente en materia leve parcial, peca venialmente, porque ya pone otra materia suficiente. P. Que es mentir en materia grave? R. Que es dexar pecado mortal que tiene, ò añadir pecado mortal que no tiene. P. Que es mentir en materia leve total? R. Que es confessar solo pecados veniales, que no ha cometido, sin poner mas materia: Vg. se acusa de tres hurtillos leves que no ha cometido, y no pone mas materia. P. Que es mentir en materia leve parcial? R. Es confessar pecados

veniales que no ha cometido, y juntamente otros que ha cometido: vg. se acusa de dos mentiras leves, que no ha cometido, y de dos hurtillos leves, que ha cometido; este puede llevar dolor de los hurtillos, y llevandolo recibirá Sacramento, y su efecto.

P. Un penitente ha cometido dos mentiras leves solas, y se acusa que ha cometido quatro, y no pone otra materia; este recibirá Sacramento?

R. Que este tal mintiendo en la confession peca mortalmente, y no recibe Sacramento, porque no lleva dolor, y la razon es, porque estar mintiendo actualmente en la confession, y tener dolor de mentiras, con proposito de no mentir, es implicacion *persè loquendo*; y quando dezimos que el que miente en materia leve, parcial, solo peca venialmente, se entiende en suposicion de que ponga otra materia, de la qual leve dolor.

P. Confiesa uno quatro pecados cometidos despues de la ultima confession, y otros quatro olvidados por olvido natural en confessiones antecedentes; sin explicar que los quatro son antes de la confession pasada: este hará buena confession?

R. Que sí; porque no se varia substancialmente el juyzio del Confessor. Y es probable tambien, que quando uno repite pecados ya confessados antes, no tiene obligacion à decir la circunstancia, de que están confessados, mientras no fuere preguntado por el Confessor. Y es probable tambien en sentir de los Salamancaenses, y otros Autores graves, que

quando uno haze confesion general, y confieſſa juntamente pecados cometidos deſpues de la ultima confesion, no tiene obligacion à advertir que ſon cometidos deſpues de la confesion ultima, mientras no fuere preguntado de el Confessor; porque los pecados ſon los miſmos, que eſtèn confeſſados, ò no eſtèn confeſſados; y la circunſtancia de confeſſados, ò no confeſſados, no muda eſpecie, ni aun es *notabiliter* agravante en los caſos dichos; ſi bien ſerà mejor el explicar dicha circunſtancia: y eſto es lo que ſe deve acóſejar.

Integra: quiere dezir, que la confesion ſea entera; ay dos integridades, phyſica, y moral. La integridad phyſica conſiſte en que confieſſe todos los pecados mortales cometidos deſpues de el Bautiſmo, ò en ſu recepcion, los no confeſſados, los mal confeſſados, los *indirectè* remiſos, los ciertos como ciertos, los dudoſos, como dudoſos, en numero, eſpecie, y circunſtancias *mutantes ſpeciem*; la ocasion proxima, la reincidencia preguntada por el Confessor; y en opinion probable las circunſtancias, *notabiliter* agravantes. La integridad moral conſiſte en que confieſſe todos los pecados, *quæ hic, & nunc poteſt, & tenetur confiteri*: La integridad phyſica, es de precepto Divino, ſobrenatural, y conſta de el Concilio Tridentino, que dize: *jure divino mandatum eſt omnia peccata confiteri*; y aſſi *per ſè loquendo*

eſtamos obligados à la integridad phyſica; y *per cauſas*, ſe puede hazer integridad moral.

P. En què caſos ſe puede diminuir la confesion, ò hazer integridad moral? R. Que ſe puede hazer quando hecho el examen ſuficiente, ſe le olvidan algunos pecados; y eſte es el caſo de el Concilio: y tambien quando huviere detrimento notable de vida eſpiritual, ò temporal, honra, ò hacienda de el Confessor, ò de el Penitente, ò de el proximo, concurriendo dos condiciones: la una, que eſtè el penitente preciſſado à confeſſar; y la otra que no tenga con quien hazer integridad phyſica.

ponenſe exemplos: eſtàn dos enfermos moribundos, y de hazer integridad phyſica con el uno, teme el Confessor prudentemente, que ſe le morirà el otro, ò eſte ſin abſolucion; y no ay otro Confessor al presente: en eſte caſo ſe puede hazer integridad moral, diciendo al penitente, que ſe acufe de unos pecados, y ſe duela de todos, advirtiendole, que para con Dios quedan todos perdonados; y que ſi deſpues huviere lugar, debe hazer integridad phyſica, y dicho eſto abſolverle, y acudir al remedio de el otro, y hazer integridad phyſica con èl, ſi ay lugar, y deſpues boiver al primero: Por detrimento de vida temporal: V. g. vâ uno à confeſſar à unos apeſtados, y ſi haze integridad phyſica con ellos, teme prudentemente, que ſe le pegue la peſte

D

pue-

pueden hazer integridad moral, por- que ay detrimento de vida tempo- ral, y concurren las dos condiciones dichas.

Exemplo de el detrimento de la honra. Llega el Cura à dar el Via- cico à un enfermo, y le pregunta si tiene que reconciliarse, y dize, que si, y comienza à confesarle, y ha- lla que tiene que reiterar muchas Confessiones; y de hazer integri- dad phyfica, teme que se siga infamia en el enfermo, ò escandalo en los que fueron acompañando al Señor: en este caso puede oirle algunos pe- cados, deteniendose aquel tiempo, que le pareciere razonable, para que no se siga escandalo, ò infamia, y de- zirle que se duela de todos, y que to- dos quedà perdonados; y que si des- pues ay lugar, deve hazer integridad phyfica, y absolverle.

Por detrimento de hazienda: v. g. un Cura tiene un sobrino, el qual le ha hurtado una cantidad confide- rable, y està precissado por el precep- to anual à confesarse, y no tiene otro Confessor con quien hazer integri- dad phyfica, y de confesar esse pe- cado al tio, teme prudencialmente, que le ha de desheredar, y seguir detrimento notable en la hazienda que tenia animo de darle; en este ca- so puede hazer integridad moral. P. Está el Cura confesando en la Igle- sia à Pedro, y le llaman à toda prisa al Cura, diziendo que se està murien- do una persona, y que vaya à con- fesarla; en este caso podrá Pedro ha- zer integridad moral: R. Que no,

porque no està precissado à Confes- sarse, y tiene otros Confessores; y assi q̄ espere el dicho Pedro, ò buel- va otro dia, y deve el Cura acudir à la otra necesidad.

P. Una persona ha tenido copula con su hermana, ò con su madre, à quienes conoce el Confessor, podrá callar la circunstancia de ser madre, ò hermana? R. Que si el penitente se halla precissado à confesar, y no tiene otro Confessor, es probable que puede callar la tal circunstancia, aun en suposicion que es circunstan- cia que muda de especie: y en esta opinion se deve acusar, de que tuvo desseo consentido de tener copula con su madre, ò hermana; ò en ge- neral, que tuvo copula sin dezir el grado; de manera, que deve callar aquella circunstancia sola, de cuya manifestacion se sigue el conocimie- to de el complice.

La opinion contraria es mas pro- bable, por ser de Santo Thomàs: y la razon es, porque el detrimento, de que el complice sea conocido por el Confessor *sub sigillo confessionis*, es muy leve, y en su comparacion pesa mucho mas el precepto de la integridad phyfica, y la utilidad grande de el penitente: y assi en el caso de estar el penitente precissado à confesarse, y no tener otro Con- fessor, deve dezir el pecado con sus circunstancias, aunque se conozca al complice; y esta serà detraction *pure material*, con tal que no ayà otro detrimento notable, à más de el conocimiento de el complice.

P. El Cura tiene à un feligrès suyo por persona virtuosa, este ha caydo en graves pecados, hallase precisado à confesar, y no tiene otro Confessor que el Cura, podrá hazer integridad moral, por no perder su buena opinion con el Cura?

R. Que de ninguna manera; porq̄ este Sacramento *per se* pide, que el Confessor conozca à los Penitètes, para que assi pueda curarlos. Pero si conociera, que confesando este, ò el otro pecado, el Cura le avia de revelar el ligilo, pudièra hazer integridad moral, estando precisado à Confessarse, y no aviendo otro Confessor P. Porquè en los casos dichos se puede hazer integridad moral? R. Que la razon es, porque el conservar la vida, honra, y hacienda es precepto Divino natural; y el precepto de la integridad physica es Divino sobre natural; este se funda en el precepto natural, y siempre tira à su conservacion; y assi *ceteris paribus* es mas fuerte el precepto Divino natural, y en ocurrencia de dos preceptos, no pudiendose dar cumplimiento à los dos, se ha de estar al mas fuerte.

P. en estos casos como se perdonan los pecados, que confiesa, y como los que no confiesa? R. Que los que confiesa, se perdonan *directè*; y los que no confiesa, se perdonan *indirectè*. Perdonar *directè* es, que *ex vi absolutionis* entra la gracia à perdonar los pecados, que confiesa; y como la gracia es incompatible con el pecado mortal, *ex condicione gratia*, que es, *indirectè*, se le perdo-

nan los que no confiesa. A la manera q̄ en la Ostia Còsagrada *ex vi verborum* se pone el Cuerpo de Christo, y *ex condicione Corporis* està la Sangre. *Lacrimabilis* quiere dezir, q̄ sea la confessiõ cò rubor, y empacho, mostrando dolor en lo exterior, y no como quiè historialniète cuenta sus pecados. *Obediens*, quiere dezir q̄ el penitente estè como reo mostrando sumission, y obediencia à lo que el Confessor con jurisdicion, y discrecion le mandare. P. *Quid est operis satisfactio*? R. Que se puede considerar de dos maneras; *in re*, *vel in voto*. *Satisfactio in voto est recompensatio Sacramentalis Deo facienda propter peccata confessa*. *Satisfactio in re*, se puede considerar como parte de justicia *commutativa*, y como parte del Sacramento. Como parte de este Sacramento *est recompensatio Sacramentalis Deo facta propter peccata confessa*. Como parte de justicia comutativa, *est recompensatio injuria alteri illata secundum aequalitatem rei ad rem*.

P. En que se distingue la satisfaccion *in voto* de la satisfaccion *in re*? R. Que la satisfaccion *in voto* es parte esencial, y la satisfaccion *in re* es parte integral. Parte esencial es aquella que entra en la constitucion de alguna cosa, la qual si falta, no se dà la tal cosa: como el ser racional entra en la constitucion del hombre, y si falta la racionalidad, falta la razõ de hombre. Parte integral es aquella, que supone la cosa constituida, y entra à perfeccionarla; como brazos, y pier-

nas del hombre , los quales aunque faltan, se dà hombre.

P. En que se distinguen la satisfaccion Sacramental, y la satisfaccion como parte de justicia comutativa? R. que la satisfaccion Sacramental no es *ad aequalitatem rei ad rem*; y està elevada à causar gracia: La razon de lo primero es, porque el pecado mortal es infinito *in esse moris* en razon de ofensa, ò à lo menos de superior orden à la satisfaccion de toda pura criatura; y assi ninguna criatura puede satisfazer por el pecado mortal *ad aequalitatem*: pero la satisfaccion que es parte de justicia comutativa, pide guardar igualdad *rei ad rem*, y no es elevada à causar gracia. P. La satisfaccion Sacramental es natural, ò sobrenatural? R. Que es sobrenatural en su entidad: porque es para resarcir quiebras hechas contra Dios, Autor de la gracia, y para reintegrarnos en bienes sobrenaturales.

P. De quantas maneras es la satisfaccion, ò Penitencia? R. Que es de siete maneras, satisfactoria, medicinal, real, personal, mixta de real, y personal, formada, è *informe*. Satisfactoria, es la que satisface por lo pasado, y no previene remedio para lo futuro: vg. que reze un Rosario, y que visite los Altares. Medicinal es, la que primario previene remedio para lo futuro; y secundario satisfaze para lo pasado: vg. que no paffe por tal calle; y que no se vea à solas con tal persona, y todas las penitencias opuestas à las culpas. P. En que se

distinguen la penitencia satisfactoria, y la medicinal? R. Que se distinguen, en que el que quebranta la penitencia medicinal vg. la penitencia de no verse à solas con tal muger soltera, comete dos pecados mortales cada vez, que la quebranta. Lo uno, peca contra obediencia, y lo otro, contra castidad, por el peligro proximo à que se puso de pecar con ella, suponiendo, que por esse peligro le dieron essa penitencia: pero el quebrantar la penitencia satisfactoria, si es indivisible, es un pecado, y si es divisible seràn pecados distintos: V.g. le dan en penitencia q̄ ayune seis dias, ò q̄ reze cada dia un Rosario; esta penitencia es divisible, y si la dexa dos dias, seràn dos pecados, y si tres dias tres pecados. Pero si le dàn en penitencia, que reze tres, ò quatro Rosarios, sin darlos para distintos dias; serà un pecado mortal el dexarlos todos; y esta penitencia se llama indivisible, porque no es para distintos dias.

Penitencia real es, la que se cumple con dineros, ò cosa que valga dineros. Personal es, la que se deve cumplir con la misma persona, como ayunos, disciplinas, &c. Mixta de real, y personal es, la que se cumple con dineros, y juntamente con la misma persona: v. g. que ayune, y dê limosna. Penitencia formada es, la que se cumple estando en gracia. Informe es, la que se cumple estando en pecado mortal. P. Qué diferencia ay entre el que cum

cumple la penitencia en gracia , y el que la cumple en pecado mortal: R. Que el que la cumple estando en estado de gracia , logra el efecto , que es la integridad de la gracia ; esto es , satisface por las penas temporales de el Purgatorio : y esto se llama gracia integral: pero el que cumple la penitencia en pecado mortal , no satisface por entonces por las penas de el Purgatorio : y assi no consigue la integridad de la gracia , porque no se verifica , que la gracia tiene su integridad , y perfeccion accidental , hasta que cumplida la penitencia , quita el reato de pena temporal. P. La satisfacion que parte es para este Sacramento ? R. Que la satisfacion *in voto* , esto es el animo de cumplir la penitencia , es parte esencial : pero la satisfacion *in re* , esto es el cumplir de hecho la penitencia , es parte integral.

P. La penitencia cumplida en pecado mortal revive , y causa su efecto , quando el sujeto se pone despues en gracia ? R. Que es probable , que si ; porque esta satisfacion , es parte integral de el Sacramento de la penitencia , y tuvo vida en la raiz , que es el Sacramento ; y assi revive , quitando el obice. P. Que generos de obras ay ? R. Que ay obras nuertas , vivas , *quasi* nuertas , y mortificadas. Obras vivas son las buenas obras que se hazen en estado de gracia. Obras nuertas son las que se hazen en estado de pecado mortal , y estas aprovechan

à las animas de el Purgatorio , aplicandofelas por modo de sacrificio ; y aprovechan tambien al mismo que las haze para evitar muchos pecados , y para conseguir algunos bienes temporales ; y si son sobrenaturales las obras , mueven à Dios , para que le dè auxilios , para salir de aquel mal estado : pero no son meritorias , porque les falta el principio de merecer , que es la gracia: Las *quasi* nuertas , son las que se hazen en pecado mortal , pero son parte integral de este Sacramento ; y estas son las penitencias cumplidas en pecado mortal : y estas reviven quitado el obice de el pecado , porque aunque no son vivas *in se* , pero lo son *in radice* , que es el Sacramento. Obras mortificadas son las que uno hizo estando en gracia , las quales estàn mortificadas mientras el sujeto està despues en pecado mortal ; y estas reviven quando el sujeto recupera otra vez la gracia. Replicaſe contra esto. El pecado una vez perdonado , no revive por el subiguiente pecado : luego las buenas obras hechas en gracia , y mortificadas por el pecado mortal , no reviven por la gracia recuperada. Respondo negando la consecuencia , y la disparidad està , en que el pecado una vez perdonado no queda en la indignation Divina: pero las buenas obras hechas en gracia , quedan siempre en la Divina acceptacion ; porque Dios està mas prompto para perdonar , que para castigar.

P. Es pecado cumplir la penitencia en pecado mortal? R. Que es probable, que no es pecado alguno: la razon es, porque *aliás* el que está en pecado mortal, no estaria obligado à cumplir la penitencia. Lo otro, porque los demás preceptos, v. g. el de ayunar, y oyr Missa no obligan *ad finem præcepti, sed ad rem præceptam*. A esta sentencia como mas probable: se inclinan los Padres Salmanticenses. P. Que pecado es no cumplir la penitencia? R. Que si la penitencia es en sí grave, y se dexa toda, será pecado mortal, ora sea dada por pecados mortales, ora sea por veniales; pero si la penitencia es en sí leve, ò aunque sea grave, no la dexa toda, sino solo una parte leve, será pecado venial, ora sea dada la penitencia por pecados mortales, ò por veniales; porque la gravedad de esta obligacion, como en las demás, no se toma por la causa motiva, sino por la gravedad de la cosa mandada. Materia leve será un Psalmo de el Miserere: *ita Patres Salmanticenses*. P. Dentro de quanto tiempo obliga el cumplir la penitencia? R. Que si el Confessor señala tiempo, la deve cùplir entonces; y no señalando tiempo, la deve cumplir dentro de diez dias, siédo satisfactoria: Para las medicinales no se puede dar regla general. P. Si uno no cumple la penitencia en el tiempo señalado por el Confessor, estará obligado à cùplirla despues? R. Que si: como el que no satisface lo que deve, al tiempo señalado, que la siépre con la obligació; pues esto

misimo sucede en la satisfac'õ Sacramental, menos q̄ consta, ò se presume otra la intencion de el Confessor.

P. Puede un Confessor conutar la penitencia dada por otro Confessor? R. Que qualquiera Confessor puede conutar la penitencia dada por qualquiera otro Confessor, por pecados sujetos à la jurisdic'õ de ambos, *audiendo tamen, & absolvèdo denuocadè peccata antea Confessa. Ita Silvester*. P. Que causas escusan de cùplir la penitencia? R. Que escusa, lo primero, quando cõsta q̄ la penitencia es injusta de el todo: Lo segùdo escusa la impotencia physica, ò moral de cumplirla. P. El que se olvidò culpable, ò inculpablemente de la penitencia que le dieron, estará escusado de cùplirla? R. Que si esse tal presume, q̄ el Confessor se acuerda de la penitècia, q̄ le impuso, deve preguntarse, si puede; pero si juzga q̄ el Confessor no se acuerda de ella, deve al mismo Confessor, ò à otro pedirle conutaciõ; manifestandole los pecados principales, por los quales se la dieron. *Ita contra alios tenet D. Antoninus, & Silvester relatè à Bonacina*. P. El q̄ gana Indulgencia plenaria està escusado de cùplir la penitencia q̄ le dieron? R. Que no està escusado; y esta es la sentencia mucho mas comũ. P. Puede el penitente conutar por propria autoridad la penitencia q̄ le dieron? R. Que no puede, porq̄ esse es acto de jurisdiccion. P. La conutacion de la penitencia se puede hazer *extra confessionem*? R. Que no, porq̄ essa es accion judicial, y el Confessor no es juez

juex extra confessionem: pero el Confessor que dió la penitencia podrá comutarla *statim post absolutionem*, antes que el penitente se vaya; *quia adhuc censetur idem iudicium*. P. Pue de el penitente con autoridad propia substituir otro, que cumpla por él la Penitencia? R. Que no puede, porque ay proposicion condenada por Alexandro VII. y es la proposicion 15.

§. VI.

PREG. Qual es la forma de este Sacramento? R. Que es esta: *ego absolvo te à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sãcti. Amen.* Todas son necessarias: *absolvo te*, se requiere *necessitate Sacramenti*; y aunque es verdad, que sò de sí inditerentes para pecados, ò cõfuras, pero se determinan por la intencion de el que absuelve. Las demàs palabras son necessarias *necessitate præcepti*: y à lo menos ferà pecado mortal el dexar la palabra à *peccatis tuis*, porq̃ se pone à riesgo de no hazer Sacramento, por la opiniõ que dize ser essa palabra necessaria *necessitate Sacramenti*. P. Que sentido haze la forma de este Sacramento? R. Que si el penitente viene en pecado mortal, pero con atricion sobrenatural, haze este sentido: yo te doy un Sacramento instituydo *primò*, & *per sè* para causar una primera gracia, y por quanto tu vienes sin ella, y con la disposicion devida, te doy primera gracia remissiva. Pero quando el penitente viene ya en gracia à recibir este Sacramento, haze la forma este sentido: yo te doy un Sacra-

mento instituydo: *primò*, & *per sè* para causar primera gracia; y por quanto tu vienes ya en gracia, te doy *per accidens* un aumento de gracia.

P. Se puede dar la absoluc'õ *sub conditione*? R. Que la absoluc'õ *sub conditione* de futuro, ni ferà licita, ni valida. Pero la absoluc'õ *sub conditione de presenti, vel de præterito* serà valida, verificandose la condicion y ferà licita aviendo causa justa, como en los casos siguientes.

El primero es en la cõfession interpretativa. El segundo, en la cõfessio figurosa, quando las señales no son ciertas de q̃ sean de dolor de los pecados, y en orden à la absoluc'õ. El tercero es, quando confessa à un muchacho, y duda el Confessor, si el tal muchacho tiene uso de razon, especialmente para formar dolor sobrenatural; à este le deve absolver *sub conditione in periculo mortis*, & *semel in anno*, aunque solo diga pecado venial: lo uno para no privarle de el fruto de el Sacramento: Lo otro porque puede ser tenga pecado mortal olvidado. El quarto caso es, quando llega alguna persona tan virtuosa que se duda, si aun son pecados veniales los q̃ confessa. En estos quatro casos dirà el Cõfessor, *si apponis veram materiã, Ego te absolvo, &c.* El quinto caso es, quando duda con fundamento el Cõfessor, si absolviò, ò no: en este caso si està presẽte el penitẽte, y es luego q̃ se levatò de los pies del Cõfessor, le absolverà, *sub cõditione: Si nõ es absolutus, ego te absolvo, &c.* Y advierto no es necessario que ponga la condicion vocalmente.

De el Ministro,

PREG. Qual es el Ministro de este Sacramento? R. Que el Sacerdote con intencion, y jurisdiccion, ciencia, prudencia, bondad, y sigilo. La intencion, y jurisdiccion son necessarias, *necessitate Sacramenti*; y lo demás es *necessario necessitate præcepti*. P. *Quid est jurisdicctio?* R. *Est auctoritas, quæ unus est superior alteri in foro conscientie.* Y es de dos maneras, ordinaria, y delegada. La ordinaria es, la que se sigue al officio. Como el Papa tiene jurisdiccion ordinaria en toda la Iglesia: Los Arçobispos, Obispos, y Vicarios Generales en sus Diocesis, y los Parrocos en sus Parroquias. P. Que jurisdiccion tiene el Parroco en los feligreses de otra Parroquia dentro de el Obispado? R. Que tiene jurisdiccion delegada, y en virtud de ella puede confesarlos, con tal, que no lo repugnè los propios Parrocos. P. El Parroco, supuesto que tiene jurisdiccion ordinaria en sus feligreses, la puede delegar en un simple Sacerdote? R. Que no puede, porque esto les està prohibido por el Concilio Tridentino, y por la proposicion 16. condenada por Alexandro VII. la qual dezia *assì: Qui beneficium Curatum habent, possunt sibi eligere in Confessarium simplicem Sacerdotem non approbatum ab ordinario.* P. El Parroco puede delegar la jurisdiccion ordinaria, que

tiene para administrar los demás Sacramentos, en un simple Sacerdote? R. Que puede delegarla; porque esto no les està prohibido. P. El Parroco puede absolver de los casos reservados? R. Que no puede, sino es que tenga licencia de el Superior. à quien estan reservados, ò el penitente tenga privilegio para ser absuelto.

P. En que mas se divide la jurisdiccion? R. Que la jurisdiccion unacæ, fundada en titulo verdadero, y otra fundada en titulo colorado. La fundada en titulo verdadero es, quando uno v.g. tiene un beneficio Parroquial, sin tener impedimento irritante del titulo; esto es de el tal beneficio. Jurisdiccion fundada en titulo colorado es, quando vno v.g. tiene el titulo de Parroco, à *Superiore legitimo*, pero tiene algun impedimento oculto irritante el titulo, como es el estar con alguna excomunion mayor, ò irregularidad al tiempo de la colacion de el Curato; en este caso ay jurisdiccion verdadera fundada en titulo colorado: y assi aviendo estas dos condiciones, que son error comun, y titulo, ò licencia de confesar à *Superiore legitimo*, son validas las absoluciones, aunque aya impedimento oculto irritante el titulo; porque la Iglesia en estos casos suple la jurisdiccion, *ne tot anima pereant*. P. Uno entra à ser Parroco con letras fingidas de su Santidad; seràn validas las absoluciones, que diere por titulo de Parroco? R. Que seràn nulvas, aunque aya

error comun, porque no tiene el título à superiore legitimo. Esta resolution es la mas comun, y mas probable.

La jurisdiccion delegada es, la que uno tiene, y recibe *in scriptis, verbis, vel alio modo*: y es de dos maneras: *simpliciter*, & *secundum quid*. La delegada *simpliciter* es, la que se dà sin limitacion alguna de tiempo, ni personas. La delegada *secundum quid*, es la que se dà con alguna limitacion; y es de dos maneras, delegada *secundum quid ex defectu scientiæ*, y delegada *secundum quid ex defectu atatis*. La delegada *secundum quid ex defectu scientiæ*, es quando se dà licencia; v. g. para confesar Sacerdotes, pero no para confesar mercaderes, y otras personas de negocios. La delegada *secundum quid ex defectu atatis*, es, quando se dà licencia, v. g. para confesar hombres, pero no para mugeres hasta los quarenta años. P. Los que tienen jurisdiccion delegada *secundum quid*, pueden ser elegidos por la Bula de la Cruzada, para confesar todo genero de personas dentro de la Diocesis, en la qual tienen la jurisdiccion *secundum quid*: R. Que segun la opinion mas probable no pueden ser elegidos; porque no son aprobados *simpliciter*. Pero lo contrario tiene à lo menos probabilidad extrinseca, quando la limitacion es solamente *ex defectu atatis*. P. El aprobado en un Obispado puede ser elegido por la Bula en otros Obispados: R. Que no puede ser elegido;

porque para ser elegido por la Bula, ha de ser aprobado por el Obispo de aquel territorio, donde oye las confesiones: y assi lo tiene declarado, y condenado lo contrario Nuestro SS. Padre Inocencio XII. P. Enq se distingué el aprobado, y el expuesto: R. Que el aprobado es aquel, de quien el superior ha hecho juyzio publico de su idoneidad en letras, y virtud, pero no le ha hecho *actu* juez ni le ha dado *actu* subditos, y territorio. El expuesto es aquel, de quien el Superior, a mas de aver hecho juyzio de su idoneidad, le ha señalado subditos, y territorio. Y este tal aprobado puede ser elegido por la Bula, aunque *aliàs* no estè expuesto. P. los peregrinos, y los vagos, con quien se pueden confesar: R. Que con qualquiera Confessor expuesto por el Ordinario de aquel territorio, donde los confiesan. La razon es, porque los vagos se hazen domiciliarios del Lugar por donde passan. Y los peregrinos por costumbre, y voluntad tacita de su Superior, se pueden confesar con qualquiera Confessor, del modo dicho.

La ciencia que deve tener el Confessor, es de tres maneras. *Scientia iuris, scientia facti*, & *scientia medicinalis*. *Scientia facti* puede ser habitual, y actual. La habitual se halla en un dormido, y esta no basta. La ciencia actual consiste en que se actue bien de los dichos, y hechos del penitente, atendiendo à lo que confiesa. *Scientia iuris* es, que sepa si ay dos pecados, ò uno; si es mortal, ò venial

nial ; si trae censura , ò no, si es reservado, ò no es reservado; y que sepa las materias, y formas de los Sacramètos; las materias de conciencia de *peccatis*, y finalmente que sepa lo comun de las materias morales, para consultar, estudiar, y dudar en lo dificultoso.

Scientia medicinalis consiste , en que sepa aplicar las penitencias contrarias à las culpas , proporcionadas à las culpas , y à la calidad de el sugeto. Deven ser proporcionadas à las culpas , como si es avaro , que dè limosna , si es luxurioso que ayune ; y deve mirar la causa , y origen de el pecado , y dar las penitencias contra ella. Deven ser proporcionadas à las culpas ; esto es , que por pecados leves , dè penitencia leve ; y por pecados graves , penitencia grave. Deven tambien ser proporcionadas à la calidad de el sugeto , como si es jornalero , no le mande ayunar ; y si es pobre , no le mande dar limosna. P. Puede el Confessor imponer en penitencia obras , *quæ alias cadunt sub precepto* ? R. Que si, con causa justa , pero serà bien, que niem pre imponga obras de supererogacion en todo, ò en parte. Tambien puede poner en penitencia preces por las Animas de el Purgatorio ; y esta es la practica de los fieles.

P. A qué ha de mirar el Confessor para imponer la penitencia ? R. Que al mayor , ò menor dolor ; porque menor penitencia se le ha de imponer al que viene con dolor inten-

so , que al que viene con dolor reser-
niso. Deve tambien mirar , si viene el penitente en tiempo de Jubileo , ò Indulgencia , porque la Indulgencia , y Jubileo perdonan la pena temporal de el Purgatorio ; y assi se ha de dar entonces menor penitencia. Tambien deve mirar la disposicion en que està el penitente ; porque si està moribundo , le darà en penitencia , que invoque el Nombre de Jesus , dos , ò tres veces ; y que si Dios le libra de aquella enfermedad , reze tanto : advirtiendole , que esta parte no le obliga , sino es que cobre salud ; y para quitar muchos escrupulos , deve aplicar el Confessor à los penitentes todas las buenas obras que hizieren , y trabajos que padecieren , y los meritos de la Magestad de Christo : este es consejo de nuestro Padre S. Thomàs : *Quòdlibeto* 3. artic. 23. P. El Confessor està obligado à imponer penitencia , y el penitente à aceptar la ? R. Que estan obligados *sub precepto* , y este es *per se* grave ; pero en caso que el Confessor no impusiese penitencia por olvido , ò malicia , seria valido el Sacramento , con tal , que en el penitente no huviesse malicia. P. Se pueden imponer en penitencia obras puramente internas ? R. Que si : v. g. oracion mental , actos de contricion , ò attricion , &c. porque estos actos se hazen sensibles por la imposicion , y aceptación.

Prudencia quiere dezir , que el Confessor sea suave en oyr , y eficaz en exortar , y que pregunte lo comun , y

reg. Ir al estado, ayudando al penitente con sus preguntas, y procurando no enseñar nuevos modos de pecar con preguntas extraordinarias, y será mejor examinar luego cada cosa, q̄ dize el penitente, que no dexarlas todas para el fin, especialmente quando la confesion es larga; porque si no lo haze allí, será contuion, y ponerse à peligro de que se le olviden.

Bonitas, quiere dezir, que el Ministro de este Sacramento ha de estar en gracia, porque es Sacramento que pide Ministro de orden. P. Si el Ministro se siente con conciencia de pecado mortal, deve confesarse para administrar este Sacramento? R. Que sera lo mejor; pero no ay precepto que le obligue à ello, y bastará que se disponga con contricion, ò atricion *exissimata contritione*. P. Quando se administra este Sacramento al que está *in articulo mortis*, deve el Ministro disponerse de el modo dicho? R. Que si: porque en todos tiempos es Sacramento que pide Ministro de Orden. Pero si se diesse caso tan repentino, que el Confessor no tuviesse lugar para disponerse, y absolver al moribundo, de manera que fuesse preciso omitir una de las dos cosas, podria absolverle; porque infamas el precepto de socorrer al proximo en necesidad tan grande. P. Quantos pecados comete, el que administra este Sacramento à muchos, estando con conciencia de pecado mortal el Ministro, y sin disponerse? R. Que comete tan-

tos pecados, quantos penitentes confiesa; porque son actos completos, adequados, y inconexos, porque la absolucion de el uno no tiene conexion con la absolucion de el otro: y se parifica con el que se acuesta con una muger ramera, y tiene con ella muchas copulas segurdas, y consumadas; este tal comete tantos pecados, como copulas tuviere.

Sigillum est obligatio tacendi ea que audiuntur in confessione, vel in ordine ad illam absque licentia expressa penitentis. El precepto de el sigilo de la Confesion, es precepto Divino, natural, negativo, que mira la causa publica de la Religion; y sufraccion es inhonestable *in omni eventu*. Es precepto Divino, porque el precepto que manda la confesion, manda el sigilo. Es precepto natural, porque la misma naturaleza aborrece el que se revele la confesion. Mira la causa publica de la Religion, *ne fideles retrahantur à Sacramento Penitentiae*. Sufraccion es inhonestable *in omni eventu*, porque no ay ni puede aver causa que prepondere para violarle, aunque importassen mil mundos. Distinguese el sigilo de el secreto natural, en que el secreto natural admite parvidad de materia, y no obliga *in damnum innocentis*; pero el sigilo no admite parvidad de materia, ni puede aver causa para violarle.

P. Quantos pecados comete el que viola el sigilo? R. Que à lo menos dos, el uno contra Religion, y el otro con-

con-

contra justicia : el pecado contra Religion siempre es mortal de su naturaleza; el pecado contra justicia será mortal, ò venial conforme fuere la materia que revela. P. Qual es la materia de el sigilo ? R. Que los pecados mortales, aun en genero, y los pecados veniales en particular, y todas las circunstancias que se manifestaron para explicar el pecado cometido : porque la revelacion de esto es de si apta para hazer odioso el Sacramento ; y assi, si uno dixera, fulano me ha confesado un pecado mortal, ò fulano me ha confesado una mentira leve, pecaria mortalmente. Pero si dixesse fulano me ha confesado un pecado venial, sin dezir qual, no pecaria, sino es q̄ *indirecte* violasse el sigilo de otro: la razon es, porq̄ *hoc ipso* que se confesò, algo avia de confesar. P. De quantos modos se puede violar el sigilo ? R. Que se puede violar *directe*, y *indirecte*. *directe*, diziendo : v. g. fulano me ha confesado tal pecado. *Indirecte* se viola: v. g. he confesado quatro perfonas, y digo de la una, fulano solo me ha confesado un pecado venial; porque es dezir, que las otras han confesado mas pecados, suponiendo, que el otro las conoce, ò puede conocer. Otro exemplo: confieso à tres personas de una familia, boy à hablar à su madre, y alabo à la una, y callo de las otras.

P. Quienes estan obligados al sigilo ? R. Que el Confessor, y todas aquellas personas, que oyeron la confesion Sacramental *licite*, vel

illicite. P. De que confesion naze la obligacion de el sigilo ? R. Que naze de la confesion Sacramental, y no se requiere que sea Sacramental *in re*, y basta que lo sea *ex intentione penitentis*. De donde se infiere lo primero, que aunque se le niegue la absolucion al penitente, quedará la confesion *sub sigillo*. Infierese lo segundo, que si uno lego fingiendose Confessor oyese los pecados del penitente, quedaria obligado al sigilo, porque era confesion Sacramental *ex intentione penitentis*; pero no quedaria obligado al sigilo Sacramental, si el penitente supiese, que el tal no era Confessor, y no obstante le dixesse sus pecados. Infierese lo tercero, que si uno de industria, ò acaso oye el pecado de el que se confiesa Sacramentalmente, estará obligado al sigilo. Infierese lo quarto, que si uno encuentra el papel, donde otro tenia escritos los pecados para confesarlos, estará obligado al sigilo, segun algunos Autores; porque aquel papel *est veluti inchoatio confessionis*. Lo contrario es mas probable; porque el tal papel, solo se ordena para tener en memoria los pecados; pero deve el tal no manifestar el papel à otro *sub naturali secreto*, & *debito justitia*. Pero si el penitente fingiendo confesarse, fuessse à pervertir al Confessor, aqui no avria confesion Sacramental, *neque in re, neque ex intentione penitentis*; y assi no avria sigilo de confesion. Las penas de el que viola el sigilo, son deposicion

per-

perpetua; y perpetua inclusion en un Monasterio, y irregularidad, pero estas no son *latas*, sino *ferendas*.

§. VIII.

PREG. Quien es el Ministro de este Sacramento, para los casos reservados? R. Que con jurisdiccion ordinaria el mismo que los reservò, y el superior à èl, y el superior *ineadem Sede*: y con delegada aquellos en quienes los dichos delegaren. P. Puede en algunos casos el Confessor inferior absolver de reservados al Superior, sin pedirle la facultad? R. Que puede, quando el penitente tiene privilegio de Bula, ò Jubileo, *juxta positea dicenda*; y puede tambien quando el penitente està *in articulo mortis*; y en otros casos que se diràn tratando de la heregia. P. Què reservados ay? R. Que ay reservados Synodales, Papales, y reservados regulares. Los Synodales son los que se reservan en la Synodo de cada Obispado, y estos se reservan *ratione gravitatis*. Los Papales son los que estàn reservados al Papa, y estos de hecho estàn todos reservados *ratione censurae*; y unos son *intra Bullam Cænæ Domini*, y otros *extra Bullam Cænæ Domini*. Los reservados regulares son los que reservan los Prelados de las Religiones à sus subditos. P. Quando se reserva algun pecado, queda comprehendido el pecado dudoso de aque-

lla especie, v.g. Quando se duda si lo cometiò, ò no, y aunq̃ le cometiesse, ay duda de si pecò mortalmente, ò no por falta de deliberaciõ, ò por parvidad de materia? R. q̃ no queda reservado; porq̃ la reservacion es odiosa, *et strictè debet intelligi*, de pecados mortales ciertos. P. Y si despues de absuelto el tal pecado dudoso por el Confessor inferior, supiesse el penitente, que el tal pecado era cierto; quedaria libre de la reservacion el tal pecado? R. Que sí, porque la reservacion, de q̃ usa la Iglesia, es de pecados ciertamente cometidos, y no absueltos por absolucion legitima; y en el caso dicho fue absuelto legitimamète, supuesta la duda de el pecado al tiempo que lo Cõfessò.

P. Quien es el Ministro de este Sacramento *pro articulo mortis*? R. Que qualquiera Sacerdote, aunque estè excomulgado, degradado, y aunque sea herege, ò cismatico; y este puede absolver de todos los pecados, y censuras al que està *in articulo mortis*. Consta de el Tridentino *sess. 14 cap. 7*. Donde dize, que en el articulo de la muerte *omnes Sacerdotes quoslibet penitentes à quibus vis peccatis, et censuris absolvere possunt*. Y como el Concilio habla universalmente, ningun Sacerdote queda excluydo. P. El simple Sacerdote puede *in articulo mortis* absolver *validè*, en presencia de el que tiene jurisdiccion ordinaria, ò delegada *extra illum articulum*? R. Que no puede en la opinion mas comun, y mas probable;

y

y la razon es , porque el Tridentino no dió jurisdiccion nueva , y solo aprobó la costumbre introducida en la Iglesia , como consta de sus palabras antecedentes : *ne hac ipsa occasione aliquis pereat in Ecclesia Dei , custoditum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis , atque ideo omnes Sacerdotes quoslibet pœnitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possint ; atqui,* la costumbre de la Iglesia nunca fue , que el simple Sacerdote absolviese en presencia de el que tiene jurisdiccion *extra articulum mortis* : Luego , &c.

P. El Sacerdote proprio (esto es el que puede absolver *extra illum articulum*, con jurisdiccion ordinaria, è delegada de mortales) està presente , pero no quiere absolver al que està *in articulo mortis* ; podrá en tal caso absolverle el simple Sacerdote ? R. Que podrá ; porque lo mismo es, para el caso, no querer, que no estar presente. P. Si el simple Sacerdote comenzó à oír la confesion de el que està *in articulo mortis*, y despues viniere el Sacerdote proprio ; podría el Sacerdote simple continuar la confesion ? R. Que si ; porque al comenzar la confesion adquirió jurisdiccion , & *hac non spirat donec confessio finiatur*. P. Y si en este caso tuviese el penitente alguna censura reservada, v. g. heregia mixta , y llegasse comenzada la confesion alguno, que pudiese absolver de ella , *sine onere comparendi*, que se avia de ha-

zer ? R. Que este tal que llegó despues le avia de absolver de la tal censura ; y es la razon : porque el simple Sacerdote , si le absolviese de ella, avia de ser *cum onere comparendi* : luego si està presente aquel à quien avia de comparecer , que comparezca luego : y assi este le deve absolver de la censura ; y de esta manera podrá el simple Sacerdote absolverle despues de los peccados.

P. Qué se entiende por articulo de muerte en el caso presente ? R. Que se entiende , no solo quando el enfermo està en los ultimos periodos de la vida , sino tambien quando està *in periculo mortis*, v. g. quando le mandan dar el viatico, & *probabilis*, se entiende qualquiera peligro probable de muerte , aunque no sea enfermedad , *sed imminens vellum , aut naufragium*, y la razon es ; porque *aliàs* no huviera dado la Iglesia suficiente remedio à los fieles, para que no muriessen sin confesion. P. Quando se dirà , que no ay copia de otro Confessor , para que el simple Sacerdote absuelva *in periculo mortis* ? R. Que quando no puede *commodè* traerlo al Confessor à que le absuelva , ni ir en persona à ser absuelto , en tal caso podrá absolverle el simple Sacerdote ; y no està obligado el enfermo à pedir la licencia *per litteras*, *aut Nuntium*, ni à tomar Bula.

P. Quando el simple Sacerdote, ò el simple Confessor absuelve al que està *in articulo*, *vel periculo mortis*, que

que deve advertir? R. Que de la heregia mixta le ha de absolver *cum onere comparandi*: y si tiene el penitente otras censuras reservadas, y no tiene Bula, le ha de absolver tambien *cum onere comparandi*; pero si tiene Bula, solo en la heregia mixta le ha de imponer esta carga; y notese, que aunque el Confesor por olvido, ò descuydo no le imponga la carga de comparecer, deve el penitente comparecer, en pudiendo, y si no lo haze assi, reincide en las mismas censuras que antes tenia, no la mismas numero, sino las mismas *specificæ*, pero solo comete un pecado mortal en no comparecer. Notese lo segundo, que esta obligacion de comparecer, no es à ser absuelto, sino solo de presentarse al superior, y sugetarse à la penitencia que le diere, manifestandole la censura. Consta esta obligacion de comparecer, de el capitulo *eos qui de sententia excommunicationis in 6.*

§. IX.

PREG. Quien es el sugeto de este Sacramento? R. Que es hombre, ò muger, bautizado, con uso de razon, y que aya pecado despues de el Bautismo, ò en su recepcion. *Necessitate Sacramenti*, deve poner toda la materia proxima, que es *oris confessio, cordis contritio, & operis satisfactio in voto*; y deve llevar intencion *necessitate Sacramenti*. *Necessitate præ-*

cepti, se requiere examen de conciencia, y que cumpla la penitencia, que le diere el Confesor. P. *Quid est examen?* R. *Est recordatio peccatorum in particulari*. El examen se deve hazer por los mandamientos, considerando las ocupaciones, negocios, tratos, y contratos que ha tenido, y las companias con que ha andado; y deve ponerse una diligencia media, qual suelen poner los hombres prudentes en negocios graves, y de importancia.

P. Que tanto tiempo se deve gastar en el examen? R. Que no se puede dar regla general, porque es cierto, que un mercader *cæteris paribus* ha menester mas examen, que un estudiante; y uno que tiene buena capacidad no necessita de tanto tiempo, como el que la tiene mala. Pero regularmente hablando; siendo el sugeto de mediana capacidad, y no siendo muchos los tratos, parece, que para confession de un año, bastaràn ocho dias, con una hora de examen cada dia. P. El examen deve ser de todos los pecados *in particulari*? R. Que si, y en esto se distingue de el dolor, el qual basta que sea de los pecados *in generali*: y la razon es, porque para confessarlos todos *in particulari*, deve examinarlos *in particulari*; pero bien puede confessarlos todos *in particulari*, siendo el dolor *in generali*.

P. El examen es necessario *necessitate Sacramenti, vel necessitate mediæ ad effectum*? R. Que no; porque

que muchas vezes ay Sacramento de Penitencia, y su efecto sin examen, como se vé en los moribundos, quando no pueden hazerle: verdad es, que si se falta al precepto de el examen por malicia, ò ignorancia vencible grave, aviendo tiempo, y lugar para hazerle, no se recibirá Sacramento de Penitencia; pero esto será *formaliter*, porque falta el dolor, que es necesario *necessitate Sacramenti*.

P. Qual es el efecto de este Sacramento? R. Que *primo*, & *per se* está instituydo, para causar una primera gracia remissiva, que perdona los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion à toda culpa, y à todo debito de pena eterna, comutandola en pena temporal; perdona veniales *ex opere operato*; es preservativo de mortales, dà auxilios para precaverse de pecar, y si el sujeto está en gracia al recibirle, causa per accidens un aumento de gracia. P. Se puede dar Sacramento de Penitencia *informe*? R. Que se da en este caso: Cometiò uno dos pecados mortales, uno de Sacrilegio, y otro de detraction, y haziendo examen exacto de conciencia, solo se acuerda de el pecado de Sacrilegio, de el qual se confiesa con atracion sobrenatural, doliendose de él: por motivo particular, en quanto es contra la virtud de la Religion, sin que el tal dolor se effièda *nec formaliter, nec virtualiter*, al pecado de detraction, q se le olvidò *invincibiliter*: en este

caso recibe Sacramento, mediante la absolucion, porque ay materia remota, materia proxima, y forma; pero no se le perdona el pecado de detraction, porq de él no lleva dolor; y contiguientemente tampoco se perdona el pecado de Sacrilegio, porque no se puede perdonar un pecado mortal, sin otro; y por contiguente no recibe gracia; porque si esta recibiera, expeleria todo pecado mortal; y assi recibe Sacramento informe de Penitencia. Y este Sacramento causará despues su efecto quando se quitare el obice, al modo que diximos en el Sacramento de el Bautismo, de el adulto, que le recibe, no llevando dolor sobrenatural por omision inculpable en la recepcion de el Bautismo.

P. Como es necesario este Sacramento de la Penitencia? R. Que es necesario *necessitate medijs in re, vel in voto* para los que han pecado mortalmente despues de el Bautismo, ò en su recepcion. Ita D. Thomas 3. part. quest. 84. artic. 6. *Trid. sess. 14. cap. 2.* Tambien es necesario *necessitate precepti in re*. P. Que es Sacramento de Penitencia *in voto*? R. *Est actus contritionis, vel charitatis, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Sacramentum Penitentiae*. P. Quando obliga el precepto de la confesion? R. Que obliga *in articulo, & periculo mortis*, y todas las vezes que huvieremos de comulgar, sintiendonos en pecado mortal, y aviendo copia de Confessor; y quando uno hecha de

ver

ver; que no se puede apartar de pecar, sino es usando de el remedio de la Confession. En estos tiempos el precepto de la confesion, es precepto Divino. P. De donde consta el precepto Divino de la confesion? R. Que consta de las palabras de San Juan *cap. 20. accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata remittuntur eis, & quorum retinueritis retenta sunt.* P. Quando obliga el precepto Eclesiastico de la confesion. R. Que obliga *semel in anno* à confessarnos *proprio Sacerdoti*: como consta de el capitulo: *omnis utriusque sexus.* Este precepto es Divino, *quò ad substantiam*, y Eclesiastico *quo ad circumstantiam temporis.* P. El precepto de la Confession anual se puede cumplir en qualquiera tiempo de el año? R. Que si; y el año se cuenta de Pasqua à Pasqua, que es año Eclesiastico.

P. Si uno no tiene pecado mortal, està obligado al precepto anual de la Confession? R. Que no està obligado, *secluso scandalo, & contemptu*; pero aunque èstè escusado, deve dar cuenta de esso à su Parroco, para evitar el escandalo.

P. Si uno entre año se confiesa algunas vezes de veniales solos, y despues cae en pecado mortal dentro de el año, està obligado à confessarse otra vez? R. Que està obligado, no solo por el precepto de comulgar en la Pasqua, sino tambien *directè* por el precepto

de la confesion anual; porque las confesiones de veniales no fueren *adimpletivas* de el precepto, porque entonces no tenia precepto de confessarse, hasta que cometió pecado mortal. P. Está obligado à anticipar la confesion, el que sabe que al fin de el año no tendrá copia de Confessor? R. Que està obligado; como si uno supiera, que en los ultimos dias de el tiempo Pasqual no avia de poder comulgar, estaria obligado à comulgar en los primeros. P. Si uno no se confiesa en todo el año, està obligado à confessarse, quanto antes pudiere? R. Que està obligado; porque este precepto no es *ad diem finiendam, sed ad diem non differendam*; como el que no paga las deudas al tiempo señalado, està obligado à pagarlas despues. P. Si uno no se confesò en seis años, cumplirà con una confesion con la obligacion de los seis años. R. Que cumplirà, porque confiesa pecados mortales de los seis años. P. y està obligado à confessarse otra vez para cumplir con el precepto anual de el año presente? R. Que si confesò pecado mortal de el año presente; cumpliò tambien con el precepto anual del presente año; pero si no tenia pecado mortal de el año presente; y despues dentro del año comete pecado mortal, se ha de cõfesar otra vez en virtud del precepto anual. Esta doctrina se parifica cõ el q̄ deve reditos atrafados de un cõso, y de una vez paga to-

dos los reditos ; este tal satisface por todos los años passados, porque dà los reditos de todos ellos.

P. Si uno no se confesò estando *in articulo*, *vel periculo mortis*, estará obligado à confesarse despues que sale de el peligro ? R. Que no està obligado, porque cesò totalmente el motivo de el precepto de confesarse *in articulo*, *vel periculo mortis*. P. Está el penitente obligado à confesarse por escrito, quando no puede de otro modo ? R. Que si puede *commode*, y sin peligro confesarse por escrito, lo deve hazer, no solo *in articulo*, *vel periculo mortis*, sino tambien *semel in anno*; pero si no puede *commode*, y sin peligro, no estará obligado al precepto anual ; pero deve confesarse *in articulo*, *vel periculo mortis* por escrito, si no puede de otro modo, y duda si està en gracia. P. Está el penitente obligado à confesarse por interprete, quando no puede de otro modo ? R. Que no està obligado por el precepto anual ; pero està obligado *in articulo*, *vel periculo mortis* ; y en tal caso bastará que diga algunos pecados, aquellos que con menor infamia puede explicar. P. Está el penitente obligado à escribir los pecados, porque no se le olviden ? R. Que no ; porque esta es diligencia extraordinaria, y peligrosa.

Advierto, que quando el penitente lleva escritos sus pecados, deve cerlos delante de el Confessor : y no basta que los dè al Confessor pa-

ra que los lea, y acusarse en general de todo lo que està en el papel, sino es que aya causa grave para ello ; porque la confession deve ser vocal, quando *commode potest fieri*.

Advierto tambien, que el mudo està obligado à confesarse por señas, ò de el modo que pudiere. P. El que haze confession voluntariamente nula, satisface al precepto de la Confession ? R. Que no satisface, porque ay proposicion condenada por Alexandro VII. y es la proposicion 14. P. La Confession, y absolucion dada al ausente, es valida ? R. Que es nula; porque ay proposicion condenada por Clemente VIII. *anno* 1602. P. Satisfacen al precepto anual los que se confiesan con los mendicantes ? R. Que satisfacen, aunque se confiesse en la Pafqua ; porque para ello ay facultad de el Sacerdote propriissimo de todos los fieles, que es el Papa.

§. X.

PREG. En què casos se deve negar la absolucion ? R. Que se deve negar, quando el penitente no sabe la doctrina Christiana ; Quando viniere con casos reservados, para los quales el Confessor no tiene jurisdiccion, ni el penitente privilegio ; Quando viniere con ocasion proxima evitable ; y siempre que el Confessor hiziesse juyzio prudente, que el penitente no viene dispuesto, ò por falta de

exa-

examen, ò dolor, ò otro defecto substancial.

P. Como se avrà el Confessor cò el penitente q̄ no sabe la Doctrina Christiana ? R: Que lo primero, le ha de instruir en lo que es necessario, *necessitate medijs*, y si no pudiere instruirlo en esso, en ningun caso le puede absolver; pero instruydo yà en lo necesario *necessitate medijs*, passará à instruirlo en lo que es necesario *necessitate præcepti*; y si en esto no le pudiere instruir, verá el Confessor, si el penitente ha sido avisado en otra confession, de que aprendiese la doctrina, y reprehendido de su descuydo: y si aviendo sido avisado, y reprehendido no ha querido aprender pudiendo, le negará la absolucion; porque no puede hazer juyzio de que viene con proposito de la enmienda. Pero, si no ha sido avisado en otra ocasion de su defecto, le dirá el Confessor que se acuse de la omision que ha tenido, suponiendo, que ha sido culpable; y que proponga, que aprenderá lo que le falta saber, y haziendo juyzio, que viene con dolor verdadero, y proposito de la enmienda, le absolverá. Pero adviértase, que si el penitente se ha confessado otras vezes, ignorando lo necesario *necessitate medijs*, deve reiterarlas. Quales son las cosas necesarias *necessitate medijs ad salvandum*, y quales necesarias *necessitate præcepti*, se dirá en el primer precepto.

P. Como se ha de aver el Confes-

for con el penitente, que viene con casos reservados? R. Que si el penitente viene con reservados Synodales, y tiene la Bula de la Cruzada, puede qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario, absolverle *toties quoties*. Si viene con reservados Papales, se ha de ver, si son *intra Bullam Cænæ* ò *extra Bullam Cænæ*, y si son ocultos, ò publicos. Si son *extra Bullam Cænæ* ocultos, puede qualquiera Sacerdote aprobado por el ordinario absolverle *toties quoties* en virtud de la Bula de la Cruzada, porque se hazen Episcopales por el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6. liceat Episcopis*. Si son publicos los reservados, ora sean *extra Bullam Cænæ*, ora sean *intra Bullam Cænæ*, le podrá absolver qualquiera Sacerdote aprobado por el ordinario, una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, en virtud de una Bula, y si tomare dos Bulas, podrá ser absuelto otra vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; y no puede tomar tercera Bula en el mismo año. Pero si son ocultos *intra Bullam Cænæ*, ay dos opiniones.

La primera, dize, que se puede absolver de ellos *toties quoties*, en virtud de la Bula, porque se hazen Episcopales por el capitulo de el Tridentino, *liceat Episcopis*.

La otra opinion dize, que esta facultad està derogada, en quanto à los casos contenidos *intra Bullam Cænæ*, por la misma Bula de la Cænæ,

a mbien por la proposicion tercera condenada por Nuestro SS. P. Alexandro VII. y que assi solo se puede absolver de ellos en virtud de la Bula en la forma dicha de los reservados Papales publicos. No obstante esto, la primera opinion es probable, y la tienen por tal Autores muy graves, que han escrito despues de la proposicion tercera condenada por Alexandro VII. los quales dizen, que en dicha proposicion no se condena la sentençia referida, sino el que fuesse visto, y tolerada por el Consistorio de los Cardenales. Exceptuase de lo dicho la heregia mixta, porq̃ para la absolució desta, ora sea oculta, ora sea publica, ninguna facultad cõcede la Bula. Y adviérto, q̃ la absolució de las censuras se deve dar *satisfacta parte*, y solo se dà *pro foro interno* en virtud de la Bula.

P. Si el penitente viene con reservados, y està *in periculo mortis*, como se avrà el Confessor, con èl? R. Que en el articulo de la muerte *nulla est reservatio*. Vease lo dicho en el §. 8. de este tratado. P. Si el penitente viene con reservados, para los quales, ni èl tiene privilegio, ni el Cõfessor jurisdiccion directa; podrá el Confessor absolverle en algun caso? R. Que podrá absolverle, quando en el penitente huviere necesidad urgente de comulgar, y huviesse *difficilis recursus ad superiorem*; en este caso por ocurrencia de precepto mas fuerte, le dirà el Confessor al penitente, que ponga pecado de su

jurisdiccion, y absolviendole *directè* de el pecado de su jurisdiccion, le absolverà *indirectè* de el pecado reservado; *Et cum onere comparendi*, esto es con obligacion de confessar otra vez aquel pecado reservado à quien pueda absolverle *directè*. Y esta doctrina se verifica, aunque el caso reservado tenga excomunion anexa, de la qual no pueda absolver el tal Confessor, porque la excomunion no irrita el valor de el Sacramento de la Penitencia, aunque prohibe el recibirle, quando *non urget necessitas*; pero aviendo necesidad urgente, assi como no impide la comunion, tampoco impide la confession. Vease el tratado de la excomunion, y del primer precepto.

P. Como se ha de aver el Confessor con el penitente que viene cõ ocasion proxima? R. Que para satisfacer à la pregunta, se ha de notar primero, que la ocasion es de dos maneras, proxima, y remota. *Occasio remota est illa, in qua quis positus aliquando peccat. Occasio proxima est illa, quæ est peccatum mortale, aut talis occasio particularis, qua credit, vel debet credere Confessor, vel penitens numquam, vel raro se usurum ea sine peccato mortali, bene expensis ejus circumstantijs*. Ponefe aquella particula *quæ est peccatum mortale*, para cõprehender aquellas artes, de q̃ no se puede usar sin pecado mortal, como la ningtomacia, el usurero, y otras artes; ponefe aquella particula *aut talis occasio particularis*, para comprehender las artes licitas

de

De sí; las quales en este, ò en el otro sugeto pueden ser ocasion proxima de pecar, como el oficio de mercader, tabernero, carnicero, y otras artes, *quando hic & nunc* à este sugeto le hazen caer frecuentemente en pecados mortales; ponen-se las otras particulas, para dar à entender, que para ocasion proxima se requiere frecuencia de pecados, y que se haga juyzio prudente, que el tal penitente caera frecuentemente, mientras no echa la ocasion.

La ocasion proxima es de dos maneras, una evitable, ò voluntaria: otra inevitable, ò involuntaria. *Ocasio proxima voluntaria est illa, in qua quis existit pro suo velle.* Como el Cavallero, que tiene la manceba en su casa, ò en otra parte à su disposicion. *Ocasio proxima involuntaria est illa, in qua quis non existit pro suo velle, sed quasi coactus.* Como el hijo de familia, que peca con la criada, à la qual no puede echar de casa: y tambien se llama ocasion involuntaria aquella, que no se puede echar sin detrimento notable de vida, honra, ò hacienda.

Supuesto esto digo, que si el penitente viene con ocasion proxima voluntaria, no puede ser absuelto, *nec pro prima vice*, in que primero la echa à loco, & voluntate; porque viene con peligro proximo de pecar, y en lo moral es lo mismo, que venir pecando; y porque no se puede hazer juyzio de que viene con dolor, supuesto; que no na echado la ocasion, pudiendo la echar. Pero si la

ocasion dexasse de ser proxima, ò porque el uno està muy viejo; ò porque ella se ha puesto fea, ò por otra causa, no ay duda, que podrá ser absuelto, porque ya es ocasion remota.

P. En algun caso podrá el Confessor absolver al penitente, q està en ocasion proxima evitable, sin q eche la ocasion antes de la absolucion? R. Que sí: en este caso v. g. el penitente ignorava, el que tuviesse obligacion de expeler la ocasion, y avisado de su obligacion, propone firmemente el echarla luego, y que la huviera echado à saber essa obligacion; en este caso podrá ser absuelto, echandola à voluntate, y con el proposito firme de echarla luego à loco.

P. Si el penitente viene con ocasion proxima involuntaria, podrá ser absuelto? R. Si el Confessor hiziere juyzio, que el penitente viene con verdadero dolor, y proposito de la enmienda, se le podrá absolver, dandole las penitencias medicinales: pero si hiziere juyzio, que no viene con verdadero dolor, ò dudare de ello, no lo podrá absolver y esta es regla general. P. Como, y por donde conocerà el Confessor; que el penitente viene con verdadero dolor? R. Que lo conocerà *ex antecedentibus, & consequentibus, quamvis non certo, probabiliter tamen*: V g. Si es cuydoso en cumplir las penitencias, si ha procurado evitar las ocasiones, si viene con menos pecados, que en las confes-

siones antecedentes, aviendo tenido la misma ocasion, tiempo, y salud, si viene à confesarse por devocion; si se ha contenido algun tiempo de pecar; pero si esso fue pocos dias antes de la confesion, no es señal segura: si viene à confesarse por algun motivo extraordinario, como aver visto alguna muerte repentina, aver oydo alguna mision, ò si viene movido de algun auxilio especial de Dios, por lo qual se haze juyzio, que ya quiere ser otro, y mudar de vida: estas son las señales, *Et plura conjuncta profunt, quæ divisa non profunt.*

P. Pedro cità en ocasion proxima con una muger, que està en su casa; y si la echa de casa se le ha de seguir infamia, escandalo, ò notable detrimento de hazienda; en este caso podrà ser absuelto, sin que eche la ocasion de casa? R. Que si el Confessor haze juyzio prudente, que el penitente viene con verdadero dolor, y proposito de la enmienda, podrà ser absuelto, sin que eche de casa la ocasion, daadole las penitencias medicinales; y se ha de portar con èl al modo que hemos dicho, que se deve portar con el que viene cò ocasiõ proxima inevitable.

Pero notese lo primero, que muchas vezes se teme detrimento notable donde no le ay; y assi no se ha de creer con facilidad al penitente que dize, se le ha de seguir detrimento notable. Notese lo segundo, q el detrimento deve ser muy grande, para que la ocasion se diga inevita-

ble, y será necesario mayor detrimento, quando ha sido ya amonestado; y quanto mayor fuere la frecuencia de pecados, se requiere mayor detrimento: y en esto no puede darse regla general, y son casos que necessitan regularmente de consulta. Notefe lo tercero, que concurrendo estas dos condiciones; la una el no poder echar la ocasion sin detrimento notable; la segunda el hazer juyzio el Confessor, que el penitente viene con dolor verdadero de sus pecados, y proposito firme de la enmienda; y dandole penitencias medicinales; la ocasion que *per se* era proxima, passa à ser remota, *Et potest Confessor judicare penitentem frequenter usurum illa sine peccato mortali.*

P. Què proposiciones ay condenadas à cerca de la ocasion proxima? R. Que la proposicion 41. condenada por Alexandro VII. es esta: *Non est obligandus concubinaris ad eiciendam concubinam, si hæc nimis utilis esset ad oblectamentum concubinarij, dum deficiente illo nimis agre ageret vitam, Et alia epula tedio magno concubinarium afficerent, Et alia famula nimis difficile inveniretur.* La proposicion 61. condenada por Inocencio XI. es esta: *potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, Et non vult omittere, quinimo directè, Et ex proposito querit, aut ei se ingerit.* Otras ay que se pueden ver en su propio lugar.

Supuesto esto ponga lo arriba dicho en practica : viene el penitente con ocaliõ proxima inevitable, en la qual ha estado un año, y se ha cõfessado dentro de esse año tres, ò quatro vezes: le ha de preguntar el Confessor que penitencias le dieron en las confessions antecedentes ; y si le responde, que le dieron de penitencia dos, ò tres rosarios, ò cosas semejantes ; le dirá el Confessor, que aquellas penitencias no son suficientes, para curar tan grave enfermedad, y que diga si viene dispuesto para admitir las penitencias, que le diere para el bien de su alma ; y si respondiere que si, le moverá el Confessor à dolor, ponderandole su mal estado, y le dará las penitencias medicinales, y le absolverá : y la razon es, porque quien quiere los medios, quiere el fin ; este penitente quiere los medios, que son las penitencias medicinales : luego quiere el fin, que es el salir de el pecado : Y aunque antes no se huvielle enmendado sin las penitencias medicinales, puede esperar, que en adelante se enmiende con ellas. Las penitencias medicinales, son, que no se vea solo à solas con la persona, con quien tiene la ocasion proxima inevitable, en quanto pudiere escusarlo : que medite en alguno de los Mysterios de la Passion de Christo, un rato por la mañana, y otro por la tarde, ò que haga recuerdo de los novissimos. Que frequente los Sacramentos, que lea algun libro espiritual, que reze el Rosa-

rio derrodillas, todos los dias ; que por cada vez que cayga en aquel pecado, ayune, ò tome una disciplina, ò de una limosna, y que si se confesare con otro, le advierta la penitencia que le dieron, y que todo lo dicho le obliga à pecado mortal : no quiero dezir que se le han de dar todas estas penitencias juntas, sino aquellas que parecieren convenientes à juyzio prudente de el Confessor.

Viene segunda vez el penitente dicho à confesarse, y no viene enmendado : en este caso aun se le puede absolver, imponiendole de nuevo las penitencias medicinales: porque assi como en lo natural las medicinas no hazen luego el efecto, assi en lo espiritual no sanan luego al enfermo : y exercicios espirituales continuados por largo tiempo hazen el efecto, que no causan por pocos dias continuados. Viene tercera vez : ha de ver el Confessor ; si viene enmendado, ò no ; esto es : si aviendo tenido las mismas conveniencias, y ocasiones : y aviendo pasado el mismo tiempo para esta ultima confession, como para la antecedente, no obstante, trae menos pecados ; y si viene enmendado, le absolverá, y proseguirá absolviendole en las confessions siguientes, si en ellas se fuere enmendando mas, dandole siempre penitencias medicinales, hasta que cesse la ocasion ; pero si en esta tercera vez no viene enmendado, le negará la absolucion sino es en caso que venga con algun mo-

motivo extraordinario, por el qual haga juyzio el Confessor, que viene con verdadero dolor, y que quiere mudar de vida, que en tal caso le absolverà, mandandole proseguir con las mismas penitencias medicinales, ò otras: Y advierto, que si el penitente cumple bien las penitencias, y procura ocuparse en exercicios espirituales para vencer la ocasion, se le puede absolver mas vezes; y que profiga con las penitencias; porque se haze juyzio que tiene dolor, y aunque hasta aora no se aya enmendado, se espera que se enmendará.

P. Un Cavallero ha tenido copula con una criada suya, tres, ò quatro vezes al año; es esta ocasion proxima? R. Que *per se loquendo* no es ocasion proxima; porque para esta se requiere frecuencia de pecados cometidos, ò que se haga juyzio prudente, que en adelante caerà con frecuencia en pecados, no echando la ocasion: P. Como se avrá el Confessor con el mesonero, que por serlo peca frequentemente; y con el Medico, ò Cirujano, que por curar mugeres, pecan frequentemente, y no pueden dexar los officios, y curaciones de mugeres, sin notable detrimento, porque viven de ellos? R. Que se deve el Confessor portar con ellos, como con el que està en ocasion proxima involuntaria; y si tanteados todos los medios, y el de negarles la absolucion, nada aprovecha; y se haze juyzio que no ay enmienda; les dirà que están obligados à dexar los ofi-

cios, ò enmendarse, y que no executado una de las dos cosas, jamás podrá ser absuelto. *Quid enim prodest homini si mundū univēsum lucretur, animā verò suā detrimentum pati utur?*

P. Como se ha de aver el Confessor con el penitente, q̄ viene con pecados de costūbre, ò reincidencia consigo mismo? R. Que se deve portar cō el, de la misma manera que se deve portar cō el penitente q̄ viene con ocasion proxima inevitable; excepto, que al de la ocasion proxima le ha de mandar que no se vea à solas, en quanto pudiere, con la persona, cō quien tiene la ocasion; y al que tiene pecados de reincidencia consigo mismo, no tiene que mandarle esto, como es claro. P. En que se distingue la ocasion proxima, y la reincidencia? R. Que la ocasion proxima es con otro, pero la reincidencia puede ser consigo. P. Un Cura està ya en la sacristia revestido para dezir Missa, y de no dezirla se sigue escandalo, ò infamia, porque està el pueblo esperando su Missa un dia de Fiesta, y no ay otro que la diga: este Cura comienza à confessarte, y halla el Confessor que el dicho Cura està en ocasion proxima evitable; que ha de hazer el Confessor? R. Que no le puede absolver; porque no puede hazer juyzio que viene con dolor de sus pecados, pues se viene à confessar, y se pone en aquel lance, sin aver echado la ocasion proxima; y siempre que el penitente viene sin dolor à juyzio prudente, no se le puede ab-

sol-

Solver, aunque importara todo el mundo, porque falta la materia proxima. Pero podrá el Cura en dicho caso hazer un acto de contricion, con propósito firme de echar quanto antes la ocasion, y de esta manera dezir *Misa sine prœvia confessione*; porque *ay periculum infamiae*, y no ay copia de Confessor, que le absuelva, y estará obligado *ad quæ primùm confiteri*, echando la ocasion.

P. Supongamos que el mismo Sacerdote en el mismo lance, y con las mismas circunstancias, no se acusa de que esté en ocasion proxima, ni está en ella, sino que el Confessor conoce por el discurso de la confession, que el tal penitente tiene que reiterar muchas confesiones, y no trae examen suficiente para ello; que hará el Confessor?
R. Que si la falta no está en el dolor, sino en el examen, le dirá el Confessor, que confiese los pecados, de que se acordare, y que tenga dolor de todos los pecados que tiene, y se detendrá con el penitente, ayudandole, el tiempo que juzgare conveniente, de manera que no se siga infamia, ò escandalo; y hecho esto deve absolverle, porque este es uno de los casos en que se puede hazer integridad moral. Y el tal Sacerdote estará obligado despues de la Misa à confesarse *quam primùm* de los demás pecados por el precepto de el Tridentino, como enseña Lugo.

P. Como se ha de aver el Confessor con el penitente que viene à

la confession sin examen suficiente?
R. Que si la falta de el examen es tal, que el Confessor no la puede suplir con sus preguntas, le deve dilatar la absolucion, hasta que haga mas examen; pero si la falta es poca, de manera, que el Confessor la pueda suplir; podrá suplirla, ayudando con sus preguntas, y haziendo q se acuse de el descuido, en suposicion q fue culpable, y le absolverá.

Y aqui se advierte, que la gente rustica suele hazer mas con la asistencia de el Confessor, tomandolo este de espacio en la confession, que por si solo en muchos dias; y assi será bien, que el Confessor no ande escrupuloso en esta materia, especialmente, quando teme, que el penitente no vuelva, y que prosiga confesandose mal: y ay experiencias, que algunos han reiterado confesiones de algunos años, sin mas examen que la ayuda, y prudencia de el Confessor; y que despues de confesados, haziendo ellos mas examen, no se han acordado de cosa substancial: otros dicen que en estos casos el Confessor oyga al penitente los pecados, de que entonces se acuerda, para que despues vuelva sin verguenza à confesar lo demás, de que se acordare, y q no le absuelva, hasta q vuelva despues con bastante examen.

P. El Confessor q no preguntó bastante al penitente el numero, especie, ò otras circunstancias; q está obligado despues de averle absuelto?

R. q regularmente à nada está obligado, sino al arrepentimiento de ello;

por-

porque acabada la confesion cesò el precepto de preguntar ; pero si el mismo penitente bolviere à confesarse , deve avisarle de el defecto que se cometò ; porque de otra suerte esta confesion no seria entera , faltando algun pecado grave por confessar.

Dixe , *si no le pregunto* ; porque si positivamente le dixo que no estava obligado à confessar el numero , especie , &c. deve avisarle si puede sin grave escandalo , y detrimento. Tambien si se descuydò , de avisarle la obligacion de restituir , le deve avisar , si puede comodamente , pidiendo , y obteniendo primero licencia para hablar de la confesion ; y con mas razon deve hazer esto , quando huviesse cometido defecto positivo con daño de tercero.

P. Quando se deven reiterar las confesiones. R. Que todas las vezes que huviesßen sido nulas , ò porque el penitente dexò algun pecado mortal de confessar , *scienter* , ò con duda ; ò porque no llevaba dolor sobrenatural , y proposito de la enmienda , ò porque el Confessor no le absolviò , ò le absolviò sin intencion , ò jurisdiccion , ò por qualquiera otro capitulo , que huviesßen sido nulas. P. Las confesiones informes se deven reiterar ? R. Que no , porque las culpas quedaron sujetas à las llaves de la Iglesia ; y quitado el obice causará el Sacramento su efecto. P. Si el penitente se acusa de pecados reservados , y el Con-

fessor le absuelve ; *sin tener jurisdiccion* , ni el penitente privilegio ; será valida la absolucion ? R. Que si el penitente no puso mas materia que los reservados , la absolucion será nula , y la confesion se deve reiterar. Pero , si puso otra materia de la jurisdiccion directa de el Confessor , y de parte de el penitente no hubo malicia alguna , quedaria absuelto *directè* de el pecado no reservado , y *indirectè* de los reservados , al modo , que si uno tuviesse reservados , y no reservados , y con olvido natural dexasse los reservados , y se confessasse de los no reservados con qualquiera confessor expuesto por el Ordinario , sería valida la confesion.

P. Un penitente aora veinte años ocultò un pecado mortal por vergüenza , y corriò de esta suerte dos años , y despues en los diez y ocho años siguientes se confesò sin acordarse de el tal pecado , y dexandole por olvido natural : acuerdase aora , y pregunta , que confesiones deve reiterar ? Se responde , que las de los dos años primeros , porque las de los diez y ocho años ultimos fueron buenas , y en ellas *indirectè* se le perdonaron los pecados de las confesiones antecedentes : Adviertase , que quando el Confessor niega la absolucion al penitente se lo deve avisar , y dezirle , que para quitar la nota de los circunstantes , se incline , y que le absolverà de las censuras *ad cautelam* , y le hecharà algunas oraciones deprecatorias , porque

que no le absolverà de los pecados. Y si de hecho el penitente tiene algunas censuras, de las quales puede el Confessor absolverle, le deve absolver de ellas.

P. Quales son los officios de el Confessor para con el penitente? R. Que es Juez, Medico, y Maestro. Como Juez deve dar la sentençia, absolviendo al que viene dispuesto, y negando la absolucion al que no viene dispuesto: como Medico deve aplicar las medicinas saludables, mirando la raiz, y la causa de la enfermedad, y aplicando las penitencias conforme à la calidad de la enfermedad. Como Maestro le deve enseñar à formar dolor de sus pecados, y todo lo necessario para la buena confession. P. El Confessor deve avisar al penitente, quando por ignorancia haze alguna cosa mala? R. Que si la ignorancia es vincible, deve sacarle de ella; porque no le pone en peor estado, y puede ser, que la amonestacion haga fruto: pero si la ignorancia es invencible, y se espera fruto de la amonestacion, le deve sacar de la ignorancia; pero si no ha de ser de provecho la amonestacion, le deve dexar en su ignorancia; exceptuando, quando con su ignorancia causa escandalo, ò haze detrimento al bien comun, ò ignora lo necesario, *necessitate mediæ ad salvandum*.

P. Un Confessor sabe evidentemente, que el penitente tiene un pecado mortal, y que no lo tiene antes confessado, y al presente calla

el tal pecado, y aun preguntado, ya remota, yà proxivamente de el Confessor, lo niega, que ha de hazer el Confessor? R. Que le deve dezir, que se acuse de el tal pecado, porque sabe, que lo tiene cometido, y no confessado; y si aun lo niega, le deve negar la absolucion; porque la absolucion es acto secreto, ordenado al bien de el penitente, y no se ha de dar al que evidentemente sabe el Confessor, que està indisuelto. Esto se entiende con tal que no aya quebrantamiento de el sigilo de la confession: Y regularmente hablando, se ha de estar al dicho de el penitente, mas que à la relacion de los demás, como no aya evidencia de lo contrario.

P. Quales son las obligaciones de el Parroco? R. Que son residencia material, y formal: La residencia material consiste en que resida, y viva en el lugar de su Parroquia: la residencia formal consiste, en que dè à sus feligreses el Pasto espiritual necessario, para el bien de las almas; por raçon de esta residencia formal està obligado el Parroco à enseñar à sus feligreses la doctrina Christiana, y explicarles el Evangelio los dias de Fiesta: Vea-se el Concilio Tridentino, y las Synodales de cada Obispado: Y està obligado à administrarles los Sacramentos, no solo quando vienen instados de el precepto anual, sino tambien siempre que *rationaliter* los pidieren: y finalmente està obligado à procurar, que sus feligreses sean observan

tes

tes de los Divinos preceptos , y de la Santa Madre Iglesia.

§. XI.

PREG. Qual es el preambulo de la confession? R. Que deve el Confessor preguntar al penitente , quanto tiempo ha que se confesò : si cumplió la penitencia ; si ha hecho examen de su conciencia , el estado de la persona , y si viene con verdadero dolor de sus pecados , y si sabe la doctrina Christiana. P. Por qué le ha de preguntar quanto tiempo ha que se confesò ? R. Que por dos razones. La primera es , para ver si ha hecho bastante examen , haziendo el computo de el tiempo , que ha que se confesò , y de el tiempo que ha gastado en el examen. La segunda razon es , para ver , si cumplió con los preceptos de la confession , y comunión : v. g. estubo tres años sin confessar , ni comulgar pudiendo ; y deviendo ; en tal caso cometió seis pecados mortales ; dos cada año : porque faltava à los dos preceptos de confession , y comunión. Otro exemplo : Confesò , y comulgò sacrilegamente en los tres años , y se confessava dos vezes al año , y comulgava otras dos ; en tal caso cometió doze sacrilegios , y à más de esto seis pecados de inobediencia , por no cumplir con los preceptos anuales de confession , y comunión ; y si se hallò *in articulo , vel in periculo mortis* , y no confesò

ni comulgò ; cometió tambien dos pecados mortales , y si confesò , y comulgò , sacrilegamente , cometió quatro.

P. Porque le ha de preguntar al penitente , si cumplió la penitencia? R. Que para saber los pecados que cometió , dexandola de cumplir , pudiendo cumplirla ; para lo qual se ha de mirar , si la penitencia era medicinal , ò si era satisfactoria , divisible , ò indivisible ; y si dexò la satisfactoria en materia grave , ò leve. Vease para esto lo dicho , hablando de la satisfacion.

P. Porque le ha de preguntar el estado de la persona ? R. Que para preguntarle lo comun , y regular al estado , y tambien para ver si ay alguna circunstancia de pecado ; como si tiene voto de castidad , ò es casada , y peca contra el sexto precepto , ay circunstancia que muda especie. P. Bastará que el penitente diga , que viene con dolor de sus pecados , y proposito de la enmienda? R. Que no basta esto solo , porque ay proposicion condenada por Inocencio XI. y es la proposicion 60. P. Puede el Confessor hazer juyzio , que el penitente viene con dolor , y proposito suficiente , y que no obstante caera despues por fragilidad en pecados de la misma especie? R. Que puede suceder en muchos casos ; por que esta bien que el dolor sea eficaz *intenti vè* ; aunque despues le falte la eficacia executiva. P. Ha de preguntar el Confessor à todos la doctrina Christiana ? R. Que no à todos

dos , fino à aquellos de quienes se juzga , que la ignoran, ò ay duda de ello. Tampoco es necesario hazer à todos las preguntas de el preambulo dicho ; pues esto se regula por la prudencia de el Confessor.

§. XII.

PREG. Què se entiende por solicitante *in confessione* ? R. Que se entiende todo Confessor, que solicita al penitente à cosas deshonestas, *vel immediate ante Confessionē vel in ipsa cōfessione, vel immediate post confessionē, vel in loco deputato ad confessionē, vel in alio loco simulãdo confessionem ; vel occasione, & pretextu confessionis. Immediate ante confessionem*, Como si solicita à una persona *ad turpia*, y luego la confiesa. *In ipsa confessione*, v.g. la solicita, mientras la confiesa. *immediate post confessionem*, v.g. la abluelve *Sacramentaliter*, y luego la solicita : *in loco deputato ad confessionem*. V. g. la solicita estando en el confessorio : *vel in alio loco simulando confessionem*, v.g. entra en la Iglesia un banco, y sentandose en èl el Confessor, y puesto derrodillas el penitente, dando à entender, que lo està confesando, lo solicita *ad turpia. Occasionē confessionis*, v. g. llaman de una casa à un Confessor, para que confiese à una persona que le ha dado un accidente ; y para quando llega el Confessor, se le passa el accidente ; y con esta ocasion la solicita. En todos los casos referidos el confessor es soli-

citante *in confessione*, y son casos exprellos en el derecho.

P. Una muger se confiesa, y luego comulga, y despues de comulgar se va à su casa ; el Confessor la sigue, entra en su casa, y la solicita ; es solicitante *in confessione* ? R. Que no ; porque *inter confessionem & solitationem*, median otros actos. *Ita Ledesma* P. El Confessor dà un villete al penitente *intra confessionem*, para que lo lea otro dia, y en el tal villete le solicita ; es solicitante *in confessione* ? R. Que si, y de lo contrario ay proposicion cõdenada, y es la proposicion 6. cõdenada por Alexandro VII.

P. El Confessor que solicita à un muchacho à actos sodomíticos es solicitante *in confessione* ? R. Que si ; Porque estos estàn comprehendidos especialmentē en el decreto Gregoriano. P. El Confessor que dice à una muger *intra confessionem*, que quitiera ser seglar solo por su hermosura, para calarse con ella ; es solicitante *in confessione* ? R. Que si ; porque son palabras provocativas *ad libidinem* ; y el decreto dize, *vel inhonestos tractatus habuerint*. P. El Confessor, que en la Confession dize al penitente, que induza à cierta persona para que peque deshonestamente con el dicho Confessor, será este Confessor solicitante *in confessione* ? R. Que si ; porque el decreto dize *ad actus inhonestos, sive inter sè, sive cum alijs*.

P. Una muger solicita al Confessor en la confession, y este por su

fra-

fragilidad consiente ; será este Confessor solicitante *in confessione* ? R. Que no es solicitante , sino solicitado , y el decreto dize expressamente de *Confessorio solicitante. Ita Magister Prado , tom. 1. Theologiae moralis , quæst. 4. pag. 413. P. Que obligacion tiene la solicitada ? R. Que deve delatar al solicitante al Tribunal de la Inquision dentro de seis dias , que se deven contar desde que fabela obligacion de denunciar , y si no lo executa assi , incurre en excomunion mayor ; y el Confessor con quien despues se confessare la deve mandar que delate al solicitante , y no la puede absolver sin que delate primero , pena de excomuniõ mayor lata ; sino es que aya necesidad urgente de comulgar en dicha solicitada. P. Si la solicitada consintió en el pecado à que fue solicitada , no obstaute , deve delatar al Confessor ? R. Que lo deve delatar , y no tiene que dezir en la delacion ; q̄ ella consintió , ni la preguntaran esto. P. Si la solicitada se confiesa con el mismo que la solicitò , quedará libre de delatarle ? R. Que no queda libre , porque ay proposicion cõdenada por Alexandro VII. y es la proposicion 7. Verdud es , que el solicitante no tiene obligacion à dezirla , que le delate à el mismo , *quia nemo tenetur se ipsum prodere.**

P. Se puede omitir la denunciaciõ por el pretexto de observar el orden de la correccion fraterna , ò por parecerle , que està enmendado el solicitante ? R. que no se puede omitir

por estos motivos ; ò otros semejantes , especialmente despues de el decreto de Alexandro 7. que refieren Amadeo , y Delvene : La razon es , porque este pecado haze sospechoso de heregia al solicitante , y tambien porque este pecado es contra el bien comun de la Religion , *ne fideles retrahantur à Sacramento Pœnitentiæ ;* y porque los decretos dizen *omissa correctione fraterna.*

Replicase : *N. P. S. Thom. 2. 2. quæst. 33. artic. 7.* hablando de los pecados que son en daño de los proximos , como el de heregia , y el de entregar la Ciudad à los enemigos , dize , que se deven denunciar luego , *nisi forte aliquis firmiter existimaret quòd statim per secretam admonitionem posset huiusmodi mala impedire :* Luego quando huviesse esta certeza , no se deven denunciar. R. que dichas palabras *nisi forte* , &c. denotan muy bien que habla el Santo en algun caso rarissimo , y muy extraordinario , en el qual huviesse total certeza , *quòd statim* , avia de cessar todo el daño con la correccion secreta , lo qual rarissima , ò ninguna vez sucederá en semejantes pecados. Y assi absolutamente hablando es verdadera nuestra doctrina , y muy conforme à la mente de Nuestro Padre Santo Thomàs. Vea se el Ilustrissimo Tapia tom. 2. *Catena moralis pag. 192.*



TRATADO V.

DE EL SACRAMENTO DE LA EUCHARISTIA.

De qua Divus Thomas 3. p. à quest. 73.

S. I.



DREG. *Quid est Eucharistia?* R. Que se puede considerar, como Sacramento, y como Sacrificio. Como Sacramento tiene dos definiciones; una física, y otra metafísica. La metafísica es esta: *est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ cibativa.* La física es esta: *Sunt species panis, & vini consecrata sub præscripta verborum forma à Sacerdote prolata.* P. Qual es el efecto de este Sacramento? R. Que *primò, & per se* està instituydo para causar una segunda gracia cibativa; esto es, que tomado *per modum cibi, & potus*, causa un aumento de gracia, y una refeccion, que es alimento espiritual de el alma: dà auxilios para conseguir el fin de el Sacramento: causa una union entre Christo, y el que le recibe dignamente, como consta de lo que dixo Christo, *in me manet, &*

ego in eo. Ex opere operato perdona veniales: es preservativo de mortales; y *per accidens* causa una primera gracia, quando el fagero, sintiendole en pecado mortal, *urgente necessitate* comulga *sine prævia confessione* con atricion sobrenatural *existimata contritione*: De la Eucharistia, como Sacrificio se dirà despues. P. En que se distingue este Sacramento de los demás Sacramentos? R. Que en su materia, forma, y efecto. Mas, en que este Sacramento contiene real, y verdaderamente el Cuerpo, y Sangre de Christo, autor de los Sacramentos; pero los demás Sacramentos solo tienen la virtud sobrenatural, comunicada por los meritos de Christo para causar sus efectos.



§. II.

PREG. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que tiene materia *que*, y materia *ex qua*. La materia *que*, son las especies de Pan, y Vino Consagradas; y se llama *que*, porque contiene *Corpus & Sanguinem Christi*. La materia *ex qua*, es de dos maneras, proxima, y remota. La remota, es el pan, y vino usuales, *precisive* de presencia physica, y moral. Esta materia remota puede ser de tres maneras, cierta, licita, y dubia. *Materia certa est cum qua valide fit Sacramentum, & hoc certo constat*; como el pan acimo, ò fermentado, y el vino, usuales. *Materia licita est cum qua validè, & licitè fit Sacramentum*, como el pan acimo en los Sacerdotes de la Iglesia Latina; y el pan fermentado en los Sacerdotes de la Iglesia Griega. *Materia dubia est, de qua dubitatur, an cum illa fiat Sacramentum, vel non*; como el pan de centeno, y el vino agrio, de el qual se duda, si ha pasado à otra especie. El pan de cevada, y de mijo, &c. es materia nula; y solo el pan de trigo hecho con agua natural, y cocido, y el vino de cepas son materia cierta. P. Se puede usar de materia dubia en este Sacramento? R. que no es licito; porque este Sacramento no es necesario *necessitate medij* en quanto à su real recepcion.

P. La massa es materia apta para

consagrar? R. Que es materia nula; porque no es pan usual, que sea sustento natural de el hombre. Y lo mismo digo de el pan frito con azeite, que llaman fruta de sartèn; y de el pan hecho con miel, leche, agua rosada, ò otro liquor predominante, y de el pan hecho de almidon, porque no son pan usual. Note se, que aunque el pan sea usual, *si iam incipit transmutari, & corrumpi, vel est aliqua dispositio ad corruptionem, quòd declarat aliqualis immutatio saporis*, serà pecado mortal consagrar con èl, por la irreverencia que se haze al Sacramento. P. el vino elado es materia de este Sacramento?

R. Que es materia valida en la opinion mas probable; pero no es materia licita. Tambien el mosto es materia valida; pero no es licita, sino en caso de urgente necesidad. El aguardiente es materia nula. P. El vino agrio es materia de este Sacramento? R. Que si es agrio por naturaleza, verificandose, que es propriamente vino, se podrá consagrar; pero si es agrio *per corruptionem*, en tal caso si ha pasado à otra especie, serà materia nula; y si solo esta *in via* para passar à otra especie, serà materia valida; y si ay duda de si pasó à otra especie, serà materia dubia.

Verdad es, que el Sacerdote que có sigralle có vino notablemente azedo, pecaría mortalmente por el peligro, y por la irreverencia: *Ita Ledesma*.

P. Puede consagrar el Sacerdote Latino en la Iglesia Griega con pan fermentado.

mentado ; ò el Sacerdote Griego en la Iglesia Latina con pan acimo? R. Que no puede licitè ; porque violaria una ceremonia muy grave de su Iglesia , *que habet vim legis & præcepti* ; y el tal precepto es personal , *& inheret persone ubicumque fuerit* ; y assi , lo enseña la experiencia.

P. Es necesario para la consagracion de el vino que se le mezcle un poco de agua ? R. Que no es necesario , *necessitate Sacramenti* ; pero es necesario *necessitate præcepti* : lo primero , porque significa la Sangre , y agua que salió de el Costado de Christo : lo segundo , porque assi lo hizo Christo , quando consagrò en la noche de la Cena : Lo tercero para significar la union del Pueblo Christiano con Christo : Lo quarto , para significar las dos naturalezas de Christo , Divina , y Humana . P. Què circunstancias se han de observar à cerca de esta mision de agua ? R. Que la primera es , que sea el agua *ita modica* , que con facilidad se pueda trasmutar en vino . La segunda , que sea agua natural , y no artificial . La tercera es que esta mision se ha de hazer *tempore Sacrificij* antes de la oblacion , y en el Caliz Consagrado : pero notese , que si à uno se le olvidasse hazer esta mision , y lo advirtiesse despues de la oblacion , antes de la consagracion , deviera luego suplir el defecto ; pero no si lo advirtiesse despues de la consagracion , porque la gota de agua no se ha de mezclar cò el Sanguis , sino cò el vino q se ha de

consagrar . P. Paraq la gota de agua se convierta *in Sanguinem Christi* , es preciso que se convierta primeramente en vino ? R. Que si , por lo qual si no se convierte en vino para el tiempo de la consagracion , no se convertirà *in in Sanguinem Christi* . Sic D. Th. 3. p. q. 74. art. 8. y es la razon , porque solo el vino es materia de la Consagracion del Caliz , y no el agua no convertida en vino ; y assi canta la Iglesia , *fitque Sanguis Christi merum* ; y en el Evangelio *non bibam de hoc genimine vitis* .

P. La materia proxima de este Sacramento qual es ? R. Que es pan , y vino , presentes con presencia phisica , ò moral , y que la distancia sea proporcionada . Cò presencia phisica estará , quando se percibe con alguno de los cinco séridos : A cerca de la presencia moral digo , que quando el continente està con presencia phisica , el contenido estará con presencia moral : v.g. en un copon de Hostias , que tengo en la mano , las de arriba están con presencia phisica , y las de abaxo están con presencia moral . La distancia ha de ser proporcionada ; esto es , la materia ha de estar en tal posicion , y cercania , que se verifiquen los pronombres demostrativos *hoc vel hic* .

De aqui se infiere lo primero , q el Sacerdote solo puede consagrar *validè* tanta cantidad de pan , y vino , quanta tuviere presente , *ita ut possit demonstrari per pronomen hoc vel hic* . Infiero lo segundo , q no queda consagrada la materia , que està

à las espaldas de el Sacerdote, sino que ha de estar *coram Sacerdote*, porque *aliàs* no se verifican los pronombres *hoc*, *vel hic*. Infero lo tercero, que si al comenzar la forma, no estava presente la materia, no queda consagrada, porque no se demuestra por los pronombres *hoc*, *vel hic*. Infero lo quarto, que si la materia dista cinquenta passos de el Sacerdote, no queda consagrada, ò à lo menos ay duda de si queda consagrada, porque no se demuestra por los pronombres *hoc*, *vel hic*. Infero lo quinto, que si el Pan està dentro del Sagrario, cerrado el Tabernaculo, no es materia valida para la Consagracion, sino materia nula, ò à lo mas, dubia. Infero lo sexto, que *validè* se consagra el Pan, y el vino en un vaso cubierto, porq̄ estando el vaso con presencia physica, lo contenido està con presencia moral.

P. Qual es la forma de la Consagracion de el Pan? R. Que es esta: *hoc est enim corpus meum*, todas son necessarias *necessitate Sacramenti*, menos el *enim*, que es solamente de precepto. P. Si un Sacerdote omitièssè solamente el *enim* seria valida la Consagracion? R. Que seria valida en opinion de todos con *N. P. S. Th.* pero el omitirla no excederia de culpa venial, *si ex oblivione*, *vel negligentia* *omitteretur*. P. Qual es la forma de la Consagracion del vino? R. Que es esta: *hic est enim Calix Sanguinis mei, novi, & aeterni testamenti, mysterium fidei, qui pro vobis, & pro multis ef-*

fundetur in remissionè peccatorũ. P. Son todas estas palabras necessarias *necessitate Sacramenti*? R. q̄ el *enim* es de precepto solamente: las demàs palabras, aunq̄ ay dictamen en contrario, y variedad de opiniones; en la sentencia de *N. P. S. Thomàs*, son todas necessarias, *necessitate Sacramenti*, y prescindiendo de opiniones, se han de dezir todas con intencion de hazer lo que la Iglesia N. Madre haze.

P. Como se verifica aquella palabra *effundetur*, supuesto que ya no ha de bolver Christo à derramar su Sangre? R. Que se verifica *ratione representationis*, en quãto el Sacerdote representa à Christo, como celebrante en la noche de la Cena, *ante quã traderetur Iudeis*. P. q̄ se significa en la forma de la Consagracion por el pronombre *hoc* *vel hic*? R. Que se significa en el pronombre *hoc* la substancia contenida debaxo de las especies de Pan *vage sumpta*, de manera, que no se significa la substancia de el Cuerpo de Christo *determinate*, sino la substancia contenida *sub his numero accidentibus*, y esto quiere dezir, *substantia singularis vage sumpta*: y lo mismo digo con proporcion de el pronombre *hic*. Por lo qual el sentido de las palabras de la forma; *hoc est enim corpus meum*: es, *quòd contemptum sub his numero speciebus, quòd ante consecrationem non est determinatè Corpus Christi, in fine prolationis verborum est Corpus Christi*. P. Que variacion en la materia, y la forma obsta a

Valor de el Sacramento? R. Que la substancial, *juxta dicta loquendo de Sacramentis in genere, & de Baptismo.* Advierto, que las palabras de la Conflagracion, aunque *formaliter passan luego, pero virtualiter perseveran in Corpore, & Sanguine Christi.*

P. Quien está en la Hostia Conflagrada? R. Que *ex vi verborum* solo el Cuerpo de Christo Nuestro Señor, porque *Corpus Corporis* solo significa el Cuerpo: y aunque *ex vi verborum* preftinde de vivo, ò muerto, pero *realiter* está vivo, porque Christo refucitó al tercero dia para nunca mas morir. *Per concomitantia immediatam* está la Sangre de Christo, *per unionem naturalem* está el Alma racional de Christo, *per unionem hypostaticam* está el Verbo Divino, *per circum infessionem* el Padre, y el Espíritu Santo, *identice* los atributos, y relaciones. P. Están *per unionem hypostaticam* el Padre, y el Espíritu Santo? R. Que no; porque solamente el Verbo Divino tomó la naturaleza humana, y no el Padre, ni el Espíritu S.

P. Qué ay en el Caliz despues de la Cõsagracion? R. que *ex vi Verborum* está la Sangre de Christo, *per concomitantia immediatam* está el Cuerpo de Christo, *per unionem naturalem* el alma de Christo, *per unionem hypostaticam* el Verbo Divino, *per circum infessionem* el Padre, y el Espíritu Santo. *identice* los atributos, y relaciones Divinas. P. Como está Christo en este Sacramento? R. Que no está *circumscripsi vè*, sino *Sacra-*

mentaliter,; todo en todo, y todo en qualquiera parte. P. Christo en este Sacramento, oye, ò vè? R. Que *prout in Sacramento*, ni vè, ni oye, ni está *sè* tado, ni en pie *prout ibi*; porque no está con extenſion local, sino modo *indivisibili*. P. Porque la Conflagracion se llama transubstanciacion? R. *Quia est conversio totius substantia Panis, & Vini in substantiam Corporis, & Sanguinis Christi, remanentibus accidentibus Panis, & Vini miraculose sine subiecto.* P. Qué accidentes de Pan, y Vino son los que quedan? R. Que quedan el olor, color, sabor, cantidad, qualidad accion, y passion: queda la cantidad; esto es, lo grande, ò pequeño: la qualidad, porque queda la redondez de la Hostia; la accion, porque *nutrit*, y la passion *in quantum movetur sursum, vel deorsum.* P. La substancia de Pan se aniquila? R. Que no; *quia non redigitur in nihilum, sed convertitur in substantia Corporis Christi*; y quando una substancia se convierte en otra, no se llama aniquilacion, sino transubstanciacion.

§. III.

PREG. Quien es el Ministro de este Sacramento? R. Que es el Sacerdote. P. Qué requisitos ha de tener para celebrar? R. *necessitate Sacramenti* intencion actual, ò virtual, *necessitate præcepti* dos disposiciones, una de parte de el alma, y otra de parte del cuerpo.

De parte de el alma , que vaya en gracia , y si se siente con conciencia de pecado mortal , ha de llegar *prævia confessione* , por el precepto Divino : *probet autem se ipsum homo*, &c. La disposicion de parte de el cuerpo es , que celebre en ayuno natural , y este es precepto Eclesiastico P. Què intencion se requiere en el Ministro para consagrar ? R. Que ha de ser intencion sobre materia determinada , porque *aliàs* no se verificarian los pronombres *hoc vel hic*.

De donde infiero lo primero , que si uno tiene intencion de consagrar ocho formas , de diez que tiene presentes , sin determinar , quales quiere consagrar , ninguna quedará consagrada. Infiero lo segundo , que si un Sacerdote tiene diez formas presentes , y quiere consagrar de ellas , las que Dios , ò Pedro quisiere , ninguna quedará consagrada ; porque no constándole al Sacerdote antes de consagrar la intencion de Dios , ò de Pedro no podia demostrarlas por el pronombre *hoc*. Infiero lo tercero , que si el Sacristan pone algunas formas en el Altar , y aunque sea en los corporales , pero el Sacerdote nada sabe de las tales formas , tampoco quedan consagradas ; por que falta la intencion.

Infiero lo quarto , que si el Sacerdote , ú otro con beneplacito de el Sacerdote lleva algunas formas al Altar , antes de el ofertorio para consagrarlas ; quedarán

consagradas , aunque el Sacerdote al tiempo de la Consagracion no se acuerde de ellas ; porque la intencion que tuvo antes persevera *virtualiter* al tiempo de consagrar. *Ita cum multis Bonacina*. Pero esto dicen algunos que se entiende cõtal , que las formas estèn sobre el Ara , porque si estàn fuera de el Ara ; y el Sacerdote se olvidò de ellas ; dicen que no quedan consagradas , regularmente hablando , ò a lo menos *est res valde dubia*, porque no se ha de presumir , que el Sacerdote quiso consagrar *indevite* , & *illicite*. Infiero lo quinto , que las gotas de vino , que estàn pegadas en la superficie de el Caliz ; si estàn fuera de el Caliz , no quedan consagradas , sino es que el Sacerdote , *non sine Sacrilegio* , tuviese intencion de consagrarlas : pero si estàn dentro de el Caliz ; esto es en la superficie interior de el Caliz , apartadas de lo demàs de el vino , es mas probable , que no quedan consagradas ; porque la intencion comun , y mejor de la Iglesia , es cõsagrar el vino , *quòd per modum unius continui intra Calicem existit*. P. un Sacerdote lleva dos Hostias juntas creyendo , que lleva una , y tomándolas en las manos consagra con la intencion , que regularmente tienen , y deven tener los Sacerdotes , quedarán ambas consagradas ? R. Contra algunos Autores , que ambas quedan consagradas , porque la intencion deve ser de consagrar la materia que tie-
ne

tiene en las manos ; y no es, ni deve ser de confagrar sola la Hostia, que ve. Ita. *Navarrus cap. 25. num. 91. cum alijs pluribus.*

§. IV.

PREG. Quien es el sujeto de este Sacramento ? R. Que es el hombre, ò muger, bautizado, y que tenga discrecion, y sepa la doctrina Christiana, y esté instruydo en este Sacramento, y tenga licencia de su Parroco. *Neccssitate Sacramenti* ha de tener intencion, la qual no se requiere para recibirle *utcumque*, sino para recibirle *modo humano, & rationali.* *Neccssitate præcepti* ha de tener dos disposiciones, una de parte de el alma, y otra de parte de el cuerpo ; como se ha dicho tratando de el Ministro de este Sacramento, las quales disposiciones se explican aora.

P. Pedro ha de celebrar, ò recibir este Sacramento, y se siente con conciencia de pecado mortal, como se deve disponer *neccssitate præcepti* ? R. Que se deve disponer *prævia confessione*, como consta de el Concilio Tridentino *sess. 13. cap. 7.* P. Y no bastará que se disponga mediante un acto de contricion, ò atricion, *existimata contritione* ? R. Que no basta, sino es que concurren estas dos condiciones : neccssidad urgente de comulgar, y que no aya copia de Confessor. Consta de el Concilio, en el lugar citado.

P. Quando se dirá, que no ay copia de Confessor ? R. Que en es-

tos casos. El primero, si está tan distante el Confessor, que no puedas ir à él, sin grave incommodo, consideradas las circunstancias de la edad, debilidad, y brevedad de el tiempo, en que insta el celebrar. El segundo, si ninguno ay que tenga jurisdiccion, ò à quien puedas darsela por algun privilegio de Bula, ò otro. El tercero, si solo ay Confessor, de quien temes con juyzio probable, que quebrantará el sigilo, ò que se te seguirá algun otro detrimento notable. El quarto, quando ninguno ay con quien puedas confesarte sin interprete. El quinto, si tienes pecado reservado, y ningun otro pecado mortal, y no ay recurso al Superior, aunque aya Confessor, el qual no pueda absolverte : pero en este caso si tienes otro pecado mortal no reservado, los debes confessar todos con el Confessor inferior; pero si solo tienes veniales, y el pecado reservado, puedes comulgar con contricion en el caso dicho porque la confession de veniales es voluntaria, y *semel* qno pone mas materia, ni leve, ni grave, q el pecado reservado, no le podrá absolver el confessor, q no tiene jurisdiccion directa, y no teniendo el penitente privilegio.

P. Quando se dirá q ay neccssidad urgente para comulgar ? R. Que en estos casos. El primero es, quando v.g. si yo no celebro *absq; prævia confessione* se ha de morir el enfermo sin Viatico; El segúdo es, quando uno no puede omitir la comunion sin grave nota ; ò escandalo, como si está *in loco*

comuniois ; y no puede apartarse sin grave nota de infamia. El tercero es v.g. si al Sacerdote despues de la consagracion se le acuerda algun pecado mortal no confessado, ò entonces cayesse en pecado mortal ; en este caso ha de proseguir con contricion , y no deve llamar confessor , aunque pudiesse sin escandalo , ni nota , porque no està en estuo de interrumpir el Sacrificio: Pero si se le acordasse el tal pecado antes de la Consagracion, & *præcipuè* antes de el Canon, deve confessarse , si puede , *absque nota infamiae*. El quarto es , quando el Parroco està precillado à celebrar v.g. en un dia de fiesta , y no tiene otro que haga sus vezes , para que el Pueblo oyga Missa , y no tiene copia de Contellor , en este caso podrá celebrar con contricion *sine prævia confessione* ; y este caso parece expresso en el Concilio.

P. Un Sacerdote se sienta en conciencia de pecado mortal , y si no celebra *absque prævia confessione* , no puede comulgar en la Pasqua , ò se ha de quedar sin Missa en dia de Fiesta , ò se hà de quedar sin Missa otras personas , que no estàn à su cargo , ò obligacion ; en este caso podrá celebrar sin confessarse ? R. Que no puede , sino es que à esso se junte *periculum infamiae* , ò escandalo , ò cosa semejante , porque estos preceptos de oír Missa , &c. no obligan , quando no se pueden cumplir *convenienter juri Divino*.

Aqui se ha de advertir un precep-

to de el Concilio Tridentino , en que manda que los Sacerdotes , que teniendo conciencia de pecado mortal , celebran *urgente necessitate absque prævia confessione* , tenentur *quam primum confiteri* : esto es ; deven confessarse quanto antes pudieren , y tuvieren copia de Confessor. P. Este es consejo , ò precepto ? R. Que es precepto , como consta de la proposicion 38. condenada por Alexandro VII. P. Aquella palabra *quam primum* se entiende , quando el Sacerdote huviesse de celebrar otra vez ? R. Que no se entiende assi , como consta de la proposicion 39. condenada por Alexandro VII. P. Este precepto habla con los legos , que comulgan con conciencia de pecado mortal *urgente necessitate absque prævia confessione* ? R. Que no habla con los legos , ni con los Sacerdotes , quando comulgan *more laicorum* , v.g. Como sucede el Jueves Santo , ni habla con los que por su antojo , teniendo copia de Confessor , celebran en pecado mortal , y solo habla con los Sacerdotes , q̄ teniendo conciencia , ò duda de pecado mortal , celebran *urgente necessitate absque prævia confessione*. P. Un Sacerdote estando celebrando se acuerda de un pecado mortal no confessado , y no pudiendo confessarse entonces sin escandalo , prosigue la Missa contrito , està obligado est : *ad quam primum possit confiteri* ? R. Con distincion : si se acordò de el pecado antes de consagrar , està obligado à dicho precepto , pero

no se le acordó de el pecado despues de la consagracion, no habla con jél este precepto de *quam primum*, y es la razon, porque el precepto habla con los que celebran, &c. *atqui* si se ofrece el pecado despues de consagrar, ya no se verifica, que celebra *urgente necessitate*, y si se le ofrece antes de consagrar, se verifica, que celebra *urgente necessitate absque prævia confessione*, porque la celebracion esencialmente consiste en la consagracion: Luego, &c.

A cerca de el ayuno natural se pregunta, quando se quebranta? R. Que se quebranta tomando despues de media noche alguna cosa, por minima que sea, por modo de comida, ò bebida, y esto aunque se tome por modo de medicina. P. Quando se dirà que se toma la cosa por modo de comida, ò bebida? R. Que para esso se requieren tres condiciones. La primera, que lo que se toma, sea cosa exterior; esto es que entre de nuevo por la boca. La segunda es, que lo que se toma pase de la boca al estomago. La tercera es, que no passe la cosa involuntariamente, y sin intencion, *per modum salivæ, vel respirationis*. Por lo qual, si à uno se le passa al estomago una gota de agua contra su voluntad, y sin intencion, no se quebranta el ayuno natural. Note-se, que concurriendo estas tres condiciones, aunque la cosa no sea en sí comestible usualmente, como el barro, y el papel, no obstante se vio-

larà el ayuno natural; y no concurriendo las tres condiciones, aunque la cosa sea en sí comestible, no quebranta el ayuno natural, porque no se toma *per modum cibi, et potus*, y de aqui se pueden resolver muchos casos.

P. Ay algunos casos en que uno pueda comulgar, sin estar en ayuno natural? R. Que si; y el primer caso es *in periculo mortis, sive illud sit ex morbo, vulnere, veneno, sive ex sententia judicis*: esto se entienda, sino es que el dia siguiente facilmente, y sin peligro pueda comulgar en ayuno natural; pero en la enfermedad peligrosa no ay que andar en escrúpulos sobre esto, porque absolutamente se exceptuan los enfermos *ex Ecclesiæ consuetudine* en el Concilio Constanciense. P. En una misma enfermedad se puede dar muchas vezes la Comunión, sin estar en ayuno natural? R. Que se puede dar la Comunión de ocho à ocho dias al enfermo: sin que esté en ayuno natural, con tal, que la enfermedad sea peligrosa, y no la pueda recibir *commode* en ayuno natural. Y en esto se ha de atender à la costumbre de el lugar.

P. Puede un Sacerdote celebrar no estando en ayuno natural, por dar el Viatico al que està *in periculo mortis*? R. Que no puede licitamente; como tampoco es licito para dar el Viatico al enfermo, celebrar *sine vestibus Sacris*, ò con pan fermentado el Sacerdote Latino en la Iglesia Latina: ni es licito ir cor-

riendo por la calle con el Señor en las manos, por llegar con tiempo à dar el viatico: ni es licito para el mismo fin decir missa a las cinco de la tarde. Replicase: el estar en ayuno natural es precepto Eclesiastico; y el dar el Viatico al enfermo, que està de peligro, es precepto Divino; *atqui* en occurrencia de dos preceptos se ha de estar al mas fuerte: luego al Divino en el caso puesto. R. Que en ocurrencia de dos preceptos se ha de atender al mas fuerte, quando este se puede observar sin pecar, y guardando la debida reverencia al Sacramento; y como el celebrar sin vestiduras sagradas, ò sin estar en ayuno natural, &c. es faltar à la reverencia de el Sacramento, por esso no es licito lo dicho, aunque sea por dar el Viatico al enfermo.

Añado, que la recepcion physica de este Sacramento, no es necesaria *necessitate medij ad salvandum*, y puede suplirse por otro medio, *scilicet* por un acto de contricion, ò por confession con atricion sobrenatural.

El segundo caso es, quando se teme prudentemente, que no sumiendo la Eucharistia, se han de quemar las especies Sacramentales, ò han de dar en manos de infieles; en este caso puede sumirla el Sacerdote, y à falta de este el Clerigo, y à falta de este un lego, aunque no estèn en ayuno natural, no aviendo quien estè en ayuno natural. El tercer caso es, quan-

do se ha de seguir escandalo grave, si no comulga, ò celebra el que no està en ayuno natural, v. g. se acuerda uno comenzada la missa que ha violado el ayuno natural: en este caso *regulariter loquendo* deve manifestar al Pueblo el defecto, y desistir de la Missa, si no llegò à la consagracion, y especialmente si no entrò en el Canon: pero si se ha de seguir escandalo de no proseguir la Missa, puede proseguirla.

El quarto caso es: quando *Sacerdoti non jejuno necessitas incumbit perficiendi sacrificium*: v. g. muriò el Sacerdote despues de consagrar; en este caso deve otro Sacerdote perficionar el Sacrificio, aunque no estè en ayuno natural, no aviendo otro que este en ayuno natural.

Assimismo es constante por la rubrica de el Missal, que si despues de los dos laboratorios hallare el Sacerdote algunas particulas consagradas en aquel Sacrificio, las puede sumir, aunque sean grandecillas; y esto aunque aya acabado la Missa, mientras no se apartò de el Altar.

El quinto caso es, quando el ayuno se viola juntamente con la Comunión; como sucede el Viernes Santo, que muchas vezes primero passa el vino, que la particulà de la Hostia Consagrada, aunque todo se toma *per modum unius*. Tambien en los demàs dias quando se *sume* el Sanguis, siempre queda al-

go, que se toma despues con la ablucion. Item, quando despues de la sumpcion de el Caliz queda la particula pegada, puede echando vino una, y otra vez, sumirla. Lo mismo digo quando la Hostia queda pegada al paladar; y quando el enfermo por su mucha secura no puede passar la forma sola. El sexto caso es, quando amenaza miedo prudente de la muerte: en este caso por librarle de la muerte, puede celebrar el Sacerdote, sin estar en ayuno natural, con tal que no le pidan la celebracion *in contemptu Ecclesie, vel preceptorum eius, sed ad alios fines*, v.g. por oyr Missa.

§. V.

PREG. Como es necesario este Sacramento? R. Que es necesario *necessitate medij in re, vel in voto*, no en quanto à su real recepcion, sino en quanto à la recepcion mystica, y espirital. Y la razon es: porque esta recepcion mystica consiste en la incorporacion con Christo; y assi està incluida en el Bautismo; *atqui* el Bautismo es necesario *necessitate medij in re, vel in voto*. Luego la recepcion espirital, y mystica de la Eucharistia es necesaria *necessitate medij in re, vel in voto. Ita M. Serra.* Tambien es necesario *necessitate precepti*; como consta *ex illo Ioannis 6. Nisi manducaveritis carnem Filij hominis, & biberitis eius Sanguinem, non habebitis vitam in vobis,*

P. Quando obliga este precepto? R. Que obliga *semel in anno, & in articulo vel periculo mortis*: *semel in anno*, es precepto Ecclesiastico. *In articulo, vel periculo mortis*, es de precepto Divino el Comulgar. *Semel in anno*, se entiende por Pasqua de Resurreccion, desde la Dominica de Ramos, hasta la Dominica *in albis inclusivè*; y en algunas Iglesias ay mas extension de tiempo: y en el capitulo *omnis utriusque sexus*, se le concede facultad al Confessor para prorrogar el tiempo Pasqual al penitente, aviendo causa razonable. P. Si uno no comulga al tiempo de la Pasqua està obligado à comulgar despues? R. Que si; porque este precepto *non est ad diem finiendam, sed ad diem non differendam*. Y por esta razon digo, que el que prevee, que no podrá comulgar en el tiempo de la Pasqua, deve anticipar la comunion, por no dilatarla mas de un año.

P. Cumple con este precepto el que comulga Sacrilegamente? R. Que no cumple, como consta de la proposicion 65. condenada por Inocencio XI. P. Está uno obligado à comulgar por la Pasqua en su propria Parroquia, y de mano de su Pastor proprio? R. Que està obligado; sino es, que *aliàs* se exima de ello por privilegio, costùbre, ò por licencia expresa, *vel certo presumpta, & moraliter certa*. Pero advertierto, q̄ los Sacerdotes cùplen cõ
el

el precepto de la Pasqua, celebrando en qualquiera Iglesia, como lo enseña la costumbre. Tambien los seculares que sirven à los Religiosos en Monasterios exemptos à *Cura Parrocorum*, pueden cumplir cõ el precepto, comulgando en dichos Monasterios.

P. A quienes obliga este precepto de comulgar? R. Que à todos los bautizados que tienen uso de razon, se les deve dar la comunión *in articulo mortis*: Pero hablando de el precepto anual, primero han de ser admitidos los muchachos à la confession, que à la comunión; porque mas discrecion pide este Sacramento, que el de la Confession: y regularmente hablando, ninguno està obligado à comulgar por el precepto anual, antes de los diez años; ni se deve dilatar mas, que hasta los doze; y aunque esta no es regla fixa, pero es necessaria para dar luz à los Parrocos.

P. Obliga este precepto à los que no tienen pecado mortal? R. Que si obliga, porque este Sacramento no tiene *persè* el causar primera gracia, sino aumento de gracia.

P. Se ha de dar este Sacramento *in articulo mortis* à los amentes, q̄ antes tuvieron uso de razon? R. q̄ se les deve dar. Exceptuando lo primero; si se haze juyzio, que los cogió la amencia en pecado mortal, y impenitentes. Lo segundo; si el amente no puede recibirle sin peligro de vomito, ò otra irreverencia: para lo qual se les ha de dar una

hostia sin consagrar, para hazer juyzio de lo que harán con la Consagrada. Lo tercero: si se haze juyzio, que antes de morir recuperarán el uso de la razon, que en este caso se ha de esperar, para darles despues el Sacramento.

Y advierto, que à los amentes no se ha de dar este Sacramento puramente por el precepto anual. P. A los amentes perpetuos se les ha de dar este Sacramento? R. Que no, porque de ellos se haze el mismo juyzio que de los niños antes de el uso de la raçon. P. A los semifatuos, y que no tienen pleno uso de razon se les ha de dar este Sacramento? R. Que hecha la diligencia de enseñarles, sino obstante esto, *non valent distinguere hunc Cælestem cibum à profano*, se reputan por *absolutè* amentes; pero si le distinguen suficientemente, se les deve dar este Sacramento, no siempre que lo pidieren, sino quando insta el precepto.

P. A los sordos, y mudos à *nativitate* se les deve dar este Sacramento? R. Que se les deve dar, no solo *in articulo mortis*, sino tambien por la Pasqua, *si ex signis*, & *nutibus* consta, que tienen discrecion suficiente para distinguir *hunc Cælestem cibum à profano*. P. A los energumenos, ò poseydos de el demonio se les deve dar este Sacramento? R. Que si tienen suficiente discrecion, se les deve dar, *secluso irreverentia periculo* no solo *in articulo mortis*, sino tambien en la Pasqua, *immò* en otros tiempos, segun la pruden-

Gracia de el Confessor. P. De quantos modos se puede recibir la Eucharistia? R. Que se puede recibir *sacramentaliter tantum, spiritualiter tantum, sacramentaliter, & spiritualiter simul. Spiritualiter tantum*, como los que le reciben *in voto*, haziendo un acto de contricion, ò amor de Dios, con propósito de recibirle *in re. Sacramentaliter tantum*, como los que reciben Sacramento, y no reciben gracia; v. g. los que comulgan en pecado mortal. *Spiritualiter, & sacramentaliter simul*, como los que reciben Sacramento, y reciben gracia: v. g. los que lo reciben con la devida disposicion: En este tratado no hablamos de la recepcion espiritual, sino de la real.

P. Quando causa la gracia este Sacramento? R. Que la causa en el mismo instante en que se verifica averlo recibido, y no es verdad, que la esté causando todo el tiempo que duran las especies Sacramentales. P. Uno que recibe muchas Hostias con fagradas *successivè*, recibe gracia en cada sumpcion? R. Distinguiendo, ò las toma todas *per modum unius sumptionis; vel per modum diversarum sumptionum, in eodem die*. Si de el primer modo no recibe gracia, sino en la ultima Hostia: si de el segundo modo, en todas las sumpciones, fuera de la primera, haze sacrilegio; porquè en un dia no es licito comulgar mas de una vez. P. El Sacerdote que recibe ambas especies, recibe mas gracia que el

lego, que recibe una especie? R. Que esto depende de la disposicion de el fugeto, y el que estuviere mas dispuesto, recibirà mas gracia. P. Quando instituyò Christo este Sacramento? R. Que lo instituyò el Jueves de la Cena.

§. VI.

A Cerca de la administracion de este Sacramento, dando la comunión à los fieles *sub una tantum specie, scilicet panis*, se pregunta: Si el Diacono puede administrarle en algun caso? R. Que puede en caso de necesidad urgente. v. g. de estar uno *in articulo mortis*, y no aver Sacerdote, que le dè el Viatico; pero en este caso, si el enfermo es Sacerdote, le deve recibir con sus proprias manos, si puede. P. El Subdiacono podrá en algun caso administrar este Sacramento? R. Que no puede, sino es que sea *ex comissione Pontificis*. Todo esto se entiende para lo licito. P. El que administra, ò dispensa este Sacramento, estando en pecado mortal, como peca? R. Que peca mortalmente en la opinion mas comun: pero es probable, que solo peca venialmente, porque entonces no haze Sacramento. *Ita Ledesma c. 1. p. 6.* P. Dado caso que peque mortalmente, cometerà muchos pecados mortales, dando la comunión à muchas personas continuadamente? R. Que comete un solo pecado mortal, porque es un acto completo.

Ad

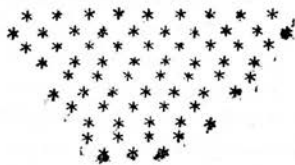
Adviertan aqui los Parrocos la obligacion de asistir à sus feligreses enfermos, procurando en todo el bien de sus almas, y que reciban los Sacramentos, y hag un testamento, quando fuere necesario, y que queden las cosas sin pleytos : y procure aplicarles la Indulgencia, que concede la Bula para aquel articulo. De la qual se dirà en el tratado de Bula.

P. El Parroco conieffa à un enfermo, que està *in periculo mortis*, y no le absuelve, porque le alla incapaz de absolucion, por falta de dolor, v. g. que ha de hazer el Parroco en orden à darle el Viatico? R. Que si el enfermo no lo pide, deve el Parroco estar se quieto, sin passar à dar el Viatico, y deve portarse con mucha prudencia, de manera que no aya fraccion del sigilo de la confession, ni pueda conocer la gente, que negò la absolucion al enfermo. Pero si el enfermo pide el Viatico, le preguntará, si tiene de que reconciliarse, como se acostumbra preguntar à los demas; y si dize que si; le ha de amonestar *intra confessionem* eficazmente su mal estado, y su condenacion, si no se enmienda, y si con todo esto, no està dispuesto, le negará la absolucion. Pero deve traerle el Viatico, si lo pide *extra confessionem*, por evitar el escandalo, como hizo Christo con Judas; y por no revelar el sigilo.

P. El Sacramento de la Eucharistia es un Sacramento? R. Que es uno: y es la razon porque la Eucharistia està instituida *per modum con-*

vivij integri spiritualis; y assi como en el combite corporal, la comida, y bebida no son dos combites, sino un combite, assi tambien ambas especies Sacramentales constituyen un combite espiritual, y por coniguiente un Sacramento.

P. Como se ha de instruir à un muchacho que ha de comulgar? R. Que se le ha de instruir en la doctrina Christiana, enseñandose la con terminos faciles, acomodados à su capacidad. Y se le ha de enseñar, que Christo es Hijo del Eterno Padre, y que es Dios, y hombre, y que tiene Cuerpo, y Alma como nosotros, y que dichas las palabras de la Consecracion por el Sacerdote, està en la Ostia, y en el Caliz con modo milagroso, aunque alli no le podemos ver: y que en la Ostia Consecrada està principalmente el Cuerpo de Christo, pero que està tambien la Sangre, el Alma, y la Divinidad; y en el Caliz dichas las palabras de la Consecracion està principalmente la Sangre de Christo, pero està tambien el Cuerpo, Alma, y Divinidad: y que aunque la Ostia se haga pedazos, en qualquiera de ellos està el Cuerpo de Christo tan entero como en la Ostia.



TRATADO VI.

DE EL SACRIFICIO

DE LA MISSA.

De quo Divus Thomas 3. p. à quest. 83. & seqq.

S. I.

PREG. *Quid est Sacrificium ut sic ? R. Est oblatio facta Deo, in signum suprami Dominij, per immutationem alicujus rei, ex legitima institutione. P. Quid est Sacrificium Missæ? R. Est Sacrificium solemne, in quo Christus Dominus offertur Deo Patri sub speciebus panis, & vini consecratis in honorem suprema excellentiæ, super Aram Altaris à Sacerdote cum devota solemnitate.*

P. En que se distingue este Sacrificio de la Missa, de los sacrificios de la Ley antigua? R. En que en la ley antigua se sacrificavan animales, y avia muchos sacrificios, y todos ellos eran sombra, y figura de el Sacrificio de la Missa. Pero el Sacrificio de la Missa es uno, y contiene perfectissimamente todos los Sacrificios de la ley antigua, por lo qual canta la Iglesia: *Deus qui legalium differentiam Hostiarum unius sacrificij perfectione Sanxisti, &c,*

P. En que se distingue el Sacrificio de la Missa, de el Sacrificio de la Cruz? R. Que se distinguen, en que el de la Cruz fue cruento, y con derramamiento de Sangre; pero el de la Missa es incruento, sin dolor, y sin derramamiento de sangre: mas en el de la Cruz el sacrificante, y sacrificado, que era Christo Nuestro Señor, era visible; pero en el de la Missa el sacrificante mas principal; y el Sacrificado, que es Christo, es invisible, aunque el sacrificante menos principal, que es el Sacerdote, es visible de el Pueblo. Pero adviertase, que esta distincion es en el modo; y assi *quoad substantiam* no se distinguen el Sacrificio de la Missa, y el Sacrificio de la Cruz, porque el mismo Christo, que se ofreció en la Cruz, modo cruento, es el ofrecido en la Missa modo incruento.

P. En que se distingue la Eucharistia, como Sacramento de si misma como Sacrificio? R. En que co-

como Sacramento tiene *primo*, & *persè* el causar gracia cibativa; como Sacrificio tiene *primo*, & *persè* el ser oferible *in honorem Divinae Excellentie*. Como Sacramento se puede salvar *sub unica especie*, pero como Sacrificio pide esencialmente ambas especies. P. Porque para este Sacrificio se requieren ambas especies? R. Porque se ha de hazer una mistica separacion del cuerpo, y Sangre de Christo; y esta mistica separacion consiste, en que *ex vi verborum* en la Hostia se pone el Cuerpo de Christo; y en el Caliz *ex vi verborum* se pone la Sangre: y assi ay separacion mistica *ex vi verborum* de el Cuerpo, y Sangre de Christo; y por consiguiente ay maceracion, y occision mistica de Christo en quanto Hombre. *Hæc quotiescumque feceritis in mei memoriam facietis.*

P. Es licito Confagrar la una especie sin la otra? R. *Quod persè*, & *ex intentione* nunca es licito, aunque fuesse en caso de grande necesidad, el Confagrar la una especie, estando en animo de no Confagrar la otra: la razon es: porque aunque fuesse por dar el Viatico al enfermo, no es licito celebrar sin vestiduras Sagradas: luego menos, el Confagrar en una sola especie, porque aquel es precepto Eclesiastico, y este es precepto Divino. P. ay algunos casos en los quales sea licito, despues de Confagrado el pan, dexar la Confagracion de el Caliz? R. Que es licito en los casos siguientes. El primero es:

quando uno con buena feè puso agua en el Caliz, creyendo que era vino, y assi Confagrò solo el Pan; y despues que supo, que era agua la de el Caliz, no puede encontrar vino, ò si le ha de encontrar ha de ser cò peligro de la vida, ò otro semejante daño: En este caso puede no buscar el vino, porque, esto no es querer hazer el Sacrificio no entero, sino permitir, que la una parte de la materia quede confagrada sin la otra.

El segùdo caso es, quando despues de Confagrada la Hostia le sobreviniessè al Sacerdote evidente peligro de muerte de detenerse à Confagrar el Caliz: en este caso podria omitir la confagracion del Caliz, con tal q̄ de esto no se siguiessè escandalo, ò desprecio de nuestra Religion. P. una persona amenaza à un Sacerdote, q̄ le ha de matar, si no confagra la especie de pan para comulgar à un enfermo, y supongo que no ay vino, q̄ poder confagrar: podrà el Sacerdote licitamente ad *evitandam mortè* confagrar en una especie sola? R. Que no podrà: porque esto seria ir à confagrar *ex intentione* la una especie sin la otra, lo qual nunca es licito, ni el Papa puede dispensar. Pero advierto, q̄ la confagracion de una especie sola es valida, aunque no sea licita.

§. II.

PREG. Qual es la materia de este Sacrificio? R. Que la materia *ex qua* es el pan, y vino, y la materia *que* es el Cuerpo, y San-

Sangre de Christo. P. Qual es la forma de este Sacrificio? R. Que son las palabras de la Consagracion de ambas especies: de manera que las tales palabras son forma de la Eucharistia, como Sacramento, en quanto significan, que debaxo de las especies de pan, y vino se pone el Cuerpo, y Sangre de Christo, *ad causandam gratiam civitativam*: y las mismas palabras son forma de el Sacrificio, en quanto en virtud de ellas se haze una mystica separacion de el Cuerpo, y Sangre de Christo *ad offerendum Deo Patri*. P. Qual es el Ministro de la Eucharistia, como Sacrificio? R. Que es el mismo q̄ el de la Eucharistia, como Sacramento; y ha de tener las mismas disposiciones de alma, y Cuerpo.

P. De q̄ partes consta el Sacrificio de la Misa? R. q̄ tiene tres partes, q̄ son, Consagracion, oblaci6n, y sumpcion. P. En qual de ellas consiste la essencia de este Sacrificio? R. Que consiste en la Consagracion, porq̄ ent6nces se haze la imutacion. La oblaci6n, y sumpcion son partes integrales. P. Quando se haze la oblaci6n? R. q̄ se haze quando se dizen aquellas palabras del Canon: *supplices te rogamus Omnipotens Deus, &c.* Y tambien es oblacion, aunq̄ menos principal, la que se haze al Ofertorio: *suscipe Sancta Trinitas, &c.* P. Qu6 es lo q̄ se ofrece en este Sacrificio? R. Que lo mismo q̄ se ofreci6 en la Cruz, de manera q̄ el mismo Christo, q̄ en la Cruz se ofreci6, modo cru6to, se ofrece en la Misa modo incruento. P. A quien se ofrece este Sacrificio? R. q̄ se ofre-

ce à Dios, como à Supremo Señor de todas las cosas. P. Porq̄ fin se ofrece este Sacrificio? R. q̄ se ofrece *ad recolendam Christi passionē*, en accion de gracias, en satisfacion por los vivos, y por las Animas del Purgatorio: para alcanzar la gracia, y remission de los pecados, *& ad evitandū omnia mala tam presentis, quā future vite.*

P. Quien es el oferente en este Sacrificio? R. Que el oferente principal es Christo; el menos principal es el Sacerdote. Tãbien en algun sentido, *scilicet mediatiè denominati vè*; *& non rigurose*, se llamã offerentes todos los Fieles bautizados, no excomulgados, y especialm6te los q̄ ayudan à la Misa, y los que dãn el estipendio, y los que asisten al Sacrificio. P. Que efectos causa este Sacrificio? R. Que causa gracia impetratoria, propiciatoria, y satisfactoria: por lo qual este Sacrificio es propiciatorio, impetratorio, y satisfactorio. Propiciatorio es, quando se ofrece por uno, q̄ estã en pecado mortal, para q̄ Dios le d6 auxilios, ò no le castigue. Impetratorio, en quanto mueve à Dios, para que nos d6 bienes espirituales, ò temporales. Satisfactorio, en quanto se ofrece para satisfacer por la pena t6poral devida por los pecados cometidos. P. que disposicion ha de tener aquel, por quien se ofrece este Sacrificio, para que logre dichos efectos? R. Que para el efecto de la satisfacion se requiere que el sugeto por quien se ofrece, est6 en gracia: Pero para los otros dos efectos, no se quiere que el sugeto est6 en gracia, ni que ten-

tenga atricion de sus pecados : y assi se puede aplicar por justos , y pecadores.

P. La Miffa, que ofrece un Sacerdote, que está en gracia, vale mas, que la que ofrece otro , que está en pecado mortal ? R. Que en quanto al valor, que corresponde *ex opere operato*, tanto vale la una , como la otra ; porque este valor depende de los meritos de Christo, y no de los de el Ministro. Verdad es, que *ex opere operantis*, mas alcanzara el Sacerdote, que está en gracia , y assi mas me aprovechará à mi la Miffa, que dixo uno, que estaba en gracia, que no la que me aplicò, el que estaba en pecado mortal, hablando de el valor *ex opere operantis*. P. El Sacrificio de la Miffa es de infinito valor ? R. Que el valor principal, que corresponde *ex opere operato*, es infinito en sí, porque el principal ofrente es Christo, que es Persona Divina : pero siempre este Sacrificio tiene efecto limitado, segun la disposicion de el fugeto, porquien se ofrece. Por lo qual este Sacrificio ofrecido por muchos, le aprovecha tanto à cada uno *ex opere operato*, como si se ofreciera por el solo, con tal que no le falte la disposicion al fugeto.

S. III.

PREG.El Sacerdote está obligado à dezir Miffa algunas vezes al año ? R. Que precisamente por Sacerdote *tenetur sub*

mortali à celebrar algunas vezes al año : y como dize el M. Nuño, no esta seguro en conciencia el Sacerdote, que no celebra diez, ò doze vezes al año, en distancia proporcionada de una celebracion à otra. Los Religiosos Sacerdotes *tenentur sub mortali* por derecho comun à celebrar à lo menos una vez al mes. Los Parrocos *tenentur sub mortali* à celebrar por sí , ò por otro todos los dias en que los feligreses tienen precepto de oír Miffa , y tambien, *quoties rationabiliter* lo pidieren.

P. Es licito à los Sacerdotes el dezir Miffa en qualquiera dia de el año ? R. Que el Viernes santo à ninguno es licito, el hazer este Sacrificio, pues, ni aun el celebrante haze Sacrificio esse dia. El Jueves Santo, *secluso scandalo*, pueden los particulares celebrar privadamente; pero no despues de acabada la Miffa Solemne, y cerrado el Señor en el arca de el monumento. El Sabado Santo tambien es licito celebrar privadamente *secluso scandalo*; y esto deve ser despues de comenzada la Miffa solemne, y no antes, inio es que aya causa, v.g. el que oygan Miffa algunos, que no pueden esperar à la Miffa solemne. En los demas dias del año, no ay duda, que pueden los Sacerdotes dezir Miffa.

P. Es licito al Sacerdote dezir dos Miffas en un dia ? R. Que no es licito *persè loquendo* ; salvo el dia de Navidad, que se dizen tres; y lo mismo el dia de Animas en algunas partes, que ay privilegio. Tambien el que

que teniendo dos Iglesias, no tiene coadjutor, puede decir dos Missas en los dias de Fiesta, conforme el estilo, y obligacion, y el Jueves Santo no ha de guardar el Santissimo Sacramento en ambas partes, sino en la mas principal, ò sino un año en la una, y otro año en la otra. Otros casos se pueden ver en los Autores. Y advierto lo primero, que el que en un dia dize mas que una Missa, solo ha de tomar lavatorio en la ultima: porque si lo toma en la primera, ya no estaria en ayuno natural, para las otras. Advierto lo segundo, que el Sacerdote que dize dos Missas al dia en distintas Parroquias; tenga prevenidas unas estopas, y con ellas enjague el Caliz acabada la primera Missa, y despues que me las estopas: y eche los polvos en la Piscina: Esto advierto, para que quede sin escrupulo, sobre si el Sanguis quedò bien sumido, ò no.

§. IV.

PREG. A que hora se puede decir Missa licitamente? R: Que regularmente hablando, el tiempo de decir Missa es desde la Aurora hasta medio dia. Dezirla un quarto de hora antes de la Aurora, no es pecado; y pues la Aurora sale en sentir de muchos, hora y media, poco mas, ò menos antes que salga el Sol, se podrá decir Missa casi dos horas antes, que salga el Sol. Comenzar la Missa una

hora despues de el medio dia, es pecado mortal *persè loquendo*. P. La noche de Navidad podrán los particulares decir privadamente las tres Missas antes de el Aurora? R. Que podrán decir la primera Missa despues de las doze de la noche: y las otras dos las pueden decir privadamente luego que se acaba la Missa solemne de el gallo.

P. Para dar el Viatico à un enfermo, se puede decir Missa antes de la Aurora? R. Que se puede decir, luego que dieron las doze de la noche, si esto se juzgasse necessario para dar el Viatico al enfermo de peligro, *alioquim forsam absque Viatico morituro*: y tambien se podría decir Missa à las dos, y media de la tarde, si fuese necesario para dicho fin. P. Por razon de Missa solemne con sermon en dia de Fiesta, se podrá decir Missa despues de medio dia? R. Que si la Missa solemne con sermon dura hasta el medio dia, ò mas, ya es costumbre introducida, el que despues se digan, alguna, ò algunas Missas privadas: y assi será licito. Los regulares tienen algunos privilegios, que se pueden ver en los Autores.

§. V.

PREG. Qual es el estipendio de la Missa? R. Que el estipendio de la Missa es segun la costumbre, y uso de los Obispados, y tassa de el Synodo. Regularmente,

es dos reales de plata, ò dos reales de vellon. P. Si à un Sacerdote le dan un real de a ocho, para que diga una Missa, podrá dar à otro dos, ò tres reales, para que la diga, quedandose èl con los demás? R. Que pecará, si lo haze, y estará obligado à restituir: lo uno, porque no tiene titulo para quedarse con el dinero. Lo otro, porque assi lo determinò Nuestro SS. Padre Alexandro VII. en la proposición 9. de su decreto. Y aunque el Capellan pueda hazer esto, es por el titulo de capellan, y otras causas que tiene. P. Es licito dezir Missa por la limosna futura, ò por los q̄ dieren la limosna de futuro, sin que de presente estè ya prometida la limosna? R. Que no es licito; porque se pone à peligro de frustrar los frutos de la Missa; y porque no tiene authoridad para hazer el Sacramento, y suspender el efecto; y porque lo tiene condenado Paulo V. *ex decreto Sacrae Congregationis* 15. de Noviembre año 1605. P. Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por una Missa, aplicando al uno, que la pide, el fruto, que corresponde *ex opere operato*; y aplicando al otro el fruto especialissimo, que corresponde al celebrante? R. Que no puede licitamente, como consta de la proposición 8. condenada por Alexandro VII.

P. Qué fruto ha de aplicar el Sacerdote al que le dà el estipendio? R. Que le deve aplicar *in solidum*

el fruto que corresponde *ex opere operato virtute meritorum Christi*. Y despues salva essa obligacion, aplicará tambien el fruto que corresponde *ex opere operato*, por otros con aplicacion especial; y finalmente hará aplicacion general por todos los que puede, porque este fruto *ex opere operato*, como hemos dicho, *est infiniti valoris*. Y ultimamente hará aplicacion de el fruto que corresponde *ex opere operantis*. P. Esta aplicacion quando se deve hazer? R. Que la aplicacion de este Sacrificio se deve hazer antes de la Conflagracion; pero en caso de hazerla despues, es probable, que es valida, *dummodo fiat ante sumptionem*.

P. El Sacerdote que dilata mucho el dezir Missas encomendadas, como peca? R. Que peca mortalmente, *per se loquendo*, como el que tarda por mucho tiempo à pagar las deudas pecuniarias contra la voluntad razonable de el acreedor. P. Qué dilacion será grave para constituir pecado mortal? R. Que esto se ha de medir à juyzio prudente, atendiendo à las circunstancias. Porque si me dan estipendio, para que diga Missa por un enfermo, para que Dios le de salud, claro està, que se deve dezir luego, y muerto el enfermo, no viene à tiempo la Missa para dicho efecto, y devolvolver el estipendio, si no dixè la Missa en tiempo que pudiesse ser de provecho para dicho fin. Y si una persona me encarga Missas por las animas de el Purgatorio, la dilata:

lacion de un mes, sin comenzarlas à dezir, serà materia grave. Pero quando las Missas no piden especial brevedad, la dilacion que sea mas de dos meses serà grave.

P. Los Parrocos estàn obligados à aplicar la Missa por sus feligreses? R. Que estàn obligados en algunos dias por derecho Divino: como consta de el Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 1. de reformatione.* P. En què dias, ò en quantos dias les incumbe esta obligacion? R. Que en esto ay mucha variedad entre los Autores: à mi me parece, que como no aya alguna disposicion en contrario, v.g. en las Synodales, ò en la fundacion de el Curato, ò algun pacto, ò costumbre, que imponga mas obligacion, cumpliran los Parrocos con esta obligacion aplicando la Missa *pro populo* en los dias solemnes: Esto es, en las Fiestas Claficas de Christo, y Nuestra Señora, en los dias de los Apostoles, y el dia de Todos Santos. Y advierto, que en las Fiestas de Christo entiendo tambien la Pasqua de Pentecostès.

§. VI.

PREG. Què requisitos son necesarios, para que el Sacerdote celebre? R. Que son muchos: Lo primero se requiere Amoto, Alba, Cingulo, Manipulo, Estola, Casulla, Caliz, Patena, Purificador, Corporales, Altar con Ara consa-

grada, y que no estè quebrada. Tambien ha de aver en dicho Altar, manteles, palia, Missal, y cera ardiendo, y Cruz. Pero advierto, que el que aya Cruz, no es precepto grave *per se loquendo*; y en caso de necesidad faltando cingulo se puede ceñir con una estola. Tambien en caso de necesidad, *secluso scandalo* basta una vela ardiendo, aunque sea de sevo, ò una lampara de azeyte. Tambien en algun caso se podria dezir Missa sin Missal, con tal, que el Sacerdote supiese bien de memoria la Missa, y no tuviese peligro prudente de errar: y en este caso devia poner otro libro en lugar de Missal, para evitar la nota que podria aver.

En orden à la bendicion de las vestiduras Sagradas, y Consagracion del Caliz, Patena, y Corporales; y quando se pierde dicha Consagracion, ò bendicion, veanse los Autores, y rubricas de el Missal.

Lo segundo que se requirere para celebrar es, que el Sacerdote no estè descalzo, y esta obligacion no es *sub mortali secluso contemptu*, ò *scandalo*. Lo terecto se requirere, que el celebrante, celebre descubierta la cabeza. Lo quarto se requirere *sub gravi culpa*, que aya quien ayude à Missa, y que sea varon; pero ocurriendo necesidad grave, v.g. de dar el Viatico à un enfermo, ò que el Pueblo no se quede sin Missa el dia de Fiesta, ò el mismo Sacerdote, se podrá celebrar sin Ministro, si no le ay. Lo quinto se requirere, que por ninguna causa,

etiam ob vitandam mortem, haga el Sacrificio incompleto, *sive essentialiter, sive integraliter, directè, & ex intentione*; de manera, que nunca es licito Confagrar el Pan con animo de no confagrar el vino; ni el Confagrar Pan, y Vino con animo de no sumir ambas especies: pero *per accidens* ya puede suceder el que despues de Confagrada una especie, dexé de confagrar la otra; *ut dictum est suprà*

Lo sexto, se requiere, que el Sacerdote no dexé, ni interrumpa la Missa comenzada, sino que aya alguna causa legitima: y advierto, que puede el Sacerdote interrumpir la Missa *adhuc post Consecrationem recedendo ab Altari*; para oyr la Confession de un enfermo, ò para bautizarle; y à un para dar la Extremauncion en caso, que el enfermo no pueda recibir otro Sacramento: *inmo, & potest ob supervenientem ventris necessitatem gravem ipsius Sacerdotis, quam sustinere non potest*, y en estos casos ha de continuar despues la Missa. Lo septimo se requiere, que el celebrante observe las rubricas de el Missal. P. dexar en la Missa la Gloria, ò el Credo es pecado mortal? R. Que no; porque la Gloria, y el Credo no son partes integrantes de la Missa en comun, sino de la Missa en algunos dias determinados; y lo mismo digo de el que dexa algunas oraciones, que no se dizen en todas las Missas, sino en algunos dias determinados, P. Dezir Missa vo-

tiva, ò de Requien en Fiesta doble, ò Dominica contra las reglas de el Missal es pecado mortal? R. Que no es pecado mortal *persè loquendo*, sino venial. Ita Patres Salmanticenses tom. 5. tract. 5. de Missæ Sacrificio cap. 4. P. Omitir en el Canon uno, ò otro nombre de algun Santo, es pecado mortal? R. Que el omitir ocho nombre de Santos en el Canon lo condena à pecado mortal Diana; pero omitir tres nombres, no se atreve à condenarlo à pecado mortal. P. Omitir aquellas palabras, que por tiempo de Pasqua, ò otra Festividad se añaden en el *Communicantes*, ò en el *hanc igitur oblationem*, será pecado mortal? R. Que en sentir de Dicastillo, Antonio de el Espiritu Santo, y otros, no es pecado mortal, sino solo venial.

Lo octavo se requiere, que el Sacerdote supla los defectos sustanciales, y accidentales que le acontecieren en el Sacrificio en quanto pudiere suplirlos. De lo qual trata largamente Pio V. en las rubricas del Missal N. P. S. Thom. q. 83. art. 6. & *ibi* todos los Expositores. Pero si el defecto accidental consiste en aver omitido algunas palabras, que no son de substancia *sacrificij*, y ya và adelante, no deve repetir las regularmente hablando, salvo si fuéste tan poco, lo que huviesse pasado, que se pudiese dezir sin nota alguna.

P. Despues de la Confagracion de el Caliz, acontece caer algun animal en el Sanguis, que se ha de hazer? R. Que si

fi el tal animal no es venenoso, pero no se atreve el Sacerdote à fumar el Sanguis con él, deve con alguna alfiler, ú otra cosa sacarlo con mucha curiosidad, y despues de acabada la Miffa, quemar dicho animal, y echarlo en la Piscina. Pero si es animal venenoso, y ay otro Caliz, aparte el primer caliz con el Sanguis; y si fuesse despues de la fumpcion de la Hostia, tome otra Hostia, y prepare el Caliz otra vez, comenzando desde *Qui pridie quam pateretur*, &c. y acabará la Miffa: y despues tome el otro Caliz, y empapara el Sanguis en una estopa, y despues de secarse, la quemará, y echará los polvos en la piscina: y si no huviere otro Caliz, apartará el Sanguis en un vaso decente, y labado el Caliz, y en acabando la Miffa hará lo dicho, &c.

P. Un Sacerdote en lugar de vino echò agua en el Caliz, y lo advierte despues de la fumpcion de la Hostia, y aver tragado algo de el agua, que ha de hazer? R. Que en la opinion de N. P. S. Thomas, la qual sigue la rubrica de el Missal, ha de tomar otra Hostia, y ha de preparar el Caliz con vino, y una gota de agua, y ha de ofrecer ambas especies, y consagrarlas, comenzando desde *Qui pridie quam pateretur*, y ha de fumar ambas especies, aunque no esté en ayuno natural: pero si la Miffa dize en publico, aviendo mucha gente, podrá para evitar el escandalo, preparar solo el Caliz, y hecha la oblacion,

consagrar luego, y inmediatamente fumar el Sanguis, y proseguir lo demás: esto segundo no lo dize la rubrica, ni es expreso de N. P. S. Thomas, pero es muy conforme à su doctrina, como dize Vinsteldio.

P. A un Sacerdote por descuydo se le cae en el Caliz la Hostia consagrada al hazer las Cruces sobre el sacrificio, q̄ ha de hazer? R. q̄ deve dolerse del pecado, si tuvo culpa, y deve proseguir adelante, y despues tomar el Sanguis juntamente con la Hostia: y si dize la Miffa en publico, deve acomodarse en las ceremonias, de modo que no lo conozcan los circunstantes, en quanto pudiere, para evitar el escandalo.

P. Estando diziendo Miffa el Sacerdote; entra un excomulgado à oirla, que ha de hazer el Sacerdote? R. Que si el excomulgado es tolerado, deve proseguir la Miffa el Sacerdote, porque nosotros podemos comunicar con los excomulgados tolerados, como se dirá en su proprio tratado: pero si el excomulgado es no tolerado, deve el Sacerdote procurar, que salga de la Iglesia, y si no quiere salir deve dezir à los circunstantes, que le saquen de la Iglesia, y si no le pueden sacar, y el Sacerdote no avia entrado en el Canon, deve dexar la Miffa; pero si yá avia entrado en el Canon deve dezir à los oyentes, que se salgan, y se ha de quedar solo el Sacerdote con el que le ayuda à Miffa, y proseguir la Miffa, y quando llegare à dezir, *Omnia*

G; *circ*

circumstantium despues de el memento añada, *præter hunc excommunicatum*; y en sumiendo ambas especies se ha de ir à la Sacrificia, y allí dirà lo restante de la Missa: y si el tal excomulgado fuesse à la Sacrificia, podrá omitir lo restante de la Missa. Y en este caso el tal excomulgado incurre en otra excomuniõ mayor, reservada al Papa. En orden à otros defectos que pueden suceder, veanse las rubricas.

P. A un enfermo le dan el Viati-

co, y por algun accidente que le sobrevino, succede que vomita, que se ha de hazer en este caso? R. Que si vomitò la forma entera, se ha de levantar con toda reverencia, y ponerla en un vaso de aguardiente, ò otra cosa, hasta que se corrompan las especies, y despues se ha de quemar, y los polvos se han de echar à la Piscina: pero si no aparecen las especies Sacramentales, se ha de quemar todo el vomito, y los polvos se han de echar en la Piscina

TRATADO VII.

DE EL SACRAMENTO DE LA EXTREMA UNCIÓN.

*De quo Divus Thomas in addit. ad 3. p. à quest.
29. usque ad 33.*

§. I.

ESTE Sacramento tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum, vel in illius receptione.* La physica es esta: *Est unctio hominis infirmi facta à Sa-*

cerdote subprescripta verborum formæ. P. Qual es el efecto de este Sacramento? R. Que *primò, & persè* esta instituydo para causar un aumento de gracia remissiva de las reliquias de los pecados cometidos despues de el Bautismo, ò en su recepcion: disminuye, y minorra la inclinacion, que tiene el hombre à la culpa: fortalece el alma contra las

ten-

tentaciones de el demonio en la muerte, que son vehementes en aquel lance: excita en el alma. una gran confianza en la misericordia de Dios: da à vezes la salud corporal, si conviene: dà auxilios para precaver se de pecar: *ex opere operato* perdona veniales: y *per accidens* causa una primera gracia, quando el fugero, que *aliàs* estava en pecado mortal, le recibe con atricion, *existimata contritione*.

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que es de dos maneras; proxima, y remota. La remota es el aceite de olivas bendito, ò Conseguido por el señor Obispo. La proxima es la Uncion, que haze el Sacerdote en los sentidos del enfermo. P. Porque se haze esta Uncion en los sentidos externos? R. Que por dos razones. La primera, porque Christo lo instituidò assi. La segunda, porque por los sentidos exteriores entra el pecado, y se confirma en la voluntad. P. Qual es la forma de este Sacramento? R. Que es esta: *Per istam Sanctam Vnctionem, & suam pijsissimam misericordiam, indulgeat tibi Dominus quidquid peccasti per visum*, y de el mismo modo en las Unciones de los otros sentidos. P. Porque la forma de este Sacramento se dize modo de precativo, *indulgeat*? R. Que la razon es porque los Ministros de este Sacramento deven orar por el enfermo, que ungen, como lo dize el Apostol Santiago: *Ita D Th. 3. p q. 29. art. 8. & alij in locis.*

P. Aquella palabra de la forma, *Sanctam*, y aquella palabra *& suam pijsissimam misericordiam*; y la palabra *Amen*, como son necessarias? R. Que no son necessarias *necessitate Sacramenti*; sino *necessitate præcepti*, porque aunque se dexassen, se salvaria el sentido substancial de la forma. P. La Uncion que se haze en los pies, y la que se haze en los riñones son necessarias? R. Que no son necessarias *necessitate Sacramenti*, *immo nec univ ersalis præcepti*; porque, la que se haze en los riñones, suele omitirse, *propter decentiam, & honestatem, imo sic expedit in feminis*. La Uncion, que se haze en los pies, no està recibida de todos universalmente, y assi en orden à ella, se deve observar la costumbre de cada Iglesia.

P. Las cinco Unciones en los cinco sentidos son necessarias *necessitate Sacramenti*? R. Que todas cinco son necessarias *necessitate Sacramenti*, *ita D. Th. D. Bonaventura, & alij plures*: y assi el omitir qualquiera de ellas *extra casum necessitatis*, seria pecado mortal; porque se ponía à riesgo de hazer nulo el Sacramento, y privar al fugero de el efecto, y assi contravendria à la proposicion primera condenada por Inocencio XI. Advierto aqui para la practica, que quando el enfermo està cerca de espirar, y se juzga no avrà lugar para hazer las cinco unciones de por si, se le podrá dar este Sacramento *saltim sub conditione*, debaxo de una forma, q̄ comprenda virtualmente todas, uniengiendo con velocidad los cinco senti-

ti.

tidos de el enfermo , y diziendo : *per istas Sacras Unctiones remittat tibi Deus quidquid peccasti per visum, auditum, odoratum, gustum, & tactum.* P. Quando el enfermo careciere de los organos de los sentidos exteriores , donde avia de ser unguido ? R. Que ha de ser unguido en las partes mas proximas à los organos de que carece. *Ita D. Thomàs in supplem. tertie partis q. 32. art. 7.*

P. Es necesario para el valor de este Sacramento: que el oleo estè bendito en el mismo año ? R. Que no es necesario para el valor ; porque no ay derecho que tal diga: pero es necesario *necessitate precepti* el usar del oleo bendito en el mismo año , aviendole: mas si no huviesse del tal oleo deve el Sacerdote dar la Extremauncion con oleo bẽdito del año antecedente, por no privar al enfermo del fruto deste Sacramento. P. Es licito añadir al oleo consagrado , otro no consagrado? R. Que quando con los muchos enfermos se ha gastado gran parte del Oleo consagrado , serà licito añadir de oleo no consagrado; pero lo que se añade ha de ser menos , y no ha de igualar al consagrado : v.g. à tres onzas de Oleo consagrado se puede añadir media onça. ò una onça de otro oleo, y entonces todo queda consagrado. *Extr. de consecrat. Eccles. vel Altar. cap. quod in dubijs Sanct. Thom. opuscul. 65. & in 4. distinct. 12. quest. 1. artic. 1. quest. 6.* La razon es, *quia compositum ex diversis assumit naturam simplicis dignioris, & ma-*

gis dignum trahit ad se minus dignum. Esto mismo se deve entender en otros oleos , agua bendita, y en los Ornamentos, quando se remiendan ; v.g. Cingulos , Estolas , &c. con tal que no se partan por el medio , ò cerca , de manera que pierdan la forma , y no sean aptas para su uso , porque en tal caso pierden la bendicion: pero si à la Estola, ò Cingulo , &c. *adhuc* aptos para su uso se añade alguna parte , queda todo bendito , *quia tunc accessoriũ consequitur principale.*

§. II.

PREG. Quien es el sugeto de este Sacramento ? R. Que es hombre , o muger , bautizado , viador , adulto , que tenga , ò aya tenido uso de razon , y que aya pecado actualmente despues de el Bautismo , ò en su recepcion , ò se duda de ello ; y ha de estar el sugeto enfermo de peligro. De donde infero lo primero , que quando se duda , si el enfermo vive , ò no , y no se puede explorar la verdad *absque periculo omittendi unctiõnem*, se le deve dar este Sacramento *sub conditione* , y basti que la condicion se ponga interiormente. Infero lo segundo , que los no bautizados , los perpetuo amentes no son capaces de este Sacramento. Infero lo tercero , que N. Señora, ni recibid este Sacramento, ni era capaz de el, porqno peccò. Infero lo tercero, q̃ este Sacramẽto no se puede dar à otros que à los

Enfermos de peligro: y no se puede dar à los navegantes con navegacion peligrosa, ni à los Soldados que van à pelear, ni à los que estàn condenados à cortar la cabeza, sino es que *aliàs* estèn enfermos con enfermedad de peligro.

Infero lo quinto, que à los muchacos, que tienen suficiente uso de razon para pecar; aunque no comulguen, no es bien negarles la Extremauncion; porque à vezes puede depender de ella la Salvacion. Y si se duda si tiene uso de razon, ò no, se le deve dar debaxo de condicion. Infero lo sexto, que al que tiene lucidos intervalos, aunque estè con la furia, y el frenesi, y sea necessario atarle, se le deve dar este Sacramento estando enfermo de peligro: esto se entiende si estando con el intervalo se reconocieron en él señales de penitencia, ò que vivia como Christiano, aunque no huviesse pedido el Sacramento; pero si era pecador publico, y constasse, que le cogió impenitente el frenesi, no se le deve dar este Sacramento. Lo mismo digo de aquellos que de repente quedan moribundos, y destituydos de todos los sentidos: la razon es, porque se deve presumir, que à poder pedir el Sacramento, lo pedirian. y assi tienen intencion interpretativa. P. Este Sacramento se puede reiterar? R. Que no se puede reiterar, perseverante *eodem mortis articulo*, *ex usu Ecclesie*: pero si ay nuevo peligro por nueva enfermedad, ò el mismo

peligro antiguo, que ya cesò, buelve de nuevo en la misma enfermedad, como en la etica, y en la idropesia, podrá darsele otra vez este Sacramento; y assi de las demàs vezes, que sobreviniere nuevo peligro. P. Què se requiere en el sujeto de este Sacramento? R. *necessitate Sacramenti* intencion: *necessitate precepti*, que estè en gracia, ò que tenga atricion *existimata contritione*, porque es Sacramento de vivos; pero regularmente *ex usu Ecclesie* precede la Confession, y Comunión, à la Extremauncion.

P. Ay obligacion de recibir este Sacramento? R. Que no ay obligació *sub mortali per se loquendo*, porq̃ no consta tal obligació, ò necesidad. Pero *per accidens* puede ser pecado mortal el no recibirle. Lo primero, si lo omitiesse *ex contemptu*. Lo segundo, si de no recibirle se siguiesse escandalo grave. Lo tercero, si el enfermo teniendo conciencia de pecado mortal, no pudiesse recibir otro Sacramento, pecaria mortalmente, si omitiesse el recibir la Extremauncion, porque està le daría la gracia, teniendo atricion, *existimata contritione*.

§. III.

PREG. Quien es el Ministro de este Sacramento? R. Que es el Parroco Sacerdote con potestad ordinaria: y con delegada qualquier Sacerdote, que tenga potestad de el Parroco, ò voluntad presumpta,

sumpta, ò ratihavicion de el Parroco. *Necessitate Sacramenti* ha de tener intencion actual, ò virtual, y *necessitate p.cepti* ha de estar en gracia, ò ha de tener atricion, *existimata contritione*, porque es Sacramento, que pide Ministro de orden. P. Como peca el que administra este Sacramento sin licencia de el Parroco? R. Que peca mortalmente, porque le usurpa la jurisdiccion en materia grave, y si es Religioso incurre en excomunion mayor reservada al papa *extra Bullam Cæne*: pero advierto, que si el Parroco està ausente, ò no quiere de ninguna manera administrar este Sacramento al que està en necesidad de èl, ni dà licencia à otro Sacerdote, en tal caso podrá administrarle lícitamente qualquiera Sacerdote, que no estè excomulgado, ò suspenso, aunque sea regular.

P. Si el Sacerdote muriese hecha una de las cinco unciones en los cinco sentidos, que se avia de hazer? R. Que otro Sacerdote podrá hazer las demás unciones que faltaron, y aun podrá repetir desde el principio las unciones, como si ninguna se huviera hecho, à lo menos diziendolas *sub conditione* de que no estè hecho el Sacramento. P. Quando se teme que muera el enfermo antes que todas las unciones se hagan por un Sacerdote, que se podrá hazer? R. Que podran muchos Sacerdotes hazer cada uno su uncion con su forma, pero nunca es lícito, que el uno unja el sentido,

y otro pronuncie la forma.

P. Como peca el Parroco, que no administra este Sacramento al que lo necessita? R. Que peca mortalmente contra justicia, si no administra este Sacramento à sus feligreses, quando lo necesitan, *maximè* si lo piden; y no es necesario aguardar à que el enfermo estè agonizando, para darle este Sacramento; sino que basta que tenga enfermedad peligrosa de muerte: lo uno, porque lo reciba con mas disposicion, y lo otro, para que le dè salud si conviene. P. El Parroco està obligado à dar este Sacramento à sus feligreses *tempore pestis*? R. Que cessando el peligro de contagio, *adhibitibus sufficientibus cautionibus, & antidotis*, estará obligado; *pero si omnibus pensatis* ay peligro moral, de que se le pegue el contagio, no està obligado, sino es que supiese, que el enfermo estava en pecado mortal, y no pudiese recibir otro Sacramento, v.g. de la Confesion, ò Comunión.

P. Quando instituyò Christo este Sacramento? R. Que lo instituyò despues de resucitado dentro de los quarenta dias que conversò con los Discipulos; y es la razon, porque este Sacramento es consumativo de el de la Penitencia, como consta de el Concilio Tridentino, *atqui* el de la Penitencia, segun el mismo Concilio fue instituydo despues de la Resurreccion de Christo: luego el de la Extremauncion no fue instituydo antes de la Resurreccion, sino despues.

TRATADO VIII.

DE EL SACRAMENTO

DE EL ORDEN.

De quo D. Thom. in addit. ad 3. p. à quæst. 34.
usque ad 40.

S. I.



ESTE Sacramento tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es: *Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ*. La physica es: *traditio materiæ, in qua talis ordo debet exerceri subprescripta verborum forma*. El efecto de este Sacramento es, *primò, & persè* causar una segunda gracia *potestativa*, imprime caracter, por el qual se le dà potestad para exercicios espirituales de el mismo Orden, dà auxilios para exercer dignamente el Orden recibido, perdona veniales *ex opere operato*; y *per accidens* causa primera gracia, quando el sujeto, que le recibe, sintiendose con pecado mortal, lleva atricion sobre-

natural, *existimata contritione*.

P. *Quid est prima tonsura?* R. *Est dispositio ad alios Ordines suscipiendos*. P. Es Orden? R. Que no; porque no consta propriamente de materia, y forma, ni dà potestad particular *in ordine ad Eucharistiam*, y solo constituye al hombre en el estado Clerical, y le extrae de el estado laical; y se compara à las Ordenes, como el noviciado à la profession. P. Què se requiere en el sujeto para recibir *prima tonsura*? R. Que *necessitate Sacramenti* ha de ser varon, bautizado, y ha de tener intencion, si es adulto *Necessitate precepti* se requiere, que estè confirmado, que tenga siete años de edad, que no tenga censura alguna, ni irregularidad, que sepa leer, y escribir, y que sepa los rudimientos de la fe.

E

P. De qué privilegios goza el q̄ tiene prima tonsura? R. Que goza de quatro privilegios. De el privilegio de el Canon, de el privilegio de el foro, de la exempcion de tributos de los Principes Seculares, y se haze capaz para recibir beneficio Ecclesiastico. P. Qué se requiere para gozar de el privilegio de el Canon? R. Que esso se dirá tratando de la excomunion de el percursor de Clerigo. P. Quienes gozan de el privilegio de el foro? R. Que gozan de esse privilegio todos los Ordenados *in sacris*, y à cerca de los Ordenados solamente de menores, ò iniiciados solamente de prima tonsura, dize el Concilio Tridentino las palabras siguientes: *sess. 23. cap. 6. de reform. His fori privilegio non goudeat, nisi Beneficium Ecclesiasticum habeat, aut Clericalem Avitum, & tonsuram deferens alicui Ecclesie de mandato Episcopi inseruiat, vel in seminario Clericorum, aut aliqua schola, vel Vniuersitate de licentia Episcopi, quasi in via ad suscipiendos maiores Ordines, versetur.*

P. Quantas son las Ordenes? R. Que son siete, quatro menores, y tres mayores. Las menores son, Hostiario, Lector, Exorcista, Acolito. Las mayores son, Subdiacono, Diacono, y Sacerdocio. P. En que se distinguen las Ordenes menores de las mayores? R. Que se distinguen en sus materias, formas, y efectos. Tambien se distinguen, lo primero: en que las menores se

pueden recibir en un dia, y las mayores no, sin dispensacion. Lo segundo, las mayores tienen anexo voto solemne de castidad, y son impedimento dirimente de Matrimonio; pero las menores, ni tienen anexo voto de castidad, ni impedimento alguno de Matrimonio. Lo tercero, los Ordenados de mayores, pueden tocar Calizes, y los otros no: Pero advierto, que tocar Calizes, v.g. el que no tiene potestad de Orden, es pecado venial solamente, *secluso, scandalo, & contemptu*, y si ay causa, no sera pecado alguno.

P. *Quid est Hostiariatus?* R. Que tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphylica. La metaphylica es esta: *Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad apperendum portas Ecclesie dignis, & claudendum indignis.* La physica es esta: *Est traditio, & acceptio claviû subprescripta verborum formæ ab Episcopo consecrato prolata.* P. Qual es la materia de el Hostiario? R. Que es de dos maneras, proxima, y remota. La remota, son las llaves de la Iglesia. La proxima es, la actual entrega de las llaves hecha por el Señor Obispo. La forma son las palabras, que dize el Señor Obispo: *Sic age quasi rationem Deo redditurus pro his rebus, quæ his clavisibus includuntur.* Su officio es abrir las puertas de la Iglesia à los dignos, y cerrarlas à los indignos, quales son los excomulgados, entredichos,

infeles, y los publicos impenitentes. P. La campanilla, que se dà al Hostiario, es materia de este Orden? R. Que no es materia, sino una ceremonia Eclesiastica. P. Quando instituyò Christo este Orden? R. Que lo instituyò, quando echò de el Templo à los que compravan, y vendian en él. *Mathei 21.*

P. *Quid est Lectoratus?* R. Que tiene dos difiniciones: una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Est Sacramentum nove legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestatiæ ad legendum Prophetias veteris, & novi testamenti.* La physica es esta: *Est traditio, & acceptio Libri Prophetiarum, sub prescripta verborum forma ab Episcopo Consecrato prolata.* La materia es de dos maneras, proxima, y remota. La remota es el Libro de las Profecias. La proxima es la actual entrega de dicho Libro. La forma, son las palabras que dize el Señor Obispo: *Accipe, & esto verbi Dei relator, &c.* Su Oficio es leer *alta voce* las Profecias de el viejo, y nuevo testamento, y enseñar à los Catecumenos los rudimentos de la fè. P. Quando fue instituydo este Orden? R. Que quando abrió Christo el Libro de Isaias, y leyò *Spiritus Domini super me. Luca 2.*

P. *Quid est Exorcistatus?* R. Que tiene dos difiniciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Est Sacramentum nove legis institutum à Christo Domino,*

causativum gratiæ potestatiæ ad conjurandum demones, & tempestates.

La physica es esta: *Est traditio, & acceptio Libri Exorcismorum sub prescripta verborum forma ab Episcopo Consecrato prolata.*

La materia remota es el Libro de los Exorcismos. La proxima es, la actual entrega. La forma, son las palabras que dize el Señor Obispo: *Accipe, & commenda memorie, & habe potestatem imponendi manus super energumenos, si ve baptizatos, si ve cathecumenos.* Su Oficio es conjurar endemoniados, y tempestades. P. Quando instituyò Christo este Orden? R. Que quando echò los demonios. *Marci 6. & 16.*

P. *Quid est Acolitatus?* R. Que tiene dos difiniciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Est Sacramentum nove legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestatiæ ad administrandum candelabrum.* La physica es esta: *Est traditio, & acceptio urceolorum vacuorum, & candelabri cum cereo non accenso, sub prescripta verborum forma.* La materia remota; son las vinageras vacias, y el candelero con vela. La proxima es la actual entrega. La forma, son las palabras que dize el Obispo: *Accipe urceolos, &c.* y quando entrega el candelero; *accipe cerosfarium, &c.* Su Oficio es, preparar las vinageras, y encender los candeleros, apartar à los que estàn junto al Altar; tocar la campanilla

tem-

tempore Sacrificij ; y dar agua mannos al Sacerdote. P. Quando instituyò Christo este Orden? R. Que lo instituyò, quando dixo, *Ego sum Lux mundi*, *Ioannis* 8. P. Son necessarias effencialmente ambas materias, vinageras, v. g. y capdele-ro? R. Que ambas son effenciales, pero la mas principal es la tradicion de las vinageras ; y assi digo, que el caracter se imprime, quando se haze la entrega de las vinageras, & *verba pro illis dicuntur*.

P. *Quid est Subdiaconatus?* R. Que tiene dos definiciones, una phylica, y otra metaphylica. La metaphylica: *Est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestati væ ad in servien-dum Diacono in Sacrificio Missæ, & cantandum solemniter Epistolas in Ecclesia cum manipulo*. La phylica: *Est traditio, & acceptio Calicis vacui, & patenæ vacuæ sub-præscripta verborum forma ab Episcopo Consecrato prolata*. La materia remota es el Caliz con la Pate-na, sin pan, ni vino. La proxima es, la tradicion, y la forma son las palabras que dize el Señor Obispo. *Videte, cuius ministerium vobis traditur, ita vos admonet, ut ita vos exhibeatis, quòd Deo placere possitis*. Su Oficio es servir al Sacrificio de la Missa, ministrandole al Diacono el Caliz, y Pate-na, y ofreciendo el Pan, y vino para que lo entregue al Sacerdote, y el Cantar solemnemente la Epistola, y llevar la Cruz en las Pro-

cessiones. P. La tradicion de el Libro de las Epistolas es parte de la materia de este Orden? R. Que no; y assi toda la materia de este Orden, consiste en la tradicion de el Caliz, y Patena, porque solo de esta materia hazen mencion los Concilios.

P. *Quid est Diaconatus?* R. Que tiene dos definiciones, una phylica, y otra metaphylica. La metaphylica: *Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestati væ cantandi solemniter Evangelium in Ecclesia cum Manipulo, & Stola*. La phylica: *Est traditio, & acceptio libri Evangeliorum sub præscripta verborum forma ab Episcopo Consecrato prolata*. La materia remota es, el Libro de los Evangelios. La proxima es, la actual entrega. La forma son las palabras, que dize el Señor Obispo: *Accipe potestatem legendi Evangelium in Ecclesia Dei, tam pro vivis, quam pro Defunctis in nomine Domini*. Su oficio es asistir al Sacerdote, *illique ministrare*; cantar el Evangelio en Missa solemne; predicar el Evangelio al Pueblo con licencia de el Obispo, dar la Eucharistia à los Fieles, no aviendo Sacerdote, que la administre; y bautizar solemnemente con licencia de el Parroco, quando huviesse causa urgente, como se dixo en el tratado de el Bautismo.

P. El Diacono, que exerciese estos Oficios dichos, fuera de el ultimo, con conciencia de pecado mortal,

ral, sin hazer contricion, ò atricion, *existimata contritione*, ni confesarse, pecaria mortalmente? R. Que es opinion probable de muchos modernos, la qual llevan los Padres Salmantenses, que no pecaria mortalmente, porque no haze, ni recibe Sacramento en dichos casos. P. La imposicion de las manos de el Señor Obispo sobre el que se ordena de Diacono, y las palabras correspondientes son parte esencial de este Orden de Diaconado? R. Con Cayetano, que son parte esencial: y es la razon, porque por dicha imposicion de manos con las palabras correspondientes se consigue gracia *tam in Diaconatu, quam in Presbyteratu*, como enseña N. Padre Santo Thomàs in 4. dist. 25. *quest. 1. artic. 1. ad 1. & dist. 24. quest. 2. artic. 3. in corpore; qui id per quòd in ordine conferuntur gratia est pars Ordinis: ergo.*

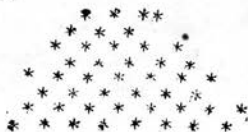
P. *Quid est Presbyteratus?* R. Que tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ consociandi Corpus, & Sanguinem Christi.* La physica es esta: *Est traditio, & acceptio Calicis cum vino, & Patenæ cum Hostia sub prescripta verborum forma ab Episcopo Consecratio prolata.* La materia remota es el Caliz con vino, y la Patena con Hostia. La proxima es, la actual entrega, y la forma son las palabras que dize el Obispo: *accipe potestatem ad*

offerendum Sacrificium Deo, Missæque celebrandum pro vivis, & mortuis in nomine Domini. P. Que potestad se le dà? R. Que se le dà potestad completa para Consagrar ambas especies, ofrecerlas, y suministrarlas, y para distribuir este Sacramento *sub specie panis* al Pueblo. Tambien se le dà potestad para absolver de pecados, pero esta no la puede poner en execucion, sino es que tenga à mas de la potestad de Orden, potestad de jurisdiccion ordinaria, ò Delegada, ò el penitente estè *in articulo, vel periculo mortis*, porque en este caso el Concilio le tiene dada la jurisdiccion. Vease lo dicho en el Sacramento de la Penitencia, hablando de el Ministro *pro articulo mortis.*

P. El Simple Sacerdote puede absolver de veniales? R. Que no puede segun el Decreto de Inocencio XI. de 12. de Febrero de el año de 1679. en el qual manda à los Señores Obispos, castiguen à los simples Sacerdotes, que se meten à absolver de veniales; y por esta razon, tampoco puede el simple Sacerdote absolver de excomunion menor, aunque sea incurrida por pecado venial. P. El simple Sacerdote, que absuelve al penitente, que estè *in articulo mortis*, le podrá absolver de las censuras reservadas, *sine onere comparandi*? Que teniendo el penitente la Bula de la Cruzada le podrá absolver el simple Sacerdote *sine onere comparandi* de todas las censuras reservadas, exceptuando la he-

heregia mixta, porque de esta ha de absolver *cum onere comparandi*; y es la razon de lo primero, porque el simple Sacerdote, aunque no es aprobado *absolute*, pero lo es para aquel articulo; *atqui* el aprobado puede absolver de lo dicho *sine onere comparandi* al penitente que tiene Bula en aquel articulo: luego. P. Quando se le dà al simple Sacerdote la potestad de Orden para absolver: R. Que quando el Obispo impone las manos sobre el Sacerdote, y dize: *Accipe Spiritum Sanctum, quorum remisistis peccata remittuntur eis*. P. Esta imposicion de las manos con las palabras dichas son parte esencial de el Presbyterado: R. Que si, por la razon dicha hablando de el Diaconado. *Ita Ledesma, part. 2. quest. 36. artic. 4.*

P. Quando instituyò Christo las Ordenes mayores: R. Que instituyò el Subdiaconado, quando labò los piès à los Discipulos: y instituyò el Diaconado, quando les diò su preciosissimo Cuerpo, y Sangre: y instituyò el Presbyterado *quoad potestatem Consecrandi*, quando les dixo *hoc facite in meam commemorationem*: Todo esto fue en la noche de la Cena: y les diò la potestad de absolver despues de la Resurreccion, quando les dixo, *accipite Spiritum Sanctum &c. Ioannis vigesimo.*



§. II.

PREG. Qual es el efecto de el Sacramento de el Orden en comun, y de qualquiera Orden en particular: R. Que *primò*, & *persè* tiene el causar un aumento de gracia *potestativa*: dà auxilios para exercer deuidamente el oficio, ò ministerio de el Orden que recibe: perdona veniales *ex opere operato*: es preservativo de mortales, y imprime caracter, y causa *per accidens* una primera gracia, quando el sugeto, que le recibe, no estava en gracia, pero llevava atricion, *existimata contritione*. P. Quando se imprime el caracter que produceu las ordenes: R. Que se imprime al tiempo que se entrega la materia, y se dize la forma: y quando ay dos materias, y dos formas parciales, se imprime, quando se pone la materia, y forma mas principal. *Ita D. Thomàs in 4. dist. 24. quest. 2. art. 2.* P. El caracter, que imprime un Orden, es distinto de el que imprimen las otras Ordenes: R. Que ay dos opiniones: una, dize, que es uno mismo el caracter, el qual se va estendiendo, al passo que se reciben las Ordenes. Otros, dizen, que son distintos caracteres; pero este, mas es question metaphylica, que moral. P. Las siete Ordenes son un Sacramento: R. Que son un Sacramento, *unitate Ordinis, seu habitudinis unius ad alium, & omnium ad unum,*

unum nempe ad Sacerdotium. P. Qualquiera Orden considerada de por sí es Sacramento? R. Que sí; porque qualquiera de ellas consta de materia, y forma, imprime caracter, y causa gracia.

P. Quien es el Ministro de este Sacramento? R. Que es el Obispo Consecrado, el qual *necessitate Sacramenti* ha de tener intencion, y *necessitate præcepti* ha de estar en gracia, ò ha de tener atricion sobrenatural, *existimata contritione*; porque es Sacramento que pide Ministro de Orden. P. Quien es el sujeto de este Sacramento? R. Que es el hombre, y no muger; bautizado, el qual *necessitate Sacramenti* ha de tener intencion, suponiendo, que es adulto, y *necessitate præcepti* ha de estar confirmado, y ha de estar en gracia, ò ha de tener atricion sobrenatural, *existimata contritione*, porque es Sacramento de vivos. P. Què mas se requiere *necessitate præcepti* en el ordenado? R. Que ha de tener la suficiencia que manda el Tridentino en la session. 23. cap. 12. 13. & 14. Tambien para ordenarse *in Sacris* el Clerigo secular ha de tener beneficio, ò patrimonio suficiente, y verdadero: *ex Tridentino sess. 21. cap. 2.* P. Què edad se requiere para recibir Ordenes? R. Que para Prima tonsura, y las tres Ordenes menores se requieren siete años, *necessitate præcepti*: para el Acolito se requieren doze años. Para Epistola veinte y un años, y un dia. Para Evangelio veinte y dos, y un dia. Y para Presbitero veinte y

quatro y un dia: como consta de el Tridentino *sess. 25. cap. 12.* Y advierto q̄ la edad señalada no se requiere para lo valido, sino para lo licito.

P. Es necessario *necessitate Sacramenti*, q̄ el Ordenando toque *physicè* la materia de su Orden? R. Que en la opinion mas probable se requiere *necessitate Sacramenti* en el Ordenando el contacto *physico* mediato, ò inmediato de la materia: *Ita D. Th. 5. p. q. 34. artic. 5. ad 3. P.* Quales son las obligaciones de el Ordenando *in Sacris*? R. Que están obligados lo primero à llevar Abito Clerical, y Corona abierta. Lo segundo à rezar el Oficio Divino. Lo tercero à guardar castidad, porque el Orden Sacro tiene anexo voto de castidad.

P. Una persona recibe Orden de Subdiacono con ignorancia invencible de que el Orden Sacro tiene anexo voto de castidad; quedará este tal obligado à guardar voto de castidad? R. Que quedará obligado en sentencia comun; y si contraxesse Matrimonio despues, seria nulo, al modo q̄ el q̄ quiere officio de Prelado, ò Magistrado, quiere *hoc ipso* sus obligaciones, aunq̄ por entòces las ignore. P. Una persona recibe Ordé de Subdiaconado cò volúntad de quedar Ordenado; pero con voluntad expressa de no hazer voto de castidad; este tal quedará obligado à guardar voto de castidad? R. Que es tal pecaria mortalméte Ordenado se de essa manera, y estaria en pecado mortal todo el tiempo, que dilatasse el hazer voto de castidad porque la Iglesia manda, que los que

se Ordenan *in Sacris* hagan dicho voto; y si se casasse, seria nulo el Matrimonio, porque la Iglesia haze inaviles para el Matrimonio à todos los que voluntariamente reciben Ordenes. Pero si el tal Ordenado de Epistola en la forma dicha, pecasse contra castidad antes de hazer el voto, no cometeria sacrilegio, porque aun no tenia voto explicito, ni implicito de Castidad, ni la Iglesia le manda guardar castidad *ex motivo Religionis nisi mediante voto*.

P. Los que se ordenan *invalidè* estàn obligados à guardar voto de castidad? R. Que no estàn obligados; *quia ablato principali corrui- accessorium*: por lo qual tampoco estaran obligados à rezar las horas Canonicas, y si se casassen, seria

valido el Matrimonio. Lo mismo digo de el que recibe Ordenes *validè*, pero con miedo grave injusto, que cae en varon constante, à *causa libera extrinseca ex sine extorquendi consensum*. Lo mismo digo de el que fuesse Ordenado *in Sacris* antes de el uso de la razon; pero si este tal, en llegando à tener uso de razon, quiere usar de el Orden recibido, ò ratificar, y aprueba el Orden recibido, estara obligado à guardar Castidad *ex voto*, y à las demàs cargas de los Ordenados *in Sacris*. P. *Quid est caracter, & quid est gratia*? R. *Remissivè ad tractatum de Sacramentis in genere*. Veanse las suspensiones, y irregularidades que tocan à los Ordenados, en los tratados de *suspensione*, & de *irregularitate*.

TRATADO IX.

DE EL SACRAMENTO

DE EL MATRIMONIO.

De quo Divus Tho in addit. ad 3. p. à 9. 41. usque ad 68.

§. I.



PREG. *Quid est Matrimonium?* R. Que se puede considerar como Sacramento, y como contrato. Como Sacramento tiene dos definiciones, una physica

y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Est Sacramentum nova legis institutum à Christo Domino causativum gratie unitivæ*. La physica es esta: *Est conjunctio Sacramentalis viri, & femine, inter legitimas*.

mas personas individua vita consuetudinem retinens. Como contrato se define assi: *Est conjunctio viri, & feminae individuum vita consuetudinem retinens.*

P. Qual es el efecto de el Matrimonio, como Sacramento? R. Que primò, & persè causa un aumento de gracia, y un vinculo indisoluble, y perpetuo, dà auxilios para sobrelevar las cargas de el Matrimonio: *ex opere operato* perdona veniales: es preservativo de los mortales, y mediante el vinculo, tal qual se requiere para pedir, y pagar el devito, que dan unidos, y obligados à vivir juntos para asistirse, obsequiarse, seguirse, y criar los hijos con buena educacion: También este Sacramento causa *per accidens* primera gracia, quando el sugeto no estava antes en gracia, pero llega con atricion *existimata contritione*. Notefe bien el efecto de el Sacramento, y assi se entenderán sus definiciones. P. Qual es el efecto de el Matrimonio, como contrato? R. Que es causar un vinculo, mediante el qual quedán unidos, y pueden pedir, y pagar el devito, y están obligados à asistirse, y criar los hijos en buena educacion.

P. En que se distingue el Matrimonio, como Sacramento de el Matrimonio, como contrato? R. Que el Matrimonio como Sacramento, causa gracia, pero el Matrimonio en quanto contrato no causa gracia: Mas: el Matrimonio como Sacramento consta de materia y forma, y como contrato no. Mas: el Matrimonio como Sacramento fue inf-

tituydo por Christo, quando dixo: *quod Deus coniūxit, &c. Joannis 2.* Pero el Matrimonio como contrato fue *ab initio mundi*, y se hallò entre Adán; y Eva. Mas: como contrato se halla entre Infieles; y entre Infiel, y Christiano; pero como Sacramento solo se halla entre Christianos.

P. En q̄ se distingue el contrato matrimonial de los demás cótratos? R. Que el contrato matrimonial ha de ser de hombre à muger; los demás cótratos pueden ser de hombre à hombre, y de muger à muger. Mas el contrato matrimonial ha de ser *inter personas habiles ad generandū*, y los demás cótratos no piden esto. Mas: aunq̄ unos, y otros contratos se puedè cótraer per poderes, pero èsta diferencia, q̄ en el cótrato matrimonial, si el poderdante retrata el poder à tièpo, aunq̄ no se le dà aviso, ni se intime la retratació al poder habiète, serà nulo el Matrimonio *ex defectu cōsensu*: pero en los demás cótratos, aunq̄ el poderdante retrate el poder q̄ diò, si no se le intima la retratació al poder habiète, serà valido el cótrato. Mas: en el cótrato matrimonial no està uno obligado à descubrir sus tachas, fino es q̄ fuessen muy perjudiciales; *quia nemo tenetur se ip̄sū prodere*: pero en los demás cótratos ay obligacion de descubrir las tachas substanciales, como se dirà en su lugar. Advierto q̄ quando el matrimonio se cótrae *per procuratorē*, se requiere, q̄ se le dà al procurador poder especial *ad contrahendū, & cum certis, & determinata persona.*

P. Pedro que cità en Pamp'ona in-

tenta casarse con una señora que está en Madrid, dà poder para celebrar el contrato Matrimonial à un Cavallero, que está en Madrid; y antes que el Cavallero contrayga el Matrimonio en nombre de Pedro, este, que es el poderdante, retrata su consentimiento, sin que de ello aya testigos, ni lo notifique al poderaviente; y se casa en Pamplona con otra: el poderaviente celebra el Matrimonio en nombre de Pedro cõ la Señora de Madrid, antes que Pedro celebrasse, ò contraxesse cõ la de Pamplona: dificultase con qual queda Pedro casado? R. Que en el foro interno, y en la realidad queda casado con la de Pamplona, y el Matrimonio contraydo en Madrid es nulo. Pero en el foro externo le cõpeleràn à Pedro à que habite con la de Madrid, y que estè al tal Matrimonio, y no le dexaràn habitar con la que casò en Pamplona por no aver testigos, de aver retratado el consentimiento. Pero el dicho Pedro no podrà en cõciencia tener por muger à la de Madrid, y todas las copulas, que con ella tuviere seràn fornicarias, y mas obligacion tiene à evitar el escandalo proprio, que el ageno: y assi lo que deviera hazer es huir con la de Pamplona à otras tierras, ò entrar en Religion, ò tomar otro medio prudente con cõsejo de hõbres Doctos, para evitar el escadalo proprio, y el del Pueblo.

P. En què se distingue est: Sacra-

mento de los demàs Sacramentos? R. Que en su matéria, forma, y efecto; y en q̄ este se funda en contrato, y los demàs no. Este ha de ser *corã proprio Parrocho, & testibus*, y los demàs no piden esto. Este no pide esencialmète palabras para celebrarse, y aunque aya sido nulo, se puede revalidar, porque consiste mas *in traditione, & acceptatione, quam in verbis*; y los demàs piden esencialmète palabras de parte de la forma, y siendo nulos no se pueden revalidar.

El Matrimonio es de dos maneras, rato, y consumado. Matrimonio rato es aver Matrimonio, y no aver copula con comission de sangre. Matrimonio consumado, es aver matrimonio, y copula con comission de sangre. P. La copula tenida antes de el Matrimonio es suficiente, para cõsumar el Matrimonio *subsecuto*? R. Que no es suficiente, lo qual es sentencia comun. P. El Matrimonio rato se puede disolver *quoad vinculũ*? R. Que se puede disolver por dos capitulos, que son *per solemnem professionem Religiosam*, y por dispensacion de el Papa: Lo primero es tradicion comun de la Iglesia, y lo segundo es opinion probable. P. El Matrimonio consumado se puede disolver por algun capitulo? R. Que no se puede disolver *quoad vinculum*. P. Porquè el Matrimonio rato se puede disolver *quoad vinculum* por los dos capitulos dichos, y no el Matrimonio consumado? R. Que la razon es, porq̄ el Matrimonio cõsumado significa la uniõ del Verbo cõ la

la naturaleza humana, & *Verbum Divinum quod semel assumpsit nunquam dimisit*: pero el Matrimonio rato, significa la union de Christo con los Fieles *per charitatem*; y como la caridad se pierde por el pecado mortal, por esso el Matrimonio rato se puede disolver por algunos capitulos, que son los dichos. Con esto se compone el que el Matrimonio rato pida *ab intrinseco* perpetuidad, y indisolubilidad, aunque *ab extrinseco* pueda disolverse *auctoritate Christi concessa professioni Religiosæ, & Summo Pontifici*.

P. Entre Maria Santissima, y S. Joseph huvo Matrimonio rato? R. Que si huvo, y guardaron los tres bienes de el Matrimonio, que son *bonum prolis, bonum fidei, & bonum Sacramenti*. Observaron el *bonum prolis*, porque alimentaron al Hijo, avido por obra del Espiritu Sato. Observaró el *bonum fidei*, porque se guardaron fidelidad. Y observaron el *bonum Sacramenti*, viviendo juntos hasta que San Joseph murió. P. Maria Santissima como se casó teniendo voto de castidad? R. Que tuvo dispensacion Divina, como consta de lo que la dixo el Angel *Spiritus Sanctus superveniet in te*: de donde se infiere, que antes tuvo dispensacion Divina, y lo manifestó el reverdecer la vara de S. Joseph.

P. Quales son los bienes de el Matrimonio? R. Que son *bonum prolis, bonum fidei, & bonum Sacramenti*. *Bonum prolis* consiste, en que, *si opponuntur diligentia, non impediatur generatio*. P. Dos ca-

sados *mutuo consensu* hazen voto de castidad, van contra *bonum prolis*? R. Que no; porque *bonum prolis*, no consiste en que tengan copula, sino en que si la tuvieren, no impidan la generacion. *Bonum fidei* consiste en que se guarden fidelidad, sin faltar à ella *verbo, opere, cogitatione, aut delectatione morosa*. *Bonum Sacramenti* quiere dezir, que vivan juntos, y dare el matrimonio hasta la muerte de el uno de los dos. P. Quales son los fines de el Matrimonio? R. Que son, *ante lapsum*, esto es, antes de el pecado de Adán, *propagare naturam*: *post lapsum propagare naturam, & sedare concupiscentiam*: & *postquam Christus instituit hoc Sacramentum, propagare naturam, sedare concupiscentiam, & causare gratiam unitivam*.

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que es de dos maneras, proxima, y remota. La remota son los cuerpos de los contrayentes con los consentimientos internos *præcisivè* de explicados. La proxima es la mutua, y sensibilizada tradicion de los cuerpos haviles al Matrimonio; y la forma es la mutua aceptacion sensibilizada de los cuerpos haviles al Matrimonio. P. Porq̃ la promesa ha de ser materia, y la aceptacion ha de ser forma? R. Porque en todos los Sacramentos la forma determina la materia, y la aceptacion determina à la promesa.

P. quien es el sugeto, y Ministro de este Sacramento? R. Que son los mismos contrayentes. *Necessi-*

tate Sacramenti han de tener intencion , y han de estar bautizados , y el hombre ha de tener catorze años , y la muger , doze , y no han de tener impedimento dirimente de matrimonio. *Necessitate præcepti* se requiere que estén en gracia , ò que tengin atricion *existimata contritione* , no por la razon de Ministros , porque no es Sacramento , que pide Ministro de Orden ; si por la razon de sujetos , por que reciben Sacramento de vivos. Tambien se requiere *necessitate præcepti* , que no tengin impedimento impediende de Matrimonio. P. El Parroco es Ministro de este Sacramento ? R. Que no es Ministro , sino un testigo calificado.

El Matrimonio consumado , aunque no pueda disolverse *quoad vinculum* , pero se puede disolver *quoad thorum* , vel *habitationem* , como se vé en el divorcio. P. *Quid est divortium* ? R. *Est legitima separatio conjugum quoad thorum* , & *habitationem* , non verò *quoad vinculum*. P. De quantas maneras es el divorcio ? R. que puede ser perpetuo , y temporal. P. Quales son las causas de el divorcio perpetuo ? R. Que son el adulterio , y quando el juez llega à hazer juyzio que jamàs viviran en paz por la notable fevicia de uno de los dos. P. Que se entiende aqui por adulterio , para que sea causa de divorcio perpetuo ? R. Que se entienden todas las especies de luxuria , en que se divide la carne con otra ; v. g. la copula so-

domitica , ò bestialidad : pero no se entiende la polucion , los osculos , tactos , ò abraços impudicos. P. Qué penas tiene el adultero ? R. Que tiene penas *ferēdas ad voluntatem innocentis* , quales son , negarle el devito , entrar en Religion el inocente , y professar , ò vivir en el siglo apartado , *quoad thorum* , & *habitationem* ; y todo esto aunque no quiera el que diò causa para divorcio perpetuo. Pero si el inocente quiere remitir estas penas , puede hazerlo , *regulariter loquendo*.

P. Quales son las causas de divorcio temporal ? R. Que son quando el un consorte es demasiadamente rigido , ò luxurioso , q̄ le haze caer al cõsorte en pecados graves. La divorciada *ad tēpus* no puede professar en Religion , y cessando la causa , deve bolver à su consorte. P. Quando ay divorcio perpetuo , puede el que diò la causa de divorcio , pedir el devito ? R. Que puede pedir , y el consorte pagar ; pero el que diò la causa , no puede obligar al inocente à que pague el devito , porque perdió los derechos de precisar à pagar el devito. P. Si los dos casados adulteran , avrà causa para divorcio ? R. Que no ; porque la una injuria se recompensò con la otra. P. Si Maria sabiendo , que su marido ha adulterado , le pide , ò paga el devito , ò muestra otras señales de reconciliacion , ò remission de la ofensa , podrá no obstante pedir divorcio por el adulterio antecedente ? R. Que si esto lo executa con ani-

mo de reconciliarse con él, no podrá pedir divorcio, pero si tenia la intencion opuesta de no reconciliarse con él, podrá pedir divorcio *in foro conscientia*. Ita Salmanticenses, Villalobos, & Trullench.

P. Si Maria comete adulterio material violentada por otro, sin consentir ella, ò llegando a otro, juzgando, que es su marido; podrá el marido de Maria pedir divorcio? R. Que no podrá, porque no fue adulterio culpable. P. Si el un confor-te dà en una heregia, y amonestado no quiere desistir, podrá el otro confor-te pedir divorcio? R. que puede pedir divorcio; y si el confor-te persiste siempre en la heregia, avrà causa para divorcio perpetuo. P. Pues como la Magestad de Christo solo señaló, por causa de divorcio perpetuo el adulterio: *non licet dimmittere uxore quacumque ex causa, nisi causa fornicationis. Mathei 19.* R. Que Christo señaló solo el adulterio, porque solo este es causa de divorcio perpetuo, *persè loquendo*, & *adhuc post penitentiam adulteri*, lo qual no quita aya otras causas, las quales *persè* sean causa de divorcio temporal, & *per accidens* sean causas de divorcio perpetuo. P. El confor-te inocente puede con autoridad propria divorciarse de su confor-te adultero? R. Que *persè loquendo*, se ha de hazer esse divorcio por autoridad de el Juez, sino es que el adulterio fuesse de el todo notorio, *ita ut nulla posset tergiversatione celari.*

S. II.

PREG. Quales son los impedimentos de el Matrimonio? R.

Que unos son impedientes, y otros dirimientes: los impedientes son, *que facienda vetant*, *connubia tamen facta non retractat*. Los dirimientes son, *que facienda vetat* & *connubia facta retractant*. Quiere dezir, que el que se casa con impedimento impediendo, peca mortalmente, pero es valido el matrimonio. Pero el que se casa con impedimento dirimiente, peca mortalmente, y à más de esto es nulo el matrimonio.

Los impedimentos impediendo se reducen à quatro, que son, voto simple de Castidad, voto simple de Religion, esponsales à otro, & *vetitum Ecclesie*. P. *Quid est votum simplex Castitatis?* R. *Est deliberata promissio Deo facta abstinendi à rebus veneris verbo, opere, & cogitatione*. P. El que se casa, teniendo voto simple de castidad, como peca? R. Que comete dos pecados mortales *persè loquendo*: el uno porque recibe el Sacramento sin la debida disposicion, y este es pecado de omision: el otro, porque se pone à peligro de violar el voto, teniendo luego copula con su confor-te, y este es pecado de comission. P. Este tal que se casò, teniendo voto simple de castidad, à que està obligado? R. que dentro de el *vimestre* no puede pedir, ni pagar el devito; y si pide, ò

pa-

paga dentro de el bimestre , peca mortalmente , porque no tiene cosa que le precise à pedir ò pagar el devito , y assi deve cumplir el voto. Pero una vez consumado el Matrimonio , ora sea dentro , ò despues de el bimestre , deve despues pagar el devito; porque yà el confor te adquiriò derecho de justicia, que es mas fuerte que el de el voto. Pero nunca puede pedir el devito , porque deve cumplir el voto en quã to puede , y no tiene cosa que le precise à pedir el devito.

P. Què remedio podrá tener este , para poder pedir el devito , ò para consumir el Matrimonio *intra bimestrem*? R. Que deve facer habilitacion; el Señor Obispo le puede habilitar *propter periculum incontinentiæ* , y por costumbre introducida. Pero adviertase lo primero , que aunque el Señor Obispo le aya habilitado para consumir el matrimonio , ò para pedir el devito , no obstante , si tiene copula , v g. con una soltera , cometerà tres pecados mortales , el uno contra castidad , el otro contra fidelidad , y el otro contra Religion , porque el Señor Obispo no le dispensò el voto *totaliter* , y solo le habilitò *quoad suam*. Adviertase lo segundo , que muerto el confor te , revive el voto , y queda en su primera fuerza , y està obligado à cumplirle perfectamente , el que se casò teniendo dicho voto , y esto aunque le huviesse habilitado despues de casado , porque solo fue habilitado *quoad suam* , durante Matrimonio.

P. *Quid est votum simplex Religionis*? R. *Est deliberata promissio Deo facta ingrediendi Religionem*. El que se casa teniendo voto simple de Religion , queda casado *validè* , pero comete *per se loquendo* dos pecados mortales ; el uno , porque indignamente recibe el Sacramento , y el otro por el peligro à que se expone de violar el voto , no entrando en Religion. Este tal dentro del bimestre no puede pedir , ni pagar el devito , y deve entrar en Religión. Pero si consume el Matrimonio , aun que sea dentro del bimestre , podrá despues pedir , y pagar , porque yà se inhabilitò para entrar en Religión , y como *aliàs* no tiene voto de castidad , no tiene cosa que le impida el pedir el devito. P. Este , que se casò teniendo voto simple de Religion , tiene copula con una soltera ; quantos pecados comete? R. Que comete dos pecados mortales , el uno contra castidad , y el otro contra fidelidad ; pero no peca contra el voto , porque no hizo voto de castidad , sino de entrar en Religion.

P. A este , que se casò , teniendo voto simple de Religion , quien le puede dispensar , ò habilitar para que consume el Matrimonio? R. Que solo el Papa ; y la razon es , porque en este no ay *periculum incontinentiæ* , por quanto puede , y deve entrar en Religion antes de consumir el Matrimonio , y executandolo assi no tendrà peligro de incontinencia con su confor te. Pero adviertase ; que aunque à este tal le habilite el

Papa

Papa para consumar el Matrimonio, no obstante muerto el conforte revive el voto, si no es que en todo, y por todo se lo dispensassen.

P. Pedro casò con voto simple de Religion, y no consumò el matrimonio en el bimestre, estará obligado à pagar el devito despues de el bimestre: R. Que ni està obligado, ni puede pagar el devito, y peca mortalmente la primera vez, que consuma el Matrimonio, que sea pidiendo, que sea pagando, que sea dentro del bimestre, que sea despues del bimestre. La razon es, porque mientras el Matrimonio es rato puede entrar en Religion: luego deve por razon del voto; y la conforte solo adquiere derecho à una de dos, ò que entre luego en Religion, ò que pague el devito, y èl està obligado à la primera, que es entrar en Religion. Verdad es q̄ peca mortalmente en dexar passar el bimestre, y està en pecado mortal todo el tiempo q̄ se detiene sin entrar en Religion, contra la voluntad de la conforte. Replicase: El que se casa teniendo voto simple de castidad, puede consumar el Matrimonio passado el bimestre, aunque no pidiendo el devito, pero si, pagando. le: luego tambien el que se casa teniendo voto simple de Religion. R. Negando la consequencia. La disparidad consiste en que el que se casa teniendo voto simple de castidad, no està obligado à entrar en Religion, sino es que se obligasse à ello *saltem implicite*, previniendo, que era medio unico para conseguir el tal

fin, y *semel*, q̄ no entre en Religión, adquiere derecho la conforte à que le pague el devito passado el bimestre: la qual razón no corre en el q̄ se casa, teniendo voto simple de Religion. *Sic Pater Corella* en la practica, citando à Leandro con la comun.

P. Los votos de virginidad; de Ordenarse *in Sacris*, y de no casarse son impedimentos impecientes del matrimonio? R. Que u, y està incluydos en el primer impedimento, q̄ es el voto simple de castidad.

P. *Quid est sponsalium?* R. *Est mutua promissio, & acceptatio futurarum nuptiarum inter personas jure habiles aliquo signo externo manifestata.* Quiere dezir, que para esponsales se requiere lo primero mutua promesa, y aceptacion de ambos sensibilizada exteriormente, porque de hombre à hombre no se puede contraer obligacion, *si sola mente retineatur.* Se requiere lo segundo, que los que se dan esponsales no tengan impedimento alguno irritante. Se requiere lo tercero, que tengã la edad señalada por el derecho, que son siete años, y que tengan uso de razon.

P. Quando seràn nulos los espòsales? R. Que pueden ser nulos *ex defectu consensus ex defectu atatis*, y quando el que dà esponsales, tiene antecedentemente algun impedimento impediendo, ò dirimente de Matrimonio, el qual sea perpetuo. P. Pedro teniendo voto simple de castidad, ò Religion da esponsales à Maria, seràn validos los esponsales? R. Que seràn nulos, porque

es

estos impedimentos impeditivos para matrimonio, son dirimentes para esponsales: exceptuase quando el voto fuese téporal, y los esponsales se diessen para casarse en cessando el voto. P. Pedro dà esponsales à Maria, y despues à Juana; à quales està obligado? R. Que à los primeros, porque los segundos son nulos

P. Pedro dà esponsales à Maria, y despues à Juana, y en virtud de ellos tiene copula con Juana, à quales està obligado. R. Distinguiendo, ò Juana sabia, que este tal tenia contraydos esponsales anteriores, ò no sabia. Si lo sabia, està Pedro obligado à los primeros esponsales por que *scienti, & volenti nulla fit injuria*; pero si Juana no sabia los esponsales anteriores, està Pedro obligado à casarse con Juana, por reparar los daños, y porque la primera obligació fue graciosa, y la segunda fue *ex contractu*: pero adviertase que si en este caso tuviere despues copula con la primera, à quien diò esponsales, estaria obligado à la primera.

P. Pedro dà esponsales à dos, y los segundos son jurados, y los primeros no, à quales està obligado? R. Que à los primeros, y los segundos son nulos, y el juramento es de *re iniqua*. P. Si uno, aviendo hecho voto simple de castidad, diessè esponsales à Maria, y en virtud de ellos tuviere copula con ella, à què estava obligado? R. Que estaria obligado à casarse con ella, precediendo la dispensa de el voto.

P. Pedro sin intencion diò esponsales à Maria, y en virtud de ellos tiene copula con ella, estará obligado à casarse con ella? R. que estará obligado *adhuc in foro interno*; como si uno sin intencion prometiese un cavallo por cien ducados, y recibiese el dinero, claro està que avia de dar el cavallo. P. Pedro dà palabra de casamiento à Maria, y esta acepta la palabra, y no repromete el casarse con Pedro; avrà aqui esponsales? R. Que no ay esponsales, porque para esponsales se requiere promesa mutua, y que ambos se obliguen. P. Pedro en el caso dicho estará obligado à casarse con Maria en virtud de la promesa aceptada, aunque no aya esponsales? R. que si la intencion de Pedro fue obligarse absolutamente, independientemente de que Maria reprometiesse, quedaria obligado à casarse con ella: pero si el animo de Pedro solo fue de obligarse, con condicion de que tambien ella se obligasse, y reprometiesse, no quedaria obligado, porque faltò la condicion. P. Pedro dà esponsales à Maria, y có una hermana de Maria tiene copula; con qual se deve casar? R. que con ninguna de las dos se puede casar sin dispensa, porque por los esponsales de la una, contraxo impedimento de publica honestidad con la otra, y por la copula de la otra se hizo asu con la primera.

P. Porquè capitulos se pueden disolver los esponsales? R. que se pueden disolver por mutuo consentimiento:

to

to, por matrimonio subseqüente con otra, por entrar en Religion, y quãdo sobreviniere alguna notable mudanza inopinada en vida, honra, ò hazienda, la qual si se huviera previst, hazen los hombres doctos juyzio, que no se huvieran dado esponsales: tambien se disuelven en sententia probable por voto simple de castidad: la razon de esto es, porque los esponsales llevan la condicion tacita, si no mejorare de estado, y si no sobreviniere alguna notable mudanza. P. Pedro dà esponsales à Maria, y despues sabe, que Maria admite tactos deshonestos cõ otros, està obligado Pedro à los esponsales? R. Que no està obligado, porque ay notable mudanza en hora. P. Pedro dà esponsales à Maria, y Maria sabe q̃ Pedro admite tactos deshonestos con otra, està Maria obligada à los esponsales? R. que si los tactos no son continuados, ni se haze juyzio, que despues de casado perseverarà en estas cosas, està Maria obligada à los esponsales, porque esta no es notable mudanza, de parte de Pedro; pero si se haze juyzio, que despues de casado Pedro perseverarà en estos tactos deshonestos, no està obligada Maria à los esponsales. P. Pedro dà esponsales a Maria, que es rica, y despues se pone pobre, ò antes era hermosa, y despues se pone fea, està obligado Pedro à casarse con ella? R. Que no està obligado, porque ay notable mudanza.

P. Pedro, aviendo dado esponfa-

les à Maria, entra Religioso, y despues dexa el Abito antes de profesar, està obligado à casarse con Maria? R. Que si Maria quiere le podrá obligar al casamiento; pero el no la podrá obligar à ella, porque entrando en Religion cedió de su derecho. P. Los esponsales confirmados con juramento se pueden disolver? R. Que se pueden disolver por mutuo consentimiento; y si alguno toma Orden Sacro, ò entra en Religion, ò haze voto de entrar en ella, ò por voto simple de castidad en opinion probable, por matrimonio subseqüente, y por notable mudanza en vida, &c.

P. Por el Matrimonio subseqüente se disuelven los esponsales de parte de ambos? R. Que se disuelven, à lo menos de parte de el que no contraxo el Matrimonio; pero de parte de el que lo contraxo, no se extingue la obligacion si el otro aguarda, sino que se suspende, y muerto su consorte està obligado à cumplir los primeros esponsales. P. Los esponsales de los impuberes se pueden disolver por mutuo consentimiento? R. Que no se pueden disolver, hasta que lleguen à los años de la pubertad, y la razon que dà el derecho es, porque no anden à cada passo dando, y quitando esponsales.

P. Los esponsales, que impedimentos son para el Matrimonio? R. Que de los esponsales nacen dos impedimentos; uno impediante, y otro dirimente: el impediante cõ-

liste

siste en q̄ el q̄ dió esponsales à una, comete dos pecados mortales en casarse con qualquiera otra; el uno *quia indisposuit recipit Sacramentū*, y el otro contra justicia. El dirimente consiste, en que si dos se dan esponsales, el uno no puede casarse, *nilicite*, ni *validè* con los consanguineos de el otro en primer grado; porque de los esponsales resulta impedimento de publica honestidad, el qual llega hasta el primer grado *inclusivè*.

Los esponsales son de dos maneras, absolutos, y condicionados. Los absolutos son aquellos que se hazen sin condicion alguna, y en estos resulta luego el impedimento de publica honestidad. Los condicionados son aquellos que se hazen con alguna condicion, y en estos no resulta publica honestidad, hasta que se purifique la condicion.

Vetitum Ecclesie, quiere dezir, que los excomulgados, entredichos, ò sin proclamas, ò en pecado mortal no se pueden casar licitamente, pero si se casan, será valido el Matri-

monio. Tambien peca *mòrt* almente si se casa en el tiempo prohibido por la Iglesia con Missa nupcial, es à saber desde el primer Domingo de Adviento, hasta el dia de los Reyes, y desde el dia de ceniza, hasta las octavas de Pasqua *inclusivè*.

Si un excomulgado no tolerado se casa, hará dos pecados mortales. Uno de inobediencia, y otro de sacrilegio, pero será valido el Matrimonio; porque en el Ministro de este Sacramento, que son los contrayentes, no se requiere jurisdiccion. Si uno estando excomulgado dió esponsales, serán validos, porque aunque la excomuniõ es impedimento impediende de matrimonio, no es dirimente para esponsales, porque este no es impedimento perpetuo, sino temporal de su naturaleza, y por esso no es dirimente para esponsales; y quando dezimos, que los impedimentos impediendes de el matrimonio son dirimientes para esponsales, se entiende siendo perpetuos.



Es de D. Juan; de Asarta Presbitero de III. de Utrera de Utrera

DE LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.

*Los Impedimentos dirimientes son los que se siguen,
y contienen en estos versos.*

*Error, conditio, votum, cagnatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamē, honestas,
Si sis afinis, si forte coire nequibis,
Si Parrochi, & duplicis desit prasētia testis,
Rapta vè sit mulier, nec parti reddita tutæ,
Hæc faciendæ vetant connubia, facta retrahat.*

ERROR: Ay tres errores, que dirimen el Matrimonio, y tres que no dirimen: Los que dirimen son, *error personæ: error qualitatis, quæ refunditur in substantiam personæ: error peioris conditionis servilis ignoratæ.* Error personæ. V: g.

Pedro riene dos hijas, y me dize si quiero casarme con su hija primogenita, respondole, que si, y me da despues la otra hija, y me caso con ella, juzgando que es la primogenita; es nulo el Matrimonio *ex defectu consensus, quia defficit persona, quam in mente habebam.* Replicase

plicafe. Si yo bautizaffe à Juan, juzgando, que era Pedro; quedaria bautizado: y si absolviessè à Juan juzgando que era Pedro, quedaria absuelto: Luego si uno se casa con Maria, juzgando, que es otra distinta, serà valido el Matrimonio.

R. Negando la consecuencia, y la disparidad es, que en el Matrimonio el error de la persona, es error substancial, porque en los dos se causa una union indisoluble, y una vida individua, & sunt una caro: pero en los demas Sacramentos el error de la persona es accidental, y la intencion de el Ministro no es à Pedro *determinate*, sino à la persona que està presente.

Error qualitatis, que refunditur in substantiâ personæ. V.g. Pedro le dice à Juan, que si quiere casarse con su hija Maria, le darà mil ducados de dote, y Juan le responde, que con essa condicion se casarà, y si no se los dà, que no es su intencion casarse con ella; casase, y se halla que no tiene, ni le dan los mil ducados, es nulo el Matrimonio *ex defectu consensus, quia deficit persona qualificata mille ducatis*: pero para que sea nulo se requiere, que aquella intencion condicionada que puso de que tuviese ella mil ducados perseverare formal, ò virtualmente al tiempo de contraer el Matrimonio.

Error peioris conditionis servilis ignoratæ. V.g. Pedro libre se casa con Maria, juzgando que es libre, Maria, y se halla que es esclava,

es nulo el Matrimonio *ex defectu consensus, quia deficit persona qualificata libertate*. Este impedimento està puesto por el derecho Canonico, porq̃ ninguna cosa aborrece mas el hombre, que la esclavitud. Los dos errores antecedentes dirimen por derecho natural.

Los errores que no dirimen son, *error pure qualitatis, error melioris conditionis servilis, & error equalis conditionis. Error pure qualitatis.* V.g. Pedro se casa con Maria, pensando que era rica, y despues halla que es pobre, es valido el Matrimonio, porque el derecho desprecia estos errores, y como dize el adagio, antes que te cases, mira lo que te hazes. *Error melioris conditionis* V.g. Pedro esclavo se casa cõ Maria, pensando que es esclava, y se halla que es libre, pero ya Maria sabia que Pedro era esclavo, es valido el Matrimonio, porque Pedro en quien està el error, mejora, y aunque ella empeora, pero *scienti, & volenti nulla fit injuria.*

Error equalis conditionis: V. g. Pedro esclavo se casa con Maria, juzgando que ella es libre, y despues halla, que es esclava; es valido el Matrimonio, porque no se le haze perjuizio alguno, supuesto, que tambien Pedro es esclavo.

Conditio, quiere dezir, que siempre que al contraer el matrimonio, se pùiere alguna condicion contra uno de los tres bienes de el Matrimonio, sera nulo el Matrimonio. V.g. *contra bonum prolis.* Casamento

casamentos, pero con condicion, que hemos de seminar *extra vās*, ó q̄ tu has de tomar bebidas para abortar, ó hemos de matar los hijos. *Exemplo cōtra bonum fidei*. Casamentos, pero con condicion: que cada uno ha de andar con quien quisiere, cometiendo adulterios. *Exemplo contra bonum Sacramenti*. Casamentos, pero ha de ser para seis años, y despues cada uno ha de quedar libre de las leyes de el Matrimonio: P. Si dos se cassassen poniendo por condicion, casamentos; pero yo tengo de ser un ladron, y tu una hechizera; seria valido el Matrimonio? R. Que seria valido *persè loquendo*; porque aunque son condiciones torpes; no vān contra la esencia de el Matrimonio. Vease el tratado de *contractibus*. *Votum*, aqui se entien- de el voto solemne monacal: en el impedimento de el Orden, se entien- de el voto solemne Clerical, y explicarè juntos: estos dos: impe- dimentos. Si estos votos solemnes: de castidad: anteceden al Matrimo- nio, serà nulo el matrimonio, con- que antecediendo al Matrimonio: corren iguales: pero si se subsiguen al Matrimonio, ay mucha distin- cion. Si uno estando casado con Matrimonio rato, entra en Religión, y professa, la profession es valida, y el Matrimonio rato, queda disuel- to, *quoad vinculum*. Si uno estan- do casado con Matrimonio consu- mado entra en Religion, y professa contra la voluntad de su consorte, la profession es nula: porque assi como

el voto solemne Monacal es. inpe- dimento dirimente para el Matrimo- nio; assi tambien el Matrimo- nio consumado, es impedimento di- rimente para la profession hecha sin la voluntad de la consorte: y este tal. estarà obligado à bolver à su mu- ger, y podrá, y deve pagar el devito; pero en sentencia probable, no podrá pedir el devito, aunque en la otra sentencia podrá, por quanto sué nula la profession.

Si un casado con Matrimonio ra- to se Ordena *in Sacris*, *absque li- centia uxoris* quedará Ordenado, y casado. Quedará Ordenado, porque suponemos que nada faltó de lo ne- cessario, *neccsitate Sacramenti*. Quedará casado, porque el Orden Sacro no disuelve el Matrimonio ra- to; y es union menos fuerte, que la profession Religiosa. Este tal li- buelve à su muger no podrá pedir el devito, pero podrá pagar, pasado el bimestre, y faldrá de la obliga- cion de el Matrimonio; professando en Religion antes de cōtumar el Ma- trimonio: y si se queda en el siglo, podrá pedir el devito, si saca havi- litacion de su Santidad.

Si un casado con Matrimonio cō- sumado se Ordena *in Sacris*, que- daria Ordenado, y casado; y castiga- do, estaria obligado à bolver à su muger, y pagarle el devito conyu- gal, suponiendo que se ordenó *abs- que licentia uxoris*; pero no podría pedir el devito, sino es que à caso le habilitasse su Santidad: *estos si mutuo consensu* entrassen en Religion, y
pro-

profellan, se disolviera el Matrimonio, *quoad torum, & habitationem, non verò quoad vinculum.*

P. Si dos casados con Matrimonio consumado profesassen en Religion, *mutuo consensu*, y despues tuviessen copula entre si, como peccarian. R. q̄ solo cometè pecado de sacrilegio, y no de fornicacion, porque *non accederet ad alienam*: pero si el uno de ellos peccasse en el sexto precepto con otro, que no fuesse su consorte, à lo menos haria tres peccados; contra castidad, contra Religion, y contra fidelidad, porque el Matrimonio sièpre durava *quoad vinculum.*

P. Si uno, casado con Matrimonio rato se ordena *in Sacris*, estàr obligado à entrar en Religion, para observar el voto solemne. R. Que sería lo mejor, y lo que se le devia aconsejar; pero no estava obligado, porque para conseguir un fin mas facil, no està obligado à tomar un medio mas dificultoso, sino es, que *salim indirectè, & virtualiter* se quisiesse obligar à ello. P. El voto simple de castidad, que se haze en la Compañia de Jesus, despues de los dos años juntamente con el de obediencia, y pobreza, es impedimento dirimente de el Matrimonio? R. Que sí; y consta de la Bula de Gregorio XIII. que comienza: *ascendente Domino.*

Cognatio est propinquitias personarum: y es de tres maneras, natural, espiritual, y legal. *Cognatio naturalis, est propinquitias personarum*

ab eadem stirpe descendentium, quarum una dependet ab alia: Como Padres, hijos, nietos, viznietos, &c. En linea recta dura siempre el impedimento, de manera, que si Adán resucitara, no se podria casar con muger alguna.

La cognació natural en linea trãversal *est propinquitias personarum ab eadem stirpe descendentium, quarum una non dependet ab alia.* V. g. hermanos, primos carnales, primos segundos, terceros, y quartos; y este impedimento llega hasta el quarto grado *inclusivè.* V. g. Pedro tiene dos hijos llamados Domingo, y Francisco; y Francisco se casa, y tiene dos hijos, nietos, y viznietos. Para saber aora en què grado està este viznieto con Domingo, hermano de Francisco, hemos de contar las personas, que ay desde el viznieto hasta el tronco, que es Pedro, y contadas las personas, seràn tantos los grados, como huviere personas, sacado uno q̄ no se quèta, q̄ es el trõco; y asì se hà de cõtar, de esta manera ascendiendo: viznieto, y nieto, dos hijos de Francisco, y su hermano Domingo son quatro, y Pedro cinco, sacando à Pedro, que es el trõco, quedan quatro: el viznieto cõ Domingo està en quarto grado, porque en este mismo està el tronco por linea recta; y en el mismo en que estuviessè el tronco, estarà con Domingo. El parentesco siempre se toma de el grado mas remoto: v. g. en el caso puesto arriba: supongo que Domingo tiene nietos: P. En què

què grado están los nietos de Domingo con los viznietos de Francisco? R. Que en el quarto grado por la razon dicha.

Cognatio spiritualis est propinquitatis personarum ex Baptismate, vel Confirmatione proveniens. Puede ser *in prima specie, & in secunda specie*: y si es *in prima specie*, se deve explicar en la dispensa, y si no se explica, será nula la dispensa.

Cognatio legalis est propinquitatis personarum ex adoptione proveniens. La adopcion se define assi: *Est assumptio extraneæ personæ in filium.* La adopcion es de dos maneras; una perfecta, y otra imperfecta. La perfecta es, quando el adoptado passa perfectamente à la potestad de el adoptante. La imperfecta es, quando el adoptado no passa à la potestad de el adoptante. De la adopcion imperfecta no naze parentesco legal, como enseña Bonacina *quest. 3. punct. 5.* y otros; de donde se infiere, que solamente de la adopcion perfecta naze este parentesco.

La cognacion legal tiene tres lineas. La primera, es la linea recta, que es entre el adoptante, y adoptado, y los hijos, nietos del adoptado. La segunda, es la linea transversal, que es entre el adoptado, y los hijos carnales de el adoptante. La tercera es la linea de afinidad, que es entre el adoptante, y la muger de el adoptado, y entre la muger de el adoptante, y el adoptado.

De estas lineas, la recta; y la

de afinidad legal dirimen el Matrimonio siempre; la linea transversal, solo dirime el tiempo que dura la adopcion; y assi si los hijos adoptivos salen de la patria potestad, ò por muerte natural de el adoptante, ò por la emancipacion, se podrá casar con los hijos de el adoptante. P. Si Pedro, y Maria adoptados por Antonio, pueden validamente contraer el Matrimonio? R. Que si: La razon es, porq̃ en el derecho no se halla que estos contraygan parentesco. *Dian. 4. part. tractat. 4. ref. 121.* P. Porquè derecho dirime el Matrimonio el parentesco legal? R. Que solo por derecho Eclesiastico, como consta de el capitulo *per adoptionem*; y assi podrá el Papa dispensar.

Crimen. Ay quatro delitos que dirimen el Matrimonio. *Homicidium conjugis, simul cum adulterio; Homicidium conjugis sine adulterio; utriusque consensu perpetratum. Adulterium cum pacto nubendi. Secundum Matrimonium mala fide contractum.*

Homicidium conjugis simul cum adulterio, v. g. Pedro casado con Maria adultera con Juana; y con animo de casarse con ella, mata à su muger, ò dà cargo à otro, para que la mate; muerta su muger, si se casa con Juana, es nulo el matrimonio.

P. Quando ay adulterio, y homicidio, què se requiere para q̃ aya impedimento dirimente? R. Que se requiere, lo primero que se siga la muer-

muerte. Lo segundo, que el Matrimonio antecedente fuese valido. Lo tercero, que el adulterio fuese consumado *per emissionem seminis viri intra vâs naturale femineæ*. Lo quarto, que la occision se huviesse hecho, ò procurado, *animo nubendi cû complice delicti*; Y notese, que quando ay homicidio con adulterio, basta para el impedimento, que el uno de los adulteros traze la muerte al consorte, y no se requiere, que ambos concurren à ella.

El segundo delicto que dirime el Matrimonio es, *homicidium conjugis sine adulterio, utriusque consensu perpetratum, animo inter se contrahendi Matrimonium*. V. g. Pedro, y Juana trazan la muerte à la muger de Pedro, con animo de casarse despues; figuese de hecho la muerte de la muger de Pedro; y se casan despues Pedro, y Juana; es nulo el matrimonio.

P. Què se requiere para incurrir en este impedimento? R. Que se requieren las quatro condiciones en el impedimento antecedente dichas. Pero notese, que quando ay homicidio sin adulterio, se requiere, que el homicidio sea *utroque machinante mortem ex fine nubendi*.

El tercer crimen es, *adulterium cum pacto nubendi*, v. g. Pedro casado con Maria, adultera con Juana, y pacto con ella, que en muriendo su muger se han de casar; muere la muger de Pedro, y este se casa cõ Juana, es nulo el Matrimonio. P. Que condiciones se requieren para

este impedimento? R. se requiere lo primero, que el adulterio sea consumado, y que el Matrimonio con la consorte inocente huviesse sido valido. Lo segundo, que el adulterio, y el pacto fuesen *durante eodem matrimonio*.

P. Pedro soltero dà palabra de casamiento à Maria; y despues se casa con Juana, y casado con Juana, adultera con Maria, sin darla palabra de casamiento: en este caso muerta Juana, se podrà casar *validè* con Maria? R. Que sí, porque el adulterio, y el pacto no fueron *durante eodem Matrimonio*.

El quarto crimen es, *secundum Matrimonium mala fide contractum*. V. g. Pedro casado en Pamplona, và à Sevilla, alli se amanceba con Maria, y la dize, que està casado, pero que no obstante se casarà con ella, para que assi no les castigue la Justicia, aunque estèn amancebados; casase con ella, este Matrimonio es nulo por *ligamen*. Muere la muger propia, nunca se puede casar con la de Sevilla, por *crimen*.

P. Què se requiere para contraer este impedimento? R. Que se requiere, que ambos sepan, ò duden de el Matrimonio antecedente, y que aya adulterio consumado, y que el Matrimonio antecedente huviesse sido valido.

P. Porquè estos delitos dirimen el Matrimonio? R. Porque assi lo tiene dispuesto el derecho, *ad auferendam occasionem captandæ mortis respectu consorsis*.

P:

P. Porquè en los casos dichos se requiere, que el adulterio sea consumado? R. Porque es ley penal, & *strictè debet intelligi*, y por esta razon se requiere tambien que el adulterio sea formal de parte de ambos.

P. *Cultus disparitas* què quiere dezir? R. Que entre un Bautizado, y un infiel no puede contraerse Matrimonio valido, ni como contrato ni como Sacramento; porque ay disparidad en el culto. P. Entre dos hereges puede aver Sacramento de Matrimonio? R. Que si; porque los dos estàn obligados à una misma ley, y tienen un mismo caracter. P. Entre un Catolico, y un herege puede contraerse Matrimonio valido? R. Que si; pero *persè loquendo* pecarà gravemente el Catolico en casarse con herege; *tum propter periculum per versionis. Tum, quia de hoc stat prohibitio in cap. decrevit, de hereticis in 6.*

P. Entre dos infieles què es lo que puede aver? R. Que puede aver Matrimonio, como contrato; pero no como Sacramento; pero si ambos se bautizassen se elevaria el contrato à la razon de Sacramento. P. El Matrimonio contraydo entre infieles, y consumado podrá disolverse *quoad vinculum* por dispensacion de el Papa, despues que ambos se convierten à nuestra Fè? R. Que suponiendo, que solo tuvieron copula, siendo infieles, podrá el Papa dispensar en dicho Matrimonio. La razon es; porque el Matrimonio rato entre los fieles, es mayor

vinculo que el Matrimonio consumado entre infieles; *atqui* el Papa puede dispensar en lo primero: luego mejor en lo segundo. Añado, que las copulas entre los dos, siendo infieles, no significan la union del Verbo con la naturaleza humana: luego, &c.

P. El Matrimonio contraydo entre dos infieles, puede disolverse *per conversionem alterius ad fidem*? R. Que si el infiel, perseverando en su infidelidad, no quiere cohabitar con el Catolico, ò aunque quiera cohabitar, esto lo quiere *cum contumelia creatoris*, & *cum periculo cum pervertendi*, podrá el Catolico disolver el Matrimonio, aunque estè consumado. *Ex privilegio Christi favore fidei*; infierefe de las palabras de el Apostol 1. *ad Corinthios* 7. Y es comun en los Autores con N.P.S. Th. 2. 2. *quest. 59. artic. 4.* pero se ha de notar, que no se disuelve el Matrimonio *ipso facto* en el caso dicho, sino que permanece hasta que el Catolico contrayga otro Matrimonio, y para esto se requiere, que primero amoneste al consorte *an velit converti, vel cohabitare sine Dei contumelia, aut pertractione ad peccatum.*

P. Es licito en el caso dicho cohabitar el Catolico con el infiel que no quiere convertirse? R. Que no es licito *persè loquendo*; porque trae muchos inconvenientes.

P. *Quid est vis*? R. *Est coactio alteri in Nata*; y es de dos maneras: *Vis gravis*, & *vis levis*. La fuerza gra-

ve es quando el daño , con que le amenazan es grave , y se teme prudentemente que se ponga en execucion, sin poderlo remediar. La fuerza leve acontece quando el daño , con que le amenazan es leve , v. g. que le reñirá su madre, ò cosa semejante. La fuerza grave puede ser *juste illata*, vel *injuste illata*. P. Quando avrá fuerza grave *injuste illata* ? R. Que la avrá, quando fuere compelido por quien no es juez competente , y quando no huviere dado causa suficiente para que lo compelan. P. Quando avrá fuerza grave *juste illata* ? R. Que la avrá quando huviere dado causa en la raiz , y fuere obligado à casarse por juez cópetente ; de manera , que para ser *juste illata* la fuerza grave, se requieren dos cosas : La primera, que aya dado causa : La segunda , que sea obligado à *potente juste vim inferre*

P. Que fuerza es la que dirime el Matrimonio ? R. Que la fuerza grave *injuste illata ex fine extorquendi consensum*, *quæ sit incusa à causa libera extrinseca*. P. El Matrimonio contraydo con esta fuerza será nulo *ex defectu consensus* ? R. Que no será nulo por este capítulo , sino porque aunque ay voluntario *simpliciter* , pero es con mezcla de involuntario grave injusto à *causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*; y en las cosas que hazen estido , como son profession Religiosa, y Matrimonio, se requiere voluntario *simpliciter*, sin mition de involuntario grave injusto à

causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum. P. El que contrae Matrimonio llevado de fuerza grave *Injuste illata à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*, peca : R. Que si lo contrae *ficte*, *solisque verbis* , peca venialmente , porque miente. Pero si lo contrae, prestando verdadero consentimiento, no peca, ni venialmente , porque este tal no irrita el Sacramento , y solo celebra un contrato irritado antes por el derecho. P. El que llevado de fuerza grave *injuste illata* contrae *ficte solisque verbis*, como peca ? R. Que peca mortalmente , porque finge la administracion de el Sacramento ; lo qual no puede honestarse por el miedo grave , como consta de la proposicion 29. condenada por Inocencio XI.

P. Pedro destiora à Maria , sabendo los hermanos de Maria , y le ponen à Pedro un puñal al pecho , amenazandole , que le han de matar si no se casa con Maria, y Pedro temiendo prudentemente, que le maten, si no se casa , dize que se casará , y llevando luego Parroco , y testigos, le hazé casar: en este caso será valido el Matrimonio ? R. q̄ será nulo, porq̄ no es compelido por juez competente ; y assi ay fuerza grave *injuste illata à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*. Pero si le amenazassen dichos hermanos de Maria , que darian quenta al juez , para que le castigasse por el estrupo, y que figurian la causa con todo esfuerço : en este caso , si se casaf-

casasse Pedro llevado de este miedo, sería valido el Matrimonio, porque la fuerza era *juste illata*.

P. Pedro v. g. teme que Juan enemigo suyo le mate, y para evitar este daño, le pide à Juan una hermana suya, para casarse cõ ella, y se casa cõ ella serà valido el Matrimonio ? R. Que serà valido, porque aunque ay fuerza grave *injuste illata*, pero no es *ad extorquendum consensusum*, & *tota electio oritur ab ipso Petro*.

P. Q. e quiere dezir Ordo ? R. Que el que està Ordenado con Orden Sacro, no se puede casar, y si se casa, serà nulo el Matrimonio, porque el Orden Sacro es contrato *actu translativo de dominio*, y assi no puede entregarse à otro. P. *Quid est ligamen* ? R. *Est vinculum prioris Matrimonij, quo durante, aliud contrahere nequit*: quiere dezir la difinicion, que casado una vez, no puede casarse otra vez mientras, vive la muger con quien se casò: ni ella mientras vive su marido.

La razon es: porque el Matrimonio es contrato perfecto, *actu translativo de dominio*; y assi durando este contrato, no ay lugar para entregarse à otro.

P. *Quid est honestas* ? R. *Est propinquitias personarum ex sponsalibus validis, vel ex Matrimonio rato nondum consumato proveniens*. La honestidad es impedimento dirimente de el Matrimonio, y la

que naze de esponsales; llega hasta el primer grado *inclusivè*; y la que naze de el Matrimonio rato, llega hasta el quarto grado *inclusivè*: v. g. Pedro dando esponsales à Maria, se haze honesto con los consanguineos, y consanguineas de Maria dentro de el primer grado; y Maria en el caso dicho se haze honesta con los consanguineos, y consanguineas de Pedro dentro de el primer grado: Y si Pedro se casa con Maria se haze honesto con los consanguineos, y consanguineas de Maria hasta el quarto grado *inclusivè*; y Maria se haze honesta con los consanguineos, y consanguineas de Pedro hasta el quarto grado *inclusivè*.

P. De los esponsales nulos naze impedimento de publica honestidad? R. Que no naze, como consta de el Tridentino *sess. 24. cap. 3. his verbis: justitia publica honestatis impedimentum, ubi sponsalia quacunque ratione valida non erunt, Sæcra Synodus profus tollit; ubi autem valida fuerint, primum gradum non excedunt*. P. De el Matrimonio nulo naze impedimento de publica honestidad? R. Que naze el tal impedimento, exceptuando quando es nulo *ex defectu consensus*; como consta *ex capite unico de sponsalibus in 6.*

P. Pedro dà esponsales à Maria, y despues se casa con una hermana de Maria; es valido el Matrimonio? R. Que es nulo, por el impedimento de publica honestidad. P. Muerta la hermana de Maria,

ò declarada la nulidad del Matrimonio, se podrá Pedro casar con Maria? R. Que si Pedro tuvo copula con la hermana de Maria, no se podrá casar con Maria, porque contraxo impedimento de afinidad: pero si no tuvo copula con la hermana de Maria, se podrá casar con Maria, porque por razon del Matrimonio, no se hizo honesto con Maria, por ser el tal Matrimonio en perjuizio de los esponsales antecedentes; y esto consta de el capitulo unico de *sponsalibus in. 6. nuper citato*. P. En el caso dicho se haze Pedro honesto con los demás consanguineos de la hermana de Maria hasta el quarto grado? R. Que se haze honesto, porque el tal Matrimonio solo fue en perjuizio de los esponsales de Maria, y no en perjuizio de otros. P. Quando los esponsales *semel* validos se disuelven por alguna causa *iusta superveniente*, se quita el impedimento de publica honestidad? R. Que queda el impedimento, porque este impedimento està impuesto por la Iglesia; y assi ella sola lo puede quitar. *Ita Candidus, & Soto, quos sequuntur Salmanticenses tom. 2. tractatu 9. cap. 12. punct. 7.*

P. *Quid est affinitas?* R. *Est propinquitias personarum ex carnali copula apta ad generationem proveniens.* P. Si la copula huviesse sido sin comission de sangre naceria impedimento de afinidad? R. Que no resultaria, porque no era

copula *apta ad generationem*. P. *Si per artem introduceretur semen intra vas femineum absque comissione viri*, resultaria el impedimento? R. Que no resultaria, *quia non introducebatur modo humano*. P. Si uno està cierto de la copula, y duda de la comission de sangre, resultará afinidad? R. Que si resultara, *argumento desumpto ex regulariter contingentibus*.

P. La afinidad con quienes se contrae? R. Que quando dos tienen copula, èl se haze afin con los consanguineos, y consanguineas de ella, y ella con los consanguineos, y consanguineas de èl. P. Pues porquè no se haze afin con los afines de ella, y con los que tienen parentesco de publica honestidad con ella? R. Que la razon es, *quia sola consanguinitas parit affinitatem, & honestatem, non vero affinitas affinitatem, nec honestas honestatem*. P. Hasta què grado se estiende la afinidad, que naze de la copula? R. Que la afinidad, que naze de la copula licita se estiende hasta el quarto grado *inclusivè*: y la que resulta de copula illicita, ò fornicaria, llega hasta el segundo grado *inclusivè*.

P. Què quiere dezir: *Si forte coire nequibus?* R. Que se denota la impotencia, la qual se define: *Est vitium naturale impediens coitum, & potest oriri ex causa naturali, & intrinseca, aut ex extrinseca, & accidentali, ut ex maleficio,*

cio, aut castratione. Esta impotencia es de dos maneras, *altera ad penetrationem vas, & veri seminis efusionem; altera ad generationem ob seminis infecunditatem, qua dicitur sterilitas.* Rursus: La impotencia, una es perpetua, y otra es temporal. La impotencia perpetua es aquella, que no se puede quitar sin milagro, ò sin pecado, ò sin peligro de la vida, ò otro grande inconveniente. La temporal es, la que se puede quitar sin estos inconvenientes. Rursus: La impotencia puede ser absoluta, y respectiva. Impotencia absoluta es quando es impotente *quoad omnes*: impotencia respectiva es, quando es impotente *quoad aliquam, vel aliquis.* V. g. *Quoad virgines, & non quoad corruptas.*

P. Qué impotencia es, la que dirime el Matrimonio? R. La impotencia perpetua *ad penetrandum vas femineum, ibique effundendum verum semen de se aptum generationi* dirime el Matrimonio con tal, que sea antecedente al Matrimonio. Y si esta impotencia es absoluta, dirimirà para con todas; y si es respectiva, dirimirà solo para aquellas con las cuales es impotente: y assi para que la impotencia dirima el Matrimonio, se requieren tres cosas: Que antecedà al Matrimonio, que sea perpetua, y que sea *impotentia ad penetrandum vas femineum, ibique effundendum verum semen, ex se aptum generationi*: y assi la esterilidad

no dirime el Matrimonio:

P. Qué es lo que se ha de hazer, quando dos se casaron con esta impotencia, que dirime el Matrimonio? R. Que *persè loquendo* no pueden apartarse sin autoridad de el Superior, porque el Matrimonio se contraxo *in facie Ecclesia*: y assi la separacion deve ser con autoridad de el Superior: y si la impotencia es cierta, de manera que conste la nulidad de el Matrimonio, luego al punto deve reclamar el que sabe la impotencia, para que luego sean separados por la Iglesia. P. Y si la impotencia es dudosa, qué se deve hazer? R. Que deven hazer las diligencias espirituales, y temporales para consumir el Matrimonio, y recurrir tambien al Superior, y esté conocida la duda, les darà tres años, para que hagan las experiencias, assi espirituales, como temporales: y si en los tres años no pueden consumir, recurriràn otra vez al Juez, y el Juez lo reducirà esto à que sean reconocidos por Comadres, y Medicos; y si se haze juyzio de la nulidad de el Matrimonio: el Juez declarará, que aquel Matrimonio fue nulo desde su principio: y esto no es anular el Matrimonio, sino declarar, que siempre fue nulo.

P. Es valido el Matrimonio contraydo antes de los catorze años en el varon, ò antes de los doze en la muger? R. Que es nulo el Matrimonio, *nisi malitia suppleat aetatem; cæterum si malitia suppleat aetatem*

tem

tem; esto es si son hábiles *ad generandum*. será valido el Matrimonio: *ut habetur in capite juvenis de sponsalibus*. Lo mismo digo de los que contragesen esponsales antes de los siete años, que serian validos, *si malitia suppleat aetatem*; esto es si ya tenían uso de razon, al tiempo de los esponsales. P. Que quiere dezir, *si Parrochi, & duplicis desit presentia testis*? R. Que el Matrimonio Clandestino, esto es, el que no se contrah delante de el proprio Parroco, y dos testigos, es nulo, por decreto de el Concilio Tridentino. Replicase. El Concilio no puede alterar las materias, y formas de los Sacramentos: luego si el Matrimonio Clandestino era valido antes de el Concilio de Trento; tambien lo será despues; *alias* avrà alteracion de la materia, ò forma. R. Negando la consecuencia, porque el Concilio no; alterò la materia, ni la forma de este Sacramento, sino lo que hizo fue, anular el contrato natural, en que se funda este Sacramento, y si antes se fundava en contrato Clandestino; aora se funda en contrato *coram Parrocho, & duobus testibus*.

P. Porque razon anulò el Concilio el contrato Matrimonial Clandestino? R. Que por los inconvenientes, que se seguian de el porque muchos Clandestinos se casaban con una, y *in facie Ecclesie* con otra, y vivian, y morian de esta suerte, sin que la Iglesia, por falta de testigos, pudicisse remediarlo:

y hazian, y disolvian Matrimonios por su autojo contra Dios, y contra sus almas, porq̄ no podìa disolverlos:

P. Que presencia se requiere en el Parroco, y testigos? R. Presencia physica, y moral. La presencia physica consiste, en que estèn con presencia corporal: y la presencia moral consiste, en que perciban, y atiendan con uso de razon lo que hazen, y dicen los contraientes, de manera que lo puedan testificar. P. Que Parroco es el que deve asistir, para que el Matrimonio sea valido? R. Que deve ser el Parroco propio de uno de los contraientes. P. Si uno de los contraientes, ha nacido en una Parroquia, y tiene el domicilio en otra, que Parroco es el que ha de asistir para el valor de el Matrimonio? R. Que el Parroco de el domicilio de el contraiente, y no el Parroco del origen, ò nacimiento, por que absolutamente ablando, aquel se llama Parroco proprio, y aquella se llama la Parroquia propria de uno, donde este tiene el domicilio.

P. El Parroco que no es Sacerdote, puede asistir al Matrimonio? R. Que aunque ay sentencia contraria no obitante, es probable, que el Parroco, que no es Sacerdote, puede *validè, & licite* asistir al Matrimonio, porque el Concilio no pide que sea Sacerdote. P. El Parroco que està excomulgado *vitando*, puede *validè* asistir al Matrimonio? R. que si; porq̄ *hoc ipso* q̄ no està privado de el beneficio, es propriamente Parroco.

P. Aquel q̄ en realidad no es Parroco pero es tenido por tal, podrá *validè* asistir

assistir al Matrimonio? R. Que aviéndose error comun, y titulo colorado, podrá *validè* asistir al Matrimonio. Veaſe lo dicho en el Sacramento de la Penitencia, y lo mismo se aplicará aqui. P. El Parroco puede dar licencia à otro, paraq̄ asista al Matrimonio? R. Que con licencia del Parroco puede asistir al Matrimonio qualquiera Sacerdote. Consta de el Concilio Trid. *seff. 14. cap. 1. his verbis: qui aliter quam presente Parrocho, vel alio Sacerdote, de ipsius Parrochi, vel ordinarij licètia, & duobus vel tribus testibus, Matrimonium contrahere attentabunt, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles redit, & hujusmodi contractus irritos, & nullos esse decernit.*

De estas palabras inferen algunos, que el Parroco, que no es Sacerdote, no puede *validè* asistir al Matrimonio, y lo prueban porque el Concilio dize, que deve asistir el Parroco, ù otro Sacerdote con su licencia; aquella palabra, otro Sacerdote, haze relacion al Parroco: luego el Parroco ha de ser Sacerdote. R. Que aquella palabra *alius*, aunque haze relacion à otro, que es el Parroco, no se infiere, que el Parroco aya de ser siempre Sacerdote: Consta de las palabras de San Lucas capitulo 21. *Ducebantur cum eo alij duo nequam*: Y otro Evangelista dize: *Crucifixi sunt cum eo alij duo Latrones*: donde se ve, que aquella palabra *alij* haze relacion à Christo muy, deseme-

jante à ellos: y añádo, que para las palabras de el Concilio, basta, que el Parroco regularmente suela ser Sacerdote, aunque, ni, esto prueba la replica puesta.

P. *Quid est raptio?* R. *Est ad ductio violenta femina de loco in locum causa Matrimonij.* P. Que se requiere para el rapto, segun que es impedimento dirimente de el Matrimonio? R. Que se requiere, que sea llevada violentamente la muger de un lugar à otro lugar, ù de una casa à otra casa, y que esto sea *ex fine nubendi*: concurriendo estas dos condiciones, si se casan, *ante quam mulier redatur parti tute*, será nulo el Matrimonio.

P. Y si ella arrebatada violentamente quisiera mas casarse que quato ay en el mundo, y con este gusto se casasse luego, sería valido el Matrimonio? R. Que sería nulo, porque faltava una condicion esencialmente requisita, *scilicet quod redatur partitura.* P. Porque se requiere esta condicion? R. Que por evitar semejantes violencias. P. Que se entiende por *parte tuta*? R. Que la casa de los parientes de ella, ù alguna otra, donde se presume harán mas por ella que por él; *& post sententiã judicis*, donde el Juez señalar. P. Potq̄ se requiere para contraer este impedimento, q̄ la muger sea llevada violentamente de *de loco in locum causa matrimonij*? R. Porq̄ es ley odiosa, y penal, *& strictè debet intelligi.* Y lo otro porq̄ si faltan estas condiciones *jam tota electio Matrimonij orietur ab illa*. P.

P. Si uno arrebatasse à una muger, à quien tenia dados esponsales, y se casase con ella, sería valido el Matrimonio? R. Que sería nulo, si no es que primero *reddatur parti tuta*: La razon es, porque aunque huviesse dado esponsales, es propriamente raptor, y *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. P. Si una muger arrebatasse à un hombre, y se casassen, avria raptio impedimento dirimente de Matrimonio? R. Que no avria; porque la ley solo habla de los hombres que arrebatan à las mugeres, por quanto este raptio es mas frequente: pero aunque en el caso dicho no ay raptio impedimento de Matrimonio, no obstante sería nulo el Matrimonio, si hubo fuerza grave *injuste illata ad extorquendum consensum*, y con la tal fuerza se casò.

P. Qué penas tienen los raptos? R. Que tienen penas latas, y ferendas: latas, porque *ipso facto* es nulo el Matrimonio, *nisi prius reddatur parti tuta*: y los raptos, y los demás que concurren con ellos, incurren en excomunion mayor. Las penas ferendas son el ser infames, y inhabiles *ad honores*, si el Juez los declara por tales. P. En qué se distingue el raptio, especie de luxuria, de el raptio impedimento dirimente de el Matrimonio? R. Que el raptio especie de luxuria consiste en gozarla contra su voluntad; pero para el raptio impedimento dirimente,

y para incurrir las penas dichas, se requiere, que arrebatase violentamente à la muger *de loco in locum causa Matrimonij*: y assi el uno *est causa libidinis*, y el otro es inducido *causa Matrimonij*.

S. IV.

DE LA DISPENSACION.

PREG. Quien puede dispensar en los impedimentos de el Matrimonio? R. Que el Señor Obispo puede dispensar en las proclamas, y tambien en el voto simple de castidad, y de Religion, quando estos votos no son perfectos, y perpetuos, hechos *ex affectu ad Religionem*. P. Quando dichos votos son perfectos, y perpetuos hechos *ex affectu ad Religionem*, podrá dispensar el Señor Obispo? R. Que no puede *persè loquendo*, porque son reservados à su Santidad: pero si huviesse causa urgente, v. g. *difficilis recursus ad Pontificem ratione paupertatis voventis, vel alia de causa*; y aunque aya recurso à su Santidad, *si tamen imminet grave periculum in mora*; en estos casos podrá dispensar el Señor Obispo en dichos votos por voluntad presunta de su Santidad. P. Quien puede dispensar en los esponsales? R. que solamente el Papa, y esto con causa muy urgente; porque solo el Papa como Principe Supremo de la Iglesia puede dispensar en el derecho de tercero adquirido por los esponsales.

P. Quien puede dispensar en los impedimentos dirimientes de el Ma
tri

trimonio? R. Que el Papa no puede dispensar en los impedimentos dirimientes por derecho natural, ò Divino, sin especial comission; pero puede en los dirimientes por derecho Eclesiastico. La razon de lo primero es, porque el inferior no dispensa en la ley de el superior, ni el hombre en la ley de la naturaleza. La razon de lo segundo es, porque el Pontífice pone tales impedimentos. Luego puede quitarlos, *validè, & licitè* con causa; & *validè*, sin causa, *quia qui legem condit, potest eam abrogare*. P. Quales son los impedimentos de derecho Divino, ò natural? R. Que son à lo menos, *error persona, ligamen, impotentia perpetua, consanguinitas in primo gradu*, y el voto solemne de Religion; este es de derecho Divino, y los antecedentes de derecho natural. P. El Papa tiene de hecho comission de Dios para dispensar en los impedimentos que son de derecho natural, ò Divino? R. Que no la tiene para dispensar en los que son de derecho natural, exceptuando el Matrimonio rato, porque no consta de tal facultad, pero puede dispensar *ex speciali Dei commissione* en los votos simples, aunque su obligacion es de derecho Divino, y natural.

An autem possit dispensare in voto solemnì, licetur in tractatu de voto.

P. Ay algunos que tengan jurisdiccion delegada de el Papa para dispensar en impedimentos dirimientes? R. Que el Comissario General de la Cruzada tiene delega-

da de el Papa, para dispensar en el impedimento dirimente de afinidad, nacida de copula illicita, concurrendo tres condiciones. La primera, que el Matrimonio estè contraydo *in facie Ecclesie*, aviendo precedido las proclamas. La segunda, que el uno de ellos se huviese casado con buena fè. La tercera, que se le avise de el impedimento al consorte, que lo ignora.

Tambien el Nuncio Apostolico tiene delegada de el Papa, para dispensar en la Provincia de su Legacia en el impedimento de publica honestidad *ante, & post contractum Matrimonium*: tambien puede dispensar en los casos en que pueden los Obispos, *propter regulam communem, quod id potest Nuntius Apostolicus in sua Provincia, quod potest Episcopus in sua Diœcesi*.

P. El Obispo puede dispensar impedimentos dirimientes, que son de *jure Ecclesiastico*? R. Que *ante contractum Matrimonium* no puede dispensar el Obispo, sino es que sea en casos extraordinarios, en los quales se seguirian grandes inconvenientes en no dispensar el Obispo. Pongo exemplo: Pedro encuentra à su muger hablando à solas con un Cavallero, entra en sospecha vehemente de que su muger ha adulterado con èl, como en realidad supongo, que fue assi. La muger de Pedro remiando graves inconvenientes, le dize à su marido, que no se altere, porque aquel Cavallero ha venido à saber si es gusto

gusto de ellos el que dicho Cavallero se case con una hermana de ella; dize Pedro entonces, pues si es esto assi, que se casen luego: en este caso ay impedimento dirimente de afinidad, y supongo que los tales gustan de casarse, y que si el casamiento se detiene por sacar la dispensa de otro, que de el Obispo, se teme que Pedro mate à su muger: en este caso, y otros semejantes podrá dispensar el Señor Obispo *ante contractum Matrimonium ex epicheia benigna, & tacita concessione Pontificis*, y por la regla general, que el inferior puede dispensar en la ley de el Superior en casos extraordinarios, y de grande necesidad, en los quales no ay recurso al Superior.

P. Despues de contraido el Matrimonio podrá el Obispo dispensar en impedimentos dirimientes? R. Que podrá concurriendo estas condiciones. La primera, que el Matrimonio se aya contraido publicamente. La segunda, que el impedimento sea oculto. La tercera, que uno de los dos se aya casado con buena fee. La quarta, que no se puedan separar sin grave inconveniente. La quinta, que aya difícil recurso al Papa, ò à otro, que tenga sus vezes. La sexta, que aya *periculum incontinentiæ in mora, vel infamiae, vel alterius gravis mali*. Con estas condiciones puede dispensar el Obispo en impedimentos de *iure Ecclesiastico* por voluntad presumpta, y concession tacita de el Papa.

P. Quando la nulidad es oculta, y

ambos se casaron con mala fee, à donde se à de recurrir por la dispensa? R. Que à Roma, à la penitenciaría, explicando la mala fee, *quia est qualitas necessario explicanda, & retardans voluntatem Pontificis*. P. Quando la nulidad es publica, aunque ambos se casasen con buena fee, de donde se ha de sacar la dispensa? R. Que de la dataria de Roma. P. Què mas tiene recurrir à la penitenciaría, que à la dataria? R. Que en la dataria despachan publicamente, exprefando los nombres, y suele venir el despacho al Ordinario: pero en la penitenciaría se despacha con secreto, sin exprefar los nombres, y suele venir el despacho à un Doctor en Canones, ò à un Maestro en Theologia.

P. Pedro se quiere casar con una parienta suya de consanguinidad, y à màs de esto tiene parentesco de afinidad con ella, por aver tenido copula, aunque ocultamente con una hermana de la tal: en este caso de donde se à de sacar la dispensa? R. Que la dispensa de la consanguinidad se sacará de la dataria; y la dispensa de la afinidad se sacará de la penitenciaría, exprefando en la penitenciaría la dispensa, que se saca de la dataria y q̄ en la dataria no se haze mención de la afinidad nacida de copula ilícita. La razón porq̄ se à de explicar esto es, porq̄ aquíé tiene un impedimento solo se le dispensa con mas facilidad, q̄ aquien tiene muchos.

P. Dos afines, ò consanguíneos han tenido incestuosa copula, em-

bian

bian à Roma por dispensa de el parentesco para casarse, y no hazen mencion de la copula, en este caso serà valida la dispensa? R. Que la sentencia mas segura, y mas comun es, que seria nula la dispensa, especialmente, quando se dispensa con esta clausula, *nisi copula inter eos fuerit habita*. Verdad es que es muy probable lo contrario, quando la copula es oculta, y la dispensacion se dà por foro externo, porque en tal caso, la clausula dicha *nisi copula inter eos fuerit habita*; se entiende de copula publica, de la qual prece-da infamia.

P. Dos afines, ò consanguineos despues que embiaron à Roma por la dispensa, haziendo mencion de la copula, que tuvieron entre si, tornaron à reincidir en segunda copula, han de embiar por dispensacion segunda? R. Que, ò tuvieron la copula antes de el *fiat* de su Santidad, (y supongamos; que el *fiat* fue à seis de Abril] ò la tuvieron despues: si fue antes, V. g. à cinco, no tiene necesidad de mas dispensacion, porque quien dispensò en una, dispensaria en todas: si fue despues, V. g. à siete, ò venia dispensado de allà, ò venia remitido al ordinario: si venia dispensado de allà, deve embiar por segunda dispensa en la sentencia dicha de que se deve hazer mencion de la copula: si viene remitido al ordinario, este puede dispensar, sino es que venga coartada la dispensacion.

§. V.

DE LA REVALIDACION.

PREG. Dos parientes se han casado, como se ha de revalidar el matrimonio? R. Que si el impedimento es publico, se deven separar, y sacada la dispensa de el Papa, deven contraer de nuevo *in facie Ecclesie coram Parrocho, & testibus*: Pero si el impedimento es oculto, y ambos estàn con mala fee, deven, obtenida la dispensa, prestar ambos consentimiento sensibilizado, con correlacion al matrimonio, contraido antes *in facie Ecclesie coram Parrocho, & testibus*; y assi quedaria revalidado el matrimonio, sin que de nuevo aya Parrocho, y testigos.

Si el impedimento era oculto, y el uno solo tiene noticia de el impedimento, y se temen inconvenientes graves de dar al otro consorte noticia de la nulidad de el matrimonio, ay dos modos de revalidarle. El primero es, que el consorte noticioso de el impedimento obtenga la dispensa, y despues le diga al otro consorte, quando està de buen humor, yo estoy tan gozoso de averme casado contigo, q̄ aunque no estuviera casado, desde luego me casara contigo, y te quiero siempre por mi consorte; y creo q̄ tu tambiè quieres lo mismo, y respondiendole que sí, se revalida el matrimonio. Si en este modo de revalidar, ò en otro semejante, se temen inconven-

convenientes graves, se podrá usar de el segundo modo, que consiste en que el conforse noticioso de el impedimento, óbtenga la dispensa, de su consentimiento, y llegue al otro conforse, mediante la copula tenida *affectu maritali* con correlacion al matrimonio contraydo *in facie Ecclesie coram Parrocho, & testibus*.

P. Si el impedimento es oculto, pero no tan oculto, que no lo sepamos, ó tres testigos, y corre peligro, que con ellos se pruebe la nulidad de el Matrimonio; en este caso, como se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que se deve revalidar *coram Parrocho & testibus*, porque corre la razon de el Concilio Tridentino; por quanto despues de revalidado el Matrimonio sin Parroco, y sin testigos, podrian intentar el probar nulidad de Matrimonio con los testigos de el impedimento, sin que la Iglesia pudiese remediarlo.

P. Si Pedro libre se casa con una esclava, juzgando, que la tal es libre, se podrá revalidar el Matrimonio sin dar noticia à Pedro de el impedimento? R. Que necessariamente se le deve dar noticia, porque mientras dura el error, dura el impedimento. P. Quando el Matrimonio fue nulo, porque uno de los casados dió fingidamente el consentimiento, como se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que bastará, que el tal que dió consentimiento fingido, lo dè despues verdadero, con tal

que el otro persevere virtualmente en su consentimiento antes dado. Adviertase, que para la revalidacion no se requiere de nuevo Parroco, y testigos, sino quando el impedimento es publico, ó se teme que se pruebe en el foro externo: ni de aqui se infiere que la revalidacion sea clandestina, porque dize correlacion al matrimonio antes contraydo *in facie Ecclesie coram Parrocho, & testibus*; y se obian los inconvenientes, que intenta quitar el Concilio Tridentino.

§. VI.

DE EL VSO DE EL MATRIMONIO.

PREG. Estàn obligados los casados à pagar el devito conyugal? R. Que estàn obligados *quoties rationabiliter petitur*; y està obligacion regularmente es grave, *& sub peccato mortali*: pero si se pide el devito *irrationabiliter*, no ay obligacion de pagarle. P. Quando diremos, que se pide *irrationabiliter*? R. Que quando el casado pidiesse el devito delante de otros, ó en lugar Sagrado sin causa urgentissima, ó se temiesse detrimento grave en si mismo, ó en la prole, pagando el devito. P. Es pecado tener copula con la conforse *tempore menstrui naturalis*? R. Que es pecado venial *persè loquendo*, por la indecencia; pero no será pecado alguno quando el marido pide el devito

vito con instancias, y quando de no pagarle, se teme peligro de incontinencia. P. es pecado tener copula, quando la conforte està preñada? R. Que no es pecado, porque seria carga muy pesada. P. Es pecado tener copula con la conforte, que està criando al niño? R. Que no es pecado *persè loquendo*, porque caso, que quede preñada, y se liga algun daño al niño, es muy leve; y si se teme daño grave, puede dexar de criar al niño, y darlo à criar: pero si fuellè muy pobre, que precisamente avia de criar al niño, y se temiesse daño notable, en tal caso seria pecado mortal la tal copula.

P. El marido V: g. pide el devito flojamente, y sin instancia, y ella se escusa con modo, y *aliàs* no ay peligro de incontinencia, pecara la muger, no pagando el devito? R. Que si ay voluntad clara, ò presump-ta de el marido, de no quererla obligar *ex iustitia*, no serà pecado alguno, porque estas causas escusan de la restitucion: *immo* aunque pida el devito como de justicia, si lo paga frequentemente, aunque una, ò otra vez se escuse, serà injuria leve, y pecado venial por parvidad de materia, *secluso periculo incontinentia*.

P. Son licitos los tactos, aspectos, osculos, y palabras amatorias entre los casados *absque ordine ad copulam*? R. Que son licitos, no avien-do peligro de polucion; pero seràn pecados veniales, si les tienen *ob solam voluptatem capiendam*, no ordenandolos à fin honesto. P. Las cosas

dichas, tactos, aspectos, &c. Son licitas en los que tienen contraidos esponsales? R. Que en la opinion mas probable, los desposados de futuro pecan mortalmente en todo aquello, q̄ pecarian mortalmente, si lo hizieten sin tener esponsales. La razon es, porque aqui en se le prohibe el fin, tambien se le prohiben los medios; *atqui* à los desposados de futuro se les prohibe la copula: luego tambien los tactos deshonestos, &c.

P. En que casos puede alguno de los casados estar impedido à pedir el devito? R. Que en quatro casos. El primero, quando tuviesse voto de castidad. El segundo, quando dudare de el valor del matrimonio, en el interin que dudare. El tercero, quando despues de casado, huviesse tenido copula con consanguinea de su conforte en primero, ò segundo grado. El quarto, (aunque este algunos Autores no le admiten) es quando huviesse bautizado al hijo de ambos, ò de su conforte, ò le huviesse sacado de pila *extra casum necessitatis*. En estos casos està privado de pedir el devito; pero deve pagar el devito à su conforte, quando este lo pide, teniendo derecho de justicia.

P. Un casado teniendo voto de castidad pide el devito à su muger, y la muger sabe, que su marido tiene voto de castidad, podrá la muger pagar el devito? R. Que dentro de el Bimestre de casados, no podrá pagar el devito; pero despues de confu-

consumado el matrimonio, puede, y deve pagar, porque aunque el marido pide *illicite, tamen petit iuste*. esto es, aunque peca el marido, en pedir el devito, pero pide con derecho, porque por el voto de castidad no perdió el derecho sobre su muger.

Replicase. Si Pedro me pidiera una espada fuya, que tiene en mi depositada, y yo supiera, que la pidia para matar à Francisco, no podia yo darsela, *aliàs* cooperaria al homicidio: luego si la muger paga el devito al marido, sabiendo, que este peca en pedirlo, cooperara la muger al pecado. R. Negando la consecuencia: la disparidad consiste, en que si yo doy la espada à Pedro, hago injuria à Francisco, à quien quiere matar Pedro: pero la muger, que paga el devito, à ninguno haze injuria; antes bien, si negara el devito, haria injuria al marido; por lo qual pagando el devito, *mere passive se habet in ordine ad peccatum alterius*. Verdad es, que seria à lo menos lo mas seguro, el que la muger en el caso dicho pidiese tambien el devito, para que se verificasse, que el marido pagava, de lo qual no está impedido por el voto.

P. Un casado despues de casado à tenido copula con una consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado, teniendo ignorancia de que tuviese tal parentesco, quedaria privado de pedir el devito? R. Que no quedaria privado, sino es que la ignorancia fuesse afectada,

porque essa pena està puesta por el tal delito *scienter* cometido. Lo mismo digo de el que cometiese dicha copula sabiendo el parentesco, pero ignorando, que la tal copula estava prohibida por ley humana positiva, aunque supiese que estava prohibida por ley Divina. Pero si ya supiese que era contanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado, y que esto estava prohibido por ley especial Eclesiastica, y lo ignorase la pena, quedaria impedido à pedir el devito, porque la ignorancia puramente de la pena no le excusa de ella al que tiene ciencia *iuris, & facti*.

P. Un casado despues de casado ha cometido incesto con consanguinea de su muger en primero, ò segundo grado con total ciencia, y conocimiento, y no obstante pide el devito, sin obtener dispensa; estará la muger obligada à pagar el devito, sabiendo el delito de el marido? R. Que no estará obligada, *quia illicite, & iniuste petit*, porque por el tal delito perdió el derecho de obligarla; y si esse pecado huviera antecedido al matrimonio, seria nullo el matrimonio, y assi subsiguiendose, le quita el derecho de precificar à pagar el devito.

P. Si los dos casados huviesen cometido el incesto dicho, de que quedarian privados? R. Que no podrian pedir, ni pagar hasta facer habilitacion; exceptuando, si el uno cometiese el incesto dicho por vengança, por librarse de la obligacion de

P. Si alguno de los casados, despues de averle casado con buena fè, duda de si se casò con algun impedimento dirimente, què deve hazer?

R. Que con todo cuydado deve hazer las diligencias para salir de la duda, y en el interin que haze las diligencias, no puede pedir el devito; pero puede, y deve pagar el devito al consorte, que esta con buena fè, con tal, que aya passado el bimestre de casados, ò estè ya consumado el Matrimonio: Y si hechas las diligencias no hallare impedimento, en ronces deponga la duda, y prosiga en la possession con buena fè, pidiendo y pagando el devito. Pero si hechas las diligencias hallare que se casò con algun impedimento dirimente, no puede pedir, ni pagar el devito hasta sacar dispensacion, y revalidar el Matrimonio en la forma antes dicha. Advertase, que si los dos casados con buena fè dudan despues ambos de el valor de el Matrimonio, no pueden pedir, ni pagar en el interin que hazen las diligencias; pero despues de hechas las diligencias, se han de portar en la forma dicha.

P. Pedro casado en Madrid, se casa en Pamplona con otra, dudando si es muerta la de Madrid; que ha de hazer Pedro?

R. Que si la de Pamplona casò con buena fè, y persevera en ella, deve Pedro pagarla el devito; porque aunque ambas poseen, pero la de Madrid *sub dubio*, y la de Pamplona posee *certo*: pero Pedro no podrá pedir el devito,

mientras està en la duda, porque para este efecto posee la de Madrid; y esta possession, aunque dudosa, no pudo deteriorarse por aver casado en Pamplona, porque casò con mala fè.

§. VII.

RESUELVENSE AIGVNOS
casos para la practica.

PREG. Una persona se ha casado con voto simple de castidad, ò ha cometido despues de casado incesto con consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado, ò ha bautizado, ò sacado de Pila al hijo de ambos, ò de su consorte *extra casum necessitatis*; à este quien le podrá dispensar *ad petendum devitum*?

R. Que el Señor Obispo por costumbre legitimamente introducida. Y en los dos primeros casos pueden dispensar los regulares Mendicantes, siendo deputados para ello por su Provincial; y teniendo licencia del Ordinario para confessar seculares: y en opinion de los Padres Salmanticensès no se requiere deputacion, ò licencia del Provincial, y basta que tenga la tal deputacion, ò licencia del Abad, ò Prior Conventual, ò Presidente del Convento.

P. Si una persona casada llegasse à sus pies de vmd. q̄ supongo es Confessor) y dixesse, acusome q̄ he tenido copula cō una consanguinea, de mi muger en primero, ò segundo grado, como se portará con ella?

R. que

K le

le preguntaré, si la copula fue antes de el Matrimonio, ò si fue despues. Si dize que fue despues, le diré, que no puede pedir el devito hasta obtener dispensacion de el Obispo, ò de algun regular mendicante deputado por su Superior, y que tenga licencia de el Ordinario para confessar seculares.

Si me dize, que la copula fue antes de el Matrimonio, haré juyzio que fue nulo el Matrimonio, si nõ sacò dispensacion; y veré por la Confession, ò con alguna pregunta disimulada, si el tal penitente está con buena fè, ò con mala fè en orden al valor de su Matrimonio: y si reconozco, que está con mala fè, le manifestaré, que el Matrimonio fue nulo, y que no puede pedir, ni pagar el debito, y procuraré que saque dispensa, y que revalide el Matrimonio, y procuraré aconsejarla en todo esto con la mayor prudencia que pudiere.

Pero si reconozco, q̄ está con buena fè, juzgando que está bien casado, veré, si es persona de quié tengo entera satisfacion, de que se reducirá à executar todo lo que yo le digere; y si fuere persona desta calidad, le diré tambien, q̄ su Matrimonio es nulo, y todo lo demàs que deve hazer. Pero si temo prudentemente, q̄ se figã grandes inconvenientes de manifestarle la nulidad de el Matrimonio, y de dezirle q̄ no puede pedir, ni pagar, le dexaré en su buena fè por no ponerle en peor estado de lo que estava; y le mandaré en peniten-

cia, q̄ buelva à cõfessarse conmigo, y procuraré yo obtener la dispensa del Obispo, sin declarar para quien, por razon del sigilo. Y obtenida la dispensa, si perseveran los inconvenientes le dexaré en su buena fè; pero si no se teme inconveniente grave le explicaré en la Cõfession siguiente el impedimento, y la dispensa q̄ he sacado, y procuraré, q̄ revalide luego el Matrimonio.

Los inconvenientes que se puedé seguir de manifestar el impedimento, son el que diga, que no quiere revalidar el Matrimonio, y de aqui muchos escandalos, deshonras, y muertes; y tambien el que cometa muchos pecados, pidiendo, y pagando el devito antes de revalidar el Matrimonio.

P. Pedro, y Maria piden al Cura que los case, y sale una muger diziedo, que no los case, porque Pedro le tiene dados esponsales; que deve hazer el Cura en este caso? R. Que deve dezir à Pedro, que no se puede casar, porque tiene impedimento impediante. P. Despues llega la muger, y dize, que yã los puede casar, porque ella cede de su derecho; que deve hazer el Cura? R. Que deve actuar se bien, si ella cede espontaneamente, y con toda libertad, ò no. Y si cede ante testigos con toda libertad, los podrá casar, si no es que estè puesto el impedimento ante el Ordinario, que en tal caso deve esperar, que el Ordinario levante el impedimento; pero si no cede con toda libertad, si-

no por algunas amenazas, ó engaños, no los puede casar.

P. Si el Cura casasse à dos, y despues llegasse una vieja, y le dixesse al Cura, que para que los avia casado, pues tenían impedimento dirimente; que le diria el Cura?

R. Que le devia dezir que callasse, y lo tuviesse en secreto, que todo se remediaria; y actuandose de el impedimento, deve procurar la dispensa con el modo mas prudente, *juxta dicta de dispensatione, & revalidatione*. P. Porque le ha de dezir à la vieja que calle? R. Que por que no lo publique, y por evitar gastos, y por la brevedad.

P. Pedro, y Maria quieren casarse, y llega una persona al Cura, y le dize: sepa vmd. que Maria quando vino à este lugar, dixo, que estava casada en su tierra, y no hemos sabido que aya muerto su marido; q̄ ha de hazer el Cura? R. Que no la puede casar hasta averiguar, si està casada actualmente con otro; P. Ella jura, que no està casada, y que aunque dixo antes, que lo estava, esso lo dixo, porque venia preñada, ò por otra causa; los podrá casar el Cura? R. Que no deve casarlos, hasta averiguar, si dize verdad; por que mas fuerza haze el dicho contra si, que el juramento en su favor.

P. Una persona està ya para casarse, corridas las proclamas, y llega à los pies de vmd, que es su Parroco, y dize, que tiene voto simple de castidad; que le dirà? R. Verè si el voto es perpetuo, y absolu-

to, hecho *ex affectu ad Religionem*; y si no es deste modo, se lo podrá comutar, si tiene la Bula de la Cruzada: pero si es perpetuo, y absoluto hecho *ex affectu ad Religionem*, le dirè, q̄ no puede casarse sin sacar dispensa del Papa. P. Y si de no casarse luego se han de seguir grandes inconvenientes, de manera que no ay lugar para recurrir al Papa; que haria vmd? R. que veria si avia lugar para recurrir al Obispo, ò à otro que tenga privilegio para dispensar, si acaso le ay; y q̄ de esta suerte saq̄ la dispensa, y se case: pero si aun para esto no ay lugar sin graves inconvenientes, le dirè que se case, pero q̄ no pida, ni pague hasta sacar dispensacion para ello del Obispo, la qual deve sacar quanto antes, para evitar el peligro de pecar.

P. Una persona està para casarse, *omnibus paratis*, y llega à confessarse; y se acusa, que ha tenido copula con un hermano de el mozo, con quien està para casarse; que le ha de dezir el Cõfessor? R. q̄ le ha de advertir, el q̄ no se puede casar cõ la tal persona, porq̄ ay impedimento por razon de la copula que tuvo con el hermano del mozo: y si èlla replicasse, que no puede dexar de ser, porque todas las cosas està dispuestas, y concertadas, y que de no casarse se sigue mucho escandalo, y peligro de su vida; respondala el Confessor, vmd. no se puede casar sin dispensa del Papa, y si se casa, estarà amancebada, y de ninguna manera casada. Y si replica diziendo:

pues Padre, q̄ escusa tengo de dar para no casarme? R. q̄ entonces la puede aconsejar, que diga al mozo, que tiene voto de castidad; y si ella dixere, que no se atreve à dezirfelo, digala el Confessor, que le dè licencia para poder hablar fuera de la Confession, y para que èl lo disponga: y con esta licencia podrá dezir el Confessor, que la esposa tiene voto de castidad, y que para tales votos se requiere dispensa de el Papa; y con esto juzgaràn en el lugar, que se saca dispensacion de el voto; y se facarà secretamente dispensaciõ de la afinidad. Y para escusar toda mentira podrá la esposa hazer voto de castidad por algunos pocos dias: y cuydado cõ no dezir, que el voto es temporal, porq̄ replicarà que lo comute el Confessor por la Bula, y assi no se remediarà nada.

P. Supongamos, que el caso es tã apretado, que el medio dicho de el voto de castidad no es apropiado para evitar la infamia de la esposa, y que tampoco ay, ni se ofrece otro medio conveniente, ni ay lugar para recurrir por dispensa, ni al Papa, ni al Obispo, ni à otro alguno, porque en todo ay graves inconvenientes de infamia, escandalos, ò cosas semejantes; que harà el Confessor? R. Que la dirà, que se case, poniendo interiormente esta condicion: *Si Pontifex, vel Episcopus dispensaverit*; y que use de el bimestre, apartando cama, y no pidiendo, ni pagando el devito hasta obtener la dispensa, y que pa-

ra esto dè por escusa à su consorte; el q̄ quiere guardar continencia por estos dos meses, para que Dios le dè buena fortuna en adelante.

P. Obtenida la dispensa, serà necesario revalidar el Matrimonio *in casu dicto*? R. q̄ en esto ay opiniones, y lo mejor serà revalidarlo cõ el modo mas prudente que se pueda, *juxta Superius dicta de revalidatione Matrimonij*. Adviertase, que ante *contractum Matrimonium*, regularmente ha de ser avisado el penitente por el Confessor del impedimento, aunq̄ estè con buena fè, por las malas consecuencias q̄ se siguen de contraer Matrimonio nulo: y acõ sejan algunos Autores, q̄ este aviso lo dè el Cõfessor despues de absolver al penitente, pidiendole licencia. Pero no obstante, si en algun caso particular el Confessor hiziesse juyzio prudente, q̄ su aviso avia de ser de daño, y no de provecho, y el penitente estuyesle con ignorancia invencible, le devia dexar en ella. Esta es una materia en que el Confessor con especialidad deve tomar consejo, porq̄ si no lo toma, harà grandissimos yerros, y de mucha consecuencia.

P. El Parroco puede dispensar en las proclamas? R. Que no puede: pero en caso de necesidad podrá declarar *per epicheiam*, q̄ no obliga el precepto de correr las proclamas antes del Matrimonio: V g. uno està *in articulo mortis*, y quiere casarse con la concubina para legitimarla prole. P. El Parroco puede negar el Matrimonio à uno por el impedimèto q̄ pura
mente

por la Confession sabe, que tiene:
R. Que no puede, porque sería violar el sigilo. Vease lo dicho en el tratado de *Sacramentis in genere*.

P. Despues que corran las proclamas, deve el que sabe el impedimento denunciarlo luego? R. q̄ de ve denunciarlo por secreto q̄ sea, para impedir graves daños: v. g. incesto sacrilegio, &c. Y si de ay se le originasse al que quiere contraer peligro de infamia, manda la caridad, que se le avise, para que desista de el Matrimonio. P. El mismo contrayente preguntado legitimamen-

te del impedimento oculto; deve confesarlo? R. Que deve confesarlo, ò abstenerse de el Matrimonio, sino es que huviesse conseguido dispensa en el fuero de la conciencia; porque entonces no está obligado à confesarlo, sino es que tenga el Juez suficiente probanza por otra parte. P. El Parroco sabido el impedimento *extra Confessionē*, deve estorvar el Matrimonio? R. Que deve estorvarlo, y remitir el impedimento al Obispo, ò à su Oficial, y no puede asistir al Matrimonio.

TRATADO X.

DE CENSURAS EN COMUN.

S. I.



REG. *Quid est Censura* R: *Est pena Ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut à contumazia discedat.* Explico la definición: dize se la Censura pe-

na Ecclesiastica, à distincion de la pena civil, porque la Censura *primò*, & *persè* castiga en los bienes espirituales; y si castiga en los bienes naturales, como quando priva de los bienes contenidos en este verso: *Os orare vale*, &c. Es so *secundario*, y segun que de

algun modo se ordena, al bien de el alma. Aquella particula *la fori exterioris*. Denota, que la causa eficiente de las censuras ha de tener jurisdiccion en el foro judicial contencioso. Aquella particula *la fidelis baptizatus*, explica el sujeto capaz de Censuras. Aquella particula *privatur usu aliquorum bonorum spiritualium*. Denota, que la Censura no priva de todos los bienes espirituales, porque no priva de el caracter, de la potestad de Orden, y demás bienes espirituales internos, sino que solo priva de algunos bienes externos, y publicos, quales son Sacramentos, Sacrificios, Beneficios Eclesiasticos, jurisdiccion espiritual, publicos sufragios, y satisfacciones, y otras cosas semejantes: Aquella particula *ut à contumazia discedat*, denota, que la Censura, es pena medicinal ordenada para la enmienda de el pecado.

En esta materia se han de saber seis cosas, que son el efecto de la Censura; quien las puede poner, à quienes se pueden poner, porquè pecados se ponen, quien las puede quitar, y que es lo que escusa de Censuras.



6. II:

PREG. Qual es el efecto de la Censura? R. Que es privar de algunos bienes espirituales, sujetos à la disposicion de la Iglesia. P. En què se distingue el efecto de la Censura, de el efecto de el pecado mortal? R. Que el pecado mortal nos priva de la gracia, y amistad de Dios, y es formalmente culpa; pero la Censura, aunque presupone culpa, *& inferri* depende de ella, pero formalmente no es culpa, sino pena, y formalmente no nos priva de la gracia, y amistad de Dios. P. Puede uno estar con Censura, y estar en gracia? R. Que si: v.g. uno estando con excomunion mayor, haze un acto de contriccion, en este caso estará en gracia, y con la Censura, porque aunque la Censura depende de el pecado *inferri*; esto es para incurrirse, pero no depende *in conservari*.

P. Quien puede poner Censuras? R. Que solamente pueden poner Censuras los que tienen jurisdiccion en el fuero espiritual externo, ò contencioso. P. Quien puede poner Censuras con jurisdiccion ordinaria? R. q̄ el Papa respecto de toda la Iglesia. Los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y sus Vicarios Generales, en sus subditos. Los Generales, Provinciales, Superiores locales de las Religiones, respecto de sus subditos, y otros à este genero. P. Quien

Quien puede poner Censuras con jurisdiccion delegada? R. Que qualquiera ordenado de prima tonsura, si en el delegaren, los que tienen jurisdiccion ordinaria.

P. Las mugeres son capaces de poner Censuras con jurisdiccion ordinaria, ò delegada? R. Que son incapazes por derecho Divino; y assi no pueden ponerlas, *adhuc ex commissione Pontificis*, y consta de la practica comun de la Iglesia: y porque si fueran capaces, huviera dado Christo Nuestro Señor essa potestad à su Santissima Madre. P. Pues como las Abadesas ponen excomunion à sus subditas? R. Que las Abadesas no pueden excomulgar à sus subditas, y solo pueden notificar la excomunion puesta por el que tiene jurisdiccion. P. El secular, ò el Ordenado de prima, que està casado, puede poner censuras? R. Que puede *ex commissione Pontificis*; pero no puede *ex commissione alterius inferioris Pontifice*, porque solo el Papa puede dispensar en ello.

P. Pueden poner Censuras con jurisdiccion ordinaria los Alcaldes de Corte? R. Que no pueden, porque no tienen jurisdiccion *in foro spirituali*; *sed in foro seculari*. P. Pueden poner Censuras con jurisdiccion ordinaria los Parrocos? R. Que no pueden, porque no tienen jurisdiccion *in foro cõtenioso spirituali*, *sed in foro conscientia*.

P. A quienes se pueden poner las Censuras? R. Que para que uno sea

capaz de incurrir en Censuras; se requiere lo primero, que està baptizado, porque los que no estàn bautizados, no estàn en el gremio de la Iglesia. Lo segundo, ha de ser vivo, porque los muertos no pueden incurrir en Censura; y lo que suelen dezir comunmente, que à un hombre que ha muerto con señales de dolor, le absuelven de Censuras, no se entiende absolucion rigurosa, sino para que le permitan sepultura Ecclesiastica, y puedan hazer por èl sacrificios, y oraciones publicas: Lo tercero ha de tener uso de razon. Lo quarto, ha de ser subdito de el que pone las Censuras.

P. Porque pecado se pueden poner Censuras? R. Que para incurrir en Censura se requiere pecado de contumacia externo, ò sensibilizado, el qual sea proporcionado con la Censura, porque la Censura es pena; y assi supone culpa proporcionada à la pena. P. Què es pecado de contumacia? R. Que consiste en que teniendo uno noticia de la Censura, execute el acto prohibido con la tal Censura. P. Se puede poner Censura à uno por pecado ageno? R. Que para la excomunion, y qualquiera otra Censura fuera de el entredicho local, ò personal general, se requiere pecado proprio de aquel à quien se impone. P. Para incurrir en Censura se requiere pecado mortal? R. Que si la Censura es leve, como en la excomunion menor, ò alguna leve suspension, bastarà pecado venial; pero para la

exco-

excomunion mayor, y qualquiera Censura grave se requiere pecado mortal porque la pena se ha de proporcionar con la culpa.

P. Si uno, juzgando que matava, ò heria à un Clerigo, mataffe, ò hiriesse à un secular, incurriria en excomunion? R. que no incurriria, porque para incurrirla, no basta el defeo de matar, ò herir à Clerigo, ni basta la percusion existimada de Clerigo; sino que se requiere percusion externa de Clerigo, que lo sea realmente. P. Si uno hiriesse à un Clerigo, creyendo invinciblemente, que era secular, incurriria en excomunion? R. que no incurriria; porque la tal percusion no era *formaliter, & affective* de Clerigo, ni formalmente sacrilega. P. Si uno hiriesse à un Clerigo levemente, de manera que la tal percusion en lo exterior fuesse leve, pero la intencion fuesse grave, y de injuriarle gravemente, incurriria en excomunion? R. que no incurriria, porque para la excomunion mayor se requiere, que el acto externo, considerado *quoad substantiã*, sea pecado mortal.

P. Quien puede quitar las Censuras? R. que la Censura puesta por sentencia particular, ordinariamente solo puede absolver el que la puso, ò su sucessor, ò delegado: de la Censura puesta por sentencia general, si no es reservada, puede absolver, qualquiera que puede absolver de pecados mortales al Censurado: pero si es reservada ordinariamente, y *persè*, puede solamente absolver el autor de la ley, ò su sucessor,

ò Delegado. Dixe *ordinariamente*, porque en el articulo de la muerte, qualquiera Sacerdote puede absolver de qualquiera Censura: vease el Tratado de el Sacramento de la Penitencia. Dixe lo segundo. *Persè*: porq̃ *per accidens*, y por privilegio, puede absolver otros: vease el mismo Tratado, y el de Bula, y Jubileo.

P. Ay algunos casos en que no pueda quitar las Censuras el que las puso? R. que si. V. g. Si el Vicario General de este Obispado excomulgara à uno, y el Nuncio Apostolico excomulgara à este Vicario General, poniendole en tablillas, no podria quitar la excomunion el Vicario General, porque el quitar las Censuras, es acto de Jurisdiccion; *atqui*, el Vicario General estava privado de jurisdiccion en el caso dicho: luego, &c. Item: Si el Pontifice mandara al Señor Obispo, que excomulgara à un subdito suyo, y reservase el Papa para si la absolucion, no podria el Obispo absolver de tal excomunion.

P. La absolucion de las Censuras se puede dar al ausente? R. que se puede dar *valide*, pero regularmente no será licito, *ne Censura contemnatur*. P. El que tiene potestad, para absolver de Censuras en el fuero interno, podrá absolver *extra confessionem*? R. que si solo tiene jurisdiccion, para absolver *in foro penitentia*, no podrá absolver fuera de la confesion: pero si tiene jurisdiccion para absolver *in foro conscientia*, como se dà facultad en la Bula, es provable, que puede absolver *ex-*

tra confessionem, y aun al ausente en quanto à lo valido : *Ita Sanchez de Matrimonio*, y otros. P. Como se ha de absolver de las Censuras ? R. Que se ha de absolver *satisfacta parte*. P. Que quiere dezir *satisfacta parte* ? R. Que denota, que si la excomunion es porque no paga alguna deuda, que la pague, y si no puede, que dê prenda, y si no la tuviere, que dê fiador, y si no, à lo menos que preste juramento de pagar en pudiendo. Y si la excomunion es por aver puesto manos violentas en algun Clerigo, *satisfacta parte*, quiere dezir, q̄ le pida perdon por si, ò por tercera persona, y si estuviere ausente el Clerigo, bastará escrivirle una carta, y no es necessario esperar la respuesta para absolverle.

P. Que mas se ha de observar en la absolucion de las Censuras ? R. q̄ quando las Censuras son *intra Bulla Cane* ha de prestar juramento el *absolvendo de parendo mandatis Ecclesie, vel excommunicatoris*; esto es, de no cometer mas el delicto, por el qual incurrió la excomunion.

P. La absolucion de las Censuras *non satisfacta parte*, será valida ? R. Que será valida, exceptuando, quando la facultad de absolver se dà *sub conditione satisfactionis*. P. Con q̄ palabras se ha de absolver de Censuras ? R. Que aunque ninguna Censura se puede quitar sin absolucion, pero no ay palabras determinadas, *ex natura rei*; y bastan qualesquiera palabras que expliquen la

intencion de absolver : pero no obstante se deve observar la forma de cada Obispado, y aquella que està en uso, la qual deven saber los Confesores.

P. Quales son las causas que escusan de las Censuras ? R. La ignorancia invencible; el olvido natural; la impotencia phisica, y moral: y regularmente hablando, escusa el miedo grave que eae en varon constante. P. Porque escusan de Censuras la ignorancia invencible, y el olvido natural ? R. Porq̄ para la Censura se requiere pecado, y que sea pecado de contumacia. P. Si uno hiriese à un Clerigo, conociendo, q̄ el herirle es pecado mortal, pero cõ ignorancia invencible de que avia excomunion, para el peccador de Clerigo, incurriria en excomunion ? R. q̄ no incurria, porq̄ tenia ignorancia invencible de la Censura.

P. mandan à Pedro debaxo de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, que pague cien ducados, que deve, y Pedro no tiene con que pagarlos, incurre en la excomunion ? R. Que no, porq̄ tiene impotencia phisica: P. Supongamos, que yà tiene con que pagar, pero con detrimento de superior fortuna, porque todos los de casa están enfermos, y necessita de dinero, para la asistencia de ellos; ò por que para pagar, es preciso vender por ciento, lo q̄ vale docientos, en estos casos incurrirà en excomunion, sino paga ? R. que no incurre, por que tiene impotencia moral.

Tam.

Tambien escusa de las Censuras el miedo grave *regulariter loquendo*, aunque muchas vezes no escuse de el pecado; porque las Censuras regularmente no obligan con detrimento notable de honra, vida, y hacienda notable; V. g. ay excomunion, que ninguno hiera à Clerigo, y un criado de un Cavallero le hiere, llevado de un miedo grave, que cae en un varon constante; de que su amo le ha de matar, si no lo executa, este criado pecará mortalmente, pero no incurrirá en la excomunion; porque los preceptos Eclesiasticos no obligan con tanto detrimento, regularmente hablando, como se vé en el ayuno, oyr Missa, y no trabajar en dia de Fiesta.

P. Manda el Señor Obispo con excomunion mayor *lata*, que ninguno tome tabaco en la Iglesia, y Pedro haziendo irrision, y burla de la Censura, le dize à Juan, que por el mismo caso que han mandado un disparate como esse, ha detomar tabaco, y si no q le ha de matar; podrá tomar Juà tabaco en la Iglesia. R. q si tomà tabaco en el caso puesto en la Iglesia, incurrirá Juan en la excomunion, porque en estos casos, vâ causa publica de Religion: P. Pedro llevado de un miedo grave de que le han de matar, si no le dà una estocada al Obispo, ò à un Cardenal, dà la estocada à uno de los dos, incurrirá Pedro en la excomunion. R. Que si; porque es causa gravissima, que cede notablemente en desestimació

de la Iglesia; y en casos semejantes obliga la Censura, aunque sea con peligro de la vida.

La Censura con division accidental, se divide en Censura à *jure*, *ab homine*, *lata*, *ferenda*, tolerada, y no tolerada: La Censura à *jure*, es la que està puesta por el derecho, y esta tiene razon de ley, y estatuto: Censura *ab homine* es la q està puesta por el Juez, y esta tiene razon de precepto; estas dos Censuras se distinguen en q la Censura *ab homine* la puede poner qualquiera Superior q téga jurisdicció *in foro spirituali cõtentioso*, y se acaba faltando el *præcipiente*; pero la Censura à *jure*, es la que se pone por los Canones, constituciones, ò estatutos Eclesiasticos, y permanece, aunque falte el Legislador.

P. Los que tienen uso de razon; pero no han llegado à la pubertad, pueden ser ligados con Censuras à *jure*, *vel ab homine*. R. Que pueden ser ligados con ellas, pero de *facto* ninguna Censura los comprehende, *nisi exprimantur*, porque para los empuberes, mas apropiado son los azotes, que las Censuras. Ita Soro, & Salmanticenses.

Censura lata est, *quæ ipso facto incurritur*. *Ferenda*, es la que pide tres moniciones, ò una que valga por tres. P. En què se conocerà si la Censura es *lata*; ò *ferenda*. R. Que será *lata*, quando usare de estas voces, ò otras semejates: *conferatim statim, illico, prorsus, incõtinèti, ipso facto excõmunicetur, excommunicatus est*. Y será *ferenda*, quando dize; *præcipimus sub pœna excommuni-*

municationis, ne quis, &c. ò por palabras de futuro, excommunicabitur, suspendetur. P. Si omnibus pensatis ay duda, de si la Censura es lata, ò ferenda, que se ha de juzgar? R. que se ha de tener por censura ferenda, porque in rebus pœnalibus, dubium est benigne interpretandum juxta regulam 39. juris in 6. Censura tolerada es quando no està excomulgado por su nombre, ò oficio, ni es publico percusor de Clerigo, cujus delictum nulla tergiversatione possit calari. No tolerada es, quando publicamēte uno està excomulgado por su nòbre, ò oficio, ò es publico percusor de Clerigo, cujus delictum nulla tergiversatione possit calari.

La Censura con division essencial se divide en excomunion, suspension, y entredicho, y otros añaden la irregularidad de puro delicto. P. La irregularidad de puro delito es Censura? R. que aunque los Padres Salmanticenses llevan que no es Censura; lo contrario es sentencia comun de los Thomistas, la qual llevã el M. Fray Juan de Santo Toma,

Pedro de Ledesma, Soto, Bañez, y otros, &c. la razon es, porque à esta irregularidad le conviene la definicion de la Censura.

La sentencia contraria se funda en una respuesta de Inocencio III. que dize assi: *querenti, quid per Censuram Ecclesiasticam debet intelligi, cum hujusmodi clausulam in nostris, litteris apponimus? R. Quod per eam non solum interdicti, sed suspensionis & excommunicationis valeat intelligi sententia.* A este argumento se responde, que el Pontifice hablò de las Censuras que pueden poner los Juezes inferiores, quando su Santidad en sus letras, y escriptos les manda, que compelan à los subditos con Censuras; y de esto fue la pregunta, y consiguientemente la respuesta: de lo qual se infiere, que el Papa en semejantes rescriptos, y let rano dà facultad à los Juezes inferiores, para que compelan à los subditos con sentencia de irregularidad: pero no se infiere, que no sea Censura.

Este libro es de Don Juan de ...

Natural
de He Lucas
de Cayo =



TRATADO XI.

DE LA EXCOMUNION.

De quo Divus Tho in addit. ad 3. p. à q. 21. usque ad 39.

S. I.

PREG. *Quid est Excommunicatio ? R. Est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos, bonis communibus fidelium, & participatione Sacramentorum, prescindiendo de activa, y passiva. P. De quantas maneras es la Excomunion ? R. Mayor, y menor. Excommunicatio maior, est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis communibus fidelium, & participatione activa, & passiva Sacramentorum, officio, & Beneficio Ecclesiastico. Excommunicatio minor est pœna Ecclesiastica, qua iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum. P. De que priva la excomunion menor? R. Que solo priva de recibir sacramentos, y*

no de hazerlos, ni de la comunicacion de los fieles. P. Priva la excomunion menor, de recibir Beneficios Ecclesiasticos ? R. Que priva de la recepcion licita ; pero serà valida la colacion, ò presentacion, hasta la irritacion de el Juez. Y la razon es, porque los beneficios Ecclesiasticos, por institucion de la Iglesia, se ordenan à recibir Ordenes, y celebrar Missa ; Y como la Excomunion menor priva *directè* de recibir licitamente los Sacramentos, priva tambien *indirectè* de recibir Beneficios Ecclesiasticos.

P. En què casos se incurre en Excomunion menor ? R. Que en un caso, que es por comunicar con el Excomulgado no tolerado, sabiendolo claramente. P. Como peca el que comunica con el Excomulgado no tolerado ? R. Si comunica *in politis*, venialmente peca, y **incurre**

Incurrer en excomunion menor.

P. Si los excomulgados no tolerados comunican entre sí, como pecan? R. q̄ si comunican *in politicis*, pecan venialmente, y si comunican *in Sacris* mortalmente; y en ambos casos incurren en excomunion menor los dos; porq̄ de cada uno, se verifica, que comunica con excomulgado no tolerado. P. Dos excomulgados tolerados, comunican entre sí, como pecan? R. q̄ si comunican *in politicis*, pecan venialmente, y si *in Sacris*, mortalmente, pero ninguno incurre en excomunion menor, porq̄ ninguno comunica con excomulgado no tolerado. P. Si un excomulgado tolerado, y un excomulgado no tolerado comunican entre sí, como pecan? R. q̄ si comunican *in politicis*, pecan venialmente, y si *in Sacris* mortalmente, y en ambos casos incurre en excomunion menor, el excomulgado tolerado; porque comunica con el no tolerado; pero el no tolerado, no incurre en excomunion menor.

P. El excomulgado tolerado, y uno q̄ no está excomulgado, comunican entre sí, como pecan? R. q̄ el que no está excomulgado no peca en comunicar con el excomulgado tolerado por privilegio del Concilio Constantense, concedido à los Fieles, para comunicar con los excomulgados tolerados; tã poco el excomulgado tolerado peca en comunicar con los Fieles, siendo invitado de ellos, pero si no es invitado, pecarà venialmente, comunicando *in politicis*, y si comunica *in Sacris* pecarà mortalmente.

P. Como peca el excomulgado no tolerado, que comunica con los Fieles? R. q̄ si comunica *in politicis*, peca venialmente; y si *in Sacris* mortalmente; y el que incurre en excomunion menor, es el que comunica con el no tolerado; pero no la incurre el no tolerado comunicando con los que no están excomulgados, ni comunicando con los excomulgados tolerados.

P. Ay algunos casos, en los quales se incurre en excomunion mayor por comunicar cõ el no tolerado? R. q̄ ay quatro casos: El primero, por admitir à los Divinos Oficios al excomulgado *nominatim* por el Papa, sabiendo q̄ lo está. El segundo, por dar sepultura Ecclesiastica al excomulgado no tolerado, sabiendo q̄ lo está. El tercero, quando la excomunion está puesta contra participantes, v.g. quando dize, excomulgo à Pedro, y à todos los que comunicaren cõ él: Pero notese, q̄ para incurrir en excomunion mayor en este tercer caso, ha de preceder monición especial, de singulares, y determinadas personas, y los q̄ no fueren assi amonestados, no incurren en excomunion mayor. Y no basta que se ponga la censura en general contra participantes, sino precede monición especial. El 4.º caso es, por comunicar *in crimine criminoso*, con el excomulgado no tolerado, sabiendo que lo está, y sabiendo, que comunicando con él se incurre en excomunion mayor. V. g. está Pedro amancebado con Maria en un Lugar, y manda el

Se-

Señor Obispo à Pedro, que dentro de tres dias salga de aquel Lugar, debaxo de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, y no executandolo assi, manda al Cura, que le ponga en tablillas: no sale Pedro de el Lugar dentro de tres dias, y el Cura le pone en tablillas; y despues Maria, con quien Pedro estava amancebado, tiene copula con Pedro; en este caso incurre Maria en excomunion mayor, por participante *in crimine criminoso*, pues es criminosa en el mismo delito, por el qual estava Pedro excomulgado.

P. Manda el Señor Obispo à Pedro, que restituya una cantidad de dinero dentro de quinze dias, y esto lo manda debaxo de excomunion mayor, y que no lo executando, le ponga el Cura en tablillas, y Juan le dize à Pedro, que no restituya dentro de los dichos quinze dias; incurrirá Juan en excomunion mayor? R. Què no; porque no participa en el crimen, estando Pedro excomulgado, sino antes que Pedro incurriese en la excomunion. P. despues que Pedro incurrió en la excomunion mayor, le dize Juan, que no restituya, incurre Juà en la excomunion mayor? R. Que si le dize que no restituya, despues que el Cura le puso en tablillas, incurrirá Juan en excomunion mayor, porque participa *in crimine criminoso* con excomulgado no tolerado. Pero si Pedro aun no estava puesto en tablillas por el Cura, quando Juan le di-

xo, que no restituyesse, no incurrirá Juan en excomunion mayor, porque no comunica *in crimine criminoso* con excomulgado no tolerado.

P. El que participa *in crimine criminoso* con el excomulgado no tolerado, incurre en excomunion mayor tolerada, ò no tolerada? R. Que incurre en excomunion mayor tolerada, sino es que acaso le pongan tambien en tablillas. P. El que comunica *in sacris* con el excomulgado *nominatim* por el Papa; ò dà sepultura Eclesiastica al excomulgado *nominatim* por el Señor Obispo; ò comunica con el excomulgado, aviendose puesto la excomunion contra participantes; será este tal excomulgado tolerado, ò no tolerado? R. Que será excomulgado tolerado; sino es que en estos casos le pongan tambien en tablillas à el por su nombre, ò oficio.

P. Quales son los excomulgados tolerados, y quales los no tolerados? R. Que los excomulgados no tolerados, son solamente, los q están puestos en tablillas por su nombre, ò oficio, y el publico percusor de Clerigo, *cujus delictum, nulla tergi versatione possit, celari, nec aliquo suffragio excusari*. P. que se requiere, para que el percusor de Clerigo, sea excomulgado no tolerado; ò vitando? R. que se requieren dos cosas. La primera, que sea percusor notorio, *notorietate facti*, para lo qual es necessario, que el delito lo sepan à lo menos seis testigos, y si es Ciudad grande, no bas-

bastan, ni catorze testigos; y à vezes se requiere que venga à noticia de la mayor parte de la vezindad, Comunidad, ò Colegio. Esto se ha de regular por juyzio prudente: Lo segundo, se requiere, que el delito, *nulla tergiversatione possit zelari*; por lo qual rara vez será vitando, hasta que sea notorio, no so o *notorietate facti*, sino *notorietate juris, per Confessionem Rei, in iudicio, vel per sententiam iudicis*, pues hasta que aya sentencia de el Juez, que declara por publico percurfor de Clerigo, ò el mismo reo lo confiese en juyzio, siépre podrá alegar escusa, que no estava en sí, ò que no conoció, que fuese Clerigo; y assi el delito, *poterit aliqua tergiversatione zelari, vel aliquo suffragio excusari*.

P. En qué se distinguen los excomulgados tolerados de los no tolerados: R. Qua ay tres diferencias. La primera de nosotros à ellos: La segunda de ellos à nosotros; y la tercera en quanto al valor de los Sacramentos. La primera de nosotros à ellos: quiere dezir, que nosotros podemos comunicar con los excomulgados tolerados, por privilegio que tenemos de el Concilio Constanciense, que comienza: *ad vitanda scandala*: el qual privilegio está expressado, y confirmado por Martino V. pero con los no tolerados no podemos comunicar absolutamente hablando. La segunda de ellos à nosotros, quiere dezir, que los excomulgados no

pueden comunicar con nosotros, ni aun los tolerados, sino es, que sean invitados por nosotros: La tercera, es quanto al uso de los Sacramentos.

Tambien ay otra diferencia entre el tolerado, y el no tolerado; y es, que el tolerado tiene jurisdiccion que se la dió Martino V. *in favorem fidelium*; y assi todos los actos que piden jurisdiccion, como sentenciar, absolver, y dar Beneficios, son validos, *in utroque foro*, quando son hechos por el excomulgado tolerado, exceptuando, quando el excomulgado fuese inibido por la parte litigante: y en este caso deve la parte que inibe, probar manifiestamente dentro de ocho dias la especie de la excomunion, y autor de ella, y si no lo prueba será nula la inibicion, ò excepcion. *Cap. 1. de exceptionibus in 6.* Pero el excomulgado no tolerado está privado de jurisdiccion, y serán nulos los actos que hiziere, siendo actos que piden jurisdiccion; excepto quando el sacerdote excomulgado no tolerado absuelve al penitente, q está *in articulo mortis*; porque en este caso, la Iglesia le da jurisdiccion, como cõta de el Tridentino: *quilibet Sacerdos, &c.*

P. Qual es el primer efecto de la excomunion mayor: R. Privar de los bienes comunes à los fieles: P. Quales son los bienes comunes de los fieles: R. Que son, la comunicacion politica, y Sagrada. Comunicacion Sagrada, es aquella, p-

ra la qual tiene la Iglesia Ministros deputados de Orden: V.g. para dezir Missa, horas Canonicas, processiones, &c. Pero el rezar el Rosario, no es comunicacion Sagrada con este rigor. Comunicacion Politica, es aquella para la qual la Iglesia no tiene Ministros deputados Ordenados: v.g. dormir, comer, beber.

P. En qué casos no podemos comunicar con el excomulgado, ni él con nosotros? R. Que en los contenidos en este verso, que es de Santo Thomàs *quæst. 21. artic. 1. Si pro delictis anathema quis efficiatur. Os, orare vale, communico, mensa negatur.* *Os*, quiere dezir, que no hablemos con el excomulgado, y se prohibe toda confabulacion, *per verba, per signa, per nutus, per litteras, aut nuncios*; dar, y recibir regalos. *Orare*: quiere dezir, que no oremos por los excomulgados, como Ministros publicos, pero podemos como personas particulares, hazer oracion por ellos. *Vale*, quiere dezir, que no los saludemos, ni hagamos cortesia, ni tampoco los resaludemos: *communico*, quiere dezir, que no comuniquemos con ellos, ni tengamos trato alguno. *Mensa*. Que no comamos con ellos en una mesa, pero si llegassimos a una ventana donde estuviess: un excomulgado vitando, y no huviesse buena disposicion de otra mesa, ni cama que la de el excomulgado vitando, podriamos comer en una mesa,

y dormir en una cama; pero escusando toda comunicacion, en quanto se pudiera, sin incomodo grave: en estos casos dichos, no podemos comunicar con el excomulgado vitando, ni él con nosotros, ni el tolerado con nosotros, sino es que sea invitado.

P. En qué casos podemos comunicar con el excomulgado vitando. R. Que en lo contenido en este verso: *utile, lex, humile, res ignorata, neesse*; *Vtile*, quiere dezir quando el excomulgado tiene necesidad de alguna cosa, en orden à salir de la excomunion, como U.g. pedir dineros prestados &c. y por esta parte puede yr al Sermon, pero no à Missa, porque, està incapaz de facar fruto de ella. *Lex*, quiere decir, que la muger puede comunicar con el marido entodo lo lo que podia, antes de la excomunion, excepto la comunicacion *in sacris*. *humile*. quiere dezir, que los hijos, y criados &c. Padres, y Señores, pueden comunicar entodo lo que los tales suelen comunicar, quando no están excomulgados, excepto la comunicacion *in sacris*. *Res ignorata*, quiere dezir, que quando uno tiene ignorancia de que Pedro està excomulgado, puede hablar con él. *Neesse*, quiere dezir, que quando ay necesidad de el excomulgado, como si fuisse Letrado, Medico, ò Cirujano, se puede comunicar con él.

P. Si el excomulgado estuviess en gracia por un acto de contricion,

V.g.

V. g. Participará de los sufragios, comunes de la Iglesia? R. q̄ no Porque el efecto de la Excomunion mayor, es privar de los sufragios comunes y oraciones, que se ofrecen en nombre de la Iglesia; este tal está con Excomunion mayor, pues esta no se quita sin absolucion: Luego aunque esté en gracia. &c. P. Los Excomulgados están privados de la *Comunion de los Santos*? R. Que no están privados, ni de esso puede privarlos la Iglesia; la razon es, porque la *Comunion de los Santos*, se funda, en la Feè y Caridad, que tienen los fieles como Miembros de Christo *aquí* la Iglesia, no puede privar de la Feè ni la Caridad: Luego tampoco de lo que de nota la *Comunion de los Santos*. Por lo qual la jurisdiccion de la Iglesia solo se estiende, a los bienes Espirituales externos y publicos, Como son Sacramentos, Sacrificios, beneficios Eclesiasticos jurisdiccion espiritual, satisfacion, & familia &c.

P. Podemos orar como Ministros Publicos en Nombre de la Iglesia, por los excomulgados tolerados? R. Que si; porque el Concilio Constanciense, obóluta mente nos dà facultad para comunicar, con los tolerados, *sea in publicis, sea in Sacris*: y la oracion tambien cede en vtilidad de el que ora. P. Los Excomulgados tolerados participarán de estas oraciones? R. Que si se aplican por ellos, con a-

plicacion especial, participarán estando en gracia, pero si se aplican en general, solamente por todos los fieles, no quedan comprehendidos los excomulgados tolerados.

P. El excomulgado, que *alias* estaba obligado a rezar las horas Canonicas, estará escusado de rezarlas, por razon de la Excomunion? R. Que está obligado a rezarlas, y las deve rezar sin compañía, fino es en caso, que no supiesse rezar sin compañía que le dirigiesse; y si es tolerado podrá rezar con compañero, siendo invitado.

§. II

P, Qual es el segundo efecto de la Excomunion mayor? R. que es privar de hazer y recibir Sacramentos. P. son validos los Sacramentos hechos por los excomulgados? R. que todos son validos, exceptuado el Sacramento de la Penitencia hecho por el Excomulgado vitando; porq̄ el Sacramento de la Penitencia pide jurisdiccion en el Ministro *necessitate Sacramenti*, y el excomulgado vitando está privado de jurisdiccion. P. Y en algun caso podrá el excomulgado vitando administrar el Sacramento de la Penitencia? R. Que podrá *valide & licite* administrar lo al Penitente que está *in articulo mortis*, no aviendo otro, que lo administre, o, le absuelva; porque en este caso la Iglesia, le dà jurisdiccion.

L

A^o

Algunos añaden otro caso, v.g. Pedro está excomulgado vitando en Pamplona, váse à Estella, y allí administra el Sacramento de la Penitencia, serán validas las Confesiones, aviendo error comun, y título colorado. Pero en este caso digo, que Pedro aunque Excomulgado vitando en Pamplona, pero en Estella, donde ay error comun de que este Excomulgado, no es vitando, sino Excomulgado tolerado; y allí q̄ tenga jurisdiccion, no es mucho.

P. ay otros casos, en los quales puede el Excomulgado vitando administrar, ò hazer Sacramentos? R. Que puede *validè*, & *licitè* Bautizar con Bautismo no solemne, al que está *in articulo mortis*; pero para lo licito se requiere, que no aya otro Ministro.

Tambien puede licitamente en caso de necesidad dar la Eucharistia al enfermo que no puede recibir el Sacramento de la penitencia; y si no puede recibir, ni el de la Penitencia, ni el de la Eucharistia; podrá licitamente darle la Extremauncion. Pero esto se entiende no aviendo otro, y disponiendose.

P. El Excomulgado tolerado puede hazer licitamente Sacramentos? R. Que *persè loquendo* no puede licitamente, pero podrá licitamente, con dos condiciones. La primera, que sea invitado; y la segunda que esté en gracia, si ha de hazer Sacramento que pide Ministro de Orden: P. El excomulgado tolerado po-

drá licitamente hazer Sacramentos con estas dos condiciones, aviendo otros Ministros, que no estén Excomulgados? R. Que sí; porque el privilegio de Martino V. concede à los Fieles, que puedan comunicar con los Excomulgados tolerados, *sive in politicis, sive in Sacris*; sin añadir la condicion, que no aya otro; ni de que aya causa especial para invitarlos; y este privilegio concedido *directè* à los Fieles, alcanza *indirectè* à los excomulgados tolerados, siendo invitados por los Fieles. P. El Excomulgado tolerado con las dos condiciones dichas podrá licitamente hazer Sacramentos, sin ser primero absuelto de la Excomunion, pudiendo ser absuelto? R. Que sí; porque el privilegio de Martino V. no trae tal limitacion.

P. Los Sacramentos recibidos por los Excomulgados, son validos? R. Que todos son validos, exceptuando el Sacramento de la Penitencia, quando intenta recibirle sin ser primero absuelto de la Excomunion, ò censuras, porque en tal caso vá pecando mortalmente; y allí falta el dolor, que es la materia proxima de el Sacramento de la Penitencia. P. En algun caso podrá el Excomulgado recibir *validè*, & *licitè* los Sacramentos? R. Que podrá en dos casos. El primero, quando tiene olvido natural de la Excomunion: y el segundo, quando huviesse notable detrimento de vida, honrra, ò hacienda, porque

que en tal caso las censuras no obligan con tanto detrimento.

Pongo exemplo. Un Parroco cae en una heregia mixta, en una vispera de dia de Fiesta, y el dia siguiente se halla precisado à dezir Missa de manera, que si no la dize, quedará infamado, y no ay recurso à quien puede absolver de ella *directè*: en este caso si no ay copia de Confessor, podrá dezir Missa, haciendo un acto de contricion, y si tiene copia de Confessor, podrá confesarle el pecado de la heregia, y algun otro pecado de la jurisdicció de el Confessor, y podrá el Confessor absolverle *directè* de el pecado de su jurisdiccion, y *indirectè* del pecado de la heregia; y de esta manera podrá dezir Missa, y se quedará con la Excomunion que incurrió por la heregia; pero la tal Excomunion no le impedirá el ser absuelto de el pecado, ni el dezir Missa, porque la Excomunion es pena extraordinaria, que no priva có tanto detrimento: y este deve despues procurar sacar facultad de el Tribunal de la Inquisicion, ò de el Papa, para ser absuelto de la Excomunion, y *directè* de el pecado.

P. Puede uno en algun caso sin ser absuelto de el pecado, ser absuelto de la Excomunion? R. Que si, en los casos, que acabamos de dezir; y también en otro caso; v.g. Pedro se confiesa de un pecado que tiene Excomunion anexa, y el Confessor por olvido, ò por malicia le absuelve de los pecados, sin absolverle

de la Excomunion; en este caso, no aviendo malicia de parte de el Penitente, quedará absuelto de los pecados, y no de la Excomunion; porque quando se dize q̄ la Excomunion priva de recibir Sacramentos, esto se entiende quanto à lo licito, y en suposición q̄ aya malicia de parte de el penitente, pero no en los casos dichos.

P. A Pedro q̄ está Excomulgado le amenazā cō la muerte, si no dize Missa, podrá dezirla? R. q̄ si las amenazas son en desprecio de la Iglesia, ò sus censuras, pecará en dezirla; pero no siendo así, y *aliàs* temiendo prudentemente, que le quiten la vida, podrá dezir Missa; porque no obligā las censuras có tanto detrimento. P. Pedro le dize à un Confessor, q̄ le absuelva de sus pecados, y q̄ si no lo haze así, le matará; le podrá absolver? R. q̄ no puede; porq̄ viene el penitente sin dolor, y la absolucion sería nula. P. Pedro le dize à un Excomulgado vitando, q̄ administre el Sacramento de la Penitencia à Juan y que si no lo haze, le ha de matar; podrá en este caso el Excomulgado vitando administrar el Sacramento de la Penitencia? R. Que no puede; porque no tiene jurisdiccion, y la absolucion sería nula; y sería lo mismo, que si amenazara de muerte à uno que no es Sacerdote para el mismo efecto: exceptuase si el penitente estuviere *in articulo, vel periculo mortis*.

P. Qual es el efecto de la Excomunion mayor? R. Es privar de Oficio, y Be-

Beneficio Eclesiastico. P. Los excomulgados con Excomunion mayor, pueden validamente recibir Beneficios Eclesiasticos? R. Que no; por lo qual es nula la presentacion, eleccion, y colacion de el Beneficio hecha en el excomulgado con Excomunion mayor. P. los excomulgados con Excomunion mayor, pueden valide dar Beneficios Eclesiasticos a los que no están excomulgados? R. Que los excomulgados tolerados, dan *validè* los Beneficios, porq̃ tienè jurisdiccion: pero los excomulgados vitados, no pueden darlos, *nec licite, nec valide*, porque no tienen jurisdiccion.

P. La Excomunion mayor, que impedimento es, para recibir Beneficios, y para hazer, y recibir Sacramentos? R. Que para obtener Beneficios, es impedimento dirimente, y inhabilidad de derecho; pero para hazer, y recibir Sacramentos es impedimento impediende, excepto el Sacramento de la Penitencia, para el qual es impedimento dirimente en algunos casos.

P. El excomulgado queda privado de el Beneficio, que obtuvo antes de la Excomunion? R. Que no queda privado, porque no ay derecho, que tal diga. P. queda alomenos privado de los frutos correspondientes, al tiempo en que estuvo excomulgado? R. Que antes de la sentencia de el Juez, no queda privado de los frutos del Beneficio que tenia antes de incurrir en la Excomunion; ni de los frutos, que correspondian al officio, en supo-

licion que asistiò à su officio *licite, vel ilicite*.

P. Que pecado es, comer, ò beber con el excomulgado? R. Que si comunica con el excomulgado con Excomunion menor, ò mayor tolerada, no se comete pecado alguno, pero si comunica en lo dicho, con èl no tolerado, pecarà venialmente, y incurre en Excomunion menor. P. Que pecado es rezar las Horàs Canonicas con el excomulgado? R. que rezarlas con èl excomulgado tolerado, no es pecado de patte de el que reza con èl: pero rezarlas con el vitado es pecado mortal, porq̃ es comunicacion Sagrada, y se incurre en Excomunion menor.

P. Un Excomulgado con excomunion menor, haze Sacramentos; como peca? R. Que no peca, porque la Excomunion menor no priva de hazer Sacramentos, sino de recibirlos. P. Un excomulgado con Excomunion mayor tolerada, Ordena, ò Confirma, ò Bautiza solemnemente, ò administra el Sacramento de la Penitencia, ò èl de la Exremauncion, como peca? R. Que si es invitado, y haze un acto de contricion, no pecarà: pero sino es invitado, comete dos pecados mortales, uno de inobediencia, por razon de la césura y otro de sacrilegio, y incurre en irregularidad de delito, porq̃ excize acto que pide Ministro de Orden, èstado con Excomunion mayor.

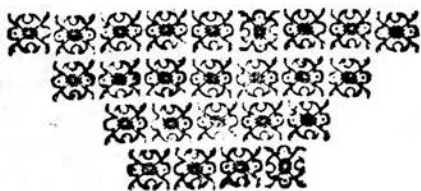
P. Si un excomulgado con Excomunion mayor tolerada, Bautiza se en caso de necesidad, como peccaria

ria? R. Que si no avia otro , que bautizasse , haria bien , y devia hazerlo ; y aunque huviesse otro , si fuera invitado de el , podria bautizar ; pero si no fuesse invitado , y huviesse otro que bautizasse , pecaria mortalmente el Excomulgado en bautizar , pero no incurriria en irregularidad , porque no es Sacramento que pide Ministro de Orden el Bautismo no solemne , por lo qual tampoco cometia mas que un pecado.

P. Si un excomulgado dice Misa , como peca? R. Que si la dice conrito , *urgente necessitate* , y no teniendo copia de Confessor , no pecaria : pero si no tiene causa que le escuse , cometera dos pecados mortales ; uno por razon de la excomunion , y otro contra el Sacramento , y incurte en irregularidad de delito , suponiendo que era excomunion mayor. P. Si un Excomulgado vitado , haze Sacramentos , como peca? R. q si administra el Sacramento dela Penitencia al que esta *in articulo mortis* , no aviédo otro Sacerdote que le absuelva , no pecará : pero *persè loquendo* , si haze Sacramento que pide Ministro de Orden , comete dos pecados mortales , y incur-

re en irregularidad. Y si haze Bautismo no solemne , ò de necesidad , aviédo otros , pecará mortalmente , porque comunica *in Sacris* , y pecará tambien por invertir el Orden que se deve observar en el Bautismo no solemne , pero no incurte en irregularidad.

P. Si un Excomulgado recibe Sacramentos , como peca? R. Que si de no recibirlos se sigue infamia , ò ay otra causa semejante , no pecará en recibirlos , disponiéndose : pero si lo haze sin causa , comete dos pecados mortales ; uno por razon de la Censura , y otro porque indignamente recibe el Sacramento. P. Como peca el Excomulgado oyendo Misa? R. Que si es tolerado , y es invitado , no peca , pero si es no tolerado , peca mortalmente , porque comunica *in Sacris*. P. El simple Sacerdote puede absolver de la Excomunion menor? R. Que ni puede absolver de veniales , ni de la Excomunion menor , como se infiere de un Decreto de Inocencio XI. de doze de Febrero de el año de 1679 : pero qualquiera Confessor expuesto por el Ordinario , puede absolver de la Excomunion menor , sin que sea necesaria Bula.



TRATADO XII.

DE LA EXCOMUNION.

DE PERCUSOR DE CLERIGO.



LA Excomunion del Canon, *si quis suadente: dize assi; si quis suadente Diabolo, manus violentas in Clericum, vel Monachum iniecerit, anathematis vinculo subiceat, &c.* Esta Excomunion es mayor, lata, y reservada al Papa *extra Bullã Cœna.* P. Que percusiones ay? R. Que tres. Leve, mediocre, y enorme. Leve se dize aquella que no dexa señal al ofendido, v.g. darle una puñada, ò puntillazo, ò darle con un palo levemente: y llama(se leve, no porque no sea pecado mortal, sino porque es menor que las otras. Percusion enorme, es quando ay mutilacion de algun miembro, mucho derramamiento de sangre, y no de las narizes] de alguna herida, ò quando el golpe es grande, aunque falga poca sangre, ò quando la percusion es ignominiosa, como dar con una caña, ò una bofetada, ò quando la persona es de mucha graduacion, v. g. un Obispo, ò otro Prelado. La percusion mediocre, es la que media entre la leve, y enorme: v.g. el quitar un diente de una puñada, ò

arrancar algun puñado de cabellos: De estas percusiones, la enorme, y mediocre son reservadas al Papa; y la leve al Obispo.

P. Què se entiende *nomine Clerici, vel Monachi*, para que goze de este privilegio de el Canon? R. Que se entiende todo Ordenado, aun que sea solo de menores, y aunque solo tenga prima tonsura, con tal, que el que no està Ordenado *in Sacris*, lleve Abito Clerical, y corona abierta, ò tenga Beneficio Eclesiastico. Tambien se entien(de todos los Regulares *utriusque sexus* Donados, Legos, Novicios, &c. y los Terceros de Nuestro Padre Santo Domingo, y San Francisco, llevando el Abito, y viviendo de Comunidad. Iten los Hermitaños sujetos à alguna regla, ò Superior.

P. Què pecado se requiere para incurrir en esta excomunion? R. que se requiere pecado mortal sensibilizado; esto es, accion contumeliosa, externa, mortal, *circa personã Clerici, vel res ei adherentes, sive fiat manu, sive baculo, gladio, &c.* P. A quien se comprende esta Excomunion? R. Que comprende à los que ponen manos violentas en
Cler.

Clerigo, aunque sean impuberes, con tal, que tengan uso de razon, *ut colligitur ex cap. 1. cap. mulieres, cap. pueris, de sentent. Excomunic.* Y adviertase, que los impuberes pueden ser ablueltos por el Obispo, de la tal Excomunion *absque honore comparandi*. Tambien comprehen de dicha Excomunion à los que mãdan, aconsejan, ò dãn auxilio para dicha percusion: y à los que no la impiden estando obligados *ex justitia* à impedirla; y à los que exteriormente dãn por buena la percusion de Clerigo que otro hizo en nombre, ò en gracia de ellos.

P. Todo Excomunion comprehende à los consiliantes, mandantes, &c? R. Que no todas; porque

ello depende de ver como, y con que palabras està puesta la Excomunion: P. Pedro manda, ò aconseja a Juan que hiera à un Clerigo, y antes que se siga la percusion, retrata la voluntad, y haze quanto puede porque no se siga la percusion, y no obstante se sigue: En este caso incurre Pedro en la Excomunion? R. Que no incurre; y es la raçon, porque al tiempo que avia de incurrir Pedro en la Excomunion, no comete pecado alguno, antes bien haze quanto puede para que no se siga la percusion, y acaso entonces està haziendo un acto de verdadera contricion: luego entonces no puede incurrir en la Excomunion.

TRATADO XIII.

DE LA EXCOMUNION

CONTRA LOS QUE SON CAUSA DE : aborto, de feto animado.



ESTA Excomunion, que puso Sixto V. y moderò Gregorio XIV. comprehende oy à todos los que procuran el Aborto, le aconsejan, ò dà favor para ello, ordenan medicinas, ò otros remedios para dicho fin, despues de estar animado el feto. Pero

no se incurre esta censura, quando el feto no està animado, ni quando los remedios solo se dãn para que la muger se haga esteril, ò no conciba.

Y aunque las Censuras para incurrirse, comunmente requieren, que se ayi seguido el efecto, y consumado la obra; pero como esta Ex-

excomunion se fulmina contra *procurantes, auxiliantes, vel consulentes Abortum*, se consume su efecto en tomando la muger la medicina, aunque *aliàs* no se siga el aborto: al contrario sucede en la excomunion de percursor de Clerigo, la qual no se incurre, sin que de hecho aya percusion de Clerigo.

Las penas de privacion de Oficios, y Beneficios Eclesiasticos antes obtenidos, impuestas contra los que procuran, ò dan favor para el Aborto, no se incurrin antes de la sentècia del Juez, à lo menos declaratoria de el delito. Pero *ipso facto* se incurre inhabilidad; para obtener de nuevo otras Dignidades, ò Beneficios Eclesiasticos, sin dispensacion de el Papa; y se incurre tambien *ipso facto* en irregularidad, siguiendo el efecto de homicidio de feto animado.

Adviertase, que en duda de si el feto està animado, ò no, se presume animado à los quarenta dias, *quia præsimitur masculus*, y estos se animan à los quarenta dias.

P. Es licito quando està enferma una muger preñada, darla una medicina, de la qual *indirectè* se sigue

el aborto? R. Que estando la muger con enfermedad de peligro, y no aviendo otro remedio para curarla se le podrá dar remedio de sãgria, purga, ò otro semejante, ordenado *directè* à la salud de la enferma, aunque *per accidens, & indirectè* se siga Aborto de feto animado, ò no animado: la raçon es, porque la madre tiene derecho à conservar su vida; y *aliàs* el que el feto llegue à recibir el Bautismo, tiene muchas contingencias. Limitase esta doctrina, quando en algun caso raro se hiziesse juyzio, que el feto llegaria à recibir el Bautismo, absteniendose la madre de la tal medicina.

P. Quien puede absolver de esta excomunion? R. Que el Obispo: y en virtud de la Bula de la Cruzada, puede absolver *toties quoties*, el aprobado por el Ordinario, al que tuviere la tal Bula. P. Es licito antes de la animacion de el feto, procurar el Aborto, por temor de la infamia, ò muerte que se teme aya de suceder à la muger? R. Que no es licito, como consta de la proposicion 34. condenada por Inocencio XI.



TRATADO XIV.

DE LA EXCOMVNION

POR EL DUELO , O DESAFIO.



REG. *Quid est Duellū?*
 R. *Est duorum, vel pluriū certamen, quòd excondicto suscipitur cum periculo occisionis aut gravis vulneris, designato loco, & tempore.* P. *Que pecados comete el que desafia?* R. *Que comete à lo menos tres especie distintos. Uno contra caridad, propia, porque se pone à peligro de perder su vida. Otro contra justicia, porque se pone à riesgo de matar al proximo: y otro de escandalo, porque es causa de el pecado de el proximo. Y à mas de esto incurre en excomunion mayor.* P. *à quienes comprehende esta excomunion?* R. *Que comprehende al desafiante, al desafiado, que admite el desafio, à los que cooperan al de-*

safio, jussio, consilium, consensus, à los que conceden tierra, campo, ò lugar para el desafio, ò no lo impiden, pudiendo, en sus tierras, y a los que vãn à alistar, y ver el desafio, como testigos; pero no comprehende al que casualmente passado por alli, ò mirando de parte oculta atiende, y mira la lucha.

P. *Quando se incurre en esta Excomunion?* R. *Que ay diversidad de opiniones: à mi me parece con Trullenc, que el desafiante incurre luego que desafia, y el desafiado, luego que acepta exteriormente el desafio. Los que cooperan al desafio la incurren, aunque no se siga la pelea; immo, aunque no se siga la intimacion de el desafio, si per ipsos cooperantes, non exteterit, quòd non sequatur.*



TRATADO XV.

DE LA EXCOMUNION

QUE SE IMPONE PARA SACAR
à luz los hurtos, y otros delitos.



PONDGO q̄ ay unos delitos, que son contra el bien comun, como la heregia, *proditio Civitatis*, y *crimē lese Majestatis*; otros son en daño de algun particular, como el hurto, y homicidio. Otros no son en daño de tercero, sino solo son en daño de el q̄ los comete.

Digo lo primero, q̄ si el delito no es en daño de tercero, no estamos obligados en virtud de la Excomunion, ò monitorio, à manifestar el delincuente, menos que preceda infamia [la qual se define assi) *Est rumor ortus de aliquo crimine, non amalebolis, sed aprobis, & honestis hominibus, sparsus per majorem partem viciniae, vel communitatis*] Pero podremos revelar el delito al Juez, como à Padres, precediendo la correccion fraterna.

Digo lo segundo, que si el delito es contra el bien comun, como la heregia, se deve denunciar en virtud de la excomunion, aunq̄ sea oculto de el todo, porque el bien comun

prepondera al daño particular, y no es necesario que preceda la correccion fraterna.

Digo lo tercero, si el delito es en daño de tercero, y està ya *in facto esse*, sin que aya de futuro daño de particular, no se puede revelar, en virtud de la excomunion, sino es que preceda infamia, como està dicho en la conclusión primera: Pero si el delito està *in fieri*, se deve revelar en virtud de la Censura, ò monitorio, aunque sea oculto, y no preceda infamia; porque entonces el intento de el Juez, es evitar el daño de tercero, y el mal espiritual de el delincuente: Pero aun en este caso no deve, ni puede revelar el delito el que no lo puede probar; porque al que denuncia, y no prueba le tendran por impostor de el delito; y aunque lo pueda probar deve preceder la correccion fraterna, si haze juyzio, que esta ha de bastar para evitar el daño.

A cerca de lo dicho en esta conclusión, se notan quatro cosas. La primera es, que aunque no estoy obli-

obligado à denunciar el delito que no puedo probar ; pero puedo revelarlo *extrajudicialiter* al Superior , como à padre , no para que castigue , sino para que evite el daño ; pero no estoy obligado à esto en virtud de la Censura , porque esta solo manda la denunciacion judicial. La segunda , que para que el denunciante pueda probar el delito , basta que tenga otro testigo abonado , porque el mismo denunciante vale por testigo.

La tercera es , que no es lo mismo denunciar , que ser testigo , porque el que denuncia està obligado à probar el delito , y el testigo no : por lo qual , si el Juez no procede modo denunciativo , sino que despues de semiplena probanza , ò precediendo infamia , pide , que los que saben el delito sirvan de testigos , estàràn obligado el que lo sabe à manifestarlo : La quarta es , que si el delito es de heregia , està obligado à denunciarlo el que lo sabe , aunque no lo pueda probar , porque en esto se cre à un testigo solo ; y lo mismo el que sabe el impedimento del Matrimonio , està obligado à manifestarlo en virtud de el monitorio , aunque no lo pueda probar ; porque un testigo basta para impedir el Matrimonio.

Preguntase , quienes estàn escusados de revelar los hurtos , y otros delitos , sin incurrir en la Excomunion , que los manda manifestar ? R. Que primeramente no estàn obligados à manifestar el reo , y complices de

el delito , sino en caso de ser preguntados juridicamente , procediendo infamia : tambien està escusado del precepto , ò excomunion que manda revelar los hurtos , el que tomò la cosa en recompensacion justa , con tal , que la deuda fuese cierta , y esto aunque huviesse pecado en recompensarle , por raçon de que podia cobrar por justicia ; y la raçon es ; porque el que se recompensa , no hurta , ni toma cosa agena , aunque *aliàs* peque contra el Oficio de el Juez.

Tambien estàn escusados , assi el que hurtò , como los que lo saben , quando el que hurtò se halla con im potencia physica , ò moral para restituir : Pero si el hurto fue grande , y puede restituir alguna parte grave , estaràn obligados à manifestarlo , y el reo à restituir. Y si la Excomunion no se puso para tiempo determinado , y pasado algun tiempo , puede restituir , estàn obligados a manifestarlo , sino es que huviesse muerto el que puso la Excomunion , ò huviesse dexado aquella Prelacia.

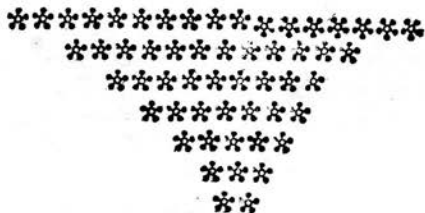
Tambien si se manda debaxo de excomunion , que se manifieste el homicida , no ay obligacion de manifestarle , si matò sin pecar en la accion ; porque la pregunta de el Juez va en presumpcion de delito. Tambien quando la excomunion se pone para revelar los hurtos , y otros delitos , estàn escusados los parientes de el Ladròn , y por parientes se entienden , todos los af-

cedientes y descendientes, marido, y muger, suegro, y suegra, yerno, y nuera, los hermanos y todos los Consanguineos hasta el quarto grado. Exceptuase quando el delito es contra el bien comun. También están escusados los parientes de la parte, à cuya instancia se sacò el monitorio *sub excommunicatione*, y otros grandes Amigos: esto se entiende regularmente; porque se interpreta que la parte no quiso comprehender à los dichos. También están escusados de manifestar al delincente, los que no pueden sin grave detrimento suyo en vida, honra, ò hazienda: menos que se atravesase el bien comun, y no huviesse otros testigos.

También están escusados los que saben el delito *sub secreto naturali*, porque este es de derecho natural. También están escusados aquellos, à quienes se manifestó el delito, *causa capiendi consilium*, como los Abogados, Procuradores, Medicos, y amas de parir, con tal, que no lo sepan el delito el por otra parte; pero esto se entiende, quando la manifestación no es necesaria para el bien comun espiritual, ò téporal, ò para evitar grande daño de tercero.

También si el monitorio, ò edicto manda, que el que ha oydo tal cosa la manifieste, no está obligado el que la oyò de personas leves, y de poco credito, porque se expone à infamar al proximo, si la cosa no es assi. Y si lo oyò de persona fidedigna, y esta denuncia, està escusado el que lo oyò, porque seria ocioso. También estará uno escusado, si haze juyzio cierto probable, que el Juez no administrara justicia, ò que no pondrà remedio proporcionado, y prudente, segun lo pide la materia; pero en caso de duda deve denunciar, y creer que hará justicia.

P. Pedro saca una excomunion para que Juan le pague cien ducados que le deve, señalándole termino de quinze dias; y despues Pedro le dà termino de dos meses: en este caso incurre Juan en la Excomunion, no pagando dentro de los quinze dias: R. Que no incurre, porque la excomunion fue puesta à petición de la parte; y assi esta puede prolongar el termino, y aun renitir toda la obligacion de la paga. *Et hæc de monitorio, vel præcepto, quòd sub excommunicatione solet aponi ad delicta revelanda.*



TRATADO XVI.

DE LA SVSPENSION



SVSPENSIO est pœna Ecclēsiastica, quæ Iudex Ecclesiasticus suspendit Clericos, privando eos, officio, & beneficio in totum, vel in partem. Beneficium est jus spirituale percipiendi fructus Ecclesiæ. Officium est jus spirituale serviendi Ecclesiæ. P. Qual es el efecto de la Suspension? R. Es privar de officio, ò beneficio en todo, ò en parte. P. El Obispo puede suspender por toda la vida? R. Que no, sino por tiempo limitado. P. De que priva la Suspension? R. Que priva de aquello que declara, v. g. si le suspende de Oficio, no por esto estará suspendido de Beneficio, ni al contrario, pero si sucede, que le suspende del todo, quedará suspendido de todo.

Adviertase, que el que está suspendido de lo menos, lo está tambien de lo mas. V.g. está Pedro suspendido de cantar la Epistola: luego tambien de Evangelio, y Missa; pero al contrario no vale, está suspendido de Missa: luego tambien de Evangelio, y Epistola: pues acontece cada dia estar suspendido de Missa, y no de las demás Ordenes. P. El que está suspendido de unos frutos, lo está tambien de

otros frutos? R. Que no; porque solo priva la suspension de lo que expresa. P. El que está suspendido de Beneficio, está privado de todos los frutos correspondientes al Beneficio? R. Que puede recibir los frutos necesarios para su sustento, si no tiene por otra parte.

P. En que se divide la suspension? R. q̄ es de quatro maneras. *Suspensio ab Officio*, *suspensio à Beneficio*, *suspensio ab Ordine*, & *suspensio a jurisdictione*: y con division accidental, es de seis maneras, como qualquiera censura: es à saber, *à jure*, *ab homine*, *lata*, *ferenda*, *tolerada*, y *no tolerada*: P. En que se distingue la Suspension de la excomunion? R. Que se distingue lo primero, porque la excomunion nunca se pone por delito pasado, pero la Suspension, algunas vezes se pone por delito pasado: Lo segundo, en que la excomunion nunca se quita sin absolucion; pero la suspension si: v. g. en el caso que se pone por delito pasado, por cierto tiempo, el qual pasado, queda libre: y en este caso, no es propriamente censura: Lo tercero, que la excomunion priva de hazer, y recibir Sacramentos, &c. si es mayor. Pero la Suspension priva

de oficio, ò Beneficio, Orden, ò jurisdiccion, segun ella expresse: lo quarto, la Excomunion se puede poner à clerigos, y no Clerigos; pero la suspension à todos los Clerigos: Lo quinto, la Excomunion priva de recibir Ordenes, y Sacramentos, en quanto por ellos se comunica con otros Fieles; pero la Suspension priva de recibir Ordenes, en quanto es exercicio de Ecclesiastica potestad. P. al que està suspenso se le puede absolver de sus pecados, aunque quede con la Suspension? R. Que sí; porque la Suspension no priva de esto, sino de oficio, ò Beneficio, Orden, ò jurisdiccion.

P. Quien puede absolver de la suspension? R. Que si no son reservadas, puede qualquiera Confessor absolver de las Suspensiones à *jure, satisfacta parte*, si ay que satisfacer, pero si son reservadas, podrá absolver el que las reservò, ò otro que tenga su licencià: de lo

que se puede absolver por la Bula se dirà en su tratado.

P. En què casos se incurre la suspension? R. Que son muchísimos, que no caen debaxo de cierto numero; pero los mas comunes son: El primero, quando uno se ordena fuera de el tiempo estatuydo por la Iglesia, ò no tiene edad; ò con Obispo Excomulgado, ò no proprio. El segundo, quando el Procurador de el Monasterio, que es Clerigo, distribuye, ò gasta desbaratadamente las cosas de el Monasterio. El tercero, si el Clerigo hiziesse defafio publico, ò le aceptasse. El quarto quando se ordena à titulo de Patrimonio fingido: El quinto el que comete simonia. P. con què palabras se ha de absolver de la suspension? R. Que no ay palabras determinadas, y se podrá absolver con estas: *Ego te absolvo à vinculo suspensionis, quòd incurristi.*

TRATADO XVII.

DE EL ENTREDICHO.



INTERDICTVM est pœna Ecclesiastica, qua Index Ecclesiasticus, puniunt baptizatos, privando eos, receptione Ordinis, & Extremaunctionis, cum suspensione recipiendi Ecclesiasticam

sepulturam, Divinis Officijs inter esse, & aliquando ingressu Ecclesie: Esta censura tiene quatro efectos, los dos primeros son comunes à Ecclesiasticos, y seglares; y los otros dos son para los seglares: y assi los Clerigos en tiempo de Entredicho.

dicho local general [fino que ayan dado causa para él] podrán ser enterrados en la Iglesia, y asistir, à los Oficios Divinos; por Clerigo se entiende, el de primatonsura adelante, con tal q los que no están *in Saeris*, lleven Corona abierta, y lleven Abito Clerical: *intelligitur enim nomine Clerici, qui gaudent privilegio fori, & Canonis*, pero ninguno puede recibir Ordenes, ni la Exremauncion.

P. De quantas maneras es el Entredicho? R. Es de dos maneras. Local, y Personal. El local puede ser general, y particular. El local general, es el que se pone à todas las Iglesias de una Ciudad, ò Provincia. El particular es el que se pone à una Iglesia. P. Quales son los efectos del Entredicho local? R. Que en el lugar Entredicho, no puede aver Ordenes, no se puede sacar la Exremaunció, y ninguno puede ser enterrado, ni se pueden celebrar los Oficios Divinos, sino es que sea en voz baxa, y sacando los excomulgados, y Entredichos, y no dexando entrar al que no tenga privilegio, aunque no aya dado causa, y teniendo las puertas medio cerradas: y en ningun tiempo puede entrar seglar à los Oficios Divinos, sino es que tenga la Bula de la Cruzada. P. Que es Entredicho personal? R. Que es el que se pone à la persona: Es tambien general y particular: El general es el que se pone à todas las personas de un Reyno, ò, Ciudad; El particular es

el que se pone à uno, ò otro individuo, como al Juez, ò, Corregidor. P. Quales son los efectos de el Entredicho personal? R. Que el tal Entredicho, no puede ser oleado, ni enterrado en la Iglesia, ni asistir à los Oficios Divinos. P. El q tiene la Bula de la Cruzada està privado de lo dicho? R. q fino hadado causa al Entredicho, no queda privado; y assi podrá recibir Ordenes, la Exremauncion, y oyr Missa, &c. fino es q la Iglesia este Entredicha con Entredicho especial: y este tal podrá llevar los criados de su casa, y los que de ordinario le acompañan, aunque ellos no tengan privilegio, porque para esto basta tenerle el Señor.

P. El que tiene Bula de la Cruzada, y no ha dado causa al Entredicho, pecará dexando de oyr Missa el dia defiesta? R. Que ay dos ò piniones. La vna dize, que no pecará, porque ninguno està obligado à usar de el privilegio. La otra opinion, [La qual se deve aconsejar] dize, que està obligado à oyr Missa, por que tiene precepto, y *aliàs* puede cumplirle: Luego deve. P. En tiempo de Entredicho se prohibe la administracion de los demàs Sacramentos à mas de el Orden, y Exremauncion? R. Que el Bautismo, Cõfirmacion, y Penitencia, se podrán dar à todos, con tal que no ayan dado causa al Entredicho. La Eucharistia se puede dar à los que están *in periculo mortis*. A cerca de el Matrimonio ay opiniones.

TRATADO XVIII.

DE LA IRREGVLARIDAD

S. I.



PREG. *Quid est Irregularitas?* R. Que se puede considerar como especie de censura, y como impedimento Canonico. Como especie de censura se define assi: *Est pena Ecclesiastica, qua Index Ecclesiasticus punir baptizatos, priuando eos susceptione Ordinum, & executione susceptorum.* Como impedimento Canonico se define assi: *est impedimentum Canonicum priuans hominem susceptione Ordinum, & executione susceptorum.* P. En que se distinguen la Irregularidad, como impedimento Canonico, y la Irregularidad como especie de censura? R. Que la Irregularidad como especie de censura, supone esencialmente culpa; pero la Irregularidad, como impedimento Canonico, puede ser sin culpa, como el ciego à *natiuitate* es irregular sin culpa. Se diferencian tambien, en que de la Irregularidad como especie de censura, qualquiera Confessor que sea aprobado por el Ordinario, puede absolver por virtud de la Bu-

la una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, y por dos Bulas dos vezes; pero la Bula no dà facultad para dispensar en la Irregularidad, como impedimento Canonico.

En Irregularidad de delito puro; especie de censura, incurrer el rebaptizante, y rebaptizado, y el Acólito que ayuda à rebaptizar. El que estando excomulgado con excomunion mayor, ò suspenso, ò entredicho personal, ò en lugar entredicho exerce acto que pide Ministro de Orden Sacro: y el que exerce acto de Orden Sacro que no tiene, ò acto de Orden Sacro, de que està suspenso: y el que estando excomulgado con excomunion mayor no tolerado, haze que celebren delante de él.

P. Por reiterar otro Sacramento fuera de el Bautismo se incurre en Irregularidad? R. Que no, porque en el derecho solo està puesta la Irregularidad por la reiteracion de el Bautismo, y irregularidades que no están expresadas en el derecho, no se incurrer; pues la Irregularidad es
ley

ley penal, & *debet intelligi strictè.*

P. El que rebautiza *sub conditione*, incurre en irregularidad? R. Que es probable que no incurra; porque la condicion que se pone, *si non est baptizatus*, suspende el efecto, y assi, no se verifica absolutamente que recibe dos Bautismos. P. El que rebautiza ocultamente, incurre en irregularidad? R. Que ay dos sentencias; pero Bonazina lleva que incurre en irregularidad, porque el derecho absolutamente pone irregularidad por Rebautismo, sin distinguir, si ha de ser publico, ò oculto, & *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.* P. Si uno rebautizara à otro con ignorancia invincible de que estava bautizado antes, incurria en irregularidad? R. Que no; *quia non censetur iteratum, quod non scitur esse factum, capitulo solemnitate de Consecratione.* De donde infiero, que si uno rebautizara à un niño sabiendo que estava antes bautizado, incurria en irregularidad el rebautizante, pero no el niño que no tenia uso de razon; pues esta irregularidad no se incurre sin delito.

P. Quienes son capaces de incurrir en irregularidad? R. Que los que absolutamente son capaces de recibir ordenes, porque ninguno se impide, para aquello que no es capaz; y assi la muger no se puede llamar irregular porque no es capaz de recibir ordenes, ni el infiel; porque en aquel esta-

do es incapaz de recibir ordenes; pues no está bautizado, y el Bautismo es la puerta de los Sacramentos.

Preg. Qual es el efecto de la irregularidad en comun? Resp. Que tiene tres efectos. El primero es privar de recibir ordenes: El segundo, es privar de exercer las ordenes recebidas; y el tercero, es privar de recibir Beneficios. P. Que impedimento es la irregularidad, para recibir ordenes, y que impedimento para recibir Beneficios? R. Que para recibir ordenes es impedimento impediante, y para recibir Beneficios es impedimento dirimente. Y assi si un irregular se ordenase, quedara validamente ordenado, pero si recibiera algun Beneficio Eclesiastico feria nula la colacion de el Beneficio. P. Si uno despues de Beneficiado incurriese en irregularidad, quedava privado de el Beneficio que antes tenia? R. Que no quedava privado *ipso facto*, pero siendo irregularidad de delito, *Beneficium venit irritandum, & annullandum a jure.*

P. El alessino, el herege, y el simoniaco quedan *ipso facto* privados de los Beneficios que antes tenian? R. Que *adhuc* en estos delitos se requiere *sententia* declaratoria de el delito, para que queden privados de los Beneficios que antes tenian. P. La irregularidad impide la recepciõ de Prima t õsuraz?

M

R.

R. Que sí : porque es disposición para las demás Ordenes ; y porque aunque no sea Sacramento de Orden , no obstante es Orden Clerical , y constituye al sujeto dentro de el Estado Clerical.

P. La Irregularidad impedimento Canonico , de quantas maneras es ? R. Que es de muchas maneras. *Ex defectu lenitatis* , *ex defectu significationis* , *ex defectu aetatis* , *ex defectu corporis* , *ex defectu animæ* , *ex defectu scientiæ* , *ex defectu natalium* , *ex defectu bonæ famæ* , *& ex defectu libertatis*.

Ex defectu lenitatis : Esta Irregularidad habla con los crueles , y puede ser *ex defectu lenitatis* , con culpa , y sin culpa. Con culpa , como el homicida voluntario ; el mutilador injusto de algun miembro , y el que es causa de aborto de feto animado , ò duda de su animacion y todos , aquellos que como causas phyficas , ò morales influyen en el homicidio injusto. *Ex defectu lenitatis* sin culpa , como los Juezes , y demás Ministros que concurren à la muerte justa de el reo , como son Abogados , Procuradores , &c. Tambien incurren en esta Irregularidad los Soldados en Guerra justa , hecha por autoridad publica , *si proprijs manibus aliquem occidant* , *vel mutilant* ; pero no la incurren los demás que assis-

ten à dicha guerra justa , aunque sean Clerigos , *si proprijs manibus non occidunt nec mutilant*.

P. Quatro personas han tirado de carabinazos à Juan , y le han muerto , y dudan qual de los quatro es el que le ha muerto ; se han de tener todos quatro por irregulares ? R. Que sí : *quia in dubio homicidij* , *irregularis est*. Y es caso expreso en el derecho *in capitulo ad audientiam de homicidio* : pero en los demás delitos fuera de el homicidio , el que està en duda de el delito ; y hechas las diligencias , queda la duda , no se deve tener por Irregular.

P. Porque *ex defectu lenitatis* , con culpa , y sin culpa se incurre en Irregularidad ? R. Porque los tales no representan à Christo en la mansedumbre , y assi no quiere que sean Ministros suyos. P. Qué se entiende por mutilacion de miembro , para que induzca Irregularidad ? R. Que se entiende abscision de alguna parte de el cuerpo , la qual tenga officio , y operacion propria distinta de las demás partes , como la mano , pie , el oyo , ojo , &c.

P. Puede el paciente incurrir en Irregularidad , sin que la incurra el delincente ? R. Que sí : v. g. si Pedro le cortasse à Juan el dedo plex , Juan quedava Irregular , pero Pedro no , porque el dedo no es propriamente miembro , sino parte de miembro.

P,

P. Si uno lícitamente mata à otro, *vim vi repelendo cum moderamine inculpata tutele*, quedaria Irregular? **R.** Que no quedaria Irregular, y consta de la Clementina *cap. si furiosus de homicidio*. **P.** Pedro halla à Juan adulterando con su muger, y le mata *infraganti*, quedará Irregular? **R.** Que queda Irregular, porque Juan tiene derecho à que no le maten. **P.** Y si Pedro en el caso dicho sacasse la espada contra Juan, y este *vim vi repelen lo cum moderamine inculpata tutele*, mataffe à Pedro, quedaria Juan Irregular? **R.** Que no; porque Juan tiene derecho à defender su vida.

P. Si un Clerigo sale à caza de monteria, y juzgando invinciblemente, que mata un oso, tira, y mata à un hombre, quedará Irregular? **R.** Que no; porque el tal homicidio fue totalmente casual, sin que fuesse voluntario, *nec directè, nec indirectè*: y aunque la caza mayor estè prohibida à los Clerigos, pero no es peligrosa de homicidio, *nisi valde remote*. **P.** Si un Clerigo exerciese arte de Cirujano, ò Medico, *cum incisione, & adustione*, y se siguiesse homicidio casual, quedaria Irregular? **R.** Que si; porque estas artes estàn prohibidas à los Clerigos, por ser muy peligrosas de homicidio.

P. Si un Sacerdote denuncia à un reo *coram iudice seculari*, quedará Irregular? **R.** Que si le denuncia en causa propria, protestando ante el Juez, *verbis, vel scriptis*, que

no es su animo el que quiten la vida, ò mutilen à aquel hombre, y q̄ tampoco intenta venganza, sino solamente el q̄ se le satisfaga el agravio, en tal caso no queda Irregular. Ita Bonifacius VIII in *cap. Prelatis de homicidio* in 6. y la razon es por evitar las estorsiones contra los Ecclesiasticos. **P.** Si el Sacerdote haze dicha protesta con animo fingido, solo por evitar la Irregularidad, y se sigue despues la muerte de el reo; incurrirá el Sacerdote en la Irregularidad? **R.** Que no incurre; porque la ley solo manda que se haga la protexta, y para el Juez lo mismo aprovecha la protesta externa sola, como la externa acompañada con la interna. Pero advierto, q̄ si no haze la protesta, incurrirá en Irregularidad en el caso dicho.

P. Esta protesta se deve hazer antes de la acusacion de el reo? **R.** Que para no incurrir en la Irregularidad, basta que se haga antes de la sentencia de el Juez, porque dicha protesta se haze para retraer al Juez, de que le sentencie à muerte, ò mutilacion. **P.** Si el que denuncia en causa propria, es lego, y haze la protexta dicha à tiempo, y no obstante el Juez condena à muerte al reo, incurrirá el lego, ò secular en Irregularidad? **R.** q̄ no incurre; por q̄ aunq̄ la excepcion en el derecho es para los Ecclesiasticos, pero es ley favorable, y se deve extender à los seculares.

P. Un Cura haze una muerte, la qual es oculta, y nadie la sabe y si dexa de dezir Misa, se teme Pru-

prudenteramente, que le averiguen que ha hecho la muerte; que deve hazer en este caso? R. Que deve tomar un viage si puede comodamente, y assi, escusarse de dezir Misa hasta obtener la dispensa: pero sino aprovecha, ò no puede tomar este medio, ò otto semejante; podrá dezir las Missas que juzgare necessario dezir, para evitar su infamia; y el que le descubran el delito: porque la irregularidad suspende su efecto, à vista de el derecho natural, que es vinculo mas fuerte.

§. II

PREG. Quienes incurren en irregularidad *ex defectu significationis*? R. Que los Bigamos. P. La Bigamia de quantas maneras es? R. Que es de tres maneras: propria, interpretativa, y similitudinaria. La propria es, quando uno se casa dos vezes, y ambos matrimonios consuma. La interpretativa es, quando se casa con viuda, *vel corrupta aballio*, y consuma el matrimonio; y quando se casa dos vezes, y ambos matrimonios son nulos, ò el uno valido, y al otro nulo, y los consuma. La similitudinaria es, si un ordenado *in Sacris*, ò un Religioso professo se casara, y consumaran el matrimo-

nio. En todos estos casos se incurre irregularidad, porque los tales no representan el Desposorio de Christo con la Iglesia. P. Si uno se casara *cum corrupta ase*, y consumasse el matrimonio, serià irregular? R. Que no basta esto para incurrir en irregularidad, *quia caro non est di, visa*. P. Si uno se casasse una vez sola, y con virgen, y despues que ella adulterò, tuviesse copula con ella; quedaria irregular el marido? R. Que si, *quia censetur, carnem suam dividere*.

Ex defectu atatis. Son irregulares los que no tienen la edad determinada por el derecho, para recibir las ordenes, y esta irregularidad se quita, en cumpliendo la edad requisita: *Ex defectu corporis*. Son irregulares los ciegos, mancos, tullidos, y todos aquellos que tuvieren alguna notable deformidad; y quando huviere duda de esta irregularidad deven consultar los Señores Obispos à Theologos, y Medicos, y con su consejo deven los Señores Obispos declarar, si esta, ò la otra deformidad de cuerpo induce irregularidad, ò no.

Ex defectu animæ. Son irregulares los iliteratos, locos, fatuos, y simples: *Ex defectu natalium*. Son irregulares los ilegítimos, ora sean naturales, ò espurios, ò incestuosos, ò sacrilegos, en no siendo legítimos son irregulares: el Señor Obispo puede dif-

dispensar en estos, para que reciban Ordenes menores, y Beneficio simple, pero no para Ordenes mayores, ni Beneficio Curado. P. Porquè los ilegítimos son irregulares? R. Que lo uno, porque el derecho reme que seá tales como sus padres; y lo otro, paraque viendo los padres, que los tales hijos no pueden ascender à Ordenes, ni otros honores, se contengan de ofender à Dios: estos pueden legitimarse, *per auctoritatem Pontificiam, & per professionem Religiosam, quantum ad receptionem Ordinum; & per subsequens Matrimonium inter eorum parentes, dummodo isti, tempore conceptionis, vel tempore natiuitatis, potuerint validè contrahere. Ex defectu bonæ famæ.* Son irregulares los hijos de los berdugos, y todos aquellos, que el derecho, ò el Juez diere por infames. *Ex defectu libertatis.* Son irregulares los esclavos.

P. En que casos se incurre en irregularidad por Ordenes mal recibidas? R. Que en tres casos: El primero es: si uno se ordena *furtivè*, sin examen, y aprobacion de el Obispo; este queda impedido de ascender à las demàs Ordenes *cap. 1. de eo, qui furtivè Ordinem suscipit.* El segundo, si uno *furtivè* sin dispensacion recibe en un dia muchas Ordenes, siendo la una Orden mayor, *cap. 2. & 3. eodem tit.* El tercero es, si uno yà casado con Matrimonio rato, ò consumado,

se Ordena *in Sacris* contra la voluntad de su muger. *Extravantiqæ de voto.* Otras irregularidades se suelen señalar por Ordenes mal recibidas; pero en la realidad no lo son, sino suspensiones, como el averse Ordenado sin edad legitima, *per sastrum, furtivo titulo, extra tempora; ab alieno Episcopo, absque litteris dimissorijs à proprio susceptis; non servatis interstitijs, qui censuratus Ordinatur, vel ab Episcopo excommunicato, suspenso, vel qui Episcopatus renuntiaverat:* Todas estas son suspensiones, y no son irregularidades.

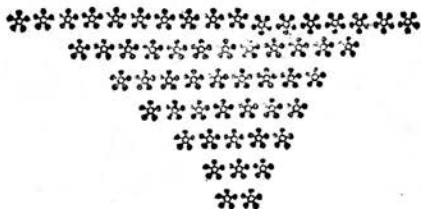
P. Quien puede dispensar en la irregularidad? R. Que con ordinaria el Papa, y con Delegada aquel en quien delegare. P. El Comissario General de la Cruzada puede dispensar en irregularidad? R. Que puede dispensar en las que nazen de delito, aunque no sea oculto: exceptuando quatro; que son, la irregularidad que naze de heregia, ò Apostasia; La que naze de simonia; la que proviene de homicidio voluntario, y la que proviene de Ordenes mal recibidas.

P. La heregia, y la simonia, inducen irregularidad *ex jure*? R. Que no la inducen *ex jure*, *sed ob infamiam facti*: por lo qual, si el delito de simonia, ò heregia no es notorio, no induce irregularidad.

Pongo por fin de este tratado un Decreto del Concilio Tridentino muy necesario de saberse. Dize pues, *sessio ne 24. c. 6. de reformatione: liceat Episcopis, in irregularitatibus omnibus, et suspensionibus ex delicto occulto provenientibus, excepta ea, quæ oritur e homicidio voluntario, & exceptis alijs deductis ad forum contentiosum, dispensare. & in quibuscumque causibus occultis, etiam Sedi Apostolicæ reservatis, delinquentes quoscumque sibi subditos in Diocesi sua per se ipsos, aut Vicarium ad id specialiter deputandum in foro conscientie gratis absolvere, imposita penitentia salutari. Idem, & in hæresis crimine in eodem foro conscientie existant, non eorum Vicarijs sit permissum. Hucusque Tridentinum.*

P. Este Decreto subsiste en quanto a la absolucion de la heregia, y de mas casos contenidos *intra Bullam cænæ Domini. R.* Que aunque muchos y gravissimos Doctores dizen que està rebocado en quanto a lo dicho, por la Bula de la Cena, y por la tercera Proposicion condenada por Alexandro Septimo; no obstante es probable que subsiste dicho Decreto-

Porque la clausula de el Concilio Tridentino, no se entiende revocada, sin que de ella se haga expresa, y particular mencion; *atqui*, en la Bula de la Cena, no se haze mencion particular de el Concilio Tridentino: luego. Lo otro, porque en la proposicion condenada por Alexandro VII. no se revoca dicho decreto, ni se condena esta opinion, sino el dezir, que estava vista, y tolerada por la Sagrada Congregacion de los Cardenales en su Consistorio: por lo qual esta sentencia la tienen gravissimos Autores, y se deve tener por probable, [mientras su Santidad no. determine lo contrario] à lo menos en orden à la absolucion de los demas casos fuera de la heregia. P. Quando se dirà que un delito es occulto? R. Con Bonacina: *quod quamvis delictum, possit probari testibus, si de facto non est deductum ad forum contentiosum (ad quod sufficit, quod uno solo teste probetur) vel nisi sciatur à majori parte vicinæ, Parochiæ, ve monasterij, ita quod ex viginti vicinis, undecim ad minus sciant, semper occultum dicitur.*



TRATADO XIX.

DE LA IGNORANCIA.

de qua D. Th. prima secunda. q. 76.

§. UNICO.



PREG. *Quid est ignorantia?* R. *Est carentia scientia possibilis adipisci.* Es de dos maneras vincible, y invincible: *ignorantia invincibilis est, que positis diligentis debitis, vinci non potest. Ignorantia vincibilis, est, que positis diligentis debitis, potest vinci, a tamen de facto non vincitur.* La ignorancia invincible se divide en antecedente, y concomitante: *ignorantia invincibilis antecedens, est, quando si adesset scientia, actus non fieret;* V. g. Pedro anda à caza, y juzgando invinciblemente que mata à un osso sucede que mata à un hombre; conoce despues su yerro, y le pesa, porque ha saberlo no huviera disparado el tiro. *Ignorantia invincibilis concomitans est, quando si adesset scientia, etiam actus fieret;* V. g. en el mismo caso, Pedro hechas las diligencias, y creyendo invinciblemente, que es osso, mata à un hombre; y despues viendo que es un ene-

migo suyo, se alegra, y dice que si lo huviera conocido, huviera executado lo mismo. En el primer caso no hubo pecado alguno. En el segundo caso tampoco hubo pecado alguno en matar al hombre; pero si en la alegría, y complacencia que despues tuvo.

La ignorancia vincible es de tres maneras, crassa, supina, y affectada. *Ignorantia crassa est, que provenit ex disidia, vel negligentia:* V. g. quiero saber, pero no estudio, por que soy floxo. *Ignorantia supina est, que provenit ex occupatione circa alia negotia, quibus impeditur adhibere diligentiam debitam:* V. g. quiero cumplir con las obligaciones de Parroco, pero me empleo en la caza, y por esto falto à mi obligacion. *Ignorantia affectata, est que provenit ex malitia, vel ex nolitione directa:* V. g. no quiero saber si oy es dia de fiesta, por no oyr Missa, y pecar con mas libertad.

P. Ay alguna ignorancia vincible, à mas de estas tres? R. Que no. La

razon es ? porque si uno ignora lo que deve saber ; ò es por ser un floxo , ò porque se ocupa en otras cosas que le impiden , ò porque no quiere saber : La primera es ignorancia crasa ; la segunda supina , y la tercera afectada ? *atqui* , no ay otro modo de no saber voluntario : luego , &c.

P. Si uno no sabe , aquello que no tiene obligacion à saber , este tendrá ignorancia ? R. Que tendrá ignorancia physica , pero no tendrá ignorancia moral , *quia ignorantia moralis , est privatio scientia , ad quam quis tenetur* ; y de esta ignorancia moral hablamos en este tratado. La ignorancia assi vincibile , como invincibile puede ser *juris* , & *facti*. *Ignorantia juris , est quando ignoratur lex , aut præceptum*. *Ignorantia facti est , quando ignoratur aliquod factum hic , & nunc cadere sub præcepto , non ignorato præcepto*. V. g. Si yo ignoro los preceptos de el Decalogo , tengo ignorancia *juris* : pero si sè los preceptos de el Decalogo , y ignoro si puedo *hic & nunc* hurtar en la necesidad que padezco , tendré ignorancia *facti*.

Preg. La ignorancia escusa de pecado ? R. Qué escusa la ignorancia invincibile , pero no la vincibile : La razon es , porque para pecado se requiere voluntariedad ; y quando la ignorancia es invincibile , no ay voluntariedad ; pero quando es vincibile ay

voluntariedad. P. La ignorancia escusa de censuras ? R. Que la ignorancia invincibile de la censura , escusa de la censura ; de manera , que aunque uno sepa , que el herir à Clerigo es pecado mortal ; si tiene ignorancia invincibile , de que esse pecado tiene excomunion anexa , no incurrirá en excomunion hiriendo à Clerigo : La razon es , porque la censura es pena medicinal , y preservativa ; y assi requiere pecado de contumacia ; y aviendo ignorancia invincibile de la censura , falta la contumacia.

P. La ignorancia vencibile escusa de censuras ? R. que si la censura está puesta con estas voces , *si quis scienter : si quis presumptuose , si quis temerè* , ò otras semejantes , en tal caso escusará la ignorancia vincibile crasa , y supina ; pero no la afectada. Pero sino está puesta la censura de el modo dicho , no escusa la ignorancia vincibile.

P. la ignorancia invincibile de la reservacion , escusa de incurrir en la reservacion ? R. Que en los reservados Sinodales , si uno los comete conociendo la gravedad de el pecado , aunque tenga ignorancia invincibile de la reservacion , incurrirá en la reservacion ; y la razon es , porque los Sinodales son reservados *ratione gravitatis* : y assi , *hoc ipso* , que cometa el pecado mortal en su gravedad , quedará reservado ; pero en los reservados papales , como son reservados *ratio-*

ne censura , la ignorancia que escusare de la censura , escusará de la reservacion ; y la que no escusare de la censura , no escusará de la reservacion ; porque en los reservados papales , la reservacion está conexas con la censura *inferi* , & *conseruari* : y así : si incurre en la censura , incurrirá en la reservacion ; y si le absuelven de la censura , quedará el pecado sin reservacion.

P. De que no escusa la ignorancia aunque sea invincible ? R. Que no escusa en las materias, y formas de los Sacramentos, no quiero dezir , que no escuse de pecado , sino que la ignorancia invincible , no puede hazer que aya materia , ó forma de Sacramento donde no la ay , y aunque uno juzgue que pone verdadera materia , si en la realidad no la pone no avrà Sacramento.

Tampoco escusa de las penas de el infierno , teniendo conocimiento de el pecado mortal : Tampoco escusa de los impedimentos dirimientes de el Matrimonio ; ni de la irregularidad , que es impedimento Canonico , ni de las inhabilidades de el derecho ; quiero dezir , que si uno se casa con impedimento dirimente , aunque tenga ignorancia invincible de el impedimento , sera nulo el Matrimonio ; aunque es verdad que no pecará en casarse , ni en llegar à su con-

forte , mientras esté con la ignorancia invincible.

Tambien la colacion Simoniaca de el Beneficio es nula , aunque de esto huviesse ignorancia invincible : Tambien si uno comete homicidio , incurre irregularidad , aunque ignorasse totalmente , la irregularidad ; y si un irregular recibe Beneficio Eclesiastico , será nula la colacion , aunque aya ignorancia de la tal inhabilidad.

P. Puede aver ignorancia invincible à cerca de los preceptos de el Decalogo ? Resp. Que à cerca de el primer precepto , en quanto trata de Dios como Autor sobrenatural , puede aver ignorancia invincible , y la ay de hecho en los infieles negativos , pero à cerca de los demás preceptos *quoad substantiam* considerados , no puede aver ignorancia invincible ; y lo mismo digo de el primer precepto segun , que trata de Dios como Autor natural : La razon es , porque son *lumine naturali notos quoad substantiam* , y se infieren claramente de los primeros principios de el Synderesis. *Bonum est fatiendum , malum est fugiendum. Quod tibi non vis , alteri ne feceris* : los quales principios son clarísimos , & *persè notos* , que nadie los ignora ; por lo qual no cabe en ellos ignorancia invincible ; y así luego que uno llega al uso de la razon conoce

que

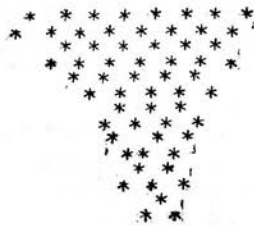
que es malo hurtar, matar, levantar falso testimonio, &c. por lo qual dixo David *signatum est super nos lumen vultus tui Domine*: y el Evangelista San Juan dize de el divino Verbo: *illuminat omnem hominem venientem in hunc mundum*. Pero si los preceptos de el Decalago se consideran con algunas circunstancias, admiten ignorancia invincible; V. g. puede alguno juzgar invinciblemente, que el hurtar en necesidad grave, es bueno, y el jurar falso por evitar la muerte. La razon es, porque los preceptos assi circunstanciados no son tan claros.

P. Puede aver ignorancia invincible à cerca de la Doctrina Christiana? R. Que la puede aver, y la ay en aquellos, à quienes no se ha promulgado la Fè suficientemente: pero en tierra de Catolicos, regularmente hablando, no se halla ignorancia invincible en orden à lo que tenemos obligacion à saber de la Doctrina Christiana, por la abundancia de Maestros que la enseñan, y predicán; y assi serà flogedad el no saberla, sino es que sea en algun caso extraordinario, en personas muy rudas, y en una, ò otra cosa, ò por brebe tiempo, lo qual se ha de regular por juyzio prudente. P. Puede aver ignorancia invincible à cerca de las obligaciones que pertenecen al oficio, ò estado de cada uno? R. Que si: la razon es clara; porque à *ñis*, nunca se daría ignorancia invincible moral, porque la ignorancia de lo que no tenemos

obligacion à saber, solamente es ignorancia physica.

P. Pedro V. g. dexa de oir Misa con ignorancia vencible grave de que sea dia de fiesta; que especie de pecado comete? R. Que comete un peccadò mortal de la misma especie, que si dexara de oir Misa, sabiendo que era dia de fiesta; y si la ignorancia fue afectada, tendrá mayor, ò à lo menos igual gravedad, pero si era crassa, ò supina sería peccado menos grave, y tendría circunstancia diminuyente.

P. En que se conocerà si la ignorancia es vincible, ò invincible? R. Que serà invincible, *quando circa remignoratam, nulla se obtulit cogitatio, dubium, vel remorsus, vel si se obtulit, fecit diligentias debitas*. La razon es, porque en tal caso, la ignorancia es totalmente involuntaria, *quia quod nullo modo est cognitum, nequit esse volitum aut voluntarium*, y serà vincible la ignorancia, *quando aliqua se obtulit cogitatio, dubium, aut remorsus, & non fecit diligentias quas poterat, & debebat adhibere*; porque entonces la ignorancia es voluntaria.



TRATADO XX

DE EL VOLVNTARIO DE

LAS ACCIONES HUMANAS.

De quo D. Thomas 1. 2. quest. 6.



PREG. *Quid est voluntarium ? R. Est quod provenit ab intrinseco cum cognitione finis. P. Quid est involuntariū ? R. Est quod provenit ab extrinseco, vel sine cognitione finis. Quiere dezir, que siempre que las acciones nacen de la voluntad, suponiendo advertencia en el entendimiento, son acciones voluntarias pero si son sin advertencia son involuntarias. P. En que se divide el voluntario ? R. Que se divide en voluntario libre y voluntario necesario. *Voluntarium liberum est quod provenit ab intrinseco voluntatis cum cognitione finis, & stante in differentia ad virumlibet. Voluntarium necessarium, est quod provenit ab intrinseco voluntatis cū eognitione finis, absque in differentia tamen ad virumlibet. V. g. El amor conque los Bienaventurados aman à Dios, es voluntario necesario, porque de tal manera le amā, que no pueden dexar de amarle: pero el amor con que nosotros amamos à Dios es voluntario libre, por-**

que de tal manera le amamos, que podemos dexar de amarle. P. Para pecado, que voluntario se requiere ? R. Que el voluntario libre, esto es; que executemos la cosa con voluntad, y con libertad, pudiendo obrar, y dexar de obrar, la tal cosa.

El voluntario libre, es el que pertenece à las acciones morales, y de este solo trataremos, el qual se divide en voluntario formal: y en voluntario ininterpretativo. *Voluntarium formale, est quod provenit ab intrinseco voluntatis, cum cognitione clara, & expressa ex parte intellectus. V. g. conozco que el hurtar un real de ocho es pecado mortal, y con este conocimiento lo hurto. Voluntariū interpretativum est, quod provenit ab intrinseco voluntatis, cū ignorantia vincibili ex parte intellectus, vel cū cognitione in causa. v. g. se me ofrece duda si oy es día de fiesta, ò no, y sin deponer la duda dexo de oyr Missa. Esta ignorancia fue vincible.*

Tambien se divide el voluntario en

en voluntario *in se*, y voluntario *in causa*. *Voluntarium in se, est quod immediatè, & persè ipsum oritur à voluntate. Voluntarium in causa est illud, quod sequitur ad causam voluntariam, cum prævisione effectus subsequendi.* V.g. Pedro se embriaga, previniendo, que embriagandose suele dar de palos à su muger; en este caso el embriagarse es voluntario *in se*, suponiendo que fue con todo conocimiento; y el dar de palos à su muger es voluntario *in causa*; y allí el tal comete dos pecados. Tambien el voluntario se divide en voluntario *directè*, y en voluntario *indirectè*: v.g. en el exemplo puesto el embriagarse es *directè* voluntario; y el dar de palos, es *indirectè* voluntario.

Tambien se divide el voluntario en voluntario *simpliciter mixto de involuntario grave*; y en voluntario *omnibus modis*. *Voluntarium simpliciter mixtum cum involuntario gravi, est quod provenit ab intrinseco voluntatis, cum coactione à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum.* V.g. boy por un camino, me cogen unos ladrones, y me ponen un pañal al pecho, diciendo que me han de matar, si no juro de ficarles cien ducados: en este caso, si lo juro allí, sera el acto voluntario *simpliciter*, y sera involuntario *secundum quid*. *Voluntarium omnibus modis est quod provenit ab intrinseco voluntatis, sine coactione à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum.* V.g.

hago voto de dar una limosna, *finè* que nadie me haga fuerza grave:

P. El miedo injusto que cae en varon constante, à *causa libera extrinseca, ex fine extorquendi consensum*, irrita los contratos, y otros actos legitimos? R. Que atento *jure nature* no los irrita, porque tienen uoluntariedad *simpliciter* tal: pero por derecho positivo irrita muchos contratos, y actos, v. g. los esponsales, y el Matrimonio, profesión Religiosa, todos los votos, y otros que señala el derecho. Vea-se la materia de contratos, y de el voto.

P. Qué se requiere para que el miedo sea grave, ò cayga en varon constante [que es lo mismo]? R. Que se requieren tres condiciones. La primera, que el daño que se teme sea grave, como es muerte, mutilacion, infamia, ò perdida de mayor parte de sus bienes; y basta que este daño lo tema, ó en su propia persona, ò en la persona de su muger, ò hijos, ò padres, ò otros ascendientes, ò descendientes, ò cófanguineos, ò afines *ex legitimo Matrimonio, usque ad quartum gradū*. La segunda es, que se presume probablemente, que el que amenaza, executará lo que dize. La tercera, es que el que padece el miedo no pueda resistir, ni evitar el que se le siga el daño.

P. El miedo injusto, que cae en varon constante à *causa libera extrinseca*, &c. escusa de pecado? R. Que en las cosas que son malas *ab*

intrin-

Intrinsicco, & essentialiter, no excusa; pero en las cosas que son malas, porque están prohibidas, es-

cusa regularmente el miedo dicho. Veanse los tratados de censuras en comun, y de ley, y precepto.

TRATADO XXI.

DE LA CONCIENCIA

de qua D. Th. prima secunda. q. 19. artic. 5. & 6.

S. I.



DREG. *Quid est conscientia?* R. *Est dictamen practicum rationis, prescribens voluntati, quid faciendum, vel omittendum sit.* Quiere dezir, que la conciencia es un acto de el entendimiento practico, que dicta à la voluntad lo que ha de hazer, y lo que ha de dexar de hazer. P. Qual es la regla de el bien obrar? R. Que la remota, es la ley, y la regla proxima, es la conciencia. P. En què se divide la Conciencia? R. Què se divide en preceptiva, y consiliativa. *Conscientia preceptiva, est illa que est de bono sub precepto, vel de malo prohibito.* V. g. dictame la Conciencia que oy Domingo se hade oyr Missa, porque es dia de precepto; y que siempre es malo el mentir, porque siempre està prohibido. *Conscientia consiliativa, est de meliori bono.* V. g. que

se oyg Missa los dias que no son de precepto, y esta se llama Conciencia voluntaria, porque no obliga debaxo de precepto, *juxta illud Pauli 1. ad Chorinthios 7. de Virginitibus preceptum Domini non habeo, consilium autem do.* La Conciencia consiliativa no es propriamente Conciencia, por lo qual solo trataremos de la Conciencia preceptiva.

La qual es de cinco maneras. Cierta, ò recta, erronea, probable, dubia, y escrupulosa. P. Con qual de estas conciencias se obra bien? R. Que con la cierta, ò recta, con la erronea invincible, y con la probable *practicè*; porque las tres son rectas, de manera que la Conciencia cierta, es *recta tam practicè, quam speculativè*, y las otras dos sò rectas *practicè*, porque con ellas obra el hombre arreglado, y prudente.

Conscientia certa, vel recta est dicta-

dictamen practicum rationis, dictans voluntati bonum ut bonum, & malum ut malum. V. g. dicta que el honrar à los padres es bueno, y el hurtar es malo. P. Estamos obligados à conformarnos, con la Conciencia recta? R. que sí, por lo qual el discordar de ella será pecado mortal, ò venial, conforme fuere la materia. *Conscientia erronea est dictamen practicum rationis prescribens voluntati bonum ut malum, & malum ut bonum.* V. g. dicta que el oyr Missa es malo, que el hurtar en necesidad grave, es obligacion. La Conciencia erronea es de dos maneras, vincible, y invincible. *Conscientia erronea invincibilis est, quando nulla se obtulit cogitatio, dubium, vel remorsus, circa rem ignoratam, vel si aliqua se obtulit cogitatio, fecit diligentias debitas, quas poterat adhibere.* *Conscientia erronea vincibilis est quando aliqua se obtulit cogitatio, dubium vel remorsus circa rem ignoratam, & non fecit diligentias debitas cum posset eas adhibere.*

P. El obrar contra la Conciencia erronea es pecado? R. que sí; la razon es; porque el que obra contra la Conciencia erronea *proprie* tal (que es la precipiente) viola el precepto existimado, esto es à su parecer quebranta el precepto que le dicta su Conciencia: luego peca. V. g. me dicta la Conciencia, que oy es dia de fiesta, y que assi tengo obligacion, y precepto de oyr

Missa; si estando con este dictamen dexo de oyr Missa, pecaré aunque en la realidad no sea dia de fiesta, porque quebranto precepto existimado.

P. El conformarse, ò el seguir lo que dicta la Conciencia erronea, es pecado? R. Con distincion; ò la tal Conciencia erronea es vincible, ò invincible, si es invincible, no será pecado el seguirla, porque falta la voluntariedad, y el error será puramente material. Pero si la Conciencia erronea es vincible, y dicta como buena, una cosa que en la realidad está prohibida, en tal caso será pecado el conformarse con la Conciencia erronea. Y si la tal Conciencia dicta, no solo como buena, sino como cosa de obligacion, y de precepto afirmativo, lo que en la realidad está prohibido, en tal caso será pecado el seguir la Conciencia erronea, y será pecado el obrar contra ella.

Pongo exemplos: dictame la Conciencia, que el hurtar para socorrer la necesidad grave, es bueno, aunque no es obligacion, y estando có este dictamen, harto en necesidad grave; en este caso si la Conciencia erronea es invincible, no pecaré, porque falta la voluntariedad; pero si el error es vincible, pecaré en hurtar; porque el error es voluntario, y assi no excusa de pecado: Pero si dexo de hurtar estando en el error dicho no pecaré, porque no obro contra Conciencia erronea precipiente; porque

que aunque la Conciencia me dictava que era bueno hurtar en necesidad grave, pero no me dictava que esto fuesse obligacion.

Dictame la Conciencia que el hurtar para socorrer la necesidad grave, es obligacion: En este caso, siendo la Conciencia vincible, pecarè en hurtar, y pecarè en dexar de hurtar; en lo primero, porque el error es vincible, y assi no escusa de pecado, y en lo segundo porque quebrantò precepto existimado.

Otro exemplo: hago examen de Conciencia, y me parece que tengo quatro pecados mortales, pero tengo alguna duda, ò remordimiento de Conciencia, de que el examen no ha sido suficiente, pero no obstante sin deponer la duda, ni hazer mas diligencia, me confieso: en este caso, si confieso que tengo quatro pecados mortales, peço; porque aunque me conformo con mi dictamen, pero es vincible, y me pongo à peligro de que sean mas, ò menos: si confieso solo tres pecados, ò confieso mas de los quatro, tambien peço; Porque obro contra el dictamen de la Conciencia, que me propone que solo tengo quatro pecados.

Replicase: luego en este caso estoy necesitado à pecar? R. Que estoy necesitado con necesidad *secundum quid*, *ex suppositione*, pero no con necesidad absoluta: esto

es, que en suposicion que no quiero hazer mas examen de Conciencia, ni salir de la ignorancia vincible serà preciso el pecar; pero siempre tengo libertad, porque puedo, y devo hazer mas examen, y entonces no pecarè, confessando lo que juzgare, hecho examen suficiente: como en suposicion que uno quiere estar en la ocasion proxima voluntaria, està necesitado à pecar, pero siempre tiene libertad absoluta, pues puede, y deve echar la ocasion proxima.

P. Vn pastorcillo està apacentando un ganado: llega un dia de fiesta, y juzga que peça en guardar el ganado, porque dexa de oyr Milla, y juzga tambien que pecarà en dexar el ganado, porque ay peligro de que se pierda, en este caso que ha de hazer? R. Que si tiene à quien preguntar, deve preguntar para salir de la duda, pero si se halla solo en el campo, sin tener à quien preguntar, ni modo alguno para deponer su duda, en este caso deve elegir lo que le pareciere menos malo; y si ambos extremos se le proponen en todo iguales, no pecarà aunque elija el que quisiere, porque le falta la libertad moral, porque ningun extremo se le propone como bueno.

Preg. La Conciencia erronea vincible, obliga no solo à que no obremos contra ella, sino tambien à seguir lo que ella dicta? R. Que si es precipitante obliga à ambas cosas, en suposicion

cion de que no se deponga : la razón es, porq̃ la voluntad es potencia ciega, y deve obedecer al entendimiento como à su legitimo superior : verdad es , que siendo el error vincible deve deponerlo.

P. El pecado contra la Conciencia erronea , à que especie pertenece, y que gravedad tiene ? R. Que tiene la misma especie , y gravedad , la qual tendria si la ley , en la qual yerra, fuesse verdadera , v. g. me dicta la Conciencia , que oy si que no es dia de ayuno) tengo obligacion à ayunar , en este caso , si no ayuno, peço mortalmente contra la virtud de la abstinencia ; porque si en la realidad fuesse ayuno de precepto , y conociendo esto no ayunasse , pecaria mortalmente contra abstinencia.

P. El pecado que se comete siguiendo la Conciencia erronea vincible , à que especie pertenece , y de que gravedad es ? R. Que es de la misma especie , y especifica gravedad , de la qual seria , si no errara la Conciencia. V. g. me dicta la Conciencia vincible , que devo hurtar para socorrer la necesidad grave de el proximo ; en este caso si hurtò , pecò de la misma manera , que si supiera , que era pecado , el hurtar ; y assi , si hurto materia grave pecarè mortalmente contra justicia ; y si hurto materia leve pecarè venialmente. Pero si la ignorancia no es afectada , serà el pecado menos grave dentro de la misma especie ; porque

la ignorancia disminuye la voluntariedad , con tal , que no sea afectada. *quia hæc potius aggravat peccatū*

P. Qual es mayor pecado , el conformarse con la Conciencia erronea vincible , ò el obrar contra ella ? R. Que esto se ha de colegir de la calidad de la materia que propone , y à vezes serà mayor pecado obrar contra ella , y otras vezes serà menor. V. g. me dicta la Conciencia vincible , que devo mentir para salvar la vida de el proximo ; en este caso el discordar de la Conciencia serà pecado mortal , y el seguir la serà pecado venial , en suposicion que la mentira fuesse leve. Pero si me dictara la Conciencia erronea vincible , que devo ayunar con peligro de la vida , en este caso seria mayor pecado el seguir la conciencia , que el discordar de ella ; porque en lo primero violava el precepto natural de conservar la vida ; y en lo segundo violava precepto Eclesiastico , qual es , el de ayunar.

§. II.

PREG. *Quid est Conscientia probabilis ?* R. *Est dictamen rationis , quo intellectus judicat , hoc sibi licere , vel non licere.* Es de dos maneras , probable practico , y probable speculativo. *Conscientia probabilis practico est dictamen practicum rationis , quò quis cum fundamento gravi , visis , & revisis circumstantijs , judicat , hic*

hic, & nunc hoc sibi licere, vel non licere. Conscientia probabilis speculative, est dictamen practicum rationis, quo quis cum fundamento gravi, absque revulsione circumstantiarum, iudicat incommuni, hoc sibi licere, vel non licere. La probabilidad practica puede ser intrinseca, y extrinseca. La probabilidad intrinseca consiste en que uno tenga razones, y fundamentos graves, y ponderosos, que le dictan, que el hazer esto *hic, & nunc* es licito. La probabilidad extrinseca, consiste en que uno tenga Autores classicos; & *timorata Conscientia* que le dictan, que el hazer esto *hic, & nunc* es licito.

P. *Quid est opinio probabilis?*
R. *Est assensus unius partis cum formidine alterius.* Y advierto que la opinion probable tiene las mismas divisiones, que la Conciencia probable. P. *Quid est opinio probabilis practice?* R. *Est assensus unius partis visis, & revisis circumstantijs, cum formidine alterius.* P. *Quid est opinio probabilis speculative?*
Resp. *Est assensus unius partis, incommuni cum formidine alterius.*

P. Es lo mismo Conciencia probable, que opinion probable?
R. Que no es lo mismo; porque opinion probable, ò assenso opinativo, es un dictamen de el entendimiento, à cerca de si esta opinion, ò la otra es verdadera, y esto *cum formidine alterius partis.* Pero Conciencia pro-

bable, es el dictamen, que haze el entendimiento, à cerca de si obra bien, siguiendo esta, ò la otra opinion; de manera, que la opinion probable, ò assenso opinativo, *versatur circa veritatem obiecti*, y la Conciencia probable *versatur, circa bonitatem operationis.* De manera que quando uno quiere seguir una opinion probable, pasan en el entendimiento dos dictamenes, primero forma un dictamen probable, de que aquella opinion, es verdadera, y este dictamen, *es cum formidine alterius partis*, y este dictamen, es assenso opinativo, ò opinion probable, porque no se funda en principios ciertos, despues passa el entendimiento adelante, y haze dictamen de que licitamente puede seguir aquella opinion, y que no peca en seguirla; y este dictamen, es la Conciencia probable.

De donde infiero, que la Conciencia probable se funda en la opinion probable, y conforme fuere la probabilidad de la opinion, sera la probabilidad de la Conciencia: Y aquella Conciencia sera probable *speculative*, que se funda en opinion probable *speculative*; y aquella Conciencia sera probable *practice*, que se funda en opinion probable *practice.* Y de estas dos Conciencias la probable *speculative*, esto es, la que se funda en opinion probable, *tantum speculative*, no es regla de bien obrar, y es dictamen

imprudente : pero la conciencia probable *practicè* , es regla cierta de bien obrar ; *quia hoc ipso* que yo vea , que una opinion es probable *practicè* , hago este dictamen prudente : *qui practicè probabiliter operatur , bene operatur , & sine peccato ; sed ego sequendo istam opinionem , operor probabiliter practicè : ergo bene , & absque peccato.* este dictamen es cierto *moraliter* , y no admite duda , sino solo *præsupositivè* y esto *non circa bonitatem operationis , sed circa veritatem opinionis.*

Notese tambien , que de dos maneras puede ser una opinion probable ; puede ser *probabiliter probable* , & *certo probable* . La probable *probabiliter* , es aquella cuya probabilidad està en opiniones , porque unos Autores dizen , que es probable , y otros dizen , que es improbable , y la censuran . Opinion ciertamente probable es aquella de la qual , con certeza moral consta ser probable , porque los Autores que la defienden , y los que llevan la contraria , unos , y otros regularmente confiesan su probabilidad.

P. Se obra bien con la Conciencia , y opinion probable ? R. Que se obra bien , con tal que sea probable *practicè* , con probabilidad cierta . La razon es , porque ninguno està obligado à seguir lo que es mejor , y mas seguro , sino que basta que siga lo que es bueno , y seguro ; *sed*

sic est , que lo que propone la Conciencia , y opinion probable *practicè* con probabilidad cierta es bueno , y seguro ; porque es conforme al dictamen de la razon practica : luego , &c.

Replicase : el que obra con Conciencia , y opinion probable , obra con duda , y con miedo ; *sed sic est* , que el que obra con duda peca : luego no es licito seguir opinion probable , ni la conciencia fundada sobre la tal opinion . Respondo : que el que obra con opinion , y Conciencia probable *practicè* , con probabilidad cierta tiene miedo , y duda especulativa : esto es à cerca de la verdad , ò falsedad de la opinion ; pero no tiene miedo , ni duda practica ; esto es à cerca de la bondad de su operacion ; antes bien haze juyzio cierto de que obra bien siguiendo la tal opinion , y en esto no tiene duda alguna , ni cabe duda prudencial.

P. En la administracion de los Sacramentos se puede seguir opinion probable de su valor , dexando la mas segura ? R. Que no ; como consta de la primera proposicion condenada por Inocencio XI. y la razon es ; porque usando de opinion probable , y no segura , se pone el Ministro à riesgo de hazer nulo el Sacramento , y haze daño , y agravio al penitente , que son dos pecados mortales , uno de sacrilegio , y otro de injusticia . P. Que opiniones son las que se deven seguir en orden à las materias , for-

mas

mas, y intencion de Sacramentos :

R. Que se deven seguir opiniones seguras ; esto es , aquellas opiniones que son ciertas, y de todos los Autores de nombre , sin que aya opinion contraria , la qual sea probable : por lo qual , en las materias , formas, y intencion de Sacramentos , seràn improbables *practicè*, todas aquellas opiniones, que no fueren seguras.

P. Un Confessor duda si puede absolver de un caso, y halla Autores graves clasicos que dizen que puede absolver del tal caso , y halla Autores graves, y clasicos, que dizen q̄ no puede absolver del tal caso ; podrá el tal Confessor cõformarse con la opinion probable de q̄ puede absolver? R. Que si, porq̄ la jurisdiccion la puede suplir la Iglesia, y de hecho la dà, quãdo el Confessor usa de opinion probable *practicè* , aunque la contraria opinion sea tan probable, y acaso mas probable : pero las materias, y formas de los Sacramentos no las puede suplir la Iglesia, y han de ser precisamente las q̄ Christo instituyò , y no basta que sean existimadas, para q̄ sea valido el Sacrameto.

Y de la misma manera , y por la misma razon se puede seguir opinion probable *practicè*, dexado otra mas probable , en orden à los impedimentos, y dispensaciones de el Matrimonio, y en orden, assi este cõtrato, ò el otro contrato es Matrimonio; porque en estos casos suple la Iglesia, y concede el uso licito:

P. En caso de necesidad se puede

usar de sentencia probable, y duda en orden al valor de los Sacramentos? R. Que si : v.g. en el Bautismo , quando el niño se muere, y no ay otra agua, sino una, de la qual se duda si es materia suficiente; y tambien en la Penitencia en la confesion interpretativa.

P. Los Juezes pueden seguir opinion probable, dexando la mas probable? R. Que no pueden en orden al juyzio, y difinicion de la causa *in civilibus* ; porq̄ haze daño al que tiene mejor derecho, y quedan obligados à la restitution; y tambien por que ay proposicion condenada, y es la segunda de Inocencio XI. pero *in criminalibus* , pueden juzgar segun la opinion menos probable que favoreze al reo : y tambien *in civilibus* puede llevar opinion menos probable en las cosas preambulas al juyzio, como es à cerca de las preguntas , y exa men de testigos :

P. Si el Juez reconoce , que las partes tienen igual derecho à una hazienda, què sentencia ha de dar? R. que si la cosa es divisible, se deve dividir entre las partes , y si es indivisible , deve el Juez, *vel fortibus litem dirimere* , *vel aliter partes componere*.

P. El Abogado, y Procurador puedè seguir opinion probable, dexando la mas probable? R. que pueden, porq̄ hazen la causa de la parte litigante; y assi como està puede seguir opinion menos probable, la pueden ellos seguir tambien ; pero deven avisar à la parte de la menos probabili

babilidad de su justicia.

P. Los Medicos, y Cirujanos deven llevar siempre opinion segura?

R. Que sí; y assi teniendo remedios ciertos no pueden aplicar remedios folamente probables; pero si faltan remedios ciertos, para que el enfermo no muera, podrá aplicarle remedio probable, si no ay otro; por que mejor es acudir por esta via al enfermo, que dexarle morir sin remedio alguno.

P. Se puede seguir opinion probable, dexando la mas segura en orden à la integridad de la Confession, y en orden à si las circunstancias agravantes se deven confessar? R. Que sí, porque siguiendo estas opiniones, no peligrà el valor de el Sacramento. P. El penitente puede usar de sentencia probable, dexando la mas segura en orden à la materia q̄ le toca poner en el Sacramento de la penitencia? R. Que algunos Autores defienden que puede; porque dizen, que la proposicion primera condenada por Innocencio XI. solo habla con los Ministros de los Sacramentos: pues dize assi: *in Sacramentis conferendis.* &c. Y que assi nada se condena en orden al sugeto de los Sacramentos por la proposicion dicha. *sed de hac sententia alijs iudicium relinquo.*

P. Pedro duda si tiene obligacion de restituir en cierto caso; consulta à un Confessor, y este halla sentencia probable *practicè*, de que no està Pedro obligado à restituir: en el

tal caso podrá dicho Confessor dezir à Pedro, que no està obligado à restituir, por quanto tiene opinion probable *practicè* que le desobligar. R. que podrá aunque sea en concurso de opinion mas probable; porque el Confessor en esse dictamen no haze officio de Juez de ambas partes, sino officio de consultor de la una parte, y assi le puede aconsejar, lo que la tal parte puede seguir *sed sic est*, que el que tiene opinion probable *practicè*, de que no està obligado à restituir, puede conformarse con dicha opinion: luego el Confessor se la puede consultar.

P. El Confessor puede, y deve conformarse con la opinion probable *practicè* de el penitente, dexando la suya, q̄ la tiene por mas probable, y mas segura? R. q̄ si la opinion probable del penitente no es en orden à la jurisdiccion del Cofessor, puede, y deve conformarse con la opinion probable *practicè*, q̄ favoreze al penitente; v.g. acusar el penitente q̄ ha hurtado materia grave, y no quiere dezir, que tanto, conformandose con la opinion de que no tiene obligacion à confessar las circunstancias *notabiliter* agravantes: en este caso, si en lo demàs viene bien dispuesto, pecarà mortalmète el Cofessor en no absolverle, porque le haze notable detrimèto. Y si èpre q̄ negare la absolucion al q̄ bien dispuesto se cõfiessa cõ opinion probable *practicè* pecarà mortalmète el Cofessor.

P. Vna persona se acusa de reservados ocultos *intra Bullã Cœnae*, en dis-

tin

untas Confessiones, y pretende ser abſuelto de ellos *toties quoties*, en virtud de la Cruzada, fundado en la opinion que tiene à ſu favor, que exceptua ſolamente la heregia; eſtara obligado el Confessor à conformarſe con eſta opinion? R. Que puede conformarſe con ella, porque es opinion de ſuficiente probabilidad, como ſe ha dicho en los tratados de penitencia, y cenſuras. Pero no eſtara obligado à ſeguir dicha opinion de el penitente; porque ſe mete el penitente en lo que no le toca, que es en la jurifdicion de el Confessor: y aſſi quando la opinion probable, que favoreze al penitente, es en Orden à la jurifdicion de el Confessor, no eſtara obligado à conformarſe con ella, dexando la opinõ propria, que tiene por mas probable.

P. Baſta qualquiera probabilidad aunque ſea tenue para obrar bien? R. Que no baſta, como conſta de la tercera propoſicion condenada por Inocencio XI.

P. La opinion de qualquiera moderno ſe deve tener por probable, mientras no conſte eſtar reprobada por la ſede Apoſtolica? R. Que no baſta eſto para ſer probable, como conſta de la propoſicion 27. condenada por Alexandro VII. P. Es licito ſeguir opinion probabiliffima entre las probables? R. Que ſi, como conſta de la propoſicion tercera condenada por Alexandro VIII.

P. Es lo miſmo ſer una opinion mas ſegura que ſer mas probable? R. que no es lo miſmo: y la

razon es; porque la mayor ſeguridad ſe toma de la mayor diſtancia de el pecado: y la mayor probabilidad ſe toma de los fundamentos, y Autores claficos que ſiguen la tal opinion. V.g. La opinion que dize que es pecado mortal el dezir Miſſa antes de rezar Maytines, es la mas ſegura, porque en ſeguida no puede aver pecado alguno: pero es menos probable. P. Puede ſer una opinion ſegura, y ſer improbable *practicè*? R. Que ſi: V.g. La opinion que dize, que luego que uno peca mortalmente, deve confeſſarſe, ò hazer contricion, es improbable *practicè*; y no obſtate el hazer lo que dicha opinion dize, es ſeguriſſimo. P. Puede ſer una opinion probable *ſpeculativè*, y ſer improbable *practicè*? R. Que ſi: V.g. las opiniones à cerca de el valor de los Sacramentos, ſi ſe dexa la mas ſegura, ſon improbables *practicè*, aunque ſean probables *ſpeculativè*; por que la probabilidad practica atiende à todas las circunſtancias, y la eſpeculativa no: y muchas cosas q̄ ſon buenas, *ſecundum ſè*, pueden viciarse *attentis circumſtancijs*.

P. Como ſe han de portar los Cõfeſſores menos doctos en la eleccõ de las opiniones? R. q̄ para eſto ſe ponẽ tres reglas. La primera es, quando algun Autor clafico, ò biẽ recibido en la practica, y de buena nota, enſeña alguna ſentencia benigna, y afirma q̄ es ſegura en la practica, un hazer mención de la opinõ cõtraria mas rigida, puede el Cõfeſſor ſeguir

la tal opinion benigna : porque se ha como Discipulo respecto de el tal Autor : La segunda regla. Si el tal Autor aunque haga mencion de la sentencia contraria mas rigida, no obstante la impugna, y dize, q̄ es demasiado estrecha, ò falsa ; y que la opinion benigna es verdadera , ò probable; podra el Confessor creer al tal Autor, y aplicarse à la sentencia benigna. Tercera regla : Si el tal Autor cita Autores por la sentencia rigida, y otros Autores por la benigna ; y dize que se aplica à los que llevan la sentencia benigna, podrà el Confessor conformarse con este Autor : especialmente, quando los Autores citados por la sentencia rigida, son ignotos al tal Confessor ; ò aunque sean notos, haze juyzio prudente, *re sincere considerata apud ipsum*, que con mas razon deve creer al Autor *quem præ manibus habet*. Estas reglas son comunes en los Autores de todas escuelas, como dize el M. Ferre. Pero advierto, que deve el Confessor, antes de elegir, esta, ò la otra opinion, ver si està condenada, ò no; porque *alias*, se pondria à peligro manifesto de errar.

§. III.

PREG. *Quid est Conscientia dubia* ? R. *Est suspensio iudicij circa objectum apprehensum*. v. g. se me propone si son las doze, ò no ; y no resuelvo, sino que me quedo indeciso. P. La Conciencia

dudosa dicta alguna cosa ? R. Que formalmente nada dicta, pero virtualmente dicta, que la cosa en que duda es incierta para el. P. La duda de quantas maneras es ? R. Practica, y especulativa. *Dubium practicum est suspensio iudicij circa bonitatem, vel malitiam operationis hic, & nunc*, v. g. dudo si peço, ò no peço en hazer *hic*, & *nunc* esta, ò la otra operacion. *Dubium speculativum est suspensio iudicij circa veritatem, vel falsitatem objecti*. V. g. dudo si esta, ò la otra opinion es verdadera, si tengo veinte, y un años, ò no para ayunar. Si tengo hecho voto de rezar el Rosario, ò no. Finalmente siempre que uno dudare, si peca, ò no peca, *hic*, & *nunc* en hazer una operacion, serà duda practica: y siempre que dudare de qualquiera otra cosa, como no dude de si peca, ò no peca *hic*, & *nunc*, serà duda puramente especulativa.

Tambien se divide la duda *indubium juris, & dubium facti*. *Dubium iurises* V. g. dudar si ay precepto de ayunar, ò oyr Missa. *Dubium facti*, es dudar, si por esta, ò la otra causa, puedo dexar de ayuna: ò oyr missa en dias de preceptor ambas dudas pueden ser practicas, y especulativas, seràn practicas, quando juntamente dudare *circa bonitatem, vel malitiam operationis* : y seràn especulativas puramente, quando solo dudare *circa veritatem, vel falsitatem objecti*, pero no dudare de si peca, ò no peca *hic, & nunc*

Ad.

Adviertase, que antes de hazer las diligencias devidas para salir de la duda, todas las dudas en las materias morales son dudas practicas; pero despues de hechas las diligencias devidas, unas vezes son practicas, y otras vezes passan à ser puramente especulativas; seràn practicas aun despues de hechas las diligencias, quando la possession estuviere de parte de el precepto; y seràn puramente especulativas despues de hechas las diligencias, quando la possession estuviere de parte de la libertad, y en virtud de esta possession depusiere la duda practica haziendo dictamen de que puede seguir su libertad sin pecado alguno. En las dudas practicas, *tutior pars est eligenda*. En las dudas especulativas *melior est conditio possidentis*: Y de esta suerte se hermanan estas dos reglas de el derecho.

P. Es pecado obrar con la duda practica? R. Que es pecado, y de la misma especie, y gravedad essential, que si obrara con conocimiento cierto de el precepto, ò prohibicion; V.g. dexo de oyr Misfa, dudando si es dia de fiesta, en este caso peço con pecado de la misma especie, que si dexarà de or Misfa, sabiendo que era dia de fiesta, P. Porque es pecado obrar con duda practica? R. Porque el obrar con duda practica, es obrar dudando de si peca, ò no peca en lo que obra; y es regla general que siempre que uno obra dudando de si peca, ò no peca en lo que obra peca, porque se

expone temerariamente à quebrantar algun precepto.

P. Es licito obrar con duda especulativa? R. Que si la duda es puramente especulativa, es licito obrar con ella; porque el que obra con duda puramente especulativa, no duda de si peca, ò no peca, antes bien ha depuesto la duda practica, haziendo dictamen prudente de que no peca.

P. Què ha de hazer el que està dudoso en orden à alguna materia moral? R. Que si quiere obrar en la tal materia, ha de hazer las diligencias para salir de la duda, y mientras no las haze, està obligado à seguir la parte mas segura por que es duda practica, y assi *tutior pars est eligenda*. P. Haze las diligencias devidas, y no sale de la duda, què ha de hazer? R. Verà de que parte està la possession, y si la possession està de parte de el precepto, *tutior pars est eligenda*, porque siempre es duda practica; pero si la possession està de parte de la libertad, podrá seguir la libertad: esto es, à la parte favorable; pero esto ha de ser deponiendo la duda practica, y haziendo dictamen de que no peca, mediante esta consideracion, ò otra equivalente: Yo he hecho las diligencias devidas, y aora hallo la possession de parte de mi libertad: luego puedo sin pecar seguir la libertad, *quia in dubijs melior est conditio possidentis*: y de esta manera la duda practica passa à ser puramente especulativa; pero
aun que

aunque haga las diligencias, si de hecho no deponen la duda práctica que tenia, haziendo dictamen de q̄ no peca en seguir la libertad; pecará en seguirla, porq̄ siépre es duda práctica, & *tuior pars est eligenda*.

P. Como se deponen las dudas? R. Que de uno de estos tres modos: haziendo las diligencias, y hablando la verdad: haziendo las diligencias, y consultando con hombres Doctos: haziendo las diligencias, y mirando de qué parte está la posesion, y siguiendo aquella parte que posee. P. Qué diligencias son las que se deben hazer en estas dudas? R. Que no se puede dar regla general, y solo digo, que se deben hazer aquellas diligencias, que los hombres prudentes suelen poner en semejantes materias, *attenta gravitate, qualitate, & difficultate materiae*.

P. En qué se conocerá de que parte está la posesion? R. que aquella parte posee, que precede en el derecho à la parte superveniente; y aquella parte no posee, que en el foro externo queda con la carga de probar su derecho contra la otra parte, à la qual solo toca defenderse.

P. Pedro duda si tiene veinte y un años, y por consiguiente si está obligado à ayunar en los ayunos de precepto; qué deve hazer? R. Que deve hazer las diligencias devidas, para averiguar la edad que tiene: y mientras no las haze, deve ayunar, porque es duda práctica, & *tuior*

pars est eligenda: pero si haze las diligencias devidas, y se queda en la misma duda, no está obligado à ayunar, porque la posesion está de parte de la libertad? P. Porque en este caso está la posesion de parte de la libertad? R. Porque la libertad precedió à la obligacion de ayunar, y al entrar la duda de si tenia veinte y un años, se opuso el precepto, como litigante, à querer sacar à la libertad de su posesion; y assi al precepto le incumbe el probar el que tenga los veinte y un años; por lo qual hechas las diligencias, y quedandose en la misma duda, prevaleze el derecho de la libertad.

Pero notese bien, que assi en este caso, como en otros semejantes es necesario, para no pecar, siguiendo la libertad, no solo el hazer las diligencias, y el que la posesion esté de parte de la libertad; sino tambien el deponer la duda práctica, haziendo consideracion, ò dictamen de que no peca, como queda dicho. P. Pedro duda si tiene sesenta años, ò no, para eximirse de la obligacion de el ayuno, estará obligado à ayunar? R. Que si; porque la posesion está de parte de el precepto, que le cogió desde los veinte y un años, hasta que entrò la duda.

P. Pedro duda si tiene hecho voto de rezar el Rosario, ò no; estará obligado à rezarlo? R. Que hechas las diligencias, si se queda en la misma duda, no está obligado à rezarlo, porque posee la libertad.

Pe-

Pero si supiera que avia hecho voto, y duda si lo avia cumplido, devia cumplirle, porque la possession está de parte de el voto. P. Pedro duda el jueves à la noche si han dado las doze, ò no, porque dessea comer carne; podrá comerla? R. Que hechas las diligencias devidas, si se queda en la misma duda, podrá comer carne, porque la possession está por el jueves, que supongo no era día de abstinencia. Pero si la duda fuese el sabado à la noche, no podria comerla en Navarra, porque la possession estava por el sabado.

P. Pedro duda si ha recibido cien reales de Juan, y consiguientemente duda si se los deve, estava obligado à pagarlos? R. Que hechas las diligencias, si se queda en la misma duda, no estará obligado à pagarlos, porque posee la libertad. Pero si supiera que avia contraido la deuda, y dudase si la avia pagado, devia pagarla, si permanecia en la duda, porque la deuda era cierta, y la paga dudosa; y assi poseia la deuda. P. Pedro duda si está en ayuno natural, podrá dezir Missa? R. Que no puede, porque la possession está de parte de el precepto negativo, de no dezir Missa un estar en ayuno natural, el qual precepto precede a la libertad de Pedro. Lo mismo digo, que no podrá ordenarse el que duda si tiene la edad requirita para las Ordenes.

Adviercase, que la possession con

mala fè, no favoreze, sino la possession con derecho, y esto titulo: *quia possessio sine jure non est possessio, sed iniqua detentio*, como dize Silvestro. Notese finalmente, que los Confessores deven muchas vezes preguntar a los penitentes, si aquello que confiesan lo tenían por pecado quando lo executaron; porque muchas vezes pecan por conciencia erronea en lo que no es pecado; y otras vezes no pecan en lo que de si es pecado, por razon de tener ignorancia invincible: y si dizen, que lo tenían por pecado, se les ha de preguntar, si lo tenían por pecado mortal, y si son tan ruidicos, que no entienden estos terminos, ò no saben resolverse, se les ha de preguntar, si les parecia, que muriendo luego que cometieron aquel pecado, les parece que irian a infierno; y si responden que si, hará juyzio que pecaron mortalmente. Y si esto no es en si pecado mortal, les desengañará para en adelante.

§. IV.

PREG. *Quid est Conscientia scrupulosa?* R. *Est dictum in practicum intellectus, ortum ex levibus fundamentis, cum quaedam animi anxietate.* Es una leve sospecha de el entendimiento, que nace de frívolos fundamentos, con que uno cree que es pecado lo que no es. P. Quia es só las señales de escrupuloso? R. Que son tres las mas prin

principales. La primera, moverse frecuentemente de levas fundamentos. La segunda, el tratar las cosas de su Conciencia con ansia, turbacion, y pusilanimidad. La tercera, temerse de pecado, casi en todas las cosas.

P. Es licito obrar contra dicha Conciencia? R. Que es licito obrar, aunque perseverare el escrupulo, con tal que haga juyzio, que aquello es escrupulo; y no se requiere juyzio expreso, y formal para cada acto, sino que basta el virtual, ò habitual, que queda de la experiencia de los actos passados. Y no solo es licito el obrar contra el escrupulo, sino tambien util, y a vezes obligatorio; porque de esta manera ira venciendo esta enfermedad: y al contrario, si se dexa vécer de ellos, crecérá los escrupulos, y puede llegar à termino, que se haga notable daño à su alma, y à la salud corporal.

P. Quales son los remedios de los escrupulosos? R. Que los mas principales son estos: El primero, que elija un solo Confessor, el qual [si es posible] sea docto, y virtuoso, y sujetarse à él en todo, aquietandose à lo que le dixere. El segundo, es la oracion, pidiendo à Dios el remedio, y considerar su infinita misericordia, que como Padre amantissimo, no nos pide que andemos aterrados con escrupulos, sino con libertad de hijos: El tercero remedio es usar el escrupuloso de los privilegios que tiene. El primer privilegio es, que jamás se persuada que ha pecado mortalmente en cosa

alguna, sino es que esté de el todo cierto de ello, de modo que pueda jurarlo; y si no estuviere de el todo cierto, que pecò mortalmente, puede persuadirle, à que es escrupuloso aquel, como otros muchos: El segundo privilegio es, que el escrupuloso no está obligado à hazer tanto examen como los demás, y mientras el escrupulo aprieta, y no tiene de quien tomar consejo, puede obrar lo que quisiere, como no tenga certeza, y evidencia de que es pecado mortal: pero si tiene certeza de que es pecado venial, aquello que obra, yà se vé que p:carà venialmente. El tercero privilegio es, que no está obligado à reiterar Confesiones, ni à confessar pecados passados, sino es que pueda jurar, que no están bien confesados: La razon de estos privilegios es, porque la integridad phyfica de la Confession, no les obliga con tanto detrimento, pues menores causas bastan para hazer integridad moral.

P. Como se avrà el Confessor con los escrupulosos? R. Que deve procurar, que usen de los remedios dichos, dandoles à los escrupulosos mas, ò menos enfanche, segun lo juzgare necesario, para curarlos de los escrupulos; y à vezes será necesario no dexarlos, que confiesen, sino solo aquello que puedan jurar, que en ello pecaron mortalmente, y no pudiendo jurarlo assi, como de hecho no se atreveràn à jurarlo, (porque hablamos de los escrupulo-

Íblos de buen genero , que son personas virtuosas, y temerosas de Dios] en tal caso que se acufen de todo lo que han ofendido à Dios, y que digan un pecado de la vida passada, para materia de el Sacramento.

P. Como se avrà el Confessor con unas personas que confiesan por una parte muchos escrupulos, y por otra parte pecados mortales? R. Que en semejantes personas, los escrupulos suelen ser pecados gordos, y deve procurar el Confessor car-

garles la mano , segun le dictare la prudencia, y si en la realidad hazen escrupulo de simplezas, y no hazen de cometer pecados mortales, no es facil curarlos, mientras no tienen grande aborrecimiento al pecado mortal, lo qual deve procurar con estos tales el Confessor. Finalmente deve el Confessor que confiesa à personas escrupulosas, ver los Autores, que muchos tratan latamente de este punto.

TRATADO XXII.

DE EL PECADO EN GENERAL.

De quo D. Th. 12. quest. 71.

S. I.



DECCATVM est dictum, vel non dictum factum vel non factum concupitum, vel non concupitum contra legem Dei aeternam; aquellas palabras dictum, factum concupitum, comprehenden los pecados de comission: y tambien incluyen los pecados de omision; quia negatio ut ait D. Tho. reducitur ad affirmationem. Pero para mayor claridad de los principiantes, se

ponen aquellas palabras non dictum non factum, non concupitum; las quales explican los pecados de omision.

Replicase, los pecados contra los preceptos Eclesiasticos, no van contra la ley eterna de Dios, sino contra preceptos humanos. Tambien los pecados que se cometen por ir contra la Conciencia erronea, no son de hecho contra ley alguna: Luego la definicion de el pecado es mala; R. Que los pe-

cados contra las leyes humanas, vãn mediatè cõtra la ley eterna de Dios, la qual manda que obedezcamos al Superior legitimo: como consta de aquellas palabras: *per me Reges Regnant, & legum conditores justa decernunt.* Y tambien los pecados que se cometen contra Conciencia erronea, vãn contra *legem existimatam*, y directè vãn contra el dictamen de la razon, el qual es participacion de la ley eterna de Dios, como dixo David: *Signatum est super nos lumen vultus tui Domine:* y assi de todo pecado se verifica, q̄ vã contra la ley eterna de Dios, *in re*, vel *existimati vè*, directè, vel indirectè.

P. En què se divide el pecado?
R. En original, y personal: El pecado original *est privatio voluntaria justitiæ originalis*: Este tuvo principio de nuestro primer padre Adan, y se difunde en sus descendientes con influxo de la cabeza en sus miembros: *Peccatum personale est quod committitur per propriam voluntatem.* El pecado personal se divide en pecado de comission, y de omission. *Peccatum omissionis est violatio precepti affirmativi.* Vg. no oyr Missa, no ayunar en dias de precepto. *Peccatum commissionis est violatio precepti negativi*: como hurtar, fornicar, &c. Tambien se divide el pecado personal en mortal, y venial: *Peccatum mortale est dictum, vel non dictum, factum, vel non factum, concupitum, vel non concupitum, contra legem Dei æternam in materia gravi,*

vel est recessus à regula Divina privans nos gratia, & amicitia Dei. Peccatum veniale est dictum, vel nõ dictum, factum vel nõ factum, concupitum, vel non concupitum contra legem Dei æternam, in materia levi, vel est recessus à regula Divina, privans nos tantum fervore chritatis.

P. En què se distingue el pecado mortal de el venial: R. Que se distinguen; en que el pecado mortal nos priva de la gracia de Dios, de los Dones d: el Espíritu Santo, y de todas las virtudes sobrenaturales, exceptuando la fè, y la esperanza, que estàs quedan en el pecador, *ut facilius resurgat à peccato*: pero el pecado venial de nada de esto nos priva, sino solamente de el fervor de la caridad. Mas: el pecado mortal trae reato de pena eterna; pero el pecado venial trae reato de pena temporal. Mas: el que peca mortalmente, pone el ultimo fin en la criatura, y le quita à Dios *effectivè* la razon de ultimo fin, y consequentemente le quita *affektivè* el ser de Dios, y le destruye: y si como es en el afecto, pudiera en el efecto, le destruyera à Dios *effectivè*; pero el pecado venial nada de esto tiene. P. En què se distinguen el pecado original, y el personal: R. Que se distinguen en las definiciones, y en que al pecado personal le corresponde pena de daño, y pena de sentido; pero al original solamente pena de daño, que consiste en la carencia de la vision Beatifica.

Dividese tambien el pecado en actual, y habitual. *peccatum actuale est actus, quo quis peccat; peccatum habituale est peccatum antea commissum, & non retractatum, nec remissum.* P. En que se distinguen el pecado actual, y habitual? R. En que el actual es *transiente*, y no dura mas que mientras se exercita el acto peccaminoso; pero el habitual está, y permanece en el alma, hasta que Dios se lo perdone. P. El pecado habitual es mortal, ò venial? R. Que puede ser mortal, y tambien venial. Serà mortal, quando el pecado actual de donde naze el pecado habitual, fuere mortal; y si el pecado actual fuere venial, el pecado habitual que naze de actual, serà venial. Y assi el pecado habitual se define tambien assi: *est quedam macula relicta in anima ex peccato preterito.* Y el pecado mortal, habitual se define assi: *est privatio voluntaria gratia orta ex peccato preterito.* Y el pecado habitual venial se define; *est privatio voluntaria fervoris charitatis orta ex peccato preterito.*

P. *Quid est habitus vitiosus?* R. *Est facilitas quedam orta ex repetitione plurium actuum peccaminosorum, ad similes actus peccaminosus.* P. En qué se distingue el pecado habitual, y el habito vicioso? R. En que para el pecado habitual basta un pecado, y para el habito vicioso se requieren muchos pecados; y en que puede una alma estar juntamente en gracia, y con habito

vicioso grave. V.g. Tiene uno un habito vicioso engêdrado de duciêtos pecados mortales de lascivia, y del seando enmendarle, haze un acto de contricion, y se confiesa biê; en este caso se pondrà en gracia, pero no se quitarà el habito vicioso hasta que haga otros tantos actos de virtud cõ los quales venza aquella facilidad adquirida para pecar. P. El habito vicioso es pecado? R. Que no; lo uno, porque puede estar en gracia con él; lo otro, porque assi como la potencia para pecar, no es pecado, tampoco la facilidad para pecar es pecado, pero serà pecado el querer tener el habito, y no procurar expelerlo. P. En que se distingue el habito vicioso de la ocasion proxima? R. En que la ocasion proxima es *cum aliquo extrinseco*, pero el habito vicioso puede ser consigo mismo, como el que tiene habito de mentir, ò de tener poluciones consigo, sin que tome ocasion de esta, ò la otra persona.

P. El pecado mortal por qué medios se remite? R. por atricion sobrenatural con Sacramento de muertos: por atricion *existimata contritione* con Sacramento de vivos: por un acto de contricion; y *per infusionem gratia.* P. Los pecados veniales por qué medios se remiten? R. Que si están juntos con los mortales, se remiten por los mismos medios que los mortales, y no por otros, porque si el alma está en pecado mortal, no se le perdona pecado

cado venial alguno, sin que se le perdonen los mortales, y se ponga en gracia; pero quando están solos los pecados veniales, se pueden perdonar por los mismos medios que los mortales, y tambien por los Sacramentales. P. Como se perdonan por los Sacramentos, y como por los Sacramentales? R. Que por los Sacramentos, *ex opere operato*, pero ha de aver displicencia, à lo menos virtual de los tales pecados veniales, pero por los Sacramentales se perdonan los veniales, *ex opere operantis*, en quanto excitan à la voluntad, à que haga algun acto detestativo de el pecado, con detestacion *saltim implicita*.

P. Quales son los Sacramentales? R. El golpe de pechos, benediction Episcopal, agua bendita, el Paternoster, dezir la Confession general, el pan bendito, y la limosna: lo qual se contiene en este verso.

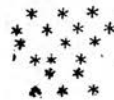
*Orans, iunctus, edens, Confessus
dans, benedicens.*

P. Se pueden perdonar unos pecados mortales, sin que se perdonen los otros que están juntos en el alma? R. Que no; porque para que se perdone alguno ha de entrar la gracia en el alma, y la gracia como es incompatible con el pecado mortal los expete à todos. P. Se pueden perdonar unos pecados veniales sin que se perdonen los otros? R. Que sí: lo qual sucede, quando uno recibe Sacramentos, te-

niendo dolor de unos pecados veniales, y no de otros: y quando uno estando en gracia usa de los Sacramentales, teniendo dolor de unos pecados veniales, y no de otros.

P. Puede uno tener dolor de unos pecados, sin tener dolor de otros, que tambien tiene cometidos? R. Que siendo los pecados de una misma especie, y gravedad, no puede tener dolor sobrenatural de unos sin que lo tenga de los otros: pero si son de distinta especie, puede tener dolor de unos, y no de otros: y aunque sean de una especie, si son de distinta gravedad, cabe el tener dolor de el mas grave, sin que tenga dolor de el menos grave: la razon es, porque siendo los pecados de distinta especie, ò siendo el uno mas grave que los otros, puede la voluntad doler se por algun motivo particular especial, el qual motivo no comprehenda à los de distinta especie, ni à los que son menos graves dentro de la misma especie.

Adviertase: que ay unos pecados que nacen de ignorancia vincible, otros nacen de fragilidad, passion, ò enfermedad de la naturaleza; y otros nazen de malicia puramente: de estos tres generos de pecados, son los mas graves los que nazen de malicia *cæteris paribus*.



§. II.

PREG. Que se requiere para pecado *ut sic*? R. Advertencia, consentimiento, libertad, y materia prohibida. P. Que se requiere para pecado mortal? R. Advertencia perfecta, de parte de el entendimiento, consentimiento perfecto de parte de la voluntad, libertad, y materia prohibida grave *in se vel relative*, materia grave. *est v. g.* hurtar quatro reales, suponiendo que esta materia sea en sí suficiente para pecado mortal. Materia grave *relative* es v. g. hurtar una pluma à un Escribano, sabiendo que no tiene otra, y que se le ha de seguir detrimento grave. P. Que se requiere para pecado venial? R. Que si la materia es grave, se requiere que aya advertencia imperfecta, ò consentimiento imperfecto, pero si la materia es leve. *tam in se quam relative*, se pecará venialmente, ora sea la advertencia perfecta, ò imperfecta, ora sea el consentimiento perfecto, ò imperfecto.

Replicase: muchas vezes se peca mortalmente por ignorancia vincible: luego no siempre se requiere advertencia para pecado, y mucho menos advertencia perfecta? R. Negando la consecuencia. Porque para que la ignorancia sea vincible, es preciso; que aya alguna advertencia distinta, ò confusa, en común, ò en particular, à cerca de la cosa ignorada, y así para que la ignorancia sea vincible, es preciso, *quod aliqua se offerat cogitatio du-*

bium vel remorsus; porque *alias* la ignorancia seria involuntaria, *quia nihil vel tum quin præcognitum*. Y consiguientemente digo, que para q̄ la ignorancia sea grave, y bastante para pecado mortal, se requiere que la advertencia sea perfecta, y no basta la imperfecta, qual es, la que tiene el que está mediõ dormido.

P. El pecado mortal puede pasar à ser venial? R. Que una vez constituido en pecado mortal, no puede llegar à ser venial; pero en la materia que de sí pedia que procediésemos en ella pecando mortalmente, podemos pecar venialmente por advertencia imperfecta, ò por consentimiento imperfecto. P. En los preceptos que no admiten parvidad de materia, puede aver pecados veniales contra ellos? R. Que puede aver, por los dos capitulos dichos, que son por falta de advertencia perfecta, ò por falta de consentimiento perfecto. P. Quando los preceptos admiten parvidad de materia, puede aver pecados veniales contra ellos? R. Que puede aver, por parvidad de materia, y tambien por los dos capitulos dichos. P. Pedro comete cosa prohibida grave con advertencia de lo leve, y cõ ignorancia invincible de lo grave, como peca? R. Que peca venialmente, porq̄ le falta la advertencia perfecta de lo grave.

P. Quales son los preceptos que no admiten parvidad de materia? R. Que las cosas mas comunes, que no admiten parvidad de materia, son la heregia, desesperacion, odio formal

formal de Dios, la superstición, la primera verdad de el juramento, las edades para ordenarse, y casarse, la simonia, solicitante in Confessione; la fracción dà el sigilo de la Confession, materias, y formas y intencion para los Sacramentos, consideradas quanto à la substancia; la blasfemia, la edad para professar en Religion, el desprecio formal de la ley, ò legislador, el osculo con delectacion sensual, y todo el sexto precepto en sentencia de Nuestro P. Santo Thomàs.

P. El pecado venial puede llegar à ser mortal? R. Que una vez constituydo en razon de venial, no puede llegar à ser mortal; pero en la materia que de si era leve, podemos proceder pecando mortalmente, por estas circunstancias: *ex fine*, *ex damno*, *ex periculo*, *ex contemptu*, *ex concientia erronea*, *ex scandalo*, *Ex unione plurium parvitatum*, quando tales parvitates habent unionem morale, sive quoad subjectum sive quoad diem sive quo ad preceptum.

Ex fine: V. g. hurto media tarja, con fin de proseguir hurtando hasta llegar à materia grave, ò hablo unas chanzas leves con animo de provocar con ellas à pecado grave. *Ex damno*: V. g. Hurto una aguja à un sañte, sabiendo que no tiene otra, y que por mi causa ha de perder el jornal de todo el dia. *Ex periculo*: V. g. Pongome à hablar con una muger à solas, previniendo, que de ay se ha de seguir el sollicitarla à cosas graves: *ex contemptu*

tu: este puede ser; *quoad legem*, *quoad legislatorem*, vel *quoad rem preceptam*. Quando ay desprecio de la ley, ò de el legislador se peca mortalmente *persè loquendo*, y este se llama desprecio formal. Pero si solamente se desprecia la cosa mà dada serà mortal, ò venial, conforme fuere la materia: V. g. Si uno despreciasse el evitar una palabra ociosa, ò el evitar una mentira leve, solo pecaria venialmente; y este se llama desprecio material.

Ex conscientia erronea: V. g. hurto materia leve juzgando peca mortalmente; en este caso pecare mortalmente, *ex conscientia erronea*. *Ex scandalo*: V. g. un Señor Obispo se pone à hablar publicamente cosas leves con una muger, previendo, que con esto causa escandalo grave. *Ex unione plurium parvitatum*: quando tales parvitates habent unionem morale quoad subjectum: V. g. hurto à Juan muchas parvidades, hasta llegar à materia notable; en la ultima que constituye materia grave, como unida à las antecedentes, cometo pecado mortal, aunque los hurtillos fuesen à caso, y sin fin de passar à delante. Lo mismo digo: si uno comiesse muchas parvidades de tierra, de manera, que se hiziesse daño grave.

Quoad diem: V. g. Dexo en el rezo de un dia muchas parvidades, ò tomo muchas parvidades en un dia de ayuno, de forma, que todas juntas, ò la ultima, *ut unita prioribus*, constituya materia grave; en estos casos

Estos cometo pecado mortal en la ultima parvidad, porque tienen union moral, *quo ad diem, quo ad effectum*: V. g. hurto à distintas personas muchas parvidades, hasta llegar à cantidad notable; estas se unen *moraliter*, ò en el daño que haze, ò en el efecto de retener injustamente cosa notable. Pero advierto: que si las parvidades, no tienen union moral, no constituyen materia grave: V. g. toma uno en cada dia de ayuno una parvidad, ò dexa cada dia una parvidad en el oficio divino, en estos casos, y otros semejantes, no ay union moral de las parvidades, y consiguientemente, no se peca mortalmente, aunque se cometan muchos pecados veniales. No dererminamos aqui, que materia sea suficiente para pecado mortal en el hurto, porque esto se dirà en el septimo precepto.

P. *Quid est circumstantia*: R. *Est accidens actus humani*. P. Las circunstancias de el pecado de quantas maneras son? R. Que son de tres maneras, unas que mudan de especie, otras agravantes, y otras minuentes. P. *Quid est circumstantia mutans speciem*? R. *Est accidens actus humani, oppositum distincte virtuti ac ipse actus, vel eidem virtuti diverso modo*. P. *Quid est circumstantia aggravans*? R. *Est accidens actus humani; augens malitiam intra eandem speciem*. V. g. hurtar 100 reales, sabiendo que menor materia bastava para pecado mortal. P. *Quid est circumstantia dimi-*

nuens? R. *Est accidens actus humani, diminuens malitiam intra eandem speciem*: V. g. el pecar por fragilidad, es menor pecado que pecar por pura malicia, *Ceteris paribus*.

P. Ay obligacion de confessar las circunstancias *notabiliter agravantes*? R. Que ay dos opiniones: La una dize que no ay obligacion: y se funda, en que el Concilio Tridentino, haziendo mencion de la materia necesaria de este Sacramento, no haze mencion de las circunstancias *notabiliter agravantes*: luego es señal que no ay obligacion de confessarlas. Esta sentencia es sin duda probable *practice*, con probabilidad extrinseca, y intrinseca, porque tiene graves fundamentos, y Autores Clasicos que la figuen.

La otra opinion dize: que se deven confessar, y se funda en que son *valde conducentes*, para que el Confessor haga juyzio, de el estado de el penitente, y para que le aplique las penitencias proporcionadas; porque distinta penitencia le ha de dar, al que hurtò mil doblones, que al que hurtò quatro reales, y distinto juyzio hará de el uno, que de el otro. Esta opinion es la que se deve aconsejar, y la que comunmente practican los fieles. P. en que conviene ambas opiniones? R. Que conviene en que si la circunstancia *notabiliter agravante*, tiene anexa alguna reservacion, ò censura, se deve manifestar la tal circunstancia

§. III.

PREG. Quales son las circunstancias de el pecado? R. Que son estas *quis, quid, ubi, quibus auxilijs, cur, quomodo, quando*. *Quis*: denota el estado de la persona que peca. Ay *quis*, que muda especie, y *quis*, que agrava. *Quis*, que muda especie, v. g. pecar contra el sexto precepto el que tiene hecho voto de castidad; en este caso ay dos pecados, la substancia contra Castidad, la circunstancia contra Religion. *Quis*, que agrava, como si un Sacerdote jura falso; porque aviendo de dar exemplo es mas feo en el Sacerdote el pecado. *Quid*, denota el estado de la persona con quien peca, y la qualidad de la cosa en que peca. Ay *quid*, que muda especie, v. g. tener copula con casada, ò parienta, ò con quien tiene voto de castidad. La substancia contra castidad, y la circunstancia contra fidelidad, ò contra piedad, ò contra Religion. *Quid*, que muda especie en la cosa; como si hurtara cosa sagrada; la substancia contra justicia, y la circunstancia contra Religion. *Quid* que agrava; v. g. hurtar cien ducados, siendo assi, que bastan quatro reales para pecado mortal.

Vbi, denota el Lugar donde peccò. Ay *ubi*, que muda especie, y *Vbi* que agrava. *Vbi*, que muda especie, como hurtar en la Igle-

fia, la substancia contra justicia, y la circunstancia contra religion. *Vbi*, que agrava, v. g. murmurar, ò jurar falso en la Iglesia: *Quibus auxilijs*, denota los medios de que se valió para pecar. Ay *quibus auxilijs*, que muda especie, y *quibus auxilijs*, que agrava. *Quibus auxilijs*, que muda especie; v. g. valerse de quatro personas para gozar à una dama; este tal en opinión probable comete quatro pecados contra caridad, y quatro contra castidad *indirecte*; y otro mas, que va *directe* contra castidad; como se dirà en el tratado de escandalo. *Quibus auxilijs*, que agrava, v. g. valerse de villetes, y de regalos, para conseguir la dama; el sollicitarla muda especie, y el que sea con algunas instancias agrava: *Cur*; denota el fin que tuvo para pecar. Ay *cur*, que muda especie, y *cur* que agrava; *cur* que muda especie, v. g. hurtar para sollicitar *ad venera*. *Cur*, que agrava, v. g. hurtar para andar galan. *Quomodo*, denota el modo con que peccò: ay *quomodo*, que muda especie, y *quomodo* que agrava. *quomodo*, que muda especie, v. g. hurtar rapiñando; la substancia contra justicia, y la circunstancia tambien contra justicia, pero de distinto modo. *Quomodo*, que agrava, como hurtar descerrajando las arcas. *Quando*, denota el tiempo en que peccò. Ay *Quando* que muda especie, y *quando* que agrava. *Quando* que muda especie, v. g. el Confes.

Jeſſor le di uno en penitencia que oyga Miſſa el Domingo en eſte caſo ſi no la oye , comete dos pecados ; la ſuſtancia contra Religion y la circunſtancia contra obediencia. Quando , que agrava , v. g. pecar el Viernes Santo , ò en otro dia que ha recibido alguna beneficio eſpecial de Dios.

P. Què diſtincion de pecados puede aver ? R. Diſtincion eſpecifica , y diſtincion numerica.

P. De donde ſe roma la diſtincion eſpecifica de los pecados ?

R. Que para conocerla ſe ponen quatro reglas. La primera , es : quando muchos actos van contra diſtintas virtudes , avrà diſtincion eſpecifica de pecados ; v. g. los pecados que van contra la Fè ſe diſtinguen en eſpecie de los que van contra la Esperanza , ò Caridad. Segunda. Aunque el acto ſea uno , ſi ſe opone à diſtintas virtudes avrà diſtincion eſpecifica de pecados , v. g. hurtar en la Igleſia , tener copula con parienta , ò caſada , &c.

Tercera regla. Aunque los actos vayan contra una virtud , ſi quitan bienes diſtintos *ſpecificè in eſſe moris* , avrà diſtincion eſpecifica de pecados , v. g. hurtar , matar , contumeliar , detraer , y ſulurrar , van contra juſticia ; y ſe diſtinguen en eſpecie , porque quitan bienes diſtintos *ſpecificè in eſſe moris*.

Quarta regla. Quando en

los Actos , ò acto ay algun modo , que haze eſpecial diſonancia à la razon , avrà diſtincion eſpecifica de pecados ; aunque vayan contra una virtud : v. g. la prodigalidad , y la avaricia contra liberalidad ; y la puſilanimidad , y audacia contra la fortaleza. Y la rapiña , aunque es un acto , tiene dos malicias , porque ay un modo , que haze eſpecial diſonancia à la raçon.

P. De donde ſe toma la diſtincion numerica de los pecados ?

R. Que para eſto ſe ponen las reglas ſiguientes. Primera regla. Quando ay muchos actos completos adequados , y inconexos , ſin union moral contra una virtud , avrà diſtincion numerica de pecados ; v. g. ſeis fornicaciones , ſeis homicidios , &c.

Segunda regla. Aunque la accion *active ſumpta* ſea una , ſi *paſſivè ſumpta eſt multiplex* , avrà diſtincion numerica de pecados , v. g. matar de un tiro à quatro hombres ; eſcandalizar con una accion à quatro perſonas ; y la razon es , porque la muerte de el uno , aſſi eſpiritual , como temporal no tiene conexion con la muerte de el otro.

Replicaſe , muchos accidentes ſo lo numero diſtintos no pueden eſtar ſimal en un ſujeto , como dicen los Phyloſophos : luego en una accion no puede aver muchas malicias , *ſolo numero diſtintas*. R. Que en nueſtro caſo aunque la accion

accion es una *phifice*, & *materiali*. *ter*; *tamen in esse moris*, & *aquivalenter est multiplex*. Añado que la ofensa *in esse moris* se recibe en la persona ofendida, y no en el ofendente; y como los ofendidos son muchos, por esto ay distincion numerica de pecados.

Tercera regla, quando ay muchos preceptos con muchas materias *utrumque preceptum propter se*, & *ex motivo eiusdem virtutis*, avrà distincion numerica de pecados: V. g. en un dia de fiesta, el no oyr Misa, y juntamente trabajar en obras serbiles son dos pecados, porque ay dos materias, y dos preceptos *utrumque propter se*. Pero aunque aya dos materias, y dos preceptos, *si unum est propter aliud*, no avrà distincion numerica de pecados: V. g. uno se confiesa al principio de el año, cumpliendo con el precepto anual de la confesion, llega despues el tiempo de Pasqua, y se halla en pecado mortal, este tal deve comulgar, y por consequente deve confesarse, por el precepto *probet autem se ipsum homo*: No obstante si dexa de confesar, y comulgar, comete un solo pecado mortal, porque la confesion en el caso dicho, no le obligava *propter se*, sino *propter communionem*.

Tambien aunque aya muchos preceptos *ex motivo eiusdem virtutis*, si la materia es una no avrà distincion numerica de pecados, v. g. el hurto está prohibido por precepto Divino, por precepto natural, y por

precepto civil, y no obstante esto, el hurtar es un pecado, pero note se, que si ay distintos preceptos *ex motivo diversa virtutis*, avrà distincion específica de pecados, violando los tales preceptos, aunque la materia sea una: v. g. hurtar en la Iglesia, contiene dos pecados, uno contra justicia, y otro contra Religion; y otros innumerables, exemplos.

Para poner otras reglas, se ha de advertir, que ay unos pecados que se consuman *in mente*; otros *in verbis*: y otros *in opere*. Los que se consuman *in mente*, son la delectacion, el odio formal, la heregia, el juyzio temerario, la soberbia, la embidia, &c. Los que se consuman *in verbis* son, como la detraccion, contumelia, susurracion, blasfemias, juramentos de cosas malas, ò con mentira, &c. Los que se consuman *in opere* son como hurtar, fornicar, matar, &c.

Esto supuesto sea la 4. regla. En los pecados que se consuman *in mente*, se toma la distincion numerica por la retratacion formal, ò virtual, y por la interrupcion moral, ò promediacion de tiempo, y buelta al acto malo: V. g. una delectacion à la mañana, y otra à la tarde. vn juyzio temerario à la mañana, y otro à la tarde.

Quinta regla en los pecados inter nos que se consuman *in verbis*, *vel in opere*; si se consideran *ante consumationem*, se toma la distincion numerica, por la retratacion formal, ò virtual, y buelta al acto malo. Exemplo: deseo matar à Pedro que está en Madrid, ò quiero

con-

promediacion de tiempo ; al modo, que si uno un dia de ayuno interrumpieffe la comida algun tanto , que no fuesse mucho, se salvaria que era *unica comestio in esse moris* , pero el señalar en particular quanto tiempo se requiere para interrupcion moral, pende de el juyzio de varon prudente, y no se puede dar regla general para todas las materias; podrá servir de luz el exemplo puesto de el ayuno.

P. Pedro tiene osculos, abrazos, tocamientos , y despues copula con una muger soltera ; quantos pecados comete ? R. Que suponiendo que no hayo polucion , ni peligro de ella , ni tampoco retratacion, ni interrupcion moral ; solo comete un pecado , porque es un acto consumado , y completo. P. Y si luego despues de la copula tuviesse tocamientos, ò delectacion con ella, cometeria pecado distinto : R. Con distincion : Si los tales tocamientos , ò delectacion se ordenavan à otra copula , ò eran con peligro de ella , ò polucion, eran distinto pecado ; pero si no avia este peligro, y solo fueron como complemento de la copula antecedente, no avria distinto pecado.

P. Un Confessor estando en pecado mortal , y sin disponerle , administra el Sacramento de la Penitencia à treinta personas de una sentada ; quantos pecados haze ? R. q̄ en la sentencia mas probable , comete treinta pecados , porque son actos completos , y continuados , y

la absolucion de el uno , no tiene conexion con la absolucion de el otro. P. Pedro tiene dos copulas con una soltera , sin que entre ellas aya retratacion , ni interrupcion de tiempo ; que pecados comete ? R. Que dos , porque son actos completos , y no necesitan de promediacion moral de tiempo para ser actos consumados , porque *ex natura sua* lo son , y se purifica en este exemplo ; si uno matara à Pedro , y luego matasse à Juan , claro està , que cometeria dos pecados : luego lo mismo en nuestro caso.

P. Quales son las causas que escusan de pecado ? R. Que la ignorancia invincible , el olvido natural , la impotencia phisica , y moral , & *vis gravis injuste illata , regulariter loquendo* , en las cosas , que son malas *quia prohibitas* , como se ha dicho en el tratado de censuras , y se dirà en el tratado de la ley , y precepto.

P. Ay obligacion de confesar el acto externo , ò basta dezir , que tuvo desseo , v.g. de hurtar , el q̄ hurtò de hecho ? R. Que no basta dezir el desseo ; lo uno , porque el acto externo , aunque no añada malicia sobre el interno , pero es complemento suyo, & *pertinet ad substantiam illius*. Lo otro : porque muchas vezes el acto externo trae anexa reservacion , ò excomunion , ò obligacion de restituir. Lo otro porque ay proposicion condenada , y es la 25. condenada por Alexandro VII.

TRATADO XXIII.

DE LA LEY , Y PRECEPT O.

De quo D. Th. 12. quest. 90 & seqq.

S. I.



REG. *Quid est lex?* R.

Est quedam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo, qui curam habet commu-

nitatis, promulgata: quiere dezir, que la ley, es un mandato impuesto, y promulgado à una Comunidad perfecta, Reyno, Provincia, ò Republica, por su Superior, en orden al bien comun. P. Que condiciones se requieren para la ley? R. que e cinco condiciones: La primera, que sea en orden al bien comun. La segunda, que se imponga à muchos, que hagan Comunidad perfecta. La tercera, que sea perpetua *ex natura sua*. La quarta, que se imponga por el Superior de la tal Comunidad: y la quinta que se promulgue suficientemente. Y todas estas condiciones son necesarias para el valor de la ley, y para que induzca obligacion. P. El pueblo peca en no aceptar la ley de su Principe sin causa? R. Que peca; como consta de la proposicion

28. condenada por Alexandro VII.

P. En que se divide la ley? R. En Divina, Ecclesiastica, y civil. *Lex Divina est quedam rationis ordinatio à Deo immediatè proveniens,* y es de dos maneras, Divina natural, y Divina sobrenatural. *Lex Divina naturalis est quedam rationis ordinatio à Deo, ut Authore natura immediatè proveniens, vel est que viribus natura impleri potest.* V.g. *Bonum est faciendum, malum est fugiendum;* Y todas las leyes, que de estos principios se infieren, como el no hurtar, no hazer injuria à nadie, &c. *Lex Divina supernaturalis est, quedam rationis ordinatio à Deo, ut Authore supernaturali immediatè proveniens: vel est que viribus natura adimpleri non potest.*

Lex Ecclesiastica est quedam rationis ordinatio à Superiori Ecclesiastico proveniens. Como los cinco mandamientos de la Iglesia: *Lex civilis est quedam rationis ordinatio, à Superiori layco proveniens;* como

mo

mo las leyes impuestas por los Reyes. P. En qué se distingue la Ley Divina de la humana? R. Que la Ley Divina es invariable, y nunca se varia, pero las humanas aunque son *per se* invariables, pero *per accidens* se suelen variar; porque como dize el Adagio, tanto duran las leyes, quanto duran los Reyes, por quanto lo que uno haze, el otro suele deshazerlo.

P. En qué mas se divide la Ley? R. En afirmativa, y negativa. La afirmativa *est illa quæ superior præcipit aliquid faciendum*. Como la Ley de honrra à los Padres. *Negativa est quæ superior prohibet aliquid faciendum*, como las Leyes de no hurtar, ni fornicar, &c. Y sea regla general, *quod leges negativa obligant semper, & pro semper; leges autem affirmativa, obligant semper, sed non pro semper, sed pro aliquibus casibus*.

P. En qué mas se divide la Ley? R. En *purè* preceptiva *purè* penal, y mixta de penal, y preceptiva: *purè* penal, es aquella, que solo contiene pena; v. g. pena de quitar el macho, al que passare vino à Francia. *purè* preceptiva es aquella que solo contiene precepto; como la ley de oyr Missa los dias de fiesta: mixta de penal, y preceptiva, es la que contiene precepto, y p. na; v. g. quando se manda una cosa pena de excomunion.

P. En qué se conocerà si la ley es preceptiva *sub peccato mortali*? R. Que para ello se ponen quatro señas

les, ò congetur. s. La primera, si la materia es grave en sí: La segunda: quando la ley se pone con estas palabras: *jubemus, interdicimus in virtute Sanctæ obedientiæ, vel graviter mandamus*, y otras semejantes: La tercera si se pone en la ley alguna pena grave; como pena de excomunion, deposicion, maldicion eterna, destierro perpetuo, pena de muerte, &c.

La quarta, es el uso, y costumbre con que està recibida de los hombres Doctos, y timoratos.

P. En qué se conocerà si la Ley es preceptiva, ò si es *purè* penal? R. Que será preceptiva, si viene con estas voces, *præcipio, impero, jubeo, prohibeo, inhibeo, non liceat facere, & similia*. Y será *purè* penal, quando dize, ordenamos, exortamos, mandamos, ò quando dize, *si quis triticum à Regno extrahat, perdat illum: si quis reperiat venans, vel piscans, solvat tantam pecuniam*. P. Se dà caso en que se peque, violando la ley *purè* penal? R. Que sí; v. g. si de violarla se pone à peligro de que le quiten la vida, ò toda su hazienda.

P. Las Leyes humanas que mandan, ò prohiben alguna cosa, imponiendo pena temporal, obligan à pecado, ò solo à la pena? R. Que ay dos opiniones: la primera dize, que todas las leyes humanas, que imponen penas temporales, y no imponen penas espirituales, no obligan

gan à pecado , sino solo à la pena temporal, aunque sean preceptivas; sino es que ciertamente conste, que la voluntad de el Legislador es obligar à pecado. Fundase en que para el buen regimen de la Republica , basta , que el Legislador en las Leyes en que impone pena temporal, obligue a pagar la pena. Esta sentencia segun Villalovos *est valdè probabilis in praxi.*

La segunda sentencia la qual es mas comun , dize , que si las leyes humanas vienen con estas voces , *præcipimus , jubemus* , o otras semejantes, aunque impongan pena temporal , obligan no solo à la pena, sino tambien à pecado mortal, ò venial, segun fuere la materia. La razon es, porque el Legislador puede en toda opinion obligar à culpa, y apagar alguna pena temporal ; *sed sic est* , que aquellas palabras , *præcipio, jubeo* , indican precepto: luego si juntamente se impone pena temporal , quedará el subdito obligado à uno , y otro.

P. En que se distinguen la ley Canonica y civil? R. En que la ley Canonica priva de bienes espirituales comunes à los Fieles , lo qual se verifica en las censuras : pero la civil, priva de bienes temporales. Mas la Canonica está puesta por el Superior Eclesiastico , y la Civil *est à Superiori layeo.* Mas: La Canonica comprende solo à los bautizados; y la civil , es comun à bautizados, y no bautizados: Mas : para incurrir en la ley Canonica se requiere pecado ; pero no se requiere

para toda ley civil:

§. II

PREG. *Quid est Præceptum?* R. *Est actus quo superior præcipit , aliquid faciendum , vel prohibet faciendum.* P. En que se divide el precepto? R. Que tiene las mismas divisiones que la ley, exceptuando la ultima division, y assi las omito , *quia ex dictis intelligi possunt.* P. En que se distingue la ley de el simple precepto? R. En que la ley se impone à una Comunidad perfecta ; pero el simple precepto se puede imponer à un particular. Mas : para imponer precepto basta jurisdiccion , ò potestad dominativa , qual se halla en el padre , respecto de el hijo : pero para la ley se requiere jurisdiccion sobre una Comunidad perfecta. Mas : el precepto mira à los medios , y la ley mira al fin. Mas: *pereunte præcipiente , perit simplex præceptum ; cæterum pereunte legislatore permanet lex :* como se vé en la ley que impuso , que el Real de aocho, valiesse quinze reafes de bellon , la qual dura muerto el Legislador,

P. Los vagos están obligados à las leyes , ò preceptos de los Lugares por donde pasan? R. Que están obligados. La razon es , porque los vagos no tienen domicilio seguro en parte alguna: luego le adquieren en la parte donde se hallan. Luego están obligados à las leyes, y preceptos de los tales Lugares.

lugares. P. Los Peregrinos están obligados à las especiales Leyes, y preceptos de los lugares por donde pasan sin animo de hazer domicilio; R. Que no están obligados regularmente, aunque estén la menor parte de el año, con tal que no tengan animo de estar mas; V. g. Un Francés passa por esta Ciudad, en la qual es solamente día de ayuno, no está obligado à ayunar. La razon es, porque no es subdito de quien puso el precepto. Lo mismo se dize de el oyr Milfa, trabaxar, &c. con tal, que no huviesse escandalo; porque si le huviesse, estaría obligado, *non ratione precepti localis, sed ratione scandali*. Pero se ha de notar, que los Peregrinos están obligados à guardar las leyes, y preceptos que pertenecen à la celebracion de los contratos; y las de derecho comun, y las que sō en favor de los lugares, como es no sacar mercaderias prohibidas, observar la tasa de la ley, y pagar las Alcabalas. Tambien deven observar los preceptos locales, que lo son, no solo en el lugar por donde pasan, sino tambien en el lugar en donde tienen el domicilio. P. El legislador está obligado à las leyes que pone? R. Que no está obligado *quoad vim coactivam, seu inductivam pœnarum; bene tamen quoad vim directivam*: Y assi pecará, si quebranta la ley; porque con esta condicion le concede Dios la potestad de imponer leyes, y preceptos.

P. Donde se ha de promulgar la ley, ò precepto universal para que obligue? R. Que si las leyes son Politicas, ò civiles puestas à todo un Reyno, se han de promulgar en las cabezas de partido; V. g. Para que una ley obligue à los vezinos comarcanos de Pamplona, basta que se promulgue en esta Ciudad, ò à voz de pregon, ò fixandola en lugar publico. Pero se ha de notar, que si ay costumbre, ò practica de que obligue en publicandola en la Corte de el Legislador solamente; entonces bastará que se publique en la tal Corte, V. g. vemos muchas vezes, que se hazen leyes en Madrid, y alli solo se publican, y con todo esto obligan embiando un traslado de ellas. Si las leyes son Pontificias puestas à toda la Iglesia Catolica, bastará que se publiquen en Roma, y que passe tiempo bastante, para que pueda llegar à noticia de la mayor parte de los subditos, el qual tiempo es dos meses, como la ley no explique otra cosa. En orden à los estatutos de la Inquisicion es costumbre, el que se publiquen sus decretos en todas las Diocesis.

P. Que intencion se requiere para cumplir las leyes, ò preceptos? R. Que se requiere intencion de executar la cosa, que está mandada, y no se requiere intencion de cumplir con el precepto, y la razon es, porque la ley, v. g. de oyr Milfa, solo manda que se oygá Milfa *modo humano*, y no manda que se oygá *ex motivo*

tivo

siro obedientia : luego no es necesaria la intencion de cumplir con el precepto : y aun algunos dizen, que si uno executa la cosa mandada con intencion actual, ò virtual de executarla, pero con intencion de no cumplir con el precepto, *adhuc* cūple en la realidad ; aunque esta opinion à otros parece ancha.

P. Què cosas son las que escusan de la transgression de las leyes, ò preceptos ? R. La ignorancia invincible, olvido natural, la impotencia phisica, y moral, la dispensacion de el Superior, y la interpretacion legitima de la ley : Tambien fuele cessar la ley, ò precepto humano, si se opone à la politica, y cierta, si los tiempos no son iguales, si ay costumbre en contrario suficiente para prescribir contra la ley, si de tal ley se sigue mas daño que provecho, si es de cosa impertinente, v.g. que no coman de tal fruta, porque gusta el Legislador por su antojo.

P. Para obrar contra lo que manda la ley, basta esta interpretacion ; v.g. si el Legislador estuviera à qui aora, me dispensará ? R. Que no basta esto, y lo contrario es principio de muchos inconvenientes ; y assi no basta la ratiñacion de futuro, sino que la ha de aver de presente. P. basta la dispensacion tacita de el Superior ? R. Que basta : v.g. Sabe el Papa, que Pedro es irregular, y advirtiendo esto le dà à Pedro un Beneficio, ò letras dimisorias para Ordenes ; en este caso ay dispensacion tacita de la irregularidad, en

quanto à estos efectos. Otros muchos casos se pueden ver en los Autores.

P. Las leyes, ò preceptos pueden dexar de obligar en algunos casos particulares, por razon de la Epicheya ? R. Que si : en todos aquellos casos, en los quales fuera pecado *attentis circumstantijs*, el hazer lo que manda la ley ; porque entonces se haze juyzio que el Legislador no quiso comprehender en su ley los tales casos, como si yo tuviera la espada de Pedro, y èl me la pidiesse para matar à Juan, en este caso no puedo dar la espada, ni este caso se comprehende en la ley de no retener lo ageno.

P. Las leyes, y preceptos obligan con detrimento de la vida, honra, ò hazienda notable ? R. Lo primero : que si las cosas prohibidas por la ley, son prohibidas, *quia malas*, como el tomicar, mentir, &c. En tales casos obligan las leyes con detrimento de la vida. R. Lo segundo : que si la observancia de la ley es necesaria para el bien comun obliga tambien con detrimento de la vida ; como quando el Capitan manda al Soldado, no dexa el puesto señalado por convenir assi para no perder la Plaza : y quando a uno *in contemptum fidei*, vel *R. Legionis*, le amenazassen con la muerte, si observa tal precepto, estaria obligado à observarle, aunque por esto le huviesse de matar ; porque iba la causa publica de la Religion.

Digo lo tercero : que si la cosa man-

mandada por la ley , es cosa gravissima , y de mas importancia que la vida de un hombre , obligará la ley con detrimento de la vida ; V.g. si uno llevado de un miedo grave de su amo , hiriese à un Odispo , no solo pecaría , sino que incurriría en excomunion mayor.

Digo lo quarto : que exceptuando lo dicho , no obligan las leyes ni preceptos con detrimento de la vida , ni de la honra , ò hazienda notable , como se vè en el precepto Divino de la integridad phytica de la Confession , y en otros muchos casos.

TRATADOXXIV.

DE EL PRIMER PRE-

CEPTO DE EL DECALOGO.

DE LA FE.

De qua D. Thomas 2. 2. à quest. 1.

§. I.



ESTE Precepto pertenecen los tratados de Fè , Esperanza , Caridad , y Religion ; y assi trataremos de ellas en particular. P. *Quid est Fides ?* R. *Est virtus supernaturalis , qua certo credimus veritates à Deo Ecclesie revelatas :* La Fè se puede considerar como habito , y como acto. La Fè como habito , *est habitus supernaturalis , quo certo credimus veritates à Deo Ecclesie revelatas.* Quiere dezir , que es un habi-

to sobrenatural , que nos infunde Dios en el entendimiento , para que ciertamente creamos lo que ha revelado a su Iglesia : La fè , como acto , *est actus supernaturalis , quo certo credimus veritates à Deo Ecclesie revelatas.*

P. Qual es el motivo de la Fè ? R. *Testimonium Dei dicentis , qui nec fallere , nec falli potest.* P. *Quare non potest falli ?* R. *Quia est summe sapiens.* P. *Quare non potest fallere ?* R. *Quia est summe bonus.* P. Qual es el objeto terminativo de la Fè ?

Fè? R. Que el terminativo primario son las verdades reveladas, que hablan inmediatamente de Dios, y el terminativo secundario, son las verdades, que hablan inmediatamente de las criaturas, como el que huvo Abraham, Isaac, y Jacob.

P. Qué certeza tienen los mysterios de la Fè? R. Certeza metaphyfica, porque lo contrario en ningún caso puede suceder, por quanto lo dize Dios, que ni puede engañarse, ni engañarnos. P. En Christo huvo Fè? R. Que no; y la razón es: porque Fè es creer lo que no vimos; Christo *ab initio sue conceptionis* era Bienaventurado, y veía à Dios, y todos los Mysterios: Luego no tenía Fè de ellos; y por esta razón tã poco ay Fè en los Bienaventurados.

P. Qué es creer, *ut sic*? R. Assentir en una cosa que no se ve. P. Qué es creer *Theologicè*? R. Que assentir en un artículo, porque Dios lo ha revelado à su Iglesia, el qual ni puede engañarse, ni engañarnos.

P. Qué es es creer con Fè humana? R. Es creer porque lo dizen los hombres. P. Qué certeza puede tener la Fè humana? R. Certeza moral, porque aunque lo digan los hombres, y estos sean muchos, no pueden fundar certeza metaphyfica, y lo contrario puede suceder.

P. Ay Fè sobrenatural en los condenados? R. Que no; porque cessa el fin de la Fè, que es el justificarse. P. Ay Fè sobrenatural en las Animas de el Purgatorio? R. Que sí; porque aunque no ven à Dios no ay razón para dezir q̄ pierdè la Fè:

P. La Fè, como es necesaria para la salvaciõ? R. que para los parvulos es necesaria *necessitate medij* la Fè *in habitu*, pero no *in actu*; porq̄ no teniendo uso de razón, no son capaces de hazer actos de Fè: para los adultos es necesaria la Fè *necessitate medij*, no solo *in habitu*, sino tãbien *in actu*, porq̄ los adultos se devè disponer por actos de Fè para su justificaciõ. P. De dõde cõsta esta necesidad de la Fè? R. *Ex illo Marci ultimo, qui verò non crediderit condemnabitur.*

P. Se puede uno justificar sin acto de Fè, si èdo adulto? R. q̄ no, y la razón es porq̄ ninguno que tiene uso de razón puede justificarse, sin q̄ espere la justificaciõ, tèga dolor de sus pecados, y ame a Dios sobre todas las cosas *saltem virtualiter*, como cõsta del Tridentino *ses. 6 cap. 7. & 8. atqui*, esto no puede ser sin acto de Fè con el qual crea q̄ ay Dios, y q̄ le puede dar los dichos bienes: *Vnde dixit Paul. Accedentè ad Deum oportet credere, & quia est, & quòd remunerator sit.* Luego, &c.

P. Qué preceptos tiene la Fè? R. Cinco Preceptos, tres afirmativos, y dos negativos; los afirmativos son *scire Mysteria Fidei, interioriùs assentiri Fidei, exterioriùs confiteri Fidem*: Los negativos son *interiùs non dissentire Fidei, & exterioriùs non negare fidem*. P. El no saber los Mysterios de la Fè, y el no dar assenso a ellos, haziendo actos de Fè, quãtos pecados son? R. Dos pecados, porque ay dos preceptos distintos *utrumque propter se*. Contra: Si uno ignora, de si es día de Fiesta, y dexa de oír Missa solo

solo comete un pecado; luego si uno ignora los misterios de la Fè, y dexa de hazer actos de Fè, solo comete un pecado. R. Negando la consecuencia: y doy disparidad, que el precepto de saber si es dia de fiesta, *non est propter se, sed propter auditionem Sacri*; pero el precepto de saber los misterios de la Fè, es *propter ipsa misteria fidei, àlias*, no feria pecado ignorar por mucho tiempo los misterios de la Fè, con tal que los aprendiessè al tiempo que le inste hazer actos de Fè.

P. Quando tenemos obligacion de saber los misterios de la Fè? R. Que en tierra de Christianos, luego que tenemos uso de razon, porque abundan Maestros, que los enseñen. Y en tierra de Infieles obliga este precepto, luego que se les promulga suficientemente la Fè. P. Que misterios son los que tenemos obligacion à saber, y creer? R. Suponiendo primero, que ay unos misterios necesarios *ad nostram salutem necessitate medijs*, y otros necesarios *necessitate præcepti*. Aquellos sò necesarios *necessitate medijs* sin los cuales, ninguno se puede salvar, aunque los ignore invinciblemente: aquellos son necesarios *necessitate præcepti*, de los quales ay precepto de que se sepan, pero si se ignoran invinciblemente, ò por impotencia, se podrá uno salvar. Supongo lo segundo, que podemos creer los misterios con Fè explicita, y con Fè implicita. Creer con Fè explicita es creer los misterios en

particular, discerniendo el un articulo de el otro. Creer con Fè implicita, es creerlos en comun sin discernir el uno de el otro diciendo v. g. creo lo que cree la Santa Madre Iglesia Catolica.

Supuesto esto digo: que despues de la promulgacion de el Evangelio hecha por los Apostoles, los misterios necesarios *necessitate medijs*, para la justificacion, y salvacion de los Adultos, son los que pertenecen al principio, medio, y fin. Los que pertenecen al principio son que ay un Dios en el orden sobrenatural, remunerador de los buenos, y castigador de los malos. El medio es el misterio de la Encarnacion de la Segunda Persona, y que murió, y resucitó para redimirnos, y salvarnos. El fin *est Trinitas visa*, que ay tres Personas, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, y que ay gloria para los buenos, y infierno para los malos; estos misterios devemos saber, y creer con Fè explicita, *necessitate medijs*; y con Fè implicita deuemos creer todo lo que Dios tiene revelado à su Iglesia.

Necessitate præcepti, deuemos creer con Fè explicita todos los misterios que se contienen en el Credo, ò en los Articulos de la Fè: y si solo sabe los Articulos, ha de saber, y creer lo que añade el Credo, que es creer la Santa Iglesia Catolica, y la Comunión de los Santos. Tambien *necessitate præcepti*, devemos saber las quatro cosas, que ha de saber el Christiano quando lle-

ga à tener uso de rason, que son saber lo que ha de creer, lo que ha de orar, lo q̄ ha de obrar, y lo que ha de recibir. Las quales quatro cosas se han de saber *explicite*.

P. Puede darse caso en que uno se justifique, y se salve siendo adulto, con solo el conocimiento explicito de un Dios, Autor de la gracia, sin Fè explicita de el Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion? R. Que si: v. g. Estàn catequizando à un adulto para bautizarle; y le enseñan el primer dia, que ay un Dios sumamente bueno en el orden de la gracia, y Autor de ella; y no le enseñan mas por entonces: este tal podrá luego hazer un acto de contricion, pesándole de aver ofendido à aquella Suma Bondad, por ser quien es; y si le haze, se justificarà, y si muriese luego, sin tener lugar para aprèder mas se salvaria, porque moria en gracia.

Replicase: Luego la Fè explicita de los Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, no es necesaria *necessitate medij*. Pruebo la consecuencia: aquello es necesario *necessitate medij*, sin lo qual es imposible conseguir el fin, aunque sea por ignorancia invincible, ò por impotencia; *per Nos*, en el caso dicho se puede uno salvar sin Fè explicita de la Trinidad, y Encarnacion: Luego &c. R. Que el argumento convence, que la Fè explicita de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, no es necesaria *necessitate medij*, *necessitate omnimoda*, & *pro*

omni eventu: Lo qual concedemos; y solo dezimos, que es necesaria *necessitate medij*, *perse*, & *regulariter loquendo*: la qual necesidad no impide, que en algun caso raro contingente, pueda uno salvarse con solo el conocimiento de un Dios, Autor de la gracia, ignorando invinciblemente los demás Mysterios: al modo que la comida es necesaria *necessitate medij*, para vivir, aunque en algun caso raro aya sucedido vivir mucho tiempo sin comer.

P. Es capaz de absolucion Sacramental el penitente que ignora los Mysterios necesarios *necessitate medij ad salvandum*? R. Que no puede ser absuelto, sin que primero estè instruydo en ellos, de manera que conciba Fè explicita dellos, y proponga el aprenderlos con mayor claridad, y cuydado. Replicase: La proposicion 64. condenada por Inocencio XI. dize assi: *absolutio nis capax est homo*, aunque tenga ignorancia de los Mysterios de la Fè; y aunque por negligencia, aun culpable, ignore el Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de N. S. Jesu Christo. Y la proposicion 65. condenada por el mismo; dezia: Que bastava aver creydo estos Mysterios una vez: luego al que los ignora se le ha de negar la absolucion.

R. que absolutamente hablando, es incapaz de absolucion el que ignora los Mysterios de la Fè, y el que culpablemente ignora el Mysterio de la Trinidad, ò Encarnacion, lo qual nosotros confesamos

mos ; pero dezimos , que siendo primero instruydo en estos Mysterios , y haziendo acto de Fè à cerca de ellos , con proposito firme de satisfacer à la obligacion de aprenderlos como deve , podrá ser abuelto ; lo qual es muy distinto de lo que dicen las proposiciones condenadas.

P. Están todos obligados de baxo de pecado mortal, à saber de memoria las cosas que hemos dicho ser necesarias *necessitate precepti* ? R. Que no ; con tal que se sepan *quoad substantiam*, de manera que preguntado de ellas , sepa responder. Pero se ha de notar , que los Parrocos , Confesores , y todos aquellos que de officio deven enseñar à los demás , han de tener noticia mas clara , y mas abundante de los Mysterios de la Fè ; porque si no la tienen , mal podrán instruir à los otros en los Mysterios. P. El saber santiguarse es obligacion de pecado mortal ? R. Que no ; porque la materia es leve. P. Estamos obligados *necessitate precepti* , todos los adultos à saber , y creer los quatro novissimos ? R. Que estamos obligados *sub mortali* ; y tambien à creer que ay Purgatorio : y à hazer memoria algunas vezes de lo dicho , para resistir las tentaciones , y evitar los pecados. *Vt dicitur Ecclesiast. 7. memorare novissima tua, & in aeternum non peccabis.*

P. Quien cree mas , el que cree los Mysterios *explicitè*, ò el que los cree *implicitè* ? R. que tanto cree

el uno , como el otro , con esta distincion , que el que cree *explicitè* , sabe discernir el un articulo de el otro ; pero el que solamente cree *implicitè* , no sabe discernir entre uno , y otro articulo.

§. II

PREG. Quando obliga el Precepto *interius assentiendi Fidei* ? R. Que en cinco tiempos. *In ingressu usus rationis, non in ingressu phisico, sed in ingressu morali; & quam primum fides sufficienter proponitur adulto, qui cam non audierat: in articulo, vel periculo mortis; semel in anno: & quando uiget gravis tentatio contra fidem, que aliter vinci non potest nisi per actum internum Fidei.* En estos cinco tiempos obliga *directè*. P. Ay otros tiempos en que obligue este precepto ? R. Que obliga *indirectè* siempre que tuvieremos obligacion de hazer contricion , ò atricion , ò actos de esperanza , caridad , ò Religion , ò qualquier acto sobrenatural ; porque sin acto de Fè , no se puede dar passo en el orden sobrenatural.

P. Qué es obligar *directè* , y que es obligar *indirectè* ? R. Que obligar un Precepto *directè*, es obligar *ratione sui*. Y obligar *indirectè*, es obligar *ratione alterius precepti*. Por lo qual , quando la obligacion es *directa* , se imputa à pecado el faltar à ella : Pero quando la obligacion es *indirecta* , no se im-

puta à culpa el faltar à ella; y solo se imputa à pecado el faltar à lo que se manda *directe*. V. g. uno ha hecho ya actos de Fè *semel in anno*, y no ha hecho acto de caridad; este tal està obligado ha hazer acto de caridad dentro de aquel año; y como no es posible hazer acto de caridad, sin hazer acto de Fè, està obligado *indirecte* ha hazer acto de Fè: este tal si dexa de hazer acto de caridad, solo peca porque no haze acto de caridad, y no haze otro pecado por omitir el acto de Fè; y assi batarà que en la confession se acufe que omitió el acto de caridad.

P. Porque obliga este precepto *in ingressu usus rationis* à los bautizados criados entre Catolicos; y à los infieles Adultos, quando se les promulga la Fè la primera vez? R. que la razon es, porque la Fè actual, es necesaria *necessitate medij*, para los Adultos. Y porque *prima primitia tribuenda sunt Deo*. P. Porque obliga este precepto *in articulo, & periculo mortis*? R. Porque entonces son mayores las tentaciones: y porque està cerca de dar cuenta à Dios; y assi es necesario que se prevenga con la Fè. *Iuxta illud Pauli, accedentem ad Deum oportet credere, quia Deus est & remunerator est.* P. Porque obliga este precepto *semel in anno*? R. Porque aviendonos infundido Dios una virtud tan excelente, no es verosímil, el que sea licito te-

nerla en ocio mas de un año. P. Porque obliga este precepto, quando *urget gravis tentatio, &c.*? R. Porque una vez perdida la Fè, no es facil recuperaria; y assi buen medio, armarnos con la misma Fè en las tentaciones contra ella. En estos tiempos dichos, obliga este precepto à los Adultos.

P. Quando obliga el precepto, *Exterius confiteri fidem*? R. Que en cinco tiempos: quando fuere- mos preguntados de ella por el juez tirano, ò otro de su comission: quando viésemos conculcar Imagenes de Christo, ò sus Santos: quando viésemos al proximo titubear en la Fè, y nos hallásemos con bastantes fuerzas para confirmarle en ella: quando algun Adulto se huviesse de bautizar: y quando huviessemos de recibir alguna institucion Canonica.

P. Porque obliga este precepto, en los tres primeros tiempos? R. Porque va la causa publica de la religion. P. Porque obliga este precepto, quando el Adulto ha de recibir el Bautismo? Resp. Porque se deve conformar no solo en lo interior, sino tambien en lo exterior, con la Iglesia, como miembro suyo que va a ser. P. Porque obliga este precepto à los que reciben institucion Canonica? Resp. Porque han de enseñar, y defender la Fè, y assi es necesario que la confies- sen; *videatur Tridentinum sessione 24. cap. 12. de reform. sess. 25. cap. 2. de refor.* P. En

En estos cinco tiempos obliga *directè* este precepto: y obliga *indirectè*, quando instare otro precepto; el qual no se pudiesse cumplir sin confessar la Fè, como si uno de caridad, ò justicia estuviessse obligado *hic, & nunc*, a enseñar la Fè. De lo dicho se infiere, que obliga este precepto *directè quoties honor Divinus, vel bonum spirituale proprium, vel proximi, graviter periclitatur nisi fidem fatearis.*

P. Si un Catolico fuisse preguntado de la Fè, por quien no era Juez tyrano, ni tenia su comission, estaria obligado à confessarla? R. Que si de callar entonces omitiendo la confession de la Fè, la huviesse de juzgar falsa, ò que el tal la negava, estaria obligado à confessarla: pero no aviendo este inconveniente, ò otro semejante, podria no responder, ò dezirle que no se metiessse en lo que no le tocava.

P. Si uno al tiempo de ser martyrizado, titubeasse en la Fè, y yo temiesse, que si le animava en la Fè, me avian de martyrizarlo; y temiesse prudentemente que no tendria yo constancia para padecer martyrio; estaria yo obligado à confessar la Fè en tal caso, para animar al proximo? R. Que no estava obligado: *quia Charitas bene ordinata, incipit à semetipso.* P. Si uno preguntado de la Fè, por el Juez tyrano, huviesse, por no sentirse con fuerzas para el martyrio, que temia le diesse; pecaria? R. Que no: porque en el mismo huir confessava la

Fè. P. Los preceptos negativos de la Fè, quando obligan? R. *Semper, & pro semper*; de modo, que nunca es licito disentir interiormente à la Fè, ni el negarla exteriormente.

§. II.

PREG. Què pecados ay contra la Fè? R. Pecados de omision, y comission. Los pecados de omision consisten en quebrantar los preceptos afirmativos, ignorando los Mysterios de la Fè, ò no haciendo actos de Fè en los tiempos en que estamos obligados. Los pecados de comission consisten en quebrantar los preceptos negativos; y estos se violan por heregia, apostasia, infidelidad, y Judaismo.

P. Que es heregia? R. *Est recessus pertinax hominis baptizati à parte fidei.* Quiere dezir, que para ser uno herege se requiere sea bautizado, y que niegue con pertinacia algun articulo de Fè. P. Que quiere dezir aquella particula *pertinax*? R. No quiere dezir, q̄ este tenaz, ni q̄ este mucho tiempo en el error; sino que *sciens, & volens, teneat aliquid contr. ea, que proponit Ecclesia, ut fide credenda;* el qual error se explica por estas palabras; *hoc quod Ecclesia Catholica Fide tenet, ita non est*

P. Pedro tiene un error cótra la Fè, ignorando vinciblemente, que su error fuesse contra la definicion de la Iglesia; seria herege formal? R. Que no seria herege formal, aun

aunque la ignorancia fuesse crasa su-
pina, ò afectada, exceptuando, si
*esset affectata, ut liberius erret in Fi-
de; velex parvipendio diffinitionis
Ecclesie, vel rei diffinitæ.* P. El que
duda en la Fè, es herege: R. Que ay
dos generos de dudas: una positiva,
ò afirmativa; otra negativa, ò suspen-
siva. La positiva, ò afirmativa es, qua-
do sabiendo, que la Iglesia Catolica
enseña un Mysterio de Fè, afirma
en su entendimiento, que aquel My-
sterio es dudoso, y que puede ser q̄
sea falso, aunque tambien puede ser
que sea verdadero. La duda negati-
va, ò suspensiva es, quando à uno se
le ofrece un Mysterio de Fè propues-
to por la Iglesia, y suspende el juy-
zigo, ò el dictamen. Supuesto esto
digo, que el que duda con duda po-
sitiva es herege formal; porque el
tal, dize, que el testimonio de
Dios, no es infalible, y que la
definicion de la Iglesia, no es regla
cierta de la Fè: pero el que duda
con duda negativa, ò suspensiva, no
es herege, sino que esta suspension
nazca de un juyzio virtual de que
el tal Mysterio no es cierto. P.
La duda suspensiva es pecado: R.
Que regularmente será pecado, por
que suele traer con sígo alguna he-
sitacion imperfecta, ò no delibera-
da perfectamente: pero muchas
vezes será bueno, y lo mejor sus-
pender el juyzio en tentaciones de
Fè, y divertirse à otras cosas,
como en los escrapulosos suce-
de.

P. Si uno recibiese la Fè, me-

diante el Bautismo *fluminis* sola-
mente, y despues la negasse con
pertinacia, sería herege: R. Que
sería herege *pro foro interno*, y en
quanto al pecado; porque para es-
to basta que reciba la Fè de Christo
en la realidad, y despues la nie-
gue. Pero no sería herege *en el
foro externo*, y assi no podia ser cas-
tigado por la Iglesia. P. Si uno
recibiese el Bautismo *fluminis*,
sin intencion de quedar bauti-
zado, y despues negasse la Fè, se-
ría herege: R. Queno sería herege
pro foro interno; pero lo sería *pro
foro externo*, y sería castigado por
la Iglesia.

P. De quantas maneras es la he-
regia: R. Material, y formal.
Heregia material es, quando uno
tiene error contra la Fè, sin sa-
ber que la Iglesia Catolica ense-
ña lo contrario de lo que el sien-
te. Heregia formal es, quando sa-
biendo que la Iglesia Catolica
enseña un Artículo de Fè,
èl lo niega. P. La heregia mate-
rial es propriamente heregia: R.
Queno; porque falta la pertinacia:
pero sería pecado, si se funda en
ignorancia vincible, como si un adul-
to entre Catolicos, juzgasse por ig-
norancia que eran quatro las Per-
sonas de la Santissima Trinidad.

Tambien se divide la here-
gia *en pure interna*, *pure ex-
terna*, y *mixta de interna*, y *ex-
terna*. *Heresis pure interna*,
*est error pertinax hominis bap-
tizati, à parte fidei, habitus*

inmente, & nullo modo manifestatus. Hæresis pure externa est prolatio hæresis, non habita in mente: v. g. yo creo que el Verbo Divino Encarnò; y aunque interiormente estoy firme en ello, no obstante digo en lo exterior, que no Encarnò El Verbo Divino. Hæresis mixta ex interna, & externa, est recessus pertinax hominis baptizati a parte fidei, habitus in mente, & aliquo signo, verbo, vel alio modo manifestatus, peccando mortaliter in manifestatione. v. g. Juzgo en mi interior, que el Verbo Divino no Encarnò, y digo con palabras: Verbum Divinum non fuit incarnatum.

P. Si uno tuviera en su interior, q̄ el hurtar no era pecado, y con este dictamen hurtasse; bastaria esto para heregia mixta? R. Que no basta, porque el hurtar no es señal indicante de el error interno. P. Si estando en dicho error, dixesse esta palabra, *assi es como lo juzgo*, seria herege mixto? R. Que no, porque tampoco es manifestativa de su error. P. Y si dicho error lo consultasse con un hombre Docto, para salir de la culpa, ò lo Confessasse *Sacramentaliter*; bastarà esto para heregia mixta? R. Que no basta, porque no pecava mortalmente en la manifestacion. P. Y si lo manifestasse en sueños estando dormiendo, ò medio dormido bastararia esto para heregia mixta? R. Resp. Que no basta, por la misma razon, de que no pecava mortalmente en la manifestacion.

P. Si uno sintiessa mal de los Sacramentos, y con este error, nunca se confessasse; seria heregia mixta? R. Que si; porque esto bastantemente indicava el error que tenia. P. La heregia mixta de quantas maneras es? R. Que es de dos maneras: *manifesta per se, & occulta per accidens; & manifesta omnibus modis. Manifesta per se, & occulta per accidens est*, v. g. quando uno disiente pertinazmente de un Misterio de Fè; y el tal disenso interior lo manifiesta con palabras, señales, ò escritos, pecando mortalmente en la manifestacion; pero esto lo haze en parte donde nadie le percibe su error. *Manifesta omnibus modis* sera, quando esto mismo hiziere donde lo oygan algunos, ò percivan su error.

P. Se incurre en excomunion por el pecado de heregia? R. Que se incurre en excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Cænæ*. Preg. Porque heregia se incurre en excomunion, y reservacion? R. Que por sola la heregia formal mixta de interna, y externa, ora sea *manifesta omnibus modis*, ora sea *manifesta per se, & occulta per accidens*. P. Se incurre en excomunion, ò reservacion por la heregia material? R. Que no; porque no es propriamente heregia. P. Se incurre en excomunion, ò reservacion, por la heregia *pure interna*? R. Que no porq̄ la Iglesia hasta agora no tiene puesta excomunion,

ni reservacion por pecado *pure interno* (*quid quid sit , an possit ponere.*] P. Se incurre en excomunion, ò reservacion por la heregia *pure externa* ? R. Que no ; porque solo es heregia material, y en la apariencia.

P. Quien puede absolver de la heregia ? R. Que si la heregia es material, ò *pure externa*, ò *pure interna* formal, podrá absolver qualquiera Confessor expuesto por el Ordinario : porque, como hemos dicho, no tienen reservacion, ni excomunion, pero si la heregia es mixta de interna, y externa, aunque sea oculta *per accidens*, solo podrá absolver el Papa, y la Inquisicion en España, ò otro que tenga su comission.

P. El Obispo podrá absolver de la heregia mixta oculta ? R. que en esso ay dos opiniones, como se dixo en el Tratado de la Irregularidad P. Qualquiera Inquisidor podrá absolver de la heregia mixta oculta ? R. Que es probable que puede *pro foro interno*, aunque absuelva fuera de el Tribunal ; y es probable, que puede dar licencia, y facultad, à qualquiera Confessor, para que este absuelva.

P. En algun caso podrá qualquiera Confessor expuesto por el Ordinario absolver de la heregia mixta oculta ? R. Que podrá en quatro casos.

El 1. es *in articulo, vel periculo mortis*, de el modo que queda explicado en el Sacramento de la Penitencia ; y de este modo podrá absolver de la heregia, aunque fuese publica.

El 2. caso es, quando *datur periculum infamie*, de no absolverle, ò no comulgar, & *datur difficilis recursus ad superiorem*: en este caso poniendo el penitente un pecado de la jurisdiccion directa de el Cõfessor, le absolverà este *directe* de el pecado de su jurisdiccion, y *indirecte* de la heregia ; de el modo que se dixo en el Tratado de la Excomunion.

P. Que diferencia ay entre estos dos casos ? R. Que se diferencian, en que el absuelto *in articulo, vel periculo mortis*, de la heregia mixta, queda absuelto *directe* de el pecado y de la excomunion, y no queda con la carga de confesarlo otra vez, suponiendo que yà lo ha confesado en el tal articulo ; y solo queda con carga de comparecer al Superior por si, ò por procurador: pero el que es absuelto en el segundo caso, se queda con la excomunion, y es absuelto *in directe* de la heregia, y queda con carga de confesarla otra vez à quien tenga jurisdiccion directa; y así queda *cum onere comparendi ad absolutionem*, porque los *indirecte* remissos, estamos obligados à confesar.

El 3. caso es, quando uno comete heregia mixta, con ignorancia invincible, de que este pecado à ne excomunion anexa; en este caso no incurrió en la excomunion, y por consiguiente, ni en la reservacio Papal; porque esta reservacion es *ratione censure*, y así depende *inferi*, & *conservari* de la censura. Pero se ha de notar, que en los Obisposados

donde la heregia mixta es junta-
mente reservado Sinodal, (como lo
es en este de Pamplona) será ne-
cessario, que el penitente tenga Bu-
la de la Cruzada para ser absuelto
en este caso: La raçon es, por-
que la reservacion Synodal, no
es *ratione censurae, sed ratione delicti*
; y assi la ignorancia no le es-
cusò de la reservacion Synodal.

El quarto caso es, quando el que
cometiò la heregia mixta, tiene
impedimento perpetuo para recur-
rir en persona al Papa; y à los In-
quisidores, y à quien tenga dele-
gada, de uno de los dichos; po-
drà en tal caso ser absuelto por el
Obispo de el pecado, y de la Ex-
comunión. Y si tambien tiene im-
pedimento perpetuo, para recurrir
al Obispo en persona, podrá ser
absuelto por el Parroco, y à falta
de este por qualquiera Confessor, q̄
alias tenga jurisdiccion. Esta doc-
trina es de muchos, hablando de
las demàs censuras reservadas: y
hablando *expresse* de la heregia, la
llevan los Salmanticenses, y otros
Autores, y la tengo por proba-
ble.

Pruebafse de el cap. *nuner à nobis*
29. de sent. *Excomuni tibi infine: Ve-
um si difficile sit ex aliqua iusta
causa, quòd ad ipsum excommuni-
catorum absolvendus accedat, con-
cedimus indulgendo, ut (præstita
juxta formã Ecclesiæ cautione, quod
excommunicatoris mandato parebit)
à suo absolvatur Episcopo, vel pro-
prio Sacerdote.*

P. Es licito leer los libros de los
hereges, y el disputar con ellos à
cerca de la Fè? R. Que el leer los
libros de los hereges, està prohi-
bido con excomunion mayor *lata
intra Bullam Cæne*. Y el disputar
con los hereges, ò infieles à cer-
ca de la Fè, està prohibido à los le-
gos, pena de excomunion *ferenda*.
Pero esto segundo en Inglaterra, y
otras partes semejantes està abro-
gado por la costumbre.

§. III.

PREG. *Quid est Apostasia?* R.
*Est recessus pertinax hominis
baptizati, à tota Fide, vel
à partibus principalioribus
Fidei.* P. En què se distinguen el he-
rege, y el apostata? R. En que pa-
ra ser herege, basta, que niegue
un articulo de la Fè, pero para ser
apostata se requiere, que los nie-
gue todos, ò las mas principales.
Mas: en el herege queda Fè hu-
mana de aquellos articulos que con-
fiessa, pero en el apostata que to-
dos las niega, no ay Fè humana
de ninguno de ellos. P. En què con-
viene el herege, y el apostata? R.
En que ambos son bautizados, y en
que ambos incurren en excomunion
mayor reservada al Papa *intra Bul-
lam Cæne*, siendo la heregia, ò
apostasia mixta de interna, y exte-
rna, y ambos carecen de Fè Theo-
logica. P. En el herege porque no
ay Fè Theologica de los Mysterios
que cree? R. Porque aunque à elle
pa

parece que los cree , porque Dios los dize, pero en la realidad, no los cree, porque Dios los dize, *aliàs* creyera todo lo que Dios dize ; y assi en el herege falta el motivo de la Fè , y consiguientemente la Fè Theologica. P. Por la heregia, ò apostasia *pure externa*, se pierde la Fè Theologica ? R. Que no ; porque solo en la apariencia es herege, ò Apostata. Y tampoco se pierde la Fè Theologica por la heregia *material*, pero si se pierde por la heregia, ò Apostasia formal *pure interna* y por la mixta de interna, y externa.

P. *Quid est infidelitas* ? R. *Est non accessus ad fidem*. P. *Quotuplex est* ? R. *Resp. Positiva, & negativa*. *Infidelitas negativa est non accessus ad fidem sufficienter ei non promulgatam*. *Infidelitas positiva, est non accessus ad fidem sufficienter ei promulgatam*. P. La infidelidad negativa es pecado ? R. Que no ; porque falta la voluntariedad ; porque no puede la voluntad abrazar , lo que el entendimiento no puede alcanzar, ni se le ha propuesto. P. La infidelidad positiva es pecado ? R. Que si ; porque ay ignorancia vincible, y consiguientemente voluntariedad. P. Quando la Fè se le promulga sufficientemente à un infiel, està este obligado à abrazarla, y à assentir à ella ? R. Que si , porque es medio necessario para la salvacion. P. Quando se dirà que la Fè se propone sufficientemète al infiel, para que estè obligado à recibirla ? R. Que quando se le propone por

Predicadores de vida honesta, y de letras, dandoles motivos, y razones prudentes, para creer los misterios de la Fè, & *maximè*, quando acompañan la Predicacion con milagros.

P. El infiel negativo se puede salvar ? R. Que no se puede salvar *de lege Dei ordinaria*, sino es que passe de ser infiel à tener Fè ; la razon es, porque la Fè es *necessaria necessitate medij*, la habitual para los parvulos ; y la habitual, y actual para los adultos: por lo qual si uno muere infiel negativo, si es parvulo yrà al Limbo, y si es adulto irà al infierno ; no por la infidelidad negativa, porque esta no es culpable ; sino por otros pecados que en aquel estado tendrá contra la ley natural.

P. Si à un niño recién nacido, y bautizado le llevassen à tierra de infieles, y allí le enseñassen sus falsos Dogmas, de tal manera que nada huviesse oydo de la Fè Catolica : este seria fiel, ò infiel ? R. Que seria fiel *in habitu*, y infiel *in actu*. P. Quando seria este infiel *in habitu* ? R. Quando aviendole promulgado sufficientemente la Fè, no la quisiesse recibir ; en este caso perderia el habito de la Fè, y seria infiel *in habitu, & in actu* con infidelidad positiva. P. Y quando seria herege ? R. Quando sabiendo, que era bautizado, no quisiesse recibir la Fè.

P. *Quid est judaismus* ? R. *Est recessus à fide suscepta in umbra, non vero*

vero in veritate. Co no los Judios, que reciben la Fè de Christo *in umbra*, y creen en Christo venturo, y no quieren creer que ha venido, ni lo que se contiene en el Testamento nuevo.

Notese aqui, que està prohibido en los Catolicos la comunicacion con los Judios, en muchas cosas que se pueden ver en los Autores.

TRATADO XXV

DE LA DOCTRINA CHRISTIANA.



El primer articulo de la Divinidad, es creer en un solo Dios verdadero. P. Que se cree en este articulo? R. q̄ no ay un Dios verdadero, aun que ay muchos Dioses falsos. P. Por que ay muchos Dioses falsos? R. Por que no ay mas que un solo Dios verdadero? R. Porque Dios es sumamente perfecto, y si huviera muchos, no fuera infinitamente perfecto, porque la perfeccion de el uno, no pudiera tener el otro. P. Què se entiende por todo poderoso? R. que Dios es el que todo lo puede; esto es, q̄ todo lo que no repugna, lo puede hazer: El segundo articulo, es creer, que es Dios Padre. P. Que se entiende en este articulo? R. Que la primera Persona de la Santissima Trinidad, es el Padre, que no procede de nadie. El tercero, es creer que es Hijo. P. Què se cree en este articulo? R. Que la segunda Persona de la Santissima Trinidad, es el Hijo que procede de el Padre. P. Se pone este articulo para darnos à entender, que ay Hijo en las Personas de la Santissima Trinidad? R. Que no; porq̄ quien dize Padre su-

pone Hijo; pero se pone, para dar à entender, que el Hijo es consubstancial al Padre, en todo Sabio como el Padre, poderoso como el Padre, y Dios como el Padre, con distincion en la Persona.

P. Como se ha de entender la generacion eterna de el Hijo? R. Que à la manera, q̄ un hombre, mirando se en un Espejo, produce una semejanza suya: de la misma manera vièdose el Padre Eterno en la essencia Divina como en un espejo purissimo, produjo una semejanza consubstancial. Asi mismo, pues produjo al Hijo, Dios como El mismo, Sabio, Justo, como El mismo, con distincion en la Persona. P. Porque assi como el Padre engendra al Hijo, el Hijo no engendra otro Hijo? R. Porq̄ el entendimiento en el Padre es fecundo, y en el Hijo no. Tambien, porq̄ el Hijo es termino adecuado de el Padre.

El quarto, es creer que es Espiritu Santo. P. Què se cree en este articulo? R. Que la Tercera Persona de la SS. Trinidad, es el Espiritu Santo, q̄ procede del Padre, y del Hijo, como de un principio, q̄ amà-

dose

Jose el Padre, y el Hijo, produxeron al Espiritu Santo, que es termino de Amor. P. Porq̄ la proceſſiõ del Verbo Divino se dize generaciõ, y no la del Espiritu S. R. Porq̄ el Hijo procede del entẽdimiento del Padre, q̄ es potencia generativa, pero el Espiritu S. procede de la volũtad q̄ no es potẽcia generativa, sino impulsiva, q̄ se lleva à lo amado. Tampoco el Espiritu S. puede producir otro Espiritu S. porq̄ el Espiritu S. es termino adecuado del Padre.

Por lo dicho se puede arguir, que el Padre es mas perfecto q̄ el Hijo, pues el Padre engendra al Hijo, y el Hijo no engẽdra otro hijo: R. q̄ *in divinis*, tã perfecto es ser engendrado como engendrar. El quinto es creer q̄ es Criador. P. q̄ se cree en este articulo: R. q̄ Dios criò todas las cosas de nada, assi lo viable, como lo invivible, y lo q̄ criò cõserva, y govierna cõ suma prudẽcia, y bondad. dixẽ de nada à diferencia de las generaciones de acã abaxo, q̄ el trigo sale de la semilla, y el fruto del arbol.

El sexto articulo es creer q̄ es Salvador. P. q̄ se cree en este articulo: R. q̄ Dios nos dà la gracia, y perdona los pecados. P. por cõde nos dà la gracia: R. q̄ por los quatro medios, q̄ son por atriciõ sobrenatural, y Sacramento de muertos; por atriciõ *existimata cõvitiõne*, y Sacramento de vivos. Por cõvitiõ; y *per infusionem gratia*. El septimo es creer, que es Glorificador. P. q̄ se cree en este articulo: R. q̄ à los q̄ mueren en gracia les da la gloria, y à los q̄ mueren en

pecado mortal, y sin penitencia final les dà el infierno.

El primer articulo de la Sãta Humanidad, es creer, q̄ N. S. Jesu Christo en quanto Hombre fue concebido por obra, y gracia del Espiritu S. P. qual es el Mysterio de la Encarnaciõ: R. q̄ tomò el Espiritu S. de las purissimas Entrañas de Maria SS. una porciõ de Sãgre, y la colocò en el lugar q̄ las demàs mugeres cõciben, formò alli un Cuerpo, criò el Alma, uniò esta Alma al Cuerpo; y la segunda Persona Divina tomò nuestra naturaleza, impidiẽdo q̄ resultalle personalidad criada. P. Y esto en quanto tiempo sucediò: R. q̄ en un instante, porq̄ quiẽ obrava era de infinito poder. P. Porq̄ mas el Hijo encarnò, q̄ el Padre, y el Espiritu S. R. q̄ la razõ es, porq̄ nuestro primer Padre Adã por la inconsideraciõ, y sobervia de querer ser igual à Dios en el saber, *scientiam boni, & mali habebitis*, comiò de la manzana; y assi fue mas conveniente q̄ por el Hijo, à quien se atribuye la Sabiduria, se reparasse el hombre *lapso* por el pecado.

P. Porquẽ se dize, q̄ el Mysterio de la Encarnaciõ fue por obra de el Espiritu Santo, siendo assi, que fue obra de las Tres Personas: R. Porque fue obra de amor, y el amor se atribuye al Espiritu Santo; assi como el poder al Padre, y la Sabiduria al Hijo. P. Como aviẽdo concurrido à la Encarnaciõ las Tres Divinas Personas; quien tomò la naturaleza humana; fue el Hijo: R. q̄ à la manera, q̄ tres estàn desnucos, y el uno se viste, y los otros dos le ayudã

à veſtir , y quien queda veſtido es uno : aſſi tambien las Tres Divinas Perſonas concurrieron al Myſterio de la Encarnacion; pero quien quedò veſtido de el Sayal de la naturaleza humana, fue la Segunda Perſona Divina. P. Porquè concurrieron las Tres Divinas Perſonas à la Encarnacion? R. Porq̃ las acciones *ad extra*, ſon comunes à las tres Perſonas.

P. Fue Bienaventurado Jeſu Chriſto? R. Que ſi. P. Quando? R. Desde el instante de ſu Concepciò; pero no comunicava la Bienaventurança al cuerpo, para padecer, y morir por noſotros. P. En què còſiſte la Bienaventurança de el cuerpo? R. En los quatro dotes de gloria; que ſon, agilidad, claridad, ſutileza, y impaſſibilidad. P. En que eſtà la Agilidad? R. En que que pueda andar como un pensamiento. La claridad conſiſte en que reſplandezca mas que el Sol. La ſutileza, en que pueda penetrar qualquier cuerpo. La impaſſibilidad, en que no pueda padecer.

P. Comunicò alguna vez, eſtos dotes? R. Que ſi, excepto la impaſſibilidad. P. Porquè no comunicò la impaſſibilidad? R. Porque no ſe verificaffe algun instante en que no eſtuvieſſe fugeto à padecer. P. Como comunicò los otros tres dotes? R. Como de paſſo, y no como adotes, porque como dotes dicen permanencia. P. En què eſtuvo lo milagroſo? R. En comunicar los dotes, para encerrarlos otra

vez. P. Quando comunicò la agilidad? R. Quando anduvo por los mares. Y comunicò la ſutileza, quando naciò de Maria Santiffima. La claridad, quando ſe transfigurò en el monte Tabor, comunicando à ſu Santo Cuerpo tanta claridad, que reſplandeciò mas que el Sol.

P. Qual es el ſegundo articulo? R. Que es creer, que naciò de Maria Virgen, ſiendo ella Virgen, antes de el parto, en el parto, y despues de el parto, y quedando ſempre virgen. P. Que ſe cree en eſte articulo? R. Que N. S. Jeſu Chriſto en quanto Hombre Naciò de Maria Santiffima, ſin hazer leſion à ſu Virginitad.

El tercer articulo es creer que muriò. P. Què ſe cree en eſte articulo? R. Que Chriſto N. Señor en quanto Hombre muriò. P. En què eſtuvo ſu muerte? R. En ſeparar ſe el Alma de el Cuerpo, quedando Cuerpo, y Alma, y tambien la Sangre que ſe derramò unidos à la ſegunda Perſona Divina; *quia Verbum Divinum, quod ſemel aſſumpſit, nunquam dimiſit*: A la manera que uno tiene una eſpada embaynada, y deſembaynada la eſpada ſe queda en una mano con la eſpada, y en la otra con la bayna: La bayna es ſimbolo de el cuerpo, y la eſpada es ſimbolo de el alma; y alma, y cuerpo, aunque ſeparados entre ſi, quedaron unidos à la Divinidad, *quia quod ſemel aſſumpſit, nunquam dimiſit*.

El quarto articulo, es creer que def-

descendió à los infernos , y sacò las Almas de los Santos Padres, que estavan esperando su tanto advenimiento. P. Quien baxò à los infernos ? R. Que la Alma de Christo N. Señor , unida à la segunda Persona Divina. P. A donde baxò ? R. Que al Seno de Abraham. P. Que hizo allí ; R. Que glorificò aquellas almas. P. Estuvo Christo en el Purgatorio ? R. Que si ; y lo que hizo allí fue aliviarles las penas. P. Como estuvo en el Purgatorio ? R. *Per effectus*. Y tambien en el infierno , causandoles mas horror , y tormento à las almas , que estavan allí.

El quinto, es creer, que resucitó. P. Que se cree en este Artículo ? R. Que Christo nuestro Señor al tercerdia de su muerte resucitó. P. En que estava su resurreccion ? R. En que se volviessè el alma à unir con el cuerpo, comunicando los dotes, y glorias para nunca mas morir ; y resucitó con propria virtud.

El sexto Artículo es, creer que subió à los Cielos, y està sentado à la diestra de Dios Padre. P. Que se cree en este Artículo ? R. Que Christo nuestro Señor subió à los Cielos, con su propia virtud , no siendo ayudado, y esto à los quarenta dias despues de su resurrección. P. Que es estar sentado à la diestra de Dios Padre ? R. Que quiere dezir, que Christo N. Señor tiene igual gloria que el Padre , considerado Christo en quanto Dios : y mayor que qualquiera Criatura, considera-

do en quanto Hombre.

El Septimo es, que vendrà à juzgar los vivos , y muertos. P. Que se cree en este Artículo ? R. Que amàs de el juyzio particular, que cada uno tiene quando muere ; ha de aver otro juyzio univèrsal , en que se juntará las almas con los mismos cuerpos , que tuvieron , y vendrà Christo nuestro Señor como juez, à juzgar, y les darà à los vivos, que son los que murieron en gracia, su gloria ; y à los muertos, esto es, à los que murieron en pecado mortal, el infierno.

P. Que quiere dezir la Comunion de los Santos ? R. Que los unos fieles tienen parte en los bienes espirituales de los otros , como miembros de un mismo cuerpo, que es la Iglesia. A la manera q̄ un arbol tiene uvas ramas verdes, y otras secas, las verdes participan su verdor, de las rayzes de el arbol, pero las secas, no. Assi tambien los que están en gracia son ramas verdes en el Arbol de la Iglesia , que participan su verdor de los otros que están en gracia ; pero los que están en pecado mortal son ramas secas , que no participan el verdor. P. Que comunicac̄o es esta, q̄ se halla en los Justos ? R. Que es fundada en caridad. P. Ay otra comunicacion ? R. Que si, v.g. la que tienen los fieles , que están en pecado mortal entre si, y con los Justos, la qual es comunicacion imperfecta, fundada en la Fè. P. Que virtudes quèdan en el pecador ? R. Que la Fè y la Esperança , *ut facilius resurgat à peccato.* P.

P. Que quiere dezir creo una Santa Iglesia Catolica? R. Que denota que la Iglesia es una Congregacion de todos los fieles Christianos de el mundo, cuya Cabeça invisible es Christo en el Cielo, y la cabeça visible es el Papa en la tierra, à quien devemos obedecer. Esta Iglesia se llama una, porque la Caveza es una, Dios uno, la Fè, conque le creemos, una; la religion conque le servimos, una; el espíritu, que gobierna esta Iglesia, es uno; el Bautismo, por donde se entra en ella, es uno; llamase Santa, porque la ley que professá, las ceremonias, y los Sacramentos son Santos; y tambien porque en ella ay muchos Santos. Llamasse Catolica, porque es Universal, y abraza todos los Catolicos: de fuerte que quien estuviere fuera de ella no se salvarà.

P. Quien es Dios? R. Es una cosa la mas excelente, y admirable, que se puede dezir, ni pensar. Un Señor infinitamente Bueno, Sabio, Justo, Poderoso, principio, y fin de todas las cosas. P. En donde està Dios? R. Que segun el modo regular, ò general de estar, que es, *per essentiam, presentiam, & potentiam*; està en todas partes: *per essentiam*, dando ser à todas las cosas: *per presentiam*, viendolo todo: *per potentiam*, dando virtudes operativas à todas las cosas. P. Como està en los Justos? R. Que està *per gratiam*; y en los Bienaventurados, dexandose ver; y en el infierno, y Purgatorio, està *per effectus*; en el infierno cau-

sando mas horror, y tormento; y en el Purgatorio aliviandoles las penas: en la naturaleza de Christo està el Verbo Divino, personando, ò terminando aquella naturaleza.

P. El Padre es Dios? R. Que sí. P. El Hijo es Dios? R. Que sí. P. El Espíritu Santo es Dios? R. que sí: pero no son tres Dioses, sino tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero: à la manera que en una manzana, ay olor, color, y sabor; y no obstante la manzana es una. P. quien es Christo? R. que es la segunda Persona Divina, que es el Hijo de Dios hecho Hombre. P. Donde està Christo? R. Que en el Cielo, y en el Santissimo Sacramento de el Altar: en el Cielo està *circumscriptive*, esto es ocupando Lugar; en el Santissimo Sacramento està *ad modum substantia*.

P. Quantas naturalezas ay en Christo? R. que dos, Divina, y Humana; como tambien ay dos entendimientos, Divino, y Humano, y dos voluntades, Divina, y Humana. P. Quantas Personas ay en Christo? R. que una, y està increada, ò Divina, es à saber la segunda Persona, que es el Hijo. P. Porque así como ay en Christo dos naturalezas, dos entendimientos, y dos voluntades, no ay dos Personas? R. que la razon es, por que la personalidad criada es incompatible con la Divina.

P. Que penas tienen los condenados? R. Dos, una de daño, y otra de sentido: la pena de daño consist-

es en carecer de la vista de Dios por una eternidad: La pena de sentido consiste en las penas, dolores, y tormentos que padecen. Explico en parte la pena de sentido en las potencias espirituales de los condenados: y digo, que consiste en la continua molestia que padecen, considerando, que aviendoles criado Dios criaturas tan perfectas, las pone sugetas, y aliadas à una criatura baxissima, qual es el fuego. P. Què diferencia ay entre las almas condenadas, y las que estàn en el Limbo? R. que las condena-

das, tienen pena de sentido, y el gusano que les roe. A! Que por nuestras culpas estamos condenadas, pues bastantes auxilios, & avisos nos diò Dios por medio de sus Predicadores: pero las almas que estàn en el limbo, no tienen tal gusano; y assi se estàn sin gozar, ni tener pena de sentido. P. El alma racional es *ab eterno*? R. Que no; porque fue criada en tiempo, pero es eterna à parte *post*, quiere decir, que durará por toda una eternidad.

TRATADO XXVI. DE LA ESPERANZA.

De qua D. Th. 2. 2. à quest. 17.



REG. *Quid est spes?*
R. *Est virtus supernaturalis, qua speramus beatitudinem auxilio Dei consequendam.* La Esperança,

puede ser habitual, y actual. La habitual es un habito sobrenatural, que infunde Dios en la voluntad, el qual facilita para esperar en Dios. La actual, es el acto con que esperamos en Dios. La habitud se halla en los Catolicos, aunque estèn dormiendo, y aunque no tengan uso

de razon. P. Qual es el motivo de la Esperança? R. *Deus Omnipotens, misericors, & auxilians nos auxilijs supernaturalibus.* El objeto terminativo primario es la Gloria del alma; y el secundario es la gloria del cuerpo, que consiste en los quatro dotes.

P. Ay precepto de esperar en Dios? R. que si; con o consta de el Psalmo 4. *Sperate in Domino*: y tambien porque la Esperança es necessaria *necessitate medijs ad salvandum*, como consta de el Tridentino *sess.*

6. cap.

6. cap. 6. P. Què preceptos tiene la Esperança? R. Que uno afirmativo, y tres negativos. El afirmativo es esperar en Dios; y los negativos son, no desesperar, no presumir, y no ser temerario. P. Quando obligan los preceptos negativos? R. *Semper, & pro semper.* P. Quando obliga el precepto afirmativo? R. *in ingressu usus rationis* à los bautizados criados entre Catolicos; *semel in anno; in articulo, vel periculo mortis; quando urget gravis tentatio contra Spem, que aliter vinci non potest, nisi per actum Spei;* y à los infieles adultos, luego que se les promulga la Fè la primera vez.

P. Que pecados van contra la Esperança? R. Pecados de omision, y comision: los pecados de omision consisten en no hazer actos de Esperança en los tiempos en que estamos obligados por el precepto afirmativo. Los pecados de comision son desesperacion, presumpcion, y temeridad; los quales van contra los preceptos negativos.

P. *Quid est desperatio?* R. *Est quidam motus voluntatis quo peccator abiicit vitam æternam ex Divina misericordia consequendam.* La desesperacion puede ser heretical, y no heretical: sera heretical quando uno dixere, son tantos mis pecados, que Dios no tiene poder para perdonarnos: y sera no heretical, quando dixere, son tantos mis pecados, que Dios no me los perdonará, aunque tiene poder pa-

ra perdonarnos. P. Què añade ser heretical la desesperacion? R. q̄ la heretical tiene dos pecados, uno contra la Esperança, y otro contra la Fè; y si es heretical mixta de interna, y externa, tiene anexa excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Cœne*; y la Bula no dà facultad para absolver de ella, porque exceptua el pecado de heresia.

P. *Quid est presumptio?* R. *Est voluntas ultimi finis, solo auxilio Dei sine proprijs medijs, vel solis proprijs medijs sine auxilio Dei, consequibilis.* P. La presumpcion es siempre heretical? R. Que esta presumpcion, de que hablamos, es siempre heretical, porque consiste en juzgar, que se puede salvar sin la ayuda de Dios; ò en que Dios le salvará, aunque viva, y muera mal, lo qual claramente es heresia. P. *Quid est temeritas?* R. *Est velle perseverare in peccato, relinquendo, & sperando penitentiam pro articulo mortis.* V. g. Vivamos mal en la mocedad, que en la vegez haremos penitencia. Este pecado no es heretical, porque en èl no se niega articulo de Fè.



TRATADO XXVII.

DE LA CARIDAD.

De qua D. Thomàs 2. 2. à quest. 23.

S. I.



DREG *Quid est Charitas? R. Est virtus supernaturalis, qua diligimus Deum propter se, & proximum propter Deum.* La Caridad puede ser habitual, y actual. La habitual es un habito sobrenatural, que infunde Dios en la voluntad, el qual la facilita para amar à Dios, *propter se*, y al proximo *propter Deum*. La actual es de hecho, & exercitè amar à Dios *propter se*, y al proximo *propter Deum*. El motivo de la Caridad, *est summa bonitas Dei Authòris gratie, cognita per fidem præcisivè ab offensa.* El objeto terminativo primario es Dios; y el secundario es el proximo.

P. Qué preceptos tiene la Caridad? R. Que tiene quatro preceptos; dos afirmativos, y dos negativos. Los afirmativos son amar à Dios, y amar al proximo. Los negativos son no aborrecer à Dios, ni al proximo. P. Como se ha de

amar à Dios? R. Sobre todas las cosas, y antes perderlas todas, que ofenderle gravemente: V. g. Si todas las cosas de el mundo se colocasen en una balança, y Dios en otra, antes perder todas las cosas del mundo, que ofender à Dios, y perderle por el pecado mortal.

P. Puede uno amar à sus padres, como mil, y à Dios como ciento; y amar à Dios sobre todas las cosas? R. Que si, con tal, que la voluntad estuvièssè dispuesta à perder primero el amor que tenia a sus padres como mil, que perder el amor que tenia à Dios como ciento; y apreciàssè mas los cien grados de amor que tenia à Dios, que los mil grados de amor que tenia à sus padres: En este caso amaria à Dios sobre todas las cosas *appreciativè*

P. Como devemos amar al proximo? R. Como à nosotros mismos. P. Basta amar al proximo con actos externos? R. Que le devemos amar, no solo con

ac-

acto externo, y material, sino tambien con acto interno, y forinal; como consta de las proposiciones 10. y 11. condenadas por Inocencio XI.

P. Quien se dirà que ama à Dios?

R. Aquel que se huelga de que Dios sea Dios, y de que goze de sus atributos, y que le amen, y se ame; y el que observa sus leyes, y mandamientos: y assi *amare Deum, est velle bonum Deo*. P. Quien se dirà, que ama al proximo? R. Aquel que le desea bienes espirituales, y temporales, y aquel que le socorre en sus necesidades, y se alegra de todo su bien, y le pesa de todo su mal: y assi, *amare proximum, est velle bonum proximo*.

P. Que es aborrecer à Dios? R.

Est velle malum Deo: y aquel se dirà, que aborrece à Dios, à quien le pesa que Dios sea Dios, y que goze sus atributos, y de que le amen, y se ame; y aquel que no guarda sus mandamientos. P. Que es aborrecer al proximo? R. *Est velle malū proximo*; y se dirà, que aborrece al proximo aquel que no le desea gracia, ni gloria, ni le socorre en sus necesidades, pudiendo, y deviendo, y le pesa de su bien, y se alegra de su mal: y el que le niega las señales comunes de amor, como son resaludar, responder, quando le preguntan, y otras semejantes.

P. Quando obliga el precepto de amar à Dios sobre todas las cosas? R. que obliiga *quando urget gravis tentatio contra charitatem, quæ*

vinci non potest nisi per actum charitatis, y en los otros quatro tiempos en que obliga el precepto afirmativo de la Esperança, y el precepto de la Fè, que manda hazer actos internos: en estos cinco tiempos obliga *directè*; y obligará *indirectè*, siempre que nos instare algun otro precepto, el qual no le pudieremos cumplir, sin hazer actos de Caridad. P. De donde consta el precepto de amar à Dios, y al proximo? R. que de el capitulo 22. de S. Matheo: *Diliges Dominum Deū tuum ex toto corde tuo, & in tota anima tua, & in tota mēte tua. Hoc est maximum, & primum mandatum. Secundum autem simile est huic: diliges proximum tuum sicut te ipsum*.

P. Quando obliga el precepto de amar al proximo con acto interno? R. que obliga *semel in anno, & quādo urget gravis tentatio contra amorem proximi, quæ vinci non potest; nisi per amorem internum illius*; en estos dos tiempos obliga *directè*; y obligará *indirectè*, siempre que nos instare algun otro precepto, el qual no le pudieremos cumplir sin amar al proximo con acto interno.

P. Bastará hazer actos de amor de Dios sobre todas las cosas para cumplir con el precepto de amar al proximo? R. que no basta; lo uno porque el precepto de amar à Dios, y el de amar al proximo, son preceptos distintos, que mandan distintas cosas, como consta de el cap. 22. de S. Matheo: Lo otro, porque de-

vemos amar al proximo con acto interno, y formal; *atqui* el acto de amor de Dios no es amor formal de el proximo, aunque lo sea *eminenter*, & *virtualiter*: luego no solo estamos obligados à hazer actos de amor de Dios, sino tambien à hazer actos internos, explicitos, y formales de amor de el proximo.

P. El precepto de amar al proximo con acto interno, obliga *in ingressu usus rationis*, & *in articulo*, & *periculo mortis*? R. Que en estos tiempos, basta el amor virtual del proximo, segun que se incluye en el acto de amor de Dios sobre todas las cosas. P. Quando el enemigo nos pide perdon, à que estamos obligados? R. Que devemos mostrarle señales comunes de amor; porque lo contrario seria escandalizarle; pero no estamos obligados à perdonarle la pena de la ley, con tal que no le tengamos odio.

P. Estos preceptos de amar à Dios, y al proximo, son sobrenaturales? R. Que sí: y lo mismo digo de los preceptos de la Fè, y esperanza. La razon es; porque estas virtudes, y sus motivos sò sobre naturales: Luego sus actos son sobrenaturales; luego tambien los

preceptos que mandan los tales actos. P. Qual es el motivo de el amor de el proximo? R. El mismo que es motivo de el amor de Dios, *scilicet*, *summa bonitas Dei*, *conexa cum gratia cognita per fidem precisiuè ab offensa*. P. Porque se llaman Theologales estas tres virtudes Fè, Esperanza, y Caridad? R. Porque miran à Dios por objeto, motivo, y primario; y esta diction *theos*, es diction Griega que quiere dezir Dios, y la diction *logos* en Griego significa tratado; y assi Theological es lo mismo que virtud, cuyo objeto primario es Dios.

P. Qual es la virtud mas excelente entre todas? R. Que la Caridad: La razon es, porque las Theologales son las mas perfectas entre todas; *atqui* entre las tres Theologales, la Caridad es la mas excelente, segun S. Pablo 1. *ad Corinth.* 13. *nunc manent fides, spes, charitas, tria hæc: major autem horum est charitas*. P. Quando obliga el precepto de amar al proximo con actos externos? R. Que obliga en los tiempos en que nos obligan el precepto de la limosna, y el precepto de la correccion fraterna *de quibus statim*.

S. II.

DE LA LIMOSNA.

PREG. que necessidades ay?
R. tres: comun, grave, y extrema, *necessitas extrema*, est

que constituit hominem, vel suum in articulo, vel periculo mortis, vel si milis

*milis mali, v. g. amittendi principa-
le membrum, vel incidendi in amen-
siã. Necessitas gravis est quæ consti-
tuit hominem in periculo alicujus
gravioris mali ultra ordinarium, &
commune, ut amittendi statum, ho-
norem, aut famam, incidendi in gra-
vem infirmitatem, & similia. Ne-
cessitas communis est, como la que
padecen los pobres, que andan de
puerta en puerta, y los pobres ver-
gonçantes, que piden ocultamen-
te, à unos, y à otros. Lla-
malle comun; no porque no sea
grave, sino porque ay muchos, que
la focorran, y como ellos dizen,
si una puerta se cierra, otra se
abre.*

Tambien se advierte, que ay
tres generos de bienes; unos ne-
cessarios *ad vitam*, otros necessa-
rios *ad statum*, y otros *super-
fluos*. Explicome con este exem-
plo: Pedro tiene mil ducados
de renta cada año; y supongo
que los trecientos los necessita
para el sustento de su persona, padres,
hijos, y muger. Supongo tambien,
que los otros trecientos los necessi-
ta, y le bastan para la decencia de
su estado, y el de su muger, padres,
y hijos: en este caso los primeros
trecientos son necesarios *ad-
vitam*; los otros trecientos son ne-
cessarios, *ad statum*; y los quatro-
cientos que sobran, se llaman bie-
nes superfluos.

P. Ay precepto de dar limosna?
R. Que si; el qual precepto es Divino,
como consta ex 1. *Ioannis* 3. *qui ha-*

*buerit substantiam huius mundi, & vi-
derit fratrem suum necessitatem ha-
bere, & clauserit viscera sua ab eo:
quo modo charitas Dei manet in eo:
at qui,* la Caridad no se pierde sino
por pecado mortal: ergo &c P. Quan-
do obliga este precepto? R. Lo pri-
mero, que quando el proximo està en
extrema necesidad, estamos obliga-
dos à dar limosna, no solo de los bie-
nes superfluos, sino tambien de los
necessarios *ad statum*. La razon es;
*quia in extrema necessitate omnia bo-
na sunt communia, præter necessaria
ad vitam.* R. Lo segundo, que quan-
do el proximo està en necesidad gra-
ve, estan obligados à focorrerle
los que tienen bienes superfluos.
R. Lo tercero; que los que tienen
bienes superfluos, estan obligados à
dar algunas vezes limosna en las ne-
cessidades comunes: la razon es,
porque *aliàs* las necessidades comu-
nes, carecerian *per se* de remedio,
lo qual es grave inconvenien-
te.

P. Los que tienen bienes su-
perfluos estan obligados, à inqu-
rir las necessidades, y pobres de
la Republica? R. Que el precep-
to general de la limosna, no obli-
ga à tanto, porque seria grande
carga: pero por su oficio pue-
den algunos, tener esta obliga-
cion. Preg. Quando el proximo
està en necesidad extrema, ò
grave, y doze personas v. g.
tienen bienes superfluos; estan to-
dos *in solidum* obligados à fo-
correrle? Resp. Que cada uno

in

in solidum deve socorrerle, si no es que sepa, que el otro le socorre suficientemente.

P. En la necesidad grave es licito tomar de lo ageno? R. que no; como consta de la proposicion treinta y seis condenada por Inocencio XI. P. Ay bienes superfluos? Resp. que si; como consta de la proposicion doze condenada por Inocencio XI. P. En la necesidad extrema es licito tomar de lo ageno para socorrerse? R. que si: La razon es, porque al principio de el mundo, todas las cosas eran comunes, y despues se repartieron por la codicia de los hombres; pero con pacto, que si alguno llegasse à extrema necesidad, pudiese tomar para socorrerse; *aliàs* se-ria iniqua la division, & *contra jus nature*; pero se ha de notar, que el que està en extrema necesidad, deve pedir lo que necessita; si puede *commodè*, y espera que se lo den; y si no lo haze assi, pecarà venialmente.

P. El que viola este precepto de la limosna, està obligado à restituir? R. que no està obligado; porque no peca contra justicia, sino contra caridad. P. El que toma en necesidad extrema lo que necessita; està obligado à restituir, si despues tiene con que? R. Si tomò *in extrema simpliciter*, y lo consumió en ella, no queda con obligacion de restituir; pero si tomò en extrema *secundum quid*, esta-

rà obligado à restituir, si despues llegare à mejor fortuna. La razon es; porque al que està en extrema *simpliciter*, se le deve socorrer, sin ponerle carga alguna: pero al que està en extrema *secundum quid* basta socorrerle *per modum mutui*; y assi solo con esta carga pudo tomar de lo ageno.

P. Pedro hurtò una cantidad; y hallandose despues en extrema necesidad de ella, la consumió en la tal necesidad, està obligado à restituir despues, si llegare à mejor fortuna? R. que si la necesidad fue extrema *simpliciter*, hizo en ella suya la cosa que hurtò, y no està obligado à restituir, aunque llegue à mejor fortuna: pero si la necesidad fue extrema *secundum quid*, deve restituir, si llega à mejor fortuna: y si la cantidad dicha no la huviesse hurtado, sino que se la avian dado *per modum mutui* antes de caer en la necesidad; en este caso, aunque despues cayesse en necesidad extrema *simpliciter* de la tal cantidad, y la consumiesse, quedaria obligado à restituir, si llegasse à mejor fortuna; porque en este caso, no hizo suya la cantidad, quando estava en la necesidad, sino antes quando la recibì *per modum mutui*: y assi quedo con la obligacion de pagarla, quando pudiese.

P. Qué es necesidad extrema *simpliciter* ? R. Es v. g. quando uno no tiene con qué socorrerla , ni aqui , ni en otra parte , ni esperanza proxima de tener , ni habilidad para ganar. P. Qué es necesidad extrema *secundum quid* ? R. Quando no tiene aqui , pero tiene en otra parte , ò tiene habilidad para ganar , ò esperanza proxima de tener.

P. Si estuviéssse en extrema necesidad una persona de quien depende la conseruacion de la Iglesia , ò Republica , estariamos obligados à socorrerla con los bienes necesarios *ad vitam* ? R. Que sí ; porque el bien comun se deve anteponer al particular. P. Juan

en extrema necesidad podrá quitar para socorrerle , à Antonio que está tambien en extrema necesidad ? R. Que aunque ay opinion contraria , no podrá ; porque la necesidad es igual , y la possession está de parte de Antonio.

P. Los Eclesiasticos tienen especial obligacion à hazer limosna ? R. Que tienen mandato especial de el Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 1. de reform.* en el qual se les prohibe gastar los bienes Eclesiasticos en usos profanos , y se les manda los empleen en obras piadosas. Veanse à cerca de esto los Autores.

S. III.

DE EL ORDEN DE LA CARIDAD.

PREG. Qual es el orden de la Caridad ? R. Que vida espiritual por vida espiritual , vida temporal por vida temporal , y honra por honra , hacienda por hacienda , primero se ha de socorrer à si mismo , que al proximo ; *quia Charitas bene ordinata incipit à se ipso, & in aequali periculo , prius debet quis sibi consulere.* P. Qué orden se ha de guardar entre los proximos ? R. Que estando el padre en necesidad extrema , deve ser preferido à la muger , à los hijos , y à to-

dos los demás ; la razon es , porque à los Padres devemos el ser ; y como estando en necesidad extrema , se halla en peligro de perderle , por ello deve ser preferido ; pero si la necesidad no es extrema deve ser preferida la muger al padre , y à los hijos , *quia sunt una caro.* Tambien deve ser preferido el padre à la madre ; y el bienhechor al que no lo es , y los amigos à los que no lo son.

P. ¿ mas denota el ordé de la caridad ? R.

R. Que quando el proximo padece necesidad extrema espiritual, devemos socorrerle con peligro de vida temporal. Pero si el proximo padece necesidad solamente grave espiritual deven socorrer le con peligro de la vida aquellos, à quienes toca de oficio dar el pasto espiritual à las Almas: pero aquellos, à quienes no toca de oficio, no están obligados à socorrer la necesidad grave espiritual con grave peligro de la vida, ni con detrimento notable de sus bienes temporales.

Pongo exemplos. Me llaman à bautizar un niño, que se està muriendo; y yo se, que si voy à bautizarle, me han de matar à la buelta: en este caso estoy obligado à socorrerle, no aviendo otro, que de hecho le socorra. La razon es, porque el proximo està *in extrema spiritualium*; y esto prepondera à mi vida temporal. Esto se entien- de sintiendome en gracia. Otro exemplo: un adulto està *in articulo mortis*, me llama à que le confiese, y yo se, que si voy, me han de matar à la buelta: en este caso, si soy su Parroco estoy obligado à socorrerle, sintiendome en gracia; y assi el Parroco en tiempo de peste està obligado à confesar los enfermos con peligro de su vida, aunque no con integridad physica. Pero sino tengo obligacion de oficio à mirar por su bien espiritual, y hago juyzio probable, que el enfermo puede ha-

zer contricion; no estoy obligado à confesarle con detrimento de mi vida, porque la necesidad de el proximo no es de el todo extrema, pues tiene otro medio.

P. Yo me hallo en extrema necesidad de la vida, y me siento en estado de gracia; y veo à otro, que està tambien en extrema necesidad de su vida corporal, como yo, y amàs de esso està en pecado mortal, y se ha de condenar, si muere: est.re obligado à socorrerle, con mi comida, aunque yo me aya de morir de hambre; R. que no; porque la comida es *per se* medio para la vida natural, y no para la espiritual; y en la vida natural, primero soy yo, que el proximo.

§. IV.

PREG. Quales son los preceptos negativos de la Caridad?

R. No aborrecer à Dios, ni al proximo. P. Quando obligan estos preceptos? R. *Semper, & pro semper.* P. Admiten parvidad de materia? R. Que el odio de el proximo la admite, como si uno le deseasse algun mal leve. Pero el odio de Dios no admite parvidad de materia; y es el mayor pecado de todos, porque es contra la virtud mas excelente en su objeto primario. Preg. Que pecados ay con

Q;

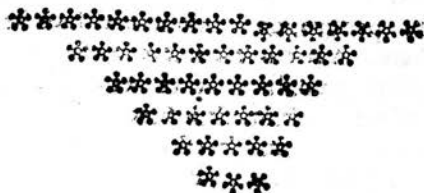
tra

tra la Caridad? R. Pecados de omisión, y comisión. Los pecados de omisión son, no hazer actos de Caridad, en los tiempos en que estamos obligados por los preceptos afirmativos. Los de comisión son, el odio de Dios, y de el proximo, el escandalo, y otros: y *indirectè* và contra Caridad todo pecado mortal, porque todos ellos nos privan de la gracia, y consiguien temente de la Caridad, que và siempre hermanada con la gracia.

P. Como se avrà el Confessor cõ el penitente que se acusa de odios, y enemistades? R. Que se deve actuar lo primero, si deseava executar algun mal contra el proximo, como herirle, matarle, deshonorarle, &c. Lo segundo, actuado yá, de la especie de el pecado, se actuara de el numero, viendo si en el tal deseo, persevero mucho tiempo, y si hubo retratacion formal, ò virtual, y buelta al deseo; porque esse pecado es de los que *consumantur in opere*. Lo tercero se ha de actuar, si tuvo complacencias de el mal, que le sucedia al proximo, ò tuvo deseos de que le sucediesse algun mal grave, aunque èl no queria executar lo, ni cooperar à ello:

y si dize que si se actuà de el tiempo que estuvo en estos odios, y de el numero de los pecados, viendo quantas vezes fueron estos odios con interrupcion moral; porque estos son de los que *consumantur in mente*. Tambien verà si los odios fueron à los padres, ò hermanos, ò otros en quienes el odio haga especial disonancia à la raçon, *juxta judicium prudentum*. Y assi modo *possibili moraliter* hará juyzio de el numero de los odios, por meses, semanas, ò dias.

P. Pedro se acusa, que ha deseado que le sucediesse al proximo algun mal grave; estàrò obligado à explicar, si el tal mal era muerte, ò intamia, ò otro daño de hazienda? R. Condistincion: si el tal deseo era eficaz *tendens ad positionem mali desiderati*, deve explicar la especie de el mal deseado, porque no podia prescindir de las circunstancias de el objeto. Pero si el tal deseo era *ineficaz, non tendens ad positionem mali desiderati*, sino que puramente era un odio formal, ò complacencia en el mal de el proximo; no tiene obligacion à explicar en opinion probable, si el mal deseado era muerte, &c.



S. V.

DE LA CORRECCION FRATERNAL.

De qua D. Th. 2. 2. quest. 33.



PREG. *Quid est correctio fraterna? R. Est ad monitio proximi, qua nitimur cum à peccato revocare.* P. Ay precepto de correccion fraterna? R. Que ay precepto Divino natural, y Evangelico. Es Divino natural, *quia membra unius corporis, se mutuo juvare tenentur.* Es Evangelico, como consta de el cap. 28. de S. Matheo: *Si peccaverit in te frater tuus, corripe illum.* P. Quando obliga este precepto? R. *semper, sed non pro semper*; porque es precepto afirmativo.

P. Que condiciones se requieren, para que obligue este precepto? R. Que seis condiciones. La primera es, que en el proximo aya pecado mortal externo, ò sensibilizado: la segunda es, que aya certeza moral de el tal pecado: la tercera es, que el proximo no esté enmendado. La quarta, que aya esperanza de que aprovecharà la correccion. La quinta, que no aya otro, de el qual se haga juyzio, que de hecho hará la correccion tambien como èl. La sexta, que aguarde ocasion buena, lugar, y

tiempo oportuno, en el qual tome bien la correccion; y que la pueda hazer sin grave daño proprio. Estas condiciones tienen algunas limitaciones, que luego se diràn.

P. Ay obligacion de corregir pecados veniales? R. Que no; porque seria carga intolerable, y assi no ay tal obligacion, *adhuc sub veniali.* Exceptuarse los Superiores, v. g. los Prelados, y los Padres, porque estos muchas vezes deven corregir los veniales.

P. Ay obligacion de corregir por pecados dudosos? R. Que no, exceptuando, quando ameniza daño de tercero; y exceptuando los Prelados, y los Padres, porque estos deven estar vigilantes sobre la vida de los Subditos, ò hijos, y a vezes por pecados dudosos deven hazer correccion.

P. Si yo estoy en duda, si mi correccion aprovechara, deb. corregir? R. Que estando en duda igual, de si aprovecharà, ò dañará, devo omitir la correccion. pero si estoy en duda, de si aprovecharà, y se que no dañará, estoy obligado à corregir.

P.

P. Todo tiempo es à proposito para hazer la correccion ? R. Que no ; y assi se deve hazer *secundum tempus, & locum*, esto es, en lugar secreto, y quando el proximo estè aplacado, y à proposito para tomar la correccion. P. Obliga la correccion con peligro de la vida, ò otro detrimento notable ? R. Que regularmente hablando, no obliga con tanto detrimento. Pero si el proximo está en necesidad extrema espiritual de la tal correccion, obligará este precepto con detrimento de la vida : y si está en necesidad grave espiritual, obligará este precepto à los Prelados, con detrimento de la vida. *Iuxta dicta §. 3. hujus tractatus.*

P. Quales es el orden de la Correccion fraterna ? R. Que es el que nos enseñò Christo por San Mateo al *cap. 18.* y es que primero le hemos de corregir al proximo solo, à solas : y si assi no se enmendare, se le ha de corregir delante de uno, ò dos testigos, los que parecieren mas idoneos, para que el proximo se enmiende : y si assi no se enmendare, se ha de dar cuenta al Superior como à Padre : y si assi no se enmendare, deve el Superior proceder como Juez, aviendo antes procedido como padre.

P. Es pecado el invertir el orden de la Correccion fraterna ? R. Que es pecado mortal *perse loquendo* : pero *per accidens* puede no guardarse el orden : V.g. si uno haze juyzio prudente, que el corre-

girle à solas no ha de aprovechar, puede passar al segundo grado, que es corregirle delante de uno, ò dos testigos : y si haze juyzio, que tam poco aprovecharà el segundo grado, y que aprovecharà el tercero, puede passar al tercero, que es decirlo al Superior como à padre.

P. En los pecados publicos se deve observar el orden de la Correccion fraterna ? R. Que pueden inmediatamente denunciarse al Superior. P. Quando el delito es en daño de tercero, se ha de guardar el orden de la Correccion fraterna ? R. Que quando el tal daño está *in fieri*, se deven luego denunciar, sino es que en algun caso aya certeza moral, de que con la Correccion secreta se obiara el daño de tercero : La rason es, *quia prior est causa innocentis*. P. En los delitos de heregia, *solicitante in confessione*, y otros que hazen sospechosos de heregia ; y en los delitos que son inmediatamente contra el bien comun, se ha de observar el orden de la Correccion fraterna ? R. Que no ; y que se deven denunciar *omissa correctione fraterna*. Vease lo dicho en el tratado de el Sacramento de la Penitencia §. ultimo.

P. Quando el Señor Obispo pone excomunion en las visitas, para que se le manifiesten los delitos de los Eclesiasticos, si à caso los huvieren, deven denunciarse *omissa correctione fraterna* ? R. Que quando el tal delito es oculto, de manera que no

no preceda infamia de el delinquent
te, y tampo es en daño de tercero,
no se puede revelar sin que preceda
el orden de la Correccion fraterna;
porque la excomunion no se en-
tiende, ni se puede entender de
otra manera.

Notese finalmente una doctri-
na de Cayetano: *hic super arti-
culum secundum D. Thomæ*: que
quando la Correccion fraterna se
omite, ò porque no se espera la
enmienda de el proximo, ò por
algun respecto humano, por tem-
mor de no ofenderle, ò porque
teme no le tengan por presumi-
do, ò por ignorancia, creyen-
do, que en el tal caso no está

obligado; y en una palabra:
por qualquiera causa que se omita
la Correccion fraterna, no se-
rà pecado mortal, con tal que
tenga el animo de tal suerte pre-
parado, que si hiziette juyzio
probable que avia de sacar al
proximo de pecado, haria la Cor-
reccion.

Notese tambien, que no siem-
pre se ha de hazer la Correccion lue-
go despues de la culpa, sino quan-
do ha de entrar mas en provecho,
y alguna vez se puede permitir la
reincidencia, si ha de ser de utili-
dad, para que la enmienda sea mas
fervorosa, y firme.

TRATADO XXVIII.

DE LA VIRTVD DE LA RELIGION.

De qua D. Thomàs 2. 2. à quest. 81.

S. I.



*R*eligio est virtus super-
naturalis, qua vene-
ramur Deum, & ejus
Sanctos. Puede ser
habitual, y actual;
la habitual es un
habito, que infunde Dios en la

voluntad para venerar à Dios,
y à sus Santos. La actual es de
hecho venerar à Dios, y à sus
Santos: à Dios *propter suam infinitam
Majestatem*; y à los Santos *prop-
ter Deum*. P. qual es el motivo de
esta virtud: R. *Summa excellentia
Dei.*

Dei, cum independentia ab omni creatura. P. La virtud de la Religion es Theologica, ò moral? R. que es virtud moral, la mas excelente despues de las virtudes Theologicas ; y su objeto formal, no es Dios, fino el culto devido à Dios, y mira à Dios *in obliquo*, y como objeto *cui*. P. Què preceptos tiene esta Virtud? R. Dos; uno afirmativo, y otro negativo: el afirmativo, es dar el culto devido à Dios, y à sus Santos. El negativo es no supersticiar. El negativo obliga *semper*, & *profemper*: El afirmativo obliga en cinco tiempos; *quando urget gravis tentatio contra Religionem qua vinci non potest nisi per actum illius; in ingressu usus rationis, &c.* En estos tiempos obliga *directe*, y obligará *indirecte*, quando nos intate algun otro precepto, el qual no le pudieremos cumplir, sin hazer acto de Religion.

P. què actos tiene la Religion? R. Adoracion, oracion, votos, juramentos, &c. P. que adoraciones ay? R. Que tres; *latria*, *hyperdulia*, y *dulia*. *Latria est qua dæmus Deo proprium cultum ipsius.* P. A quien se deve adoracion de Latria? R. A Dios, à Christo, à la Eucharistia, y à todos los instrumentos inanimados, que tuvieron contacto phisico con Christo; y à todas las Cruces, porque todas ellas representan à Christo, con los brazos estendidos: y à la Cruz en que Christo murió, por dos razones: La una, por el contacto phisico que

tuvo con Christo; La otra: por que le representa *exrensis brachijs*. P. Esta adoracion como se dà à unos, y como à otros? R. que à Dios se le dà *propertese*; y à las cosas que tuvieron contacto phisico con Christo, y à las Imagenes de Christo, y à las Cruces se dà la adoracion *propertedei*. P. qual es motivo desta adoracion? R. que la suma excelencia, y Magestad de Dios, con independencia de toda criatura. P. Quales son los actos de Latria? R. *Gloria in Excelsis Deo: Te Deum laudamus*: el Paternoster, y todas las oraciones que se hazen à Dios *imediate*, y los votos, y juramentos.

P. *Quid est hyperdulia?* R. *Est qua dæmus Beatissime Virgini Maria proprium cultum ipsius.* P. A quie se deve esta adoracion? R. A N. Señora, à sus Imagenes, y Reliquias: à N. Señora *propertese*, y à las Reliquias, y Imagenes *propter Virginem*. P. Qual es el motivo de esta adoracion? R. La plenitud de gracia de Maria SS. y aquel primer valimiento que tiene entre los Bienaventurados. P. Quales son los actos de hyperdulia? R. El Ave Maria, la Salve, la Letania de N. Señora, las genuflexiones que se hazen à sus imagenes, &c.

P. Supuesto, que à los instrumentos, que tuvieron con tacto phisico con Christo, se les dà adoracion de latria, porque no se dà esta adoracion à Nuestra Señora, que tuvo contacto mas perfecto con Christo, que

que todos ? R. Que por dos razones. La primera, porque no se equivocassen los Fieles, juzgando que no era puta Criatura. La segunda razon es ; porque es mas tener una adoracion aunque inferior *ratione proprie excellentie*, que tener otra adoracion Superior *purè ratione alterius*.

P. Que es dulia ? R. *Est quædam Sanctis proprium Cultum ipsorum*. P. Qual es el motivo de esta adoracion ? R. Es aquel segundo vâlimiento que tienen los Santos en el Cielo como medianeros. P. Aquienes se deve esta adoracion ? R. A todos los Santos Canonizados, y Beatificados, à sus Imagenes, y reliquias aprovadas por el Papa, ò por el Ordinario ; à los Santos *propter se*, y à las Imagenes, y reliquias *propter Santos*. P. Quales son los actos de Dulia ? R. Son las Collectas, y letania de los Santos,

Tambien la adoracion es de tres maneras : *per verba, per facta, & per signa* ; *per verba*, como los juramentos, *per signa*, como las genuflexiones ; *per facta*, como el Sacrificio de la Missa.

Tambien se divide la adoracion en publica, y privada : Las adoraciones publicas se deven à los Santos Canonizados, y Beatificados, à sus Imagenes, y Reliquias aprovadas por el Ordinario ; Adoracion privada se puede dar à qualquiera que aya muerto en opinion de Santo ; pero no será licito erigirle Altar, ni llevar su Imagen en proces-

cion, ni aun retratarle con rayos, y resplandores. P. Se puede dar adoracion à las Reliquias que no están aprovadas por el Papa, ò el Ordinario ? R. Que no se les puede dar adoracion publica, pero sí, adoracion privada. con tal que se juzge prudentemente que es Reliquia de Santo.

P. Que pecados ay contra Religion ? R. Pecados de omision, y comission : los pecados de omision consisten en no hazer actos de Religion en los tiempos en que estamos obligados : los pecados de comission son, toda supersticion, el sacrilegio, la simonia, y el perjurio.

P. Que es supersticion ? R. *Est cultus vitiosus*. P. Quando conoceremos que ay supersticion ? R. Quando usaremos de cosas, que nec à Deo, neque ab Ecclesia, nec à natura, neque ab arte tienen conexion con el fin. P. En las cosas sagradas, puede aver supersticion ? R. que si se mezclá con ritos, y ceremonias reprobadas por la Inquicion, avrá supersticion ; v. g. El que se digan las Missas con tanto numero de velas coloradas, ò el que se escriba el Evangelio en romance precifamente, ò con tinta de moras, y otras cosas semejantes.

P. De quantas maneras es la Supersticion ? R. De cinco maneras. Idolatria, divinacion demoniaca, vana observancia, magia, y maleficio, Supersticion, Idolatria, *est proprium cultum Dei, tribuere creature, vel proprium cultum Dei tribuere Deo*

modo indedito: como los hijos de Israel que adoraban el becerro. Y tambien es idolatria incensar v. g. à Dios con un zapato: *Divinatio est predictio futurorum*. Es de tres maneras Propheticas, Astrologal, y Demoniacas. La Propheticas, *est predictio futurorum, facta per divinam revelationem*. Como los Profetas verdaderos, que dezian lo futuro por reuelacion de Dios, esta es Santa, y buena:

La Astrologal *est predictio futurorum, facta per astra*, como los Astrologos que dizen el temporal que hará en los años siguientes, por conjeturas, y inclinaciones de los Astros: esta Astrologia natural, tampoco es mala. Pero notese, que no es licita la Astrologia judiciaria, esto es, la que por los Astros prenuencia los futuros contingentes, que dependen de el libre alvedrio.

Divinacion demoniacas *est predictio futurorum, ope demonis facta*. V. g. llamar al demonio, pidiendole medios, para saber las cosas, que penden de el alvedrio de el otro, ò para hallar las cosas perdidas, ò saber las cosas ocultas. Esta divinacion puede ser con pacto explicito con el demonio, ò con pacto implicito. Será con pacto explicito, quando expresamente pactare con el demonio, pidiendole medios para saber las cosas ocultas ò venideras; y será con pacto implicito, quando sin pactar expresamente, usa de medios, *qua nec à Deo, nec ab Ecclesia, nec à natura, nec ab arte*, tienen con-

xion con el fin que pretende:

P. *Quid est vana observantia*? *Est quae quis vitur medijs inutilibus & improportionatis, ad se praecavendum ab aliquo malo, vel ad consequendum aliquem finem v. g. divitias, scientiam, vel salutem*. Como guardar el huebo que puso la gallina el Viernes Santo, para apagar algun incendio, y las curas por ensalmo, que suelen hazer algunas viejas. Exemplos de vanas observancias *ad se praecavendum*: no quierro hallarme en combite donde se hallan trece, porque uno de ellos morira aquel año: si falgo de casa con el pie izquierdo, ò enquentro con una tuerta, no tendré dicha aquel dia.

La vana observancia puede ser tambien con pacto explicito, ò con pacto implicito con el demonio; como se ha dicho en la divinacion. Tambien el pacto puede ser heretical, y no heretical, assi en las divinaciones, como en las vanas observancias. Será heretical, quando negare algun Artículo de Fè; y será no heretical, quando pactare sin negar artículo de Fè.

P. En que se distingue la vana observancia de la divinacion demoniacas? R. En que la vana observancia es para precaverse de algun mal, ò para conseguir algun bien que desea, v. g. la salud, riquezas, &c. Pero la divinacion es para saber las cosas ocultas, ò futuras. P. En que convienen las dos? R. En que usan de medios que notienen conexion con

con el fuo ; y en que ambas traen pacto con el demonio, sea pacto explicito, ò implicito, heretical, ò no heretical.

P. Estas vanas observancias, ò divinaciones, que pecados son : R. Que son pecados mortales *ex genere suo*, y no admiten parvidad de materia, pero quando el pacto no es explicito, muchas vezes se pecará solo venialmente, ò por simplicidad de el sujeto, ò por ignorancia invincible de lo grave, ò porque no se dà fè cierta à estas cosas, sino algun temor, ò sospecha. P. Como se portará el Confessor con personas que tienen vanas observancias : R. que si están con mala fè, ò causan escandalo, deve avisarlas, que son pecados graves de supersticion : pero sino causan escandalo, y están con buena fè, y son como supongo, sin pacto explicito, en tal caso, si le parece, que avisadas, no se han de enmendar, será mejor dexarlas en su buena fè, *iuxta illud Divi Augustini relati in cap. si quis autem de Penitent. distin. 7. si scirem non tibi prodesse, non te admonerem, non te terrem.*

P. *Quid est magia* : R. *Est que versatur circa corpora variè immutanda aliosque effectus miros.* Como los magos de Pharaon, que por arte de el diablo, convirtieron aparentemente sus varas en serpientes. P. *Quid est maleficium* : R. *Est vis nocendi alijs ope demonis.* Y es de dos maneras, amatorio, y damnificatorio; el amatorio es, quando usa de

medios supersticiosos para excitar el amor carnal, ò el odio contra alguno.

El damnificatorio, [que por otro nombre se llama *beneficium*] es quando usa de medios supersticiosos para dañar algunas personas, ò à sus bienes. P. Qué remedios ay contra los maleficios : R. Los exorcismos de la Iglesia, los Sacramentos, oraciones, y tambien medicinas ordenadas por los medicos.

P. Es licito pedir al hechicero, el que le sane, ò cure : R. *Resp.* que quando el hechicero tiene medios licitos para curar, se le podrá pedir, y aunque sea ofreciendole dineros, y esto aunque *alias* sepa, que ha de usar de medio illicito, dexando el medio licito que viene para curarle; porque le pide una cosa indifferente que el puede hazer sin pecar: pero si el hechicero no tiene medios licitos para sanar al hechizado, ò se duda si los tiene, no será licito pedir el q̄ le sane.

P. Como se portará el Confessor con un hechicero : R. Le preguntaré lo primero, si ha negado algun articulo de Fè, y si dize q̄ sí; le preguntaré si manifestó la heregia; y si dize q̄ no, le puedo absolver, y procuraré el que se saque facultad de la penitencia, ò de la Inquisicion: lo segundo le preguntaré, si ha dado adoración al demonio; y si dize q̄ sí; le preguntaré si creya, que el demonio tenia deidad verdadera, ò que era digno de ser adorado; y si dize que sí, era idolatria formal, y avia heregia

mixta,

mixta ; y assi no le puedo absolver sin obtener dicha facultad. Lo tercero le preguntaré : si diò cedula al Demonio , haziendole entrega de su alma ; y si dize que si ; le dirè , que essa cedula se borra con una buena confession. Lo quarto le preguntaré , si renegò de Dios, ò sus Santos, y si dize que si ; verè tambien si hubo heregia mixta.

Lo quinto , le preguntaré , si tuvo accesos deshonestos con el Diabolo , y si dize que si ; cometìò en cada acceso à lo menos tres pecados mortales , uno contra castidad , otro contra *naturam* , y otro contra Religion , por estar prohibido *ex speciali motivo Religionis* , todo trato con el diablo. Lo sexto le preguntaré , si tiene escuela , ò ha inducido à otros à ser hechizeros ; y si dize que si , le dirè que procure sacarlos de sus errores. Lo septimo , le preguntaré , si tiene algunos damnificados en sus personas , ò en sus bienes , ò ha sido causa de que otros los ayan damnificado ; y si dize que si , le dirè , que deve restituir todos los daños ; y que cure à las personas damnificadas , si tiene medios licitos con que curarlos , y si no tiene , que ruegue à Dios por ellos. Lo octavo le preguntaré , si tiene algunos baños de unguentos magicos , &c. y si dize que si ; le dirè , que los trayga , y los quemarè en la forma que dize el Manual Romano. Lo nono , le dirè , si usò de cosas Sagradas para

hazer algun mal ; y si dixere que si ; le preguntaré si creía que las cosas Sagradas tenian virtud para dicho fin ; y si dize que si , hubo pecado de heregia. Finalmente me actuarè bien de el numero de los pecados en todo lo dicho , y le dirè , que diga sin velo todo lo demas que tuviere , y le impondrè bien en la doctrina Christiana.

P. El hechizero està obligado à delatar à sus complicés ? R. Que en sentença de Suarez , y otros , no està obligado ; porque el delatar à los complicés , es virtualmente delatarse à si mismo. Esta sentença no se entiende , quando en los complicés huviesse heregia mixta , porque en tal caso ay obligacion de denunciar al complice. La otra sentença , la qual tengo por mas probable , dize , que deve delatar à los complicés ; porque vâ la causa publica de la Religion , y los hechizeros son a lo menos sospechosos en la Fè ; y conque el hechizero se presente al Tribunal , y dè cuenta de los complicés , tendrà menor castigo. Y si se discurre medio de ponerse en parte segura , podrà def de alli hazer la delacion.

Los reservados Synodales de este Obispado de Pamplona , que se reducen à este precepto , son los siguientes. El herege que tiene alguna opinion heretica , ò sienre mal de la Fè , quanto al pecado solamente. El sortilego , ò encantador , ò nygromantico que haze cerco , è invoca à los demonios , para

para hazer parecer los hurtos , cosas perdidas , y para otras cosas. El que usa mal de el Crisma , ò de el Sacramento de la Eucharistia , ò de otra cosa Sagrada para hazer algun mal. El que entierra en la Iglesia , ò Cementerio al que sabe que

està excomulgado , ò entredicho , ò manifesto usurario. El que quebrantare , ò violare la libertad , ò inmunidad Eclesiastica. El que cometiere Symonia en qualquier manera quanto à la absolucion de el pecado.

DE EL SEGUNDO PRECEPTO DE EL DECALOGO.

En este precepto trataremos de el juramento , de el voto , y de los pecados de blasfemia , y maldicion.

TRATADO XXIX. DE LA BLASFEMIA.

De qua D. Thomàs 2. 2. quest. 13. artic. 1.

s. Unico



B L A S P H E M I A est verbum maledictionis , vel convitiij , seu contumelia , contra Deum , & ejus Santos : es de dos maneras ; heretical , y no heretical. La heretical será quando negare algun articulo de Fè ; V.g. El dezir , que Christo desesperò en la Cruz , ò que es injusto , y el dezir reniego de Dios.

No heretical será quãdo no negare articulo de Fè : v.g. El dezir por la cabeza de San Pedro ; por los pechos de N. Señora , ò trayendo otros miembros de los Santos en confirmacion de lo que dize. Tambien es blasfemia el dezir : la Pasfion de Christo te condene ; los Sacramentos te condenen ; reniego de Dios , y de el Crisma que renego , y serã hereticales , si inter-

riormente negare algun articulo de Fè.

Tambien la blasfemia puede ser *per verba*, & *per facta*. *Per verba*, como los exemplos dichos; *per facta*, como escupir al Cielo, ò conculcar Imagenes de Santos. P. Es blasfemia el dezir, por vida de Dios; por la Passion de Christo, que esto es assi? R. Que regularmente hablando son blasfemias; pero no lo seràn, si se toman en este sentido: Tanta verdad es lo que digo, proporcionablemente, como el que Dios tiene vida, y como el que Christo padeciò por nosotros.

P. A quien està reservado el pecado de la blasfemia? R. Que siendo heretical mixta, està reservada à su Santidad, y en España pueden

absolver los Inquisidores, y no se puede absolver por virtud de la Bula. Pero si las blasfemias no son con heregia mixta, se puede absolver de ellas *toties quoties* por virtud de la Bula, aunque sean publicas, y conuetudinarias, las quales son reservadas al Tribunal de la Inquisicion. La razon es, porque de los reservados à la Inquisicion, excepto de la heregia mixta se puede absolver *toties quoties* en virtud de la Bula de la Cruzada, si *aliàs* no son reservados al Papa.

P. Las blasfemias contra Dios, se distinguen en especie de las blasfemias contra los Santos? R. Que no se distinguen en especie en sentècia probable, pero en la Confession se deve explicar si fue contra Dios, ò contra los Santos.

TRATADO XXX. DE LA MALDICION

De qua D. Thomàs 2. 2. quest. 76..

S. Unico.



Maledictio est invocatio Demonis in vindictam; V g. valgate el Diablo. Tambien son maldiciones el dezir aun te despiernes, ò te rom-

pas la cabeza: La maldicion puede ser material, y formal: la maldicion material es la que se hecha sin intencion de que al proximo le suceda mal: La maldicion formal, es la que se dize con intencion de que le

le suceda algun mal: P. Que pecado es la maldición? R. Que la maldición material es pecado venial *per se loquendo*, & *secluso scandalo*; pero la maldición formal, si es con intencion de algun mal grave, es pecado mortal; y si es con intencion de algun mal leve, será pecado venial.

P. Quando el penitente se acusa de algunas maldiciones, y duda si fueron formales, ò materiales; como hará juyzio el Confessor si serian con intencion de algun mal grave, ò no? R. que le preguntará si las hechò à los hijos, hermanos, ò amigos; y si dize que sí; hará juyzio que serian sin intencion; *quia ex regulariter contingentibus iudicium faciendum est*. Si dize que las hechò à los estraños, se ha de atender al motivo que le dieron, y al natural de quien maldize; y si el motivo fue muy grave, se haze juyzio probable, que serian con intencion: especialmente si la perso-

na es iracunda: tambien se ha de mirar à la vida de el sugeto, y si fuele muchas vezes en otras ocasiones hechar maldiciones con intencion, hará juyzio, que lo mismo sería aora: pero si es persona virtuosa, que rara vez ha hechado maldición con intencion, hará juyzio probable que tampoco aora fue con intencion.

Y notese, que siempre que el penitente se acusa de algunos pensamientos, con duda de si los consintió, ò no los consintió, ha de mirar el Confessor à la vida de el sugeto, si es persona virtuosa, ò no, y si es viciada en aquella materia de que se acusa, ò no: Y tambien ha de mirar, si pudo con facilidad poner en execucion el pensamiento; y no lo puso, y por estas reglas podrá hazer algun dictamen probable en orden à si los tales pensamientos fueron consentidos, ò no fueron consentidos.

TRATADO XXXI. DE EL JURAMENTO.

De quo D. Thomàs 2. 2. a quest. 89.

§. I.

Para proceder con claridad en este tratado, supongo que para que el Juramento sea licito se requieren tres condicio-

nes, como còsta de Geremias 4. *jurabis in veritate, iustitia, & iudicio. In veritate*: quiere dezir q̄ lo q̄ se Jura, sea verdad. *In iustitia*, significa q̄ la

R

materia

materia q̄ se Jura, sea honesta, licita, y buena. *In judicio*, denota, que el Juramento sea con plena deliberacion, y con necesidad, esto es con causa razonable.

P. *Quid est Juramentum?* R. *Est veritas divino testimonio confirmata: vel est invocatio divini nominis in confirmationem alicujus rei.* P. *Quid est Jurare?* R. *Est Deum adducere in testem alicujus veritatis.* P. *Quid est perjurare?* R. *Est Deum adducere in testem sine veritate, sine justitia, & sine necessitate.* P. En que se divide el Juramento? R. que se divide en assertorio, promisorio, conminatorio, y execratorio. *Juramentum assertorium, est assertio divino testimonio confirmata.* V. g. Juro à Dios que oy es Domingo. Este Juramento tendrá verdad, si digo lo que siento con invincibilidad de el error, si acaso le ay. Tiene justicia, porque es de cosa de si honesta; y tendrá necesidad, si tengo causa, ò utilidad de Jurar

Juramentum promissorium, est promissio divino testimonio confirmata. V. g. Juro à Dios de dar cinquenta reales al Hospital. Este Juramento tiene dos verdades, una de presente, ò primera; otra de futuro, ò segunda. La primera verdad consiste, en que al Jurar tenga intencion de cumplir, v. g. de dar la tal limosna en el exemplo puesto. La segunda verdad consistió, en que de hecho cumpla lo prometido, v. g. dando la limosna.

Juramentum Comminatorium est

comminatio divino testimonio confirmata; como el padre que Jura de castigar à su hijo, si no va à la escuela. Este Juramento tiene también dos verdades. La primera verdad consiste, en que al Jurar tenga intencion de cumplir, lo que amenaza. La segunda verdad consiste, en que de hecho ponga en execucion lo que amenazò. Preg. Quien puede hazer Juramentos conminatorios? Resp. Que los que tienen potestad dominativa, y todos los Superiores, que tienen autoridad para castigar.

Juramentum execratorium est execratio divino testimonio confirmata. El Juramento execratorio puede ser assertorio, conminatorio, y promisorio. Será assertorio, quando se haze para confirmar una cosa presente, ò preterita; v. g. El diablo me lleve si no estuve ayer en tal lugar: no me levante con vida de este aliento, si tengo en mi poder dineros.

Será promisorio, quando fuere de cosa futura, prometendola. V. g. El Cielo me falte, si no diere tal limosna: y será conminatorio, quando fuere de cosa futura, con amenaza; v. g. aqui me quede muerto, si no diere de palos à Antonio.

Y si este Juramento ultimo se dixese con animo de cumplir la amenaza, y con intencion de que no cumpliéndola me quedasse muerto, tédria tres malicias graves, especie distintas; la una còtra justicia, *ut subest quinto*

quinto precepto, por el deseo de darle de palos: la segunda contra Religion, porque el Juramento es de cosa mala grave, y assi le falta el comite de la justicia en materia grave: la tercera, contra caridad propia, por desearse assi mismo la muerte.

P. El Juramento execratorio quantas verdades tiene: R. Que quando se reduce al assertorio tiene una verdad sola; pero quando se reduce al conminatorio, ò promisorio, tiene dos verdades, primera, y segunda, como queda dicho.

Replicase; en el Juramento execratorio, no se trae à Dios por testigo: luego no es, propriamente Juramento. Resp. Que se trae por testigo à Dios, como Justiciero: V. g. este Juramento: el diablo me lleve, sino matare à fulano; haze este sentido: permitã Dios, que el diablo me lleve, sino matare à fulano.

P. En que se distinguen el Juramento promisorio, conminatorio, y execratorio: R. Que en sus definiciones, y en que el promisorio, *est de re, quæ placet alteri*; el conminatorio, *est de re quæ displicet alteri*; y el execratorio *est de re, quæ displicet sibi*. P. En que se distingue el Juramento assertorio de el promisorio, y conminatorio: R. Que en que el assertorio se haze para confirmar una cosa passada, ò presente; pero el conminatorio, y promisorio, se hazen *in confirmationem alicujus rei futurae*.

P. El Juramento es acto de virtud:

R. q̄ haziedose cõ las cõdicones devidas, es acto de la virtud de la Religión; pero si falta alguna de ellas, fera acto malo P. Quales son las condiciones, ò comites de el Juramento: R. q̄ son tres, verdad, justicia, y juyzio. P. En que consiste la verdad de el Juramento: R. que consiste en que diga lo que siente, con invincibilidad de el error. Para lo qual se ha de saber; que ay verdad formal, y verdad material, ò por otros terminos, verdad *in dicendo*, y verdad *in cognoscendo*. La verdad formal, ò *in dicendo*, consiste, en que *dictum conformetur cum mente fundati*. Verdad material, ò *in cognoscendo*, consiste *inconformitate cum re*.

P. Què verdad se requiere para q̄ el Juramento sea bueno: R. que la verdad formal *in dicendo*; aunque falte la verdad material, ò *incognoscendo*. V. g. yo juzgo invinciblemente que oy es Domingo; y no es si no Lunes; Juro que oy es Domingo: en este caso avrà verdad formal, y solo falta la verdad material; y assi hago un acto de virtud, con tal que aya necesidad de Jurar.

P. Quando el Juramento tiene dos verdades, una de presente, y otra de futuro; en que consiste la verdad: R. que la verdad de presente, en la intencion de cumplir lo que Jura; y la verdad de futuro cõsiste en cõplir de hecho lo que Jurò. P. En que cõsiste la justicia de el Juramento: R. En que sea de *re honesta, licita, & bona*. P. En que consiste la necesidad, ò juyzio de el Juramento: R. En que

Jue cõ deliberaciou, y causa razonable v.g. en utilidad fuya, ò de el proximo.

P. Que pecado es faltar en el Juramento el comite de el juyzio, ò necesidad? R. Que solo es pecado venial, suponiendo que el Juramento tenga los demas comites. P. Que pecado es faltar en el Jurameto el comite de la justicia? R. Que si falta en materia grave, serà pecado mortal, y si falta en materia leve, serà pecado venial. P. Que pecado es faltar à la verdad en el Juramento? R. Diciendo lo primero, que en el Juramento asertorio el faltar à la verdad siempre es pecado mortal, y no admite parvidad de materia. Digo lo segundo, que en el Juramento promissorio, y conminatorio, el faltar à la verdad de presete, sien pre es pecado mortal, y no admite parvidad de materia, pero el faltar à la verdad de futuro, serà mortal, ò venial, conforme la materia.

P. Porque el faltar à la verdad de el Juramento asertorio, ò à la primera verdad de el promissorio, y cõminatorio, ha de ser siempre pecado mortal, sin que admita parvidad de materia? R. Que la razon es; por q faltado à lo dicho, se trae à Dios como testigo de mentira, y esto siempre es irreverencia grave, y quanto mas leve fuere la materia es mayor el vilipendio. P. Porque el faltar à la segunda verdad admite parvidad de materia? R. Que la razõ es, porq en la segunda verdad, no se trae à Dios por testigo, sino por fiador: y aunq se

admita que se trae por testigo; pero no se trae por testigo de mentira aunque falte la segunda verdad, por que el no cumplir lo prometido, no es mentir sino ser infiel; y assi: *deffectus primæ veritatis, est mendacium. Caterum deffectus veritatis secundæ, non est mendacium, sed infidelitas;* y en esta ay parvidad de materia. v. g. yo juro de dar mañana vna limosna al hospital; si Juro sin intencion, miento: pero si Juro con intencion de darla, el no darla mañana, no es mentira, sino ser infiel.

P. Porque el faltar à la Justicia de el Juramento, admite parvidad de materia? R. Porque aunque falte la Justicia, no se trae à Dios por testigo de mentira, sino de cosa mala, pero verdadera, y en esto ay parvidad de materia. V. g. si yo traygo por testigo al Virrey de vna mentira, aunque leve, le hago grave injuria; pero si con verdad le traera por testigo de una cosa mala leve que hize ayer, no le haria injuria grave; porque lo principal que se atiende en el testigo, es el que no se trayga por testigo de mentira.

P. En que más se divide el juramento? R. Que puede ser real verbal, y mixto de real, y verbal. El real es, quando se jura tocando la Cruz, ò evangelios. El verbal es el que se haze con palabras, mixto de real, y verbal es el q se haze cõ palabras, y tacto de cosa sagrada: v.g. Juro à Dios, y à los Santos Evangelios q estoy tocado, q esto es verdad.

Pero

Pero se ha de notar, que no es necesario explicar en la cõfession, si el Juramẽto fue real, ò verbal, ò mixto.

Tambien se divide el Juramento promissorio en absoluto, cõdicionado real, personal, penal, mixto de real, y personal, reservados, y no reservados. P. Quales son los Juramentos reservados al Papa? R. Que son Juramento de guardar castidad, el Juramento de entrar en Religion, y los Juramentos de las tres Peregrinaciones, Jerusalem, Santiago, y Roma: La razon es; porque los votos de estas materias, son reservados al Papa: luego tambien los Juramentos: *quia quod est dispositum in uno duorum aequivalẽtium, intelligitur dispositum in altero.* P. Ay otros Juramentos reservados al Papa? R. Que si: V.g. Los Juramentos, con que se confirman los estatutos de Colegios, Universidades, ò bienes Eclesiasticos, quando los tales estatutos estàn confirmados por el Papa. Tambien son reservados al Papa los Juramentos de los estatutos, que dimanar de su Santidad. Tambien son reservados al Papa los Juramentos, *quibus se insignes viri astringunt.* V.g. Los Juramentos que hazen los Emperadores, Reyes, Duques, Marquẽses, Condes, especialmente teniendo autoridad Suprema en lo temporal; y los que hazen los Obispos. Lo mismo digo de los Juramentos de otros Prelados Superiores Eclesiasticos, y de todos aquellos que inmediatamente estàn sujetos al Papa. *Hujusmodi etiam est, Juramentum*

quod in rebus arduis, & maxime dubijs interponitur. V.g. el juramento, conque algunas Universidades se obligan à detender la doctrina de S. Thomas. Lo demàs que toca à esta division se explicará en el Tratado siguiente.

P. Todos los Juramentos son de una especie? R. que en razon de Juramentos, todos son de una especie, ora se Jure por Dios, ora por sus Santos, ò por las criaturas, ò de qualquiera manera que sea, por que todos convienen en una razon formal, que es traer à Dios por testigo de la cosa Jurada. *Dixi en razon de Juramentos,* porque por otras circunstancias se distinguirá en especie, v.g. si al Juramento acompaña la blasfemia: si en el conminatorio, ò execratorio ay deseo de vengança; ò si el assertorio, es en manos de Juez, que entonces le acompaña la injusticia si se jura falso.

§. II.

PREG. Lo primero: un padre Jura de castigar à su hijo, por una falta q̄ ha echo; deve cõplirlo? R. Que si, *persẽ loquendo,* porque es de cosa buena. Pero note-se, que el no cumplirlo, puede ser pecado mortal, puede ser venial; y puede no ser pecado. Serà pecado mortal, quando el motivo q̄ diò el hijo, fue grave, y el castigo importa para la buena criança de el hijo. Serà pecado venial, quando el motivo que diò el hijo, fue leve, y el castigo no es necesario para la buena criança, si bien

R 3

con

conducia algo. Y no será pecado alguno, quando le dexò de castigar, porque se enmendò el hijo, y no necesitava de el castigo: y quando de castigarle avia de aver algun disturbio en casa, siguiendose mas daño, que provecho: y quando un amigo se lo pidió, tomando à su cargo la correccion, haziendo juyzio que esso bastava para la enmienda de su hijo.

P. Lo segundo: Pedro jura de dar de palos à un secular; como peca? R. Que si jurò sin intencion de darle de palos, cometió un pecado mortal, porque faltò la primera verdad de el juramento. Pero si jurò con animo de darle de palos, cometió dos pecados mortales; uno contra justicia, *ut subest quinto precepto*, por la intencion de darle de palos; el otro pecado es contra Religion, porque faltò la justicia, comite de el juramento en materia grave, pues jurò cosa mala grave.

P. Lo tercero: jura de hurtar materia leve; como peca? R. Que si jurò sin intencion de hurtarla, cometió pecado mortal, porque faltò à la primera verdad de el juramento. Pero si jurò con intencion de hurtarla, cometió dos pecados veniales; el uno, por el animo de hurtar cosa leve; y el otro contra Religion, por que falta el comite de la justicia en cosa leve.

P. Lo quarto: Pedro jura con duda de verdad, ò mentira; como peca? R. Que comete pecado mortal, porque se pone à peligro manifi-

esto de jurar con mentira. P. Lo quinto: Pedro jura en vara de Juez con mentira; como peca? R. Que peca contra Religion, contra obediencia, y si es en daño grave de tercero, peca contra justicia comutativa, y assi cometerà tres pecados mortales.

P. Lo sexto: Pedro movido de ira, ò vengança jura de castigar al criado, estara obligado a castigarle? R. Que no; porque el tal juramento, *prout sic factum*, no es de cosa buena, antes bien es motivo de vengança. Y se ha de notar, que entonces se dirà, que el juramento se ha hecho por motivo de ira, *quando quis alicui penam minatur, cui in eundem defectum labenti, non minaretur, deposita ira*.

P. Lo septimo: Pedro jura que Juan es un ladron, no lo siendo, ò siendolo, pero era oculto; como peca? R. Que amàs de el pecado de detraction, si era en ausencia, ò de contumelia, si era en presencia; cometió pecado mortal contra Religion: porque si era falso lo que dixo, faltò à la verdad de el juramento, y à la justicia de el juramento en cosa grave; y aunque fuesse verdad lo que dixo, faltò el comite de la justicia en materia grave.

P. Lo octavo: Un padre jura que ha de romper la cabeça, ò quebrar las piernas al hijo, y solo tiene animo de castigarle con un castigo grave justo; será perjuro? R. Que no, porque essas palabras se entienden por exageracion, ò hiperbole, y *attentis*

sentis circumstantijs, solo fueran en los oyentes, que le ha de castigar con castigo grave justo, y assi al tal Juramento no le faltò la verdad.

P. lo nono : Pedro haze cortesia à Juan que entre primero en el aposento, y que tome el mejor puesto, y Jura Juan que no lo ha de hazer; podrá Juan, si le insta Pedro, entrar primero, y tomar el mejor puesto? R. que sí; porque el Juramento se entendia, con tal que no me inste mucho. Y quanto es de mi parte añado, que esse Juramento, como es en honra de el otro totalmente, podrá el otro relaxarle cediendo de su derecho.

P. Lo dezimo : Los Juramentos hechos sin animo de Jurar, obligan? R. *Sub distinctione* : ò de no cumplir el Juramento se sigue daño, ò no : Si no se sigue daño, no estará obligado; la razon es, porque faltando la intencion de Jurar, faltò la esencia de el Juramento. Pero si de no cumplir el Juramento se sigue daño, avrà obligacion de cumplirle: V. g. Pedro solicita à Maria para sus torpezas, y ella dize que no ha de consentir, sino Jura que se ha de casar con ella, y Pedro sin animo de Jurar, Jura que se casará con ella, y maria en fè de esta palabra, se dexa gozar : en este caso, està Pedro obligado à cumplir el Juramento, no por razon de el Juramento, sino *ratione damni illati*. Aquí se ha de notar, que el Jurar sin animo de Jurar, es pecado, como consta de la proposicion 25. condenada por Ino-

cencio XI. y juzgo que es pecado mortal; la razon es porque el tal Juramento es pernicioso à todo el genero humano, y se haze burla de el Divino testimonio, y si esse modo de Jurar, no fuera pecado grave, no dariamos fè à los Juramentos, temiendo que se hazian *solis verbis*, y sin intencion.

P. Lo undezimo : Los Arrieros, Cavadores, Segadores, &c. que dicen muchas vezes Juro à Christo, sin afirmar, ò negar cosa alguna, como pecan? R. *sub distinctione*, ò tienen error de que pecan mortalmente, ò no? Si no tienen tal error, no pecan mortalmente. Pero si le tienen, ò dudan de ello, pecarán mortalmente *ex conscientia erronea*, y esta doctrina han de advertir mucho los Confesores en todas las materias, porque muchas vezes sucede pecar mortalmente *ex conscientia erronea* en lo que no es de sí pecado. Y otras vezes sucede escusarse de pecado por ignorancia invencible en lo que de sí era pecado.

§. III.

PREG. La costumbre de Jurar, que pecado es? R. Distinguiendo: ò los actos que engendran la tal costumbre, son mortales, ò veniales? Si veniales, la costumbre será pecado venial; y si mortales, la costumbre será pecado mortal. De donde infiero, que la costumbre de Jurar con mentira será pecado mortal; y la costumbre de pecar sin necesidad

dad, será pecado venial; y la de jurar sin justicia, en cosa leve, será venial; y en materia grave será mortal.

P. qué palabras son las que tienen forma de juramento. R. que ay unas palabras, que segun el uso comun tienen forma de juramento. Otras ay, que segun el uso comun, no son juramentos; y otras que segun el uso comun son indiferentes, y ambiguas, & *ex modo loquendi*, & *intentione loquentis*, se ha de hazer juyzio, si se tomaron como juramentos, ò no. Las palabras de el primer genero son estas: Juro à Dios, pongole por testigo, juro por la Fè de Dios, como creo en Dios, voto à Dios, que esto es assi: tambien estàs: por mi alma, por el Cielo, por la tierra, por el Templo de Dios, que esto es assi: La razon es; porque en estas criaturas resplandece Dios con especialidad; y assi *mediatè* se trae à Dios por testigo.

Las Palabras de el segundo genero son estas: A Fè mia, à Fè jurada, à Fè de Christiano, à Fè de Sacerdote, que esto es assi. La razon es; porque estas palabras segun el uso comun no traen por testigo la Fè Divina, sino la Fè, y veracidad humana, q̄ se deve dar à un Sacerdote, &c. Tãpoco son juramètos segun el uso comun, estas palabras, juro à quien soy, juro por todo lo q̄ puedo jurar, por Dios q̄ es recia cosa, significando algun estado. Ni estas: en mi conciencia, y quando se jura por criaturas inferiores en quienes no resplá

dece con especialidad Dios.

Las palabras del tercer genero son estas: Dios lo sabe, q̄ es *assi*, Dios lo vè que es *assi*, Dios es testigo q̄ digo verdad, si se dicen estas palabras *invocativè*, esto es cõ animo de traer à Dios por testigo, seran juramentos; pero si se tomã *enútiativè*, no serã juramètos. Y estas palabras q̄ me maten, q̄ me corten las orejas, si esto no es *assi*; si se tomã *execrativè*, son juramentos, y hazen este sentido. Dios, à quiè pongo por testigo me mate si esto no es *assi*; pero regularmente no se tomã de esse modo, sino en este sentido, apuesto la vida, ò las orejas q̄ esto es *assi*. Lo mismo digo de esta palabra por vida mia, que esto es *assi*. Pero se ha de notar, que aunque las palabras no sean de si juramentos, si se dicen con intencion de traer à Dios por testigo, seran *hic*, & *nunc* juramento, y se pecarã mortalmente si se dicen con mentira.

§. IV.

PREG. De qué se ha de actuar el Confessor en esta materia?

R. que se deve actuar de la especie, numero, y circunstancias de los pecados: por lo qual deve preguntar al penitente: Lo primero, si ha hecho juramentos; y si dize q̄ si, le dirã, què juramentos eran los que hizo, y se actuarã, si eran assertorios, promissorios, &c. Y si eran con mentira, ò con duda de mentira, ò faltando à la justicia de el juramento en materia grave, ò leve, y quantos fueron; y de esta manera harã juyzio de la especie, y

nume

numero de los pecados , segun lo dicho en este tratado.

Lo segundo le preguntará , si ha hecho juramentos promisorios , y si los ha cumplido. Lo tercero le preguntará si ha hecho juramentos contra el proximo , v. g. de matar , hurtar , &c. Y si dize que si , verá el numero de ellos , y si fueron con intencion de hazer el tal daño , ò no , segun lo dicho en este tratado. Lo quarto le preguntará si ha hecho juramentos execratorios , v. g. diciendo el diablo me lleve si no matare à fulano ; y si dize que si , se actuará de el numero , y de la intencion , segun lo dicho tambien en este tratado. Lo quinto , verá si tenia por juramentos , y por pecados , los que no lo eran en la realidad ; y si dize que si , hará juyzio q̄ pecò ; y para en adelante le sacara de su error. Lo sexto le preguntará si tiene costumbre de jurar , y verá la calidad de la costumbre.

§. V.

DE EL JURAMENTO.

Amphybologica.

JURAR con equivocacion , ò amphybologia , es jurar en diverso sentido del juyzio que haze , ò puede hazer aquel ante quien se jura. V. g. pideme Pedro veinte ducados prestados , y por ser mal pagador le respondo , que no los tengo , y un embargo me está molestan

do , y yo entonces digo ; juro à Dios que no los tengo (y digo interiormente , para prestarcelos.)

P. Es licito jurar con equivocacion , ò amphybologia ? R. Que no es licito jurar con equivocacion *pure interna* , ò *purè mental* , por ninguna causa que aya ; consta esto por la proposicion 26. condenada por Inocencio XI. la qual dezia assi : si alguno , ò solo , ò delante de otros , ò preguntado , ò de su motivo , ò por entretenimiento , ò por qualquiera otro fin , jura que no ha hecho algo , que en verdad hizo , entendiendo dentro de si , alguna otra cosa que no hizo , ò otro c amino diverso de aquel en que lo hizo , ò qualquiera otro adito verdadero , en realidad , ni miente , ni es perjuro: Condenada. consta tambien de la proposicion veinte y siete que dezia : La causa licita de usar de estas amphybologias , es siempre que sea necessario , ò util para defender la salud de el cuerpo , la honra , la hazienda , ò para qualquiera otro acto de virtud , de suerte que ocultar la verdad entonces se juzga expediente , y estuudiofo. Condenada. En estas dos proposiciones se condena el uso de amphybologias *pure internas* , pero no se condenan las amphybologias externas.

P. que es amphybologia *pure interna* ? R. Que es quando la restriccion se tiene solo en el interior , sin sensibilizarla de ninguna manera : como en el exemplo puesto de los ducados . &c.

P. Que es amphibologia externa?
 R. Que quando la restriccion no se tiene solo en lo interior, sino que de algun modo se sensibiliza. P. De quantas maneras puede la amphibologia ser externa? R. Que puede ser externa, *per verba, per facta, & per circumstantias loci, temporis, vel personæ.*

Amphibologia externa *per verba*, es, quando las mismas palabras admiten dos sentidos. V.g. Preguntame si Antonio está en mi casa, à donde yo tengo una pintura de el mismo Antonio; y respondo que sí, que en casa está, entendiendo yo de la pintura. Tambien me preguntan si Pedro salió de casa, y yo respondo que salió de casa, entendiendo que salió otro dia: en estos dos casos, y otros semejantes, la equivocacion es externa, y está en las palabras mismas.

Amphibologia externa *per signa*, es como en el caso que se refiere de N. P. S. Francisco, el qual preguntado de unos ministros de justicia si avia pasado por allí un reo, que ellos buscavan, dixo, metiendo la mano por la manga de el havito, no ha pasado por aquí; en este caso no hubo mentira, y aunque se hiziese Juramento no sería perjurio, por que la restriccion à que no pasó por la manga, no se hizo con adito solo de el entendimiento, sino con la señal exterior de meter la mano por ella. Pero adviértale que estas adiciones con señales, ò de otro modo semejate, *sic debent fieri oculis.* &

submisse ut tamen aequaliter sensibus audientis obijciantur, quamvis non ita palam, ut queat facile sensum percipere loquentis.

Amphibologia externa *per circumstantias*, será v.g. Preguntar à un Inquisidor, si tiene el Tribunal preso à fulano; al Medico, ò Cirujano, si à la muger à quien curan, es por estar estropada; à la espia, si va à perseguir al campo: pueden todos estos responder absolutamente que no, porque la circunstancia de la persona dà ambigüedad à las palabras, y este no se que pronunciado por otra persona comun, significa que de ninguna manera lo sabe: pronunciado por el Inquisidor, Medico, &c. significa que no lo sabe, de manera que lo pueda dezir.

Preguntar el Juez al testigo, ò reo, no observando el orden judicial, ò no teniendo semiplena probança, ò en qualquiera de los casos, en que el testigo, ò reo pueden licitamente ocultar la verdad, pueden responder, que no saben el tal delito, y el reo que no lo ha cometido.

Y esta respuesta assi absolutamente pronunciada, por la circunstancia de la ilegitimidad conque el Juez pregunta, se haze ambigua, y significa, *no lo se*, de manera que lo deba dezir.

P. Es licito Jurar con amphibologia externa de qualquiera de los modos dichos, ò otros semejantes?
 R. Que aviendo causa justa, es licito, porque el tal Juramento tiene verdad, supuesta la equivocacion ex-

ter

terna : tiene justicia , porque supongo que ha de ser de cosas buenas ; y tiene necesidad, si se haze con causa justa. P. Qual será causa justa para usar de estas amphibologias externas, con Juramento ? R. Que todas las señaladas en la propocicion 27. referida en este §. y algunos dá por causa suficiente el preguntar importuno de algunas personas.

P. El Jurar con amphibologia externa sin necesidad, qué pecado es ? R. Que si el Juramento tiene los dos comites de verdad , y justicia, solo será pecado venial faltar à la necesidad.

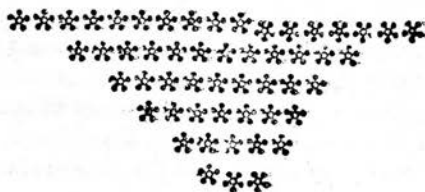
Adviertase à cerca de toda esta doctrina, que el que usare de amphibologias externas deve tener en la mente, concepto proporcionado al sentido, en que profiere las palabras; porque si no mentirà, pues serán sus palabras contra la mente : V. g. Preguntame si he visto à Pedro , à quien antes he visto, pero no al presente : y yo respondo que le he visto. Para que esta palabra sea verdadera, se requiere que yo en mi mente conciba, que le he visto antes en otra ocasion.

P. Quando el Juez pregunta juridicamente, pecará mortalmente el reo, ò testigo, usando de amphibo-

logia, y no respondiendò *juxta mentem legitimam interrogantis* ? R. Que pecará mortalmente contra obediencia, ò justicia legal, y si ay daño de tercero, pecará tambien mortalmente, contra justicia comutativa : y assi faltará al juramento que hiziere, el comite de la justicia en cosa grave.

Y lo mismo en los contratos onerosos, será pecado mortal Jurar con amphibologia, tomando las palabras en diverso sentido de lo que pide el contrato, y entendiè el otro con quiè se haze el contrato, porque se le haze injuria grave, engañandole en cosa grave, y celebrandò el contrato sin las debidas circunstancias.

P. Pedro matò à Juan invenciblemente, juzgandò que era fiera, ò le matò *vim vi repellendo cum moderamine inculpate tutelæ*, ò ha quitado cien reales en recompensa cierta de lo que se le devia; preguntale el Juez juridicamente, si ha muerto à Juan, ò si ha usurpado, ò hurtado lo ageno, podrá negar licitamente ? R. Que si, porque la pregunta de el Juez se entienda de *facto criminali*, y assi puede negar, diciendo que no le matò, ni usurpò lo ageno, entendiendo dentro de si con delito, ò pecado, de que tu preguntas, ò puedes preguntar.



TRATADO XXXII.

DE EL VOTO.

De quo D. Th. 2. 2. quest. 88.

§. I.



L Voto en general se define assi, *est deliberata promissio Deo facta de meliori bono*. Esta definicion es buena, como constará explicando sus particulas. Dize se *promissio*, para dar à entender, que para que aya voto se requiere promesa; y assi si Francisco tuviesse un desso intensissimo, y un proposito eficaz de ser Religioso, no avia voto, no aviendo promesa. Ponese *deliberata*, porque para que aya Voto se ha de hallar aquella libertad que se requiere para pecar mortalmente: y assi si Pedro estando embriagado, ò medio dormido hiziesse Voto de dar cien reales al Hospital, no avria Voto verdadero. Dize se *Deo facta*, porque el voto se ha de hazer à Dios *mediate*, *vel immediate*: y assi aunque muchas vezes se hazen Votos à los Santos, pero se hazen en quanto en ellos resplandece Dios. Ultimamente aquella palabra de *meliori bo*

no, denota, que la materia de el voto ha de ser mejor que su contrario, y no impeditiva de mayor biẽ: y assi, si uno dixera hago Voto de casarme, no avrà Voto *persè loquendo*; la razon es, porque es mejor su contrario, que es guardar castidad: otro exemplo. Pedro dize, hago Voto de no dar limosna, aqui no ay Voto, porque es mejor su contrario, que es hazer limosna.

P. Qual es la materia de el Voto
R. *Opera precepti & consilij*. *Opus precepti*, es todo aquello que cae debaxo de precepto. *Opus Consilij*, es todo aquello, *quòd est melius facere, quam non facere*, como el visitar los enfermos, es mejor que dexarlo de hazer. P. que se requiere para que una cosa sea materia de Voto? R. que se requieren quatro condiciones. La primera, que sea buena. La segunda que sea posible, porque nadie puede hazer voto de cosa imposible. La tercera que no sea cosa necessaria; por lo qual si uno hiziesse voto de morir

rir

rír, sería nulo, porque es de cosa necesaria. La quarta, que sea de cosa mejor que su contrario; pero no se requiere que sea el mayor bien de el mundo.

P. Una cosa indiferente puede ser materia de Voto? R. Que no, *per se loquendo*; porque el tal Voto, no sería de *meliori bono*. Pero *per accidens* puede ser materia de Voto, v.g. el pasar por tal calle, *est per se indiferente ad bonum, & malum*, pero si yo preveo que passando por tal calle he de pecar, y hago Voto de no passar, será valido, por que *hic, & nunc*, es mejor no passar por tal calle. De aqui se infiere, que si Pedro. V. g. ha dado esponsales à Maria, y en virtud de ellos la ha desflorado, podrá hazer Voto de casarse cõ ella, porq̃ *hic, & nunc*, es mejor casarse, que el dexarse de casar.

P. En que se distingue el Voto de el juramento? R. En que para juramento, basta que sea de *re bona*: pero el Voto ha de ser de *meliori bono*. Mas: en q̃ en el juramento se trae à Dios por testigo; y en el Voto por acreedor. Mas: para el Voto no se requieren palabras, y se puede hazer mentalmente; pero el juramento, aunque *comparative ad Deũ*, *ad quem dirigitur*, no necessita de palabras; pero quando se dirige à los hombres, *ad confirmandum eos in veritate assertionis vel promissionis*, necessita de palabras, ò señales que equivalgan à palabras. Otras diferencias se diràn despues.

P. En que se divide el Voto?

R. que se divide lo primero, en simple, y solemne. El simple, *est promissio deliberata Deo facta de meliori bono sine solemnitate*. V. g. el Voto de entrar en Religion, ò de recibir ordenes Sacros. *Votum solemne est deliberata promissio Deo facta de meliori bono cum solemnitate*. Este Voto solemne hazen todos los que se ordenan de ordenes mayores, y todos los que profesan en Religion aprobada; estos hazen tres votos solemnes, uno de castidad, otro de obediencia, y otro de pobreza; aquellos hazen un Voto solemne de castidad, y otro simple de obediencia: y no ay mas Votos solemnes que los dichos: y assi; aunque Juan delante de el Obispo de Pamplona, y de un gravissimo concurso hiziesse Voto de castidad, no sería Voto solemne, sino Voto simple.

Dividese lo segundo el Voto, en absoluto, y condicionado. El absoluto *est promissio deliberata Deo facta de meliori bono, sine aliqua conditione*. V. g. hago Voto de ser Religioso de Santo Domingo. El condicionado *est deliberata promissio Deo facta de meliori bono, cum aliqua conditione*. V. g. hago Voto de ser Religioso, si el dinero que espero de Indias se pierde. Las condiciones pueden ser de dos maneras, unas intrinsecas, y otras extrinsecas. Las intrinsecas son aquellas q̃ aunq̃ no se pogan se entienden: v.g. si Pedro dixera: hago Voto de ser Religioso dentro de un año, si vivo; esta condi-

cion

cion aunque no se ponga se entien-
de, porque si Pedro ha muerto, no
podrà entrar en Religion.

Las condiciones extrínsecas son
aquellas, que si no se ponen, no
se entienden; estas son de cinco
maneras: unas necesarias, otras
impossibles, unas torpes, otras ho-
nestas, y otras *contra finem juramen-
ti, vel voti*. Los votos, ò los ju-
ramentos condicionados con condi-
cion necesaria obligan: V.g. Pedro
haze voto de entrar en Religion,
si mañana sale el Sol. Los votos
condicionados, con condicion im-
possible no obligan à cumplirlos:
v.g. hago voto de entrar en Reli-
gion, si tocare el Cielo con las ma-
nos. Los votos condicionados, cõ
condicion torpe, si la condicion
torpe, es de preterito,
y se toma puramente *per
modum conditionis*, son validos: v.
g. hago promesa à Dios de entrar
en Religion, si Pedro matò à mi
hermano: en este caso, si Pedro ma-
tò à mi hermano, estoy obligado
à cumplir el voto. La razon es,
porque el pecado yà està hecho; y
assi el voto no induce à pecar. Pero
si la condicion torpe es de futuro,
regularmente sera nulo el voto, la
razon es, porque regularmente la
condicion dicha entra como fin de
la promessa, y la cosa prometida
entra como medio para alcanzar la
condicion torpe: v.g. en este exem-
plo: prometo dar una limosna si me
vengo de fulano, como deseo. Pe-
ro si la condicion torpe de futuro

entra puramente como pena, serà
valido el voto: v.g. hago pro mesa
à Dios de que si cayere en tal peca-
do [*quòd absit*) tengo de tomar
una disciplina.

Los votos condicionados con cõ-
dicion honesta son validos, y obli-
gan purificada la condicion. Los vo-
tos condicionados con condicion
contra finem voti, no ay obligacion
à cumplirlos, à lo menos quando la
condicion es de futuro. V.g. hago
profession en Religion, poniendo
por condicion, el no quedar obliga-
do à guardar castidad, ò que ten-
go de tener dominio, ò proprie-
dad en las cosas. P. Todos estos
votos dichos son condicionados pro-
priamente: R. Que quando la cõ-
dicion es intrínseca, y aunque sea
extrínseca, es de presente, preteri-
to ò futuro necesario, no son pro-
priamente condicionados: Pero
quando son *sub conditione contin-
genti de futuro*, son propriamen-
te condicionados, siendo la tal con-
dicion extrínseca, y poniendose pro-
priamente como condicion para el
voto; porque si se pone solamente
como circunstancia de el tiempo, en
que se ha de cumplir el voto, no
serà propriamente condicionado: v.
g. hago voto de entrar en Religion
si mi padre muriere, si cumpliere
veinte años: estos no son condicio-
nados, y la particula *si*, equivale à
la particula *quando*.

Lo tercero se divide el voto en
real, personal, penal, mixto de
real, y personal, reservados, y no

reservados. El voto real, *est deliberata promissio Deo facta de meliori bono, afficiens divitias*. V. g. hago voto de dar cien reales al Hospital, ò una lampara. El personal, *est deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens personam*. V. g. hago voto de servir al Hospital un año. Mixto de real, y personal, *est deliberata promissio Deo facta de meliori bono, afficiens divitias, & personam simul*: V. g. hago voto de servir al Hospital un año, y juntamente de darle cien ducados de limosna. Voto penal: *est deliberata promissio Deo facta de meliori bono imposta sibi aliqua pena*: V. g. prometo à Dios, que todas las vezes que dexare el Oficio Divino, renego de tomar una disciplina. Los votos reservados al Papa, son voto simple de castidad, voto simple de Religion, y los tres ultramarinos, que son, ir en peregrinacion à Jerusalem, à Roma, ò à Santiago. Los no reservados al Papa son los demás. Adviertase, que para que los cinco votos dichos sean reservados al Papa, han de ser en su principio absolutos perpetuos, y perfectos, hechos *ex affectu virtutis*; la razon es: porque la reservacion es ley odiosa, & *strictè debet intelligi*.

§. II.

PREG. lo primero: los votos hechos sin intencion explicita, ni implicita de quedar

obligado, son validos? R. Que son nulos; porque solo son votos en la apariencia. P. Lo segundo: los votos, y juramentos hechos cõ intencion de quedar obligado, pero sin intencion de cumplirlos, son validos? R. Que son validos, y ay obligacion de cumplirlos; porque *hoc ipso* que quiso obligarse, ya se puso la ley, y assi lo deve cumplir. P. Lo tercero: el que haze voto de pecar venialmente, como peca en hazer voto? R. Que peca mortalmente, y es pecado de blasfemia practica, porque protesta quanto es de parte de el voto que agrada à Dios el pecado.

P. Lo quarto: el que haze voto de *meliori bono*, sin intencion de obligarse, ò sin intencion de cumplir como peca? R. Que peca conforme fuele la materia, de manera; que si la materia de el voto es grave, pecará mortalmente; y si la materia de el voto es leve, pecará venialmente. Replicase lo primero: el que jura sin intencion de obligarse, ò sin intencion de cumplir, peca mortalmente aunque la materia jurada sea leve; como se ha dicho en su tratado: luego lo mismo en el voto. Replicase lo segundo; el que haze juramento de cosa mala leve, peca solo venialmente; como tambien se ha dicho en su tratado: luego lo mismo en el voto.

Respondo à la primera replica negando la consequencia: La dispensidad consiste en que el juramento

trac

trae à Dios por testigo, y assi principalmente se regula por la intencion, y lo principal en el juramento es la verdad de presente; pero el voto mira à Dios como à acreedor: Y assi principalmente se regula por la materia, y en el voto principalmente se atiende à la bondad. Por lo qual, el faltar en el juramento à la verdad de presente, no admite parvidad de materia, y la admite el faltar el comite de la justicia. Pero en el voto es al contrario; que el faltar la intencion admite parvidad de materia; pero el hazer voto de cosa mala es mortal *ex genere suo*. Y con esto queda tambien respondido à la segunda replica, en la qual se niega tambien la consecuencia.

P. Lo quinto: el que haze voto con miedo està obligado à cumplirlo? R. *sub distincione*. O el miedo es extrinseco, ò es intrinseco. Si es intrinseco, està obligado à cumplir el voto. V.g. Pedro estando enfermo de peligro hizo voto de entrar en Religion por que Dios le librasse de aquella enfermedad; en este caso està Pedro obligado à entrar en Religion, la raxon es, *quia tota electio oritur ab illo*. Si el miedo es extrinseco, *adhuc sub distincione*, ò es leve que cae en varon inconstante; ò es grave que cae en varon constante. Si es leve, ay obligacion de cumplir el voto: V. g. Maria dixo à tu hija Antonia, que si no hazia voto de ser Religiosa, la avia de reñir, ò hazerla un mal

leve: en este caso si Antonia haze el tal voto, deve cumplirlo. Si el miedo es grave, *adhuc sub distincione*, ò es *juste illatus*, ò *injuste illatus*. Si *est injuste illatus*, *est ad extorquendum consensum*, ferà nulo el voto; V.g. Pedro hombre temerario le dize à Antonio, que si no haze voto de entrar en Religion, le ha de matar, y Antonio no pudiendo impedir el que execute lo que dize, haze dicho voto; en este caso, el voto es nulo: la raxon es; porque estos votos estàn irritados por el derecho: *cap. i. de his que vi*. Si el miedo grave, ò que cae en varon constante, *est juste illatus*, es valido el voto, v.g. Pedro se vè condenado à muerte, ò vè que le quieren matar de otra manera: y haze voto de entrar en Religion, si se librasse de el peligro: en este caso es valido el voto, y esto aunque le quiesse matar injustamente, con tal, que el miedo grave que le ponen, no sea *ad extorquendum consensum*.

Replicase: el que haze juramento con miedo grave extrinseco *injuste illatus*, *ex fine extorquendi consensum*, està obligado al juramento; si jurò con intencion de cumplirlo: luego lo mismo en el voto. Pruebo el antecedente. Pedro llevado de un miedo grave que cae en varon constante, juro de sacar cien ducados à unos ladrones que le salieron al camino: en este caso, aunque pudo jurar con equivocacion externa; pero si jurò sin ella, està obli-

obligado à sacar el dinero, sino es que le relaxe el juramento el Papa, ò el Obispo: luego, &c.

Respondo negando la consequéncia: la disparidad está en que los votos hechos con miedo grave à *causa libera extrinseca cum sine extorquendi consensum*, están irritados por el Derecho, *cap. 1. de his, que vi:* Pero los juramentos hechos à los hombres, y aceptados por ellos, siendo de materia que se pueda cūplir sin pecar, obligan, y le deven cumplir, aunque sean hechos con miedo grave, ò que cae en varon constante, à *causa libera extrinseca cum sine extorquendi consensum*, Consta de el Derecho Canonico *cap. si verò de jure jurando*, exceptuante los juramentos de professar en Religion, ò de contraer Matrimonio, porque estos tambien están anulados por el derecho quando se hazen cō fuerça grave, *injuste illata ad extorquendum consensum*.

Aquí se han de notar algunas cosas. La primera, que el que haze juramento por miedo grave, à *causa libera extrinseca ex sine extorquendi consensum*, *injuste illato tali metu*, no peca en dar v.g. El dinero que jurò, porque lo haze por motivo superior de el juramento, y los otros pueden no recibir el dinero. Lo segundo se nota, que el que hizo dicho juramento, puede luego, que lo entregue, pedirlo por justicia: Lo tercero se nota, que si con el mis-

mo miedo le hiziesen hazer segundo juramento de no pedir relaxació; no obstante puede pedirla, pidiendo primero la relaxacion de el juramento, de no pedirla relaxacion, y despues de el otro. Notese esta doctrina *circa juramentum metu gravi extortum, solvendi usuras, & alia similia*.

P. Los votos, y juramentos promisorios hechos *ex errore*, son validos? R. Que si el error fue *circa substantiam*, *vel circa circumstantias magni momenti*, *vel circa finem*, *aut motivum principale votendi*, será nulo el voto, ò juramento. Pero si el error es solamente à cerca de algunas circunstancias, *non magni momēti*, serán validos. Exemplos: Pedro haze voto de dar de limosna un caliz, que juzga ser de plata, y es oro; en este caso es nulo el voto, por que ay error en la substancia. Lo mismo digo de el que haze voto de entrar Religioso en un Convento, juzgando que es de Benitos, y halla, que es de Cartuxos.

Otro exemplo: Pedro haze voto de yr en peregrinacion à Roma, creyendo que ay cien leguas solamente, y despues sabe, que ay trecientas; es nullo el voto, porque ay error *circa circumstantiam magni momenti*. Otro exemplo: Pedro creyendo que su padre está enfermo, haze voto de hazer dezir tantas Millas por su salud, y halla que no estava enfermo; es valido el voto? R. Que no es valido; porque ay

error circa finem, vel moti vum principale vovendi.

P. Lo septimo, el que ofrece una cosa buena con mal fin queda obligado? R: *sub distinctione*: ò el mal fin fue causa impulsiva, ò fue principal: si fue principal peca mortalmente, y no queda obligado, pero si fue solo impulsiva, queda obligado, como el que promete entrar en Religion, y quiere entrar donde gozan rentas, y no donde no las gozan.

P: Lo octavo, el no cumplir el voto valido, què pecado es? R. que si falta en materia grave serà pecado mortal; y si la materia en que falta es leve, serà pecado venial; y para conocer si la materia de el voto, ò juramento promisorio es grave, ò leve, se ha de atender à los demàs preceptos: De manera, que aquella se dirà materia grave para el voto [lo mismo digo de el juramento promisorio] que seria grave *respectively ad legem, vel præceptum, si de tali materia imponeretur*: V.g. haze uno voto de ayunar un dia; en tal caso pecarà mortalmente si dexa de ayunar; porque no ayunar en dia de precepto de la Iglesia, es pecado mortal. Haze uno voto de dar quatro reales de limosna; el no darlos serà pecado mortal; porque en el septimo precepto, quatro reales se reputan regularmente por materia grave.

P. Lo nono, el faltar al cumplimiento de el voto en materia le-

De el Voto.

ve total, què pecado es? R. Que es pecado venial, porque la materia es leve: Replicase: En el Sacramento de la penitencia, si uno miète en materia leve total, peca mortalmente: luego faltar à la materia total de el voto, aunque sea leve, serà pecado mortal. R. Negando la consecuencia: y doy disparidad, que en el Sacramento de la Penitencia, si se miète en materia leve total, falta la materia, y consiguientemente no avrà Sacramento, y la forma caerà en vago, lo qual es irreverencia grave: pero en los votos, y juramentos promisorios, el faltar à la segunda verdad, no es mentir, y *aliàs* se mide por la materia; y assi si es leve serà pecado venial.

P. Lo dezimo: Pedro haze voto de una materia grave, con intencion de obligarse à ella, solamente *sub peccato veniali*; serà valido este voto? R. que es valido, y que solo queda obligado à el *sub veniali*: la razon es, porque el voto es una ley particular q̄ se impone uno à si mismo; *atqui* la ley aunque sea de materia grave puede *ex intentione legislatoris* obligar solo *sub veniali*: Luego, &c.

Replicase: El juramento promisorio de materia grave, obliga *sub mortali*; y no puede nuestra voluntad limitar su obligacion à que sea *sub veniali*: luego lo mismo en el voto. Respondo negando la consecuencia. Porque en el juramen-

to

to se trae à Dios por testigo, y aun como fiador en el execratorio, y como fiador en el promisorio, y conminatorio; y assi su obligacion no depende de nuestra voluntad, sino de el respecto à Dios, à quien pone por testigo, juez, ò fiador, pero toda la obligacion de el voto pé de *inferi* de nuestra voluntad, aunque una vez hecho, y aceptado por Dios, no puede nuestra voluntad disminuirle.

Pregunto lo undezimo; los herederos estàn obligados à cumplir los votos de los testadores? R. *Sub distinctione*, ò los votos son reales, ò personales, si son reales tendrán obligacion. V. g. Juan, padre de Antonio hizo voto de dar un Caliz à una Iglesia, y dexò à Antonio su hacienda: en este caso estará obligado al cumplimiento de el voto. Si los votos son personales, no estàn los herederos obligados à cumplirlos: V. g. Juan hizo voto de ayunar dos años, ò de ir à una Romeria, y muere; en este caso el hijo que hereda la hacienda no está obligado à ayunar, ni à ir à Romeria, si no es que el por su gusto recibiesse en si esta obligacion.

P. Lo duodécimo, el que haze voto, ò juramento promisorio de no jugar, à que queda obligado? R. Que si su intencion fue obligarse à no jugar juegos de recreacion honesta [que llaman de virtud) quedará obligado à no jugarlos; porque mas servicio se ha-

ze à Dios en mortificarse, y dexar estas recreaciones que en admitirlas: pero el que hizo voto de no jugar absolutaméte sin determinar en que juego, y no consta de la intencion de el vovente, solo queda obligado à evitar los juegos inmoderados: porque *ubi agitur de obligatione contrahenda, stricta interpretatio facienda est, cap. id est de jure jurando in 6.* Para conocer si la voluntad de el vovente fue abstenerse de juegos moderados, se ha de mirar al motivo que tuvo para el voto; y si el motivo fue por evitar perjuros, pependencias, ò la perdida de sus bienes se presume, que solo se obligò à evitar juegos inmoderados. Pero si el motivo fue *ut se mortificaret, ut vacaret Deo, ut tempus expeditum divinis relinqueret*, se haze juizio que quiso comprehender en el voto el abstenerse de el juego moderado. Pero este fin como es tan perfecto, no se presume que lo tuvo, *nisi certo constet*. Los juegos inmoderados, son el juego de mucha cantidad, ò el que trae peligro de blasfemias, juramentos, riñas, ò cosas semejantes, v. g. altercaciones, impacencias, &c. Los juegos honestos son los q carecen de lo dicho, y son en poca cantidad, por motivo de recreacion.

P. Lo 13.º el que haze cien votos, v. g. de ayunar un dia, quantos pecados comete no ayunando? R. Que solo comete un pecado, porque la materia de los cien votos es una, y el motivo tambien es uno.

§. III.

PREG. Por quantas causas se quita la obligacion de el voto, ò juramento promisorio? R. Que por ocho, es à saber, irritacion, dispensacion (en el juramento se llama relajacion) comutacion, condonacion, interpretacion, cessacion por impotencia physica, y impotencia moral. Adviertase, que quando los juramentos se hazen puramente à Dios; esto es en honor, y culto de Dios, y sus Santos, todos aquellos que pueden irritar, dispensar, y comutar votos, podrán en la misma forma irritar, relaxar, y comutar los juramentos dichos *circa eadem materiam*. La razon es, porque los juramentos promisorios hechos à Dios, se reputan como votos en quanto à lo dicho. P. *Quid est irritatio?* R. *Est annullatio voti, ab habente potestatem dominativa.* La irritacion puede ser directa, y indirecta: irritar *directe* es quitar de el todo la obligacion: irritar *indirecte*, es suspenderla solamente. La irritacion directa, es propriamente irritacion, y de ella hablamos en este tratado quando dezimos absolutamente que alguno puede irritar votos.

P. Quienes pueden irritar votos? R. Todos aquellos que tienen potestad dominativa, como son el padre en los hijos, el marido en la muger, los Prelados

de las Religiones en sus subditos; y el Señor en los esclavos. Y es de notar, que para que una persona tenga potestad dominativa, se requiere, que pueda disponer de los bienes de la otra, porque de otra fuerte no tendrá potestad dominativa.

P. Qué votos puede irritar el Padre à los hijos? R. Lo primero, que puede irritar los votos, assi reales, como personales, hechos antes de la pubertad, y no revalidados despues. La pubertad comienza en los hijos à los catorze años, y en las hijas à los doze. Respondo lo segundo, que pueden irritar todos los votos Reales de los hijos, y hijas puberes, hasta que lleguen à los veinte y cinco años; la razon es, porque hasta esta edad carecen de la administracion de los bienes: y assi no pueden disponer de ellos, sin voluntad de los padres. Exceptuase lo primero el voto de los bienes castréses, ò *quasi castrales*, porque en estos puede el hijo disponer. Exceptuase lo segundo: el voto que hazen los hijos despues de la pubertad de los bienes adventicios, en los quales no tenga el padre, ni el usufructo, ni el dominio.

Exceptuase lo tercero, el voto que haze el hijo de yr à Roma *ad petendam absolutionem excommunicationis: ex cap. relatum, de sententia excommunicationis*. Sino es, que en virtud de la Bula, ò otro privilegio pudiesse ser absuelto sin yr

¶ Roma. Exceptuanse; lo quarto, los votos que hazen los hijos despues que salieron de la patria potestad; porque entonces ya no está debaxo el cuydado, y custodia de los padres.

P. Pueden los padres irritar los votos personales hechos por los hijos puberes? R. Que no puedé irritarlos, sino es que sean perjudiciales à la patria potestad, ò al govier no de la casa. La razon es; porque despues que los hijos llegan à la pubertad, yà se presume que tienen perfecta discrecion para hazer votos: luego de parte de la persona no ay razon alguna para poderlos irritar, y solo la puede aver de parte de la materia, si le fuere perjudicial al Padre.

P. El Tutor puede irritar los votos de los pupilos? R. Que durante el oficio de tutor puede irritar todos los votos de los pupilos impuberes; porque sucede en lugar de el Padre. P. El curador puede irritar los votos de los menores? R. Que durante el Oficio de curador puede irritar todos los votos Reales, de el mismo modo que hemos dicho que puede el Padre: pero no puede irritar los votos personales, sino es que sean perjudiciales al gobierno domestico.

P. La madre puede irritar los votos de los hijos en presencia de el Padre? R. que es probable que puede irritar todos los votos de los hijos impuberes. Y tambien los votos personales de los puberes, sien

do perjudiciales à su gobierno domestico. Y puede tambien irritar los votos reales de los puberes, siendo hechos los tales votos de bienes que están debaxo de la administració de la madre. La razon es, porque en las cosas espirituales, y pertenecientes al alma, qual es la de irritar votos; mas se ha de atender à la razon natural, que à la civil; *sed sic est*: que aunque la madre no tenga patria potestad civil en los hijos, no obstante tiene potestad natural sobre ellos, y es superior, y les puede mandar, y ellos deven obedecer: luego aun viviendo el padre, y estando presente, podrá irritar votos en la forma dicha: Esta sentencia lleva el Maestro Fray Juan Martinez de Prado, y es la mas conforme à N. P. Santo Thomàs.

P. El hijo antes de los catorze años hizo voto de rezar el Rosario, y al presente tiene yà veinte años; podrá el padre irritarle aora el voto? R. Que si lo ha revalidado despues de los catorze años, no se lo podrá el padre irritar; pero si no lo ha revalidado despues de los catorze años se lo podrá irritar. P. Qué es revalidar el voto? R. Que es de nuevo obligarse al tal voto; y no basta el que lo cumplo despues de los catorze años.

P. El Pontifice puede irritar los votos, ò Juramentos de los Clerigos? R. Que no puede, sino es que sean de cosas pertenecientes à los Beneficios, ò bienes Ecclesiasticos,

pero podrá irritar los votos de los Religiosos, y Religiosas, porque en estos tiene potestad dominativa.

P. Que votos puede irritar la muger al marido? R. Que solo puede irritarle aquellos votos que le fuesen perjudiciales: V. g. el voto de una larga ausencia, y el voto de mudar el vestido secular en vestido de Hermitaño, ò de Tercero, y el voto de una larga peregrinacion, *nisi fuerit Hierosolimitane in subfidium terra Sanctæ, ut constat ex cap. multa de voto.* P. Podrá la muger irritar el voto de el marido de no pedir el devito? R. Que puede irritarlo en parte, dandole facultad para q̄ pida el devito algunas vezes; porq̄ *aliàs* el tal voto le sería de mucho perjuizio, y carga à la muger

P. Qué votos puede el marido irritar à su muger? R. Que puede irritarla todos los votos que hizo durante el matrimonio, ò en otro matrimonio antecedente *quia succedit loco primi mariti.* Pruebafse de nuestro P. Santo Thomàs 2. 2. *quest. 88. artic. 8. ad tertium. His verbis; nullum votum Religiosi est firmum, nisi sit de consensu Prelati; sicut nec votum puella existens in Domo, nisi sit de consensu Patris; nec uxoris, nisi sit de consensu viri.* Y es la razon, *quia vir est caput uxoris, ut ait Paulus I. ad Corinth. II.* P. Pueden el marido, y la muger irritarse los votos hechos ante *omne matrimonium*? R. Que los votos hechos *extra omne matrimonium* no los pueden irritar: y solamente los po-

drán suspender durante el matrimonio, si es que fuesen perjudiciales.

P. Los dos, consortes *mutuo consensu* hizieron voto de continencia, ò de entrar en Religion; podrán irritar estos votos? R. Que no puedé; porque cedieron de su derecho; pero si despues de el voto dicho de continencia, se bolviessen mutuamente el dominio de sus cuerpos, podría irritarse *validè* el tal voto; porque assi como por mutuo consentimiento se hizo el contrato, le podrán tambien deshazer por el mutuo consentimiento, pero pecaran mortalmente en disolver el contrato, sino es que huviesse causa gravissima.

P. Qué votos puede irritar el Señor à sus esclavos? R. Que les puede irritar todos aquellos votos que fueren perjudiciales à su servicio, ora sean hechos siendo esclavos de el tal Señor, ora fuesen hechos siendo esclavos de otro Señor, *quia succedit loco alterius*; pero si fuesen hechos siendo libre, solo los podrá suspender, y esto con tal que le sea perjudiciales. P. El amo puede irritar los votos de los criados? R. Que no puede, porque no tiene potestad dominativa en ellos: pero podrá suspenderlos si son perjudiciales à su servicio: v. g. tiene el criado voto de visitar una Iglesia todo el dia, podrá el amo suspenderle el voto, para que lo cumpla en dia que no le perjudique à su servicio. P. Qué votos pueden irritar los Prelados de las Religiones à sus subditos? R. Que les pueden irri-

ritar todos los votos, exceptuando los votos q̄ cōstituyē estado, ora seā simples, ora seā solemnes, v. g. los tres votos q̄ se hazē al profesar. Exceptuāse tambien los votos que en algunas Religiones estā anexos à los tres substanciales; v. g. en los Minimos, *votum abstinētia quadragesimalis*. Exceptuāse tambien el voto de passar à Religion mas estrecha, *in cap. de regul.*

P. Los votos una vez irritados reviven despues? R. Que siendo irritados con irritacion, *que proprie, & absolute est talis*, que es la directa, no reviven, porque del todo se anularon, porque llevaban la condicion tacita: *dummodo non irritentur ab habentē potestatem dominativam*

P. Para irritar votos se requiere causa? R. Que no se requiere causa para lo valido, ni aun para lo licito *persè loquendo*, porque los tales Votos llevan la condicion tacita que estā dicha. P. Los que pueden irritar votos, si han dado licencia para hazer los tales Votos, los podrá irritar? R. Que los podrán irritar *valide*, porque se reservaron el dominio, y potestad; pero no podrán irritarlos *licite*, sino es que tengan causa suficiente.

P. *Quid est dispensatio?* R. *Est annullatio obligatiōis Voti, ab habentē potestatem spirituales in foro externo.* P. En que se distingue la dispensacion de la irritacion? R. En que para irritar se requiere potestad dominativa; pero para dispē

far se requiere jurisdiccion espiritual en el foro externo. Mas: para que la irritacion sea valida, no se requiere causa; pero para que la dispensacion de los votos sea valida se requiere causa. P. En que convienen la irritacion, y la dispensacion? R. En que ambas quitan de el todo la obligacion de el voto.

P. Quien puede dispensar en los votos? R. Que los que tienen jurisdiccion en el fuero espiritual externo; como es el Papa en toda la Iglesia. Los Obispos en sus Diocesis: Los Prelados Regulares exentos en sus Religiosos, aunque seā novicios: todos estos con ordinaria; y con Delegada, aquellos en quien delegaren.

P. El Papa puede dispensar con el que tiene voto solemne de castidad; aunque sea Monacal, para que contrayga matrimonio? R. Que puede dispensar aviendo urgentissima causa. *Ita D. Thomàs in 4. dist. 38. quest. 1. artic. 4. questiuonc. 1. ad 3. his verbis: & ideo alij dicunt probabilius, si communis utilitas totius Ecclesie, aut unius Regni; vel Provincia exposcerent, posset convenienter, & in voto Religionis, & in voto continentie dispensare, quarumcumque esset solemnitas.* Pero esto no puede ser, *relinquendo eum instatu Religiosi, sed eo ablato*: Esta sentencia lleuan S. Antonino, Cayetano, Lezana, Pedro de Ledesma, y los Salmanticenses: vease en ellos explicada, y conciliada la mente de N. P. Santo Thomàs. P.

Como

como siendo el cumplimiento de los votos de *jure divino* pueden dispensar en ellos los que tienen jurisdiccion espiritual en el foro externo ? R. que la razon es , porque tienen facultad de el mismo Christo , por quanto assi conviene para la quietud , y sosiego de las conciencias , y para dar el pasto espiritual à las almas. Y assi esta potestad se la diò Christo à San Pedro quando dixo : *pasce oves meas* : pero se ha de notar , que la dispensacion de los votos sin causa es nula , porque el cumplimiento de los votos es de *jure divino*.

P. Què votos puede dispensar el Obispo ? R. Que puede dispensar en todos, exceptuando los cinco reservados al Papa , y aun en estos cinco podrá dispensar , quando no fuesen ciertos , absolutos , perpetuos , y perfectos , hechos *ex affectu ad materiam promissam*. De donde infero , que puede dispensar los votos de castidad conyugal , y de virginidad *animotantum abstinendi se à primo actu venereo* , *absque alia obligatione in futurum*. Y los votos simples hechos *ex metu levi injusto* , *à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensus* , aunque sean de los cinco dichos , porque en tal caso no son perfectos *in radice* ; pero supongo , que no puede dispensar en los votos de obediencia , pobreza , ò castidad , hechos en Religion aprobada.

P. *Quid est commutatio?* R. *Est substitutio unius materiae pro alia servata aequalitate morali*. P. En què se distingue la comutacion de la dispensacion ? R. En que la dispensacion quita de el todo la obligacion ; pero la comutacion muda una materia en otra. P. quien puede comutar votos ? R. Que generalmente hablando pueden comutar todos aquellos que pueden dispensar. La razones , porque quien puede remitir todo el devito , puede remitir parte de el ; *sed sic est* , que la dispensacion remite todo el devito , y la comutacion parte de el. Luego , &c.

P. El simple Confessor puede comutar votos ? R. Que con jurisdiccion ordinaria , ningun voto puede comutar , porque todos son reservados en orden al simple Confessor , aunque sea Parroco : y assi solo podrá comutar votos , obteniendo facultad de quien tiene potestad ordinaria , ò teniendo privilegio de Bula , ò Jubileo el que hizo el voto. P. Què votos se pueden comutar en virtud de la Bula ? R. Que todos aquellos en que hemos dicho que puede dispensar el Obispo : y en opinion probable , la qual lleva Trullench se pueden comutar por la Bula los dos ultramarinos , que son el de Roma , y Santiago.

P. El mismo que hizo el voto lo podrá comutar *authoritate propria* ? R. q̄ no siendo de los reservados al Papa , lo podrá comutar *in evidenter melius* , & *evidenter aequale quod sit*

fit probabiliter melius; pero no lo puede comutar *in evidenter equali tantum*, en la opinion mas probable.

P. Quando se haze la comutacion por Bula, ò Jubileo, ò pidiendo facultad al Superior, se podrá hazer *in minus bonum*? R. Que en la opinion mas probable se deve guardar igualdad moral *juditio prudentis confessorij*; La razon es, porque minorarla materia yá es dispensar en parte. P. Para que la comutacion sea valida se requiere causa? R. Que si: pero basta causa leve; y quando la comutacion se haze *in evidenter melius*, esso mismo basta por causa: y quando se haze por Bula, ò Jubileo basta por causa el motivo, porque se concedió la Bula, ò Jubileo; y quando se haze en cosa igual, basta por causa, que el vovente pida la comutacion, y el superior la conceda, *quia hoc ipso datur promptior voluntas ad exercendam materiam subrogatam*.

P. Como se portará el Confessor con el penitente que pide le comute un voto? R. Que ha de ver si es de los comutables por la Bula, ò Jubileo; y por donde quiere que se lo comute. Y si es de los comutables por la Bula, y pide que se lo comute por ella, se lo comutará al modo que diremos en este exemplo.

Pedro v. g. tiene hecho voto de visitar un Santuario que está ocho

leguas de camino. Le ha de preguntar el Confessor quanto avia de gastar en ida, y estada, y buelta; y si dize gastaria dos reales de aocho en todo; le dirá que los heche en el zepo, ò parte donde se recogen las limosnas que se dan en subsidio de la Cruzada. Tambien le preguntará si avia de ir à pie, ò acavallo, y en quantos dias; y si dize que avia de ir à pie, y tres dias de viage de ida, y buelta; le dirá que ayune tres dias. Y si dize, que avia de ser el viage acavallo, que ayune un dia por los tres dias de viage. Y por el merito que avia de tener en visitar el Santuario, que visite tal Iglesia de su lugar: y si allí avia de dar algunas Missas, que las embie si puede *commode*; y si no puede *commode* embiarlas, que las haga dezir aqui.

Y advierto, que en la comutacion se deven considerar los peligros de el camino, y de la detencion, y de los daños que se le avian de seguir a su hacienda, si es que los hubo, *juxta juditium prudentium*.

Advierto tambien, que el Confessor, pena de excomunion mayor Lata, no puede tomar el dinero en que se haze la comutacion por la Bula, sino es que juzgue, que no tomándolo se ha de perder. Advierto tambien, que la comutacion que se haze

por

por la Bula püede hazerfe *extra confessionem* : pero parte de la comutacion , ò toda ella ha de ser en dinero para la Cruzada , porque està *expresso* en la Bula.

P. Pedro tiene voto de ayunar todos los viernes: en q̄ se comutará este voto ? R. Que se puede comutar en que reze el Rosario *flexis genibus* todos los viernes. P. Pedro tiene voto de ayunar un día à pan , y agua , en què se podrá comutar ? R. En que reze las tres partes de el Rosario *flexis genibus* , tomando à mas de esso una disciplina. Y advierto que es saludable cõsejo comutar qualquier voto en frecuencia de Sacramentos. P. A que se ha de atender en la comutacion de los votos ? R. Que se ha de atender à que la materia sea tan provechosa para el vovente , y tan conducente para el fin que tuvo en el voto , como la materia antecedente , para que assi aya igualdad moral. Esta materia pide mucha prudencia , y consultar con hombres Doctos.

P. Pedro haze voto , ò juramento de dar una limosna à un Hospital ; se podrá comutar por la Bula ? R. distinguiendo : ò el tal voto , ò juramento està aceptado por el Mayordomo de el Hospital , ò otro à quien le toque aceptar , ò no: Si està aceptado por el tal , no se podrá comutar , ni dispensarlo el Obispo , porque seria hazer daño à tercero : pero si no està aceptado del modo dicho , se podrá comutar , no obstante el que *acceptatur à Deo*.

La quarta causa , porque se quita la obligacion de el voto , es la condenacion : v.g. Pedro hizo voto , ò juramento de dar à Francisco un cavallo , y Francisco se lo condona : en este caso , y otros semejantes se quita la obligacion de el voto , ò juramento por condonacion , ò remision de aquellos à cuyo favor se hizieron.

La quinta causa por donde se quita la obligacion de el voto , ò juramento , es la interpretacion ; la qual se define assi : *Est prudentialis verborum voti, vel juramenti intelligentia*. De suerte , que la interpretacion no es otra cosa , que una prudente inteligencia de las palabras de el voto , ò juramento. V.g. Pedro hizo voto de no beber vino en toda su vida , y despues se ordeno de Presbytero : en este caso puede tomar las dos abluciones despues de la fumpcion. Otro exemplo : Pedro hizo juramento de ayunar todos los viernes de el año , y cae Navidad en viernes ; este voto , ò juramento se le interpreta à Pedro , diziendole , que no le obliga à ayunar el dia de Navidad , sino es que conste , ò se presume que quiso obligarse à ello.

La sexta causa porque cessa la obligacion de el voto , ò juramento , es por cessacion de la materia. V.g. Pedro hizo voto de no passar por tal calle , porque en ella tenia peligro de pecar con una muger ; murió la muger , ò se fue à otra calle : en este caso podrá Pedro passar por la

la

la primera calle , porque cesò la materia de el voto. Otro exemplo: Pedro hizo voto de ayunar todos los viernes de el año : passado el año no està obligado à ayunar , por que cesò la materia.

La septima causa por donde se quita la obligacion de el voto, ò juramento , es la impotencia phisica. V.g. Pedro hizo voto de dar de limosna cinquenta ducados, y despues se haze pobre que no tiene para darlos. La octava causa por donde se quita la obligacion de el voto ò juramento, es la impotencia moral. V.g. Pedro hizo voto de oir Missa todos los dias de un mes, y despues se halla convalciente de una enfermedad , y teme, que si và à oir Missa, le ha de resultar detrimento grave : en este caso cesa la obligacion por impotencia moral.

P. Los votos que no se cumplieron en el tiempo determinado por ellos, deven cumplirse despues? R. Con distincion, ò se hizieron *ad diem finiendam*, vel *ad diem non differendam*. Si se hizieron *ad diem finiendam*, cesò su obligacion passado el tiempo determinado: V.g. Pedro haze voto de ayunar la vigilia de tal Santo, *ob honorem talis Sancti*, y no ayuna el tal dia : en este caso no està obligado à ayunar otro dia, porque hizo el voto *ad diem finiendam*. Pero si el voto es *ad diem non differendam*, no cessa la obligacion, aunque no se cumpla en el dia determinado V.g. Pedro haze voto de entrar Religioso

el dia de San Juan, y su motivo principal no es el dia, sino el ser Religioso : en este caso aunque palle el dia, no cessa el voto, porque se hizo *ad diem non differendam*.

P. Pedro haze voto de rezar cada dia una Ave Maria, y la dexa todo el año ; como peca? R. Con distincion : Si la intencion de Pedro fue obligarse à que si dexava de rezar en algunos, ò muchos dias, avia de suplirlas despues ; pecaria mortalmente en dexando tantas Ave-Marias, que fuesse materia grave, porque se hallava con obligacion grave de rezarlas todas, y el voto lo hizo *ad diem non differendam*. Pero si su intencion fue aligiarlas al dia *tamquam unus diei*, ò no especificò cosa à cerca de esto, no pecara mortalmente dexandolas todo el año ; porque unas Ave-Marias no tienen conexion con otras, y porque quando los votos son personales perpetuos, y no consta de la intencion de el votante, se presume que son *ad diem finiendam*.

P. Pedro haze voto de dar cada dia un maravedi de limosna, y lo dexa todo el año ; como peca? R. Con distincion. Si su intencion fue aligiarlos al dia, de manera que no quedase obligado à suplir, ò resarcir los maravedis que dexasse de dar, no pecaria mortalmente, dexando de darlos todo el año ; porque hizo el voto *ad diem finiendam*, y siempre faltava en materia leve : pero si no consta la intencion, pecará mortalmente en llegando à materia grave,

ve, y tiene obligación à dar todos los maravedis que dexò de dar, por que quando los votos son reales, se presume regularmente que no fue la intencion *ad diem finiendam*, sino *ad diem non differendam*.

P. El voto de no pecar mortalmente es valido? R. q̄ Si; porque es de *meliori bono*, & *possibili moraliter*. P. El voto de no pecar mortalmente, ni venialmente es valido? R. Que no; porque es de una cosa *moraliter* imposible: Y si hizo el voto de ambas cosas *per modum unius*, à nada queda obligado. Por la misma razon es invalido el voto de no pecar venialmente en ninguna materia, y el de nunca hablar palabra ociosa. Pero será valido el voto de no mentir, por que es cosa posible *moraliter*.

P. Pedro haze voto de entrar en Religion; queda obligado à professar?

R. Que si hizo voto, no solo de entrar, sino tambien de professar, quedará obligado à todo, y pecará mortalmente dexando el habito, *ni si aliquo magni momenti difficultatem experiatur, tempore voti ignoratam*. Pero si el voto fue de entrar en Religion, quedando con libertad el año de Novicio para elegir lo que le pareciere, no pecará en dexar el Abito antes de la profession. Pero si el voto fue de entrar en Religion absolutamente, sin determinar mas, pecará si se sale el año de noviciado sin causa justa, pero no pecará si sale con causa justa.

V.g. *Si credat onera Religionis non posse sustinere sine multis dispensationibus*.

DE EL TERCER PRECEPTO

DE EL DECALOGO.

A ESTE PRECEPTO PERTENECEN EL OYR
Missa, y no trabaxar en dias Festivos. El ayuno, oracion,
horas Canonicas; y trataremos tambien de el
Sacrilégio.

TRATADO XXXIII.

DE EL PRECEPTO DE

OYR MISSA EN DIAS FESTIVOS.

De quo D. Thomàs 2. 2. quest. 122. artic. 4.

S. I.



L precepto de santificar las fiestas segun q̄ mã da dedicar algunos dias al culto Divino, es precepto natural; y segun que determi-

nava antiguamente el santificar los sabados, era precepto de la ley antigua: como consta del Levitico *sex diebus operabis, sabbatum autem dies Domini est.* Pero esto està abrogado por el nuevo Testamento: y en memoria de la Resurreccion de Christo, los Domingos son los que se han de guardar por precepto de la Iglesia.

P. El precepto de oyr Missa obliga *sub mortali*? R. Que obliga *sub mortali* à todos los bautizados, que tienen uso de razon, y no solo en los Domingos, sino en las demás fiestas: consta *ex cap. omnes, & ex cap. Missas, de consecrat. dist. 1.* P. Admite parvidad de materia? R. Que si: v.g. el faltar desde el principio de la misma hasta el primer Evange-

lio *exclusivè*, oyendo todo lo restante. Y tambien seria parvidad de materia el faltar lo que resta despues de la sumpcion de ambas especies, con tal que oyessè todo lo antecedente desde el principio de la Missa. P. Si uno faltasse al tiempo de la Consagracion, y sumpcion, cumpliria con el precepto? R. Que no cumpliria, porque es materia grave. Y añado: que el faltar à sola la Consagracion, ò à sola la sumpcion, es materia grave, porque son partes principalissimas, y no consta ciertamente en qual de ellas consiste la essencia del Sacrificio: *Ita Nunius, & Bonacina.* Adviertase: que despues de comenzado el Canon, hasta la sumpcion, menos se requiere para materia grave, que en las otras partes de la Missa.

P. Pedro oye Missa, pero se puso à peligro moral de no oyr la, como peccar? R. q̄ comete pecado mortal; porq̄ el precepto q̄ manda *directè*, q̄ oygamos Missa,

Missa, manda *indirectè*, que no nos pongamos à peligro moral de no oyrta. P. Pedro creyò, que avia Missa à las onze en este lugar, porque assi estava establecido; y sucede, que esperando essa hora se queda sin Missa, por averle dado al Sacerdote un accidente, ò por otra causa semejante; pecará Pedro? R. Que no peca, porque la culpa no estuvo en él, y se gobernò por juyzio prudènte de que avia Missa à dicha hora.

P. El que oyò la mitad de la Misa de un Sacerdote, y la otra mitad de otro, cumple con el precepto? R. Que siendo esto aun mismo tiempo, no cumple; como còsta de la proposicion 53. condenada por Inocècio XI. Pero si es en distintos tiempos, es probable que cumple con el precepto, y que solo peca venialmente, haziendolo sin causa justa. *Ita Bonacina disp. 4. quest. ultima punt. 11.* P. El omitir parte leve de la Misa es pecado? R. que es pecado venial, *si voluntarie, & sine causa fiat.*

P. Como se ha de oir la Misa? R. Que con intencion, atencion, y presençia phylica, ò moral. P. Que intencion se requiere para cumplir con este precepto? R. Que se requiere intencion actual, ò virtual de oir Misa, *ut rationabili, & humano modo operetur*; pero no se requiere intencion *quasi reflexa* de satisfacer al precepto, porque la Iglesia solo manda el q̄ oygamos Misa con voluntariedad, y libertad, y

no manda la intencion *quasi reflexa* de cumplir con el precepto; como se ha dicho en el tratado de *legibus*. P. Pedro por mal fin, v. g. *videndi fœminam ad finem turpem*, vâ à oir Misa, y la oye con intencion, atencion, y presençia, cumple con el precepto? R. Que si; la razon es, *quia implet substantiam actus hujus precepti*; aunque aliàs peca contra castidad.

P. Què atencion se requiere para oir Misa? R. Que se requiere atencion externa, y interna; la interna consiste en que atienda interiormente, à lo q̄ haze, y dize el Sacerdote, y que no estè interiormente divertido por su gusto en cosas que no pertenecen à la Misa. La atencion externa consiste en que no estè distraido en cosas externas que no conducen à la Misa. V. g. hablando, pintando, ò jugando: Y si ha estado de uno de estos modos distraido en parte notable, peca mortalmente no oyendo otra Misa; y si la tal distraccion fue en parte leve, peca venialmente, y ferà parte leve, ò grave *justa dicta antecedenter.*

Dizes: la Iglesia no manda los actos interiores; luego no manda la atencion interna en la Misa. R. Que no manda los actos interiores *secundum se, & nude sumptos*; pero los manda muchas vezes *indirectè, & ut sunt rationes actuum exteriorum.* Y assi el precepto de la Confession anual, manda *indirectè* el examen, y el dolor. P. El que
en

en la Missa reza v.g. el Rosario que le dieron de penitencia, ò que tiene obligacion por voto pueden sin pecar oyr Missa, y satisfacer à la penitencia, ò voto? R. que si, porque la una atencion no quita la otra, antes bien son muy hermanas. P. El que confiesa sus pecados al tiempo de la Missa, oye Missa? R. que no; porque essa accion externa impide la atencion à la Missa, *ut experientia constat.*

P. Que presencia se requiere para oyr Missa? R. Que presencia physica, ò moral, y la presencia physica consiste en que este personalmente dentro de la Iglesia viendo al Sacerdote: La presencia moral se halla v.g. quando el ama que cria al niño està à la puerta de la Iglesia por no inquietar la gente con los lloros de el niño, y desde alli por lo que hazen los demàs que estàn dentro de la Iglesia, percibe en lo que vè el Sacerdote: Lo mismo de el arriero, que porque no le hurtea los machos se està en la puerta de la Iglesia; y lo mismo sucede en los que no pueden entrar dentro de la Iglesia por el mucho concurso: en estos casos, y otros semejantes se oye Missa con presencia moral, y se une *moraliter* con los que asisten con presencia physica.

Tampoco se requiere precisamente para satisfacer à este precepto, ver al Sacerdote, ò oyr lo que dice; *aliàs* los ciegos, y sordos, no cumplirian con este precepto: P. El que se ocupa en traer vino, incien-

so, ò el Libro, ò otras cosas necesarias para el Sacrificio, oye Missa? R. Que oye Missa, *dummodo ab Ecclesia non recedat*, nisi ad breve tempus, y es la razon, porque moralmente assiste al Sacrificio. P. Ay obligacion de oyr Missa en la Parroquia, para cumplir con el precepto? R. que no, porque no ay tal precepto: *immo*, ni el Obispo puede obligar à ello con censuras, multas, ò otras penas; con todo esto es muy decente oyr Missa los dias de fiesta en la Parroquia, y es muy conforme à razon.

P. Quales son las causas que escusan de oyr Missa en dia de Fiesta? R. *Necessitas proximi*, *superioris auctoritas*, *impotentia physica*, ò moral. *Necessitas proximi*, v.g. un enfermo tiene necesidad de asistencia, *vel ut remedia congruo tempore adhibeantur*, *vel ne gravem laborem*, *et animi anxietatem solus relictus patiatur*, y no ay otro que le asista, ni con quien alternar, y no puede aun tiempo asistirle, y oyr Missa; en este caso està escusado de oyr Missa.

Superioris auctoritas. V.g. Si el Papa dispensara con alguno que no oyese Missa, estaria escusado de oyr la. Tambien si el amo con causa justa mandasse al criado que no oyese Missa por razon de ocupaciones graves, y urgentes, en tal caso estaria el criado escusado de oyr Missa, y el amo no pecaria: pero si el amo sin causa justa impedisse al criado el que oyese Missa, en tal

tal caso estará el criado escusado de oyrla, si haze juyzio que de oyrla se le ha de seguir grave daño, como grandes enojos, ò ruidos en casa; pero si solo se ha de seguir leve riña de oyr Missa, y si frecuentemente le impide el amo oyr Missa sin causa justa, deve *nacta oportunitate*, buscar otro amo, y dexar al de antes.

Impotencia physica escusa de oyr Missa. V. g. los encarcelados, los que navegan en la mar sin salir à puerto, y los enfermos que no pueden oyr Missa.

Impotencia moral avrà quando uno no puede oyr Missa sin detrimento notable de vida, honra, ò hazienda. Detrimento notable de vida, v. g. si uno teme prudentemente que si vè à oyr Missa, le han de matar. Detrimento de honra avrà, v. g. una muger por fragilidad ha caydo en un pecado de sensualidad, y se halla preñada, y si oye Missa teme prudentemente que lo han de conocer, y ha de perder su credito, està escusada de oyr Missa. Detrimento notable de hazienda avrà, v. g. un labrador tiene en tiempo de verano sus frutos en la hera, y no tiene à quien dexar que cuyde de ellos, y si oye Missa teme prudentemente que se los han de hurtar, en este caso està escusado de oyr Missa; y la razon es, porque todo lo dicho es de derecho natural, y el precepto de oyr Missa es de derecho Eclesiastico, y en ocurrencia de dos preceptos, no pudiendo cumplirse am-

bos, se ha de estar al mas fuerte, y el menor se suspende, y es assi, que el precepto natural, es mas fuerte que el Eclesiastico.

P. La costumbre escusa de oyr Missa: R. Que la costumbre racional, & legitimo tempore prescripta, & à Pastoribus Ecclesie tolerata, escusa de oyr Missa. *Qui a sicut potest legem introducere, ita potest legem abrogare, aut temperare.* Y por esta razon, están escusadas las mugeres que por algunos dias *post partum* no entran en la Iglesia, aun que ayan convallecido perfectamente. *Cap. unicum de purificatione post partum.* P. El que no oye Missa en Domingo en que à *alias* cae un Santo que trae Fiesta de precepto, comete dos pecados mortales: R. Que solo comete un pecado, porque aunque ay dos preceptos, son *ex motivo ejusdem virtutis*, y sobre una misma materia.

P. Los peregrinos, y vagos que pasan por Lugar donde es dia de Fiesta local por voto de el Lugar, están obligados à oyr Missa: R. que esso se puede ver en el tratado de la ley. P. de que se ha de actuar el Confessor en este precepto: R. que se ha de actuar lo primero, si el penitente ha dexado de oyr Missa, ò si se ha puesto à peligro de no oyrla; y que causas ha tenido. Lo segundo, si ha estado en la Missa distraido: y si la distraccion fue involuntaria, ya cumplió con el precepto, con tal que al principio de la Missa tuviesse intencion de oyrla con atencion. •

cion. Pero si la distraccion fue voluntaria, verà en que parte de la Missa, y si fue parte notable, ò no. Lo tercero, se aètuarà si ha sido

causa de que otros no oyessen Missa por estar parlando con ellos, ò de otra suerte.

TRATADO XXXIV:

DE EL PRECEPTO DE

NO TRABAJAR EN DIA DE

Fiesta.

De quo D. Thomàs 2. 2. quæst. 122. artic. 4.



Y tres generos de obras corporales. Unas comunes, otras serviles, ò mecanicas, y otras liberales. Las comunes son, como caminar, buscar el alimento, yr por el, &c. Liberales, v.g. tañer instrumentos musicos, escribir, estudiar, dictar, &c. Serviles, ò mecanicas, v.g. arar, cavar, martillar, &c. De todos estos tres generos de obras, solo se nos prohiben en este precepto las serviles, ò mecanicas. P. Este precepto admite parvidad de materia? R. Que si; v.g. el trabaxar hasta dos horas y no mas serà parvidad de materia, y solamente pecado venial.

P. Un Amo manda à seis criados suyos que trabaxen un dia de fiesta cada uno dos horas, y no mas, como peca? R. Que aunque lo man

de sin causa, no serà pecado mortal, *secluse scandalo, & contemptu*. La raçon es, porque aquellos trabajos no tienen union moral entre si: al modo que si yo fuesse causa que seis personas faltassen en parte leve de la Missa en dia festivo, no pecaria yo mortalmente.

Replicase, si mandasse el amo à seis criados, que cada uno hurtasse materia leve; de manera, que todo junto fuesse materia grave, pecaria el amo mortalmente: luego lo mismo en nuestro caso. Resp. negando la consequencia. Porq̃ en el caso de los hurtos ay daño de tercero, y el amo es causa moral de todo el daño. Y así si peca mortalmete, y los tales hurtos tienē unió moral, *quoad effectum*.

A cerca de los actos judiciales, y à se sabe, q̃ está prohibidos en estos dias: a cerca de las ferias, y mercados, q̃ en tales dias se hazē, nose pecarà avièdo

T. conf.

costumbre yà legitima. Pero si no la huviere, tampoco son licitos en dia de Fiesta. En estas obras forenses, y judiciales no se toma la parvidad de materia por la cantidad de el tiempo, sino por la qualidad de la cosa.

P. Què causas escusan de la violacion de este precepto? R. *Necessitas propria vel aliena, utilitas Ecclesie, Superioris auctoritas, & consuetudo legitima. Necessitas propria vel aliena.* Denota, que quando de no trabaxar en dia de Fiesta se ha de seguir detrimento notable en vida, honra, ò hazienda al proximo, ò assimismo; en tal caso se podrá trabaxar: V.g. quando no puede uno alimentar su familia sin trabaxar en dia festivo; y quando de no trabaxar en dia festivo *notabiliter lederetur eorum status*: y quando de no acudir con algun reparo se cae la casa, ò se pierden los frutos.

Utilitas Ecclesie. V. g. tañer las campanas, preparar todo lo necesario para la festividad; llevar las imagenes, mundificar los Templos, y otras cosas à este modo. *Superioris*

auctoritas. V.g. quando dispensa el Superior para que se trabaxe en dia de Fiesta; y puede dispensar no solo el Papa, sino tambien el Obispo; y aun el Parroco con sus feligreses, *quando causa urget, & non potest addire Episcopus.* Tambien puede trabaxar el criado quando se lo manda el amo con causa justa; pero si puede, deve oyr Misa, y lo mismo digo de todos los demas que trabaxan en dia de Fiesta, pero si el amo sin causa manda trabaxar al criado, deve este portarse, como que da dicho en el tratado antecedente.

Tambien escusa la costumbre razonable *legitimo tempore prescripta, & a Pastoribus Ecclesie tolerata;* y por esta razon en algunas partes es licito el regar en dia de Fiesta, y el tender la parva; y el pescar con caña en los rios, *recreationis gratia.* El pintar en dia de Fiesta no es licito *persè loquendo*; pero el cazar es licito, como no aya costumbre en contrario: tambien es licito llevar los machos, y carros cargados en dias de Fiesta, con tal, que el viage no se comience en dia festivo,

Hecho en la Ciudad de Sevilla a 10 de Mayo de 1784. Yo el Sr. D. Juan de
 Antonio de S. Pedro, Obispo de Sevilla, de oficio, de
 Juan de S. Pedro, Obispo de Sevilla, de oficio, de
 Juan de S. Pedro, Obispo de Sevilla, de oficio, de

TRATADOXXXV.

DE EL AYVNO,

De quo D. Th. 2. 2. à quest. 147.

S. Unico.



L Ayuno se divide en natural, y Eclesiastico. *Iejunium naturale est perfectissima, & totalis abstinentia ab omni cibo, & potu, & medicina.* De el Ayuno natural se tratò en el Sacramento de la Eucharistia. Aquí se trata solamente de el ayuno Eclesiastico, mandado por el tercer precepto de la Iglesia, y se define assi: *est abstinentia à carnibus, & unica comestio.* Explico la definición.

Aquella palabra *abstinentia à carnibus*, denota lo primero, que en dia de ayuno no se puede comer carne; *alàs* faltaria la esencia de el ayuno. Lo segundo denota, que en los ayunos de Quaresma, no se puede usar de huevos, y lacticiños, porq̃ estos, por ser *aliquid carnis*, están prohibidos en estos Ayunos; en los del año fuera de la quaresma se pueden comer huevos, y lacticiños sin Bula, como no aya costumbre en contrario, la qual costumbre no ay en España, y assi en España se podrán comer sin

Bula en los Ayunos fuera de la quaresma. En los Domingos de quaresma no se pueden comer huevos, y lacticiños sin Bula, porque la Sagrada Congregacion del S. Oficio, y la del indice mandaron borrar de un libro la sentencia q̃ permitia comer sin Bula huevos, y lacticiños en los Domingos de quaresma, como testifica Diana *part. 10 tract. 11. resol. 46*

Aquella palabra *unica comestio* denota, que para ayunar se requiere que no se haga mas que una comida. La qual basta que sea una *moraliter*, aunque aya alguna interrupcion *physica*.

P. Lo primero: la abstinentia de carne admite parvidad de materia R. Que si: v.g. la octava parte de una onza, ò el probar los guisados de carne para gustar su sazon, como hazen los cocineros. P. Lo segundo: el dispensado en comer carne, deve guardar la forma del ayuno: R. que no esta obligado à esto, la rason es, porque *deficiente principali, deficit accessorium; sed sic est*, que el no comer carne es lo principal, y la essen

effencia de el ayuno : ergo.

P. Lo tercero: el que come muchas vezes carne en dia de ayuno , sin causa ; como peca ? R. Que comete tantos pecados , quantas vezes come carne; porque el precepto de no comer carne en dia de ayuno , ò abstinencia , es precepto negativo ; y assi obliga *semper* , & *pro semper*. Tambien me parece , que comete otro pecado mas por violar el ayuno ; la raçon es , porque el precepto de ayunar , y el de no comer carne , son preceptos distintos , con distintas materias , & *utrumque propter se* ; lo mismo digo de el q̄ come lactiçinios muchas vezes sin Bula en ayunos de quaresma. Pero el que viola el ayuno haziendo muchas comidas de pescado , v.g. solo comete un pecado mortal , y este le comete en la segunda comida , y en las demás , no peca , porque yá no podía ayunar.

P. Lo quarto el que come muchas vezes carne un dia de ayuno , que lo es solamente por voto especial suyo , sin que tenga otra ley que se lo prohiba , quantos pecados comete ? R. *Que per se loquendo* solo comete un pecado: La razon es , porque este no se impuso precepto de no comer carne , *propter se* , sino enquãto era medio para ayunar: luego violado el ayuno una vez , cessa el precepto , pero si el q̄ hizo el voto quisiere ponerse ambos preceptos *propter se*. En tal caso se ha de discurrir de la misma manera q̄ si comiera muchas vezes carne en dia de ayuno por precepto de la Iglesia. Pero esta intencion no se pre-

fume en el que haze el voto absolutamente sin especificar más.

P. Lo quinto el que tiene licencia de comer carne en dia de ayuno , podrá tambien comer huevos , y lactiçinios ? R. que si puede ; pero aunque tenga licencia de comer lactiçinios , no por esto se le dà licencia para comer carne P. Lo sexto el que tiene causa justa para comer carne , puede juntamete comer pescado ? R. q̄ siendo poca la materia , para excitar el apetito , no ay duda que puede. Pero si la materia no es poca , y de comerla , teme q̄ se le siga grave daño , pecará mortalmete en comerla : pero sino se teme grave daño , no pecará mortalmente , sino es que aya especial prohibicion en la tal tierra de comer *simul* carne , y pescado.

P. Lo septimo el que por olvido natural come carne en dia de ayuno , está obligado aguardar la forma de el ayuno ? R. que si ; porque la obligacion comienza luego que se tiene noticia de ella , y aunque el que comió carne en cantidad grave , no pueda ayunar *materialiter* , pero puede ayunar *formaliter*. P. Lo octavo ; es licito tomar alguna cosa entredia fuera de la comida de medio dia ? R. que en primer lugar no viola el Ayuno la bebida , aunque sea de vino , hipocras , ò aguardiente aunque sea en mucha cantidad , aunque *alias* podrá pecar por gula , ò si teme q̄ le haga daño.

Lo segundo no viola el Ayuno el q̄ toma parvidad de materia , la qual

qual podrà llegar hasta dos onças castellanas; pero esta parvidad ha de ser en manjares propios de colacion. Pero adviertase, que la parvidad de materia se puede tomar en qualquiera hora de el dia, sin pecar mortalmente, con tal que no se tomé en un dia de ayuno muchas parvidades, que lleguen à constituyr materia grave, porque esto està condenado por Alexandro VII. y es la proposicion 29.

Lo tercero, no viola el ayuno el que toma una gicara ordinaria de chocolate; y la razon es, porque solo lleva una onça, ò onça y media de chocolate; pero à màs de el chocolate si romasse otra cosa, q̄ todo juto excediessse las dos onças dichas, peccaria mortalmente, porque el chocolate en la realidad, [*quid quid allij dicant*] no es bebida.

Lo quarto: no viola el ayuno el que toma alguna cosa, aunque sea en mucha cantidad *per modum medicinae*, por razon de alguna dolencia, ò otra necesidad justa.

Lo quinto: no violan el ayuno los servidores, ò lectores de messa, que toman alguna cosa al tiempo de servir, ò leer, para exercitar mejor su officio, y esto aunque ayan tomado parvidad à la mañana: *quia iam censetur prandium inceptum, & reputatur unica comestio*: suponiendo que ellos han de comer luego que acaven de servir, ò leer.

Lo sexto: no viola el ayuno la colacion; porque ay costumbre legitima, y prescripta *ne potus noceat*.

P. Què tanta colacion se puede hazer? R. que à cerca de esso ay varias opiniones, porque unos señalan seis onças, otros siete, y otros ocho onças castellanas, y otros señalan la quarta parte de la cena ordinaria otros la quarta parte de la comida ordinaria; mi parecer es, que se deve estar à la costumbre de la tierra, siendo costumbre legitima, y prescripta; y es la razon, porque la colacion es licita por la costumbre, luego su cantidad, y qualidad, se ha de medir por la misma costumbre. Por lo qual si uno llegasse à tierra donde no huviesse costumbre de hazer colacion, no podrà hazer colacion. Y si llegasse à tierra donde se haze colacion queso por costumbre legitima, podria hazer colacion de lo mismo, verdad es que la costumbre que mas ha prevalecido, es la de poder tomar ocho onças castellanas de colacion.

Preg. La vigilia de Navidad se puede hazer mas colacion? Resp. Que se puede hazer colacion doblada que la ordinaria; y la razon es la costumbre introducida por la circunstancia de esta vigilia, sin que los confesores, Predicadores, ò Prelados reclamen; y en España la costumbre en esta vigilia es el tomar cantidad doblada, atendiendo à los de temerosa conciencia, que los demás no hazen costumbre sino corruptela.

P. Qual ha de ser la qualidad de la colacion? R. Que se puede hazer colacion con pan, y todo genero de frutas, tambien son materia de colacion las legumbres, como son abas, alubias, garbanzos, lentexas, &c. Y esto que sean secas, ò cocidas, ò guisadas, porque esta es variacion accidental. También se puede hazer colacion vn vizcocho, si es de los comunes que hazen las Monjas; y si es de aquellos estrechos, y largos que hazen los confiteros, se podrán comer en la colacion tres, porque solo tienen parvidad de huevo. Todo esto se entiende como no sea en tierra que aya otra costumbre.

Lo septimo; no viola el ayuno el que toma à la mañana, ò al medio dia la colacion, dexando la comida para la noche, pero si se haze sin causa será pecado venial, porque varia la hora propria de la comida aunque con mayor mortificacion: el anticipar notablemente la comida, comiendo mucho antes de el medio dia, lo tienen algunos por pecado mortal si se haze sin causa; pero me parece probable con Medina, y Lezana que no es sino pecado venial, porque no se viola la substancia, sino la circunstancia solamente. La hora propria de la comida no se ha de medir *Mathematicè*; sino *moraliter*, como si dixeramos entre onze, y doze. Pero adviértase, que el comer tarde es virtud, porque ay mas tiempo de abstinencia. También el anticipar, ò postonar las horas, es licito con causa

justa. P. Qué causas escusan de el ayuno? R. que las contenidas en estas lineas.

Pietas, & labor, infirmitas, atque indigentia.

Ætas simul, atque munus suum impedire videntia.

Pietas. Por piedad se entienden todos aquellos que tienen por obligacion, ò oficio algunas obras espirituales, con las cuales no pueden cumplir *moraliter loquendo*, si ayunan. V.g. los Confesores, Predicadores, lectores de ciencias; cantores, si no pueden *moraliter* cumplir con sus oficios ayunando: *labor.* por trabaxo se entienden todos aquellos que se ocupan en exercicios corporales, incompatibles *moraliter* con el ayuno, como son arar, cavar, segar, martillar, &c. A cerca de los Impressores digo, que los tiradores, y batidores están escusados del ayuno; pero no está escusado el que cõpone; verdad es, q̃ aun à este le exime del ayuno el P. Leandro, *si tota die componat.* El andar à pie gran parte de el dia, si èdo el viage preciso, ò util, escusa regularmente de el ayuno. Y advierto, que los que trabaxan toda la semana en oficios recios, y que fatigan mucho, aunque entre semana aya un dia de fiesta, el qual sea dia de ayuno, no están obligados à ayunar, por razon de el trabaxo antecedente, y subseqüente. P. Estàn escusados de el ayuno todos los oficiales que trabaxan corporalmente; y todos aquellos que caminan à cavallo, aunque el camino sea solo

lo de un dia? R. Que no estàn escusados, como consta de las proposiciones 30. y 31. condenadas por Alexandro VII. por lo qual los que tienen oficio *moraliter* compatible con el ayuno, deven ayunar; como son los sastres, barberos, toda gente de pluma, y los zapateros, regularmente.

Infirmitas. Por enfermedad se escusan todos los que declara el Medico, Cirujano, Confessor, ò varon prudente que no pueden ayunar por la dolencia que padecen. Tambien se escusan de el ayuno las mugeres preñadas, y las que crían. Notese, que quando ay duda de si es suficiente la necesidad para escusar de el ayuno, puede el Cura, ò Prelado dispensar, porque el Derecho comun tan recebido le dà à todo Prelado esta authoridad. *Indigentia.* Aqui se entiende estar libres de este precepto los pobres q̄ *hosiati* piden limosna, y no tienen suficientemente para hazer una comida; Pero si en realidad hallan lo suficiente, y no estàn enfermos, les obliga el precepto, porque lo contrario mas es fraude que necesidad.

Ætas. Por esta estàn escusados de el ayuno Eclesiastico los ancianos de sesenta años, *quia senectus ipsa est morbus*, y aunque à algunos en esta edad les parezca que estàn robustos, no ay que fiar, porque casi siempre es robustez aparente; y dado caso, que algunos en esta edad tengan valor, y fuerças para ayunar, los escusan de el ayuno al-

gunos Autores. *Quia quod est per accidens, non tollit, quod est persè.*

Tampoco estàn obligados al ayuno Eclesiastico los que no tiené veinte, y un años cumplidos. A los niños antes de los siete años, con tal q̄ no tengan uso de razon, se les puede dar huevos, y carne en dias de ayuno; y lo mismo à los amentes perpetuos, pero no à los borrachos, y amentes *ad tempus*, porque à estos les comprende *persè loquendo* el precepto, sino es que los amentes *ad tempus* estèn escusados por enfermedad; Notese, que este precepto, y todos los de la Iglesia no comprenden à los infieles.

*AT QVE MVNVS SVVM
impedire videntia.*

ESta exempcion es de Santo Tomàs, el qual dize *si verò aliquis in tantum naturæ virtutè debilitet per jejunia, &c. quod non sufficiat debita opera exequi, absque dubio peccat.* Y assi es regla general, que el que no puede cumplir con su oficio ayunando, no està obligado à ayunar; por lo qual si la muger casada no puede cumplir con las leyes de el Matrimonio ayunando, està escusada de el ayuno.

P. El que se halla en algun lugar, donde es dia de ayuno, podrá con intencion de no ayunar, irse à otro lugar donde no obliga el precepto de el ayuno? R. Que si; y se prueba: en tanto en el caso puesto no pudiera Pedro irse à otro lugar do-

de

de no se ayuna, en quanto en este caso huviera fraude contra el precepto; *sed sic est*, que no ay fraude sino fuga de el precepto: Luego en

el caso puestò podrà Pedro yrse al lugar donde no ay precepto de ayunar, &c.

TRATADO XXXVI.

DE LAS HORAS CANONICAS.

Ex D. Thoma quodlibet 1. & seqq.

§. Unico.

HORA Canonica est Officium Divinum dicendum certa hora ex institutione Sacrorum Canonum. Las circunstancias que se han de saber à cerca de esta materia se reducen à estas cinco: *qui, quid, qualiter, quando ubi*: *Qui*. Esta circunstancia declara los que estàn obligados à rezar, y digo, que por Derecho Canonico està obligado à rezar todo Ordenado *in Sacris*. Por costumbre *vim legis*, & *præcepti habente*, todos los Religiosos, y Religiosas professas, dedicados al Coro. Tambien estàn obligados à rezar por Derecho Canonico todos los que tienen renta de Beneficio Eclesiastico, ò Capellania colativa [que tambien esta se entien- de *nomine Beneficij*] P. Quando el Beneficio es tenue, ay obligacion de

rezar? R. q̄ en la sentencia mas probable deve rezar el Beneficiado, aun que no estè Ordenado *in Sacris*; y aunq̄ el Beneficio sea de poca renta. *Ita Divus Antoninus, quem plurimi sequuntur*. Y es la raçon, porq̄ el Concilio Lateranense, y Sixto V. ponen esta obligacion à todos los Beneficiados, sin exceptuar al q̄ tiene Beneficio tenue. Lo otro: porq̄ el Ordenado *in Sacris* deve rezar aunq̄ no tenga renta alguna, por quanto èl voluntariamente se ordenò; y assi voluntariamente se obliga à llevar la carga anexa al Orden sacro: Luego lo mismo se ha de dezir del q̄ voluntariamente possèe Beneficio Eclesiastico a unq̄ sea tenue, con tal que sea Beneficio, y configuientemente tenga algunos frutos.

Quid. Dize la cantidad, la qual sò las Horas Canonicas, segun en cada Iglesia, ò Religio se rezan; y juntamé

te

de todo lo demás q̄ se suele rezar por precepto, ò costūbre q̄ tēga fuerza de ley, ò precepto V. g. en la Religión de S. Domingo ay obligaciō de rezar *sub peccato mortali* el Oficio de difūtos todas las semanas; y el Oficio de N. Sra. quādo la rubrica dispone. Las Letanias, Psalmos Penitēciales, &c. obligan cōforme la costūbre de las Igleſias: En S. Domingo nada desto obliga à los particulares q̄ no asisten à ello, ni aun à los que asisten, con tal q̄ lo reze la Comunidad.

P. Este precepto del Oficio Divino admite parvidad de materia: R. Que si; y esta parvidad se deve considerar *respecti vè ad totū Officiū*: y assi el dexar una hora menor de las siete q̄ pertenecē al Oficio Canonico, sera pecado mortal; y lo mismo digo, si todo lo q̄ dexa equivale à una de las Horas menores dichas. Pero si lo q̄ dexa, ni es una hora menor, ni cosa equivalēte à una hora menor, serà parvidad de materia, y pecado venial. *Ita PP. Salmaticenses*. Esto se entiende en el reço de los particulares, y no en el rezo de la Comunidad.

P. El q̄ dexa todo el Oficio Canonico un dia, comete muchos pecados: R. Que solo comete un pecado mortal; porque para todas las Horas Canonicas, ay un solo precepto. P. satisface al reço el que comuta un Oficio por otro: R. que peca mortalmente; porq̄ es cosa grave no guardar la forma prescripta *sub precepto* en cosa bastantemente substancial; *sed sic est*, q̄ no solo ay precepto de

rezar *ut sic*, sino de rezar *secundum formam prescriptā*. *Nimirū tali die de feria; tali die de Dominica, &c.* Ergo. Pero notese, q̄ si uno con buena fe reço tal Oficio, de el qual no devia rezar, pero creyò, q̄ el tal se rezava, no està obligado à rezar el otro Oficio: Notese tambien, q̄ el rezar un dia de feria, de un Santo q̄ por ocupacion de mayor solemnidad no se pue de rezar este año, no serà pecado mortal, y si se haze con causa, ni serà venial, con tal, q̄ la tal feria no sea de tanta solemnidad como una fiesta doble, ò semidoble. P. El q̄ reza en el dia de Ramos el Oficio Pasqual, satisface al precepto: R. q̄ no: como consta de la proposiciō 34. condenada por Alexandro VII.

Qualiter: Dize, como se ha de rezar: y digo q̄ se requiere atēciō interna; y externa, y intēcion actual, ò virtual, ò interpretativa de rezar: la atēcion puede ser de quatro maneras, *quātū ad verba, quātū ad sensū, quātū ad id quod postulatū*; & *quātū ad contēplationē Divinorū*. *Quantum ad verba* dize, q̄ no se hagan sin copas dexando algunas palabras, y q̄ quando rezan dos, no comience el uno su verso hasta que el otro acabe el suyo. *Quantū ad sensū*, dize la atēciō a lo q̄ las palabras significan: *Quantum ad id quod postulatū*, dize la atencion à la gracia, ò don q̄ en el reço se pide à Dios: *Quantū ad contēplationē divinorum*: dize que juntamente se puede rezar, y meditar v. g. en la Passiō de Christo. Con qualquiera de estas atenciones se

se cumple ; y basta la primera, que es la menos perfecta porque como dize Cayetano *fat enim est, quod quis attendat, ne erret* ; lo demás à cerca de la intencion, y atencion vease en el precepto de oyr Missa.

La continuacion en el rezo , no es de essencia suya, y no será pecado mortal en el rezo particular el faltar à ella, con tal, que dentro del dia se rece todo el oficio, y esto aun que la interrupcion se haga en medio de un Psalmo, *secluso contemptu* ; pero si se haze sin causa será pecado uenial, y tanto mas grave, quanto mayor fuere la interrupcion. P. El invertir el orden de las horas que pecado es ? R. Que será pecado mortal el invertir las Horas Canonicas la Comunidad, pero hablando de los particulares en su rezo particular, será solo pecado venial, aunque se haga sin causa, y si ay causa no será pecado. Y assi si estoy en parte à donde no tengo Breviario, puedo rezar lo que se de memoria, para tener menos que rezar, y poder despues estudiar ; y despues en casa puedo rezar lo demás que no fobia de memoria.

P. El que reza con un compañero deve rezar alternativamente las Lecciones, y Antiphonas ? R. Que basta que el uno las diga, aunque sean todas, y el otro atienda, como se vé en el rezo de Comunidad, que uno suele dezir todas las lecciones, y otros dos *alternatim* dizen las Antiphonas, y los demás las oyen. P. El que reza con la Comunidad, y

y no oye muchas cosas en las Lecciones, capitulas, y oraciones, ò por algun ruydo, ò por que el que canta tiene poca voz, ò por estar distante, satisface al rezo ? R. Que si ; porque el que las canta las dize en nombre de todos los demás, y à los demás solo les toca aplicar la atencion.

P. El que reza en el coro con los demás, cumplirá, diziendo el verso, que toca à su coro, sumissamente rezandole para si, y oyendo lo que canta el otro Coro ? R. Que cumple con el rezo de el Oficio Divino, pero no satisface al oficio de el Coro ; por lo qual los Beneficiados, ò Canonigos que reciben distribuciones quotidianas por assistir al Coro, no cantando en él, aunque rezen despues privadamente ò en el Coro sumissamente, no pueden en conciencia llevar dichas distribuciones, y si las llevassen, tienen obligacion à restituirlas. Exceptuanse las Iglesias Catedrales, en las quales regularmente *maxime* en España ay costumbre de no cantar el Oficio los Canonigos, sino los Capellanes, ò Ministros; assistiendo, y haziendo sus Oficios los Canonigos.

P. Para satisfacer al rezo, es necesario, que el que reza, oyga su propria voz ? R. Que en la opinion mas comun deve pronunciar de manera, que si no es sordo, se pueda oyr à si mismo: y esta opinion sigue la glosa de nuestras Constituciones, *distinct. 1. cap. 1.*

quan-

Quando: denota el tiempo en que se hade rezar el oficio. Y digo que para no pecar mortalmente, le basta al particular rezar todo el oficio dentro de todo el dia, que comienza desde las doze de la noche de el dia antecedente, hasta las doze de la noche de el dia inmediato siguiente. Pero serà venial rezar sin causa ala mañana las Vísperas, ò Còpletas, ò rezar ala tarde los Maytines, y Laudes, ò las horas, y es peor el posponer el rezo, que el anteponerlo. Los Maytines, y Laudes se pueden rezar todo el año el dia antes alas tres de la tarde, las Vísperas en quaresma se rezan como en proprio tiempo antes de medio dia, à las onze V. g. Poco mas ò menos.

P. Cumple con el oficio el que comienza à rezar poco antes de las doze de la noche de el dia siguiente?
R. Queno cumple, porque *est onus diei*, y el dia se acaba a las doze, pero si ay dos Reloxes, que suelen ambos andar concertados, podrá còformarse con qualquiera de ellos, porque hazè sententia probable. en orden à este punto, no pudiendo saber qual es el que acierta. **P.** El que à las tres de la tarde reza Maytines para el dia siguiente sin aver rezado el oficio de oy, como peca?
R. Que si lo haze con causa no peca, y si lo haze sin causa pecarà venialmente, pero satisfarà sustancialmente à los Maytines de el dia siguiente, y podrá rezar despues el oficio de el dia, y deve. **P.** El oficio

de difuntos, que obliga todas las semanas en la Religion de Santo Domingo, en que dia se deve rezar? **R.** que se deve rezar dentro de la semana, que comienza Domingo, y acaba el Sabado; aunque se puede rezar undia un nocturno, y otro dia otro nocturno, y otro dia otto, y otro dia las laudes.

Vbi. Esta circunstancia denota el lugar donde se ha de rezar: y digo que los que gozan renta por assistir al coro deven rezar en el, lo que su Iglesia dispone. Tambien los Prelados estàn obligados à hazer, que las comunidades, que tienen coro, rezen en la Iglesia ante el Altar Mayor. De los particulares el lugar para rezar es qualquiera.

P. Quienes estàn esfemptos de la obligacion de el oficio Divino?
R. que todo enfermo que declara el Medico, ò varon prudente, que no puede rezar *sine magno damno salutis corporis, aut nimio dolore, aut vexatione*: en caso de duda de si puede ò deve rezar, acuda a su Prelado, que le dispense, como hemos dicho en el Cap. de el ayuno: el que no tiene breviario, ni quien selode, deve rezar lo que sabe de memoria, pero no tiene obligacion por este motivo à rezar el oficio parvo de Nuestra Señora: pero si *alias* por otro motivo, tiene obligacion à rezarle le deve rezar, pero no por el suplemento de el oficio Canonico, porque no ay Ley que tal mande.

P. El Beneficiado que dexò de rezar , a que està obligado ? R. Que deve restituir los frutos que corresponden al dia , ò dias en que culpablemente con pecado mortal dexò de rezar , exceptuando los seis meses primeros à *recepto Beneficio*; que en ello si dexa de rezar pecará mortalmente , pero no estará obligado à restituir : esta restitucion se ha de hazer à la fabrica de la Iglesia donde tiene el Beneficio, ò à los pobres , y no satisfacc con las limosnas que diò antes de la omision de el rezo , como consta de la prop. 13. condenada por Alejandro VII.

P. El Beneficiado que omite el reço , y tiene otras cargas anexas al Beneficio à mas de el reço , deve restituir todos los frutos correspondientes à los dias en que dexò el reço ? R. Que es probable el que satisfacc restituyèdo los frutos que corresponden al reço , aunque no restituya los que corresponden *alijs oneribus Beneficii*. Y assi los Obispos , ò Parrocos han de restituir la quarta , ò quinta parte; los Canonicos que están obligados à residir , ò assistir al Coro , deven restituir la tercera parte, ò quarta; los Capellanes , y Beneficiados , que tienen otras cargas à mas de el reço , están obligados à la tercera parte ; los Beneficiados que no tienen mas car-

ga que el reço , deve restituir todos los frutos que corresponden al dia en que no reça. Ita PP. *Salmanicensis*. Notese , que el que dexa todo el Oficio , deve restituir todos los frutos que corresponden al reço de el dia en que no reço. Y el que dexa solamente los Maytines , y Laudes , ò solamente las demás horas , deve restituir la mitad.

P. El Beneficiado que dexa de rezar se puede componer con Bulas de composicion ? R. Que puede componerse , pero ha de dar tantos reales à la fabrica de la Iglesia , ò à los pobres , quantos diere à la Bula ; pero esto se entiendo con tal que no omitièsse el reço en confianza de la Bula , y con tal que los tales frutos no estèn yà aplicados *alicui particulari operi*, vel *certis personis* , como sucede en las distribuciones que pierde el que no assiste al Coro , las quales están yà aplicadas à los que asisten , y assi no se pueden aplicar para la Bula , ni para la fabrica de la Iglesia , ni para los pobres ,

P. El Beneficiado que juntamente està Ordenado *in Sacris* , y dexa de rezar un dia , haze dos pecados ? R. que solo comete un pecado mortal , aunque lo dexè sin causa , el qual es contra Religion; pero si tiene animo de no restituir , cometerà otro contra justicia.



TRATADO XXXVII.

DE LA ORACION.

De qua Divus Thom. 2. 2. quest. 83.

Libro de Don Fr. de Anaya Presbitero del Rey
 Lic. de Ectayo. 2. Benef. de El Sr. de Abayax, &c.
 S. Unico.



REG. *Quid est Oratio?*

R. *Est elevatio mentis in Deum.* Y es de dos maneras: vocal, y mental. P. La Oracion acto de què po-

tencia es? R. Que es acto de el entendimiento. P. A què virtud perte-

nece? R. Que es acto de la virtud de la Religion. P. Ay precepto de

orar? R. Que si; y consta del *cap. 7. de S. Matheo, petite, & accipietis.*

P. Que precepto es el de la oració?

R. que es precepto divino sobrenatural, *supposita Fide; & practissivè*

à Fide es divino natural. P. Porque

practissivè à Fide es divino natural?

R. Porque *lumine naturali* conocemos, que ay un primer principio de què dependemos para obrar bien. P. Porque *supposita Fide* es

precepto divino sobrenatural? R.

Porque por la Fè creemos, que ay un Dios Autor de la Gracia que nos

criò para la Gloria, y que nada podemos sin El, y que todo bien ha

de venir de arriba, y que assi devemos orar.

P. Quando obliga el precepto de orar? R. Que obliga *semper, sed non pro semper.* P. En que tiempos obliga? R. Que *persè loquendo,* obliga todos los meses, ò à lo menos de dos à dos meses, porque muy descuidado està de su salvacion, el que no haze oracion vocal, ò mental una vez al mes. Pero notese que se cumple con este precepto de orar todos los meses, oyendo Missa todos los dias de Fiesta: Tambien obliga este precepto *quando occurrit gravis tentatio, qua vinci nequit nisi per orationem.* Tambien *ex charitate* devemos orar por el proximo quando le vemos en necesidad espiritual, ò temporal, *extrema, ò quasi extrema:* y obligatà *indirectè* este precepto, quando nos instare algun otro precepto, que no lo pudieremos cumplir sin orar.

P. Pedro se halla tentado grave-

mente contra la Fè, V. g. la qual

tentació no puede vencer sin orar; y

omite la oració, y peca cõtra la Fè;

en este caso haze dos pecados: 1.º que

ay

ay

ay

ay

ay

ay

ay

ay

ay

ay

ay

ay

ay

ay

ay

ay

ay

ay

ay

ay

ay

ay

ay

ay

que ay dos opiniones: pero ambas convienen en que basta acusarte en la confesion de el pecado contra la Fè; pues con esto queda dicho, que huvo descuydo en orar, y en hazer actos de Fè, ò en tomar los medios para no caer en pecado. P. El precepto de orar manda Oracion

mental, ò vocal? R. Que manda una de las dos, y con qualquiera de ellas se cumple. Aqui se ha de notar, que *hoc ipso*, que uno diga de Coraçon el acto de contricion haze acto de Fè, de Esperança, de Caridad, de Religion, y de Oracion

TRATADO XXXVIII

DE EL SACRILEGIO:

De quo D. Thomàs 2. 2. quæst. 99.

s. Unico.



Sacrilegium est violatio rei Sacre. P. El Sacrilegio contra que virtud va? R. Contra Religion. P. De quantas maneras es?

R. De tres maneras, *contra personam Sacram*, *contra rem Sacram*, *et contra locum Sacrum.* *Contra personam Sacram*, como herir à Clerigo, ò pecar en el sexto precepto persona que tiene voto de castidad, sea por obra, por palabra, ò de fello, ò delectacion moral. *Sacrilegio contra rem Sacram*, como recibir, ò administrar los Sacramentos sin la disposicion devida, quebrantar votos, y juramentos, hurtar cosa Sagrada, profanar los vasos sagrados, ò los

Ornamentos Sagrados, ò las Reliquias, ò Imagenes de los Santos, usando de estas cosas para usos profanos. Sacrilegio *contra locum Sacrum*, como hurtar, matar, fornicar en la Iglesia, y la polucion.

Regla general: en aviendo pecado de obra en la Iglesia, contra el quinto, sexto, y septimo mandamiento, ay sacrilegio *contra locum Sacrum*, porque la Inmunidad de la Iglesia consiste en que estos pecados no se cometan en ella. P. El jurar falso, ò murrutar en la Iglesia son sacrilegios? R. Que no. P. Pues porque estos no son sacrilegios, y lo son los pecados contra el quinto, sexto, y septimo mandamiento? R. Porque la Iglesia es lugar de Sacrificio in-

cruen-

cruento, y assi ni admite crueldad, qual es el matar, ò efusió de Sangre en la Iglesia. Tambien es lugar de pureza, y assi no admite impurezas, y como es lugar de justicia, no admite injusticias.

P. Ay otros sacrilegios *contra locum sacrum* q̄ no sean cótra el quinto sexto, y septimo Mandamiento? R. Que si .v. g. Violar la inmunidad de la Iglesia, haciendo algun delinquente, en los casos en que se vale la inmunidad, ò llevando los Clerigos al tribunal secular, ò de otro modo. Tambien ay otros sacrilegios *contra locum sacrum ex ipsa natura rei, absque aliqua prohibitione Ecclesie* como si en la Iglesia, se hiziesen mercados, comedias lascivas, ò se hiziesse en ella establo para los Cavallos, y otras cosas semejantes.

P. El homicidio, ò efusion de sangre en la Iglesia *vim vi repellendo, cum moderamine inculpate tutele*, tienen malicia de sacrilegio? R. que no; y aunque fuesen publicas, no quedaria violada la Iglesia. Lo mismo digo si la efusion de Sangre fuere en poca cantidad, ò fuere de las narizes, de manera que fuere sin culpa grave.

P. La efusion de sangre, y la polucion siendo ocultas, son sacrilegios? R. Que si; aunque por ellas no quedaria violada la Iglesia. P. las vistas deshonestas, delectaciones, ò tactos impudicos en la Iglesia, tienen malicia grave de sacrilegio? R. Que si son con polucion

ò con peligro de ella, son sacrilegios graves: tambien si los pecamientos impudicos fueron publicos serian sacrilegios, *contra jus divinum naturale*; pero si son ocultos, & *secluso periculo pollutionis* no son sacrilegios graves. P. La copula conjugal en la Iglesia es Sacrilegio? R. Que si; y si es publica quedará la Iglesia violada, *aliquando tamen non erit peccatum propter diurnam alterius conjugis in Ecclesia reclusionem*.

P. Pedro estando en la Iglesia, mata desde la Iglesia à Juan, que está fuera de la Iglesia, comete sacrilegio grave? R. Que no, porque el pecado se consumò fuera de la Iglesia; pero al contrario, si desde afuera mataste al que estava dentro, cometeria sacrilegio grave. P. Pedro hurta un bolsillo de doblones en la Iglesia, sacandolos de la faldriquera à Juan .v.g. cometirá sacrilegio grave? R. Que ay dos opiniones; la una dize que no, y se funda en que para hurto sacrilego se requiere, que sea de cosa, q̄ sea de la Iglesia, ò q̄ está à su custodia; *atqui* el tal bolsillo de doblones, no era de la Iglesia, ni puestto à su custodia, y solo *per accidens* estava en ella: Luego &c.

La otra opinion dize, que era sacrilegio, y se funda en un cap. de el Derecho Canonico *cap. quisquis* 174. donde dize, que se comete sacrilegio, *furando sacrum de non sacro*, y *non sacrum de sacro*; *atqui* en el caso dicho se hurta *non sacrum*
de

de sacro; *Atqui* en el caso dicho se hurta, *non Sacrum de Sacro*. Luego.

P. Pedro en la Iglesia tiene deseo de tener una copula, comete sacrilegio? R. Distinguiendo, si el deseo es de tener la copula en la Iglesia, ò es con peligro de polucion en la Iglesia, sera sacrilegio, pero si es de tener la copula fuera de la Iglesia, y sin peligro de tener polucion en la Iglesia, no sera sacrilegio grave, aunque el deseo sea dentro de la Iglesia; y al contrario si uno fuera de la Iglesia tuviese deseo de tener copula, ò polucion en la Iglesia, cometeria sacrilegio grave, porque el deseo toma su malicia de el objeto deseado; *sed sic est*, que la copula, ò polucion en la Iglesia son sacrilegios: Luego.

P. Que se entiende aqui *nomine Ecclesia*, *vel loci sacri*? R. Que se entiende *solum illud spatium, quod est à pavimento Ecclesia usque ad tectum*, & *à summa Ara, usque ad parietem oppositum*. Y tambien se entiende el Cimiterio bendito, pero no se entienden los oratorios de las casas particulares, ni las celdas de los Religiosos, ni la torre, Sacristia, ni tribunas, que no estan dentro de la Iglesia.

P. Si un Principe mandasse quemar una heredad de la Iglesia, y otro la hecnasse tributo, qual de los dos cometeria sacrilegio? R. Que el que mandò echar el tributo; por-

que à la Inmuidad de la Iglesia pertenece, *quod sit libera, & à vectigalibus exempta*. Pero el quemar la heredad, no es contra su inmuidad. P. Si uno diese de palos à un Clerigo en la Iglesia, y se hurtasse el Caliz, quantos pecados cometeria? R. Que comete seis pecados, uno contra justicia, *ut subest quinto precepto*, por dar de palos. El segundo contra Religion, por darfe los à Clerigo incurre en excomunion mayor reservada à su Santidad. El tercero tambien contra Religion por ser la percusion en la Iglesia, y si es con efusion de sangre, y es publica, queda violada la Iglesia. el quarto contra justicia, *ut subest septimo precepto*, por el hurto: El quinto contra Religion, por que hurta cosa sagrada. Y el sexto tambien contra Religion, porque hurta en la Iglesia, y si fue rapiñando, ò causò escandalo, por aver sido delante de otros, ò en publico, hubo mas pecados.

P. El omicidio, efusion de sangre, copula, y polucion en la Iglesia, violan la Iglesia? R. Que siendo publicas, violan la Iglesia; pero no la violan, siendo ocultas. Tambien se viola la Iglesia, quando entierran à algun excomulgado, ò entredicho no tolerado, pagano, ò infiel en la Iglesia, siendo esto publico.



TRATADO XXXIX.

DE EL QVARTO PRECEP: TO DE EL DECALOGO.

De quo D. Thomàs 2. 2. quest. 122. artic. 5.

§. Unico.



Neste quarto precepto en que nos manda Dios honrar padre, y madre, se han de atender muchas obligaciones. La que tienen los hijos con los padres, y estos con sus hijos. La obligacion q̄ tiene la muger con el marido, y este con su muger. La que tienen los Superiores con sus subditos, y estos con aquellos: la que tienen los pupilos, y discípulos con sus tutores, y maestros: los criados con sus amos, y estos con sus criados: y à mas de esto las obligaciones, que cada uno tiene en su estado, y Oficio, de todo lo qual deve preguntar el Confessor al penitente conforme al Oficio de cada uno.

P. Que se entiende por honrar à los padres? R. Que en este termino honrar, se denota el amor, la reverencia, obediencia, y asistencia de los hijos à los padres. P. Que pecado será faltar los hijos à qualquiera de estas tres cosas? R. que si faltan en

materia grave, pecarán mortalmente, y si en materia leve pecarán venialmente. Y muchas vezes lo que es leve para los estraños, será grave en orden à los padres, y aun en orden à otros Superiores. Y para mayor claridad de cada una de ellas, pondré algunos exemplos.

Primeramente contra la obediencia peca mortalmente el hijo que no obedece al padre en las cosas q̄ pertenecen al gobierno de la casa, y buenas costumbres, v.g. si mandandolo el padre, no se abstiene del juego excessivo, de la caza con exceso, de malas companias, de la entrada en tal casa, donde ay peligro de pecar mortalmente, y otras cosas semejantes.

Iten, si contra la voluntad del padre se casa el hijo, con quien no puede sin deshonra de el estado, ò sangre: Iten, si queriendose casar, no se casa con quien quiere el Padre que con mas maduro consejo, y experiencia considera las cosas. Pero à cerca desto se ha de considerar si ay,

ð no just causa para dexar de obedecer al Padre; porque si la muger que quiere dar el padre al hijo aunque sea rica, es de familia desigual, y inferior, ò es enferma, fea, fatua, ò vieja; no peca el hijo no obedeciendo al padre. Tambien si el hijo quiere guardar castidad en estado de zelibato, ò quiere entrar en Religion, puede no obedecer al padre, que le manda casarse.

Contra la devida reverencia al padre, peca el hijo mortalmente, que le diz: palabras graves desatentas, injuriosas, ò pesadas, ò pone las manos en el padre, ò levanta la mano contra el. Iten, peca gravemente el hijo que haze chanza de los padres, ò los entristeze gravemente con gestos, chanzas, y risas. Iten, si à los padres pobres los menosprecia, ò no los quiere tener por padres, ò niega ser hijo de tales padres. Iten, peca gravemente el hijo que en el tóro extremo acusa à los padres, aunque sea de crimen verdadero, salvo el crimen de la heregia, traçcion, ò conjuracion contra el Principe; porque en estos delitos debe acusar al padre, à lo menos quando no ay otro modo de corregirlos.

Contra el amor à los padres peca el hijo que los aborrece, tiene odio, ò los mira con ceño, sobre ombros, esquivéz, ò mal afecto: Y si el odio es en si grave, comete dos pecados mortales; uno contra caridad, y otro contra piedad. P.

El hijo que maldize al padre, como peca? R. Que si es con intencion de mal grave haze dos pecados mortales; uno contra caridad, otro contra piedad: y aunque le maldizca sin intencion, si le maldize en presencia, peca mortalmente, sino es que le esculte la falta de deliberacion.

Contra la asistencia peca gravemente el hijo q no socorre à sus padres en las necesidades graves, assi espirituales, como corporales. Peca tambien si estando los padres enfermos no los visita, ò estando encarcelados no los assiste en quanto puede. Iten, si estando el padre en enfermedad grave, no procura el hijo, el que reciba los Sacramentos à tiempo, y que llame al Medico, ò Curujano, y que haga testamento libremente. Iten, si diñere las pagas que dexò el padre, y el cumplimiento de el testamento.

P. Se extiende tambien este Precepto à los Padres? R. Que si; y assi pecan gravemente si no procuran que los hijos sepan la Doctrina Christiana, anden con buenas companias, cumplan los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, si no les dan buena criança, y si no los castigan quando se dan à vicios graves: Iten, si les dan ocasion de pecar con su mal exemplo, siendo juradores, blasfemos, ò lascivos. Iten, si no los alimentan, y asisten conforme pide su estado: pecan tambien gravemente los padres si no los dexan elegir estado à su voluntad: tambien

bien

bien pezan si castigan à los hijos cõ excessõ.

P. A què està obligado el hijo que vè al padre en extrema necessidad, y no tiene con què socorrerle? R. Que deve tomarlo, ò averlo, como pudiere, porque la ley natural le dispensa, & in extrema necessitate omnia sunt communia: Notese, que toda esta doctrina, se entiende tambien de la madre, y de los abuelos, y visabuelos, &c.

P. à Què estàn obligados entre si marido, y muger? R. que deven amarse, reverenciarse, obedecerse, y asistirse en sus necesidades: por lo qual peca mortalmente el marido, si dize à su muger palabras contumeliosas, y infamatorias, si la impide la observancia de los preceptos de la Ley de Dios, ò de la Iglesia. Iten, si la castiga con excessõ, si la niega los alimentos, y vestidos congruos, segun la decencia de su estado, sin causa para ello. Iten, si la niega el devito, ò no coabita con ella sin causa. Iten, si no cuyda de el gobierno de la casa, y hacienda, ò desperdicia los bienes que tienen. De el mismo modo peca gravemente la muger, si con risas, ò otras palabras provoca al marido à grave enojo, ò blasfemias. Iten, si gasta notable cantidad contra la voluntad de el marido, y costumbre de las demàs mugeres de su calidad, y estado, sino es, que tenga bienes paraphernales. Iten, si despreciando al marido se levanta

con el mando de toda. Iten, si no obedece al marido en las cosas que pertenecen al govierno de la casa, y familia, y buenas costumbres. Iten si tiene zelos de el marido, haziendo mal juyziode el sin causa suficiente. Iten, si le niega el devito sin causa.

P. A que estàn obligados los amos, y criados entre si, y lo mismo digo de otros Superiores, y inferiores? R. Que los amos en algun modo hazen vezes de los padres; y assi tenentur quodam modo ad eadem ad que parentes. Por lo qual peca gravemente el amo, que no procura que los criados cumplã con los preceptos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, y que sepan la Doctrina Christiana. Iten, si les impiden sin causa justa el oyr Missa en dias de Fiesta, ò los hazen trabaxar parte notable de el dia sin causa justa. Iten, si les permiten delitos graves, ò la ocasion de pecar sin corregirlos como deven. Iten, si les dizen injurias graves, llamandolos perros, ladrones, bortachos, si no es que les escufe la indeliberacion, y estàn obligados à dezirles despues que no es su intencion ofenderles gravemente, ni juzgar dellos semejantes cosas. Iten, peca gravemente el amo, si niega al criado los alimètos, ò el salario. q̄ gana. Iten, si los echã de casa sin causa antes de cumplir el termino pactado; y en este caso si no es que huviesse causa gravissima, deven pagarles por entero.

Tambien pecan gravemente los

criados si no trabajan, ni sirven con fidelidad en cosa grave, y están obligados à restituir el daño. Iten, si les inferen grave daño, ò lo permiten pudiendo impedirlo. Y aunque el daño lo hagan los estranos; no obstante los criados que no lo impiden pudiendo, están obligados à restituir, quando el daño es en cosas, que estavam à su cuidado. Iten, si dexan à los amos sin causa justa antes de el termino de la còduccion. Iten si no obedecen à los amos en cosas graves que pertenecen al govierno de la casa, ò bien de sus almas.

De la obligacion de los Parrocos para con sus feligreses se ha dicho en el Sacramento de la Penitencia. Aqui se avia de tratar de los pecados que pueden hallarse en los Juezes, Letrados, Escrivanos, Medicos, Cirujanos, Mercaderes, testigos, Capitanes, y otros Oficios. Pero no dà lugar la brevedad de es-

te compendio: solo advierto, que los que confiesan à estas personas, las pregunten de lo que han faltado en su oficio, y los tales Confesores deven ver los Autores, que tratan de ello; como Medina, Buisembau, Practica del P. Corella, y otros.

P. El precepto de honrar à los padres à què virtud pertenece? R. Que este precepto es divino natural, *primò*, & *persè affirmativo*, & *secundario negativo*, el qual pertenece à la virtud de la piedad, quando se exercita à cerca de los padres carnales, y parientes. Y pertenece à la virtud de la obediencia, quando se exercita à cerca de los Superiores. Y pertenece à la virtud de la observancia, quando se exercita à cerca de los Eclesiasticos. Y pertenece à la virtud de la gratitud, quando se exercita à cerca de los bienhechores.

TRATADO XL.

DE EL QUINTO PRECEPTO DE EL DECALOGO.

De quo D. Thomàs 2. 2. quest. 64. & 65.

EN este Precepto se nos prohibe todo homicidio toda persecucion, y mutilacion injusta, por obras, palabras, deseos, ò complacencias. Tambien se nos prohibe el escandalo por que

que el que escandaliza, mata espiritualmente al proximo.

P. *Quid est homicidium?* R. *Est iniusta hominis occisio.* Dedóde infiero que no es lo mismo homicidio, que el matar, porque el homicidio significa occision injusta: y la occision puede en algunos casos honestarse; y ser justa. P. Es licito en algunos casos el matar? R. Que es licito en tres casos, *authoritate Dei, autoritate publica justitiæ*, y quando se mata al agresor actual *vim vi repellendo cum modera mine inculpata tutele.* Y fuera de estos casos el matar es pecado mortal contra justicia. *Authoritate Dei* será licito el matar à otro, y à un assimismo, como se vió en Sanson, que se mató assimismo con sus enemigos, y muchas Santas en sus martirios se echaron al fuego por infintio especial de el Espíritu Santo. *Authoritate publica justitiæ* es licito matar à los malhechores, como se vè, quando el Juez sentencia à muerte à un malhechor, y tambien por autoridad publica es licito matar en la guerra justa.

P. Es licito matar en defensa de la propria vida? R. Que es licito matar en defensa de la vida propria *iniussum invasorem vim vi repellendo cum moderamine inculpata tutele.* Consta esto de muchos capitulos de el derecho. P. Què quieren dezir aquellas palabras *vim vi repellendo*, &c? R. Que denotan lo primero, que para que la

ocision sea justa, se requiere, que el agresor acometa, y haga fuerza actual. Lo segúdo se requiere que el que se defiende no ponga la intencion directa en matar al agresor sino en defenderse. Lo tercero se requiere, que el que se defiende, no tenga otro medio, para defender su vida, que el matar al agresor.

P. En el caso dicho en que puedo matar al agresor injusto; puedo tambien dexarme matar? R. Que quando no puedo defender mi vida sin matar al agresor, puedo dexarme matar, y harè un acto croyco de virtud, por razon de que el agresor no se condene. Exceptuase, quando yo me sintièsse en pecado mortal, ò dudasse de ello con fundamento; y tambien si yo fuèsse persona muy necesaria para la Republica.

P. Sabe una muger, que no matando oy à su marido; este le hade matar à ella à la noche; podrá matar à su marido? R. Que podrá en este caso. v. g. una muger està en la cama con su marido, y sabe evidentemente, que el marido tiene debaxo de la almoadá un puñal para matarla aquella noche; y no tiene otro medio para salvar su vida, que el matar al marido antes que el la mate à ella: en este caso le podrá matar: y la razon es, porque el marido es agresor actual moraliter, & aliàs *servatur moderamen inculpata tutele.*

pero para esto no basta el temor , ò la presumpcion, aunque sea prudente ; y assi este caso rara vez, ò ninguna acontecerà en la practica.

P. Ay caso en que uno pueda , y deva matar à su padre ? R. Que si ; v. g. Yo estoy en un aposento ; entra mi padre , cierra la puerta , y saca la espada para matarme ; y yo no tengo otro medio para salvar mi vida , que el matarle : En este caso si yo me siento en pecado mortal de vo matarle , porque *aliàs* seria prodigo de mi vida espiritual. Pero si me siento en estado de gracia , puedo matarle *vim vi repellendo* , &c. y puedo dexarme matar *ex motivo charitatis* , porque mi padre no se condene. Ni obsta el dezir , que devo dexarme matar , porque el padre parece que se halla entonces en extrema necesidad espiritual. No obsta esto , porque no està *in extrema necessitate* , sino *in extremo iniquitatis* , porque es injusto agresor , y falgase por donde entrò.

P. Es licito matar al injusto agresor en defensa de los bienes temporales ? R. Que es licito *vim vi repellendo cum moderamine inculpate tutelæ, juxta dicta suprâ*. Y es la raçõn , por que los bienes temporales son necesarios para conservar la vida. Exceptuase de esta doctrina , quando el detrimento no fuesse notable , *juxta judicium prudentum*. y quando no fuesse en bienes que actualmente poseemos : Y quando la vida de el agresor fuesse muy necessaria para el bien publico ; por-

que el bien comun devemos anteponer à las riquezas , y aun à la vida temporal nuestra en sentir de el Ilustris. Tapia.

P. Es licito matar por un escudo de oro ? R. Que no es licito regularmente , como consta de la proposicion 31. condenada por Inocencio XI. Pero si el tal escudo de oro fuesse tan necessario à su dueño , que por esso huviesse de venir à extrema ò grave necesidad , seria licito matar *agressorem injustum, vim vi repellendo* , &c. Tampoco es licito regularmente hablando , matar por tres escudos de oro , aunque de esto no ay hasta aora proposicion condenada. P. Es licito matar por la hazienda , que no poseemos actualmente , pero esperamos poseer , y tenemos algun derecho incoado ? R. Que no es licito ; como consta de la proposicion 32. condenada por Inocencio XI. P. Es licito al heredero , ò legatario , ò al q̄ tiene derecho à una Catedral , ò Prebenda , matar al que injustamente le impide la herencia , legado , Catedral , ò prebenda ? R. Que no es licito ; como consta de la proposicion 33. condenada por Inocencio XI.

P. Es licito matar en defensa de la honra , y castidad ? R. Que es licito en estos casos. V. g. Pedro publicamente comienza a dar à una persona honrada con una pluma , ò caña , causandole notable ignominia , sin querer desistir de lo comenzado : en este caso podrà la tal persona

lona hórada sacar la espada para im-
pedir, el que no prosiga en deshonor-
rarle ; y si no puede impedirlo de
otra suerte que matandole , podrá
matarle *vim vi repellendo*, &c. Tá
bien una muger que no puede defen-
der su castidad , sino matando al
agresor , que la comiença à violen-
tar ; le podrá matar. Pero si pudiere
defender su castidad huyendo , cla-
mando , ò de otro modo , no le
puede matar. P. Es licito matar al
Juez , acusador , ò falsos testigos ,
*quando certo imminet sententia ini-
qua* , y el reo està inocente, y no tie-
ne otro medio para evitar el daño ?
R. Que no es licito , como consta
de la proposicion 18. condenada por
Alexandro VII. P. Es licito matar
al que amenaza levantar falsos testi-
monios , ò al que me diò un abo-
fetada , ò con una caña , y des-
pues huye ? R. que no es licito ; co-
mo consta de la proposicion 30. con-
denada por Inocencio XI.

P. El q puede defenderse huyendo
deve huir , *potius , quam occidere
agressorem injustum* ? R. Que si de
huir , se le ha de seguir infamia
grave , no està obligado à huir ; co-
mo un cavallero , ò Capitan , que
es acometido en publico : pero si
de huir no se ha de seguir infamia ,
deve huir : V.g. Si el invadido fue-
se Clerigo , ò Religioso , ò hijo
de el agresor , ò otra persona que no
huviesse de perder mucho ; y tambié
si el agresor fueffe fatuo , ò estuvies-
se borracho , no era licito matarle
pudiendo huir.

P. Despues q el agresor desiste de
la violencia , ò fuerça actual , serà li-
cito matarle ? R. Que no ; porque
yà no seria defenderse , sino ser agre-
sor : v.g. Pedro mata à mi padre , y
huye ; no puedo yo seguirle , y ma-
tarle , porque ello seria vengança ,
y no defensa.

Pero , si un ladron me quita un
bolillo de bastantes doblones , y hu-
ye con ellos ; puedo seguirle para
recuperar el dinero , y puedo ma-
tarle , si de otro modo no puedo re-
cuperar el dinero ; porque aun dura
la violencia mientras huye , llevado
consigo mi dinero , hasta que haga
mantion en alguna parte. P. Y si
el tal ladron entrò yà en una casa ;
què puedo hazer ? R. Que puedo dar
cuenta à la justicia : y si por justicia ,
ò de otro modo no puedo recupe-
rar el dinero , puedo entrar al puesto
donde tiene el dinero , y tomarlo ;
y si el ladron me lo quiere quitar
con fuerça ; puedo *vim vi repelle-
re* , &c.

P. Es licito à los Clerigos , y Re-
ligiosos matar al agresor en defensa
de la hazienda ? R. que es licito có
tal que concurren las circunstancias
dichas ; porque la prohibicion del
Derecho , se entiende , *quando non
servatur moderamen inculpate de-
fensionis*. P. Es licito matar al agre-
sor de el proximo ? R. que en los
casos , en que es licito al proximo
matar à su agresor , puede qualquie-
ra otro ejecutarlo por el , guar-
dando las devidas circunstancias , ex-
ceptuando si el proximo quisiesse ce-

der

der de su derecho ; y exceptuando quando el agresor de el proximo ; fuese pariente nuestro muy cercano , porque entonces no nos seria licito à nosotros el matarle , porque seria notable deformidad contra piedad.

§. II.

PREEG. Es licito matar al inocente, por salvar la vida propia? R. Que el matar *directe* al inocente , no es licito, porque es malo *ab intrinseco* : pero el matarle *indirecte* , & *per accidens*, puede ser licito en algunos casos. V. g. *Si quis non potest aliter fugere mortem, nisi conculcando, & occidendo innocentem jacentem in via, licite conculcat illum, licet indirecte sequatur mors: item si commisi crimen secretum dignum morte, quod si non confiteor damnandus est innocens, ac morte plectendus, licite possum negare, dummodo ego non sim causa, quod ei imputetur delictum.*

Replicase contra la primera parte de la respuesta. El Juez puede condenar à muerte al que sabe que es inocente, *si secundum alegata, & probata probetur nocens*: Luego es licito en algun caso matar al inocente. Responde N. P. S. Thomas en la 2. 2. *quest. 64. artic. 6. ad 3. dicendum, quod Iudex si scit, aliquem innocentem esse, qui falsis testibus convincitur, debet diligentius examinare testes, ut inveniat occasionem liberandi innoxium. Sicut Da-*

niel fecit: si autem hoc non potest, debet eum Superiori relinquere iudicandum. Si autem nec hoc potest, non peccat secundum alegata sententiam ferens, quia ipse non occidit innocentem, sed illi, qui asserrunt nocentem eum.

P. Es licito à alguno matarse *assimiso*? R. Que el matarse *directe* no es licito , y el que lo hiziere, peca contra caridad propia , *contra justitiam communitatis, vel legalem, & contra justitiam suprami Domini Dei*. Pero es licito en algunos casos el cooperar *indirecte* à su muerte ; como el soldado puede, y deve guardar el puesto que le manda guardar su Capitan , aunque tema que le ha de costar la vida ; y en tiempo de peste es laudable el asistir à los enfermos , aunque aya peligro de quedar inficionado , ni esta uno obligado à usar de todos los remedios posibles , y extraordinarios para conservar la vida , ni el enfermo desesperado de los remedios, està obligado à usar de remedios preciosísimos , aunque supiera que con ellos avia de conservar la vida por algunas horas , dias , y aunque sea por un año.

Tambien una muger honesta, especialmente si es virgen , no està obligada à dexarse curar de el Cirujano , *in partibus secretioribus, & pudendis*, aunque tema ciertamente el morir por raçon de esto.

Tambien es licito quando se padece naufragio en la mar , no to-

tomar la tabla, en que uno esperaba libratse, para que otro se libre en ella, suponiendo que la tabla no era suficiente para libratse los dos. Y la rason de todo es; porque esto no es querer su propria muerte, sino permitirla *ex justa causa, quam licitè vult, & appetit.*

P. De que se ha de actuar el Confessor en este precepto? R. Que de el numero, especie, y circunstancias de los pecados. Las circunstancias son *quid, ubi, quibus auxilijs, quomodo.* En la circunstancia *Quid*, le preguntará al penitente, si ha muerto, ò herido, ò ha deileado matar, ò herir, ò se ha alegrado de la muerte de alguno, y si dice que ha muerto à padre, ò hermano, ay circunstancia que muda especie de parricidio, ò fratricidio; si ha muerto à Clerigo, ay circunstancia que muda especie de sacrilegio, y ha incurrido en excomunion mayor *juxta superius dicta.* Si ha muerto à algun oficial, ò à qualquiera otro, de cuya muerte se ayã seguido daños, los deve restituir.

En la circunstancia *ubi*, le preguntará, si la muerte fue en la Iglesia, y si dize que si; cometiò pecado de sacrilegio, y si fue publica, quedò violada la Iglesia. Y si matò en el camino de Roma à alguno que iba allà en peregrinacion, incurriò en excomunion mayor, reservada al Papa *intra Bullam Cœna.* *Quibus auxilijs:* Le preguntará de

que medios se valiò, y si dize, que se valiò de algun asfeso, hubo circunstancia de escandalo. *Quomodo:* Le preguntará el modo con que le matò: y si dize que juntamente le diò con una caña deshórandle; hubo circunstancia de contumelia. Y si despues de muerto le sacò las entrañas, hubo pecado *specialis feritatis*, y si la muerte fue en publico, avia circunstancia de escandalo.

Tambien deve saber el Confessor los reservados Synodales de cada Obispado. Los que ay en este à cerca de este precepto, son. El herir padre, madre, ò abuelos, ò poner manos violentas en ellos, ò homicidio voluntario, y el que lo aconsejare, ò ayudare para esto. El que haogare alguna criatura, por acostarla consigo, ò de otra manera por negligencia, ò no lo advirtiendo, ò no lo queriendo.

El que procurarẽ, ò hiziere que alguna muger malpara, ò procurarẽ esterilidad en si, ò en otra persona. El que anda buscando como matar à su muger, ò su marido, por aver otro, ò otra.



§. III.

De el Escandalo.

PREG. *Quid est Scandalum?* R. *Est dictum, vel factum minus rectum, occasionem ruinae spiritualis praebens proximo.* Quiere dezir esta difinicion, que siempre que nuestros dichos, ò hechos fueren causa de que el proximo cayga en pecado avrà malicia de escandalo. P. aquella particula *minus rectum*, que quiere dezir? R. Que nos dà à entender, que aunque la palabra ò accion no sea en si mala, pero *si hic, & nunc* mueve al proximo à pecar, avrà pecado de escandalo.

P. Puede aver escandalo con accion de si buena? R. que si? V. g. el acceso marital es bueno de si, & *ex objecto*; pero si se tiene delante de los hijos, ò otras personas, tendrá malicia de escandalo; porque les dà ocasion de pecar. P. puede aver escandalo con una accion indiferente *ex objecto*? R. que si; v. g. un Cura lleva à su casa una muger hermosa, que ha quedado huérfana, y el pueblo se escandaliza, haciendo juyzio, que està amancebado con ella, siendo assi, que no lo està; en este caso la accion de si, no es mala, sino indiferente *ex objecto immo*, li lo haze el Cura porque no se entregue à vicios, ò por otro fin honesto, será accion buena *ex illo fine*; y no obstante *hic, & nunc* tendrá malicia de escandalo. Otro

exemplo. El entrar en una casa es indiferente *ex objecto*, y si *hic, & nunc attentis circumstantiis*, se ha de mover el proximo à pecar, avrà pecado de escandalo.

P. El escandalo es pecado mortal, ò venial? R. que si mueve al proximo à pecar mortalmente será el escandalo pecado mortal; y si la mueve à pecar venialmente, será el escandalo pecado venial. P. En què se distingue el escandalizar con una accion buena *ex objecto*, y el escandalizar con una accion mala *ex objecto*? R. Que se distinguen en que el que escandaliza con accion *ex objecto mala*, comete un pecado mas, que el que escandaliza con accion *ex objecto* buena: v. g. Pedro hablando palabras deshonestas graves con Maria, la escandaliza, y Juan la escandaliza hablando palabras de si honestas; en este caso Pedro peca *ex objecto*, y peca tambien *ex circumstantia scandali*. Pero Juan solo peca *ratione scandali*, y no peca *ex objecto*.

P. En què se divide el escandalo? R. En activo, y passivo. El escandalo activo, *est dictum, vel factum minus rectum occasionem ruinae spiritualis praebens proximo*. El escandalo passivo, *est ruina spiritualis proximi, occasione accepta ab alio*. Quiere dezir, que el escandalo passivo, es la ruyna, que el proximo padece; y el escandalo activo son las palabras, ò obras que ocasionan esta ruyna.

P. El escandalo activo se puede ha-

hallar sin el passivo? R. Que se pueden hallar juntos, y se pueden hallar separados. El escandalo activo sin passivo, *est occasio data, & non accepta*. V.g. Pedro incita à Maria à pecar, y Maria no consiente. El escandalo passivo sin activo, *est occasio accepta, & non data*. V.g. Pedro no dà ocasion à Maria, para que peque, y Maria de hablar con él, consiente en algun pecado. El escandalo activo junto con el passivo, *est occasio data, & accepta*. V.g. Pedro incita à Maria à pecar, y Maria consiente en el pecado.

P. El escandalo activo de quantas maneras es? R. Que es de dos maneras: escandalo especial, y escandalo general. El escandalo especial *est dictum, vel factum minus rectum, occasionem ruinae spiritualis praebens proximo, ex intentione ut cadat, & reatum illius peccati, & mortem spiritualem incurrat*. V.g. Induce Pedro à Maria à pecar *ex intentione directa*, de que pierda la gracia de Dios, y muera espiritualmente. Este escandalo se suele llamar *peccatum demoniorum*. El escandalo general, *est dictum, vel factum minus rectum occasionem ruinae spiritualis praebens proximo, non intendendo ruinam spiritualem proximi, ut malum proximi est*.

Este escandalo general puede ser directo, y indirecto. Serà directo, quando uno induce al pecado por el provecho, ò gusto que de ello se le ha de seguir, como el que indu-

ce à otro à que jure falso, para ganar algun pleyto, ò le persuade, que hutte para percibir la cosa hurtada; ò solicita à una muger por su falaz deleyte. El escandalo indirecto es, quando uno v.g. previendo, que el proximo se ha de escandalizar, dizze, ò haze alguna cosa mala, ò que tenga especie de mala, sin intentar, que el proximo peque. V.g. El que jura, blasfema, ò haze otros pecados en presencia de sus proximos, conociendo, que es ocasion de ruyna espiritual; pero no intendola, ni en quanto es *malum proximi, neque ob alium finem*.

P. El escandalo passivo de quantas maneras es? R. De tres maneras: *parvulorum, fragilium, & Pharisaeorum*. *Scandalum fragilium est ruina spiritualis proximi, orta ex fragilitate*; v.g. En una calle estàn dos moços, y de passar cierta moça por la tal calle, se mueven à incontinencia: si ella sabe esto, y comodamente puede passar por otra calle, lo deve hazer: pero si comodamente no puede passar por otra calle, porque està sirviendo, y ha de tardar, y ha de aver riña, ò disturbio en casa, ò tiene otra causa justa, podrá passar por la tal calle; porque ella tiene causa, y ellos pueden no pecar.

Scandalum parvulorum est ruina spiritualis proximi orta ex ignorantia causae. V.g. Un hombre que tiene causas justas para comer carne en dias de ayuno, llega à un meson en dia de ayuno, y pide que le den carne

ne à comer ; y los que le oyen se escandalizan , de que un hombre al parecer robusto coma carne aquel día : en este caso tiene obligacion à dezir , que tiene causas justas , y facultad de los Medicos para comer carne ; y que èl se alegrara de no comerla ; y que assi no se escandalizan : y si no obstante esto , se escandalizan , passa el escandalo à ser pharisayco , y èl puede comer carne.

Scandalum Phariseorum est ruina spiritualis proximi , orta ex pura malitia. V.g. Una persona comulga à menudo , y dizen malas lenguas , que es un hypocrita , y se escandalizan de sus Comuniones , por pura malicia de ellos. Otro exemplo . Un Sacerdote despues de dezir Missa entra en la Iglesia à dar gracias , y los que le ven se escandalizan , diziendo que và por ver las mugeres ; en este caso el Sacerdote , no està obligado à salir de la Iglesia : *quia tota malitia oritur ab illis.* Este escandalo se llama *Phariseorum* , porque los Phariseos se escandalizavan de ver los milagros de Christo.

P. Ay Precepto de no escandalizar ? R. que si , y que es precepto Divino ; porque la caridad que nos manda amar al proximo , nos manda tambien , que no lo escandalizemos , siendo ocasion de que peque : consta tambien de el Evangelio , *si oculus tuus scandalizat te , erue eum , & projice abste* : P. Estamos obligados à evitar todos los escandalos :

R. Que devemos evitar todo escandalo activo , sea especial , ò general directo , ò indirecto. Pero quando el escandalo es puramente passivo , digo , *quod propter scandalum Phariseorum , nihil omitendum est. & propter scandalum fragilium , vel parvulorum , non sunt omittenda ea , quæ sunt de necessitate salutis ; ea verò quæ sunt consilij , differenda sunt , donec de veritate fiat instructio.*

P. Estamos obligados à dexar las obras buenas que hazemos , quando sabemos , que se escandaliza el proximo ? R. con distincion ; si aquellas obras buenas son patentemente buenas , de manera que el escandalo es Pharisayco , no estamos obligados à dexarlas. Pero si no son patentemente buenas , devemos dilatar las hasta que al proximo se le instruya en la verdad , para que no se escandalize , suponiendo que las tales obras no son *de necessitate salutis.*

P. El escandalo passivo es pecado ? R. Que el escandalo passivo siempre es pecado en el escandalizado ; assi como el escandalo activo siempre es pecado en el escandalizante. P. El escandalo passivo à què especie pertenece ? R. Que no tiene especie determinada , y todo pecado cometido *occasione accepta ab alio , & si non data* , es escandalo passivo. P. el escandalo activo quantas malicias incluye ? R. que el escandalo especial , tiene siempre dos malicias à lo menos : malicia especial

cial contra caridad ; ò correccion fraterna ; y otra malicia , segun la especie de pecado à que induce al proximo.

A cerca de el escandalo general ay dos opiniones , y ambas de Autores muy graves. La primera, dize , que el escandalo general tiene dos malicias especie distintas ; una contra caridad , y otra segun la especie de pecado à que induce al proximo. La otra opinion dize , que el escandalo general , no tiene malicia especial contra caridad ; y que assi este escandalo se reduce à la especie de pecado à que induce al proximo. V.g. Si induce al proximo à que peque contra castidad ; el escandalo se reduce à pecado de incontinencia ; y à este modo , de los demàs. Pero advierto , que en ambas opiniones deve el penitente explicar en la confession la induccion , y la materia en la qual induxo à pecar.

Preg. De que se ha de actuar el Confessor en esta materia ? R. que se ha de actuar si el escandalo fue directo , ò fue indirecto ; y de la materia à que induxo al proximo ; y de el numero de las personas à quienes escandalizò ; y de las circunstancias de las personas . V. g. Si escandalizò contra castidad , se ha de actuar si eran casadas , parientas , &c. Preg. se le ha de preguntar al penitente si el escandalo era general , ò especial ? R. Que quando el penitente se acusa absolutamente de

aver inducido à pecar , se haze juyzio , que el escandalo era general ; *quia ex regulariter contingentibus , iudicium faciendum est.*

P. El pecar delante de otros es pecado de escandalo : R. Con distincion. *Si attentis omnibus circumstantiis* , se haze juyzio prudente , que los oyentes de esto se han de mover à pecar , avrà pecado de escandalo. Pero si *attentis omnibus circumstantiis* , se haze juyzio prudente , que no se han de mover à pecar ; no avrà pecado de escandalo. Tambien si los oyentes estavan yà determinados à pecar , al modo que lo està la ramera publica para pecar contra el sexto precepto ; tampoco avrà pecado de escandalo activo.

P. Pedro con escandalo general induce à quatro personas à que hurten ; quantos pecados comete ? R. Que en la opinion que el escandalo general se reduce à la especie de el pecado à que induce al proximo ; solo comete quatro pecados , los quales son *reductivè* contra justicia , pero en la otra opinion comete ocho pecados , quatro contra caridad , y quatro contra justicia.

P. Pedro està determinado à matar à Juan , y yo no puedo impedirlo de ningun modo ; podrè aconsejarle , que le dè quatro paños bien dados , ò que le dè una estocada q̄ no sea de muerte : R. q̄ si por q̄ lo q̄ yo le aconsejo es menor mal , y està incluydo en lo que quiere hazer
fin

sin podersele yo estorvar. P. Le podría aconsejar en el caso dicho, que no matasse à Juan, y que hiriesse à Antonio: R. Que no; *quia nō sunt faciēda, nec consulēda mala ut inde veniant bona*: pero podrè proponerle especulativamente un mal menor, y dezirle, que aunque todo es malo; y no se deve hazer, pero que este és menor mal.

Finalmente pongo aquí la proposicion si. condenada por Inocencio XI. que dize así: El criado

que poniendo los hombros, sabiendo, ayuda à su amo à subir por las ventanas à estropar la doncella, le sirve muchas vezes, llevando la escala, abriendo la puerta, ò haziendo cosa semejante, no peca mortalmente, si haze esto por miedo de notable detrimento; conviene à saber, por no ser maltratado de el amo, porque no le mire con malos ojos, ò no le despida de casa. Condenada.

TRATADO XLI.

DE EL SEXTO PRECEPTO

DE EL DECALOGO.

De quo D. Th. 2. 2. à quest. 153. & 154.

§. I.



DREG. *Quid est Castitas?* R. *Est virtus moralis, que moderatur voluptates carnis.* La castidad se divide en virginal, conjugal, y vidual: La virginal se halla en aquella que jamás tuvo copula, ni perdió su claustro virginal. Pero adviértase, que puede una muger ser virgen *quoad mentem*, y no *quoad corpus*; y puede ser virgen *quoad*

corpus, y no *quoad mentem*. V.g. Si Maria no huviesse jamás tenido copula, pero huviesse tenido un pensamiento consentido contra la virtud de la castidad; en tal caso sería virgen *quoad corpus*, pero no *quoad mentem*. Tambien al contrario: Si à Maria la cogiesse en un monte, y allí la atassén, y quitassén su claustro virginal, sin tener ella consentimiento alguno; en tal caso sería virgen *quoad mentem*, suponiendo que

que jamás avia pecado gravemente contra castidad, pero no sería virgen *quoad corpus*. La castidad conyugal *est que moderatur voluptates illi citas carnis*. V. g. dos casados, que se guardan fidelidad. La castidad vidual; *est que moderatur voluptates carnis, post mortem alterius conjugis*. V. g. Maria despues de averse muerto su marido, se abstiene de toda especie de luxuria; esta guarda la castidad vidual.

§. II.

PREG. qué se nos prohíbe en este sexto precepto? R. Que todo pecado de luxuria por obra, palabra, deseo, ò delectacion moral. P. *Quid est luxuria?* R. *Est usus inordinatus venererorum*. P. Quantas son las especies de la luxuria? R. seis naturales, y quatro contra naturam. Las naturales son: *simplex fornicatio, adultenum, struprum, incestus, raptus, sacerilegium*. Las especies contra naturam son: *pollutio, sodomia, bestialitas, & diversa corporum postitio*.

P. *Quid est simplex fornicatio?* R. *Est concubitus soluti cū soluta*, aquella particula *soluti cum soluta*, quiere dezir, que no tengan mas impedimento, ni vínculo, que el de el sexto Precepto. P. La simple fornicacion *est prohibita, quia mala*, ò es mala *quia prohibita*. R. Que es intrinsecamente mala, *& sic est prohibita quia mala*, como consta de

la proposicion 48. condenada por Inocencio XI. y es pecado mortal de su naturaleza, porque se opone à la buena criança de los hijos.

Contra: luego si un Cavallero rico se empeñalle à tener cuydado de los hijos fornicarios, y darles buena criança; no sería en este tal la fornicacion pecado mortal, ò à lo menos no sería *prohibita quia mala*. Respondo negando la consecuencia: porque esto era *per accidens, & quod est per accidens, non tollit id, quod est per se*. Y assi la fornicacion *per se loquendo, & quantum est ex natura sua*, trae consigo la mala criança de los hijos, y el que estos carezcan de principio cierto.

P. Avrà caso en que la fornicacion no sea pecado mortal? R. Que en dos casos: El primero es, quando procede de falta de uso de razón, como en un loco, ò en uno que está embriagado, y no preveno antes el tal efecto. El segundo caso es, *cum femina vi oppressa patitur fornicationem sine consensu*: Y en este caso, la muger assi violentada, no está obligada à maltratar al que la violenta, pero deve clamar, y dar voces, sino es q̄ de ello haga juyzio se le ha de seguir infamia, ò otro detrimento notable, *aut si nimia verecundia prematur*. Note-se, que la simple fornicacion es mayor pecado, que el hurto, y menor que el homicidio; y tambien es el menor entre las especies de luxuria.

s. III.

PREG. *Quid est adulterium ?*

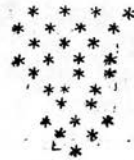
R. *Est accessus ad alienum thorum.* El adulterio puede ser de tres maneras : *nupti cum nupta*, como si Pedro casado tuviese copula con Maria casada con otro; *soluti cum nupta*, como si Antonio soltero tuviese copula con Maria casada. *Nupta cum soluto*, como si Juana casada tuviese copula con Juan soltero. P. Si Juan casado tuviese copula con Maria casada con otro, quantos pecados cometeria ?

R. Que uno contra castidad, y dos de adulterio contra fidelidad : la razon es ; porque Pedro en el caso puesto, damnificava à su muger, y al marido de Maria : Luego comeria adulterio duplicado.

P. El adulterio contra que virtud es ? R. Que tiene dos malicias una contra castidad, y otra contra fidelidad ; porque viola el *bonum Fidei* de el Matrimonio. Y si el adulterio es duplicado tiene tres malicias como hemos dicho. P. qual es mayor pecado, el de soltero con casada, ò el de casado con soltera ? R. q̄ el de soltero con casada es mayor, porque trae peligro de hijo adulterino, el qual entre en la herencia con daño del verdadero heredero. P. Si Juan v.g. tuviese copula con Antonia casada con otro, consintiendo el marido, sería Juan adultero ? R. que si ; y se prueba con este exemplo. Aunque un Clerigo,

v.g. quisiese renunciar el privilegio de el Canon, y le dixesse à Antonio que le diese de palos ; en este caso si Antonio le diese de palos es cierto incurriria en la excomunion : y es la razon ; porque este Canon se instituyó à favor de todo el Estado Clerical, à que no puede renunciar este, ò el otro Clerigo ; luego como el Matrimonio pide que los casados se guarden fidelidad, no podrá el marido ceder de esta fidelidad ; & *cōsequenter*, Juan en el caso puesto cometeria adulterio, y dezir lo contrario està condenado por Inocencio XI.

P. Los pecados de sodomia, bestialidad, y polucion voluntaria, y tactos impudicos en un casado, ò casada, tienen malicia de adulterio, quando se tienen con extraño ? R. Que si, la razon es, porque se viola la fe de el Matrimonio. *Immo* la polucion, y sodomia *cum propria uxore*, tienen tambien malicia de adulterio, *quia privant uxorem semine sibi debito in ordine ad generationem.* P. La copula carnal *cum alterius sponsa, vel sponso de futuro*, es adulterio ? R. Que no ; pero es circunstancia que se deve manifestar en la confesion, *specialiter si est cum sponsa alterius de futuro.*



§. IV.

PREG. *Quid est strupum?* R. *est concubitus viri cum fœmina virgine, quo ejus integritas violatur.* El estrupo puede ser con violencia, y sin violencia. *Rursus:* La violencia puede ser phyfica, y moral, como se dirà en la especie de raptò. P. El estrupo quantas malicias tiene? R. Que ay dos opiniones: La primera dize, que el estrupo sin violencia alguna tiene solamente una malicia, y el estrupo cõ violencia tiene solamente dos malicias, una contra castidad, y otra contra justicia, *immo:* dize esta opiniõ que para estrupo propriamente tal, se requiere violencia phyfica, ò moral de la doncella: La ração es, por *q̄ scienti, & volenti nulla fit injuria:* luego si la doncella consiente con toda libertad, solo avrà simple fornicacion. Esta sententia lleva Busenbaum, citando à Lessio, y Sanchez.

La segunda opinion, que es la mas probable, y la lleva nuestro Padre Santo Thomàs, dize, que el estrupo sin violencia tiene dos malicias *specie distinctas.* Y el estrupo con violencia, tiene tres malicias; una contra castidad, otra contra virginidad, y la tercera contra justicia, y se funda en que la doncella no tiene dominio en su integridad; assi como no tiene dominio en su vida, ò en que la corten los braços, ò los

pies: luego aunque ella consiente avrà pecado de estrupo.

§. V.

PREG. *Quid est incestus?* R. *est concubitus cum qualibet cognata, sive cognatione naturali, sive spirituali, sive legali, sive affine, sive honesta intra gradus prohibitos.* El incesto tiene dos malicias *specie distinctas;* una contra castidad, y otra contra piedad: Notese aqui todo lo dicho *in tractatu de Matrimonio;* à cerca de estos parentescos. P. se ha de explicar en la confession la especie de el parentesco, y el grado? R. Que se deve explicar, quando la especie, ò grado de el parentesco es circunstancia q̄ muda especie, para lo qual advierto, que algunos incestos se distinguen en especie: Lo primero, el incesto con consanguinea se distingue en especie de el incesto con afin. Lo segundo, los incestos con consanguineas en linea recta, se distinguen en especie de los incestos con consanguinea en linea transversal. Lo tercero; el incesto en primer grado de consanguinidad en linea transversal se distingue en especie de los demàs.

Lo quarto, el incesto con afin en el primer grado de linea recta v. g. con la madrastra, se distingue en especie de los demàs: Lo quinto la cognacion legal espiritual

y publica honestidad, se distinguen en especie entre sí, y de los otros paréntescos, y el primer grado de los otros grados. Porque aunq̄ todos los incestos v̄n contra piedad, pero v̄n de diverso modo, y unos contienen especial deformidad, y disonancia à la razón, que no contienen otros: P. La copula con hija de confesion es incesto? R. Que no; pero es circunstancia *notabiliter agravante*: y si de algun modo se ha valido para el pecado de el Oficio de Confessor, ò de la misma confesion avrà pecado distinto de sacrilegio.

§. VI.

PREG. *Quid est raptus?* R. *Est Concubitus cum fœmina ipsa nolente*: tiene dos malicias, una contra castidad, y otra contra justicia, y basta que la violencia se haga à aquellos, *quorum potestati subjecta est*. El rapto se divaga por las demás especies de luxuria. Y assi si la muger rapta es casada, tendrá juntamente malicia de adulterio; si virgen, será estupro; si Religiosa, sacrilegio, &c. Y no se: que el rapto puede ser también *respectu viri*. P. El tener copula con una muger que está durmiendo, es rapto? R. Que si la muger diò antes el consentimiento para la copula, no avrà rapto; pero si no diò antes el consentimiento, será rapto.

P. qué violencia se requiere para el rapto? R. Violencia phy-

sica, ò moral. La violencia physica consiste en que tenga la copula, *ipsa fœmina renuente, & resistente*. La violencia moral sucede, quando la haze consentir con amenazas, ò engaños, ò por miedo grave, ò con ruegos importunos, dadivas frequentes, ò promesas encarecidas. P. En qué se distingue el rapto especie de luxuria, de el rapto impedimento dirimente de el Matrimonio, y quales son las penas de los raptos? R. Que yà queda dicho en el tratado de Matrimonio, à donde me remito: Y adviértase, que para incurrir las penas, no basta qualquiera raptacion, sino sola aquella que es impedimento dirimente de el Matrimonio.

§. VII.

PREG. *Quid est sacrilegium?* R. Que el sacrilegio en esta materia: *est concubitus cum habente votum castitatis, vel habentis votum castitatis, vel in loco sacro*. El sacrilegio de que hablamos, tiene dos malicias; una contra castidad, y contra Religion otra. El sacrilegio puede ser simple, duplicado, y triplicado: El sacrilegio simple, es quando el uno de los dos solamente tiene voto de castidad: El duplicado es quando ambos tienen voto de castidad; y el triplicado es quando ambos tienen voto de castidad, y la copula es en la Iglesia.

fia. Y notese que todo pecado contra el sexto precepto en persona q̄ tiene voto de castidad, ò con persona que tiene voto de castidad, tiene malicia de sacrilegio: pero en la Iglesia yà puede aver pecados mortales contra el sexto precepto, que no tengan malicia de sacrilegio grave: vease lo dicto *in tractatu de sacrilegio ut sic*. P. Es necessario explicar en la confession, si el voto es simple, ò solemne Clerical, ò Monacal, quando ay algun pecado contra el sexto precepto? R. Que ferà lo mas seguro el preguntarlo, porque es circunstancia *notabiliter agravante*, y aun en opinion probable, estos votos se distinguen en especie: notese finalmente, que tambien puede aver pecado de sacrilegio, abutando de cosa Sagrada *in re venera*.

§. VIII.

De peccatis contra naturam.

PREG. Porq̄ se llaman pecados *contra naturam*? R. porque son contra aquello, para lo qual la naturaleza ordenò el acto venereo, que es la generacion. Y assi el pecado *contra naturam* en esta materia se divide assi: *est actus luxuriæ, ex quo sequi non potest humana generatio*. Tiene quatro especies como hemos dicho. P. *Quid est pollutio, seu mollities*? R. *Est voluntaria seminis effusio absque copula*: la polucion tiene dos malicias; una cõtra

castidad, y otra *cõtra naturã*, y à mas desto puede tener tambié la malicia de las demàs especies de luxuria, por q̄ si, *dum quis se polluit*, esta pensando, y deleytándose en parienta, tendrá malicia de incesto; si en casada, de adulterio; y si en virgen tendrá malicia de estrupo, &c.

P. La polució en toda su generalidad, de quãtas maneras es? R. Que de tres maneras; *directè voluntaria, indirectè voluntaria*, y totalmète *involuntaria*: las dos primeras son pecados, y la tercera no es pecado. P. Quando se dirà q̄ la polució es voluntaria *indirectè, vel in sua causa*? R. Que para ser una cosa voluntaria *indirectè, & in sua causa*, se requieren tres condiciones, la primera q̄ de algun modo se prevenga, q̄ la tal cosa se puede seguir: *quia nihil volitum, quin præcognitum* La següda, que aya obligacion de evitar la causa por el tal efecto, y assi si la causa *mollitiei* v. g. es oyr cõfessiones, ò estudiar materias de conciencia, ò otra cosa necessaria, ò util, q̄ no se deve evitar; no se reputa voluntaria de ningũ modo la polució *per accidens* ocasionada de semejante cosa, *sine cõsensu, & periculo cõsensus in talè pollutionè*. La tercera cõdicó es, q̄ no se evite la causa, pudiendo, y deviendo evitarse. Supúctta esta doctrina, q̄ es comũ, y necessaria para muchas materias.

P. La polucion directamente voluntaria, que pecado es? R. que es pecado mortal gravissimo, y es intrinsecamète mala, por ser cõtra el fin de la generació *primario*
intenc

intentum à natura; y no solo mala *quã prohibita*, como constã de la proposicion 49. condenada por Inocencio XI. P. La polucion *indirectè voluntaria*, *vel in sua causa*, què pecado es? R. Que es pecado mortal, ò venial, conforme fuere la causa, y assi si la causa fuere pecado mortal, lo es tambien la polucion; y si venial, venial. Y si la causa no es pecado, tampoco lo será la polucion subseguida: Esto se entiendo *secluso periculo consensus in pollutionem*.

P. Si uno come cosas calidas, ò bebe algo de más, previniendo, que otras vezes se le suele seguir polucion *in somnis*, como pecará? R. que *secluso consensu*, & *periculo consensus in pollutionem*, no pecará mortalmente, porq̃ el tal exceso en comida, ò bebida, influye solo remote en la polucion; y no ay obligacion *sub mortali* de evitar la causa remota, & *per accidens*. P. es licito *gaudere de pollutione secundũ se habita in somnis*, *vel eam desiderare*? R. Que es pecado mortal *gaudere*, *vel desiderare in vigilia pollutionem habitam*, *vel habendam in somnis*: pero será licito *gaudere de bono effectu illius*, v.g. *sanitatis, quietis*, &c. Pero esto puede ser peligroso

P. *Quid est sodomia*? R. *Est concubitus ad non debitum sexum*: La qual puede ser de tres maneras. La primera *masculi ad masculum*. La segunda *famina ad faminam*, *per interpositum instrumentum*, *vel per partium confricationem*. La, terce-

ra *masculi ad faminam*, *in vase præa postero*. P. *Si duo mares*, *vel due famina procurent intersè pollutionẽ*, *se tangendo*, què pecado cometen? R. *Quod si habent affectum ad vas præposterum*, cometen pecado de sodomia: *si verò solum se tangant*, *ex affectu se polluendi*, cometen pecado de polucion P. *Si quis se polluat*, *inter cæteras partes famine* v.g. *Brachia, crura*, &c. comete pecado de sodomia? R. Que no; pero será pecado de poluciõ cõ otra malicia de copula incoada; y si la muger es casada, tendrá malicia de adulterio; y si tiene voto de castidad, será sacrilegio, &c. P. la sodomia puede tener otras malicias? R. Que si; v.g. de incesto, si es con pariente; de sacrilegio, si tiene voto de castidad, &c. No tése: que en este pecado de sodomia se ha de explicar en la cõfessiõ, si fue agente, ò paciente.

P. *Copula cum muliere mortua*, *vel cũ animali mortuo habita*, *ad quam speciei pertinet*? R. *Quod pertinet ad speciei pollutionis*; & *ratio est*, *quia mortuo animali sive famina*, *idẽ est effundere semẽ intra illorũ vasa*, *ac suprã terram*, *vel petram*.

P. *Quid est bestialitas*? R. *Est cõcubitus ad rẽ diuersã speciei*; v.g. *hominis cũ bestia*, *vel demone*, *figurã humanã vel belluinã habente*. P. Es necesario explicar en la cõfessiõ la especie del animal? R. q̃ no; porq̃ es material, q̃ fuesse yegua, cabra, &c. P. *Siquis coeat cũ demone*, será necesario explicar esto en la confession? R. q̃ si; porq̃ à mas de el pecado de bestialidad,

comete otro contra Religion, por estarnos prohibido *ex speciali motivo Religionis*, todo comercio con el diablo: *Et si coeat cum demone in specie mulieris affectu fornicario, adulterino, vel sodomitico*, cometerá otro pecado de fornicacion, adulterio, ò sodomia.

P. *Quid est diversa corporum positio*? R. *Est innaturalis modus concubandi*: v.g. *cum vir ponitur loco feminae, Et femina loco viri*. P. Que pecado es este? R. con distincion; *Si datur periculum morale pollutionis, vel detrimenti notabilis in prole generanda*, será pecado mortal contra naturam, pero no aviendo esse peligro, y considerado este pecado *ex specie sua, Et præcisivè à copula*, solamente será pecado venial: *immo no será pecado alguno quando succede intra Matrimonium cum causa justa*. v.g. el estar la muger preñada, *vel nimis pinguis, Et c. Et secluso periculo jam dicto*.

P. Entre los pecados de luxuria, quales son los mas graves? R. Que comenzando por el mas grave, y descendiendo por su orden hasta el menos grave, son estos: *accessus ad demonem, accessus ad brutum, sodomia cum complice ejusdem sexus, sodomia cum complice diversi sexus, simplex pollutio, sacrilegium, adulterium, incesus, stuprum, simplex fornicatio*, y en estas especies puede entrar el rapto, que constituye diversa especie de pecado.

* * * * *

6. IX:

De Impudicitia, Et delectatione morosa.

LA impudicia consiste en tactos, y aspectos impudicos; palabras obscenas, osculos, y abraços impudicos, &c. Estos se reducen à la especie de el pecado que disponen: v.g. si son con casada, se reducen à especie de adulterio; si con parienta, à especie de incesto, &c. P. El osculo tenido por delectacion carnal, y sensible, la qual se origina de el mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, ò polucion, es pecado mortal? R. Que si; como consta de la proposicion 40. condenada por Alexandro VII. Pero notese: que los osculos que se hazen *more patriæ, vel in signum amicitie*, ò por otro motivo honesto, no son pecados secluso *alio periculo, Et sine*.

P. *Quid est delectatio morosa*? R. *Est simplex complacencia de objecto turpi cogitato, absque animo exequendi*. P. en que se distingue la delectacion morosa de el deseo eficaz? R. En que el deseo, *est cum animo exequendi, Et sic consumatur in opere*. Pero la delectacion *consumatur in mente*, y consiste en alegrarse deliberadamente en un objeto malo, sin animo de poner en execucion su maldad.

X;

P.]

P. Toda delectacion morosa es pecado? R. con distincion: ò la delectacion es à cerca de la traza, y artificio con que se hizo el pecado; ò es à cerca de el mismo pecado. Si es à cerca de el artificio, no es pecaminosa la delectacion: V.g. si yo me deleyto de el modo artificiozo, y inusitado, con que se hizo el hurto, ò la muerte. Pero si la delectacion morosa es à cerca de la cosa mala, serà pecado, si en materia grave, mortal; y si en materia leve, venial: V.g. Pedro se deleyta de que estan matando à Juan; esta delectacion siendo deliberada es pecado mortal, porque es en materia grave: y para ser morosa, no es menester mucho tiempo, sino solo que sea deliberada; esto es con advertencia perfecta, y consentimiento perfecto. Otro exemplo: Maria v.g. se deleyta de que à Juan le han hurtado cosa leve; esta delectacion es pecado venial.

P. Quantas malicias tiene la delectacion morosa? R. Que tantas quantas tiene el objeto. Pruebasse. La delectacion morosa toma su malicia de el objeto: luego, &c. Y assi si Pedro soltero se deleytasse con Maria casada, cometeria dos pecados; uno contra castidad, y otro contra fidelidad. Pero puede suceder, que la delectacion morosa tenga menos malicia que la que ay en el objeto; v.g. Pedro se deleyta con Maria hermosa, sin advertir que es casada; en este caso no ay malicia de adulterio, porque el entendi-

miento no le propone à la voluntad aquel objeto como casado. Otras vezes sucede, que la delectacion morosa tenga mas malicia, que el objeto; v.g. si Juan se deleytara, q̄ estava matando à Pedro Clerigo, y en la realidad, Pedro no era Clerigo: en este caso avia dos pecados; uno contra iusticia, y otro contra Religion.

P. Si Pedro se deleytara de una cosa mala solo *quia prohibita*, no deleytandose de ella en quanto prohibida, sino de ella *secundum se*; peccaria? R. Que no peccaria; v.g. si un Cartuxo, ò otro en dia de ayuno, se deleytasse, pensando en lo bien que sabe una perdiz; no peccaria por esso; con tal que no huviesse peligro moral de passar al desseo de comerla en dia de ayuno, pero la tal delectacion, si no se ordenava à buen fin, serìa pecado venial, por acto ocioso.

P. La delectacion en què materias se halla? R. que puede hallarse à cerca de qualquiera objeto malo; pero especialmente se halla *in rebus venereis*, y esta se llama delectacion venerea, y se define: *est simplex complacentia de re venerea, absque animo exequendi*. P. Què pecado es la delectacion venerea *inter solutos*? R. que aviendo advertencia perfecta, y consentimiento perfecto, es pecado mortal, y no admite parvidad de materia. La razon es, porque qualquiera delectacion venerea, es causa *per se* de copula, ò polucion, ò consentimiento,

to, & persè loquendo trae esse pe-
ligro, y se ordena à esso; y assi su-
cede *cum commotione partium deser-*
vientium generacioni: luego no ad-
mite parvidad de materia. Lo otro
porque la naturaleza humana en
materia de luxuria està prontissima,
y muy propèta à las cosas venereas:
luego qualquiera delectacion libre-
mente tenuta, serà disposicion pro-
xima para un desseo desordenado.
De estas razones se infiere, *quod in*
rebus veneris, no se dà parvidad
de materia.

P. De què se ha de actuar el Cõ-
fessor en este precepto? R. Que de
la especie, numero, y circunstancias,
de la ocasion proxima, y reinciden-
cia, y de los reservados Synodales
de cada Obispado. Las circunstan-
cias regulares de este precepto son:
quis, quid, ubi, quibus auxilijs,
quomodo. En la circunstancia: *Quis*,
se actuarà si el penitente es soltero,
ò casado, ò si tiene voto de casti-
dad, &c. En la circunstancia: *Quid*,
se actuarà, si el pecado de que se
acusa fue con parienta, ò casada, &c.
En la circunstancia *Vbi*, le pregun-
tarà, si el pecado fue en la Iglesia,
y si hubo copula, ò polucion pu-
blica en la Iglesia, quedò violada
la Iglesia, *juxta dicta in tractatu*
de sacrilegio. *Quibus auxilijs*: le
preguntarà de què medio se valiò pa-
ra el pecado, si se valiò de hechizos,
ò de algunas personas, y quã-
tas, y de el estado de las personas.
Quomodo; le preguntarà el modo,
como si fue, v.g. violentando à la

doncella, ò casada, &c. Què peca-
dos son estos, y contra què vir-
tudes, se infiere de lo dicho en este
tratado, y en el de *peccatis*. En or-
den à la ocasion proxima, y rein-
cidencia, se dixo en el tratado del
Sacramento de la penitencia. El mo-
do conque se deve portar el Confes-
sor en orden à la obligacion de
restituir por el adulterio, ò estrupo
se dirà en lo de *restitutione*.

Los reservados Synodales, que
ay en este Obispado de Pamplona à
cerca de este precepto son: La co-
pula carnal incestuosa con consan-
guinea, ò afin dentro del quãto
grado. La copula con Monja, ò
Religiosa, ò Religioso, ò Mon-
je. El pecado contra *naturam*, ma-
yormente con animal. El estrupo cõ
violencia. La copula con mora, ò
judia. El que tuviere copula con
la que bautizò, ò oyò de penitenc-
cia.

P. La polucion voluntaria es re-
servado Synodal en este Obispado
de Pamplona? R. Que la polucion
que naze solo de el pensamiento, ò
voluntad lasciva, no està reservada;
pero siendo procurada con causas
exteriores, ò tactos en si mismo, ò
con otro, es reservada en este Obis-
pado: la rason es; porque *absolu-*
te, & simpliciter es pecado contra
naturam; y siendo assi procurada, es-
ta sensibilizada su malicia; *atqui* el
Synodo en este Obispado reserva el
pecado contra *naturam*, sin excep-
tuar ningunò: Luego, &c. A cer-
ca de este punto batallan mucho el
P.

P. Fr. Manuel de la Concepcion ;
 Trinitario Descalço , y el P. Fray
 Jayme de Corella Capuchino, los
 quales podrá ver el que quisiere sa-
 ber esto con mas latitud.

TRATADO XLII.

DE EL SEPTIMO PRECEPTO DE EL DECALOGO.

De quo D. Th. 2. 2. quest. 66.

AQUI TRATAREMOS DE EL HURTO, DE LA
 Rapiña, de la Injusticia, de la restitucion, contratos,
 de la usura, y simonia.

§. I.

PREG. Qué se nos pro-
 hibe en este Precep-
 to? R. que se nos pro-
 hibe toda damnifica-
 ción injusta en los bie-
 nes de el proximo, por hurto, ra-
 piña, ò por no reparar los daños
 hechos, ò por contratos iniquos. P.
 Qué es hurto? R. *Est occulta acceptio*
vel retentio rei alienae invito ratio-
nabiliter Domino. Dizele *acceptio*
rei alienae, porq̄ si yo prestara à Pedro
 un libro, y ao me lo quisiera dar, ò
 bolver, y yo se lo quitasse de un apo-
 sento dóde lo tenia, no seria hurto,
 porque no tomava cosa agena. Di-
 zele *occulta acceptio*; porq̄ el hurto
 se haze en ausencia del dueño, à di-
 ferencia de la rapiña, q̄ esta se haze
 en presencia, como luego dire: Dize-
 se *invito Doñ. rationabiliter*, porq̄ el

tomar la cosa con consentimieto del
 dueño, no es hurto; y aunq̄ el dueño
 de la cosa no còvenga en q̄ se la to-
 mē, si su resistēcia es irraçonable, no
 ferà hurto el tomarla; v. g. el q̄ estan-
 do en extrema necesidad toma una
 cosa, no comete hurto, aunq̄ el q̄ era
 dueño no convenga en ello.

P. q̄ es Rapiña? R. *Est violenta abla-*
tio rei alienae, invito Domino rationa-
biliter. V. g. yo quito à Pedro de sus
 manos injustamente, y còtra su vo-
 luntad una cosa suya, sabiendo, y viē
 dolo el mismo. P. Yo quito à Pedro
 de sus manos una cosa mia; ferà ra-
 piña? R. q̄ no; *quia nō est ablatio rei*
alienae. P. Vn Capitan en guerra justa
 quita cò violencia à los enemigos
 las armas; ferà rapiña? R. Que no;
 porque lo quita justamente. P. Pe-
 dro quita injustamente un bolsillo
 de

de dinero à Juan en su presencia, pero sin que Juan lo vea, y sin hazerle violencia alguna; ferà rapiña? R. Que no; porque no lo toma violentamente; y si Pedro no lo ve es lo mismo para el caso, que si no estuviera presente.

P. Como se distinguen el hurto, y la rapiña? R. Que se distinguen en especie: porque el hurto se haze ocultamente, y sin violencia; pero la Rapiña en presencia, y con violencia. Mas: el hurto daña en los bienes; pero la rapiña daña en los bienes, y en la misma persona. Mas: en el hurto basta restituir lo hurtado, *cum lucro cesante*, & *damno emergente*; pero en la rapiña, à mas de esto se ha de pedir perdon al agraviado. Mas: en el hurto de cosa profana ay una malicia sola; pero en la rapiña ay dos malicias, una por que injuria à la persona en la misma, y otra, porque la injuria en sus bienes, pero el hurto, y la rapiña convienen en que van contra justicia comutativa.

P. El hurtar que pecado es? R. Que *ex genere suo* es pecado mortal pero puede ser venial, ò por falta de deliberacion, ò por parvidad de materia, ò porque el dueño *non est graviter in viris*, como sucede muchas vezes en los hurtos de los hijos al padre, y de la muger al marido. P. el hurtar es malo *quia prohibitum*? R. que es intrinsecamente, & *essentialiter malū*; de manera que ni Dios puede hazer, ò dispensar que no sea pecado el hurto, *manendo in ratione furti*: au-

que puede hazer, y dispensar en que uno tome la hazienda de otro, dandole el dominio de ella; pero entóces no ferà hurto, porq̄no ferà el dueño *rationabiliter invito*.

P. Qué cantidad ferà suficiente en el hurto para constituir pecado mortal? R. Que en esto ay variedad de opiniones. Unos señalan cantidad absoluta, *sine respectu ad personas à quibus aufertur*, y otros dicea, que el hurtar quatro reales es en sí materia grave, y consequentemente pecado mortal, aunque se hurten al mas rico de el mundo. Y el hurtar menos de quatro reales, nunca es pecado mortal *persè loquendo*, aunque lo podrá ser *per accidens ratione damni illati*. Otros dan cantidad respectiva *per respectum ad personas*; y estos distinguen quatro generos de personas, unas muy ricas, como Reyes, Príncipes, y otros muy ricos: Y respecto de estos ferà pecado mortal el hurtarles cantidad de diez, ò doze reales, y menor cantidad ferà pecado venial. Otras personas ay medianamente ricas, y respecto de estas ferà pecado mortal el hurtarles quatro reales; y menor cantidad ferà materia leve: otras personas ay q̄ vivē, y se sustentá de su trabajo mecanico, como sastres, zapateros, &c. y en estos ferà materia grave dos reales, y menor cantidad ferà materia leve. Y ultimamēte respecto de los pobres, ferà materia grave un real.

Este modo segūdo de opinar, es mas probable, y mas comun. Pero se ha de

de advertir, que muchas vezes menor materia puede ser suficiente para pecado mortal, como si à un fahre le quitassen una aguja, sabiendo que no tenia otra para alimentar su familia; ò à un Escrivano una pluma, sabiendo que no tenia otra, y por esto perdiessen la ganancia de todo el dia, esto seria materia grave, *non ratione facti, sed ratione damni illati.*

§. II.

De los hurtillos pequeños.

LOS hurtillos pequeños pueden ser de uno à uno; de uno à muchos, y de muchos à uno. De uno à uno; como la criada que hurta à su dueña oy un ochavo, y mañana otro, &c. De uno à muchos, como el tendero que vende con medida pequeña à los que compran de su tienda: De muchos à uno, como quando muchos van à hurtar à una viña, ò hurta el criado, sabiendo, que los demás criados hurtan.

P. Lo primero: Pedro haze muchos hurtillos à un misma persona; como peca? R. con distincion, ò haze los hurtillos, teniendo en cada uno intencion de hurtar materia grave, ò fueron los hurtillos sin la tal intencion. Si fue de el primer modo pecò mortalmente en cada hurtillo: pero si fue de el segundo modo, solo pecava venialmente en los hurtillos primeros, hasta llegar al

ultimo hurtillo leve, el qual junto con los demás antecedentes, constituya materia grave; pero en este ultimo hurtillo peca mortalmente si lo haze con advertencia de los antecedentes.

Pruebase la primera parte: el que quiere dånificar al proximo en materia grave peca mortalmente; *atque*, el que hurta cosa leve con intencion de llegar à materia grave, quiere dånificar al proximo en materia grave: Luego, &c. Pruebase la segunda parte; cada hurtillo de aquellos es en si leve como supongo; y *aliàs* no tuvo intencion de dånificar gravemente hasta el ultimo hurtillo, el qual junto con los antecedentes inferia daño grave, Luego, &c.

P. Lo segundo, una criada despues que hurto à su dueña *fortuitò, & absque intentione ditescendi*, de ochavo en ochavo hasta llegar à materia grave, prosigue hurtando otro ochavo sin intencion de hurtar mas en adelante; como peca? R. que peca venialmente, porque entonces comienza otra serie de hurtillos, y harà nuevo pecado mortal, quando de nuevo llegare à hurtar hasta materia grave, ò hurtasse con intencion de materia grave. P. Lo tercero: Una criada haze intencion de hurtar à su dueña hasta un doblon para unas basquiñas, y và hurtando de achavo en ochavo hasta juntar dicha cantidad, quantos pecados comete? R. que comete un solo pecado mortal continuado; sino,

es

es que *formaliter*, vel *virtualiter* retrate el desso, y buelva otra vez à el.

P. Lo quarto : el que hurta à muchas personas cantidades leues à cada uno, las quales juntas hazen materia grave : v.g. el que vende vino, ò carne por menudo, con medida, ò peso pequeño, como peca : R. que peca mortalmente ; porque haze daño notable à la Republica, y retiene materia notable ; *alioquin* podria uno sin pecar mortalmente hurtar una cantidad grande de dinero, ò trigo de un deposito general, *si singulos leviter noceret*, lo qual es falisimo.

P. Lo quinto : quando uno por hurtillos leues *absque intentione discescendi*, llega à materia grave : como señaharemos qual es materia grave, y suficiente para pecado mortal : R. que se requiere mayor cantidad para pecado mortal, *si pluribus minuta auferantur quam si ab uno* : *et major si ab uno repetitis vicibus, quam si uno actu tota auferatur*, porque es menor el daño. Por lo qual, si hurtar quatro reales de una vez es pecado mortal, quando la persona es medianamente rica ; doblada cantidad será menester para pecado mortal, quando se le va hurtando poco à poco *absque intentione discescendi*, y passando mucho tiempo de hurtillo à hurtillo : y si esto fuere respecto de distintas personas, sería menester aun mayor cantidad, por la raçon dicha.

P. Lo sexto : el mesonero, carnicero, ò tabernero, que en peso, ò medida hazen fraude à la mayor, ò gran parte de la Republica, aunque à cada particular hazen daños leues, quando se dirà que retienen materia grave, y que estan obligados à restituir *sub mortali* : R. Que esso se ha de regular segun la mayor, ò menor vezindad de la Republica, de modo, que en una Republica muy crecida como Madrid, ò Sevilla, sería materia grave la cantidad de un doblon, en Pamplona, ò Tudela ocho reales, en otras Villas de menor poblacion, quatro, y en las aldeas, dos. Y es la raçon ; porque en el caso dicho la lesion se haze principalmente à la republica ; luego por ella se ha de medir la gravedad de la materia.

P. Lo septimo : Pedro hurta materia leve de una viña, v.g. sabiendo que otros tambien han hurtado, y que todo junto haze materia grave ; como peca : R. con el Maestro Soto, que si Pedro no movió à los otros à que hurtasen, ni concurrió con ellos ; no peca mortalmente, aunque *aliàs* sepa, que los otros hurtaron otro dia ; v.g. y la raçon es, porque solo haze daño leve, y de ningun modo concurre à los hurtos de los otros. Lo otro, porque de la sentencia contraria se sigue, que el hurtar al Rey una tarja será pecado mortal, porque se discurre, que muchos le hurtan cosas leues a los reynos ; y el hurtar de una viña, que está

esta en el camino un raziño, sería pecado mortal por la misma razón, todo lo qual parece demasiado rigor.

Replicase: Si el amo de la viña viendola destruyda por hurtillos de muchas personas, sacasse excomunion de el Obispo para que le restituyesen todos los daños, estaría cada uno obligado debaxo de excomunion à restituir lo hurtado por hurtos leves; *atqui* la excomunion mayor no se incurre sin pecado mortal: luego los tales pecarian mortalmente en retener la cosa leve, y por consequente en averla hurtado. R. que muchas vezes se impone precepto, y excomunion *ex justa causa* por una cosa, que antes no era grave, y en tal caso no obedeciendo se peca mortalmente; y se incurre en la excomunion: no porque antes de la excomunion peccasse mortalmente, sino porque *supposita excommunicatione*, si no quiere obedecer, pecará mortalmente, y incurrirá en la excomunion.

§. III.

De los hurtillos de los Domesticos.

SEA regla general, que quando el dueño de la cosa no es invito *quoad substantiam*, sino solamente *quoad modum*, solo será pecado venial el tomarle la tal cosa: v.g. Pedro es de tal condicion, y natural, que no siente, que su hi-

jo, muger; criado, ò extraño, tome tal alaja, y solo siente el modo de tomarla ocultamente, y sin darle cuenta; de manera, que si la huviera pedido, se la huviera dado; en este caso si se la toman ocultamente dichas personas, solo pecan venialmente.

P. Un criado toma ocultamente de su amo cosas de comer, ò beber, y poco à poco llega à cantidad notable; peca mortalmente: R. Que si estas cosas las toma para comer, y beber él, y son viandas ordinarias, de que suelen usar los criados, no será pecado mortal; *quia Domini non sunt in viti quoad substantiam, sed quoad modum, & ideo si pererentur, concederentur.* Pero si el criado toma dichas cosas para darlas à fuera, ò para venderlas, ò para embriaguezes, pecará mortalmente, y está obligado à restituir, *quia dominus est in viti quoad substantiam.* Y lo mismo digo, si las viandas que toma son extraordinarias, y delicadas, que no son viandas de criados, sino de señores, y que los amos las reservan para sí: Pero si el criado toma al amo de otras cosas que no son de comer, ni beber, V.g. dineros, alajas, &c. peca con pecado de hurto, y será mortal, *si in ea quantitate accipiat, quae in extraneis esset sufficiens ad mortale.*

P. Como peca el hijo que hurta alguna cantidad notable à su Padre? R. que el hijo que quita cantidad notable à su padre sin licencia suya de los

de los bienes paternos, en los quales tiene el padre el dominio, ò usufructo, peca mortalmente, y deve restituir, porque toma cosa a-gena grave invito domino rationally. Y consta de el cap. 28. de los proverbios. *Qui subtrahit aliquid à patre suo, & matre, & dicit hoc non esse peccatum, particeps homicidæ est* Pero si quita de los bienes en que el hijo tiene el dominio, y usufructo, no peca.

Para esto se ha de saber, que ay quatro generos de bienes: castrenses, quasi castrenses, adventicios, y profecticios. Bienes castrenses son aquellos que el hijo adquiere por la milicia, ò los que le dan los parientes, amigos, ò otras personas, por causa, y ocasion principal de la milicia. Bienes quasi castrenses son aquellos, que el hijo adquiere, ò gana por alguna oficio publico, v. g. de Medico, ò Abogado, ò Maestro en alguna de las siete artes liberales. En estos bienes castrenses, ò quasi castrenses, tiene el hijo dominio, y usufructo, y de ellos puede disponer, y gastar sin la voluntad de los padres.

Los bienes profecticios son aquellos, que no siendo castrenses, ni quasi castrenses el hijo, estando *sub potestate patris*, adquiere por causa de su padre, ora sea por testamento, donacion, ò amistad, si se lo dan *immediate intuitu patris* se llaman bienes profecticios; y

en estos bienes, tiene el padre la propiedad, el usufructo, y administracion: Exceptuase el patrimonio, que señala el padre à su hijo, para ordenarse *in Sacris*, ò al hijo, ò hija para casarse; porque en estos el usufructo, dominio, y administracion *est apud filium, etiam vitæ tempore*.

Los bienes adventicios son aquellos, que no siendo castrenses, ni quasi castrenses, le vienen al hijo *non à patre, nec intuitu patris immediate, sed iure hereditatis, vel pro labore, legatione, industria, legato, negotiatione, vel thesauri inventione, &c.* En estos bienes tiene el hijo el dominio directo, y propiedad, pero el padre tiene el usufructo, y administracion, exceptuando algunos casos que señalan los Autores en los quales tiene el hijo la propiedad, y el usufructo: En estos bienes no puede disponer el hijo, mientras el padre tiene el usufructo.

P. Estará excusado el hijo de el pecado de hurto en algunos casos, tomando algo à su padre: R. que si lo primero, si el padre le huviese quitado al hijo otro tanto *ex bonis castrensibus, vel quasi castrensibus filij*, porque puede usar de recompensarlo segundo, si el padre *non esset invitus quo ad substantiã, sed solù quo ad modum*: en este caso, solo sería pecado venial: lo tercero, si el padre *esset irrationabiliter invitus*. V. g. quando el hijo toma lo q̄ ha menester para honestas recreaciones, segùn la costumbre de los de su calidad, y conveniencias; pero

Pero si esto lo toma sin pedirlo al padre, quando espera que se lo daría pecará venialmente.

P. Qué cantidad será suficiente para pecado mortal en los hurtos de los hijos à los padres? R. Que se deve juzgar *juxta judicium prudentiũ*, atendiendo al estado, y riquezas de los padres, y si son muchos los hijos, y à la edad que tienen, y al fin para que toma el hijo las cosas, si para usos buenos, ò malos; y assi no se puede dar regla general. Solo advierto, que Bonacina, y Trullench dicen, que tomar el hijo, *duos*, *vel tres aureos* de su padre, que està rico, no es pecado mortal; pero serialo si el padre fuese pobre, ò fuese algũ oficial de arte mecanica; Adviertase, que tambien pecan mortalmente los padres que gastan prodigamente sus bienes en perjuizio de sus hijos.

Para saber quando ay hurto, y quando no entre marido, y muger, advierto, que puede aver quatro generos de bienes en los estados unos que son propios, y privativos de el marido, como son los que tenia el marido antes de casarse. Otros bienes ay, que son la dote de la muger, y en estos la muger tiene el dominio, pero el marido tiene la administracion. Ay otros bienes que se llaman parafrenales, v.g. los que adquiere la muger por herencia, legado, donacion, ò por industria particular, y en estos la muger tiene el dominio, ò propiedad, pero el usufructo se com-

puta entre los bienes gananciales; que son comunes para ambos. Tambien puede aver otros bienes propios, y privativos de la muger en los quales tenga el dominio, y la administracion ella, y pueda disponer de ellos, y expenderlos, v. g. quando la muger à mas de el adote trae al casarse otros bienes, reservandolos para si en quanto al dominio, y administracion para expenderlos à su voluntad.

Supuesto esto digo, que peca mortalmente la muger, si toma *invito marito*, cantidad notable de los bienes comunes, ò gananciales, y aunque sea tomando del adote; porque en todo esto el marido tiene la administracion. De la misma manera peca mortalmente el marido contra justicia, si quita cantidad notable à la muger contra su voluntad, de los bienes que son propios, y privativos de la muger, que son los de el quarto genero; y tambien peca mortalmente si disipa notablemente la dote, y si gasta con desbarato los bienes gananciales.

P. Ay algunos casos en los quales puede la muger tomar cantidad notable *sin pecar*, ò à lo menos *sin pecar mortalmente*? R. Que si; v.g. en los casos siguientes. El primero quando la muger tiene el dominio, y administracion, como en los bienes de el quarto genero, y tambien en los de el tercer genero, en los lugares donde tiene la administracion la muger, à mas de la propiedad.

El

El segundo, quando toma para las cosas necessarias de la familia, y para pagar las deudas. El tercero, quando toma para impedir el daño de el marido, espiritual, ò temporal, haziendo algunas limosnas, ò haziendo celebrar Missas para esse efecto. El quarto, quando toma para algunas donaciones, que no son de el todo liberales, sino remuneratorias. El quinto puede la muger hazer algunas donaciones, y limosnas, segun la costumbre de las de su condicion, y estado, y tomar para recreaciones honestas, segun dicha costumbre. *aversis circumstantijs*, de la calidad de la persona, de las riquezas de el lugar, &c. *Arvirio prudentum*. Otros casos ay, q̄ se pueden ver en los Autores: solo advierto, que muchas vezes se escusan las mugeres de pecado de hurto, por que tienen el consentimiento tacito de los maridos, por quanto si lo pidieran, se les concederia facilmente.

§. IV.

De la recompensacion.

PREG. Una persona me deve cien reales, v.g. ò otra cantidad, sea dinero, ò cosa q̄ lo valga, podrè yo occultamente recópensar la deuda, quitandole otro tanto como me deve? R. Qué podrè licitamente concurriendo estas condiciones: La primera, que no le quite mas de lo que me devia. la segunda, que no haga la recom-

pena quitandole bienes, que no son de el deudor, v.g. Si Pedro me deve ciento, no puedo quitarle otros ciento que tenia Pedro en depósito, ò prenda, los quales eran de Juan. La tercera, que la deuda sea cierta, *quia in dubio melior est conditio possidentis*: y la possession està por el deudor quando la deuda està en duda. La quarta, devo *ex charitate* avisar al deudor [si puedo *commodè*] el que no quiero cosa alguna de su deuda: y esto se haze à fin de que el deudor no haga segunda paga, ò esté en mala fe, juzgando que deve, y no paga; y también devo procurar que no se impute à otros lo que yo quitè. La quinta condicion es, que la deuda sea de justicia, por lo qual no puedo yo quitar à Pedro lo que *tantum ex charitate* devia darme. La sexta, es que no pueda *commodè* recuperar mi deuda, *authoritate justitia*, *vel alio modo*, ò por falta de testigos, ò porque se me ha de seguir notable detrimento, ò muchos gastos, ò el perder la amistad que tengo contrayda con el deudor: La septima es, que haga la recompensa sin causar escandalo, sin daño de tercero, y sin infamarme.

P. Qué pecado es recuperarse uno la deuda por su propria mano, pudiendo recuperarla *commodè*, pidiéndola al deudor, ò por justicia? R. que en opinion de muchos es pecado mortal, porque usurpa la jurisdiccion à la justicia. No obstante llevan los Salmanticenses, Trullench, Villa-

Villalobos, y otros, que solo es pecado venial, *si occultè, & caute fiat, sine scandalo, & damno tertij*; porque es pequeño el nocumento, que se haze à la justicia legal. Y se ha de notar, que este tal, que assi se recompensa, no està obligado à restituir al deudor lo que le quitò *per modum compensationis*, porque no violò la justicia conmutativa, aunque violasse la legal: por lo qual aunque se sacasse excomuniò contra los que hurtaron esto, ò lo otro; no comprehenderia à los que lo tomaron *occulta compensatione*; y esto aunque huviesse violado la justicia legal, por no aver recurrido al Juez para la paga.

P. Los criados, y criadas, que juzgan, que el salario que reciben de sus amos es inferior à lo que merece su trabaxo, y servicio, pueden ocultamente recompensarse, tomando lo que juzgan, que merecen de mas? R. Que no pueden; porque ay proposicion condenada, y es la 37. condenada por Innocencio XI. Por lo qual los criados deven estar al concierto que hizieron con los amos, y si no hubo concierto explicito; serà estipendio justo el tasado por la ley, ò el que suele darse à personas de su ministerio, segun el uso, y costumbre; y tomar mas ocultamente serà contravenir al Decreto de su Santidad.

P. De què se ha de actuar el Confessor en este precepto? R. Que se deve actuar de la especie, numero, y circunstancias, *Quid ubi: quibus*

auxilijs, cur, quomodo. V.g. se actua el penitente que ha hurtado; le ha de preguntar el Confessor en la circunstancia *quid*, si lo que hurtò era materia grave, ò leve; y si dize que hurtò materia grave, le preguntará, si juzgava que con ella damnificava à muchos gravemente; y si dize que si, cometió tantos pecados, quantas personas juzgò que damnificava. Y si dize que hurtò un bolillo de doblones, juzgando, que era de uno solo; le dirà que cometió un solo pecado mortal, aunque el dinero en la realidad fuesse de muchos; la raçõ es, porque aunque *effectivè* dañasse à muchos, pero *affectivè*, daño à uno solo.

Si dize el penitente, que hurtò materia leve, le preguntará lo primero, si la hurto con animo de hurtar materia grave. Lo segundo, si con la tal cosa leve damnificò gravemente al proximo: Lo tercero, si la hurtò en compañía de otros que tambien hurtavan materia leve, y todo junto constituia materia grave. Tambien se ha de actuar en este precepto, si hurtò cosa Sagrada.

En la circunstancia *ubi* se ha de actuar, si hurtò en la iglesia: Vea-se lo dicho en el tratado de sacrilegio, para conocer quando ay sacrilegio en este septimo precepto: En la circunstancia *quibus auxilijs*, preguntará el Confessor si se valiò de algunas personas para hurtar, y si responde, que se valiò de quatro personas, hubo quatro malicias de escandalo, *numero distinctas, juxta di-*

Esta toquendo de scandalo; y amàs de esso la substancia de la accion fue contra iusticia. En la circunstancia Cur, le preguntará el fin para que hurtò, y si dize, que hurtò para sustentar una muger ramera en su casa todo el año, y vivir amancebado todo el año, cometió tantos pecados contra castidad, quantos se juzgare abrazò con aquella voluntad depravada.

En la circunstancia quomodo; se actuará si hurtò rapiñando, y si fue así, cometió dos pecados, y deve pedirle perdon al injuriado; y finalmente le dira, q̄ deve restituyr todo

lo hurtado, y todos los daños, q̄ aya causado con influxo phyfico, ò moral: también ha de saber los reservados Sinodales à cerca de este precepto.

P. Que reservados Sinodales ay, en este Obispado de Pamplona à cerca de este precepto? R. Que estos tres: El que hurta cosa Sagrada, ò de la Iglesia. Los que usurpan los bienes, y diezmos de las Iglesias, y personas Eclesiasticas. Item, el incendiario, antes que se denuncie, y publique por tal. Los demás reservados Sinodales de este Obispado, se podrán ver al fin de este compendio, donde los pondré todos juntos.

TRATADO XLIII DE LA IVSTICIA



Iustitia est constans, & perpetua voluntas, ius suū unicuique tribuens.

La Justicia es virtud moral, con que damos a cada uno lo que es suyo. Esta virtud reside en la voluntad, ò apetito racional, y es la mas noble entre todas las virtudes morales, que pertenecen à la parte apetitiva. *P. En que se divide la Justicia? R. En legal, distributiva, y comutativa. P. Quid est Iustitia legalis? R. Est illa, qua partes communitatis perfectæ [putà Regni, vel civitatis] ordinatur ad iustum boni communis. Esta Justicia se halla principalmente*

en el Principe, & minus principaliter en los Subditos. *P. Quid est Iustitia distributiva? R. Est qua bona communia Regni, vel civitatis, distribuuntur inter partes communitatis, secundum proportionem meritorum. Esta Justicia se halla principalmente en los Superiores, que tienen que distribuyr bienes, & minus principaliter en los Subditos, en quanto estos se conforman, y quedan satisfechos con la distribucion justa, que haze el Superior. Preg. Quid est Iustitia commutativa? Resp. Est qua reditur unicuique res propria secundum equalitatem rei redde*

ad rem de vitam in commutationibus.
Esta justicia se halla entre las partes de la Comunidad *unius civis ad alterum.*

Que esta division sea buena, se prueba. Porque la Justicia es la que pone igualdad, dando à cada uno lo que es suyo; *atqui* en esto solo puede aver tres conuinaciones: la una es *partis ad partem*, dando un Ciudadano à otro lo que le toca; y esta es Justicia comutativa, à la qual pertenecen las compras, ventas, y todos los contratos que inducen obligacion *partis ad partem*: La otra conuinacion es *totius ad suas par-*

tes: de manera, que el todo dà à las partes lo que les toca, y esta es la Justicia distributiva, à la qual toca distribuir los premios segun los meritos de cada uno. La tercera conuinacion es *partis ad totum*, de manera, que cada Ciudadano se porte conforme conviene para el bien comun, y le dà à la Comunidad lo que le deve; y esta es la Justicia legal, y à esta toca principalmente el que las leyes se observen, para que allí se conserve el bien comun: luego estas son las tres especies que tiene la Justicia.

TRATADO XLIV. DE LA RESTITVCION.

De qua Divus Thom. 2. 2. quest. 62.

S. I.



REG. *Quid est restitutio?* R. *Est actus Iustitiæ commutativæ, quo damnum proximo irrogatum, reparatur.*

Restituere, est iterato aliquem statuerè in possessionem, vel dominium rei suæ. P. En qué se distingue la restitucion, de la satisfacion Sacramental de la Penitencia? R. Que ya se dixo en el tratado de el Sacramen-

to de la Penitencia, hablando de su materia proxima. P. En qué se distingue la restitucion, de la solucion de la paga? R. En que la solucion no supone daño hecho al proximo; v.g. quando pagamos à Dios lo que le prometimos en nuestros votos, y quando pagamos à los hombres lo que les devemos *ratione emptionis, vel mutui*, sin que aya dilacion en la paga contra la

la voluntad de el dueño ; pero la restitucion propriamente supone algun daño hecho , v.g. por hurto , ò por no pagar al tiempo señalado.

P. Como es necessaria la restitucion ? R. *necessitate precepti*, y está mandada con precepto Divino, natural , positivo , y humano , y *ex genere suo* el no restituir es pecado mortal , como el hurto : pero podrá ser venial por parvidad de materia , ò por falta de deliberacion perfecta. P. Este precepto de restituir , es afirmativo , ò negativo ? R. Que aunque parece afirmativo , es en la realidad negativo ; porque manda *directè* el que no retengamos la cosa agena *inuito Domino rationabiliter*, y esto obliga *semper*, & *pro semper*.

P. La restitucion acto , de qué virtud es ? R. Que es acto de Justicia comutativa ; porque repara los daños hechos , *secundum aequalitatem rei ad rem*. Por lo qual , toda restitucion es acto de Justicia comutativa ; pero no todo acto de Justicia comutativa es restitucion , v. g. yo compro un libro à Juan , y le pago el precio al tiempo señalado : este es acto de Justicia comutativa , porque guardamos igualdad ; pero no es restitucion *proprie sumpta*, porque yo no resarco daño alguno , que le aya hecho.

P. Qué Justicia se ha de violar para que aya obligacion de restitucion ? R. Que para que uno esté obligado à restituir , se requiere , que aya violado la Justicia comutativa à lo

menos *materialiter*, & *ex parte rei acceptæ*, como el poseedor de buena fe , y no basta aver pecado contra caridad ; ni tampoco basta el violar la Justicia legal , ò distributiva , sino es que venga mezclada con la comutativa. P. Esta Ciudad se halla sitiada de los enemigos y necessita para bastimentos de cien mil ducados , pidelos à un mercader de esta Ciudad , y el mercader los niega , y por esta causa se pierde la Ciudad , estará obligado à restituir los daños el mercader ? R. Que si el mercader devia esse dinero à la Ciudad , y tenia con qué pagarlo , estaria obligado à restituir todos los daños , porque violò la Justicia comutativa à mas de la legal ; pero si no devia el dinero , y solo violò la Justicia legal , no estará obligado à restituir , aunque pecò mortalmente.

P. El Virrey , y los Soldados que *ex contractu* deven defender la Ciudad , como pecarán si no la procuran defender de los enemigos pudiendo ? R. Que pecarán contra Justicia legal , y comutativa , y deven restituir los daños.

P. Nace obligacion de restituir , de violar la Justicia distributiva ? R. Que no , sino que esté mixta con la comutativa. P. El que distribuye Beneficios Eclesiasticos simples , ò Curados à los indignos , dexando à los dignos , como peca ? R. Que peca contra Justicia distributiva , y comutativa ,

y deve restituyr à la Iglesia los daños, deponiendo al indigno, ò poniendo coadjutor, que supla sus defectos, caso que no pueda deponer al indigno: y deve restituyr qualquiera otro daño, que se aya seguido à la Iglesia: lo mismo digo de el que dà los oficios Seculares de la Republica à sujetos indignos, dexando los dignos, y deve restituyr à la Republica todos los daños.

P. Si los dichos distribuydores, ò electores eligen al digno, *relictò digniori*, deven restituyr à la Iglesia, ò Republica los daños? R. Que deven restituyr; y la razon es, porque ellos no son Señores, de los beneficios, y oficios, y la Iglesia, ò Republica tienen derecho de Justicia comutativa, à que se les den los mejores ministros. Limitase esta respuesta, quando el exceso de el mas digno es poco, ò no es necesario para el beneficio aquella mayor destreza, antes bien será de poca importancia el exceso.

Preg. En los casos dichos ay obligacion de restituyr al digno respecto de el indigno, y al mas digno, respecto de el digno? R. Lo primero, que quando los beneficios, oficios, y Catedras, se proveen en concurso de oposicion, se deve hazer la restitucion *modo possibili* al digno respecto de el indigno, ò al mas digno respecto de el menos digno; porque *hoc ipso* que son admitidos al concurso, ay à lo menos contrato tacito con ellos de que se ha de hazer la provision en el mas digno.

R. Lo segundo, que quando la provision se haze sin concurso, dize Villalobos con graves Autores, que cita, que no ay obligacion de restituyr al digno, quando se elige al indigno, ni al mas digno quando se elige al menos digno. P. De donde se toma la mayor, ò menor dignidad? R. Que no se toma solo de las letras, sino tambien de la virtud, prudencia, y demás requisitos para el oficio.

§. II.

DE LAS RAYZES DE LA restitucion.

PREG. Quales son las rayzes de la restitucion? R. Que son dos, segun el sentir comun: *ratione rei acceptæ*, & *ratione injustæ actionis*. Preg. Quienes estàn obligados à restituyr *ratione injustæ actionis*? R. Que todos aquellos, que han hecho algun daño contra justicia comutativa, por hurtos, rapiñas, usuras, adulterio, estupro, homicidio, difamacion ò quemando alguna hazienda.

Preg. Quienes deven restituyr *ratione rei acceptæ*? Resp. que todos aquellos, que tienen cosa agena, ora la adquiriesen justa, ò injustamente, *quia res ubicumque est*, *Domino suo clamat*: y à esta rayz se reducen todas las deudas que nacen de algun contrato, v. g. *ex legato, promissione, mutuo, acommo-*

acomodato, &c. pero advierto, que quando las deudas *ex contractu* se pagan al tiempo señalado, no se llama propriamente restitucion, sino solucion, y assi solamente quando el deudor *fnit in mora culpabili*, y despues paga, se verifica, que restituye *quia restituere, est quod lapsus est erigere, depravatam corrigere, & in pristinum statum revocare.*

s. III.

PREG. Quienes son los que están obligados à restituyr.
R. Que *Quis*, y los comprehensos debaxo de *quis*, que son.

Iussio consilium consensus,
palpo, recursus,
Participans, mutus non ob-
stans, non manifestans.

P. Como quebrantan la justicia los unos, y como los otros? R. Que los unos como causas *physicas*, v. g. Los que executan el daño. Y los otros como causas *morales*. v. g. los que inducen ha hazer el daño, y de estos unos con pecado de *comission*, v. g. todos hasta *el mutus exclusivè*; y los tres ultimos, *mutus, non obstans, non manifestans*, con pecado de *omission*. Y todos están obligados *insolidum* à restituyr *con lucro cesante, y damno emergente*.

Quis, denota el que executa el

daño, v. g. El que hurta algun dinero, ò quema alguna casa. *Iussio*. Esta particula significa, que los que mandan hazer daños contra justicia *comutativa*, v. g. El Padre, que manda al hijo, ò el superior al subdito, están obligados à restituyr *insolidum*, porque mediante el mandato influyen *moraliter* en el daño. *Consilium*, denota, que el que aconseja daños contra justicia *comutativa*, está obligado à restituyr, porque es causa moral de el daño mediante su consejo: *Consensus*, denota todos aquellos que dan su voto ò parecer para una cosa injusta. v. g. Para elegir al indigno, para poner algun pleyto injusto, ò para guerra injusta: todos están obligados à restituyr: *palpo*. Habla con los aduladores, y lisongeros, v. g. le digo à Pedro, hurtale à Juan, que es un miserable, y en hurtarle se gana indulgencia, ò sino decirle; que es un menguado, y de poca reputacion, sino mata afulano. *Rekursus*. Denota. Los que acogen, ò dan amparo à los ladrones, y malechores como tales. y assi influyen en los daños, que hazen. *Participans*, denota los que participan con los que hazen daño contra justicia *comutativa*, ora sean participantes en la execucion de el daño, ora sean participantes *inpreda*; pero de diverso modo están obligados a restituyr, los que participan en la accion, que los que participan

Y; in-

in preda, de quo postea. Murus, habla con los que de justicia tenentur loqui, & non loquantur. V.g. el testigo, que preguntado juridicamente, niega la verdad, deve restituir los daños. *Non obstant,* habla con los que de justicia están obligados à estorvar los daños, y no los impiden. V.g. como los Alcaldes, y Gobernadores de las Republicas. *Non manifestans* habla, con los guardas, y todos aquellos, que *ex justitia* deven manifestar al ladrón, y malhechor, y no lo manifiestan.

P. Lo primero, estas personas están siempre obligadas à restituir? R. Que para que estén obligados à restituir, se requiere que de hecho se aya seguido el daño, y que ayan influydo en él; por lo qual, si yo mandé, ò aconsejé à Juan, que hurtasse, y él no hurtò, no ay que restituir, y aunque hurtasse si no se movió à hurtar por mi mandato, ò consejo, porque yà estava antes determinado à hurtar, tampoco tengo yo obligacion à restituir; porque no fui causa de el hurto; pero si yo di el consejo à Juan, para que hurtasse, y de hecho hurtò, y yo estoy en duda, si se movió por mi consejo, ò no, devo preguntarle esso à Juan, y si me responde, que se movió por mi consejo, devo restituir, si Juan no restituye: y si me responde q no se movió por mi consejo, estoy libre de la restitucion: Y si responde que está en duda de esso, estoy obligado à restituir, porque la possession está de parte de el damni-

ficado, y consta mi mal consejo.

P. Lo segundo, Pedro manda à su criado hazer un hurto, y antes de la execucion de el hurto revoca Pedro el mandato, y le intima *efficaciter* al criado la revocacion, estará obligado Pedro à la restitucion, en caso que el criado hurte despues? R. Que no, porque no fue causa physica, ni moral de el hurto. P. Lo tercero: Pedro aconseja à Juan, que hurte, y antes que lo execute, retrata *efficaciter* el consejo, y intima la retratació à Juan; no obstante esso, Juan hurta, estará obligado Pedro à restituir? R. Que si solo le dió consejo simple, sin darle trazas, ni industrias para el hurto, no estará obligado à restituir en el caso puesto, porque no influyò en el hurto, *& tota electio oritur ex malitia su- rantis*; Pero si Pedro le dió consejo industrial, dandole trazas, y industrias para que hurtasse; v.g. diciendole, que la llave estava en tal parte, y que à tal hora iva seguro, &c. En este caso ay dos opiniones: La una dize; que deve restituir si se siguió el hurto, porque aunque intimasse la retratacion, no pudo deshazer aquel armacò de industrias conque le armò para hurtar. La otra opinion dize, que retratando con eficacia el consejo, y la industria, y intimandole al sugeto à quié dió el consejo, no está obligado à restituir.

P. Lo quarto: qué diligencias ha de hazer para desaconsejar el que dió consejo para algun mal? R. que
mas,

mas, ò menos, segun importare la materia : v.g. si aconsejó que hurtaffe, deve dezirle que no hurte, porque es contra Dios, y contra el proximo, y no es accion de hombres de bien, y que dexado de la mano de Dios le aconsejó aquel disparate, y que desde luego lo retrata, y le pide con toda eficacia, que no hurte; y si con todo esto no desiste de su intencion, deve dezir à la parte, que viva con cuydado, y si le dixo al otro donde estava la llave, dezirle à la parte, que la mude, y de el modo possibie ha de deshazer las trazas, y industrias que le diò. Esta misma doctrina se ha de dar al adulador *operis injusti facienti*.

P. Lo quinto : los encubridores de los ladrones, que los reciben en sus casas, están obligados à restituir; R. que si los reciben *formaliter* como ladrones, dandoles refugio, auxilio, custodia, ò favor para que puedan hazer sus hurtos con mas seguridad, y comodidad, y para que perseveren en ellos, deven restituir todos los daños; pero si solo los reciben como à Parientes, y amigos à su hospicio, ò por raçon de su oficio, como los mesoneros, sin darles auxilio, ni favor en orden à sus hurtos; no tiené que restituir, porque no influyé en los hurtos.

P. Lo sexto: el que recibe al mal hechor despues de hecho el delito, y le oculta, y ayuda para que huya, y no le coja la justicia, está obligado à restituir? R. Que no, porque no

influye en el daño: y assi como el malhechor licitamente huye de la justicia; assi tambien se le puede ayudar para esso.

P. Lo septimo; el que recibe, y guarda los robos hechos por el ladrón, está obligado à restituirlos? R. Que *ratione rei acceptæ* deve restituirlos al dueño verdadero si puede sin grande detrimento; pero si no puede sin grave incomodo, puede dexar lo hurtado en el estado antecedente, bolviendolo al ladrón porque no pone la cosa en peor estado de lo que estava. P. Lo octavo, el que recibe, y guarda los hurtos hechos, deve restituir los hurtos que despues hizieren los ladrones? R. Que si por raçon de la seguridad, y favor se mueven à hazer otros hurtos, deven restituirlos, los que assi los encubren, porque son causas morales de los tales hurtos.

P. Lo nono, los que participan con los ladrones deven restituir? R. Que si; pero se ha de saber, que ay participantes *in actione*, y participantes *in preda*: participantes *in actione* son los que ayudan al ladrón para el robo. V.g. El que tiene la escala, abre la puerta, guarda la calle, defiende las espaldas, &c. Todos estos están obligados *in solidum* à restituir: participantes *in preda*, son los que concurren, no al hurto, sino solo a la consumacion de la cosa, ò reparticion: Y estos, si participan de la cosa hurtada con buena fé, solo deven restituir *illud*
in

in quo facti sunt ditiores; pero si participaron con mala fè, deven restituir aquello que consumieron, ò les tocò por el repartimiento: v.g. hurtan dos un salmon, y despues de hurtado convidan à Pedro à cenar, en este caso si Pedro cena de el salmon, sabiendo que es hurtado, deve restituir la parte que cenò; pero si Pedro juzgava, que no era hurtado, quando cenò del salmon, aunque despues lo sepa, solo estará obligado à restituir aquello que ahorro con dicha cena, y si nada ahorrò, à nada estará obligado.

A cerca de la palabra *mutus*, se pregunta lo primero. Pedro v.g. vè que estàn robando à un vezino suyo los Ladrones, y conoce, que si èl dà voces, huyràn los ladrones, y no obstante calla, estará obligado à restituir? R. Que su poniendo que Pedro, ni por oficio, ni por contrato, ò cosa semejante, està obligado *ex justitia* à impedir los daños de el vezino, no estará obligado à restituir, porque aunque peque contra caridad, no viola la justicia comutativa.

P. Lo segundo, Pedro deve à Juã cien ducados, pidese los por sí, ò por justicia, y se los niega; sabe Francisco ser cierta la deuda; llama la justicia à Francisco, y le pide juramento, y Francisco jura q̄ no sabe de tal deuda, y por esta razón Pedro se queda sin los cien ducados, por no tener papeles en que

conste la deuda; estará Francisco obligado à la restitucion de los cien ducados? R. Que sí; porque *ex justitia* devia dezir la deuda, y no la dixo. P. Y si en el caso dicho Francisco llamado de la justicia para tomarle juramento, huyesse, ò se ocultasse, de manera que nunca llegasse à hazer oficio de testigo en orden à dicha deuda, estaría obligado à restituir? R. Que no; porque aunque en esto pecasse contra caridad, y contra obediencia, pero no pecò contra justicia comutativa.

P. Lo tercero el Confessor que no avisa al penitente la obligacion de restituir, y por essa razón dexa de restituir el penitente; estará en este caso el Confessor obligado à restituir? R. Que en sentir de los Padres Salmanticenses no està el Confessor obligado à restituir; porque por razón de su oficio, no està obligado el Confessor à mirar por la hazienda de el vezino *ex justitia circa ipsum*, sino solo por el bien espiritual de el penitente: pero en sentir de el Ilustris. Tapia, si el Confessor en tal caso obrò con malicia, deve restituir, si por su omision no restituye el penitente, porque por su oficio les deve manifestar esta obligaciõ: y en toda opinion, si el Confessor acõseja al penitente q̄ no restituya, quando *aliàs* tiene obligaciõ à restituir, està obligado el Confessor à restituir, si diò el consejo con malicia ò con ignorancia vencible grave, y por razón de el tal consejo dexa el penitente de restituir. Adviertase, q̄
sien

siempre q̄ el Confessor hiziere alḡ defecto en la confession en daño de tercero, como en los casos dichos, deve estar con el penitente, si puede, y pedirle licencia para hablar de la tal confession; y si se la concede, le deve dezir la verdad, y suplir el defecto cometido.

A cerca de las guardas digo lo primero, que las guardas, ò Ministros publicos, que no cumplen con el oficio como deven, dexando hazer daños, passar cosas vedadas de una parte à otra, ò cosas semejâtes, pecan mortalmente, porque no cūplen con su oficio como deven; y de ordinario son perjuros, porque juran quando les dãn el oficio, de guardar fidelidad: y podrã ser pecado venial quando la materia fuesse leue.

Digo lo segundo: todos los dichos Ministros q̄ no estovã los daños, pudiendolo hazer, estãn obligados à la restitucion de los daños, *quia ex vi præti, vel officij ad talia damna impedienda obligantur*: y assi estãrã obligados los que disimulan à los que deven la alcabala, ò otros tributos, à restituirlos al Rey, ò à la persona que los avia de aver.

Digo lo tercero, quando un passagero lleva de un Reyno à otro unas cosas vedadas de tal manera, q̄ por ellas no se deve derecho alguno, sino el q̄ si se manifiestan, s̄o del todo commissas, y aplicadas al fisco, ò à otro; en tal caso el passagero vã à su pena, y no estã obligado à ella *ante sententiam judicis*; pero el guarda, que disimula por culpa suya, deve pa-

gar la pena à la persona, q̄ la avia de aver, no en quanto pena, sino por ser daño cõtra justicia; y porque en passar estas cosas de q̄ hablamos en esta tercera conclusion, todo el daño cõsiste en no pagar la pena dicha.

Digo lo quarto: el guarda q̄ disimula el q̄ se passen mercaderias sin pagar los derechos q̄ deven, ò el que se hagan otros daños en viñas, rios, &c. Aunque deven restituir dichos daños; pero no la pena q̄ se echaria à los delinquentes si los manifestassen, porq̄ essa no obliga *ante sententiam judicis*. Pero se ha de notar, *quòd vestigal non est constitutum in pœnam, sed in justã cõpensationẽ ratione securitatis, quam princeps regenda præstat*.

Digo lo quinto: la guarda, ò ministro publico q̄ recibio dineros para disimular en los casos dichos, y lo hizo, aunque peccò; no estã obligado à restituirlos, sino es q̄ los facasse con alguna extorsion, ò cosa equivalente: Digo lo sexto, para q̄ el guarda estẽ obligado à restituir los daños, q̄ se figuen de no manifestar, se requiere, q̄ el daño sea de mucho momento, y q̄ el dueño sea *rationaliter invitus*; y assi si el guarda permite à un pobre el que passe alguna cosa de poco momento, no estãrã obligado à restituir cosa alguna. Lo mismo digo quando *ex cõsuetudine, aut patiẽtia Principis scientis, et disimularis, receptũ est, ut nõ tam severe, et cũ tanto onere munus suum oheãt*. en este caso por voluntad presũta del dueño estãrã excusados de restituir aquello en que tuviesse dicha

voluntad *presumpta*. También digo, que los guardas no están obligados à manifestar con peligro de la vida, ni peligro de mayor daño, *quam sit stipendium officij, vel quam sit damnum vitandum aliorum*: y lo mismo digo de los que callan, ò no impiden los daños por semejante detrimento: Aquí se ha de notar, que el que soborna al guarda, para que le dexé hazer algun daño, peca mortalmente, y está obligado à restituir, como el mismo guarda; la razón es, porque el que induce, y mueve à que se hagan daños contra justicia comutativa, deve restituir los daños que se siguen de su induccion, como consta de la proposición 37. condenada por Inocencio XI. luego, &c.

§. IV.

De el orden que se deve guardar entre los que deven restituir, y quienes deven restituir.

PREG. Quando muchos hizieron algun daño, está cada uno obligado à restituir el daño por entero? R. Que si hazen el daño sin convenirse, sino que cada uno à caso, y de por sí concurrió à él, cada uno estará obligado à restituir el daño que hizo por sí mismo, pero si muchos concurren à hazer el daño de mancomun, ayudandose mutuamente, cada uno está obligado à restituir todo el daño por entero à falta de los compañeros, por-

que cada uno es causa de todo el daño, pues se ayudaron unos à otros, y procedió el daño de la confianza, que se dieron con el mutuo auxilio.

P. Quatro personas concurren de mancomun *æque principaliter* à hazer un hurto, y lo reparten entre los quatro à partes iguales, y la una de ellas restituye todo el hurto; què deven hazer las otras tres? R. Que si se componen las tres, cada una restituyrà la parte que le toca, no al dueño à quien se hizo el hurto, sino al compañero que hizo la restitucion. Y sino se componen los tres, cada uno *insolidum*, esto es por entero deve restituir al compañero las tres partes de el hurto.

P. Unas doze personas concurren à hazer un hurto, y la una cargò con todo lo hurtado, y otra concurrió al hurto mandando el que se hiziese, y otra aconsejando, y otra como executor de el hurto, que orden se ha de observar aquí para la restitucion? R. que en primer lugar deve restituir todo, el que cargò con la cosa hurtada, y si este lo restituye todo, los demás nada tienen que restituir; pero si este no restituye, ò el daño que hizieron no fue lucrativo, sino quema v. g. de alguna casa; deve restituir en primer lugar la causa principal de el daño, y restituyendo esta todo, nada tienen que restituir los otros.

P. Qual se dirà la causa principal? R. que la causa principal en primer lugar obligada es, el que siendo superior mandò, que se hiziesc

si el daño, como el Capitan, q̄ manda à los soldados el que hurten, ò maten, ò el que con amenazas, engaños, ò cosas semejantes obligò à otros à hazer el daño: despues entra como causa principal el que con mandato, consejo, *vel alio modo*, induxo à los otros à que hiziesen el daño en su nombre, *vel in sui gratiam*, *vel commodum*, porque aquel en cuyo nombre, gracia, ò utilidad se haze la cosa; es causa principal de ella. Despues se sigue como causa principal el executor de el daño. Despues de estas causas, que son las principales, se siguen las causas menos principales, secundarias positivas. V.g. el Consultor, el adulador, el que diò su consentimiento, ò recurso, y el participante: y despues se siguen las causas negativas *mutus non obstant*, *non manifestans*. Adviertase, que entre las causas secundarias positivas no ay orden *persè loquendo*, *sed a que primò tementur* despues de las principales. El orden que se ha de guardar entre las causas negativas se puede ver en los Autores. Adviertase, que quando la causa secundaria haze la restitucion, deve la causa principal hazer la restitucion à la causa secundaria, porque solo estava obligada

*in defectum
illius.*



s. V.

De las circunstancias de la restitucion.

PREG. quales son las circunstancias de la restitucion? R. Que son estas. *Quid*, *quantum*, *cui*, *ubi*, *quando*, *quomodo*, *quo ordine*: *quid*, denota lo que se ha de restituir, si es vida espiritual, vida temporal, fama, honra, ò hacienda. P. Como se ha de restituir la vida espiritual? R. ò la quitò en el Bautismo, ò en la penitencia: Si la quitò en el Bautismo, por quanto le bautizò, v.g. sin intencion, deve con cautela hazer, que le traygan la criatura à casa, si es parvulo, y bautizarla secretamente con intencion, ò deve usar de otro medio secreto para evitar el escandalo, y bautizarla con intencion. Si es adulto, llamarle con cautela, y dezirle, que se halla con un escrupulo à cerca de su Bautismo, y asì que tenga intencion de ser bautizado, y ponga atricion sobrenatural, y deve bautizarle con intencion.

Si le quitò la vida espiritual en la Penitencia, por quanto le absolviò sin intencion, v.g. deve estar con èl, y pedirle licencia para hablar de dicha confession, y si se la dà, le dirà que tiene un escrupulo sobre aquella confession, y que asì tenga atricion sobrenatural, y se acuse de los pecados que entonces

con-

confessò ; y si el Confessor se acuerda de ellos substancialmente, bastará q̄ el penitente se acuse de ellos en general : tambien le dirá , que si tiene algun pecado mortal no confessado , se acuse de los que tuviere , hecho el examen suficiente ; y hecho esto le absolverá con intención dándole la penitencia saludable.

P. Qué ha de restituir el que mutila, ò mata? R. que la vida, ò miembro cortado no se puede restituir : pero el que mata , ò mutila , deve restituir todos los daños , y assi deve pagar los gastos de la curacion , y deve sustentar à la familia de el difunto , como son , padres , abuelos , hijos , nietos , y muger , de la misma manera que los alimentaria él , si viviesse ; haziendo un computo prudente de lo que viviria , y regularmente le computará de vida hasta los sesenta años de edad. Pero no tiene que pagar los gastos de el entierro , porque algun dia avia de hazer dichos gastos : Esto se entiende sino es que por la alteracion de el tiempo , ò otras circunstancias , huviesse sido mayores los gastos de el entierro , que lo serian despues , porque en tal caso deve restituir el excesso.

Tampoco tiene obligacion de sustentar à los primos de el difunto ; que à estos , si los alimentava el difunto , era *ex liberalitate* , y no *ex justitia*. Tampoco tiene obligacion de sustentar à los hermanos ; porque estos , ni son herederos necessarios , ni se juzgan una misma perso-

na con el difunto. Tampoco tiene obligacion de pagar à los acredores lo que les devia el difunto: si no es que le matasse *ex animo* de dañar à los acredores , pero deve pagar las deudas que contrajo el homicida antes de la muerte de el difunto. v.g. lo que gastò en la curacion , y la ganancia q̄ le cedsen los dias q̄ vivió despues de herido.

P. El que mata en desafio , está obligado , à restituir? R. que no está obligado , porque ambos cedieron de su derecho. Pero si el uno provoca al otro con injuria , de tal manera , que si el provocado no sale al desafio , *reputabitur vilis, & pusillanimis* , en tal caso , si el provocante mata , ò hiera al provocado deve restituir los daños , como dizen Vañez , y Villalobos ; la raçon es , porque el provocado aunque sale voluntariamente , pero ay mistion de involuntario. Advertiase , que aunque la justicia mande ahorcar al homicida , no obstante está obligado el heredero de el homicida à pagar , y restituir los daños , assi como el ladron que hurtò la cosa agena , y por el hurto le açotan , ò ahorcan , no por esso queda libre de la restitucion , sino es , que los herederos de el occiso queden satisfechos con esse castigo , y no pidan mas satisfacion : lo qual suele suceder , quando matan al malhechor à peticion de la parte lesa.

P. Mata Pedro à Juan , y la muerte le imputan à Antonio , y le matan ; está Pedro obligado à restituir los

Los daños, que se figuen de la muerte de Antonio: R. Que no; por que estos daños no se figuen *persè* de la muerte que hizo Pedro, si no de la malicia, y ignorancia de los demás: pero si Pedro cogiese la espada de Antonio, y con ella matasse à Juan, y dexasse alli la espada ensangrentada, y por esse motivo le imputassen la muerte à Antonio; y le matasse la justicia, deviera Pedro restituyr todos estos daños, por que era causa de ellos. Pero advierto, que en ambos casos deve Pedro pagar los daños de el homicidio, que hizo. Y si à otro le obligaron à pagar estos daños, se los deve satisfacer.

De la restitucion de la fama, y honra, se dirà en el octavo Precepto.

Preg. El que comete estrupo, està obligado à restituyr: R. Que si la violentò con violencia physica, ò moral, con fraude, amenazas, ò ruegos importunos, deve restituyrle todos los daños, ò casandose con ella, ò dextrandola, de manera que case con la misma igualdad, que casaria no aviendo tal estrupo.

Tambien si la violò con palabra de casamiento, aunque fuese fingida, deve casarse con ella *persè loquendo*, porque en todo contrato en que uno acepta, y pone de su parte lo que le toca, deve el otro cumplir, aunque aya falsamente contratado. Tam-

bien si èl es noble, ò rico, y la donçella pobre, la deve ayudar para tomar estado, porque se entiende, que hubo contrato tacito de esso; y en estos casos de violencia physica, ò moral deve tambien restituyr los daños, que se ayan seguido à los padres, y si à ella se le ha seguido algun daño temporal, por quanto el marido con quien casò, conociò que no era donçella, y de ay se siguieron algunos daños deve restituyrlos; pero si la violò *ipsa libere consentiente*, sin que huviesse violencia physica, ni moral, nada tiene que restituyr, *secluso pacto, vel promissione*, como dize Tapia con otros muchos.

Preg. Que se ha de restituyr por el adulterio: R. Los padres de el hijo adulterino deven restituyr todos los daños, que se ayan seguido de el adulterio, ò en los hijos legitimos, ò en el conforte, ò consortes de dichos padres adulteros en orden al sustento, herencia, &c. Esto se entiende pudiendo sin detrimento de mayor bien, y sin que se cause mayor mal; y aviendo certeza de *partu adulterino*, porque en caso de duda se presume hijo legitimo, y la posesion està de parte de el matrimonio.

Preg. Que medio deve tomar la adultera para restituyr estos daños: R. Que los medios son dezir al marido, que mejore à los hijos legitimos, y ella los deve

me-

mejorar en quanto pueda , y le deve persuadir al hijo espurio , que entre en Religion , ò sea Militar : y finalmente , adultero , y adultera deven tomar los medios posibles para obiar los daños. P. Está obligada la madre à manifestarse al hijo espurio , diziendole , que es espurio , para que no lleve cosa de la hacienda de sus hermanos ? R. Si la madre està en buena opinion , y sin nota de infamia , no deve manifestarse , porque no ay obligacion de restituir la hacienda , con detrimento de la honra : *immo* dado caso , q̄ la madre que està en buena opinion dixesse à su hijo , que era espurio , no estava obligado el hijo à creerla ; porque pesa mas la possession en que està el hijo de ser legitimo , que el dicho , aunque fuesse jurado , y *in periculo mortis* de una madre que dize de sí , que es adultera.

Quantum ; denota quanto se ha de restituir , y digo , que si el quanto es cierto , v. g. cien ducados , se han de restituir cien ducados , si el quanto es incierto se ha de restituir lo que juzgaren hombres prudentes v. g. si quemò una casa , restituyrà lo que vale à juyzio de Alvañiles ; si una heredad , restituyrà lo que vale à juyzio de labradores , &c.

Cui , denota à quien se ha de restituir , y digo , que à quien se deve , ò à otro de su comission : y si no lo hiziere assi , no quedará libre de la obligacion , y si lo diere al Confessor , y el Confessor no lo restituyò , no queda libre el deudor , sa-

biendo que el Confessor no lo restituyò. Advierto , que quando no ay *cui* cierto de persona , se ha de restituir al *cui* cierto de el lugar , y si no ay *cui* cierto del lugar , se ha de restituir al *cui* cierto de Reyno : y si tampoco le ay , se ha de restituir à los pobres , ò obras pias.

Las cosas que se hallan , son de tres maneras : unas , que tienen dueño de presente , aunque no se sabe quien es , como una bolsa de dineros : otras que han tenido dueño , aunque aora no lo tienen , como un tesoro escondido en el campo. Otros bienes deshechados como las mercaderias que se echan en el mar por librarse los navegantes , ò como en Madrid echan el cavallo viejo al campo.

Digo pues , que quando uno halla bienes de el primer genero , deve hazer muchas diligencias para saber el dueño , y no hallandole lo ha de distribuir en los pobres , ò dezir Missas por el dueño de la bolsa ò en otras obras pias. Y si el que la halla es pobre , podrá aplicarse à sí mismo la tal cosa , quando la necesidad es muy manifesta , y clara , pero como es facil engañarse en causa propria , será bien , que essa aplicacion sea con consejo de el Obispo , ò Confessor : Tambien en estas cosas *incerti Domini* , se puede componer con Bulas de composicion , quando hechas las devidas diligencias , no parece el dueño. que Bulas puede tomar , y que tanto puede componerse , y à quienes

vale esta Bula de composicion. Vea-se en su proprio tratado.

P. Llega una taberna à confessarse, y dize, que ha vendido el vino por tanto tiempo con medida corta; y el carnicero se acusa, que en tantos meses en cada libra ha hurtado tanto; à quien, y como han de restituir? R. Si saben à quienes han hurtado, deven restituir à ellos mismos, de el modo que pareciere conveniente; pero si no saben à quienes han hurtado, en tal caso, si el daño se hizo à todo un lugar, ò à la mayor parte de èl, se deve hazer la restitucion à los pobres de el tal lugar, ò para gastos comunes de la tal Republica, y en este caso no vale la Bula de composicion en sentir de Villalobos, y à mi me parece lo mismo, porque ay *cui* cierto de lugar; y assi se ha de restituir al lugar. Pero si el daño no se hizo à gran parte de el lugar, sino à unas quantas personas, y no se sabe à quienes, se podrá hazer la restitucion à los pobres, ora sean de aquel lugar, ò de otro lugar: y tendrán tambien lugar las Bulas de composicion. Pero adviértase con cuydado, que si se haze verisimil, que los mismos damnificados bolveràn otra vez à comprar de el, deve vender en precio mas baxo, ò con medida mayor: *quia sic major pars damnificatorum compensabitur.*

A cerca de los bienes de el segundo genero, que son los tesoros escondidos digo, *quod secundum jus*

Hispania; todo el tesoro se ha de dar al Rey, reservandose para si el q̄ hallo el tesoro, la quinta parte como dizen unos, ò la parte quarta, como quieren otros: *Sic habetur 17. tit. 12. lib. 6. & lib. 1. tit. 13. eodem lib. nova collect.* An autem talis dispositio sit justa, & obliget in conscientia, lo verá, y consultará el que hallare algun tesoro.

Si halla bienes de el tercer genero; ò son deshechados por no poder menos; ò s̄ abdicados; si s̄ abdicados como el cavallo, se puede quedar con èl, ya que los cuervos le há de comer. Pero si son de el primer modo no abdicando de si el dominio, ay obligacion de darlos à sus dueños, v.g. las mercaderias echadas en el mar, de lo qual ay excomunion reservada al Papa *intra Balam Carna*, para los que se quedan con ellas: y assi los que las hallan las deven bolver.

Vbi, Denota donde se ha de hazer la restitucion. Y digo, que el poseedor de mala fè, v.g. el ladrón està obligado à poner à expensas suyas la cosa robada, en el lugar d̄ de su dueño avia de tenerla, si no se huviera robado, ò destruydo, ò detenido injustamente: pero descontando los gastos que el dueño aviade hazer, ò en conservarla, ò llevarla: pero si llevarla ha de costar mas que lo que vale la tal cosa, no està obligado à esto *regulariter loquendo*, por que entonces podrá las mas vezes presumir, que ella es la voluntad de el dueño, restituir la à los pobres,

ò

ò gastarla en obras pias. El que posee con buena fè, satisfice, restituyendo en el lugar donde posee la cosa: finalmente si la deuda resulta de algun contrato, se deve pagar en el lugar, y tiempo, que se convino entre las partes tacita, ò expressemente.

Quando, denota el tiempo en que deve restituyr; y digo, que assi el poseedor de buena fè, como el de mala fè, deven restituyr luego *moraliter*, pudiendo *commode*; *aliàs* pecará como injusto retentor de la cosa agena, y será la dilacion pecado mortal, si en ella el dueño *est graviter invitus rationabiliter, vel graviter damnificatur*. Pero el que deve alguna cosa *ex contractu*, *vel quasi contractu*, deve pagar al tiempo señalado, si señaló tiempo, y esto aunque el dueño no lo pida; pero sino se señaló tiempo para pagar, podrá sin pecar moralmente dilatar la paga, hasta que se la pidan, sino es que el dueño la dexa de pedir por temor, ò por impotencia, ò por olvido. Y advierto con el Maestro Prado, que el que deve algo por razon de algun contrato justo, y dilata la paga, no se le ha de condenar con facilidad à pecado mortal, aunque el acreedor pida muchas vezes la paga, con tal que el deudor tenga proposito firme de restituyr, y con tal que al acreedor no se le diga grave daño de la dilacion.

P. Puede el Confessor absolver al penitente, que viene sin proposito firme de restituyr, pudiendo restitu-

yr? R. Que no puede; porque ni trae dolor, ni proposito de la enmienda. Tampoco puede absolver al que dilata la restitucion hasta el artículo de la muerte. Tampoco puede absolver *per se loquendo* al que avisado dos vezes por el Confessor, que restituya luego, no obstante dilata la restitucion pudiendo *commode* aver restituydo, porque aunque en la Confession tercera diga que restituyrà, no se le puede creer.

P. Pedro se está un año, ò mas tiempo sin restituyr, quantos pecados comete? R. Que si en todo este tiempo no hubo retratacion formal, ni virtual de su mala intencion de retener lo ageno, solamente comete un pecado *moraliter* continuado. Pero si hubo retratacion formal, ò virtual comete tantos pecados, quantas vezes có dicha retratacion volviere à su mala intencion.

Quomodo, quiere dezir de que suerte se ha de hazer la restitucion. Y digo que con detrimento en bienes de superior fortuna, no ay obligacion de restituyr los bienes de inferior fortuna, y assi, ni estoy obligado à restituyr la hora con detrimento de la vida; ni la hazienda con detrimento de la honra, ni aun con detrimento mucho mayor de mi hazienda: los exemplos se pondrán explicando las causas, que escusan de restituyr.

Quo ordine. Denota el orden que se ha de guardar para restituyr; v. g. deve uno dos mil ducados, y muerte, en este caso si dexa tanto como

de.

Deve, no ay que guardar orden, sino pagar à todos. Pero si dexa v. g. mil ducados deviendo dos mil, lo primero, si tiene algunas alajas, ò otros bienes *in propria specie*, que son de otro, se han de bolver à sus dueños; porque la restitucion no se ha de hazer de lo ageno. Despues la honra, y entierro ha de ser moderado. Despues se han de pagar los gastos de la curacion, y los criados. Despues *atento iure communi*, se ha de observar este orden.

Lo primero, se han de pagar las deudas à que expresamente estan obligados los bienes de los deudores. Lo segundo, se ha de facar el dote de la muger. Lo tercero, las deudas à que estan los bienes de los deudores tacitamente hypotecados. Lo quarto, los depositos perdidos en poder de los deudores. Lo quinto las deudas de los privilegiados. Lo sexto, las de los otros acreedores, y quando ay muchos acreedores de una misma calidad, se ha de guardar la anterioridad de tiempo.

Advierto que à cerca de esto ay leyes diversas en diversos Reynos, por lo qual es preciso en estos casos consultar con Letrados, y procurar el mejor medio para evitar pleytos.



§. VI.

DE LAS CAUSAS QUE ESCUSAN de la restitucion.

PREG. que es lo que escusa de restituyr? R. *Voluntas domini expresa, vel presumpta*; la ignorancia invincible, y la impotencia physica, ò moral. *Voluntas domini expresa*, v. g. quando el acreedor le dize al deudor, que tenga la cantidad. Todo el tiempo que huviesse esta voluntad expresa, està escusado el deudor.

Voluntas presumpta, v. g. me veo muchas vezes con el deudor, y no me pide la deuda sabiendola, y pudiendo pedir la sin temor, ni empaño. Ignorancia invincible, como si uno ignorase inviblemente, el que devia, ò retenia cosa agena. la impotencia physica es, quando uno no tiene con que restituyr, està escusado; *quia ad impossibile nemo tenetur*. La impotencia moral, es quando tiene, pero no puede restituyr sin notable detrimento: por quanto si restituye bienes de inferior fortuna, se le ha de seguir de detrimento en bienes de superior fortuna.

P. Estas causas quitan de el todo la obligacion de restituyr? R. Que no; y que solo la suspenden mientras dura la causa. Preg. Estoy obligado à restituyr la honra con detrimento de la vida? R. Que no

Z por

porque ay impotencia moral. V. g. Pedro en una informacion fue presentado por testigo para cierta pretension de habito, ò encomienda, y depuso falsamente, que el pretendiente era Judio, por lo qual el dicho perdió el habito: si este hombre se desdize, le han de quitar la vida, como supongo; en este caso no está obligado por entonces à restituir la honra, con tanto detrimento; pero deve ponerse en salvo, alexandose, y despues remitir testimonio fehaziente, de que lo que depuso fue falso. A este modo se ha de aconsejar à uno, que está en el artículo de la muerte, y tiene desonrado à alguno injustamente; à este dixera yo, que si quiere salvarse, se desdiga à voces de la injusticia; y si no ay quien le oyga, que lo dexé escrito de su mano, y si no, que de licencia, para que el Confessor en su nombre satisfaga el agravio, que ha hecho à su proximo.

Preg. Estoy obligado à restituir la hacienda con detrimento de la honra? Resp. Que no; v. g. un Cavallero de prendas heredò un mayorazgo de sus padres, muy empeñado; para aver de pagar este todas las deudas, era menester, que dexasse su traxe, estado, y criados; en este caso, y otros semejantes, no está obligado à pagar las deudas con tanto detrimento, pero deve moderarse, y cercenar superfluidades de gastos, juegos, &c. para ir pagando.

Preg. Un Cavallero por lo mal avido con usuras v. g. sube à un puesto honorifico; si restituye ha de caer de su estado, esta obligado à restituir? Resp. Que sí; porque esso no es caer de su estado, si no bolver à su estado antiguo, y dexar el que usurpò. P. Uno deve cien ducados, y si los paga aora, es preciso, que venda por cien ducados una casa, que vale ciento, y setenta, deve pagar con esse detrimento? Resp. Que no; sino es que el proximo padeciesse necesidad; por que mi detrimento, aunque es en hacienda, es mucho mayor que el suyo.

Preg. el Juez, que recibe dinero por dar sentencias injustas; y el aselino, que los recibe por matar à un hombre, deven restituir el dinero recibido? Resp. lo primero, que si no executan la cosa torpe, por la qual les dan el dinero, lo deven restituir, y en esto no ay duda. Resp. Lo segundo, que aunque executen la cosa, por la qual les dieron el dinero, deven restituir en sentencia muy probable; porque estas donaciones están reprobadas *iure positivo*. Y esta restitucion se ha de hazer *ante sententiam iudicis*, à los pobres, ò obras pias. Opinion ay contraria, la qual los libra de restituir el dinero recibido en el caso dicho, *ante sententiam iudicis saltem declarativam criminis*, la qual es probable, y
la

la llevan Ledesma, y Bañez.

P. El que recibe dinero por hazer una cosa, à la qual estava obligado *ex iustitia*, puede quedarle con el dinero: R. Que no; porque ningún derecho tiene el tal dinero. P. Pedro entra en una viña à hurtar, y de ay se mueven à hurtar otros, que le ven; està Pedro obligado à restituyr lo que los otros hurtaron: R. Que no està obligado; porque aunque pecò contra caridad, y aun contra justicia, v. g. si era Obispo, ò Parroco de ellos, pero no fue causa influente en el daño, sino solamente ocasion de el daño.

§. VII.

PReg. En que se distinguen el poseedor de buena fè, y el de mala fè: R. Que ay muchas diferencias. El poseedor de buena fè, solo està obligado à restituyr la cosa en el estado, en que se halla, y si pereciò, aunque fuè por culpa suya, nada tiene, que restituyr, sino solo *illud in quo factus est ditiior*. Pero el poseedor de mala fe, deve restituyr la cosa en el estado en que la tomó, con *lucro cesante*, y *damno emergente*; y si pereciò la cosa aunque fuè sin culpa suya, deve restituyr su valor con *lucro cesante*, y *damno emergente*: Mas El poseedor de buena fè deve

restituyr de los frutos así naturales como mixtos de naturales, y industriales lo que estuviere en ser, *Et illud in quo factus est ditiior*; pero el de mala fè los deve restituyr todos *cum lucro cesante*, y *damno emergente*. Mas: El poseedor de buena fè, puede sacar las expensas, que hizo así necessarias, como utiles, y voluntarias. Mas: El poseedor de buena fè puede precribir, y usucapiar passando los años, que tiene señalado el derecho: pero el de la mala fè no puede precribir, ni usucapiar. Mas: El poseedor de buena fè, puede rescindir el contrato, luego que sabe, que la cosa es agena, dandoela al que se la vendiò à el; si esto fuè necesario para cobrar su dinero, ò para no padecer descredito, porque tiene derecho à esto, y no pone la cosa en peor estado de lo que antes estava. Pero el poseedor de mala fè, no puede hazer esto.

Mas: se distinguen en que el poseedor de buena fè, puede resolver una duda práctica en especulativa v. g. despues que poseya la cosa con buena fè, entrò à dudar, si era agena, hizo las diligencias devidas para salir de la duda, y se quedò en la misma duda, puede en este caso quedarle con la tal cosa, valiendose de la regla. *In dubijs melior est conditio possidentis*; pero

el poseedor de mala fè, no puede hazer esto. Mas : El poseedor de buena fè, puede defender la cosa en juyzio, y con armas *vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutela*, pero para esto ultimo ha de ser cantidad notable; y para ambas cosas se requiere, que persevere en la buena fè; pero el poseedor de mala fè, no puede hazer esto.

P. Que se entiende por frutos naturales, industriales, y mixtos? R. Que los frutos *pure naturales*, son los que se siguen a la cosa sin industria humana, como las yerbas de los prados, muchas crias de animales, &c. Los frutos mixtos de naturales, y industriales, son los que *partim* son à natura, & *partim ab industria hominum*, v.g. los frutos de las viñas, y los trigos, &c.

Los *pure industriales* son los que puramente nacen dela industria, como si yo hurtasse cien ducados, y con ellos ganasse otros ciento, los ciento segundos son *pure industriales*: con los frutos *pure industriales* se puede quedar así el poseedor de buena fè, como el de mala fè. Pero los frutos naturales, y mixtos, deven restituir *modo dicto*.

Preg. Que son expensas necesarias, utiles, y voluntarias? Resp. Que las necesarias son, *quæ requiruntur, ne res pereat, vel fiat*

deterior, como echar una viga à una casa, para que no se cayga, siendo así, que amenaza ruyna; cultivar los campos para coger los frutos.

Las expensas utiles son, *quibus res fit præciosior, vel utilior*; v.g. mejorar la casa, y las viñas, &c. Las voluntarias son, las que solo sirven para el recreo, y gusto, v.g. pintar la casa: el poseedor de buena fè, puede sacar lo que gastò en todas estas expensas; pero el de mala fè, solo puede sacar lo que gastò en las utiles, y necessarias.

Preg. Que se entiende aqui por poseedor de buena fè, y por poseedor de mala fè? Resp. Que por poseedor de buena fè *quoad presens attinet*, entiendo aquel, que tiene la cosa agena grave sin conciencia de pecado mortal, por quanto ignora invinciblemente, que la cosa sea agena, aunque *aliàs* peque venialmente.

Por poseedor de mala fè, se entiende, aquel que retiene la cosa agena grave, sabiendo que es agena, ò con ignorancia vincible suficiente para pecar mortalmente en la retencion. Preg. Porque rayz estàn estos obligados à restituir? Resp. Que el poseedor de buena fè, està obligado *ratione rei acceptæ*: y el poseedor de mala fè, està tambien obligado *ratione rei acceptæ*, pero como injusto retentor;

si hurtò la cosa, estará tambien obligado *ratione iniusta actionis*.

P. Pedro con buena, ò mala fè recibe ò compra de un ladron una cosa de las que se consumen con el uso, v.g. vinò, azeyte, trigo, mezclado con otras proprias del mismo ladron; de manera que no se puede discernir lo que es proprio de el ladron de lo que es ageno: en este caso està Pedro obligado à restituyr? R. Que no està obligado en suposicion que el ladron tenga *aliàs* con que restituyr: y es la razon; porque el ladron con aquella mezcla adquiriò

dominio de todo aquel cumulo que diò à Pedro; si bien quedò por otra parte el ladron obligado à restituyr. De donde infiero, que si yo v. g. con buena fè, vendì un cavallo ageno, y quando dudè, ò supè que era ageno, ya tenia el tal dinero, que me dieron por el cavallo, mezclado con otro dinero mio, sin poderse discernir el uno de el otro; no tendrè obligacion de restituyr cosa alguna. Ita P. P. *Salmanicensis tract. 13. de restit. cap. 1. punct. 3.*

TRATADO XLV. DE LOS CONTRATOS.

De quo Divus Thom. 2. 2. quest. 77.

§. I.



DREG. *Quid est contractus? Resp. Est conventio interduos ex qua, utrimque obligatio nascitur.* Quiere dezir, que el contrato es un pacto, ò consentimientto de dos, en que advertida, libre, y legitimamente se ponen reciproca obligacion el uno al otro, con qualquiera señal externa que

esto se haga. V. g. En el Contrato de el mutuo, de una parte se obliga el que presta à no repetir la cantidad antes de cierto tiempo, y de la otra parte, el que recibe el emprestito se obliga à pagar entonces: y à este modo en los demàs Contratos ay obligacion mutua: Pero adviertase, que en la promesa, y donaciò absoluta, tolamète queda obligada la una parte

despues que la otra accepta, y assi, no es Contrato perfecto, sino imperfecto. P. Como se define el Contrato imperfecto? R. Que se define assi: *est conventio inter duos obligationem inalterutropariens*, y el Contrato imperfecto es lo mismo que pacto: P. Como se perficiona el Contrato? R. que se perficiona con los consentimientos internos manifestados exteriormente *iuxta naturam ipsius Contractus*.

P. Los Contratos, hechos por miedo grave, que cae en varon constante, *iniuste illato ad extorquendum consensum*, son validos? R. Que en la opinion mas comun son validos, *tam iure naturali, quam iure positivo attento*: exceptuase algunos Contratos, los quales son nullos, hechos con dicho miedo, como son el matrimonio, esponsales, la profesion Religiosa, los votos, y otros que señala el derecho. Y aunque los demàs Contratos sean validos, *sunt tamen à iudicè rescindendi*; y en el foro de la conciencia, *ante sententiam iudicis, omnes rescinduntur*. Y la razon es, por que el que impusso el miedo grave injusto injuriò gravemète al otro: luego deve rescindir el Contrato, restituyendole lo que recibì. Y aun esta obligacion de rescindir el Contrato la tiene tambien el que impone miedo injusto leve *ad extorquendum consensum*, à lo menos en los Contratos lucratorios, como son, la donacion, promessa, mutuo, y otros semejantes.

P. Los Contratos hechos con fraude, ò engaño son validos? Para responder à esta pregunta, supongo, que el error, ò engaño, puede ser de dos maneras: à cerca de la substancia, ò à cerca de los accidentes. Acerca de la substancia. v. g. *si emam asinum*, juzgando, que es cavallo. Acerca de los accidentes, v. g. comprè vino de Pamploña, juzgando, que era de Peralta: Supongo lo segundo que el error puede ser incidente, ò concomitante, y puede ser antecedente, *vel dans causam Contractui*; serà incidente, ò concomitante, quando aunque supiesse el error, huviera hecho el Contrato, y serà antecedente, *& dans causam Contractui*, quando à saber el engaño, no huviera hecho el Contrato. Supongo lo tercero, que el error puede provenir de mi ignorancia, ò puede nacer de el otro, con quien celebros el Contrato, ò puede provenir de otro tercero.

Esto supuesto digo lo primero, que si el error, ò engaño es à cerca de la substancia, serà nulo el Contrato, *aquocumque proveniat talis error: quia deficit consensus*. Y esto es verdad, aunque el error en la substancia *non det causam Contractui*. Digo lo segundo, que si el engaño, ò error es à cerca de los accidentes, y no es antecedente, *vel dans causam Contractui*, serà valido el contrato, aunque pague màs de lo que vale la cosa v. g. Comprò un cavallo en mil pesos juzgando que

que es fuerte, y brioso, pero de el mismo modo le huviera comprado, conociendo q̄ no tenia estas calidades, si bien dando menos dinero. En este caso, y otros semejantes, es valido el Contrato, aunque el engaño sea en mas de la mitad de el precio. Bien es verdad que quando el engaño es en más de la mitad de el precio, puede rescindirfe el Contrato, si quiere el engañado; y sino quiere, deve el otro restituír todo lo que llevó de más de lo justo, y lo puede el engañado pedir por justicia. P. Quando el engaño fue *infra dimidium*, que deve hazer, el que engañó? R. Que deve restituír en conciencia todo lo que llevó demás de el precio justo; pero el engañado no tiene accion en el foro externo para pedir el exceso, y la razon, que tiene el foro externo, es para evitar pleytos.

Digo lo tercero, que aunque el error à cerca de la qualidad, ò accidentes *det causam contractui*, es más provable, que el Contrato es valido, si se hizo absolutamente; porque no es error substancial, sino *pure accidental*. Pero el engañado, puede rescindir el Contrato, si el tal Contrato es rescindible. Digo; *si es rescindible*, por razon de la profession Religiosa, y matrimonio, aunque sea rato; porque estos *ex natura sua* piden no disolverse, y assi *ex se* son irrevocables,

P. Los Contratos hechos con alguna condicion torpe, ò imposible, són nulos? R. Lo primero, que el

matrimonio, esponsales, y ultimas voluntades, son validos, aunque en ellos se pongan condiciones torpes, ò impossibles: *quia tales conditiones cognita ut tales, reputantur à iure, ut non appositæ indictis contractibus*. Exceptuase lo primero, quando se ponen condiciones, contra la substancia de dichos Contratos, como se ha dicho en el Tratado de matrimonio; porque es regla general, que en poniendo condicion alguna *contra substantiam Contractus*, el tal Contrato es nullo. Exceptuase lo segundo quando se pone alguna condicion torpe ò imposible, y consta, que la voluntad de el contrayente, fue alig r su intencion à la tal condicion *et futuro*, no queriendo contraer, sino en caso que se verifique dicha condicion; porque en tal caso, si la condicion es imposible seràn nulos los Contratos; y si es torpe, y es de futuro, quedará suspenso el Contrato, hasta que se verifique la condicion. Digo lo segundo, que los demás Contratos fuera de los dichos, son nulos, si se pone alguna condicion imposible, ò condicion torpe de futuro contingente, poniendose *ex animo*, y como condicion rigurosa.

P. Los Contratos de quantas maneras son? R. Que unos son nominados, y otros innominados. Los innominados son, *do ut des, facio, ut facias, do ut facias, facio ut des*. Llamanse innominados, porque no tienen nombre proprio

prio puesto por el derecho *do ut des*, v. g. doyte un cavallo, por que medès una mula: *facio ut facias*, como trabixo oy porti, por que mañana travajes por mi, *do ut facias*, como doyte dos reales, porque travaxes por mi, *facio ut des*, como trabajo oy porti por que me dè dos reales. Los Contratos honestos con las devidas condiciones se deven cumplir en conciencia. Los contratos nominados son: *emptio, venditio, mutuum, cambium, permutatio, donatio, commodatum, precarium, locatum, conductum, pignoratium, & depositum.*

§. II.

DE LOS SEIS PRIMEROS Contratos.

E*Mptio est traditio pretij pro merce. Veditio, est traditio mercis pro pretio* P. que se requiere para compra, y venta: R. que se requirerè tres condiciones. La primera, que aya mutuo consentimiento. La segunda, que aya cosa que se venda La tercera, que aya precio. P. que precios ay: R. que dos; legal, y vulgar El legal es aquel que pone el Principe, la Republica, ò la ley: V. g. ponese ley, que el vino no se venda à mas precio, que à cinco reales la cantara. El vulgar, que tambien se llama arbitrario, se dà quando las cosas se venden à uso de plaza, como el vender frutas, que en unos tiempos valen mas, q̄ en otros;

ò à uso de tiendas, como quando se venden los tafetanes, ò azucar, pimiènta, &c. al uso que corre.

El precio vulgar, ò arbitrario es de tres maneras, infimo, medio, y supremo. Explico estos tres precios con este exemplo. Una bara de paño v. g. vale de ocho à diez reales; el precio infimo, en tal caso, serà ocho reales; el medio, nueve, y el supremo serà diez. P. En que consiste la justicia de el comprador: R. En que no compre en menos, que el precio infimo. P. En que consiste la justicia de el vendedor: R. En que no venda mas caro, que el precio supremo, y si no, observan lo dicho el vendedor, y comprador, estàn obligados à restituyr en conciencia, aunque en el foro externo no se condena el engaño, que es *infra dimidium iusti pretij.*

P. En las cosas que se venden à voz de pregon, ò en publica almoneda, qual es el precio: R. que *tantum valent, quantum sonant*, con tal que no tengan algun precio tasado por ley. Y así el trigo no puede venderse *supra taxam*, aunque se venda en almoneda, ò à voz de pregon.

P. En las cosas extraordinarias, q̄ no son necessarias para la Republica, como piedras preciosas, extraordinarias pinturas, singulares aves de las Indias, monas, papagayos, &c. Las quales no tienen precio determinado, ni legal, ni vulgar, qual serà su precio justo: R. que en opinion probable, se pueden vender en quanto se concertaren, y la razon es, por que

que dichas cosas no son necesarias, y así el que las compra condona lo que diere mas. La otra opinion dice, que el precio de estas cosas ha de ser el que dixeren hombres prudentes *attentis omnibus circumstantijs*. Y en estas cosas el precio admite mucha latitud; ambas opiniones son probables. La primera, es de Soto, Bañez, y Serra. La segunda, llevan Cayetano, Ledesma, y Prado.

P. Un aldeano lleva una piedra preciosa de mucho valor à un platero, y le pide por ella dos reales, que deve hazer el platero? R. Que le deve defengañar, diziendole el valor de la piedra preciosa, y caso que la quiera vender el aldeano, no puede comprarla el otro en menos del infimo precio. P. El que vende alguna cosa, deve descubrir las faltas q̄ tiene? R. distinguiendo, ò só faltas ocultas, ò manifestadas. Si manifestadas, no, porque ya se saben. Si ocultas *subdistinguo*, ò son accidentales, ò substanciales. Si substanciales, sí. Si accidentales, no.

P. Que son tachas substanciales? R. Aquellas, que minoran el precio de las cosas, v. g. una mula manca, ò que no puede comer, y à este modo son las faltas substanciales. P. Una mula vale sesenta ducados sin tachas, y con tachas vale menos, podrá el dueño venderla sin manifestar el defecto, con tal que la venda en el precio justo, y no mas? R. Que si deno manifestar el defecto, se le ha de seguir algun daño al comprador, se deve manifestar; y lo mis-

mo digo, quando el comprador pregunta de los defectos de la cosa; pero si de el tal defecto, no se le ha de seguir daño al comprador, ni tampoco pregunta, ò dize al vendedor que le manifieste los defectos, podrá callarlos, con tal que no venda en mas que el justo precio.

Aqui se han de advertir las cosas siguientes. La primera es, que el mercader, que sabe que en breve ha de aver abundancia de mercaderias, puede luego venderlas al precio que corren, aunque algunas vezes podrá ser esto contra caridad, v. g. *si ingentem copiam uni venderet, qui inde grave damnum incurreret*. Y lo mismo se ha de entender de el que compra. Lo segundo, que advierto es, q̄ bien se puede comprar las cosas por junto para venderlas por menudo, quando las mercaderias no son necesarias para la republica, como son pajeros, monedas, &c. pero en cosas necesarias v. g. trigo no se puede, porque se impide à los Ciudadanos el que compran en precio justo: y así deve restituir el que esto hiziere los daños, que de ello resultaren. Lo tercero, advierto, que quando uno tiene una deuda, que es difícil de cobrar, y por asegurarla, quiere venderla à otro, puede este comprarla en menos precio, porque puede ser valga menos que la mitad, estando en mal pagador; pero esto no es licito al mismo deudor.

Advierto lo quarto, que el Ministro de el Rey, y otros à quienes se dan

las

las libranças, no està en su mano pagar primero à quien quisiere, si no deven pagar primero al que tiene primer derecho, y tampoco pueden llevar dinero à los acreedores, ni otra cosa por pagarles quanto antes. Advierto lo quinto, q̄ la abundancia de las mercadurias; abarata las cosas, y la esterilidad las encarece; tambien abarata las cosas el convidar con ellas, además que el mercader puede ser vendiese la cosa en el precio supremo, y qualquiera puede despues comprarla en el infimo: y así regulariter loquendo, se verifica, *quod merces ultronea vilescunt ad minus pro terti parte*. Advierto lo sexto, que quando se venden las cosas por menudo, se venden mas caras, que quando se venden por junto. Advierto lo septimo, que quando las cosas tienen precio legal, ó tasa señalada por ley, no es licito exceder de la tasa, porque se deve tener por justa, y obligatoria, mientras no constare ser injusta. Tambien si manda la ley que no se venda la cosa en menos de dos reales v. g. no será licito venderla en menos.

P. *Quid est mutuum?* R. *Est traditio rei usu consumptibilis, alicui sub ipsius dominio, ut pro ea redat tantundem priori Domino mutuanti.*

V. g. Prestò à Pedro cien ducados dandole el Dominio de ellos, y con obligacion que dentro de un año v. g. me ha de bolver otros tantos. P. Qual es la materia de el mutuo? R. Que son cosas, que se consumen

con el uso, y consisten in numero pondere, & mensura v. g. dinero, trigo, vino, azeite, & similia. La obligacion de el que dà mutuo, es esperar al tiempo señalado, y la obligacion de el que recibió el mutuo, es bolver al tiempo señalado *simile in specie, & aequale in bonitate*, y sino señaló tiempo, deve bolver lo dicho, quando se lo pidiere el mutuante, como no sea luego, porque de razon de el mutuo, es que espere algun tiempo. *Vnde in hoc casu decem dies concedit mutuario in castella 12. tit. 1. part. 5.* exceptuanse los hijos de familias, à los quales no se les puede pedir lo que recibieron por mutuo, exceptuando los casos, que señalan los autores.

P. *Quid est permutatio?* R. *Est traditio rei utilis pro re utili, servata aequalitate morali.* V. g. doy una mula por un cavallo, adquiriendo yo el dominio de el cavallo, en este còtrato se ha de guardar la igualdad moral, como en todos los Contratos, à las, no serian licitos. P. *Quid est cambium?* R. *Est permutatio pecunie pro pecunia cum lucro.* V. g. Yo doy en esta Ciudad de Pamplona cien pesos à un mercader con la obligacion de que dè otros tantos en Roma à quien yo le señalo, y para esto me dà letra, y yo le doy algun lucro por dicho cambio, este cambio hecho con las condiciones devidas, es licito.

P. *Quid est donatio?* R. *est gratuita, & liberalis concessio rei utilis*

recompensationem non querens. El donante queda obligado à dar la cosa, que dona, y el donatario queda obligado à corresponder agr udecido. P. La donacion *pure interna* obliga? R. Queno; porque de hombre à hombre no puede aver obligacion, tino se manifiestan. P. Que se requirerè, para que la donacion obligue al donante? R. Que se requiere acceptacion, y esta acceptacion se le hade hazer nota, esto es, se le ha de manifestar al donante *immediate*, *vel per litteras*, ò à quien tuviere su comission, y antes de la acceptacion no obliga. Y puede revocarle la donacion: si el donatario està presente, y calla, se entiende que accepta, porque en lo favorable, *qui tacet consentire videtur.* Tambien quando la donacion se haze en favor de la Iglesia, ò causa pia, si la tal donacion se haze à Dios *immediate* v. g. *Deo promito dare centum Ecclesie;* en tal caso es como voto, *& à Deo immediate acceptatur*; y si la donacion se haze inmediatamente à la causa pia, la puede acceptar qualquiera particular.

P. Pedro haze una donacion *inter vivos* à Juan, y este, que es el donatario, muere antes de acceptar, podràn acceptar la donacion los herederos de Juan? R. Que pueden en sentençia de Sanchez, y Billalovos, porque los herederos suceden en los derechos de el difunto; *atqui* el difunto tenia derecho de acceptar; ergo: lo contrario llevan los Padres

Salmaticenses. P. Pedro haze donacion *inter vivos* à Juan de cien ducados, y antes que Juan acceptè muere Pedro, que es donante, podrá Juan acceptar la donacion? R. Que aunque ay opinion probable, que no puede, no obstante es mas probable el que puede acceptar; porque la donacion *ex parte donantis est gratia facta, & gratia facta non spirat morte donantis.* Y esto lo tégo por cierto en las donaciones à causas pias. Porque en estas ay voluntad presumpta de el difunto, por ser la donacion para el bien de su alma.

La donacion es de dos maneras, *inter vivos*, *& causa mortis.* La donacion *inter vivos*, es quando uno dona una cosa, queriendo que la tal cosa pase en vida de el donante al dominio de el donatorio. La donacion *causa mortis*, es quando uno dona una cosa *revocabiliter*, queriendo que no entre en el dominio de el donatario, hasta que muera el donante. P. La donacion de todos los bienes es valida? R. Que no es valida *perse loquendo*, porque se impide para testar. Exceptuase lo primero, quando la donacion es à la Iglesia, ò causas pias, lo segundo, quando la donacion *firmatur iuramento.* Lo tercero, quando la donacion es *causa mortis.* Lo quarto, quando la donacion se haze por razon de algun Contrato oneroso. v. g. *ratione matrimonij contrahendi cum filio vel filia vel nepti in quorum favorem fit donatio.* Esta es Doctrina de

de el Ilustrissimo Tapia.

P. En que se distingue la donacion *inter vivos*, de la que es *causa mortis*? R. que la donacion *inter vivos* es *perse* irrevocable; pero la donacion *causa mortis* se puede revocar *ad arbitrium donantis*. P. Ay casos, en que se puede revocar la donacion *inter vivos*? R. Que en tres casos. El primero, quando el donatario es ingrato. El segundo, quando le nace hijo, y antes no lo tonia, en este caso si la donacion era aun extraño, se revoca *intotum*; y si fue hecha à sus Padres, v. g. ò à la Iglesia, ò causa pia, se revoca en quanto à las porciones legitimas de los hijos. Lo tercero, se puede revocar *intotum vel in partem* quando es inoficiosa, esto es *contra officium pietatis paterna infilios*.

P. Quando el donatario es ingrato al donante, qué ha de hazer este, para revocar la donacion? R. Que ha de pedir relaxacion de el juramento, si la donacion fue jurada, y ha de probar la ingratitud ante el Juez, y fino la prueba, buelve el juramento à su vigor, y el donatario puede quedar se con la cosa donada *ante sententiam iudicis*. P. Pedro haze donacion *causa mortis* de cien ducados à Juan, y Juan muere antes que muera el donante, que ay de esta donacion? R. Que queda revocada *ipso iure*; pero la donacion *inter vivos*, no espira con la muerte de el donatario, sino que passa à los herederos de el donatario.

§. III.

DE LOS SEIS VLTIMOS CONTRATOS.

Commodatū est traditio usus rei ad aliquam functionem sine pratio, como dar un capote *ad usum* para un viage. P. está obligado el comodatorio à los menoscabos de la cosa, que le entregaron? R. que si son ordinarios no está obligado, porque son anexos *perse* al contrato; pero si son extraordinarios, estará obligado, porque no son anexos *perse* al contrato. *Præcarium est traditio usus rei cumpracibus, & sinepratio*. Los ruegos han de estar de parte de el que recibe la cosa v. g. Pedro me pide que le preste un capote *ad usum*, y yo se lo presto. Distinguese el comodato de el precario, en que en el comodato se dà la cosa para tiempo determinado, y no tiene derecho à pedirla el comodante, hasta que passe el tiempo determinado; pero en el precario no se determina tiempo, y el que dà la cosa la puede pedir quando gustare, y el otro la deve bolver en pidiendosela.

Locatum est traditio usus rei proprio. Conductum, est traditio pretij pro usu rei. v. g. Pedro dà à Juan una mula en alquiler por dos reales cada dia, este Contrato de parte de Pedro es locato, y de parte de Juan es conducto; y lo mismo digo

digo quando se dà una casa en arrendacion, sel darla es locato, y el recibirla, conducto. El locante deve dar cosa a proposito para el fin, y el conductor deve pagar el precio justo de la conduccion. *Depositum est traditio rei ad custodiam.* Este puede ser con precio, como se ve en los depositos generales, y puede ser sin precio, como suele suceder en depositos particulares. *Pignoratium, est traditio rei nobilioris pro ignobiliore usque ad recompensationem.* V. g. doy à Pedro cien ducados *via mutui*, y el me dexa en prèdas una alaxa, q̄ vale duçientos, para seguridad de la paga. P. El que recibe la prenda, puede usar de ella. R. Que no puede usar de ella contra la voluntad de su dueño, por que es cosa agena, y entregada solamente para la seguridad, y no para el uso; pero si se usa de ella v. g. de el cavallo, ò campo, deve computarse el valor de el uso para la fuerte principal, como tambien todos los frutos, si la prenda es fructifera, porque de otra fuerte se cometeria usura. P. El que recibe la cosa en prenda, podrá empeñarla en otra parte por el tanto. R. Que puede como sea en parte segura, pero no puede venderla no pagandole el deudor, sino despues de dos años, y avisandole primero, y deve bolver el exceso à su dueño, y esta venta serà bien se haga por justicia, por que no aya pleytos.

Adviertase con cuydado, que de estos Contratos dichos, los seis primeros, desde *emptio*, hasta *donatio*.

inclusive pasan el dominio; y los seis ultimos, desde *commodato* hasta acabar, solo pasan el uso de la cosa, y no el dominio.

§. IV.

DE LOS CONTRATOS MOATRA, y Monipodio.

EL Contrato moatra es un pacto, que se haze entre el comprador, y vendedor, con condicion de que se le ha de bolver luego la cosa al precio infimo; avièdola vèdido al medio, ò supremo. V. g. Llega Pedro à casa de un platero, y le dize que necessita de cien ducados, y que se los preste, y el platero le dize, que no los tiene, y que si quiere, le darà una alaxa de plata, que los vale, y Pedro lo admite; y despues el platero le dize, supuesto q̄ vmd. ha de vender essa alaxa, yo se la comprarè, pero advierta, que yo tengo derecho à vender al precio supremo; y puedo comprar al precio infimo. Este Contrato no es licito, porque està lleno de fraude, y engaño, y como tal està condenado por Innocencio XI. pròposicion 40. la qual dezia assi, licito es el Contrato moatra aun respecto de la misma persona, y aun cò Contrato de retrovedicion adelantado con intencion de el lògro. Condenada Però notese, que sino ay pacto, podrá el platero vender la alaxa al precio supremo, y còprarla al infimo. V. g. Pedro despues de aver comprado la alaxa, se va à una feria à venderla, y el platero se halla con ella, podrá com-

comprarla al precio infimo , por que no es de peor condicion , que los demàs mercaderes.

El monopolio es de dos maneras, uno por privilegio de el Principe, ò Republica , y otro por malicia de los hombres. El monopolio por privilegio de el Principe , ò Republica es , v. g. quando se estancan las mercaderias , para que uno solo las venda. V. g. el tabaco en Pamploña no lo puede vender otro , que el estancoero. Este Contrato es licito , si ay causa justa. El monopolio por malicia de los hombres , es , v. g. en una Ciudad ay quatro mercaderes , que solo tienen tafetan doble , y dicen , à nosotros nos han de buscar , y assi no vendamos la vara fino à tal precio , en este caso si los mercaderes venden à mas de el precio supremo ; pecan contra justicia , y deven restituyr ; pero si venden al supremo , no pecan contra justicia , pero pecan contra caridad , y deven ser reprehendidos con rigor.

§. V.

DE LA FIANZA , IVEGO , y apuesta.

LA fianza se define assi: *est susceptio alienæ obligationis, qua quis se obligat ad solvendum, si debitor non solvit.* v. g. Pedro compra una viña à Juan , a pagar por el mes de Agosto , y Antonio sale por fiador , obligandose

con algunos bienes suyos , en este caso Antonio tiene obligacion à pagar la viña , si el comprador no satisfice.

El juego se define assi , *est pactum, per quod res posita, lucranti tribuitur.* v. g. cinco juegan un cavallo , para que se lo lleve , el que ganare. El juego si se toma con la moderacion devida , es acto de virtud , y pertenece à la virtud de caritativa. P. Que condiciones se requieren para que uno gane licitamente en el juego ? R. Que tres ; la primera , que lo que juega sea suyo , porque ningunò puede ganar lo ageno , con lo que no es suyo. La segunda , es , que el un jugador no compela al otro con injurias , ò amenazas , ò con engaño , para que juegue ; la tercera , es que se guarden las leyes de el juego , de tal suerte que no se hagan engaños rigurosos , pero se podrán hazer ardides , ò astucias , que comunmente llaman trampas legales , que sufren las leyes de el juego , y costumbre recibida.

La apuesta se define assi: *est pactum in quo plures contendunt de aliquare, & ponunt aliquid ut sit illius, qui veritatem fuerit àsecutus.* P. El que apuesta , sabiendo q es assi , lo que apuesta , puede llevar la ganancia ? R. Queno puede perse loquendo , fino es que el otro le perdone , como dicen , la evidencia. Y es la razon , porque el que no puede perder , tampoco puede ganar ; atqui el tal no puede perder : luego ni ganat.

§.

§. VI

DE OTROS CONTRA-
tos.

PREG. Que es Contrato de compañía? R. Est *conventio duorum, vel plurium ad negotiandum lucri gratia*; como si quatro mercaderes diessen à Pedro cada uno mil ducados para tratar con ellos, con la condicion de que le pagarán su travaxo, y que la ganancia, que resultare de los quatro mil ducados, se ha de repartir en iguales partes entre los quatro; y de el mismo modo si huviere perdida: Contrato aseguratorio, est *conventio duorum, vel plurium in uno asecurante principalitatem; vel est pactum de suscipiendo quis in se periculum rei alienae, accepto pretio*. v. g. tiene Pedro por mar unas mercaderias, y teme que se han de perder, y dize Juan à Pedro que si le dà un tanto, se las à segurarà, y llevará Juan el riesgo de la capitalidad: Para que este Contrato sea licito se requiere, que Juan sea persona abonada que hará bueno lo que dize, y que las mercaderias tengan riesgo de perderse, y que el precio, que le dà Pedro sea justo à juyzio de los que entienden de esso.

Emphiteuffis est quando res immobilis alicui fruenda traditur vel in perpetuum, vel ad vitam alicuius, vel ad tempus non minus decenio, sub obligatione pensionis Domino pro

prietatis vendenda in recognitionem dominij directi. Feudum, est concessio rei immobilis cum translatione utilis dominij, retento dominio directo apud proprietarium sub onere fidelitatis, & obsequij personalis exhibendi. P. que es negociacion proprietaria? R. est qua rem aliquam comparamus, ex animo ut integram & non mutaram vendendo, lucrermur: esta negociacion proprie sumpra, y la que le fuere muy semejante està prohibida à los Clerigos ordenados in sacris, y à los Religiosos: de lo qual veanse los Autores. Tambien està prohibido por derecho positivo emere fructum, quando minus valer, ad illud postea carius vendendum. Por lo qual esto à na die es licito.

§. VII:

DE LA CULPA, QUE INDICE OBLIGACION DE RESTITUYR.

Para explicacion de esto se ha de advertir, que la culpa es de dos maneras: theologica, y juridica. La culpa Theologica se llama a el pecado, ora sea mortal, o venial. La juridica es lo mismo, que falta de diligencia. Divide se esta culpa juridica, en dolo, y culpa simple. El dolo es querer de proposito enganar al proximo, y quando el dolo es manifesto, se llama culpa latissima, y quando solo es presunto, es culpa latior.

La culpa simple es la que se come-

te por ignorancia, ò por negligencia, y no por malicia, ni engaño, y esta es de tres maneras, lata, leve, y levissima. Culpa lata es no poner la diligencia, que regularmente ponen los hombres en semejantes materias. Culpa leve, es no poner aquella diligencia, que suelen poner los hombres diligentes. Culpa levissima, es no poner aquella diligencia, que ponen los hombres muy cuidadosos, y diligentes. V. g. Pedro me presta un libro, y yo le dexo à la puerta, ò encima de un escano, esta es culpa lata: pero si yo entrare el libro en mi aposento, y me descuidasse en cerrar la puerta, seria esta culpa leve; mas si yo cerrasse la puerta de el aposento, en que puse el libro, y no atente el pestillo, y se quedó abierto por descuido avrà culpa levissima: caso fortuito excluye toda culpa, porque es aquel que no se puede prevenir.

Adviertase mas, que los Contratos son en dos maneras; en unos se transfiere el dominio, como en la compra, venta, mutuo, &c. En otros no se transfiere el dominio, como en el comodato, precario, locato, &c. Y estos Contratos en que no se transfiere el dominio, son en tres maneras; unos son *in utilitatem tantum dantis*, como el deposito sin precio. Otros son *in utilitatem tantum recipientis*, como en el comodato. Otros son *in utilitatem utriusque*, como el locato, conduxto, y deposito con precio.

Supuesto esto digo lo primero, que quando el Contrato es translativo de dominio, el que recibe la cosa esta obligado à pagarla, ora este la cosa en ser, ora ya perecido con culpa, ò sin culpa de el que la recibió. La razon es; porque adquirió el dominio, y quedó con esta obligacion. V. g. Pedro me dió cien reales *via mutui*, y despues se me pierden, porque me los quitan los ladrones, ò por otra causa, no ay duda, que deve pagar la deuda, que contrage, si acaso no la tengo ya pagada.

Digo lo segundo, en los Contratos, q̄ no transfieren el dominio, si son *in utilitatem utriusque*, el que recibe la cosa agena, *tentur de culpa leui, & lata*; non tamen de levissima: esto es, que si la cosa perece por dolo, culpa lata, ò leve, está obligado à restituylr; pero no, si perece por culpa levissima, y allí deve poner la diligencia media, esto es, la que ponen los hombres vigilantes, y cuidadosos en semejantes materias. Pero si son *in utilitatem tantum recipientis*, *tentur de culpa levissima*: esto es, que está obligado à restituylr quando la cosa pereció por su culpa, aunque fuese levissima; y allí deviera poner la diligencia suprema: esto es, la que ponen los muy cuidadosos en semejantes materias. Pero si los Contratos son *in utilitatem tantum dantis*, *tentur de dolo aut culpa lata*, esto es, tendrá obligacion

cion à restituir si perece la cosa por dolo, ò culpa lata; mas no si pereció por leve, ò culpa levissima: y assi basta q̄ puficelle la diligencia infima; esto es, la que ponen regularmente los hombres en semejantes materias.

Digo lo 3. el que tiene obligació de oficio, como el guarda, Juez, y otros semejantes, *tentur de dolo, lata, aut levi culpa, non autē de levissima culpa*: porque estos officios son *in utilitatē utriusque*. Pero si alguno tuviere officio de el qual no recibiese utilidad, ò algun emolumento, *solum tentur de dolo, aut culpa lata, non autem de levi, aut levissima*.

Digo lo 4. quando uno hizo daño à otro, sin aver obligacion de contrato, ò officio, que llaman *ex delicto*; en tal caso estará obligado à restituir, quando hubo dolo, ò culpa lata, mas no quando fue por leve, ò levissima culpa. Y la razón es, porq̄ no està un hombre obligado à ser prudentissimo, basta que sea prudente, y aqui no se hechó, como dizen, nada en la bolsa.

P. Para estar obligado à restituir en los casos dichos en estas tres conclusiones ultimas, se requiere culpa Theologica, ò basta la juridica? R. q̄ en sentir de los PP. Salmanticenses y otros Autores, se requiere culpa juridica junta con la Theologica; esto es, se requiere pecado, *immo* ha de ser pecado mortal, para que obligue a restituir en materia grave *ante sententiã judicis*. P. Yo llevo una

mula alquilada, llevo à una posada, y totalmente divertido con un amigo q̄ encontrè, me dexè la mula en la calle sin cuydar della; pero fue con total olyido natural: succede q̄ hurtan la mula, y no se pudo encontrar mas; estoy obligado à restituir el valor de la mula? R. q̄ en este caso hubo culpa lata juridica, y no hubo culpa Theologica, por lo qual en el foro externo le obligaràn à pagar la mula pero *in foro conscientie, ante sententiã judicis*, es probable q̄ no està obligado à restituir.

P. Pedro me presta cien reales *via mutui*, y me da una mula, pagandole yo los alquileres *via locati, & cõducti*, voy à mi viage, y se me pierde mula, y dinero, q̄ devo restituir? R. Que en todo caso devo pagar los cien reales, porque en estos adquiri el dominio, y quedè con esta obligacion. En orden à la mula, si pereció por culpa mia leve, *vel supra*, devo restituir el daño, pero si puse la diligencia media, nada devo restituir, sino solo pagar los alquileres. Notese, que las culpas leve, y levissima se llaman assi *comparative* à la culpa lata, y no porq̄ en si no sean graves en muchos casos: Notese, q̄ lo dicho en este paragrafo se entiende *atenta natura officij, & contractus*, porque los contrayentes se pueden obligar por su gusto à poner mayor diligencia, y à restituir por menor culpa, *dummodo id non excedat aequitatem contractus*.

Prog. Pedro me dà una mula en

Aa

al.

alquiler para Tudela, ò para ocho días, y yo uso de ella para otro fin, ò no la buelvo al tiempo de terminado, por lo qual perece sin otra culpa alguna, estoy obligado à restituyr el valor de la mula? R. Que si; *nisi forte eodem modo peritura esset apud dominum, vel nisi existimarem bona fide, non displicere illum alium usum, vel moram.* Tres casos señalan los Autores, en

que ay obligacion de restituyr el daño, en quien no tuvo culpa alguna, v. g. el amo ha de restituyr el daño, que han hecho sus criados, ò animales, &c. pero todos tres casos se entienden *post sententiam judicis*: la razon es, porque no aviendo culpa, *nec res accepta*, no ay obligacion de restituyr *ante sententiam judicis*.

TRATADO XLVI. DE LA VSVRA

De qua Divus Thom. 2. 2. quest. 78.



Vsvra est lucrum ex mutuo proveniens; vel est injusta actio, qua pretium pro usu rei mutuae accipitur ex pacto expresse, vel tacite. V. g.

presto yo à Francisco veinte ducados, con pacto de que me buelva veinte, y cinco ducados. P. Que se requiere para que un contrato sea Usurario? R. Tres condiciones: La primera, que lleve mas de lo prestado, v. g. si diò diez, que le buelvan once: La segunda, que lo que lleva sea precio estimable: La tercera, que lo que se lleva demás, no se de por otro titulo, que por mutuo. P. Puede aver Usura en otros contratos fuerà de el mutuo; R. que si, pero entonces

avrà mutuo paliado, y virtual. Y assi, siempre se verifica, que el lucro Usurario nace de el mutuo formal, ò virtual y paliado. V. g. vendo un libro à Juan y porque se lo vendo al fiado, le llevo dos reales mas de el supremo precio, en este caso cometo Usura, y aun que lo expresse de el contrato, es compra, y venta, pero *implicite*, & *virtualiter* va embuelto el contrato mutuo, y es como si dixera, yo te doy ocho reales, que vale este libro, por que me buelvas diez despues, y assi ay logro, que nace de mutuo virtual.

La Usura *ex genere suo* es pecado mortal, y puede ser venial por defecto de deliberación, ò por parvidad de materia. Es pecado contra
jus-

justicia, y está prohibida por derecho natural, por derecho Divino, y por derecho positivo. Por derecho natural, porque por la usura se le quita al proximo lo que es suyo, *invito rationabiliter Domino*. Por derecho Divino, como consta del cap. 6. de S. Lucas *mutuum date nihil inde sperantes*: por derecho positivo, como consta del cap. de *Usuris*. P. En qué consiste la iniquidad de la usura? R. En que de una cosa satisfecha *ad aequalitatem rei ad re*, quiere segunda paga. V.g. presto cien ducados a Juan, y que me vuelva ciento y cinco, los cien ducados tanto valen quando Juan me los da, como valian los que yo le di, y no obstante le obligo a que me dé cinco de más.

P. En qué se divide la usura? R. en mental, convencional, y real. La mental es querer dar à usuras, *vel magis propriè*, es dar v.g. cien reales, con la esperanza de que el por el mutuo me vuelva mas de los ciento, pero sin hazer pacto de ello. La convencional es, quando ay pacto de dar, y recibir à usuras: y puede ser clara, y paliada: será convencional clara, quando expresivamente se pactare el dar à usuras. V. g. Presto à Pedro cien ducados, pactando el q me ha de bolver ciento y cinco. Paliada ser à quando va oculta en algún otro contrato fuera del mutuo formal, v.g. en la compra, y venta, quando se lleva mas del justo precio por vender al fiado, ò si compra la mercaderia en menos del precio jus-

to, porque dà el dinero de presente. La real es quando ay entrega efectiva de lo mutuado, con el pacto de bolver *aliquid ultra sortem*; esta puede ser completa, y incompleta. Será cópleta quando el mutuuario buelve la cosa mutuada, *& aliquid ultra sortem*, y será incompleta, quando aun no ha buuelto *aliquid ultra sortem*.

P. Ay casos en que se pueda llevar algo *ultra sortem principalem*, sin que aya usura? R. que si, v.g. por *lucro cessante*, *damno emergente*, *ob periculum capitalitatis*, *ex contractu à securacionis*, *& ob dotem non solutam titulo sustentationis*. *Lucro cessante*, v.g. Pedro tiene mil ducados para negociar con ellos, comprando mercaderias, y Juan se los pide prestados, y se los da, en este caso cessa la ganancia que tenia Pedro, y por ello se llama *lucro cessante*. *Damno emergente*, v.g. Pedro tiene mil ducados para cóprat trigo por el mes de Agosto, que es quando suele valer mas barato, y Juan se los pide prestados, y Pedro se los dà, por lo qual no compra Pedro el trigo por el Agosto, sino despues quando vale mas caro; aqui se le sigue *damno à Pedro*, y por esto se llama *damno emergente*. Mas paraq por estos dos titulos se pueda llevar *aliquid ultra sortem*, señalan los Autores quatro condiciones. La 1. que el que prestò no tenga otro dinero. La 2. que lo que avia de ganar con el *lucro cessante*, ò perder por el *damno emergente*, sea cierto, y no imagina-

rio, ò solo possible *potentia remota*. La 3. que le avise de q̄ pierde prestando, porque à caso el otro no lo querrà recibir con essa carga: La 4. que no pida tanto como esperava ganar, ò perder de futuro, porque esso ha de ser à juyzio prudente de los que entienden en essas materias.

Ob periculum capitalitatis ex contractu à securacionis: V. g. Pedro tiene unas mercaderias por mar, y teme prudentemente que se le pierdan, y le dize Juan, que el se las assegurará por un tanto; en este caso puede Juan llevar lo que mercede dicha aseguracion, suponiendo que Juan es persona abonada, y tiene con que hazer bueno lo que promete: porque *non est lucrum ex mutuo, sed ex contractu assicuracionis*. Otro exemplo: Un Obispo pide prestados diez mil ducados à un mercader para traer las Bulas del Obispado, y le dize que no podrá pagar los diez mil ducados, sino es que viva diez años, despues que vengan las Bulas: en este caso puede el mercader celebrar dos contratos con el Obispo, el uno de mutuo, dandole los diez mil ducados, y el otro de aseguracion, tomando sobre si el peligro del capital: y assi le podrá llevar al Obispo un tanto cada año; y despues si vive el Obispo, podrá recibir el capital.

Ob dotem non solutã titulo sustentationis, v. g. Pedro se casa con Maria y el padre de Maria ofrece quatro mil ducados de dote, y al tiempo q̄ ofrece la dote, ofrece tambien, ò entre ga una prenda fructifera, para q̄ hi-

ja, y yerno perciban los frutos de la prenda, en el interin q̄ no les pague la dote; en este caso podrán Pedro, y Maria percibir dichos frutos, y despues la dote por entero: y esto se les concede para llevar las cargas de el Matrimonio. Y assi lo decidió Innocencio III. *in cap. salubriter de Usuris*.

P. Muerta la muger de Pedro, podrá Pedro llevar dichos frutos, ò muerto Pedro, podrá llevarlos su muger? R. q̄ si se queda cõ cargas del Matrimonio, suscitando hijos, y familia, podrá llevar los frutos el marido muerta la muger, ò la muger muerto el marido; pero si no queda cõ cargas de Matrimonio, no podrá llevar los frutos, *immo* aunq̄ vivan ambos, si el yerno v. g. no quiesse llevar las cargas del Matrimonio, no podría llevar dichos frutos.

De lo dicho se sigue esta regla general, *quicunq; pro mutuo deducit in pactũ aliquã obligationẽ pretio stimabilem, committit usuram; si autem non sit pecunia stimabilis, non committit usurã*. De esta Regla se pueden resolver innumerables casos.

P. Lo 1. Es usura prestar con pacto de q̄ aquel à quien se presta, ha de cõprar de su tienda, ò ha de moler en su molino, ò le ha de remutar quando le pidiere? R. que no es licito, porque le quita la libertad, la qual es precio estimable, ò excede todo precio; y essas obligaciones q̄ impone só precio estimables. P. Lo 2. Es licito mutuar pactando cõ el mutuario, q̄ le ha de dar alguna cosa,

titulo gratitudinis : R. Que no es licito, como consta de la proposición 44. condenada por Ynocencio XI. P. Lo tercero, es licito recibir *aliquid ultra sortem, titulo gratitudinis*, no precediendo pacto, ni obligacion alguna : R. que si ; con tal que el mutuuario lo de *titulo gratitudinis*, porque esto no es *lucrum ex mutuo*.

P. Lo quarto, si Pedro por el mes de Enero le pidiera à Juan cien fanegas de trigo, y Juan dixesse, que se las daria con tal que se las pague, como por Mayo valieren, que es quando comun méte vale mas caro, avria en este caso usura : R. *Sub distinctione*, ò Juá avia de guardar aquel trigo hasta Mayo, ò no. Sino lo avia de guardar hasta Mayo, será usura ; pero si lo avia de guardar hasta Mayo, y en Mayo lo avia de vender, no será usura. Pero adviértase ; que si Juan avia de tener algun gasto en cóservar el trigo hasta Mayo, ò avia algun peligro, de que se lo quitasse, ò se perdiessse, deve minorar de el precio de Mayo, el valor de dichos gastos, y peligro.

P. Puede el mutuante imponer alguna pena al mutuuario, para en caso de que no pague al tiempo señalado. : R. Que es licito có estas condiciones. La primera, que no le obligue à pagar la pena, en caso q̄ el mutuuario dexasse de pagar al tiempo señalado sin culpa por no poder, ò por otra causa justa. La segūda, q̄ la pena q̄ impone sea proporcionada à la de tención culpable. La tercera, q̄ la pena

no sea demasiada, como lo sería si *sors dupliciter assignaretur in penã*, por q̄ esso está reprovado por el derecho. La quarta, q̄ si el mutuuario paga parte de el mutuo al tiempo señalado, no puede el mutuante llevar toda la pena, sino solo lo q̄ correspõde à la culpa. La quinta, q̄ dicha pena no se poga en fraude de usuras, sabiẽdo. v. g. q̄ el mutuuario no podrá pagar para el tiempo señalado, ò señalando poco tiempo para la paga, ò dando el mutuo có deseos de que no pague à tiempo, para llevar la pena: con estas condiciones se podrá imponer dicha pena, y avrá obligacion à pagarla *ante sententiam iudicis*. Con tal q̄ el mutuante la pida, y el mutuuario aya faltado al pacto.

P. Es usura pedir por el mutuo el amor, y benevolencia del mutuuario : R. Que no; porq̄ esso no es *preco estimabile*. Tampoco es usura mutuar para conciliar el amor de el mutuuario, para q̄ libremẽte, y sin obligacion le muestre señales, efectos, ò beneficios de benevolencia. Tampoco es usura mutuar *ad redimendam vexationem* como si yo mutuasse à Pedro, para q̄ no me injuriasse, y para q̄ me pagasse lo que *alias* me devia, porq̄ no le pogo obligacion nueva.

P. Es licito pedir prestado à usuras : R. Que es licito con tal q̄ aya dos condiciones. La primera, q̄ el q̄ pide tenga necesidad. La segūda, q̄ el q̄ hade prestar este aparejado à dar à usuras, y no quiera prestar de otra fuerte. La razon es, porque de esta fuerte solo *materialiter* coopera al pecado de el otro ; però

advierdo, que no le ha de pedir à usuras *formaliter*, sino solo ha de pedir el dinero prestado; y si el usurero no quiere prestarlo, sino que le vuelva algo de más, podrá venir en ello el mutuuario concurriendo las dos condiciones dichas.

P. El usurero adquiere dominio en la cosa que tiene por usuras? R. Que no, porque las tiene *invito Domino rationabiliter*, y assi està en pecado mortal, y no se le ha de absolver, si no tiene animo de restituir, y aunque diga que tiene esse animo, no se le puede creer, ni absolver si ha sido avisado en otras dos confesiones, y no ha restituydo pudiendo. Y si està *in articulo mortis*, ha de procurar el Confessor, que restituya luego; y si no puede luego, que haga papel, fehaziente, mandando, que se le entregue tanto al Confessor, para lo que le tiene comunicado, y de esta fuerte le podrá absolver. Este modo de portarse el Confessor, es para con el usurero oculto. P. Los contratos que haze el usurero son validos? R. Que son validos con tal que en ellos no se impossibilite para restituir.

P. Quales son las penas del usurero notorio? R. que tiene muchas penas señaladas en el derecho. La primera de infamia. La segunda, que no pueden recibir Orden Sacro, ni Beneficio, ò Oficio Eclesiastico, y si lo tienen recibido, tienen pena de suspension: estas dos penas son ferendas, y no se incur-

ren *ante sententiam Iudicis*. La tercera, que no pueden recibir la Eucharistia, ni se les puede dar sepultura Eclesiastica, y los que les dieren sepultura Eclesiastica incurren en excomunion mayor lata. La quarta, es, que no pueden hazer testamento, y si lo hizieren se dà por nulo, sino es que primero restituyan, ò à lo menos den caucion suficiente segun dispone el Derecho. La quinta es, que no pueden recibir Sacramento alguno, sin que primero satisfagan, ò à lo menos den caucion suficiente. Esta pena no està en el Derecho, pero es clara, porque son indignos de recibir Sacramentos sin lo dicho. La sexta, es, que si son Clerigos dichos usureros incurren en pena de suspension de Oficio, y Beneficio, *si moniti parere contemnunt*. Pero adviertase, q para incurrir en estas penas, ha de ser usurero notorio, *notorietate juris, vel facti*, y será notorio *notorietate facti*, quando haze contratos usurarios, sabiendolo muchos, *ita ut nulla possit tergiversatione callari*; y será notorio *notorietate juris*, quando su delito estuviere probado plenamente ante el Juez, y abunda confession de el reo extrajudicial, *maxime in periculo mortis*.

P. El contrato de censo es usurario? R. que haciendo se con las condiciones devidas, es licito; y se ha de notar, que el censo no es contrato de mutuo, sino de compra, y venta, y consiste en que Pedro y g. con cierta suma de dineros, compra

de Juan el derecho de percibir cierta pensión de los bienes de Juan hipotecados.

TRATADO XLVII. DE LA SIMONIA

De qua Divus Thom. 2. 2. quæst. 100.

§. Unico.



UPONGO, que la Simonia se llama así de Simon Mago, el qual viendo, que los Apostolos hazian milagros, quiso comprar la gracia de hazerlos. La simonia se define así: *est sacrilegiū consistens in studiosa voluntate emēdi, vel vendēdi rem sacram, seu spiritūdem, vel spirituali anexam pro temporali.* Dize se sacrilegio, por que la simonia vilipendia las cosas Sagradas igualandolas con las temporales; y así es pecado de sacrilegio contra la virtud de la Religión: ponese aquella particula *consistens in studiosa voluntate*, para denotar lo uno, que la simonia está en la voluntad. Lo otro, que para simonia ha de aver deliberacion perfecta suficiente para pecado mortal.

Dize se *emēdi, vel vendēdi*, por las quales palabras se entiende to-

do contrato oneroso, ora sea compra, ò venta, ò arrendacion, permuta, locacion, &c. Dize se *rem sacram, seu spiritūdem, vel spirituali anexam*, por las quales palabras se entiende toda cosa sobrenatural ordenada à la salvacion, y lo que estuviere anexo à ella. Dize se *pro temporali*, porque toda la malicia de la simonia consiste en comutar lo espiritual por lo temporal, *vel è contra*; y esto es vilipendiar la cosa espiritual, igualandola con la temporal, mediante algun contrato oneroso, ò pacto explicito, ò implicito. P. Las cosas espirituales que pueden ser materia de simonia, de quantas maneras son? R. Que de quatro maneras: unas son espirituales *secundum suam substantiam*; v. g. La gracia santificante, las gracias *gratis datas*, las virtudes sobrenaturales, los frutos, y dones del Espíritu Santo. Otras cosas son sobre

brenaturales *per modum cause*; v. g. los Sacramentos, y à estos se reducen los Sacramentales. Otras son espirituales *per modum effectus*, como son todos los actos de jurisdicción espiritual, v. g. dispensar en votos, o en impedimentos de Matrimonio, absolver de césuras, hazer oracion, cantar en el Coro, sepultar los muertos, &c.

Otras son espirituales *per annexionem*, y se llaman *spirituali annexas*; y estas son de dos maneras: Unas son anexas *antecedenter*, en quanto lo temporal antecede à lo espiritual, v. g. las vestiduras Sagradas, vasos Sagrados; y à estas se reduce el tiempo que se gasta en administrar los Sacramentos. Otras son anexas *consequenter*, en quanto lo temporal se sigue à lo espiritual, v. g. los Beneficios Eclesiasticos, los quales suponen el Orden Clerical; y la obligacion al Oficio Divino. Nada de esto se puede vender.

P. De quantas maneras es la simonia? R. Que se divide en mental, convencional, y real. La mental es querer dar cosa temporal por cosa espiritual, ò anexa à lo espiritual, ò mas propriamente es quando de hecho se dà cosa temporal cõ intencion de obligar à que se le retorne cosa espiritual, pero sin hazer pacto externo. La convencional es, quando pactan tacita, ò expressamente dar lo espiritual por lo temporal: y esta puede ser clara, y paliada. La Paliada es, quando vâ embuelta en

otro contrato: v. g. el Obispo pide à un mercader mil ducados, y le dize, yo soy hombre de bié, y agradecido, tengo q̄ proveer unos Beneficios, y me acordarè de su hijo. La clara es quando claramente se haze el pacto. V. g. el mismo Obispo le pide à Juã mil ducados con pacto de que darà à un hijo suyo un Beneficio.

La simonia real es, quando el pacto dicho se pone en execuciõ, dando de hecho lo espiritual por lo temporal. Esta simonia real puede ser cõpleta, y incõpleta, serà completa quando se dà el Beneficio por el dinero, y de hecho se recibe el dinero: y serà real incõpleta, quando se diò el Beneficio v. g. y no se recibió el dinero pactado.

Tâbien la simonia puede ser à *manu*, à *lingua*, & *ab obsequio*: à *manu*, es como si el Obispo diessè un Beneficio à Antonio, porque le diessè mil ducados: à *lingua*, como si el Obispo diessè un Beneficio à Juã porq̄ en todas las conversaciones en q̄ se halle, le alabe: *ab obsequio*, como si el Obispo diessè un Beneficio à Juan, porq̄ fuesse de aqui à Madrid à hazer por èl unas diligencias.

La simonia se divide tâbien en simonia *cõtra jus divinũ*, y simonia *cõtra jus Ecclesiasticũ*. *Simonia cõtra jus divinũ*, es la q̄ se comete vendièdo cosas Sagradas, v. g. la gracia, los Sacramentos, &c. Y esta simonia se llama *prohibita, quia mala*. La simonia *cõtra jus Ecclesiasticũ*, es v. g. veder algunos Oficios tẽporales de la Iglesia, como de Sacristan, Procurador, ò

Tesorero, y el permutar, ò resignar Beneficios sin facultad de la Sede Apostolica; y esta simonia se llama mala, quia prohibita.

P. Qué mas simonias ay? R. Simonia confidencial, simonia *per procuratorē cū mandato, vel sine mandato*, simonia en permutas, en resignas, y casaciones. Simonia confidencial es, v.g. dà el Patrono un Beneficio à Juan, cō pacto de q̄ dentro de algunos años lo resigne en un sobrino suyo: ò con pacto de que le dè parte de los frutos. Simonia *per procuratorē cū mandato*: v.g. Pedro pretède un Beneficio, y le dize à un amigo; q̄ estè con el Patrono, y le ofrezca cien ducados, porq̄ dè el Beneficio à Pedro. Simonia *per Procuratorē sine mandato*. V.g. Pedro pretende un Beneficio, y un hermano suyo; sinq̄ sepa Pedro cosa alguna, vâ al Patrono, y le ofrece cien ducados porq̄ dè el Beneficio à Pedro.

Simonia en permutas de Beneficios, resignas, pensiones, y casaciones, avrà, quando esto se hiziesse sin autoridad del Superior, que pueda dar facultad para ello. P. puede hazerse permuta de un Beneficio por otro Beneficio cō autoridad del Obispo? R. q̄ puede hazerse dentro de su Diocesi con estas cōdiciones. La 1. q̄ los que tienen los Beneficios los tengan *pleno jure, cū jure in re firmiter quæsito*. La segunda, q̄ sin autoridad del Papa no se ponga pensio, carga, ni recõpensa del excesso de los frutos. La 3. q̄ se haga dicha permuta *ex causa necessaria, vel utili Ecclesie*. La 4. q̄ se faque el consenti-

miento de los Patronos. Esto mismo puede el capitulo en Sede vacante, *quia tunc jurisdictione quasi Episcopali fungitur*.

P. lo 1. la renunciaciõ del Beneficio se puede hazer en manos del Obispo? R. q̄ la renunciacion pura, y absoluta sin carga de pensio, y sin señalar persona à quien se dè el Beneficio, se puede hazer ante el Obispo, *nisi Beneficium renuntiandum fuerit Episcopatus*: pero si la resigna *es cum onere pensionis*, ò cō condicion rigurosa de que se dè à tal persona el Beneficio, no puede hazerse en manos de el Obispo, ni de otro inferior al Papa.

P. Lo segundo, es simonia permutar una Reliquia por otra, ò el pactar, v.g. que yo dirè oy Missa porti, y tu la diràs mañana por mi, y yo rezarè tantos Rosarios porti, y tu rezaràs otros tantos por mi? R. que esto no es simonia, y se puede hazer *propria autoritate*, porq̄ ni està prohibido *jure divino*, ni *jure Ecclesiastico*: pero no este, q̄ quando las cosas son mixtas de espirituales, y tẽporales, puede aver simonia en permutarlas; v.g. si yo diesse una Reliquia de un S. Confessor adornada preciosissimamẽte, por una reliquia sin adorno de un Apostol, ò q̄ tenia especiales Indulgẽcias, porq̄ esto parezè q̄ era comutar lo espiritual por lo temporal.

P. Lo 3. en q̄ cosas espirituales està prohibido *jure Ecclesiastico* el permutar cosa espiritual por otra espiritual? R. que en las cosas beneficiales, *quia omnis pactio in*

Beneficialibus, facta absque auctoritate superioris, simoniaca est, consta de muchos capitulos de el Derecho. P. Lo quarto, que se entiende por cosas Beneficiales? R. Que se entienden Beneficios, y aunque no sean *proprie* tales, como si se comutasse un Beneficio por una Vicaria *amobili ad nutum*, ò por una Capellanía no colativa. Tambien se entienden todas aquellas cosas que de algun modo pertenecen à Beneficios, y se llaman Beneficiales, como si dos Electores tratassen entre sí, yo votarè por fulano en este Beneficio, con tal, que elijas à zutano en el otro Beneficio.

Preg. Lo quinto, las lamparas, y vasos de oro, ò plata de la Iglesia se pueden enagenar? R. que no se pueden enagenar sino es en las cosas que señala el derecho, y con las condiciones que tambien señala: cõsta esto de la extravagante *ambitiosa*: en la qual se prohibe enagenar los bienes Ecclesiasticos, ò regulares, assi inmuebles, como muebles preciosos, *qua servando servari possunt*: si no es que sea en los casos, y con las condiciones que señala el derecho. A cerca de esto se pueden ver los Padres Salmanticenses en el to. 4. tract. 15. de *statu Religioso*, cap. 7. pag. 164.

P. Lo sexto El que dà cosa espiritual, puede recibir cosa temporal, *non per modum precij*, sino por otros títulos? R. Que se puede recibir, y se le puede dar cosa temporal *per modum elemosine*, titulo

sustentationis ministri, como se ve quando se recibe dinero por las Misas, sermones, sepulturas, bautizos, &c. Tambien se puede dar cosa temporal *titulo gratitudinis*, *secluso omni pacto tam explicito, quam implicito*, por lo qual el criado que procura agasajar à su Dueño, ò à la voluntad de el Obispo, no intentando imponerle obligacion alguna para que le dè el Beneficio, sino solo el captar su benevolencia, *ex qua postea Beneficium posset conferre*, no comete simonia.

P. lo septimo, es simonia dar lo temporal por lo espiritual, no como precio, sino solamente como motivo de conferir lo espiritual, ò modo de gratuita recompensa? R. Que es simonia, y lo contrario està condenado por Inocencio XI. en la proposicion 45. P. Lo octavo, Pedro dà una cosa espiritual, con pacto de que le den una cosa temporal, que no es precio estimable, comete simonia? R. Que si, porque vilipendia mas la cosa espiritual. P. Lo nono: Si el Obispo dà un Beneficio à un pariente suyo, *titulo verae consanguinitatis, vel affinitatis*, cometerà simonia? R. que no; porq̃ la consanguinidad, ò afinidad, *non est aliquid, quod possit in pactum deduci*, y para simonia se requeria que se diese lo temporal por lo espiritual, ò al contrario, mediante algun pacto explicito, ò implicito.

P. Lo dezimo, es simonia dar dinero por redimir la vexacion de el que en caso de necesidad niega los

Sa.

Sacramentos? R. Que no es simonia, porque el dinero no se dà por los Sacramentos, sino por redimir la vexacion; y por esta raçon no es simonia tampoco dar dinero al que injustamente impide la eleccion, ò possession de el beneficio, al que ya tiene adquirido derecho *in re* al tal Beneficio, el qual derecho ha de ser cierto.

P. Lo undezimo es simonia: dar, ò recibir dinero por el trabajo de Confessar, absolver, y dezir Missa: R. *Sub distinctione*; ò se dà, ò se recibe el dinero por el trabajo intrinseco, ò extrinseco; si por el intrinseco es simonia. v. g. si uno llevase dinero por el tiempo que se ha de gustar en bautizar, absolver, ò dezir Missa, seria simoniaco, porq̃ vendia lo que estava anexo *persè* a lo espiritual: pero si se dà, ò recibe el dinero por algun trabajo extrinseco, y extraordinario, no serà simonia. V. g. Si Pedro me pidiese que le fuesse à dezir Missa de aquí à una legua, podria pedir dinero por el trabajo de andar esse camino.

P. Lo duodezimo: El Pontifice puede cometer simonia? R. Que puede cometer simonia *contra jus divinum*, como si vendiesse los Sacramentos; pero no puede cometer simonia, que sea solo *contra jus Ecclesiasticum*, porque el Pontifice es el Legislador, y el Legislador no està sugeto à las leyes *quoad vim coactivam*, sino *quoad vim directivam*.

P. Lo 13. sale Francisco a dezir Missa, y digole, que si no consagra le darè cinquenta ducados, admite la promesa, y no consagra, comete: en este caso simonia? R. Que no; porque solo se le dà al Sacerdote potestad para consagrar, y no para no consagrar, q̃ esta qualquiera se la tiene; por lo qual en el caso dicho no se vendiò cosa espiritual pues el no consagrar no es acto espiritual.

P. Lo 14. sale un Confesor à confessar, y digole, que le darè cinquenta ducados, porque niegue la absolucion à Pedro; ay aqui simonia? R. Que si, porque se compra cosa espiritual, pues así la potestad de absolver, como la de no absolver, que se dà al Sacerdote, son espirituales. Como consta de S. Mateo c. 16. *quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum, & in Cælis, & quodcumque solveris super terram, erit solutum, & in Cælis.*

P. Lo 15. el vender las cosas ordenadas *ad consequendum aliquid spirituale*, v. g. los votos, *ad consequendum Beneficium*, ò otras cosas semejantes, es simonia? R. Que si; porque *mediate in executione*, & *immediate in intentione* se vende la cosa espiritual. P. Lo 16. el vender el alma al diablo ò vender familiares; esto es los diablos, es simonia? R. Que no es simonia; porque aunque el alma, y familiares sean espirituales, pero no son cosas sobrenaturales, *nec spiri-*

tuali supernaturali annexas. P. Lo 17. el véder sepulturas Eclesiásticas, es si-
monia: R. Que el venderlas es si-
monia, porque son lugares ben-
ditos, y consagrados, pero se pue-
de recibir estipendio *per modum ele-*
mosynæ. Immo se puede vender el
derecho perpetuo, à que nadie se
entierre en tal sepultura, sino fula-
no, y sus successores, porque esto
es *aliquid temporale.*

P. En que penas incurren los
simoniacos: R. Que solo se incur-
ren las penas puestas por el dere-
cho en tres generos de simonias, que
son simonia *in Beneficijs,* *simonia in*
receptione ordinum, y simonia *in in-*
gressu Religionis. Las demás si-
monias solo tienen penas ferendas.
Por la simonia que se comete en
dar, y recibir Ordenes, aunque sea
prima tonsura se incurre en excomu-
nion mayor, y suspension reserva-
da al Papa. Por la simonia real en
el Beneficio Eclesiastico, se incurre
lo primero, en excomunion ma-
yor reservada al Papa. Lo segundo
es nula la eleccion, presentacion,
confirmacion, y institucion, y por
consequente no puede percibir
los frutos. Lo tercero, queda in-
habil para obtener el mismo Be-
nificio, aun con dispensacion de el
Obispo: de los demás Beneficios,
no queda privado *ipso jure,* ni in-
habil para obtener otros antes de la
sentencia de el Juez.

Por la simonia de confidencia, da-
do, y recibido el Beneficio, aun
que el que lo recibió, no aya cum-

plido la promessa, que hizo, se in-
curre en excomunion mayor reserva-
da al Papa de ambas partes; es nula
la resignacion, y colacion de el Be-
nificio en el que esta cometida, y
le dexa inhabil para obtener el mis-
mo Beneficio. Priva de todos los
Beneficios, y pensiones obrenidas
antes; pero esto ultimo no se incur-
re antes de la sentencia de el Juez.
Finalmente los Beneficios dados de
esta suerte, quedan reservados al
Papa.

P. Para incurrir estas penas basta
la simonia mental: R. Que no basta,
ni tampoco la *purè* convencional, y
se requiere simonia real, ò confi-
dencial; de manera que se aya en-
tregado, y recibido la cosa espiri-
tual con pacto explicito, ò implici-
to sensibilizado de dar lo temporal,
ò cumplir la promessa. P. Pedro
consigue un Beneficio, y en su con-
secucion buvo simonia real *per pro-*
curatorem sine mandato, con total
ignorancia de Pedro: en este caso
en que incurre Pedro: R. Que no
incurre en la excomunion como es
claro, pero en la realidad no haze
fayo el Beneficio, ni los frutos. Y
en sabiendo lo que passò, deve dex-
arlo en manos de el Superior: ver-
dad es, que si posee el Beneficio
por tres años con buena fè, le fa-
vorece la regla *de trienali posses-*
sione, & nullus potest contra eum
moveri. P. Pedro consigue un Be-
nificio, y en su consecucion se co-
metió simonia por un tercero, con-
tradiziendolo expressamente Pedro;

en este caso haze Pedro suyo el Beneficio ? R. Que si; y lo mismo digo si un enemigo cometiese la simonia por hazerle mal, y daño, ignorandolo Pedro. Ita D. Thomas 2.2. quest. 100. artic. 6. ad 3.

P. A quien se han de restituir los frutos del Beneficio recebido simoniamente ? R. Que à la Iglesia in qua situm est Beneficium. Ita D. Thomas 2.2. quest. 100. artic. 6. ad 4. Y es la razon, porque à la Iglesia se hizo la injuria. P. A quien se ha de restituir el precio, que se re-

cibió por el Beneficio, ò por entrar en Religion, ò por recibir Ordenes. R. Que si no se hizo entrega de la cosa espiritual, se deve restituir al que lo dió, porque no ay titulo para retenerlo, pues no se le confiere aquello por lo qual se dió: pero si se hizo entrega de la cosa espiritual, y se cumplió la simonia de entrambas partes, lo mas probable es, que el precio no se ha de restituir al que lo dió, sino à la Iglesia, porque esta quiere castigar à entrambos.

TRATADO XLVIII.

DE EL OCTAVO PRECEPTO

DE EL DECALOGO.

De quo D. Th. 2. 2. à quest. 110.

§. I.



Neste Precepto se nos prohibe toda métra, todo falso testimonio, y toda violacion de fama, hora, y amistad, y todo iuzgio, ò sospecha, ò duda temeraria.

P. Quid est mendaciū? R. Est dictū vel factū cum intēione falsendi, vel asserēdi falsum. P. De quātas maneras es? R. purē material, purē formal, y mixta de material, y formal. Ea métra purē material est dictum contra-

riū rei, sed non menti. V. g. Yo juzgo, que oy es sabado, y en realidad es viernes, y digo que oy es sabado. Mentira purē formal, est dictum contrarium menti, & non rei. v. g. yo juzgo que oy es viernes, y en la realidad es sabado, y digo que es sabado. La mentira mixta de material, y formal, est dictum contrarium rei, & menti, v. g. yo juzgo, que oy es viernes, y en realidad es assi, y digo que es sabado.

material no es pecado, pero las otras dos sí.

P. En que mas se divide la mentira? R. En practica, y especulativa. La mentira practica *est dictum contrarium rationi, vel legi*, v. g. el dezir de Pedro, que es un ladrón siendo en la realidad, pero oculto, es mentira practica, porque es contra Dios, y contra raçon: y assi dize N. P. S. Thomàs 1. part. q. 17. artic. 1. *ipsa peccata falsitates dicuntur in scripturis secundum Psalm. 4. ut quid diligitis vanitatem, & queritis mendacium.* Mentira especulativa: *est dictum contrarium menti*: V. g. dezir que Pedro es un Judío, no lo siendo.

P. En que mas se divide la mentira? R. En jocosa, oficiosa, y perniciosa. La jocosa *est dictum contrarium menti, causa voluptatis, vel recreationis*, como los que dicen algunas mentiras, por dar sal al cuento, y hazer reír à los oyentes: mentira oficiosa *est dictum contrarium menti causa utilitatis*, como los Oficiales, q̄ echan algunas mentiras por no perder à los parroquia nos. La perniciosa *est dictum contrarium menti, causa nocendi proximo, vel sibi*.

Preg. Que pecado es la mentira formal? R. Que la purè jocosa, y purè oficiosa son pecados veniales. La perniciosa es pecado mortal *ex genere suo*, y podrá ser pecado venial, quando fuere perniciosa en materia leve, ò por falta de deliberacion. P. La mentira formal como

es mala? R. Que es mala *ab intrinseco*, y inhonestable *in omni eventu*. Y assi està definido por Innocencio 3. *in cap. superior de usura*. P. La mentira en el juyzio exterior, y forense, es nempre pecado mortal? R. Que si la tal mentira no se firma con juramento, y es en daño leve de el proximo solamente, no será pecado mortal.

P. *Quid est falsum testimonium?* R. *Est falsum asserere de proximo*. Este puede ser practico, y especulativo: *juxta dicta de mendatio*. Tambien puede el falso testimonio *inferri in judicio, & extra illud*: aqui haolamos de el falso testimonio extrajudicial, y puede suceder de dos maneras, *vel alijs narrando crimen falsum proximi*; y esto se llama detraccion, *vel nobis interne judicantibus crimen falsum proximi sine sufficiente fundamento*, y esto se llama juyzio temerario: *de quibus statim*.

P. *Quid est judicium temerarium?* R. *Est judicare malum de proximo sine fundamento, vel cum levibus fundamentis, vel est quando aliquis pro certo stim et malitiam alterius ex levibus indicijs* P. Que es sospecha? R. *Est actus intellectus, magis inclinans in unam partem quam in aliam, vel est assensus unius partis cum formidine alterius*. La sospecha temeraria *est opinio mali ex levibus indicijs*. La duda *est suspensio judicij in neutram partem inclinantis*.

P. En que se distinguen juyzio, sospe-

pecha , y duda : R. Que para juyzio se requiere , que el entendimiento totalmente se incline à una parte , teniendola para sí por cierta. Sospecha será , quando se inclina mas à la una parte , pero con alguna duda , ò miedo , y no teniendo la tal cosa por cierta para sí. La duda será quando propuestas las razones por una , y otra parte , se queda el entendimiento suspenso , sin inclinarse mas à la una parte , que à la otra. Esto se explica bien en una valança , ò peso : esta puede estar en fiel , y puede estar totalmente caydo de la una parte , y puede estar mas inclinado à la una parte que à la otra : de este modo sucede en el entendimiento. Si propuestas las razones de una , y otra parte , queda el entendimiento en fiel , sin inclinarse mas à la una parte que à la otra , será duda ; y si se inclina mas à la una parte será sospecha : y si se inclina , y cae de el todo azia la una parte , será juyzio.

P. El juyzio temerario que pecado es : R. Que *ex suo genere* es pecado mortal , y podrá ser venial , ò por falta de deliberacion , ò por que la materia es leve. Y la raçon de lo primero es , porque le injuria gravemente al proximo , teniendolo por malo sin fundamento : y este pecado es contra justicia , y está obligado à restituir ; esto es , à deponer el mal juyzio que hizo de el proximo. P. Qué condiciones se requieren para que el juyzio temerario sea pecado mortal : R. Con

Cayetano , que se requieren quatro : La primera , que se haga juyzio cierto , de manera , que si le preguntassen entonces , si era assi aquello que juzgava , responderia , aviendo de dezir verdad , que para sí lo tenia por cierto : La segunda , que no tenga indicios suficientes , que funden certeza moral , ò à lo menos la hagan verosimil , ò creible con mucha probabilidad. La tercera , que el juyzio sea de cosa mala grave. La quarta , que sea con advertencia perfecta de el entendimiento , y consentimiento perfecto de la voluntad , y qualquiera de estas condiciones que falte , no será el juyzio temerario pecado mortal.

P. Pedro vé una muger cubierta , y ignora quien es , y juzga que es mala muger , ò vé à un hombre desde lexos à quien no conoce , y juzga que será ladron , como peca : R. Que solo peca venialmente , por que en suposicion de que no los conoce , no les haze grave injuria. P. Pedro vé à un hombre , que de noche con una escala entra por la ventana de una casa agena , y juzga que es por fin deshonesto , ò para hurtar ; como peca : R. Que no peca , porque son suficientes los indicios. P. Pedro vé à un hombre mozo à solas con una muchacha en un quarto obscuro , y haze juyzio , que andan en cosas torpes ; como peca : R. Que no peca mortalmente , porque aunque los indicios no son bastantes para fundar certeza moral , pero sí , para fundar suficiente probabilidad. P.

P. El juyzio temerario à cerca de los difuntos, es pecado? R. Que sí, porque aunque está muertos *quãtum ad alia*, pero viven quanto à su fama. Y adviertase que para que el juyzio temerario, *sive de vivis, sive de mortuis*, sea pecado mortal, no se requiere, que persevere en el juyzio mucho tiempo, *quia prave judicans quantum est ex se semper vult in eodem iudicio permanere*. Y assi haze injuria grave al proximo. P. Pedro por changa induce à Juan à que forme mal concepto del proximo por breve tiempo, con animo de defengañarle luego, y quitarle el tal dictamen; pecará mortalmente? R. que no; porque es poca la injuria que haze al proximo, al modo, que si yo quitara una cosa à Juan, con animo de bolverse la luego, no pecaría mortalmente, porque poco, ò nada le dañava.

P. En qué se conocerà si la materia del juyzio temerario es grave, ò leve para constituir pecado mortal, ò venial? R. que será materia grave, y suficiente para pecado mortal, quando, si lo que se juzga temerariamente, se propalara a otro, cõstituiria pecado mortal de detraction; y quando no es materia grave *pro detractione*, tampoco lo es para el juyzio temerario. P. La sospecha temeraria que pecado es? R. Que *ex genere suo* es pecado venial, porque es acto imperfecto, pero *per accidens* será pecado mortal; ò por las causas de que dimana, v. g. quando nace de un aborrecimien-

to grave del proximo, y tambien quando el mal que se sospecha es gravissimo, v. g. si de una persona de buena opinion se sospechasse con leve fundamento que era herege, ò que avia tenido copula con su madre. Y la ragon es; porque mas se sienten estas sospechas, que un juyzio temerario en cosas ordinarias.

P. Podrà aver alguna duda temeraria que sea pecado mortal? R. Si la duda es positiva de una cosa gravissima, tambien será pecado mortal. V. g. Si de un Carolico, que de todos es tenido por tal, dixisse uno interiormente con deliberaciõ, y sin fundamento, que avia duda sobre si era judio, ò otra cosa semejante, este pecaria mortalmente, porque mas se siente esta duda, que si se juzgara algun delito grave ordinario sin fundamento. Tambien será pecado mortal la duda temeraria, quando nace de odio grave, ò embidia grave, &c.

Adviertase, que menos indicios bastan para la duda, que para la sospecha; y menores para la sospecha, que para el juyzio: Advierta se tambien, que muchas vezes los penitentes se acusan de algun juyzio temerario, donde en realidad no le ayacaso solamente, porque se le propuso el mal objeto. Y assi el Confessor deve ver, si fue juyzio, ò sospecha, ò duda; ò nada de esso, y caso que fuesse juyzio, ha de ver si tenia las quatro condiciones necessarias para que fuesse pecado mortal.

P.

P. Y si el Confessor queda en duda sobre si fue juyzio temerario deliberado, ò no, què deve hazer ? R. Que le preguntará si tiene odio à la tal persona, de quien juzgò mal, y si fuele otras vezes hazer semejantes juyzios deliberados, y si es malo, y viciado en aquella materia, de la qual hazia juyzio malo. Porque como dize el *Ecclesiastes cap. 10. in via stultus ambulans, cum ipse sit insipiens, omnes stultos estimat.* Y si dixere el penitente que si, à alguna de estas tres preguntas, será señal probable, de que fue juyzio temerario aquello, de que aora se confiesa.

§. II.

PREG. *Quid est detractio ? R. Est injusta violatio fama. P. Quid est contumelia ? R. Est injusta violatio honoris. P. Quid est susurratio ? R. est injusta violatio amicitia. P. Quid est subsanatio ? R. est verborum ludus ex proximi defectibus, ut erubescat.* Notese que lo mismo es subsanacion, que irrision, ò ilusion. P. Como se distinguen estos quatro pecados ? R. Que se distinguen en especie, porque tienen diversos objetos; y porque quitan diversos bienes: La detraccion quita la fama: la contumelia, la honra: la susurracion, la amistad: y la subsanacion quita tambien el honor, causando mayor vilipèdio del proximo, sacandole para confusion suya los colores al rostro,

P. Contra q̄ virtud son estos pecados ? R. Que son contra justicia, y traen obligacion de restituir. P. qual es mayor pecado de estos quatro ? R. que la susurracion, porq̄ quita mayor bien, que es la amistad: Despues se sigue la subsanacion, porque desprecia mas al proximo: despues la contumelia, porque se comete en presencia, al modo que la rapiña es mayor pecado, que el hurto.

P. La detraccion, contumelia, susurracion, y subsanacion, son pecados mortales ? R. que *ex genere suo* son mortales: pero serán veniales quando la materia fuere leve, ò no huviesse deliberacion perfecta. P. *Quid est fama ? R. Est bona opinio de excellentia alterius.* P. què es honra ? R. *Est protestatio de alterius excellentia.* De manera, que la fama del proximo consiste en que le tengamos en buena opinion: y la honra consiste en que haziendole cortesia, ò de otra manera, protestemos su excelencia. La fama se puede quitar en ausencia de el sugeto agraviado, ò en presencia suya: quando se quita en ausencia, ay pecado de detracciõ, pero no de contumalia: quando se quita en presencia de el agraviado, ay pecado de detraccion, y juntamente de contumelia. La honra solo se puede quitar en presencia de el injuriado; y si juntamente ay otros que lo oygan, se quitarà fama, y honra.

Pregunto, en què se conocerà, si la materia de la detraccion es grave, ò leve, para

constituir pecado mortal, ò venial: R. que la gravedad de la materia de la detraction, no se ha de medir por la gravedad de el pecado que se propala, sino por la gravedad de la infamia que le resulta al proximo, considerada segun la estimacion de los prudentes. Por lo qual si uno contasse de un Soldado algun desafio, riñas, ò que avia herido à alguno, no sería pecado mortal de detraction, porque ellos suelen contarlo, y aun jaçtarse de ello, y assi no se les infama gravemente contando essas cosas. Lo mismo digo si de un cavallero moço, y pifavérde, refiriessse uno, que andava en galanteos, ò sollicitaciones, quando ellos mismos suelen hazer gala de esso; pero al contrario, dezir de un Obispo, *vel de viro probro, & Religioso*, que miente à cada passo, sería pecado mortal de detraction, siendo ello oculto: ponense algunos casos à cerca de la detraction.

P. El dezir de una persona defectos naturales, v.g. que es ignoránte, indiscreto, de poco juyzio, givofo, ciego, ò disforme, es pecado mortal: R. Que regularmente, & *ex suo genere* no es pecado mortal; porque no dañan notablemente, y de si son defectos notorios: Pero si se dizen en presencia, podrán ser muchas vezes pecado mortal, *attentis circumstantijs personæ, loci, temporis, &c.* P. El dezir de uno defectos de nacimiento, v.g. que es espurio, ò de raza de Judios, ò moros; es pecado mortal: R. Con

Medina, que es pecado mortal *ex genere suo*. Siendo ello oculto, por que es muy grave, y muy sensible la injuria. P. El dezir en ausencia de uno, que es sobervio, avariento, ò iracundo, &c. es pecado mortal: R. Con San Antonino que regularmente, y de ordinario no es pecado mortal, porque por lo regular, essas palabras solo denotan defectos veniales de el proximo.

Pregunto, el que cuenta el delito oculto de una persona, *non assertivè, sed ex auditu, aut dubitativè*, peca mortalmente: R. que peca mortalmente *persè loquendo*, porque esse modo de infamar es perniciosissimo, y de corrillo en corillo se va infamando, mas, y mas el proximo, hasta que ya lo dan por cierto el delito: y el proximo queda de el todo desacreditado. Limitase esta doctrina, quando el que refiere el delito como oydo, añade, que lo ha oydo de persona à quien no se puede dar credito alguno.

P. El revelar un delito oculto verdadero à una, ò dos personas prudentes que guardarán secreto, es pecado mortal: R. Que en la sentencia mas comun, y mas probable es pecado mortal contra justicia, con obligacion de restituir, *quia corrumpit famam ejus non in toto, sed in parte*, como dize N. P. Santo Thomàs 2. 2. *quest. 72. artic. 1. ad 2.* Lo otro, la fama, y la honra *apud sapientes, & prudentes* se

estima mucho más, que el ser honrado de los necios, y otros de menor esfera.

P. El dezir un delito que es publico en una Ciudad, à los que no lo saben en la misma Ciudad, es pecado de detraction: R. que no es pecado mortal, ni contra justicia, ni contra caridad; porque es *per accidens*, que no lo sepan, y el agravio que se haze es casi nada. P. Un delito que es publico en una Ciudad el dezirlo en otro lugar en donde no es publico, què pecado es: R. que no es pecado mortal contra justicia, *sive brevi illius infamia perventura sit, sive non*. Y es la raçon, porque *hoc ipso*, que el delito sea publico, ò por sentencia de el Juez, *vel notorietate facti*, ò por divulgacion de el delito *justè, vel injustè* hecha, yà el proximo perdiò el derecho à que lo callen. Pero será pecado mortal contra caridad el contarle donde no se sabia, si à mas de la infamia se le ha de seguir algun graue daño al proximo, ò algun gran sentimiento.

P. Pedro antiguamente fue infamado con infamia publica, y despues con el tiempo ha recuperado su fama con su buen modo de vivir; de manera, que la infamia antecedente ha quedado con el tiempo de el todo olvidada; será licito en este caso dezir su infamia à los que no lo saben, ò estàn olvidados de ella: R. que será pecado mortal, no solo contra caridad, sino también contra justicia, porq̃ supue-

to lo dicho, yà tiènè Pedro derecho à su fama.

P. Pedro se halla infamado de un delito en un Colegio, convento, ò familia; será pecado manifestar el delito à los estraños: R. que será pecado mortal contra caridad, y justicia, porque el Colegio, Convento, ò familia se reputan por una persona, y la infamia de el uno redundanda en los demàs. Lo otro, por que lo que solo se sabe en un Convento, Colegio, ò familia, no es publico *simpliciter*, y por esta raçon quando el Tribunal de la Santa Inquisicion dà sentencia còtra alguno; y la pone en execucion en su mismo Tribunal, ò en una Aula secreta *còrà designatis Prelatis, & personis*; será pecado mortal còtra caridad, y justicia, propalarla fuera de el secreto, porque este es el fin de los Juezes.

P. Es licito en algunos casos manifestar el delito oculto verdadero de el proximo: R. que es licito en algunos casos: Lo primero por evitar la muerte: Lo segundo, para evitar graves tormentos: Lo tercero, para tomar consejo: Lo quarto para impedir algun daño grave de algun inocente, Y assi en las informaciones, no solo de Abito Militar, sino tambien para entrar Religioso, ò para conseguir algun Oficio, se pueden, y deven manifestar los defectos. También quando corren las proclamas, se deven manifestar al Parroco los impedimentos, aunque nazcan de delito oculto, para estorvar el Matrimonio.

si de otro modo no se puede impedir.

P. Pedro se halla injuriado de Juá ocultamente, y hallandose muy afligido, cuenta à un amigo suyo lo que le passa con Juan, no por vengarse, sino por mitigar el dolor, y para que el amigo le dê alivio, y consuelo; en este caso pecará Pedro? R. Que no peca, porque usa de su derecho, y es *per accidens*, el que la fama de Juan quede dañada para con el amigo: pero esto se entiende, encargando al amigo el secreto, y haciendo juyzio que lo guardará.

P. Las detracciones se distinguen en especie unas de otras? R. Que todas son de una especie en raçon de detraccion contra justicia, porque conviené en una raçon específica *in esse moris*, que es violar la fama injustamente. Tambien digo, que todos los juyzios temerarios en raçon de tales, son de una especie entre si: Lo mismo digo de todas las contumelias, porque convienen entre si en un objeto específico *in esse moris*, que es quitar la honra: Tambien son de una especie todas las susurraciones consideradas entre si en raçon de susurraciones; porque convienen en quitar la amistad. Tambien son de una especie *in esse moris* todas las sublanaciones consideradas entre si, en raçon de sublanaciones, porque convienen en causar erubescencia en el sujeto ofendido.

Pero adviértase, que en qualque

ra de estos pecados puede aver circunstancia *notabiliter agravante*, porque el dezir de uno que es un Judio en ausencia, es mucho mas grave detraccion, que si dixera de el tal, que era fornicario. Notese lo segundo, que en qualquiera de estos pecados puede aver circunstancia de otra especie contra otra virtud: *quia unum vitium utitur alio*, v. g. si la detraccion, contumelia, &c. nace de odio, ò vengança, ò es contra el padre, &c.

P. Como peca el que oye al que quita la fama de el proximo? R. q̄ si de algun modo induce à la detraccion, preguntando, ò aplaudiendo, ò mostrando en lo exterior que gusta de ella, peca no solo contra caridad en orden al detractor, cuya ruyna espiritual causa, sino tambien contra justicia comutativa en orden à aquel de quien se murmura: y queda obligado à restituir *in defectum ejus, qui detrahit*; porque *hoc ipso* que induxo à la murmuracion, cõcurrió à ella, *ut participans, vel participans*. Y aunque no sea causa de la detraccion; pero si tiene complacencia interior de el mal grave de el proximo, pecará mortalmente contra caridad, y no cõtra justicia, al modo, que el que tiene complacencia en el hurto hecho por otro, no peca cõtra justicia, porque no es causa de el daño. Pero si la complacencia interior, es solamente de el artificio, eloquencia, ò saynete, con que se refiere la detraccion, no pecará mortalmente en la tal cõplacencia.

P. El que oye la detraction pecaminosa grave, està obligado à impedirla? **R.** Que si yo no sè que la tal detraction es pecaminosa grave, ò porque acafo es publico lo que dize, ò por otra raçon, no estoy obligado à impedirla, suponiendo, que no soy superior del que murmura: la raçon es, porque para que obligue el precepto de la correcció se requiere pecado mortal cierto en el proximo, *modo dicto in suo tractatu.*

Pero si el que oye la detraction, sabe que es pecaminosa grave, deve impedirla, si puede *com mode*, ò corrigiendo al que murmura, ò divirtiendo la conversacion à otras materias, ò mostrando el rostro triste, *juxta illud Proverb. 25. Ventus Aquilo dissipat pluvias, & facies tristis linguam detrahentem.* Pero notese con N. P. Santo Thomàs 2. 2. *quast. 73. artic. 4. incorpore*: que si el que oye la detraction, no muebe à ella, ni tiene complacencia de ella, aunque dexa de resistir al detrahente, ò por temor, ò por negligencia, ò por verguença, peca solo venialmente hablando de ordinario. Dize *de ordinario*; porque exceptua tres casos, en los quales seria mortal, v.g. si fuesse superior: si amenzasse otro daño al proximo; y si el temor fuesse en su raiz pecado mortal, poniendo el ultimo fin en la criatura. Veafe lo dicho en el tratado de la correccion fraterna.

P. Como se ha de restituir la hõ-

ra? **R.** Que la honra se puede quitar *privativè per omissionem*, v. g. passa el Obispo por una calle, y muchos le hazen la cortesia, y yo le miro con el sombrero puesto; en este caso devo restituir la honra, dandole en otras ocasiones el honor devido haziendole la cortesia. Tambien se puede quitar la hõra *possitivè*, v. g. si yo contumeliara à Pedro, dandole una bofetada, ò con una caña; en este caso devo restituirle la honra en oculto, si le deshontè en oculto; y en publico, & *coram alijs*, si le contumelie en publico, ò delante de otros. Y assi si le deshontè en publico, deve ser publica la satisfacion delante de los mismos en cuya presençia fue deshonrado; *vel saltim ita patens, ut ad eorũ notitiam possit de facili pervenire*; pero no es necesario, que el que deshontè en publico, de la satisfacion por su misma persona, sino que basta que por medio de un amigo, ò el Confessor pida perdon publicamente. Y si juntamente le quitò la fama, deve tambien restituirsela, del modo que diremos hablando de la restitucion de la fama.

P. Què modos ay para restituir la honra? **R.** q̄ los Autores señalan muchos modos, es à saber, q̄ honre al injuriado segun su estado, saludándole de antemano, visitándole en su casa, mostrándole señales extraordinarias de benevolencia, trayendole à su mesa, dándole el mejor puesto, brindado à su salud, *ubi hoc habetur ut signũ honoris*, y de otros modos: de los quales

unos bastan en los Superiores, respecto de los inferiores, y en los Nobles respecto de los plebeyos, y otros para los yguales; y otros para los inferiores, respecto de los Superiores, lo qual se ha de regular por juyzio prudente *attentis circumstantijs*, & *persona inonorata*, & *inhonorante*: *minor enim satisfactio requiritur* en el cavallero, respecto de el plebeyo, y en el Superior, respecto de el inferior, y en el marido respecto de la muger, que la que se requiere entre iguales. Y en una palabra. Aquella satisfacion serà siempre suficiente, que basta para manifestar la estimacion interior de la persona ofendida; no obstante la manifestacion contraria mostrada antes en la contumelia hecha.

Pero el modo mas apto para restituir la honra, es el de pedir perdon, como enseña San Agustin en su regla: pero adviertase, que este modo no fuele ser conveniente en los Superiores, respecto de sus subditos; porque como dize N.P. San Agustin en su regla, hablando de los Prelados: *ne dum nimium servatur humilitas, regendi frangatur auctoritas*.

P. Quando la injuria es gravissima, v.g. Pedro hirió à una persona noble *collapho*, *aut fuste*, bastará en este caso el pedir perdon? R. Que basta en opinion de Bonacina, y Trullench, pero Soto, Ledesma, y los Salmanticenses dicen, que no es bastante satisfacion essa, y que deve

pedir perdon de rodillas, & háter alguna otra humillacion *juxta judicium prudentum*.

P. Como se ha de restituir la fama? R. La fama se puede quitar diziendo delito de el proximo, el qual no lo cometió; ò diziendo algun delito verdadero, pero oculto. Supuesto esto digo, que el que quitò la fama diziendo algun delito falso, deve retratarse delante de las mismas personas, delante de las quales infandò al proximo: y si no le creen, deve añadir juramento. Y si esto no bastare, deve añadir restigos de la verdad, si los hallare; porque la satisfacion ha de ser eficaz, en quanto se pueda.

Pero si le quita la fama, diziendo delito verdadero, se señalan tres modos de restituirla, sacados de Ledesma. El primero es el que señala N. P. S. Thomàs 2. 2. *quæst.* 62. *artic.* 2. *ad 2. quod dicat se male dixisse, vel quod injuste eum difamaverit, vel si nõ potest famam restituere, debet ei aliter famam recompensare*. Este modo como notan todos los Thomistas, era suficiente en tiempo de N. P. S. Thomàs, quando no avia tanta malicia en el mundo, y aun aora serà suficiente *apud simplices*, & *rudes*. El segundo modo es, el que en las ocasiones que se ofrezcan, hable bien de el infamado, le alabe de otras virtudes, le honre en su trato, y afirme que es persona cabal, y virtuosa, y procure de el modo possible, que le tengan en buera opinion. Todo esto pi-

pide prudencia, para que no pierden, que lo haze por restituir la fama. Este modo es muy apto quando de retratarfe de lo dicho, no avia de sacar cosa de provecho, antes bien el añadir acaso nuevo nocu-mento al proximo.

El tercero modo es, que diga que no supo lo que dixo, que se engaño, que dixo falsedad, y mentira. Este modo de restituir la fama en el que la quitò diciendo la verdad, no lo admiten muchos, y gravissimos Autores, y se fundan; en que nunca es licito mentir; *atqui* en el caso presente el dezir, que no supo lo que se dixo, y que dixo falso, y que mintiò, es mentira, porque en realidad era verdad lo que dixo, y el sabia que era assi: Luego, &c. A esto respondo concediendo la mayor, y distingo la menor, es mentira especulativa con cedo, practica nego: y assi digo, que todo pecado es falsedad, y mentira practica, como dize N. P. S. Thomàs 1. part. *quest.* 17. *artic.* 1. por lo qual si yo he quitado la fama diciendo un delito verdadero oculto, puedo dezir, que menti, entendiendo de la mentira practica, y puedo dezir, que no supe lo que me dixen, entendiendo interiormente conciencia comun, & *ad revelandum.* *Iuxta illud Mathei 14. de illa die nemo scit, neque filius hominis.* Y explican los interpretes, *hoc est ad revelandum.* Y esta amphibologia no es purè mètal, sino externa: y se podrá usar de ella quando los dos mo-

dos antecedentes no fueren suficientes para restituir la fama: *Ita Prado, Tapia, Ledesma, y los Salmanticenses*

P. Pedro sabe que Juan por la fatuidad de su ingenio, y pusilanimidad de animo ha de sentir gravemente la irrision de un defecto leve, hecha por passatiempo, y chanza: pecarà mortalmente, *eam illi objiciendo?* Responde el Maestro Serra; que Pedro en dicho caso no peca mortalmente, por no aver motivo fundado en prudencia, para que Juan assi se agravie, y de lo contrario se figuria llenar el mundo de escrúpulos, quando cada dia vemos son objetos mas comunes de irrision aquellos sugetos que se averguenzan de cosas minimas, y por su poca paciencia incitan à la irrision de sus defectos leves, lo que no sucederia, si con prudencia tolerassen la chança. Lo contrario enseñan Bonacina, Trullenc, y otros, y es lo que se deve seguir.

P. Pedro injustamente quita la fama à Juan delante de quatro personas, y estas dizen à otras quatro el mismo crimen infamatorio: esta-rà Pedro obligado à restituir la fama, no solo delante de las quatro personas primeras, sino tambien delante de las quatro personas segundas? R. que si las quatro personas à quienes Pedro dixo el delito de Juan, eran de secreto, de manera que Pedro no dudava, que guardarian secreto, cumplirà Pedro con restituir la fama delante de ellas:

pe

pero si Pedro dudava de aquellas quatro personas primeras, si guardarían secreto, ò no: en este caso deve restituir la fama delante de las ocho: Adviertase, que el q̄ quita la fama injustamente está obligado à restituir todos los daños seguidos *per se* de su detraction. V. g. Revelò injustamente; que Maria es adultera, y por esto la mata su marido; está obligado à restituir los daños seguidos de la muerte, con tal, que los tales daños fueren previstos *in particulari, vel in communi*.

P. En los casos en que el dezir el delito del proximo, no es pecado contra justicia, sino contra caridad, ay obligacion à restituir? R. Que no, porque la obligacion de restituir, nace siempre de la violacion de justicia comutativa. P. Yo infamè à Juan *materialiter* contra justicia comutativa, porque creí, que el delito que dezia, era notorio, ò por otra raxon que me escusasse de pecado, estarè obligado à restituir la fama? R. Que si; y es la raxon: porque el que retiene la cosa agena contra la voluntad razonable de el señor, deve restituir-la luego que conozca que es agena; *atqui* yo en este caso retengo la fama de el proximo: luego devo restituir-la: pero esto propriamente no es restituir, sino interrumpir el daño comenzado, quando llego à conocerle.

P. Ay algunas causas que escusan de la restitution de la fama? R. Que si; v. g. la impotencia total.

Lo segundo, quando el delito oculto que dixiste se ha hecho publico por otro camino sin culpa tuya. Lo tercero, si la fama se recuperò de otra manera suficientemente; pero en este caso se deven restituir los daños. Lo quarto, si el delito infamatorio está de el todo olvidado. Lo quinto, si aquel à quien injuriaste con la detraction te injuriò à ti de el mismo modo, ò otro semejante; que en este caso una injuria se recompensa con otra, con tal, q̄ no redunde la infamia en otros. Lo sexto, si no puedes restituir la fama sin detrimento de la vida, ò sin detrimento mucho mas grave, ò superior de tu fama. Lo septimo, es cusa de la restitution de la fama, la remision de la injuria, v. g. quando el ofendido tiene voluntad expressa, ò presumpta de que no se le de satisfacion, *modo tamen infamia non redundet in alios*: pero notese, que aunque el injuriado comunique, y trate con el injuriante, esto no basta para que se diga, que le condona la restitution, como tam poco baula para inferir, que le perdona otras deudas.

P. A cerca de la susurracion: Dos personas tienen amistad profana, y poco honesta, serà licito el deshazer esta amistad? R. que si, y que serà loable, y meritorio: pero si la amistad fuesse santa, y buena, el que la deshaze con pecado de susurracion, deve restituir, desdiciendose de las palabras con que la quitò. P. Ay otros pecados contra este precepto

cepto ? R. Que si, v.g. la hypocrisia, la jactancia, la yronia, la maldicion, y el quebrantar el secreto.

P. Que es hypocrisia ? R. Es portarse en lo exterior de diverso modo de lo que es interiormente ; y assi miénte fingiendose bueno, y virtuoso, no lo siendo : y si esto lo haze por enseñar errores graves, ò por conseguir algun oficio de que es indigno, peca mortalmente, pero si lo haze por conseguir alguna limosna de que necessita en la realidad, ò por otra cosa, à que tiene derecho, peca venialmente : Y si el que es malo se muestra en lo exterior modesto por no escandalizar, no peca, y obra bien, especialmente si es Superior.

P. Que es jactancia ? R. Consiste en alabarse à si mismo, y si se alaba de algun pecado mortal, regularmente comete tres pecados à lo menos. V.g. Pedro se jacta de que matò à Juan, comete un pecado mortal contra justicia, si tiene complacencia de la muerte que hizo, otro de jactancia, que es contra humildad, y otro de escandalo, si causa ruyna espiritual en el que le oye. Otras muchas vezes la jactancia es pecado venial. V.g. Quan-

do la jactancia, ni es contra Dios gravemente, ni en daño grave proprio, ò ageno. P. Que es Yronia ? R. Que la yronia, segun que es pecado, consiste en dezir uno de si lo malo que en realidad no tiene, y en negar lo bueno que tiene. Este es pecado de mentira, y no se puede honestar, aunque lo haga por motivo de humildad, ò por evitar la vanagloria.

P. Que pecado es quebrantar el secreto que otro me encomendò, y yo le prometì guardar ? R. Que *ex genere suo* es pecado mortal, por que falto al contrato, y si el secreto fue jurado, ay otro pecado contra Religion, pero sera pecado venial quando la cosa es de poco momento, y no es capaz de inducir obligacion grave, y tambien quando no ay deliberacion perfecta. P. Ay casos en que no sea pecado quebrantar el secreto ? R. Que si, v.g. quando tengo la voluntad expresa, ò presumpta de el que me encargò el secreto, y tambien quando el guardar el secreto *est in damnum alicujus innocentis*, ò de el bien comun. Notefe, que no se habla aora de el sigilo de la Confession.



TRATADO XLIX: DE EL NONO , Y. DEZIMO

PRECEPTO DE EL DECALOGO, y de las personas à quienes se ha de negar la sepultura Eclesiastica.



ESTOS Preceptos prohiben toda concupiscencia, y delectación interna voluntaria de aquellas obras, q se prohiben en el sexto, y septimo precepto: y assi quedan explicados en dichos preceptos. Y sea regla general, que el deseo està en la misma especie que la cosa deseada, y se viste de todas sus circunstancias, *dummodo non ignorentur invincibiliter*. Tambien la delectación està en la misma especie de el objeto. *An autem induat ejus circumstantias*; y en què se distingue de el deseo, vease en el sexto precepto.

P. El desposado con palabra mutua de casamiento, que se deleyta en la copula que ha de tener *intra Matrimonium*; y la viuda que se deleyta en la copula que tuvo *intra Matrimonium*, cometen pecado mortal? R. que en esto mi sentir es con el Justissimo Tapia, que la tal delectación con deliberación

perfecta, es pecado mortal. La razón es, porque para ser licita avia de tener objeto bueno de presente, *et re ipsa existens*; atqui la copula en los casos de la pregunta no tiene bõdad de presente; aunque la tenga de futuro, ò la aya tenido de preterito luego, &c.

P. A q personas se ha de negar *ex jure* la sepultura Eclesiastica? R. Que segun el Ritual Romano compuesto, y ordenado por Paulo V. folio 144. se deve negar. Lo primero, à los Paganos, Judios, Infieles, hereges, y sus fautores, à los Apostatas de la Fè; y Cismaticos. Lo segundo, à los excomulgados cõ excomunion mayor no tolerada; y à los entredichos *nominatim*, y à los que està en lugar entredicho, *eo durante*. Lo tercero, à los que se matan à si mismos por desesperacõ, ò ira, sino es que antes de morir diessen señales de penitencia. Lo quarto, à los que mueren en desafío, aunque huviesen dado señales de penitencia. Lo quinto, à los peca-

dores públicos, y manifestos que murieron impenitentes, y à aquellos de quienes publicamente consta, q̄ no cumplieron con la confesion, y comuni on anual, y murieron sin se-

ñales de contricion. Lo sexto, à los que mueren sin Bautismo. Las dificultades à cerca de estos puntos se pueden ver en los Autores.

TRATADO L

DE LA INDVLGENCIA,

Y JUBILEO.



INDVLGENTIA est remissio pœne temporalis debita peccatis jam dimissis. Es de dos maneras : plenaria, y no plenaria. *Indulgentia plenaria est remissio totius pœne temporalis debita peccatis jam dimissis. Non plenaria est remissio alicujus pœne temporalis debita peccatis jam dimissis. Iubileus est remissio totius pœne temporalis debita peccatis jam dimissis, cum facultate commutandi aliqua vota, & juramenta.*

P. En qué se distingue el Jubileo de la Indulgencia plenaria ? R. En que el Jubileo trae facultad para comutar votos, y juramentos segun narrare el mismo Jubileo : pero la Indulgencia no trae essa facultad. P. Y en qué convienen ? R. En que assi el Jubileo, como la Indulgencia plenaria remiten toda la pena temporal : por lo qual si uno ganasse un Jubileo, ò Indulgencia plenaria, y

al punto muriessse, yria derecho al Cielo. Advierto aqui, que los Sacristanes suelen llamar Jubileos à las que solo son Indulgencia plenaria ; y assi encargo à los Confesores, q̄ no passen à comutar votos, sin saber primero expressamente de personas Doctas, si ay tal facultad.

P. En qué se distinguen la Indulgencia plenaria, y el Sacramento de la Penitencia ? R. En que el Sacramento de la Penitencia perdona los pecados, pero la Indulgencia los supone perdonados. Mas : El Sacramento de la Penitencia quita el reato de pena eterna, comutandole en pena temporal ; pero la Indulgencia, ò Jubileo solo perdona la pena temporal.

P. El que ha de ganar el Jubileo ò Indulgencia ha de estar en gracia para ganarle ? R. que aviendolo de ganar para si, ha de estar en gracia al tiempo que pone la ultima diligencia de las que pide la Indulgencia:

cia. Y si lo gana para otro, este ha de estar en gracia, quando se pone la ultima diligencia. P. Quien puede conceder Indulgencias? R. Que principalmente el Papa, y despues los Arçobispos, y Obispos, y estos *ex commissione Pontificis*. Y lo mismo podrá qualquiera otra persona, si el Pontifice le diesse esta *comission*.}

P. Viene un Jubileo general [como suele suceder en la creacion de Pontifice] por el qual se dà facultad à los Confessores para comutar todos los votos, menos el de castidad, y Religion, y para absolver de reservados, menos de la heregia mixta, y para ganar el Jubileo se manda, que ayunen tres dias en una de las dos semanas que suelen señalar; escoge el penitente la segunda semana, y es absuelto de todos reservados en virtud de el Jubileo, y sucede, que el ultimo dia de la semana quebranta el ayuno; será necesario que otra vez sea absuelto de los reservados? R. Que no; porque la absolucion no se dió *ad reincidentiam*.

P. Una persona en virtud de el Jubileo es absuelto de los pecados, y por olvido natural se le quedaron de confessar algunos reservados; se les quitò en este caso la reservacion à los olvidados? R. que si; y assi podrá despues qualquiera Confessor absolverle de ellos *directe*. Y es la raçon; porque quando el Confessor absuelve de los pecados, intenta absolverle tambien de los ol-

vidados en quanto puede; lo mismo en la absolucion de censuras que fue le preceder à la absolucion de los pecados intenta absolver, en quanto puede; *atqui* pudo quitar las censuras olvidadas, y tambien pudo quitar la reservacion à los pecados olvidados; *heresi excepta*: ergo, &c.

P. Pedro llega en la semana primera à confessarse, y haze mala confession, pero el Confessor le absuelve de los reservados que le manifesta en la confession: en este caso quedará quitada la reservacion de los pecados que confessò? R. Lo primero, que si Pedro no tenia intencion de ganar el Jubileo, haziendo despues confession valida, no se quitò la reservacion, ni à los pecados, ni à las censuras; porque la intencion de ganar el Jubileo, es precissa para ser absuelto de reservados *vi Jubilei*.

Respondo lo segundo, que si Pedro estava con intencion de ganar el Jubileo, haziendo despues confession valida; en tal caso, aunque se confessasse mal por entonces, fue valida la absolucion de las censuras reservadas, y se quitò la reservacion à los reservados Papales. Por que estos son reservados *ratione censure*. Exceptuante si la facultad de absolver de censuras, viniessse limitada à que avia de ser *intra confessionem*.

R. Lo tercero, que quando el Confessor absuelve de reservados, no por Jubileo, sino por la Bula, ò por jurisdiccion que tiene ordinaria,

ò delegada de el Superior ; en tal caso aunque la Confession sea nula por defecto de el Penitente, cessará la reservacion de los pecados, y censuras que se manifestaron en la confession, y le absolvió el Confessor : assi lo dizen los PP. Salmaticenses. Pero advierto, que quando la confession es invalida, aunque cessa la reservacion de el modo di-

cho ; pero deve el penitente quando se confiesse *validè*, avisar al Confessor de la penitencia que le dieron en la tal confession invalida; para que de nuevo se la imponga este otro Confessor, que no tiene facultad para reservados : La raçon es, porque con esta carga, se entien- de, que el Superior le quitò la reservacion.

TRATADO LI.

DE LA BVLA DE LA SANTA CRUZADA.

§. I.

DE LA BVLA COMVN DE VIVOS.



BA Bula es un Privilegio generoso, que concede su Santidad à estos Reynos, y Señorios de España, y à su Rey, como cabeza. Dixe generoso, porque es tan copioso de indulgencias, tan benigno, y general de dispensaciones, que no hallo otro termino que mas explique la benignidad de Dios, y generosidad santa de su Vicario.

P. Qual es el primer privilegio que concede su Santidad à los que toman la Bula : R. Es, que desde el dia de su publicació por espacio de

un año, ganen Indulgencia plenaria, y todos los Soldados, que fuerè à la guerra còtra Turcos, Moros, Infieles &c ganà esta Indulgencia, y remission de todos sus pecados, si de ellos estuviere còtritos de coraçò, ò los confesaren de boca, ò no pudiendo còfessar, lo desearè de coraçò. La misma còsiguè los q embiarè Soldados en la forma, q la Bula dispone, ò vã personalmente à confesar, ò administrar qualquiera cosa perteneciente al exercito.

P. Qual es el segũdo privilegio de la Bula : R. Que las personas que toman la Bula, pueden en tiempo de entredicho oyr Missa en Iglesias,

De la Bula de la Santa Cruzada.

Monasterios, ò Oratorio privado, asignado, y aprobado por el Ordinario, tambien se les concede que puedan celebrar Misa, y otros Divinos Oficios por sí mismos, siendo Presbyteros, ò procurando que otros celebren en su presencia, y en presencia de toda su familia, y parientes hasta el quarto grado *inclusivè*. P. Y que mas se les concede? R. Que tambien pueden recibir el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, y los demás Sacramentos en dichas Iglesias, ò Oratorios, exceptuando el dia de la Pasqua; y esto có tal que no ayan dado causa para el entredicho, ò por su causa no se quite: Tambien se les concede el que pueden ser enterrados *in loco Sacro* en tiempo de entredicho con moderada pompa.

Pero adviertase, que siempre que usaren de el Oratorio por raçon de la Bula, deve hazerle oracion [segun la devocion de cada uno] por la conservacion, y union de los Principes Christianos, y vitoria cótra infieles, y si no la hacen pecan mortalmente por usar de el Oratorio. Pero quando usan de el Oratorio, no por la Bula, sino por otro privilegio, v. g. de el Nuncio los dias en que concede fuera de el tiempo de entredicho, no ay obligacion de hazer dicha oracion, porque el Bulero de el Nuncio no suele venir con esta condicion.

P. Pedro tiene Bula, y lleva à todos sus parientes, y familia para que oygaa Misa en tiempo de

entredicho, estàn todos obligados à hazer dicha oracion? R. Que no; y que solo Pedro tiene esta obligacion. P. El Sacerdote que dize la Misa deve hazer dicha oracion? R. Que si la dize como dueño, ò pariente que combida, tiene esta obligacion por la raçon dicha, pero si es llamado, ò elegido para dezirla, no tiene mas, que el que la oye, para esta obligacion. P. Que tanta oracion se ha de hazer? R. Que basta una breve oracion, por que la Bula no limita el quanto. P. Pedro muere en tiempo de entredicho, y le toman Bula luego que murió, podrá ser enterrado en la Iglesia? R. Que no; porque era necesario que tuviese Bula antes de morir.

P. Qual es el tercer privilegio de la Bula? R. excepto los Primados, Obispos, y los Clerigos seculares Sacerdotes, y todos los regulares, &c. Pueden usar de lacti-
cinos, y buzvos en los ayunos de Quaresma, guardando la forma de el ayuno; comer carne con licencia de ambos Medicos, y declara juntamente exemptos de el ayuno à los que tienen sesenta años.

P. Los Religiosos, y demás exceptuados en este privilegio, pueden comer lacti-
cinos en los Domingos de Quaresma teniendo Bula? R. Que pueden, porque la Bula solo los exceptua para los ayunos de Quaresma. P. Pedro duda si tiene causa legitima para comer carne en Quaresma; podrá comerla, teniendo Bula? R. Que podrá con consejo de am-

ambos Médicos, y por Medico espiritual se entiende qualquiera Confessor prudente, y por Medico corporal se entiende el Medico, si le ay y si no el Cirujano, y si no huviere facil recurso à estos, bastaria el consejo de qualquiera persona prudente, y experimentada, que entienda algo de enfermedades, ò estos achaques, y dudando el Medico corporal, puede el Confessor dar la licencia al que tiene Bula: Vease lo dicho à cerca de el ayuno Eclesiastico.

P. Qual es el quarto privilegio de la Bula? R. que concede à los que visitaren cinco Altares, ò uno cinco vezes donde no ay cinco Altares, todas las Indulgencias que se ganan visitando las Iglesias de Roma en los dias de estacion *tam intra, quam extra muros*, haziendo oracion por la paz, y concordia entre los Principes Christianos, y vitoria contra infieles. P. Esta Indulgencia es plenaria? R. q si; y consta de lo que dize el Comissario en la Bula al señalar los dias de estacion. P. El que teniendo Bula visita los cinco Altares de el modo dicho, gana todas las Indulgencias que se ganan en Roma todo el año? R. que no; y que solo gana las Indulgencias que se ganan en Roma en los dias que ay estacion: consta de las palabras de la Bula. *In singulis diebus stationum*. P. que dias son los que ay estacion en Roma? R. que los señalados por el Comissario en la Bula, y son

noventa y quatro dias, comprendiendo las nueve fiestas de nuestra Señora; en los demás dias de el año, tambien se gana Indulgencia, aunque no plenaria. Pero adviértase, que en cada día de estacion, no solo se gana Indulgencia plenaria, sino tambien otras muchas Indulgencias parciales: y dize Trullench, que quantas vezes visitaren los Altares en dias de estacion, puede nuevamente ganar las Indulgencias.

P. Qué tanto se ha de rezar para ganar esta Indulgencia? R. que no ay cosa señalada en la Bula, y bastará rezar cinco Padrenuestros, y cinco Ave Marias en cada Altar, y no es menester, que para cada Altar se levante, ò nude lugar, pero se requiere alguna mocion externa, que indique la visita de cada altar. Y nótese, que esta Indulgencia se puede aplicar por las animas de el Purgatorio. P. Basta que la oracion sea mental? R. que esto es dudoso, y assi lo seguro es que sea vocal.

P. Qual es el quinto Privilegio de la Bula? R. que dà facultad para elegir Confessor de los aprobados, y que este tal los pueda absolver de todos sus pecados, y censuras *hæresi excepta*. En orden à este privilegio vease lo dicho en el Sacramento de la Penitencia, hablando de el Ministro, y tratando de el modo que se ha deportar cõ el penitente que viene con casos reservados.

Y adviértase, que el Confessor eligible por la Bula, ha de ser aprobado por el Ordinario, y Obispo

Dio.

Diocessano de el territorio donde oye la confession. Assi lo determina N. SS. Padre Inocencio XII. en su Decreto de diez y nueve de abril de 1700. en el qual condena su Santidad, como *falsa, temeraria, y pernicioso la opinion que dezia, que la facultad que concede la Bula de la Santa Cruzada para elegir Confessor aprobado por el Ordinario, subsiste, y tiene lugar, aunque el que aprobò al Confessor no sea el Ordinario de el lugar donde se haze la confession.*

P. Que puede el aprobado elegido por la Bula en orden à la absolucion de las censuras? R. que si las censuras no son reservadas à su Santidad, podrá absolver de ellas *toties quoties satisfacta parte*, y si son reservadas à su Santidad, ò son *extra Bullam Cœne*, ò *intra Bullam Cœne*. Si son *extra Bullam Cœne*, y se incurren por delito oculto, puede tambien absolver *toties quoties* en virtud de la Bula *satisfacta parte*, porque se han hecho Episcopales por el capitulo de el Concilio Trident. *Liceat Episcopis*. Si son contraydas por delito publico, ora seà *extra Bullam Cœne*, ò *intra Bullam Cœne*, solo podrá absolver una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte *satisfacta parte*: y tomado dos Bulas, podrá otra vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte *satisfacta parte*, y no puede tomar mas Bulas que dos. Si son *intra Bullam Cœne*, y contrahidas por delito oculto, ay dos opinio-

nes: La una dize, que puede absolver *toties quoties*, porque son Episcopales, y de este sentir son los Padres Salmanticenses. La otra opinion dize, que solo puede absolver *semel in vita*, & *semel in articulo mortis*, y por dos Bulas dos vezes, como se ha dicho de las que son publicas. Exceptuasse la heregia mixta, porque para esta ninguna facultad da la Bula.

P. La absolucion dada *vi Bullæ* sin satisfacion de la parte, aviendo que satisfacer, serà valida? R. que no serà licita, pero es probable que serà valida, porque aquella palabra *satisfacta parte*, se entienda para lo licito en opinion probable.

P. El Señor Obispo tiene puesto en tablillas à Pedro, podrá el Cõfessor absolverle *satisfacta parte* en virtud de la Bula? R. que pecaria mortalmente en absolverle *persè loquendo*, porque esso tiene muchos inconvenientes; pero si lo hiziesse, seria la absolucion valida *pro foro interno*, y en lo externo se avia de portar Pedro como excomulgado, porque la absolucion de censuras que se da *vi Bullæ*, es solo *pro foro interno*. P. El aprobado elegido por la Bula puede absolver de censuras *extra confessionem*, y al ausente? R. que puede en opinion probable, porque aunque la facultad es *pro foro interno*, no es solo *pro foro Pœnitentiæ*. Y assi se puede dar *extra Sacramentum Pœnitentiæ*: pero note-se, que absolver al ausente, no es licito regularmente, *ne censura contemnatur.* Pj

P. Dà facultad la Bula para ser absuelto de suspensiones, entredicho, y irregularidad de puro delicto? R. Que sí, y en la misma forma, que de las excomuniones; porque la Bula habla universalmente de censuras, exceptuando la heregia mixta. Pero notese, que el entredicho local no se puede quitar por la Bula, ni el entredicho general personal, porque la Bula no dà facultad para absolver al lugar, ni à una Comunidad. P. Pedro se ordenò antes de tiempo, podrá ser absuelto de la suspension en virtud de la Bula? R. Que sí; pero por la Bula aunque se le quita la censura, no se le dà facultad para executar el orden assi recibido.

P. Como se entiende aquella palabra de la Bula, *semel absolvere*? R. Que se entiende *unitate absolutionis, non unitate casus*. Por lo qual, si uno huviesse caydo en muchos casos Papales publicos, fuera de la heregia, se le podria dar en virtud de una Bula una absolucion en la vida, y otra en el articulo de la muerte, aunque en la tal confession traxesse muchos de una especie, ò de distintas especies. Y aunque los traxesse todos multiplicados, trayendo los demàs requisitos para una buena confession. Y advierto, que aquella palabra *semel in vita*, quiere dezir durante el año de la Bula: y assi tomando cada año Bula, tendrá cada año el mismo privilegio.

P. Què privilegio concede la Bu-

la para absolver *in articulo mortis*, supuesto el privilegio tan amplo que ay de el Concilio Tridentino, para aquel articulo? R. Que *adhuc* sirve la Bula; porque si no tiene Bula el penitente en aquel articulo, le deve el simple Confessor absolver *cum onere comparandi* de todas las censuras reservadas; pero si tiene Bula, solo se ha de imponer essa carga de comparecer en la heregia mixta. Y esto se verifica aunque absuelva en aquel articulo el simple Sacerdote, porque este es aprobado para aquel articulo, en caso de faltar otro, y la Bula dà facultad para elegir aprobado.

P. Qual es el sexto privilegio de la Bula? R. Que dà facultad para comutar votos, exceptuando el de castidad, el de Religion, y el ultramarino. Vease à cerca de este privilegio lo dicho en el tratado de voto. P. Què mas concede la Bula? R. Que concede el que el Confessor le aplica dos Indulgencias plenarias durante el año, una en sana salud, y otra en el articulo de la muerte; y si toma dos Bulas se duplican las Indulgencias.

Y advierto, que quando el Confessor aplica al enfermo la Indulgencia de la Bula, se la ha de aplicar condicionalmente, de este modo: *Si pro hac vice evita discesseris, applico tibi omnes Indulgentias, quas Romanus Pontifex per virtutem Bullæ*

Cruciata tibi concessit, & mihi commisit. La raçon de hazer assi la aplicacion condicionalmente es, porque si el enfermo se libra de esta enfermedad, y aquel mismo año se viesse en otra semejante, se hallaria sin Indulgencias si le absolviessse la primera vez absolutamente, y despues no huviesse tomado otra Bula el mismo año.

P. Qué se requiere para ganar lo que la Bula concede? R. que deve dar la limosna señalada en la Bula, deve escribir su nombre, y tenerla guardada. P. si uno da por la Bula dinero falso, ò hurtado, ò avido por usuras, podrá usar de los privilegios? R. Que no; porque *verè, & propriè*, no dà limosna, como el Pontífice manda; ni tampoco le vale al que no dà toda la limosna que manda su Santidad. P. la ramera, que toma la Bula con dineros avidos por deshonestidades, puede usar de los privilegios? R. Que si; porque adquirió derecho al dinero.

P. El que no escribe su nombre en la Bula, goza de ella? R. Que no goza, porque la Bula pide esta condicion; y porque es necesario, que el que toma la Bula la acepte: pero Busenbaum dize, que no es necesario escribir el nombre de el que la recibe en la Bula de vivos, ni en la de difuntos el nombre de aquel por cuya alma se toma, pero que se deve hazer assi, *præcipuè in Bulla vivorum*, para que si uno se halla en el articulo de la muerte, y sin habla, conste que tiene Bula, y se le aplique

la Indulgencia; y en tiempo de entredicho pueda ser enterrado *in loco sacro* con moderada pompa. P. Si à uno se le perdiessse la Bula, que avia tomado, y aceptado, podria usar de ella? R. que si se le perdiò sin culpa suya, aviendo puesto una mediana diligencia en guardarla, yà puede usar de la Bula, porque assi se presume de la voluntad de el Pontífice.

§. II.

Proponenfe algunas dificultades.

PREG. lo primero, basta la intención de tomar la Bula para usar de sus privilegios? R. Que no basta, porque hasta que la tome no se le concede el privilegio. Preg. Lo segundo, Pedro toma la Bula para Juan, y Juan no la quiere, podrá darla à otro? R. que si, y esto aunque Pedro huviesse escrito en la Bula el nombre de Juan, porque mientras uno no acepta la Bula, puede servir para otro: pero despues que yà està aceptada por uno, no puede servir para otro. P. Lo tercero, à un estudiante de Pamplona le tuellen tomar Bula en su lugar, y no sabe por carta, si este año se la han tomado, podrá usar de los privilegios este año? R. Que si tiene certeza moral, que han tomado la Bula en su lugar para él, podrá usar de sus privilegios, pero

pero lo mejor será ; que de el todo se asegure por carta.

P. Lo quarto, quanto tiempo dura la Bula ? R. Que dura por un año entero, el qual se comienza à contar à *die promulgationis Bullæ in quo vis loco*. P. Lo quinto, este año se ha de contar natural, ò Eclesiastico ? R. Que ay dos opiniones ambas probables. La una dize, que dura el año Eclesiastico ; esto es, *ab una ad aliam promulgationem*. La otra dize, que dura año natural, ò Solar, à *die in diem*, pero en ambas sentencias, el año se ha de comenzar à contar desde el dia de la promulgacion de la Bula, en el lugar donde se toma, y no desde el dia en que toma la Bula.

P. Lo sexto, Pedro toma Bula en Madrid donde se promulga antes; vâ à Zaragoza, donde se promulga despues, podrá usar de los privilegios de la Bula de Madrid en Zaragoza, hasta la siguiente promulgacion de Zaragoza ? R. Que podrá en opinion probable, contando el año Eclesiastico desde la promulgacion hecha en Madrid, hasta que la siguiente Bula se promulgue en Zaragoza ; porque esta se presume, que es la voluntad de el Papa en el caso dicho.

Preg. Lo septimo, el privilegio de la Bula espira con la muerte de el Papa ? Resp. Que no espira aunque muera el Papa que la concedió : porque *gratia facta à Sede Apostolica, non spirat morte concedentis*.

P. Lo octavo ; puede el Papa revocar la Bula ? R. Que despues de comenzado el año en que concedió la Bula no puede revocarla, sino es que aya causa justa, y haga recompensa de la limosna à los que tomaron la Bula, teniendo con que recompensarla ; y es la rason, porque este privilegio de la Bula es *per modum contractus onerosi, & lucrativi*.

Preg. Lo nono, se revoca la Bula por el Jubileo de el Año Santo, ò otro semejante Jubileo, ò por la Bula de la Cena Domini ? R. Que no se revoca por la rason dada, de que es *per modum contractus onerosi*; y que no se revoque por la Bula de la Cena, es mucho mas cierto.

Preg. Lo io, se dà caso en que passado el año pueda alguno usar de algun privilegio de la Bula ? R. que sí ; v.g. Pedro antes de acabarse el año se vâ à confessar, y por justas causas se le dilata la absolucion hasta passado el año de la Bula quatro meses potomas, ò menos; en este caso dura el privilegio de la Bula en orden à la absolucion de los casos reservados que cometió durante el año. Esto lo advirtió la Bula Plumbea, ò Latina original, diciendo: *tantumque poterunt causa pendentes ad finem perducí*.

Preg. Lo undezimo en el caso dicho goza Pedro de las Indulgencias passado el año, ò podrá ser absuelto de casos reservados que cometió passado el año ? R. Que no goza

De la Bula de la Santa Cruzada:

de nada de esso en virtud de la Bula de el año que pasó; porque en orden à esso, no era causa pendiente.

P. Lo 12. A quienes está concedida la Bula de la Cruzada? R. Que está concedida a estos Reynos, y Señorios de España. Preg. lo 13. Pedro toma la Bula en Pampiona, y despues vâ à Francia, podrá en Francia usar de los privilegios de la Bula? R. Que podrá usar de todos los privilegios, exceptuando el de comer huevos, y lactinios en los dias de Quaresma, y el de comer carne *de consilio utriusque Medici* en los dias prohibidos; y es la raxon, porque esta excepcion está en la Bula, *et exceptio firmat regulam in contrarium*. Lo mismo digo de el que toma Bula en qualquier lugar en q̄ está concedida la Bula, y passa despues à qualquiera otro lugar, donde no ay concession de tomar Bula.

P. Lo 14. Yo tomo Bula en España para uno que está fuera de los Reynos, y dominios de España, le valdrà la Bula al que está fuera? R. Que no le valdrà aunque sea Español; porque este privilegio está concedido solo à los que existen en los lugares en que está concedida la Bula.

P. Lo 15. Yo tomo Bula para uno, que al presente está en lugar que no goza de la Bula, y dentro del año q̄ dura la Bula, viene el tal à España; podrá gozar de los privilegios de la Bula, despues que vino? R. q̄ si; por q̄

si este tomasse la Bula quando vino à España, no ayduda q̄ gozaria de sus privilegios *intra annum promulgationis*: luego lo mismo en nuestro caso, y se reputa, como si entonces la tomasse quando llega à España. P. lo 16. vale la Bula à solos los Españoles? R. Que no; porque está concedida à todos los que se hallaren en los Reynos de España, sean estrangeros, ò no lo sean, y aunque vengan solo à ver à España.

P. Lo 17. Pedro viene de Francia à España, solo à tomar Bula, y se buelve luego à Francia; podrá usar en Francia de los privilegios de la Bula? R. Que podrá usar de todos los privilegios, excepto el de comer huevos, y lactinios en los dias de Quaresma, y el de comer carne de consejo de ambos Medicos en los dias prohibidos.

Advierto finalmente, que por raxon de la Bula se faca anima de Purgatorio, visitando los cinco Altares todos los dias de estacion en que se faca en Roma, los quales están señalados en la Bula, y se suelen señalar en una tablilla, que se suele poner à la puerta de la Iglesia: y en estos dias con una visita de Altares, se ganan dos Indulgencias plenas; una para el Alma de el Purgatorio, y otra para sí; y puede sacar dos Animas de Purgatorio, aplicando por el Anima de el Purgatorio la Indulgencia que correspondia al que reca los Alta-

tares. Y si reça dos vezes los cinco Altares, puede ganar duplicadas las Indulgencias, tomando dos Bulas.

P. Lo 18. Pueden los regulares usar de el privilegio de la Bula de la Cruzada, en orden à elegir Confessor fuera de su Religion? R. que en la sentencia mas probable, y mas comun no sufraga la Bula à los Religiosos en quanto à la clàusula de elegir Confessor que los absuelva de los casos reservados, ò no reservados sin facultad de sus Prelados. Pruebase de una constitucion de Clemente VIII. y Urbano VIII que dize: *suae mentis fuisse, quod fratres, & moniales quantum ad Sacramentum Pœnitentiæ, & Confessionis administrationem, suorum Prælatorum dispositioni subiecti sint.* Veanse los Autores que refieren muchas declaraciones, de que la Bula no vale à los Religiosos para ser absueitos, especialmente de reservados, sin licencia de sus Prelados. Pero notese, que si ay licencia expresa, ò presumpta de el Prelado para usar de este privilegio de elegir Confessor *etiam pro reservatis*, en tal caso podrá usar de el tal privilegio: y basta la licencia tacita, V. g. quando los Prelados absolutamente conceden la Bula à los Religiosos.



§. III.

De la Bula de Composicion.

PREG. Para que es la Bula de Composicion? R. que es para poderie uno componer por lo que ha llevado mal llevado, ò hurtado sin saber el dueño, ò por lo que deve restituir, por dexar de rezar las horas Canonicas *juxta dicta* en su tratado, y por otros titulos que bien por extenso trae dicha Bula de Composicion. P. Qué cantidad se puede componer por la Bula de Composicion? R. que por cada Bula se puede uno componer en la cantidad de dos mil maravedis, y puede tomar en un año cinquenta Bulas, y componerse hasta la suma de cien mil maravedis; y si necessita de mas Bulas, podrá acudir al Comisario de la Cruzada, à si le quiere conceder mas, porque de otra fuerte no puede tomar mas de cinquenta Bulas.

Pregunto, qué cantidad ha de dar por cada Bula de las cinquenta, que puede tomar? R. que dos reales, y si la composicion se haze por raçon de aver dexado de rezar el Oficio Divino, deve dar otros dos reales à los pobres, ò à la fabrica de la Iglesia,

Iglesia, donde tiene el Beneficio.
 P. Que se requiere para que uno se componga por la Bula en los bienes mal avidos? R. Que se requiere que sean bienes *incerti Domini*, ò bienes que se deven à pobres, ò obras pias, porque de estos el Papa es Administrador: y para que los bienes sean inciertos se requiere que el que los tiene, haga las diligencias suficientes à juyzio de varones prudentes para hallar el dueño, y si parece el dueño, no ay lugar para la composicion, y si consta que es de uno, de tres, ò quatro dueños, sin saberse de qual de ellos, tampoco se puede hazer composición por la Bula. Pero si no se halla dueño de los tales bienes, podrá hazer composicion de ellos.

P. Pedro tiene unos bienes mal avidos, y hechas las diligencias devidas, no halla dueño de ellos, y en suposicion de esso se compone có Bulas de composicion; y despues de hecha la composicion parece el dueño; està obligado Pedro à restituir dichos bienes al dueño que parecio despues? R. Que hecha la composición legitima, es probable, que en el fuero de la conciencia està yà seguro, y no està obligado à restituirlos, aunque parezca despues el dueño. Y la razón es, por que por la tal composicion legitima adquirió el dominio, al modo, que el poseedor de buena fè, passados los años de la prescripcion, adquiere dominio en los bienes, y no està obligado à restituirlos, aunque pa-

rezca el dueño despues.

Preg. Al que usurpa los bienes ajenos en confianza de la Bula, le vale la Bula de composicion? R. que no vale à los que los usurpan en confianza de la Bula, pero vale, aunque los usurpen con confianza de la Bula. P. Que es usurpar en confianza de la Bula, y q̄ es usurpar có cõfianza de ella? R. Que usurpar en confianza es, quando de tal manera hurta, que si no esperara componerse por la Bula, no hurtara; y usurpar con confianza es, quando uno se mueve à usurpar los bienes ajenos por avaricia, ò otro motivo, de manera, que aunque no esperasse componerse por la Bula los usurpara; pero tiene algun consuelo, de que podrá componerse por la Bula.

Contra: el que pecasse en confianza de que le podian absolver por la Bula de la Cruzada, de los pecados, no obstante podria ser absuelto en virtud de dicha Bula: luego el que hurta en confianza de la Bula de composicion, podrá usar de ella? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*, porque el un caso està exceptuado por la Bula de composicion, y el otro caso no està exceptuado en la Bula de la Cruzada.

A cerca de la Bula de lactinios, y la de difuntos, bien claro està lo que en ellas se contiene, y assi omito el tratar de ellas.



TRATADO MISCELANEO

§. I.



DREG. Los Confesores regulares pueden por sus privilegios comutar los votos de los Seculares R.

Que pueden comutarlos todos, exceptuando los cinco reservados al Papa: y pueden tambien en estos cinco, quando no son absolutos, perpetuos, y perfectos, hechos *ex affectu ad rem promissam*. Y es muy probable, que no solo pueden comutarlos, sino dispensarlos; consta esto de varios privilegios de Pontifices, y es sentenciala mas comun de los Autores.

P. Pueden los Religiosos usar de dicha facultad con los seculares que no tienen Bula? R. Que es mas probable que si; como enseñan Sanchez, y otros.

P. De que pecados, y censuras reservadas pueden absolver los Confesores regulares a los seculares? R. Que los Confesores regulares expuestos por sus Prelados, y aprobados por el Obispo [esto entendemos por Confesores regulares, respecto de los seculares] pueden absolver *extra Italiam*, a todos los seculares de todos los pecados, y excomuniones reservadas al Papa, aunque sean publicas, exceptuando las contenidas en la Bula de la Ce-

na. Pueden tambien absolver a los seculares en opinion probable de los casos ocultos *intra Bullam Cæna*, exceptuando la heregia mixta. Pueden tambien absolver a los seculares de los reservados al Obispo por derecho comun; pero no de los que se reservan los Obispos por derecho particular: y assi no pueden absolver de los reservados Synodales, sin facultad de el Obispo, como consta de la proposicion 12. condenada por Alexandro VII. De lo dicho se infiere, que pueden absolver de los pecados, y censuras reservadas al Santo Tribunal de la Inquisicion, contenidas *extra Bullam Cæna*, como son sortilegio, maleficio, supersticion, magia, *adoratio demonum*, sollicitacion en la confession, leccion de Libros hereticos, sodomia, bestialidad, blasfemia, y todos los demás delitos contenidos en los edictos de la Santa Inquisicion, y que pertenecen *privativè* al Tribunal; *quoniam hæc crimina, non ex errore contra Fidem proficiuntur; sed ex avaritia, ira, aliave passione.*



S. II.

PREG. El que enseñare, ò defendiere alguna de las proposiciones condenadas en los Decretos siguientes ; en que incurre ? R. Que incurre en excomunion mayor *lata sententie*, reservada à su Santidad ; la qual censura incurren tambien los que las predicán, imprimen, ò disputan, menos que sea impugnandolas.

P. Es licito practicar alguna de dichas proposiciones ? R. Que no. Lo uno porque están condenadas por escandalosas, improbables, y practicamente falsas: Lo otro, porque su Santidad manda con precepto formal de obediencia, que nadie las practique.

P. El que practicare dichas proposiciones quantos pecados comete ? R. Suponiendo, que de dos maneras se puede practicar una proposicion condenada; *formaliter*, vel *materialiter*. Practicarla *formaliter*, es contravenir à la proposición condenada, haziendo juyzio, que aunque esté condenada, es licito seguirla, y que aun es probable *practicè*. Practicarla *materialiter* es executar lo que en la realidad está condenado por malo, conociendo que peca, y que obra mal. Exemplo. Pedro hurta en necesidad grave; haziendo juyzio de que es licito hurtar en la tal necesidad, no obstante el que su Santidad lo tenga condenado ; en este caso Pedro prac-

tica *formaliter* la proposición condenada : Pero si hurtasse en la tal necesidad, conociendo que hazia mal y que pecava, solo la practicaria *materialiter*, & *impropiè*.

Supuesto esto, digo lo primero, que el que practica la proposición condenada, *materialiter*, no comete dos pecados ; uno contra obediencia, y otro contra aquella virtud, à que se opondre la materia de la opinion, y solo peca conforme fuere la materia. V.g. El que hurta en necesidad grave, conociendo que peca, solo comete un pecado de hurto contra justicia.

Digo lo segundo, que el que practica *formaliter* la proposición condenada, comete pecado mortal de inobediencia al precepto de el Papa aunque la materia sea leve, y à mas de esto comete pecado de heregia, por quanto sienta, que el Papa yerra en cosas pertenecientes al gobierno de la Iglesia, *in ordine ad bonos mores*, en las quales procede como Pastor universal, y Cabeza de la Iglesia : Y si la tal heregia fuese mixta de interna, y externa incurriria en excomunion reservada al Papa *intra Bullam Cœnic. Iuxta dicta tract. de Fide*: pero si no fuese mixta de interna, y externa no incurriria en excomunion : como tampoco la incurriria si la heregia no fuese formal.

Adviertase : que qualquiera que practicare *formaliter* alguna de las sesenta y cinco proposiciones

nes

nes condenadas por Inocencio XI. deve ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion ; y el que sabiendolo , no delatare al trangres-

for , incurra en excomunion mayor *late sententia* , fulminada por el Santo Tribunal en su Dçreto de 24. de Julio de 1679.

L A V S D E O.

Todo lo dicho lo sugeto à la correccion de la Santa Madre Iglesia Romana;



*Este libro de la Academia de San Carlos de Madrid
de D. Juan de Assunçion: Por el
Jefe de la Lib. de Carlos: Es
Bicent. de Carlos III. Dd*

Dd EX:

2
EXCOMVNIONES CONTE-
NIDAS EN EL DERECHO DE LA BULA
de la Cena, las quales se reducen à
estos versos.

*Pyrata Hereticus, Falsarius, arma ministrans,
Quique verat Romæ victum, spoliatque profectos
Romam, censum addens, Percusor Præfulis, & qui
Pontificis Summi reiicit mandata, Tribunal
Ad Civile trahens Clerum, Romanque præmentes,
Romipetens, mutilans, Romicolensque lares.
Impediens factò Summi diplomata Patris,
Et quisque Casus solvere hosce putat.*

- 1 **C**ONTRA qualesquiera Hereges, fautores, ò defensores suyos, y los que *scienter* leen, tienen, imprimen, ò defien-den sus Libros.
- 2 Contra los cismaticos; esta es la misma que la primera.
- 3 Contra los que apelan de el Papa al Concilio Universal, y contra los que para esto dan socorro, consejo, ò favor.
- 4 Contra los Pyratas, y Ladrones de mar.
- 5 Contra los que toman alguna hazienda de los Christianos, que pade-cen naufragio, ò *scienter* la recibieron de otros.
- 6 Contra los que imponen en sus tierras nuevos tributos sin tener po-
testad para esto, ò los piden estando prohibidos.
- 7 Contra los falsarios de las letras Apostolicas, y de las signaturas, ò
peticiones signadas por su Santidad, ò el Vice-Chanciller de la Santa
Iglesia Romana, ò quien tuviere sus vezes.
- 8 Contra los que llevan qualquier genero de armas, metales, vitua-
llas, y qualquier materia que concierna à esto, à los Moros, y Tur-
cos, y qualesquier enemigos de el Nombre de Christo, conque pue-
dan hazer guerra à los Christianos, y à los que dieren aviso alguno, à
los

De las Excomuniones

3

- los dichos enemigos de las cosas de la Republica Christiana, en daño suyo, ò les dieren favor, ò consejo.
- 9 Contra los que impiden llevar vituallas à Roma, ò son causa de que esto se haga, ò lo defienden.
 - 10 Contra los que por sí, ò por otros prenden, despojan, detienen, ò deliberadamente presumen matar, açotar, ò cortar miembro alguno à los que vienen, ò se buelven de la Sede Apostolica; y à los que han tener jurisdiccion alguna, ordinaria, ò delegada hazen semejantes cosas à los residentes en la Curia Romana, ò mandan hazerlas.
 - 11 Contra los que matan, hieren, destroçan, prenden, detienen, ò despojan à los Peregrinos que van, ò vienen, ò están en Roma por causa de devocion, y los que para esto dan socorro, y favor.
 - 12 Contra los que matan, hieren, maltratan, destroçan, ò prenden algun Cardenal, Patriarca, Arçobispo, Obispo, Legado, ò Nuncio de la Sede Apostolica, ò à los tales Legados, echan de sus tierras, ò à los Obispos de sus Diocesis, y contra los que mandan, aconsejan, y dan favor para ello, ò socorro.
 - 13 Contra los que maltratan, matan, destroçan, ò despojan à qualesquier personas que tratan negocios en la Curia, ò à sus Procuradores, Abogados, Juezes, &c. por ocasion de los dichos negocios, ò dan favor para ello; y tambien contra los que impiden, ò procuran impedir qualquier genero de Decretos, que emanaren de la Sede Apostolica, ò sus Legados, y Nuncios, Presidentes de la Camara Apostolica, Auditores, Comissarios, y contra otros Juezes, ò Ministros que por esto prenden, ò encarcelan, ò hazen hazer algo de esto à los Notarios, ò executores de tales Decretos.
 - 14 Contra qualesquier personas que por sí, ò por otros con autoridad propria de hecho avocan à sí las causas espirituales, y Ecclesiasticas, ò impiden su execucion, y las personas, ò Comunidades que las quieren proseguir, y como Juezes quieren conocer de ellas, con pretexto de qualesquier excepciones, ò letras Apostolicas, ò dan para ello su favor, ò consejo, aunque sea con pretexto de violencia, y fuerça, ò por otra pretension, aunque sea hasta informar, ò suplicar à su Santidad, sino es que prosigan estas suplicas delante de la Sede Apostolica.
 - 15 Contra los que con pretexto de frivola apelacion recurren à la Curia secular, en causas Ecclesiasticas para impedir la execucion de algunas letras Apostolicas.
 - 16 Contra los Ministros, ò Oficiales de qualesquier Principes, que à instancia de la parte, ò de otro qualquiera, traen à su Tribunal personas

De las Excomuniones.

- nas, ò Comunidades Eclesiasticas fuera de la dispensacion de el Derecho Canonico, ò las procuran, ò hazen con qualquier color, ò causa *directè*, ò *indirectè*, y contra los que hizieren qualesquier estatutos, ò ordenaciones, ò decretos en general, ò en particular, con qualquiera pretexto, costumbre, ò privilegio, en los quales se perjudica, ò quita la libertad Eclesiastica, ò derecho de qualquier Iglesia, ò contra quien usare de los tales estatutos, ò decretos, no los pueden absolver, si no revocaren, y anularen dichos estatutos, y de ello dieren noticia à su Santidad, como estàn revocados.
17. Contra los que impiden à los Prelados, ò Juezes Eclesiasticos *directè*, ò *indirectè* que usen de su jurisdiccion, segun los Canones, y Decretos de Concilios generales, particularmente de el Concilio Tridentino.
18. Contra los que usurpan los reditos, frutos, ò jurisdicciones que pertenecen à la Sede Apostolica, ò à otras Iglesias por raçon de qualesquier Beneficios.
19. Contra los que imponen tributos, decimas, ò otra qualquier carga, ò penlion à alguna persona Eclesiastica, ò en bienes, y frutos suyos, sin especial licencia de el Papa, y contra los que recibieren semejantes tributos y à impuestos, aunque los den de voluntad.
20. Contra qualesquier justicias que se entrometen en causas criminales, ò de muerte contra qualesquier personas Eclesiasticas, ò hazen proceso, ò dan sentencia contra ellas, ò las prenden sin licencia expresa, y especifica de la Sede Apostolica.
21. Contra los que *directè*, ò *indirectè* por qualquier titulo, ò color ocupan, acometen, ò presumen de tener qualesquiera tierras de la Santa Iglesia Romana, ò de el Reyno de Sicilia, Cercega, y Cerdeña, y qualesquier otros derechos pertenecientes *mediatè*, ò *imediatè* à la Iglesia Romana, y contra los que usurpan, ò perturban su Suprema jurisdiccion, y contra los que para esto dan ayuda, favor, ò consejo, ò defensa, &c.
- Todas estas Censuras, y las culpas porque se incurren, estàn reservadas à su Santidad; y si algunos Confessores presumptuosamente quisieren absolver de ellas, fuera de que no hazen nada, incurren *ipso facto* en excomuniõ; pero esta excomunion no es de las reservadas al Papa, y puede el Ordinario absolver de ella: Ita Navarro, Suarez. Manda su Santidad, que todos los Confessores Seculares, ò Regulares tengun copia de estas Excomuniones.

EXCOMUNIONES RESER-

VADAS AL PAPA FUERA DE LA Bula de la Cena.

1. **C**ONTRA los que ponen manos violentas en qualquier Frayle, ò Clerigo que goza de privilegio Clerical, ha de ser inieccion de manos violentas, que llegue à pecado mortal. Entiendese tambien de los que son causa moral de percusion. Por nombre de Clerigo se entiende à un el de Prima tonsura: por nombre de Frayle, hasta los Donados, *cap. si quis suadente.*
2. Contra los que han incurrido en excomunion de el Legado de el Papa, por no obedecer à lo que èl juzga, si se passa un año despues de puesta la excomunion, queda reservada al Papa *cap. quarenti de Offitio Delegati.*
3. Contra los que tienen letras Apostolicas falsas, si dentro de veinte dias no las rompen, ò las resignan, deve el Obispo descomulgarlos, y la absolucion se reserva al Papa, *cap. dura de crimine falsi.*
4. Contra los que violentamente escalan, ò entran en las Iglesias, y las despojan, ò hurtan algo. Han de ser entrambas acciones juntas, y no una sola para incurrir esta excomunion, y no es menester que el Obispo descomulgue, sino *ipso jure* estàn descomulgados, *cap. conquestus, de sentent. excommun.*
5. Contra los incendiarios, que maliciosamente pegan fuego, no solamente à las Iglesias (que ellos son *violatores Ecclesie*) sino à qualquiera otra cosa: esis, si el Obispo, ò la Iglesia los descomulga, queda la absolucion reservada al Papa, *cap. tua de sententia excommunicationis.*
6. Contra los Clerigos, *que scienter*, y de su voluntad, comunican con los descomulgados por el Papa, admitiendolos à los Divinos Oficios, los tales Clerigos, concurriendo estas cosas dichas, incurren en excomunion reservada al Papa. *Cap. significationis de sententia excommunicationis.* Y generalmente qualquiera que comunicare en el crimen criminoso, que es el crimen, por el qual està puesta excomunion, si la tal es reservada al Papa, el tal que comunica en esse crimen, incurre tambien censura reservada al Papa. *Cap. nuper de sententia excommunicationis*, y *cap. Concubinæ eodem titulo.*

Con.

- 7 Contra los que eligen en Senador Romano algun Principe , ò Señor; y los tales que sin consentimiento de el Papa toman este Oficio , y los que para esso dàn socorro , ò los obedecen. *Cap. fundamenta de electione in 6.*
- 8 Contra los que agravan , ò hazen mal injuriosamente en sus bienes , ò personas , ò de los suyos , à los que dieren sentença de excomunion , suspension , ò entredicho contra alguien , incurren *ipso facto* excomunion ; entiendese si la sentença fue valida , y verdadera ; y si perseveran en la tal excomunion dos meses , queda reservada al Papa. *Cap. quicumque de sententia excommunicationis in 6.*
- 9 Contra los que obtienen absolucion de la excomunion reservada al Papa , *sub conditione de satisfacienda parte lesa* , ò parecer delante del Papa , si no cumplen la condicion , incurren de nuevo en excomunion reservada al Papa. *Cap. eos , de sentent. excommunic. in 6.*
- 10 Contra los que persiguieren , hirieren , ò prendieren como enemigos algun Cardenal , y contra el que acompañare al que hiziere esto , ò se lo mandare , ò lo ruyere por bien , ò diere favor , ò socorro para ello , ò *scienter* lo recogiere , ò defendiere. *Cap. felicitis de pœnis in 6.*
- 11 Contra los Inquisidores , ò los que hazen sus vezes , ò en su lugar hazen algun oficio , si por odio , ò amistad , ò amor , ò ganancia , ò comodo temporal contra justicia , ò conciencia , dexan de proceder contra algunos , contra quienes se aya de proceder , ò si por las mismas causas presumieren hazer vejacion à alguno , imponiendole crimen de heregia , ò impedimento de su oficio ; los tales si no fueren Obispos incurren en excomunion reservada al Papa; los Obispos suspension por tres años de su Oficio. *Clement. 1. de hæreticis , §. Verum.*
- 12 Contra los Clerigos Seculares , ò Religiosos , que induxeren à alguno à que haga voto , juramento , ò promessa de que elegirá sepultura en su Iglesia , ò no la mudará , si la huviere allí escogido. *Clement. cupientes , §. Sanè de pœnis.*
- 13 Contra los que quebrantan el entredicho de una de quatro maneras , ò haziendo celebrar el Oficio Divino en lugar entredicho , ò convocando publicamente para que oyan Missa en tal lugar , principalmente à los descomulgados , ò prohibiendo que los excomulgados , ò entredichos no salgan de la Iglesia , quando se han de celebrar los Divinos Oficios , ò si es descomulgado , ò entredicho publico , amonestado , que se salga de la Iglesia mientras los Oficios , no quiere salirse. Todos estos incurren en excomunion reservada al Papa. *Clement. græve de sent. excommun.*
- 14 Contra los que desentrañan los cuerpos muertos , ò los despedazan
para

De las Excomuniones.

7

- para que se conferven, y se lleven los huesos à otra parte, sino que aguarden à que los consuma la tierra. Los que assi trataren los cuerpos muertos en orden à llevarlos à otra parte, incurrén en excomunion reservada. Entiendese que lo hagan presumptuosamente; assi se escusan los que hazen anatomia, ò embalsaman los cuerpos muertos. *Extravag. detestanda, de sepulturis.*
- 15 Contra los que con pacto dån, ò reciben algo por entrar en Religión. Escusan algunos à los que dån, ò reciben algo por el sustento, no por el entrar, otros no. Mas las Monjas no se comprehenden en esta censura por declaracion de Martino V. que refiere San Antonino, y por otra de Clemente VII. que refiere Navarro, y en particular de Inocencio VIII. los demàs incurrén en excomunion reservada al Papa. *Extrav. 1. de Symonia.*
- 16 Contra los Frayles Mendicantes, que se passan à los no Mendicantes [excepto à los Cartujos] sin especial licencia de el Papa. *Extrav. 1. de regularibus*: de una Mendicante à otra no ay excomunion, ò no es reservada, excepto la Compañia, que tienen particular excomunion en esta materia, aun respecto de otra Mendicante.
- 17 Contra los que absuelven de algunos casos reservados al Papa, ò de los cinco votos, que à èl estån reservados, si esto lo hazen por virtud de alguna facultad, ò privilegio. Paulo II. y Sixto 6. *Extravagant. Etsi Domini*, la primera, y segunda de *Penitentijs, & remissionibus*. Estos privilegios yà estån acabados; y assi esta excomunion no tiene yà lugar, sino es que en alguno se conserve este privilegio; pero està renovada para diferentes casos por Clemente VIII. quanto à los que absuelven de los casos de la Cena, y todos los reservados à los Ordinarios, y otros particulares. *Vide Summa Diane, verbo absolvere à reservatis num. 30.*
- 18 Contra los que temerariamente presumieren dezir, que es heregia, ò pecado mortal dezir, que Nuestra Señora fue concebida en pecado original, ò lo contrario. *Extrav. Grave nimis de reliquijs, & veneratione SS.*
- 19 Contra los que en la Curia Romana, assi en negocios de gracia, como de justicia dån, ò prometen algo para alcanzar lo que pretenden. *Bonifacio VIII. Extravag. 1. de sententia excommunicat.*
- 20 Contra los que entran en Monasterios de Monjas de Santo Domingo, y San Francisco sin licencia de su General, ò de quien tiene su facultad, *Bonifacio IX. in fine constitutionum Ordinis Prædicatorum, Cayetano, y Navarro*. Esto por el Concilio Tridentino es comun à todos los Conventos de Monjas, y por constitucion Apostolica de Gregorio

- gorio XIII. Vease en los Autores esta excomunion, q̄ tiene largo tratado:
21. Contra los que presumen sacar libelos famosos, ò componen, y tienen ò divulgan cantares en infamia, ò detraction de la Orden de Santo Domingo, y San Francisco. San Antonino, Cayetano, y Navarro.
 22. Contra los que presumen enseñar, que los dichos Religiosos no están en estado de perfeccion, ò que no les es licito vivir de limosna, ò predicar, ò oír confesiones con licencia de el Papa, ò Prelados, sin licencia de Curas. San Antonino, Cayetano; y Navarro. Y se faca esto, y lo antecedente de lo determinado por Alexandro IV. contra Guillermo de S. Amore.
 23. Contra los que hazen alguna violencia que sea con daño à algun lugar de los dichos Religiosos, *ijdem Authores.*
 24. Contra los que detienen los Apostatas de los dichos Ordenes, y no les echan despues que les fuere amonestado por los de los dichos Ordenes, *ijdem Authores.*
 25. Contra los que vãn à Gerusalen sin licencia de el Papa: *Ex pœnitentiâ Summi Pontificis apud S. Antoninum, Navarro, Suarez, &c.*
 26. Contra los Cardenales, que hazen contra lo estatuydo. Contra los que Symoniacamente procuran ser elegidos en Sumos Pontifices despues de la muerte de el Papa. *Concil. Lateran. sess. 5.*
 27. Contra los que con dolo, ò fraude, ò *scienter* procuran alienaciõ de los bienes de la Iglesia en detrimento suyo, ò por donaciones, ò por promesas iniquas faceren en decreto semejante enagenacion. *Extravag. cum in omnibus de Paulo 2.* La extravagante ambiciosa, pone excomunion à los que enagenan los bienes de la Iglesia, contra la forma de aquella constitucion, pero no es excomunion reservada. Oy està esto mas apretado por decreto de los Cardenales, Año de mil seiscientos y veinte y quatro.
 28. Contra los Oficiales de la Romana Curia, que toman qualquier genero de dadivas de aquellos, en quienes exercitan Oficios, excepto algo de comer, ò beber, de cantidad que se pueda consumir en dos dias, *Paulo 2. extravagant. muncra, quest. 3.*
 29. Contra los Predicadores que no explican la escritura, segun la declaracion de los Doctores de la Iglesia, ò que presumen pronunciar el tiempo fixo, ò cierto de el juyzio, ò del Ante-Christo, ò especiales futuros, los dizen como especialmente assi revelados, ò que no se abstienen de la murmuracion escandalosa de los Prelados, ò Superiores, ò de sus Estados, ò que predicann fingidos, ò inciertos milagros, *ex Concil. Later. sess. 1. Cayetano, Carranza, y Navarro,* dizen, que no están en uso estas excomuniones.

Contra

De las Excomuniones.

9

- 30 Contra las mugeres , que entran en los Monasterios de los Cartuxos , ò de otros Religiosos , Pio V. *in motu proprio* , *regularium personarum* , y Gregorio XIII.
- 31 Contra los que cometen simonia en confidencia , dando , ò recibiendo algun Beneficio con confianza , que le han de bolver , ò entero , ò parte de los frutos , ò darlos à alguna persona , Pio V. *motu proprio intolerabilis*.
- 32 Contra los que incurriendo en suspensiones por aver admitido indevidamente la resignacion de algun beneficio , exercitan en el acto de que estàn suspentos , Pio V. *motu proprio. Quanta*.
- 33 Contra los que presumen usurpar qualesquier bienes , derechos , re-ditos , frutos , ò jurisdicciones de alguna Iglesia , ò Beneficio secular , ò regular de el Monte de Piedad , ò de otros lugares pios , ò que impiden , que los legitimos dueños no los perciban , *ex Tridentino sess. 22. cap. 11.*
- 34 Contra los que hurtan Libros , ò quadernos de Librerias de Frayles Menores , Pio V. *apud Rodriguez in Bullario* , Bulla I. por Urbano VIII. està puesta tambien para los que sacaren algo de esto de las Librerias de la Orde de Santo Domingo , Año de 1626.
- 35 Contra los Religiosos (de qualquier Orden) que ministraren el Sacramento de la Extrema Uncion , ò de la Eucharistia , ò asistièren à solemnizar el Matrimonio , sin especial licencia de el Cura. Y asimismo contra los Religiosos que absolvièren los excomulgados por el derecho , sino es en los casos que el derecho lo concede , ò los privilegios de la Sede Apostolica [donde se saca , que habla de excomunion reservada ,] y contra los dichos que absuelven de las sentencias promulgadas por los Concilios Provinciales , ò Synodales. Esta excomunion solo comprende à Religiosos , y està reservada al Papa. *Clement. Religiosi de privilegijs*. Pero advièrtase , que en el *Mare magnum de Sixto IV.* à los Religiosos de Santo Domingo se concede. *Vt personis eis Confessis, quibus Rectores prefati sine rationabili causa denegarent, seu analitose distulerint Eucharistie; & Extreme unctionis Sacramenta ministrare, super quo eorundem Confessorum assertioni stari debeat, illa perentibus possunt impune exhibere.* Pero de el asistir à la celebracion de el Matrimonio no se dize nada ; y assi en el obliga esta censura , y la suspension de el Concilio de Trento.
- 35 Contra los que cometen simonia , dando , ò recibiendo algo , estàn excomulgados , y la absolucion reservada al Papa. *Erravagant. 2. de Simonia*. Vease lo que dezimos en el tratado de Simonia.
- 37 Contra los que admiten desafio , ò le executan , ò à el ayudan , ò

Ec

coope.

cooperan , ò de industria le miran , ora sea publico , ò solemne , ora particular. Esta excomunion no la reservò el Concilio Tridentino. Aviala reservado Pio IV. quanto à los desafios solemnes. Pero para todos la puso reservada el Papa Clemente VIII. año de mil y quinientos y noventa y dos, *illius vices*. Y el que muriere en el desafío , carece de Eclesiastica sepultura , y aunque muestre señales de contricion , si muere sin ser primero absuelto , no se dà Eclesiastica sepultura : *ex Rituali Romano Pauli Quinti*.

- 38 Contra los que tienen, ò leen Libros prohibidos: En esto se advierta, que si son Libros de Hereges , el tenerlos , ò leerlos *scienter* , tiene excomunion *in Bulla Cæne* , que arriba se puso , y se procede contra ellos , como contra sospechosos de heregia , segun las reglas de el Indice Romano. Si los Libros son prohibidos no por heregia , sino por otra causa , como por ser contra buenas costumbres , no tienen excomunion *ipso facto* , pero obliga à pecado mortal el no tenerlos , como determinò Pio IV. en el Breve Dominici 1564. y al arbitrio de el Ordinario deve ser castigado. En el Indice nuevo de España de mil seiscientos , y quarenta , aunque al principio parece que se pone contra todos excomunion *late sententia* , despues se explica , que esto se entiende en orden à los que tienen Libros contra buenas costumbres ; pero que se incurre *ipso facto* , para los que tienen Libros de heregia , ò sospecha de ella ; y esta excomunion es reservada al Inquisidor General por Paulo V. y Urbano VIII. año de 1627.

- ¶ Estas son las excomuniones mas corrientes que están reservadas al Papa en el Derecho , y en algunas constituciones.

QUE EXCOMUNIONES

SEAN RESERVADAS
al Obispo.

- 1 **R**ESPONDO que son estas: la primera la que se contrae por aver herido levemente a Clerigo, ò gravemente, si fue muger la que le hirió.
- 2 Contra los que absueltos en articulo de muerte de censura , ò de culpa que tenia censura anexa , por quien no podia absolverlos fuera de aq uel

De las Excomuniones.

11

aquel artículo , no se presentan à su Superior despues de aver convallecido.

- 3 Contra los Frayles Menores , si admiten en sus Iglesias à los Oficios Divinos à los Frayles de la Tercera Orden.
- 4 Contra los que procuran el aborto de el feto yà animado : ¶ Advierto aqui , que es muy probable , que para incurrir esta excomunion se requiere , que se siga el efecto ; esto es el aborto de el feto animado. Vease Diana *part.7. trat.5. resol. 9.*
- 5 Contra los que comunican en el mismo crimen con los excomulgados por el Obispo.
- 6 Todas aquellas que ponen los Obispos , y se reservan assi en los estatutos propios , donde los Confesores deven verlas.
- ¶ Otras excomuniones ay en el derecho no reservadas. V. g. contra los directores de las Monjas , si fomentan discordias en la eleccion. Contra los q̄ contraen Matrimonio *in gradibus prohibitis, vel cum Monialibus* : y contra los que estando ordenados *in Sacris*, se casan; otras muchas ay que se pueden ver en los Autores. A cerca de la excomunion por no cumplir con el precepto anual de la Confession, ò Comunion , veanse las Synodales de cada Obispado ; en este de Pamplona, no es Excomunion *lata* , sino *ferenda*.

LAS PROPOSICIONES CON.

DENADAS POR NUESTRO SS. PADRE

Alexandro VII. son 45. Las 24. en su Decreto expedido feria 5. die 24. Septiembre 1665. Y las 17. en el de 18. de Março de 1666.

- 1 **N**INGUN hombre en el discurso de su vida està obligado à hazer actos de Fè , Esperança , y Caridad , en fuerza de los preceptos Divinos , que pertenecen à dichas virtudes. *Condenada.*
- 2 Un Cavallero desafiado , puede admitir el desafío por no incurrir en la nota , ò infamia de cobardé. *Condenada.*

- 3 La sentencia que dize , que la Bula de la *Cena Domini* , solamente prohibe la absolucion de la heregia , y de otros crimines , quando son publicos , y que esta no deroga la facultad de el Concilio Tridentino , en el qual se trata de los delitos ocultos , en el año de 1629. à 18. de Julio en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de Cardenales , fue vista , y tolerada. *Condenada.*
- 4 Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualesquiera Seglares de la heregia oculta , y de la Excomunion , que por ella se incurrió. *Condenada.*
- 5 Aunque evidentemente te conste , que Pedro es herege , no tienes obligacion de delatarle , si no lo puedes probar. *Condenada.*
- 6 El Confessor que en Confession Sacramental dà al penitente papel , ò carta , ò villete , para que despues lo lea , en el qual solicita à actos vénereos , no se juzga solicita en la Confession , y por esta causa no ha de ser delatado. *Condenada.*
- 7 Modo para eximirse de la obligacion de delatar al que solicitò ; es en esta forma : si el solicitado se confiesa con el solicitante , puede este absolverle sin cargo de denunciarle. *Condenada.*
- 8 Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por una Missa , aplicando por el que pide , la parte principalissima de el fruto , que corresponde al que celebra : y esto aun despues de el Decreto de Urbano VIII. *Condenada.*
- 9 Despues de el Decreto de Urbano VIII. puede el Sacerdote à quien se le encomiendan Missas para celebrar ; satisfacer por otro , dandole menos limosna de la recibida , reservando para si la otra parte de el estipendio. *Condenada.*
- 10 No es contra justicia por muchos Sacrificios recibir limosna , y solo ofrecer uno , ni tampoco contra fidelidad , aunque prometa , afirmando con juramento al que dà limosna , que no la ofrecerà por otro alguno. *Condenada.*
- 11 Los pecados omitidos en la Confession , ò olvidados por peligro que amenaza de la vida , ò por otra causa , no tenemos obligacion à declararlos en la Confession siguiente. *Condenada.*
- 12 Los Mendicantes pueden abtolver de los casos reservados à los Obispos , sin tener licencia suya. *Condenada.*
- 13 Satisfacen al precepto anual de la Confession los que se confiesan con Religioso , que se presentó à examen , y fue reprobado injustamente por el Obispo. *Condenada.*
- 14 El que voluntariamente se confiesa mal , satisface al precepto de la Iglesia. *Condenada.*

Proposiciones Condenadas.

13

- 15 El penitente de su propia autoridad puede sustituir à otro, para que por él cumpla la penitencia. *Condenada.*
- 16 Los Beneficios Curados pueden elegir por Confessor à qualquier Sacerdote simple, aunque no esté aprobado por el Ordinario. *Condenada.*
- 17 Es licito à qualquiera Religioso, ò Clerigo matar al calumniador; que amenaza publicar enormes delitos de ellos, ò de su Religion, quando no ay otro modo para defenderse, como parece no lo avria, si el calumniador estuviese determinado, y dispuesto à dar en la cara, y publicamente con los mismos delitos al Religioso, ò à su Religión en presencia de hombres graves, y de autoridad, menos que no le matasse. *Condenada.*
- 18 Es licito matar al falso acusador, y testigos falsos; y tambien al Juez, de quien ciertamente presume le ha de dar sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño, que se le ha de seguir. *Condenada.*
- 19 No peca el marido, que de su propia autoridad mata à su muger, cogida en adulterio. *Condenada.*
- 20 La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados que no rezá, no se deve en conciencia antes de la sentencia declaratoria de el Juez, porque es pena. *Condenada.*
- 21 El que tiene Capellania colativa, ò otro qualquier Beneficio Eclesiastico, mientras estudia, satisface à su obligacion, si otro reza por él. *Condenada.*
- 22 No es contra justicia no dar graciosamente los Beneficios Eclesiasticos, porque el que dà los dichos Beneficios por algun interès proprio, no lo pide por la dadiva de el Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion de darlo. *Condenada.*
- 23 El que quebranta el ayuno Eclesiastico à que está obligado, no peca mortalmente, si no lo haze por menoscupio, ò inobediencia; esto es por no querer sugetarse al precepto. *Condenada.*
- 24 La polucion, la Sodomia, y bestialidad, son pecados de una especie infima, por lo qual basta dezir en la Confession, que se procurò polucion. *Condenada.*
- 25 El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la Confession, diciendo cometi con soltera grave pecado contra Castidad, sin explicar la copula. *Condenada.*
- 26 Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero por dar sentencia en favor de el uno, y no de el otro. *Condenada.*

Si

- 27 Si un Libro es de un Autor moderno , deve su opinion tenerse por probable , mientras no conste estar reprobada , como improbable , por la Sede Apostolica. *Condenada.*
- 28 No peca el Pueblo , aunque sin causa ninguna no reciba la ley promulgada por el Principe. *Condenada.*
- 29 El dia de el ayuno , quien muchas vezes come poca cantidad , aunque al fin aya comido notable , no quebranta el ayuno. *Condenada.*
- 30 Todos los Oficiales , que corporalmente trabajan en la Republica , están escusados de la obligacion de el ayuno , ni deven certificarse si el trabaxo es compatible con el mismo ayuno. *Condenada.*
- 31 Absolutamente están escusados de el ayuno todos aquellos , que van de camino acavallo , de qualquiera modo que lo hagan , aunque no sea necesario , y de solo un dia. *Condenada.*
- 32 No es evidente , que la costumbre de no comer huevos , y lacticiños en la Quaresma , obligue. *Condenada.*
- 33 La restitution de los frutos por omision de el reço se puede suplir por qualesquier limosnas que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio. *Condenada.*
- 34 El que en Dominica de Ramos reça el Oficio de Pasqua , satisface al precepto. *Condenada.*
- 35 Con un Oficio puede qualquiera satisfacer à dos preceptos , por el de oy , y por el de mañana. *Condenada.*
- 36 Pueden los Regulares en el fuero de la conciencia usar de sus privilegios , que están expressamente revocados por el Concilio de Trento. *condenada.*
- 37 Las Indulgencias concedidas à los Regulares , y revocadas por Paulo V. están oy revalidadas. *Condenada.*
- 38 El mandato de el Concilio Tridentino al Sacerdote que forçosamente dize Missa en pecado mortal de Confessarse quanto antes ; es consejo , y no precepto. *Condenada.*
- 39 Aquella particula quanto antes , se entiendo quando el Sacerdote se confiesa à su tiempo. *Condenada.*
- 40 Es opinion probable la que dize ser solamente pecado venial el osculo , tenido por delectacion carnal , y sensible , la qual se origina de el mismo osculo , sin peligro de otro consentimiento , y polucion. *Condenada.*
- 41 No se ha de obligar al concubinario , que eche la concubina , si ella fuese muy util para su regalo , y asistencia , mientras que faltando ella , passaria la vida muy defacomodada , y otras viandas le causarían asno , y dificultosamente se hallaria otra criada. *Condenada.*

Proposiciones Condenadas.

15

- 42 Es licito al que presta pedir mas de lo que presta, si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo. *Condenada.*
 - 43 El Legado anual que uno dexò por su alma, no dura mas que por diez años. *Condenada.*
 - 44 En quanto al fuero de la conciencia corregido el reo, y cessando la contumazia, cessan las censuras. *Condenada.*
 - 45 Y ultima, los Libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden retenerse mientras hecha toda la diligencia se corrijan. *Condenada.*
-

PROPOSICIONES CONDE-

NADAS POR NUESTRO SS. PADRE

Inocencio XI. à 2. de Março de 1679.

Son 65.

1. **N**O es licito el seguir en la administracion de los Sacramentos opinion probable de el valor de el Sacramento, dexada la mas segura, si no es que lo impida alguna ley, pacto, ò peligro de incurrir daño grave. De aqui es, que solamente se deve dexar de usar de sentencia probable en la administracion de el Bautismo, ò Orden Sacerdotal, ò Episcopal. *Condenada.*
2. Juzgo probablemente, que el Juez puede juzgar segun opinion, aun la menos probable. *Condenada.*
3. Generalmente, mientras que obramos algo confiados en probabilidad, ò intrinseca, ò extrinseca, aunque tenue, con tal que no salga de los limites de probabilidad, siempre obramos prudentemente. *Condenada.*
4. Escusaràse de Infidelidad el infiel que no creè guiado de opinion menos probable. *Condenada.*
5. No nos atrevemos à condenar de si peca mortalmente el que solamente una vez en la vida hiziere acto de amor de Dios. *Condenada.*
6. Probable es, que el precepto de Caridad con Dios *persè* no obliga, ni aun cada quinquenio con rigor. *Condenada.*
7. Entonces solamente obliga, quando devemos justificarnos, y no tenemos otro camino, por donde nos podamos justificar. *Condenada.*
8. Comer, y beber hasta artarse por solo el gusto, no es pecado, con tal

- tal que no dañe à la salud, porque lícitamente puede gozar de sus actos el aperito natural. *Condenada.*
- 9 El acto conjugal exercitado por solo el deleyte, de el todo carece de toda culpa, y defecto venial. *Condenada.*
- 10 No estamos obligados à amar al proximo con acto interno, y formal. *Condenada.*
- 11 Podemos satisfacer al precepto de amar al proximo por solos actos externos. *Condenada.*
- 12 Apenas hallaràs en los Seglares, aunque Reyes, cosa superflua à su Estado. Y assi à penas ay quien estè obligado à hazer limosna, quando solo deve hazerla de lo superfluo à su estado. *Condenada.*
- 13 Si procedes con devida moderacion, puedes sin pecado mortal curristeerte de la vida de alguno, y hólgartele de su muerte natural, pidiendolo, y desheandola con afecto ineffectual, no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. *Condenada.*
- 14 Lícito es desheer la muerte de el Padre con desheo absoluto, no como mal de el padre, sino como bien de quien la deshea, à saber es, porque de ay le ha de venir una pingue herencia. *Condenada.*
- 15 Lícito es al hijo hólgarle de el parricidio de el Padre, cometido por si en embriaguez, por las grandes riquezas, que de ay le vinieron en herencia. *Condenada.*
- 16 No se juzga que cae la Fè en precepto especial, y de por si. *Condenada.*
- 17 Basta hazer una vez en la vida el acto de Fè. *Condenada.*
- 18 Si uno es preguntado de potestad publica, aconsejo como cosa que cede en gloria de Dios, y de la misma Fè, el confesarla ingenuamente; pero el callar no lo condeno por pecaminoso *persè.* *Condenada.*
- 19 La voluntad no puede hazer que el assenso de Fè sea en si mas firme de lo que merece el peso de las razones, que impelen al assenso. *Condenada.*
- 20 De aqui es, que puede uno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural que tenia. *Condenada.*
- 21 El assenso de Fè sobrenatural, y útil *ad salutem*, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion; y aun con recelo formidoloso, conque teme, que quizá Dios no à hablado. *Condenada.*
- 22 No parece necessaria *necessitate medij*, sino la Fè de Dios uno; pero no la explicita de Dios remunerador. *Condenada.*
- 23 La Fè latamente tomada en fuerça de el testimonio de las criaturas; ò de motivo semejante, basta para la justificacion. *Condenada.*

Proposiciones Condenada.

17

- 24 Llamar à Dios por testigo de una mentira leve , no es irreverencia tan grande , que por ella quiera , ò pueda condenar à un hombre. *Condenada.*
- 25 Con causa , licito es el jurar , sin animo de jurar , ora la cosa sea leve , ora sea grave. *Condenada.*
- 26 Si alguno , ò solo , ò delante de otros , ò preguntado , ò de su motivo , ò por entretenimiento , ò por qualquier otro fin , jura , que èl no ha hecho algo , que en verdad hizo , entendiendo dentro de sí alguna otra cosa que no hizo , ò otro camino diverso de aquel en que lo hizo , ò qualquier otro adito verdadero , en realidad , ni miente , ni es perjuró. *Condenada.*
- 27 La justa causa de usar de estas anfibologias , es siempre que sea necesario , ò util para defender la salud de el cuerpo , la honra , la hacienda , ò para qualquier otro acto de virtud , de suerte que el ocultar la verdad se juzgue entonces expediente , y estuioso. *Condenada.*
- 28 Quien fue promovido à Magistrado , ò à Oficio publico , mediante recomendacion , ò presente , podrá con restriccion mental hazer el juramento , que à semejantes suele pedirse por mandato de el Rey , sin tener cuenta à la intencion de quien lo pide ; porque no tiene obligacion de confessar un crimen oculto. *Condenada.*
- 29 Miedo grave urgente es justa causa para fingir la administracion de los Sacramentos. *Condenada.*
- 30 Licito es à un hombre de pusionor matar al invasor , que pretende calumniarle falsamente , si por otro camino no puede evitarle esta ignominia. Lo mismo deve dezirse tambien si alguno le dà una bofetada , ò le dà de palos , y huye despues de aver dado uno , ò otro. *Condenada.*
- 31 Regularmente puedo matar al ladron por conservar un escudo de oro. *Condenada.*
- 32 No solo es licito defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos , sino aun aquello à que tenemos derecho incoado , y que esperamos poseer. *Condenada.*
- 33 Licito es assi al heredero , como al legatario contra quien injustamente impide , que , ò no entre en la herencia , ò no se paguen los legados , defenderse de la misma suerte , como à quien tiene derecho à una Catedra , ò Prebenda , contra quien impide injustamente la possession de uno , y otro. *Condenada.*
- 34 Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura , para que la muger hallada preñada no sea muerta , ò infamada. *Condenada.*
- 35 Parece probable , que todo feto , todo el tiempo que està en el vientro

- tre, carece de alma racional, y que entonces solo comienza à tenerla; quando le paren; conſiguientemente ſe avrá de dezir, que en ſiſtingun aborto ſe comete homicidio. *Condenada.*
- 36 Permitido es el hurtar, no ſolo en extrema neceſſidad, ſino en la grave. *Condenada.*
- 37 Los criados, y criadas domeſticas pueden ocultamente uſurpar à ſus dueños para recompenſar ſu trabajo, que juzgan por mayor que el ſalarario que reciben. *Condenada.*
- 38 No tiene uno obligacion ſo pena de pecado mortal de reſtituir lo que ha quitado por hurtos pequeños, aunque la ſuma total ſea grande. *Condenada.*
- 39 Quien mueve, ò induce à otro à hazer grave daño à tercero, no tiene obligacion de reſtituir el daño hecho. *Condenada.*
- 40 Lícito es el contrato mohatra, aun reſpecto de la miſma perſona, y aun con contrato de retrovendicion, adelantado con intencion de logro. *Condenada.*
- 41 Como el dinero de contado ſea mas precioſo, que el de fiado, y no aya ninguno, que no aprecie mas el dinero preſente, que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuatario *ultra ſortem*, y por eſſe titulo eſcuſarſe de uſura. *Condenada.*
- 42 No ay aſura mientras que ſe pide algo *ultra ſortem*, como devido de amiſtad, y gratitud; ſino ſolo pidiendoſe como devido de juſticia. *Condenada.*
- 43 Qué ſeria ſino fuera ſino pecado venial el apocar con falſo crimen la autoridad grande de quien detrahe, ſiendolo à ſi nociva. *Condenada.*
- 44 Probable es, que no peca mortalmente quien impone à otro un crimen falſo para defender ſu juſticia, ò ſu honor; y ſi eſto no es probable, apenas avrá opinion probable en la Theologia. *Condenada.*
- 45 Dar temporal por eſpiritual, no es ſimonia, quando lo temporal no ſe dà como precio, ſino ſolamente como motivo de conferir, ò hazer lo eſpiritual, ò tambien quando lo temporal ſea ſolamente gratuita compenſacion por lo eſpiritual, ò al contrario. *Condenada.*
- 46 Y eſto tambien tiene lugar, aunque lo temporal ſea el principal motivo de dar lo eſpiritual; antes bien, aunque ſea ſin de la coſa eſpiritual; de fuerte, que aquello ſe eſtime en mas que la coſa eſpiritual. *Condenada.*
- 47 Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecan mortalmente, y ſe hazen participes de pecados agenos los que promueven à las Igleſias à otros, que à los que ellos juzgaren mas dignos, y mas utiles à la Igleſia; parece, que el Concilio, lo primero por eſta voz, mas dignos, no

Proposiciones Condenadas.

19

no quiere significar otra cosa, sino la Dignidad de los que han de ser eligidos, tomando el comparativo por el positivo: ò lo segundo que pone con locucion menos propria mas dignos, para excluir los indignos, pero no à los dignos: ò finalmente lo tercero, que habla quando se haze por concurso. *Condenada.*

48 Tan claro parece, que la fornicacion de por si no contiene ninguna malicia, y que solamente es mala por prohibida, que lo contrario de el todo parece fuera de raçon. *Condenada.*

49 Por derecho natural no esta prohibida la polucion. De donde, si Dios no la huviera prohibido, muchas vezes seria buena, y alguna vez obligatoria, debaxo de pecado mortal. *Condenada.*

50 Copula con casada; consuetiendole el marido, no es adulterio; y assi basta en la confession dezir, que ha fornicado. *Condenada.*

51 El criado que poniendo los hombros, sabiendolo, ayuda à su amo à subir por las ventanas para estrupar la doncella, y muchas vezes le sirve llevando la escala, abriendo la puerta, ò haziendo cosa semejante, no peca mortalmente, si haze esto por miedo de notable detrimento; à saber es, por no ser maltratado de el amo, porque no le mire con malos ojos, ò porque no le heche de casa. *Condenada.*

52 El precepto de guardar las Fiestas no obliga debaxo de pecado mortal fuera de escandalo, si falta el desprecio. *Condenada.*

53 Satisface al precepto de la Iglesia de oyr Missa, el que oye de diversos celebrantes dos partes, y aun quatro juntamente. *Condenada.*

54 El que no puede rezar Maytines, y Laudes, pero puede las demás Horas, no tiene obligacion de cosa, porque la parte mayor trae à sí la menor. *Condenada.*

55 Satisfacese al precepto de la Comunión anual, por comunión sacrilega. *Condenada.*

56 La frequente Confession, y Comunión, aun en los que viven como gentiles, es señal de predestinacion. *Condenada.*

57 Probable es, que basta la atricion natural, con tal, que sea honesta. *Condenada.*

58 No tenemos obligacion de confessar, aunque el Confessor pregunte de ella, la costumbre de algun pecado. *Condenada.*

59 Licito es absolver Sacramentalmente à los que se han solamente confessado dimidiadamente, por raçon de grande concurso de penitentes, qual v. g. puede suceder en el dia de una grande Festividad, ò Indulgencia. *Condenada.*

60 Al penitente que tiene costumbre de pecar contra la ley de Dios, de la naturaleza, ò de la Iglesia, aunque no se vea esperança alguna de

Proposiciones Condenadas.

- enmienda, ni se le ha de negar, ni se le ha de dilatar la absolucion, con tal que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda. *Condenada.*
61. Puede alguna vez ser absuelto el que se halla en proxima ocasion de pecar, que puede, y no quiere dexar, antes bien directamente, y adrede la busca, ò se ingiere en ella. *Condenada.*
62. La proxima ocasion de pecar no se ha de huir, quando ocurre alguna causa util, ò honesta de no huir. *Condenada.*
63. Lícito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual, ò temporal nuestro, ò de el proximo. *Condenada.*
64. Capaz es de absolucion un hombre, aunque tenga ignorancia de los Mysterios de la Fè, aunque por negligencia àun culpable ignore el Mysterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesu Christo. *Condenada.*
65. Basta aver creydo estos Mysterios una vez. *Condenada.*

PROPOSICIONES CONDE-

NADAS POR NUESTRO SANTISSIMO

Padre Alexandro VIII. à 7. de Diziembre

de 1690. Son 31.

1. **E**N el estado de la naturaleza cayda, por el pecado mortal, y demerito, basta aquella libertad, conque fue voluntario, y libre en su causa, en el pecado original, y voluntad de Adàn, que pecò. *Condenada.*
2. Aunque se dà ignorancia invencible de el derecho natural, esta en el estado de la naturaleza cayda, no escusa de pecado formal al que obra por ella. *Condenada.*
3. No es lícito seguir la opinion, ò (esto es, aunque sea] probabilissima entre las probables. *Condenada.*
4. Entregòse A Si mismo por nosotros en Sacrificio à Dios, no por solo los escogidos, sino por todos, y solos los Fieles. *condenada.*
5. Los Paganos, Judios, Hereges, y otros de este genero, ningun influxo reciben de Jesu Christo: y por tanto de aqui inferiràs bien, que en ellos ay una voluntad desnuda, y defarmada, sin tener gracia alguna suficiente. *Condenada.*

La

Proposiciones condenadas.

21

- 6 La gracia suficiente para nuestro estado , no tanto es útil ; quanto perniciosá , de manera , que por esso podemos justamente pedir : De la gracia suficiente libradnos Señor. *Condenada.*
- 7 Toda humana accion deliberada , es amor de Dios , ò de el mundo : si de Dios , es Caridad de el Padre , si de el mundo , es concupiscencia de la carne , esto es , mala. *Condenada.*
- 8 Necesario es : que el Infiel peque en todas sus obras. *Condenada.*
- 9 En realidad peca el que aborrece al pecado , solamente por su fealdad , y disonancia à la naturaleza , sin algun respecto à Dios ofendido. *Condenada.*
- 10 La intencion con que alguno aborrece el mal , y ama el bien , meramente por conseguir la Gloria Celestial , no es recta , ni agradable à Dios. *Condenada.*
- 11 Todo lo que no procede de la Fè Christiana sobrenatural , que obra por la caridad , es pecado *Condenada.*
- 12 Quando en los grandes pecadores falta todo el amor , falta tambien la Fè ; y aunque parezca , que creen , no es por Fè Divina , sino humana. *Condenada.*
- 13 Qualquiera que sirve à Dios , aunque sea con la mira de premio eterno , si carece de caridad , no careze de vicio quantas vezes obra , aun con la mira de la Bienaventurança. *Condenada.*
- 14 El temor de el infierno no es sobrenatural. *Condenada.*
- 15 La atricion concebida por miedo de el infierno , y penas , sin amor de benevolencia para con Dios por si mismo , no es movimiento bueno , y sobrenatural. *Condenada.*
- 16 El orden de anteponer la satisfacion à la absolucion , no le introduxo la policia , ò institucion de la Iglesia , sino la misma ley de Christo , y precripcion de la naturaleza de la cosa , que en algun modo dicta esso mismo. *Condenada.*
- 17 Por a quella practica de absolver luego se ha invertido el orden de la Penitencia. *Condenada.*
- 18 La costumbre moderna en quanto à la administracion de el Sacramento de la penitencia , aunque la sustente la autoridad de muchos hombres , y la confirme la duracion de mucho tiempo , no obstante la Iglesia no la tiene por uso , sino por abuso. *Condenada.*
- 19 Deve el hombre hazer penitencia toda la vida por el pecado original. *Condenada.*
- 20 Las Confesiones hechas con los Religiosos , muchas , (ò por la mayor parte ,) ò son sacrilegas , ò invalidas. *Condenada.*
- 21 El parroquiano puede sospechar de los mendicantes , que viven de las li-

22 Proposiciones Condenadas.

- limosnas comunes , que impondrán demasiado leve , è incongrua Penitencia , ò satisfaccion , por la ganancia, ò lucro de el socorro temporal. *Condenada.*
- 22 Por sacrilegos se han de juzgar los que pretenden derecho para recibir la Comunión , antes de aver hecho condigna penitencia de sus delitos. *Condenada.*
- 23 De el mismo modo han de ser apartados de la Sagrada Comunión aquellos , que no tienen amor purissimo de Dios, libre de toda mezcla. *Condenada.*
- 24 La ofrenda que en el Templo hazia la B. V. Maria en el dia de su Purificacion , por dos pollos de Palomas ; uno en holocausto , y otro por los pecados , bastantemente testifican ; que necessito de Purificacion , y que el Hijo que se ofrecia , tambien estaria manchado con la mancha de la Madre , segun las palabras de la Ley. *Condenada.*
- 25 No es licito colocar en el Templo Christiano la Imagen , [ò bulto] de Dios Padre. *Condenada.*
- 26 Vana es la alabança , que se dà à Maria , en quanto Maria. *Condenada.*
- 27 En algun tiempo fue valido el Bautismo , administrado con esta forma : *In nomine Patris , &c.* Dexadas aquellas palabras : *Ego te baptizo.* *Condenada.*
- 28 Valido es el Bautismo administrado por el Ministro , que observa todo el rito exterior , y forma de bautizar ; mas interiormente en su coraçon resuelve para si : *non intendo quod facit Ecclesia.* *Condenada.*
- 29 Leve es , y tantas vezes confutada la assercion de la autoridad de el Pontifice Romano sobre el Concilio General , y de la infalibilidad en definir las questiones de la Fè. *Condenada.*
- 30 Donde alguno hallare doctrina claramente fundada en Augustino , puede absolutamente tenerla , y enseñarla , no atendiendo à Bula alguna de Pontifice. *Condenada.*
- 31 La Bula de Urbano VIII. *in eminenti* es subrepticia. *Condenada.*
La proposicion condenada por N. Santissimo Padre Inocencio XII. à cerca de la eleccion de Confessor por la Bula , y la censura que su Santidad dà à ella. Vease en el tratado de Bula pag. 384.

